CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA ÉPOCA	04 DE MAYO DE 2018	No. 314 Tomo I

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Jefatura de Gobierno

- Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México 3
- Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México 73
- Decreto por el que se expide la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México 160
- Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se expide la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México 179

Asamblea Legislativa

- Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México 216
- Decreto por el que se expide el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México 274

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DEL DIVERSO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VII LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DEL DIVERSO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de Orden Público y tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Administración Pública. Al conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y la Paraestatal de la Ciudad de México;

II.- Administración Pública Centralizada. Las dependencias y los Órganos Desconcentrados;

III.- Administración Pública Paraestatal. El conjunto de Entidades Paraestatales;

IV.- Alcaldías. Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

V.- Cabildo. El consejo de Alcaldes se denominará Cabildo y funcionará como un órgano de planeación, coordinación, consulta, acuerdo y decisión del Gobierno de la Ciudad de México, y las personas titulares de las alcaldías. Sus decisiones serán por consenso y garantizará el cumplimiento de sus acuerdos.

VI.- Ciudad. Ciudad de México;

VII.- CONACYT. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

VIII. Congreso Local. Congreso de la Ciudad de México;

IX.- Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Constitución Local. La Constitución Política de la Ciudad de México;

XI.- Demarcación territorial. Cada una de las partes en que se divide el territorio de la Ciudad de México para efectos de organización político administrativa;

XII.- Dependencias. Las Secretarías, la Oficialía Mayor y La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XIII.- Entidades Paraestatales. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

XIV. FADE. Fondo de Atención a Desastres y Emergencias;

XV. FOPDE. Fondo de Prevención de Desastres;

XVI.- Ley. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XVII.- Persona titular del Poder Ejecutivo. La Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XVIII.- Poder Ejecutivo. El Poder ejecutivo de la Ciudad de México cuya titularidad recae en la Jefa o Jefe de gobierno;

XIX.- Reglamento. El Reglamento de la Ley del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y

XX.- Servicio Público. La actividad técnica, atribuida por ley a la Administración Pública de la Ciudad de México, destinada a satisfacer de manera general, uniforme, regular y continua, una necesidad de carácter general, realizada directamente por ésta, o indirectamente a través de particulares, mediante concesión u otro instrumento jurídico.

CAPÍTULO II
DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3.- La Ciudad de México es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- La Ciudad de México se compone del territorio que actualmente tiene y sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el Congreso de la Unión, así como los convenios que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:

I. Álvaro Obregón;
II. Azcapotzalco;
III. Benito Juárez;
IV. Coyoacán;
V. Cuajimalpa de Morelos;
VI. Cuauhtémoc;
VII. Gustavo A. Madero;
VIII. Iztacalco;
IX. Iztapalapa;
X. La Magdalena Contreras;
XI. Miguel Hidalgo;
XII. Milpa Alta;
XIII. Tláhuac;
XIV. Tlalpan;
XV. Venustiano Carranza, y
XVI. Xochimilco.

Las mencionadas Demarcaciones Territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones establecidas en la Ley del Territorio de la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 6. El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad, y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México. Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 7. Quien haya ocupado la titularidad del ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno contará con unidades de asesoría, apoyo técnico, jurídico, coordinación y planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública centralizada y paraestatal de la Ciudad.

Asimismo, se encuentra facultado para crear, mediante Reglamento, Decreto o Acuerdo, los Órganos Desconcentrados, Institutos, Consejos, Comisiones, Comités y demás órganos de apoyo al Desarrollo de las actividades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 8. La persona que asuma la titularidad de la Jefatura de Gobierno rendirá protesta ante el Congreso de la Ciudad de México en los siguientes términos: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande”.

Artículo 9. Quien sea titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas a la Ciudad de México y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República.

III. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso;

IV. Nombrar y remover libremente a su gabinete o, en caso de Gobierno de Coalición, proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación. En ambos casos, deberá garantizar la paridad de género en su gabinete;

V. Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Local;

VI. Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la Ciudad de México observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución local;

VII. Remitir en los términos que establezca la Constitución Federal la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad e informar sobre el ejercicio de los recursos correspondientes, en los términos que disponga la ley en la materia;

VIII. Realizar estudios, análisis e investigaciones apropiadas que permitan proponer al Gobierno Federal la implementación de políticas de recuperación de los salarios mínimos históricos de las personas trabajadoras de la Ciudad de México;

IX. Presentar la Cuenta de la hacienda pública de la Ciudad;

X. Rendir al Congreso los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;

XI. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;

XII. Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública;

XIII. Expedir las patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de oposición correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público;

XIV. Emitir anualmente los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas;

XV. Informar de manera permanente y completa mediante el sistema de gobierno abierto;

XVI. Garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus Alcaldías;

XVII. Llevar a cabo las relaciones internacionales de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, auxiliándose para ello de un órgano o unidad administrativa que le estará jerárquicamente subordinada y que tendrá entre sus funciones:

1. Diseñar, dirigir y ejecutar la política internacional que permita consolidar la presencia de la Ciudad de México en el mundo, con base en los principios de cooperación internacional y corresponsabilidad global, favoreciendo la participación de actores no gubernamentales.
2. Propiciar y coordinar las acciones que en materia internacional realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

3. Celebrar convenios, acuerdos interinstitucionales, y demás instrumentos, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los principios de la Política Exterior de México, que permitan contribuir sustantivamente a fortalecer la presencia e influencia de la Ciudad de México en el contexto internacional; así como aprobar cualquier instrumento que permita lograr el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.
4. Dotarse de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

XVIII. Garantizar a través de políticas públicas la Prevención Social de las Violencias y el Delito;

XIX. Crear organismos de participación ciudadana necesarios mediante Acuerdos o Decretos con el objeto de que intervengan de manera consultiva y prepositiva en los asuntos de interés público o en actividades estratégicas a través del análisis, diagnóstico, aportación y evaluación de instrumentos y acciones de planeación, así como de difusión de programas prioritarios de las dependencias de la administración pública;

XX. En términos de lo que dispone la Constitución Política de la Ciudad de México, la persona titular de la jefatura de gobierno deberá remitir por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre;

XXI. Convocar a reuniones a las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades Paraestatales, así como al demás personal que estime necesario, para definir y evaluar la política de la Administración Pública en materias que sean de la competencia de dichos órganos, y

XXII. Las demás expresamente conferidas en las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 10. En la Ciudad de México, los seres humanos, por el sólo hecho de serlo, tienen el derecho a una buena administración pública, que implica:

I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;

II. Garantía de audiencia;

III. Tener acceso al expediente administrativo;

IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y

V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 11.- Los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México, respetarán los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

Artículo 12. La Administración Pública de la Ciudad de México se regirá por los principios de atención ciudadana simplificación, agilidad, economía, información, innovación, precisión, legalidad, transparencia, gobierno abierto, proporcionalidad, buena fe, integridad, plena accesibilidad, debido procedimiento e imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia.

CAPÍTULO III
DE LA CONFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 13. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada:

a) La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Oficialía Mayor, y

b) Los Órganos Desconcentrados.

II. Paraestatal: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 14. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será el titular de la Administración Pública centralizada y paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 15. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá convocar a reuniones a las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales, así como al demás personal que estime necesario, para definir o evaluar la política de la Administración Pública en materias que sean de la competencia de dichos órganos o varios de ellos.

Artículo 16. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades Descentralizadas de la Administración Pública de la Ciudad de México conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo de la Ciudad, Programa de Derechos Humanos de la Ciudad, los demás Programas que deriven de éste y las que establezca la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

De igual forma sus actividades serán enfocadas en el fortalecimiento y creación de políticas públicas para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano, la movilidad, la salud mental y física, así como los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para garantizar el principio de interés superior de la niñez, sus actividades serán enfocadas en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, protegiendo y respetando de manera plena sus derechos, estas actividades deberán guiar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, la movilidad, la salud mental y física se implementarán horarios escalonados de entrada y salida de los trabajadores, así como una jornada laboral para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a la Administración Pública de la Ciudad de México, en el domicilio del trabajador, exceptuando a aquellos que por la naturaleza de su actividad no puedan laborar en su domicilio.

Artículo 17. La Administración Pública de la Ciudad se integrará con base en un servicio civil de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para este efecto, el Congreso.

TÍTULO CUARTO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPITULO I
De la Administración Pública Centralizada

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Gestión y Servicios Urbanos;

III. Secretaría de Protección Civil y de la Gestión Integral de Riesgos;

IV. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;

V. Secretaría de Educación;

VI. Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades;

VII. Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación;

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

IX. Secretaría de Desarrollo Económico;

X. Secretaría del Medio Ambiente;

XI. Secretaría de Obras y Servicios;

XII. Secretaría de Desarrollo Social;

XIII. Secretaría de Salud;

XIV. Secretaría de Administración y Finanzas;

XV. Secretaría de Movilidad;

XVI. Secretaría de Turismo;

XVII. Secretaría de Cultura;

XVIII. Oficialía Mayor;

XIX. Secretaría de la Contraloría General;

XX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XXI. Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

Artículo 19. Los titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

I. Acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno el despacho de los asuntos encomendados a la dependencia a su cargo o a la de los órganos desconcentrados adscritos a su ámbito, así como recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados, conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones que expida la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

II. Someter, respecto de los asuntos de su competencia, una vez revisados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la aprobación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares; y vigilar que se cumplan una vez aprobados;

III. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y órganos desconcentrados adscritos a su ámbito, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México, del Programa General de Ordenamiento Territorial, y del Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México y demás instrumentos normativos de planeación aplicables; el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los demás Programas que deriven de éstos y los que establezca la persona titular de la Jefatura de Gobierno; así como coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto que les correspondan;

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;

V. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén subordinados;

VI. Resolver los recursos administrativos que les sean interpuestos cuando legalmente procedan;

VII. Apoyar la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la planeación, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las entidades paraestatales agrupadas en su subsector en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial, el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los demás Programas que deriven de éstos y los que establezca la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

VIII. Colaborar y proporcionar toda la información que se requiera en términos de la legislación aplicable para la debida integración, operación y seguimiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y las demás que se requieran en términos de la legislación de la materia para el combate a la corrupción;

IX. Expedir los manuales de organización de procedimientos y servicios al público necesarios para su funcionamiento, previa autorización de la unidad administrativa competente de la administración pública de la Ciudad de México, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de las unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan, mismos que deberán mantenerse permanentemente actualizados y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

X.Recuperar los inmuebles o espacios públicos detentados ilegal o irregularmente, cuando se encuentren bajo la custodia, asignación formalizada, asignación precaria o resguardo de la Dependencia a su cargo, con apoyo y asesoría de la Oficialía Mayor;

XI. Presentar sus informes anuales de gestión durante el mes de octubre y acudir a la respectiva sesión de comparecencia en el pleno del Congreso Local cuando sean citados;

XII. Responder la pregunta parlamentaria efectuada por el Congreso Local dentro de un plazo de treinta días naturales y, en su caso, comparecer ante dicho órgano en términos del artículo 34 de la Constitución Local;

XIII. Responder en un plazo máximo de sesenta días naturales los exhortos o cualesquiera otras solicitudes o declaraciones aprobadas por el pleno o por la Comisión Permanente del Congreso Local;

XIV. Participar a propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en reuniones extraordinarias de comisiones o comités del Congreso Local, aportando opiniones o información sobre un asunto en proceso de dictamen;

XV. Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa que tenga por fin hacer más eficaz y eficiente la prestación de servicios públicos y trámites administrativos de la administración pública de la Ciudad de México;

XVI. Informar y coordinar todas las acciones o actividades que en materia internacional lleven a cabo con el órgano o la unidad administrativa encargada de las relaciones internacionales de la Ciudad de México; así como impulsar la cooperación descentralizada y los intercambios con otras ciudades, gobiernos locales, regionales, organismos internacionales y demás actores del desarrollo global en los temas de interés para para la Ciudad, designando para tal efecto, un enlace de alto nivel.

XVII. Representar en los juicios de amparo, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, según sea el caso. Tratándose de juicios contencioso-administrativos, contestarán la demanda por sí y en representación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

A efecto de mejorar la comunicación con los habitantes, podrán emplear cualquier plataforma de comunicación de voz, datos, e imagen; tales como sistemas de orientación telefónica, portales de internet, uso de redes sociales, para difundir la información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos que les sean propios.

Todos los servicios públicos y trámites administrativos deberán ser evaluados anualmente por la propia dependencia que podrá auxiliarse para ello de entes externos. Los resultados de dicha evaluación deberán publicarse sintéticamente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en su totalidad en el portal del Internet de los entes públicos dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

Artículo 20. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el Titular de la Dependencia que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más Dependencias, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes.

Las leyes y decretos que se promulguen por ministerio de ley y que ordene publicar el órgano competente del Congreso Local, dada la omisión de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, deberán publicarse en forma inmediata por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al día siguiente de su recepción.

Artículo 21. Al frente de cada Dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará en su caso por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores de área, subdirectores de área y jefes de unidad departamental, así como por los demás servidores públicos que establezcan en el Reglamento Interior y los Manuales Administrativos.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete, mediante la promoción de la participación equitativa del 50% en cargos públicos de mujeres y hombres.

De manera progresiva la persona titular de la Jefatura de Gobierno verificará que ese proceso de participación se dé bajo los principios de equidad y paridad de género, incluyendo los cargos de nivel Subsecretaría, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales u Homólogos.

Artículo 22. El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependerá directamente de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y será nombrado y removido libremente por éste.

Artículo 23. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá constituir comisiones interdependenciales para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias. Los acuerdos de creación serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Las entidades de la Administración Pública Paraestatal, a juicio de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, se integrarán a estas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine e la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 24. Los titulares de las Dependencias deberán asistir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la celebración de convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades, con los gobiernos estatales y con los municipales, cuando se trate de materias relacionadas con sus atribuciones.

Asimismo, deberán asistir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, en las materias que sean de su competencia.

Artículo 25. La persona titular de la Jefatura de Gobierno resolverá, lo procedente, cuando exista duda sobre la competencia de alguna dependencia o cuando exista controversia sobre la competencia de dos o más dependencias.

Artículo 26. Cuando alguna dependencia requiera informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

CAPITULO II
De la competencia de las Dependencias

Artículo 27. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales; la coordinación metropolitana y regional; centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Suplir las faltas temporales y absolutas de la persona titular de la Jefatura de Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 32, apartado D, numerales 3, 4, 5, y 6 de la Constitución Local;

II. Conducir las relaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno con los organismos y poderes públicos locales y federales, los gobiernos de las demarcaciones territoriales, los órganos de representación ciudadana y los órganos de coordinación metropolitana y regional;

III. Remitir al Congreso Local las iniciativas de leyes y de decretos de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

IV. Otorgar a los organismos y poderes públicos locales el apoyo que requieran para el debido ejercicio de sus funciones;

V. Remitir al Congreso Local la propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en la Constitución Local; así como la terna propuesta por la persona titular de la Jefatura de Gobierno para ocupar el cargo de Titular de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México;

VI. Remitir al Congreso Local las propuestas para ocupar la titularidad de las dependencias de la administración pública local o para su ratificación, en los casos en que se conforme un gobierno de coalición;

VII. Recibir y conservar la información sobre las personas aspirantes y/o funcionarias a que se refieren las fracciones V y VI, en términos de la legislación aplicable;

VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renuncias y licencias de las personas titulares de las dependencias o entidades paraestatales cuando así lo establezcan las leyes o decretos;

IX. Coordinar las acciones de apoyo del Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Conducir la política interior que competa a la persona titular de la Jefatura de Gobierno y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

XI. Aplicar las políticas demográficas que fije la Secretaría de Gobernación en el ámbito de la Ciudad de México y coordinar sus acciones con el Consejo Nacional de Población;

XII. Regular, operar y administrar los centros de reinserción social, de sanciones administrativas y de medidas para adolescentes;

XIII. Coadyuvar con el Poder Judicial de la Ciudad de México, en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común;

XIV. Coordinar las acciones de la autoridad administrativa de justicia penal para adolescentes responsables de los centros de internamiento, y de las demás áreas que establezcan las leyes respectivas, observando la autonomía técnica, operativa y de gestión de dicha autoridad;

XV. Coordinar la política pública del Gobierno de la Ciudad de México, para la reinserción social y familiar de las personas liberadas, así como coordinar y concertar acciones con organismos públicos y privados que promuevan el cumplimiento del derecho a la reinserción;

XVI. Impulsar en el ámbito administrativo, el cumplimiento de los preceptos constitucionales federales y locales por parte de las autoridades de la Ciudad de México, en lo que se refiere a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento;

XVII. Sistematizar, actualizar y publicar el padrón de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México, con base en la información que sea proporcionada y generada por las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones, para sus respectivas demarcaciones territoriales, y conformación en la base de datos abiertos, en estricto apego a las leyes relativas a la protección de datos personales y de transparencia y acceso a la Información pública vigentes; asimismo, coadyuvar con las autoridades respectivas a fin de que en la elaboración y actualización del padrón de establecimientos mercantiles, se cuente con la información que establezca para tal efecto la ley de la materia;

XVIII. Integrar, autorizar y publicar el registro de clasificación de los títulos y contenidos de videojuegos, para su operación comercial en los establecimientos mercantiles, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia;

XIX. Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno que emita la declaratoria de expropiación u ocupación correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Coordinar las relaciones con las Alcaldías;

XXI. Conocer, substanciar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra actos y resoluciones que emitan las Alcaldías en el ejercicio de sus funciones, con excepción de aquellos que sean competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;

XXII. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

XXIII. Formular, coordinar y vigilar las políticas para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres, promoviendo la igualdad sustantiva y la paridad de género en los diversos ámbitos de desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos;

XXIV. Estrechar y fortalecer la coordinación de la Ciudad de México con los niveles de gobierno que inciden en la zona metropolitana;

XXV. Coordinar operativamente la planeación metropolitana en concordancia con la participación que corresponda al Cabildo de la Ciudad de México, al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la entidad federativa, al Consejo Económico, Social y Ambiental local, a los gobiernos estatales y municipales limítrofes, así como a las Dependencias, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, en las materias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución de la Ciudad de México, fundamentada esta planeación, en los estudios y diagnósticos, para una coordinación plena entre políticas y proyectos, así como su correcto seguimiento y evaluación a futuro;

XXVI. Impulsar la formulación de instrumentos en los que se concerté la voluntad política de los gobiernos implicados en la coordinación y gestión regional y metropolitana;

XXVII. Formular y coordinar la implementación de las políticas de desarrollo cívico, así como organizar los actos cívicos del Gobierno de la Ciudad de México en coordinación con las Alcaldías;

XXVIII. Coordinar las acciones necesarias para garantizar la celebración de las figuras de democracia directa y participativa en los términos previstos por la Constitución Local y las leyes respectivas;

XXIX. Realizar convenios de colaboración o coordinación con la Secretaría de Gobernación de conformidad con la Ley y Reglamentos federales en materia de asociaciones religiosas y culto público;

XXX. Coordinar con la persona titular de la Alcaldía correspondiente, los avisos o autorizaciones para la realización o celebración de actos de culto público o festividades religiosas;

XXXI. Coordinar, conocer, substanciar y resolver en el ámbito de su competencia, en materia de asuntos religiosos, según lo establezcan la Ley o los convenios de colaboración o coordinación que se celebren con las Autoridades Federales competentes; así como conducir las relaciones del Gobierno de la Ciudad de México con las asociaciones religiosas;

XXXII. Coordinar las acciones y programas de Gobierno de la Ciudad de México en el Centro Histórico, tanto en lo relativo al uso de la vía pública y de los espacios públicos, como en la regulación del trabajo, comercio, servicios y espectáculos que se realicen en espacios públicos, para garantizar la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos; asimismo, coadyuvar en las acciones de protección y conservación que realice la autoridad del Centro Histórico y las instituciones públicas y privadas de acuerdo a lo que determine la ley en la materia;

XXXIII. Proponer y coordinar, en su caso, las acciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno relacionadas con el Sistema Integral de Derechos Humanos, así como participar en su representación ante los órganos de dicho sistema, de acuerdo con lo que establezcan las leyes en la materia;

XXXIV. Diseñar, proponer, ejecutar y dar seguimiento a acciones de concertación, interlocución, atención y solución ante las demandas, las peticiones, los conflictos y las expresiones de protesta social que se realicen en la Ciudad de México; así como instrumentar mecanismos de participación ciudadana en las instituciones públicas;

XXXV. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, la actuación de las autoridades de la Ciudad de México ante las manifestaciones públicas a fin de garantizar la protección de las personas, la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos, de acuerdo con lo que determinen las normas y protocolos en la materia;

XXXVI. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones del Gobierno de la Ciudad de México para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como participar en los órganos del Mecanismo de acuerdo a lo dispuesto en las normas respectivas;

XXXVII. Emitir, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las Alcaldías, los lineamientos generales y medidas administrativas sobre el comercio, trabajo y servicios en la vía pública, que aseguren que estas actividades no se desarrollen en vías primarias, en áreas de acceso y tránsito de hospitales, estaciones de bomberos, en escuelas, en instalaciones del transporte público, en equipamiento o infraestructura destinada a la movilidad de las personas, en las áreas que determinen las instancias de protección civil y en las demás que especifiquen las leyes en la materia;

XXXVIII. Vigilar, sistematizar e impulsar la actualización del padrón del comercio en la vía pública en coordinación con las alcaldías;

XXXIX. Coordinar operativamente la planeación metropolitana en concordancia con la participación que corresponda al Cabildo de la Ciudad de México, al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la entidad federativa, al Consejo Económico, Social y Ambiental local, a los gobiernos estatales y municipales limítrofes, así como a las Dependencias, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, en las materias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución de la Ciudad de México, para una coordinación plena entre políticas y proyectos, así como su correcto seguimiento y evaluación a futuro; y

XXXX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 28. A la Secretaría de Gestión y Servicios Urbanos corresponde la planeación y ejecución de los servicios urbanos e intervenciones que se realizan en la vía pública de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Atender, gestionar y ejecutar los servicios urbanos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad de México que le sean encomendados.

II. Llevar a cabo la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano;

III. Producir y comercializar agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades;

IV. Regular, planear e innovar el diseño y la ejecución de las políticas públicas, programas y acciones en materia de servicios urbanos e intervenciones en la vía pública para su correcto funcionamiento, incluyendo el uso y aprovechamiento del espacio público en coordinación con los Órganos competentes de la Administración Pública local o federal;

V. Regular, planear y coordinar el uso y aprovechamiento del subsuelo a cargo de los entes públicos así como de personas físicas y morales;

VI. Generar y aplicar herramientas creativas e innovadoras, para la identificación de problemas urbanos en la Ciudad de México y su solución.

Artículo 29. A la Secretaría de Protección Civil y de la Gestión Integral de Riesgos corresponde el despacho de las materias relativas a la protección civil y la gestión integral de riesgos.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y ejecutar, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad, la preparación y respuesta para la reducción del riesgo y la prevención y atención de desastres, fortaleciendo el cuerpo de primera respuesta, en términos del artículo 16, apartado I, inciso g) de la Constitución local;

II. Elaborar, coordinar y vigilar la ejecución de los programas de protección civil de la Ciudad de México, como órgano garante de la gestión integral de riesgos;

III. Formar parte del Consejo de Protección Civil, como Secretario Ejecutivo;

IV. Ejecutar los acuerdos que en la materia dicten la persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Consejo de Protección Civil y vigilar que sean observados por los demás elementos que conforman el Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México;

V. Elaborar los trabajos que en la materia le encomienden la persona titular de la Jefatura de Gobierno o el Consejo de Protección Civil y resolver las consultas que se sometan a su consideración;

VI. Realizar y difundir campañas informativas, programas de prevención y capacitación en materia de protección civil para los habitantes de la Ciudad de México;

VII. Elaborar, operar, evaluar y actualizar el Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México, en materia de protección civil;

VIII. Recabar, clasificar y sistematizar la información, para conocer la situación de la Ciudad de México en condiciones normales y de emergencia;

IX. Representar a la Ciudad de México, cuando así se lo autorice la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante toda clase de autoridades e instituciones nacionales e internacionales, en materia de protección civil y de gestión integral de riesgos;

X. Registrar, evaluar, coordinar y vigilar a los terceros acreditados, las organizaciones civiles, empresas capacitadoras, así como a las empresas de consultoría y estado de riesgo y vulnerabilidad, que por sus características se vinculen a la materia de protección civil y de gestión integral de riesgos;

XI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las políticas generales de protección civil y de la gestión integral de riesgos, así como sus principios generales;

XII. Coordinar a través de los procedimientos, protocolos y programas de contingencia de las alcaldías la atención de contingencias, y situaciones de emergencia o desastre;

XIII. Fomentar y realizar estudios, investigaciones, análisis, dictámenes y opiniones de carácter técnico, científico y académico, en materia de protección civil y de gestión integral de riesgos;

XIV. Ordenar y practicar visitas para verificar el cumplimiento de las Leyes, Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, términos de referencia y normas técnicas complementarias en materia de protección civil en establecimientos mercantiles que operen con licencia de funcionamiento especial, en establecimientos mercantiles que operen con licencia de funcionamiento ordinaria de teatros, cines y auditorios con aforo mayor a quinientas personas y espectáculos públicos con aforo mayor a 2,500 personas, así como en obras en proceso de construcción o demolición;

XV. Integrar el patronato y participar en la integración de la Junta de Gobierno del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en los términos de la ley aplicable;

XVI. Coordinar y supervisar el funcionamiento del Sistema de Protección Civil, mediante la adecuada previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción de la población y de su entorno ante situaciones de desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad;

XVII. Coordinar a los integrantes del Sistema de Protección Civil en la elaboración de los planes y programas de contingencia de las Alcaldías, gestión integral de riesgos, continuidad de operaciones, medidas de seguridad para asentamientos humanos ubicados en zona de riesgo, los elementos de la reducción del riesgo, manejo de la contingencia, vuelta a la normalidad y simulacros en caso de contingencia, emergencia o desastre provocados por los diferentes tipos de fenómenos perturbadores;

XVIII. Prestar atención médica pre hospitalaria a las víctimas o lesionados de situaciones de desastre o emergencia, en coordinación con la autoridad competente en la materia.

XIX. Solicitar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la emisión de las declaratorias de emergencia o desastre, acompañando dicha solicitud con un informe técnico de la situación por la que se requiere la intervención inmediata del Sistema de Protección Civil y de los recursos del FADE o del FOPDE, en los términos de las reglas de operación de los mismos;

XX. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las partes integrantes del Sistema de Protección Civil local y federal, en materia de diagnóstico, prevención y atención de desastres; así como con personas físicas o morales, que coadyuven en la gestión integral de riesgos;

XXI. Operar, en términos de la normatividad aplicable, el Fondo Revolvente del FADE para la adquisición de suministros de auxilio en situaciones de emergencia o desastre;

XXII. Elaborar las normas técnicas complementarias, lineamientos y términos de referencia en materia de protección civil;

XXIII. Impulsar la actualización de las empresas capacitadoras, de consultoría y de estudios de riesgo de vulnerabilidad, vinculadas a la materia de protección civil;

XXIV. Iniciar y resolver el procedimiento administrativo con la finalidad de revocar el registro a las empresas capacitadoras, de consultoría y de estudios de riesgo vulnerabilidad, y a los terceros acreditados, que incurran en violaciones a la presente Ley o su reglamento;

XXV. Establecer los mecanismos de coordinación que coadyuven a la Protección Civil Comunitaria en el marco de la corresponsabilidad ciudadana y la inclusión proactiva de la sociedad y los grupos vulnerables;

XXVI. Promover en las instancias públicas y privadas el proceso de la resiliencia individual y comunitaria que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia; y

XXVII. Elaborar el análisis de riesgos a los que se enfrenta la Ciudad de México, determinando la existencia y grado de vulnerabilidad, así como identificar, la naturaleza, extensión, intensidad y magnitud de las amenazas.

XXVIII. Diseñar sistemas de administración efectivos y apropiados para implementar mecanismos de mitigación y control de riesgos;

XXIX. Diseñar los instrumentos encaminados a disminuir o mitigar los riesgos, para reducir la vulnerabilidad a la que está expuesta la población, sus bienes y su entorno, minimizando los efectos adversos de los diversos fenómenos perturbadores.

XXX. Delimitar las zonas identificadas como de alto riesgo evitando la exposición de la población a los peligros latentes en las mismas.

XXXI. Elaborar y aplicar los instrumentos que permitan desarrollar las capacidades esenciales, para que la población pueda incrementar sus niveles de organización y resistencia, con el fin de enfrentar y recuperarse de los eventos adversos.

XXXII. Informar a la población sobre las medidas que deben seguirse en caso de emergencias, así como la difusión del plan familiar y comunitario de protección civil;

XXXIII. Fomentar la participación ciudadana en actividades enfocadas a la reducción de riesgos en su comunidad o entorno; y

XXXIV Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 30. A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, protección y defensa de los derechos humanos laborales, promoción del trabajo digno, previsión social y protección social al empleo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su aprobación, las políticas dirigidas a vigilar la observancia y aplicación del Artículo 123 de la constitución federal en lo que corresponda a las competencias del Gobierno de la Ciudad de México en Materia; del artículo 10 de la Constitución Local, y de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y las disposiciones de ellas derivadas, así como coadyuvar con las autoridades que correspondan para su cumplimiento.

II.- Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su expedición, las políticas dirigidas a hacer efectiva la fracción anterior, así como los lineamientos para la formulación, ejecución y evaluación de la política laboral en la Ciudad de México.

III. Promover y consolidar acciones que generen ocupación productiva.

IV. Mantener relaciones con las instancias que correspondan para la protección y mejoramiento del salario en la Ciudad de México.

V. Realizar investigaciones, estudios, diagnósticos, seminarios, talleres, foros, coloquios, conversatorios y/o o cualquier otro evento en materia laboral; que fortalezca la capacidad de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante la celebración de convenios o contratos con organismos internacionales y nacionales del sector público, privado o social.

VI. Difundir, publicar y registrar, en su caso, el resultado de los estudios y documentos del ámbito laboral derivados de los convenios o contratos celebrados con organismos internacionales y nacionales del sector público, privado o social.

VII. Contar con un banco de información e investigación estadística y archivo documental sobre temáticas laborales abiertos a personas trabajadoras, Instituciones Académicas, de la Sociedad Civil o Empresariales.

VIII. Proponer a las autoridades competentes estrategias para el mejoramiento de la administración e impartición de justicia laboral en la Ciudad de México.

IX. Emitir los lineamientos generales que propicien un mejoramiento en el nivel y calidad de vida de los trabajadores no asalariados, primordialmente de aquellos que realizan sus actividades económicas en la vía pública.

X. Tener bajo su adscripción a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México con la finalidad de garantizar el respeto, protección y defensa de los derechos humanos laborales.

XI. Aplicar las políticas que establezca la persona titular de la Jefatura de Gobierno para la promoción y protección de los derechos de los menores en edad permitida para trabajar, buscando la igualdad sustantiva.

XII. Coadyuvar con el Servicio Nacional de Empleo en los servicios de vinculación laboral, capacitación y adiestramiento en la Ciudad de México. Impulsando una cultura que favorezca el respeto a los derechos laborales y sociales de personas trabajadoras en esta ciudad.

XIII. Auxiliar y coordinar con las autoridades federales y de la ciudad las acciones para aumentar la cobertura y calidad de la capacitación y la certificación de las competencias laborales, la higiene y la salud en los centros de trabajo conforme a la normatividad aplicable.

XIV. Promover mecanismos de conciliación entre el empleo y la familia, incluyendo el teletrabajo y la movilidad geográfica voluntaria en razón de la proximidad de los centros de trabajo.

XV. Fomentar la denuncia de los actos de acoso laboral que en ejercicio de sus funciones llegara a cometer cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos especificados por la ley y demás disposiciones aplicables ante la dependencia encargada del Control Interno en la Ciudad de México.

XVI. Establecer y operar el Programa de Seguro de Desempleo, proporcionando un derecho económico, la capacitación y la reincorporación laboral de las personas residentes en la Ciudad de México.

XVII. Fomentar, capacitar y apoyar la organización social para y en el trabajo, autoempleo y cooperativismo.

XVIII. Promover en coordinación con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, una política de inclusión laboral de las personas recluidas, preliberadas y liberadas a los Centros de Readaptación Social; sustentada en la capacidad y el derecho a desarrollarse a través de una actividad productiva, e impulsar para ello su capacitación, y la colaboración de los sectores público, privado y social.

XIX. Promover la productividad en el trabajo, basada en la equidad, seguridad e higiene, capacitación y progreso de los factores productivos.

XX. Promover la capacitación e inclusión laboral de los grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieran de una atención especial, reconociendo su derecho al trabajo digno y a la independencia económica.

XXI. Proponer la firma de convenios y contratos en materia de empleo, competencias laborales y capacitación en el ámbito de la Ciudad de México y darles seguimiento.

XXII. Coadyuvar con el servicio de empleo en las Alcaldías, para la consolidación y permanencia en el empleo, sustentadas en la mejora continua de las capacidades productivas de las personas trabajadoras y de aquellas que buscan empleo.

XXIII. Promover e implementar las políticas establecidas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno para que las personas trabajadoras de la Ciudad de México y sus familias gocen del derecho a la cultura y la recreación, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Desarrollo Social, Cultura y el Instituto del Deporte.

XXIV. Proponer y aplicar, en el ámbito de su competencia, la normatividad que regule las actividades de las personas trabajadoras no asalariadas con base en los principios establecidos en la Constitución local. Además, la Secretaría, garantizará a las personas trabajadoras no asalariadas su derecho a realizar un trabajo digno, obtener un documento de identidad formal y recibir capacitación.

XXV. Promover, coordinar y vigilar las políticas públicas, programas y acciones para prevenir y erradicar el trabajo infantil, así como la protección de los derechos humanos de las y los adolescentes trabajadores en edad permitida, privilegiando siempre el interés superior de los mismos, de acuerdo a las disposiciones legales y los convenios internacionales aplicables.

XXVI. Propiciar e instrumentar políticas públicas que permitan la igualdad sustantiva que generen entre mujeres y hombres condiciones de acceso al empleo y a la capacitación, desde una perspectiva del respeto a sus derechos humanos laborales y a la independencia económica.

XXVII. Promover acciones de concertación con el sector público, privado y social, dirigidas a reconocer el trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios necesarios para la sociedad.

XXVIII. Nombrar y remover a los subprocuradores, procuradores auxiliares, peritos y demás personal de apoyo técnico – operativo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, así como a los inspectores y demás personal de la Inspección Local del Trabajo, excepción hecha del Director General.

XXIX. Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo para la protección de los trabajadores.

XXX. Coadyuvar al establecimiento de un sistema de cuidados de la Ciudad de México que impulse el reconocimiento económico y social de las personas que realizan esta actividad y el derecho de las personas a ser cuidadas.

XXXI. Fomentar la implementación de mecanismos para la erradicación del acoso y hostigamiento laboral en el sector público, privado y social, abrir canales para la prevención, denuncia y sanción.

XXXII. Coordinar acciones de difusión de los derechos y obligaciones de las personas trabajadoras y empleadoras de los sectores público y privado, así como a las trabajadoras del hogar.

XXXIII. Vigilar, el cumplimiento de las normas de trabajo, el respeto a los derechos humanos laborales y al empleo digno, dentro de los Centros de trabajo en la Ciudad de México.

XXXIV. Programar, ordenar y practicar las inspecciones en los centros de trabajo de la Ciudad de México, para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral.

XXXV. Proteger y vigilar, mediante la inspección laboral, los derechos laborales de las personas adolescentes trabajadoras en edad permitida, así como el cumplimiento a la prohibición del trabajo infantil.

XXXVI. Ordenar la práctica de inspecciones de supervisión que tengan por objeto corroborar las actividades realizadas por los inspectores locales de trabajo.

XXXVII. Iniciar, cuando así corresponda, el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a la normatividad aplicable, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes por violaciones a la legislación laboral.

XXXVIII. Apoyar y fomentar las relaciones con asociaciones obrero patronales de la Ciudad de México, procurando la conciliación de los intereses.

XXXIX. Impartir e impulsar la formación para y en el trabajo a través del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, así como presidir su Junta de Gobierno.

XL. Presidir la Comisión Estatal de Productividad de la Ciudad de México.

XLI. Coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de las Alcaldías que correspondan al ámbito de su competencia.

XLII. Elaborar de manera coordinada con las dependencias y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, los lineamientos por medio de los cuales se implementen horarios escalonados de entrada y salida de sus trabajadores, así como una jornada laboral para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores, en el domicilio del trabajador, exceptuando a aquellos que por la naturaleza de su actividad no puedan laborar en su domicilio; y

XLIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 31. A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de las materias relativas a la función educativa y al deporte. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, prestar, organizar, desarrollar, administrar, supervisar, evaluar, acreditar y certificar los servicios del Sistema Educativo de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia;

II. Ejercer las facultades y atribuciones que, en materia educativa, se establecen para la Ciudad de México en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, las leyes y demás disposiciones jurídicas federales y locales;

III. Emitir la normatividad necesaria para el ejercicio de sus facultades y atribuciones;

IV. Impartir, impulsar, fortalecer, acreditar y certificar la educación pública de calidad en todos sus tipos, niveles y modalidades, incluyendo la educación inicial, la educación para adultos y la formación para el trabajo;

V.- Autorizar, reconocer, vigilar, inspeccionar y verificar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al sistema educativo de la Ciudad de México o aquellos planteles a quienes la Secretaría de Educación otorgue reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujeten a las normas locales y federales establecidas;

VI.- Integrar, administrar y operar el registro de instituciones educativas de la Ciudad de México;

VII.- Vigilar e inspeccionar los servicios educativos impartidos en la Ciudad de México;

VIII.- Imponer y ejecutar las sanciones por infracciones a las leyes y normas educativas;

IX.- Diseñar, evaluar, emitir y ejecutar los procedimientos por medio de los cuales se expidan por la Secretaría de Educación o por las instituciones autorizadas para ello, certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos;

X.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, en educación media superior y superior de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida. Asimismo, podrá autorizar o delegar y revocar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida en términos del artículo 63 de la Ley General de Educación;

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la Secretaría de Educación Pública;

XI.- Promover y coordinar, la organización y funcionamiento de los servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de vincular al sistema educativo de la Ciudad de México la innovación educativa, la investigación científica, tecnológica y humanística, en concurrencia con la federación;

XII.- Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de promoción, sistematización, difusión y consulta con las dependencias competentes sobre investigación científica, innovación tecnológica y de protección al ambiente;

XIII.- Diseñar, ejecutar y evaluar con las secretarías y organismos descentralizados locales competentes, así como con organismos federales e internacionales, públicos o privados programas de educación para la salud, para el desarrollo científico, tecnológico, artístico, cultural o del medio ambiente;

XIV.- Instrumentar la coordinación y distribución de la función educativa entre la Federación y la Ciudad de México, conforme a las aportaciones económicas correspondientes que fijen las Leyes Federales;

XV.- Promover y suscribir convenios de cooperación, coordinación y/o acuerdos interinstitucionales, con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales en materia educativa y demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de su competencia correspondan al Secretario de Educación.

XVI.- Formular, fomentar y ejecutar políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles y la calidad de la educación en la Ciudad de México, promoviendo, en el ámbito de su competencia los principios de equidad y no discriminación entre las personas; así como el logro de la efectiva igualdad de oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

XVII.- Fomentar la participación de la comunidad escolar, de las instituciones académicas y de investigación, organizaciones sociales sin fines de lucro y de la sociedad en general, en las actividades que tengan por objeto la construcción de una sociedad democrática, justa, equitativa y participativa, e igualitaria en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos;

XVIII.- Fomentar a través del Instituto del Deporte y del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa ambos de la Ciudad de México, para que los espacios dentro de las escuelas públicas y privadas en la Ciudad de México, cuenten con la infraestructura física educativa adecuada, así como con la infraestructura humana, inmobiliaria y material para el desarrollo de actividades relacionadas con la educación física y la práctica deportiva;

XIX.- Dirigir el Sistema del Deporte de la Ciudad de México a través del Instituto del Deporte;

XX. Contribuir al desarrollo integral de las y los jóvenes de la Ciudad de México, a través de mecanismos de coordinación institucional entre los diversos niveles e instancias de Gobierno, Federal o local, con Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo educativo o académico con jóvenes:

XXI.- Desarrollar, ejecutar y promover todo tipo de programas de apoyo social que incidan en el proceso educativo en la Ciudad de México, dirigidas, entre otras preferentemente, a los grupos y zonas con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y/o sociales de marginación

XXII.- Coordinar y proponer a las autoridades locales competentes la rehabilitación, mantenimiento y construcción de escuelas públicas de la Ciudad de México, a fin de contribuir a elevar los niveles y la calidad de la educación, así como el adecuado funcionamiento de las instalaciones en la Ciudad de México;

XXIII.- Coadyuvar en el ámbito de competencia de la Secretaría de Educación con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y de acuerdo a los procedimientos establecidos, en la realización, implementación y certificación de la enseñanza educativa que se imparta al interior de los Centros Penitenciarios y de las Comunidades de Tratamiento Especializado para Adolescentes de la Ciudad de México; así como participar de manera coordinada en programas recreativos, culturales y deportivos, a través de las Instancias o Secretarías respectivas; y

XXIV.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 32. A la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades agrícolas, forestal y del sector agropecuario, así como la equidad de las comunidades étnicas y la tutela de derechos indígenas:

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y programas generales en materia de promoción y fomento agrícola, agropecuario, turismo alternativo, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas del sector rural;

II. Formular y ejecutar los programas específicos en materia agrícola, agropecuaria, turismo alternativo, capacitación y desarrollo tecnológico en la materia;

III. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno los mecanismos de coordinación interinstitucional, que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva en la zona rural de manera coordinada con la Secretaría de Medio Ambiente, velando siempre por el impacto ambiental;

IV. Promover, orientar y estimular el desarrollo del sector rural de la Ciudad de México y coordinar, con base en la normatividad aplicable, sus acciones con otras dependencias en esta materia;

V. Establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector rural, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, y asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva;

VI. Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en las zonas rurales de la Ciudad de México, en coordinación con las dependencias competentes;

VII. Promover el empleo en el medio rural de la Ciudad de México, así como establecer programas y acciones que tienden a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales, en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;

VIII. Formular, dirigir y supervisar los programas y actividades relacionados con la asistencia técnica y la capacitación de los productores rurales de la Ciudad de México;

IX. Promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria, en coordinación con la Secretaria de Finanzas;

X. Promover la integración de Asociaciones Rurales en la Ciudad de México;

XI. Elaborar, actualizar y difundir un banco de información de los proyectos y oportunidades de inversión en el sector rural de la Ciudad de México;

XII. Coordinar las acciones que el Gobierno de la Ciudad de México convenga con las delegaciones relativas al desarrollo rural en las demarcaciones;

XIII. Organizar y actualizar los estudios económicos y sociológicos sobre la vida rural, con el objeto de establecer medios y procedimientos para mejorarla;

XIV. Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y pecuarios, así como otras actividades que se desarrollen principalmente en el ámbito rural;

XV. Coordinar el diseño, operación y ejecución de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México desarrollen en materia de derechos indígenas;

XVI. Diseñar, operar y ejecutar planes, programas y proyectos destinados a garantizar los derechos pluriculturales y pluriétnicos de la población indígena radicada en la Ciudad de México;

XVII. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;

XVIII. Establecer relaciones de vinculación y cooperación con organizaciones nacionales e internacionales especializadas en asuntos indígenas y étnicos;

XIX. Diseñar, operar y ejecutar programas de educación cívica y de cultura de la legalidad, enfocados a prevenir y erradicar conductas discriminatorias por razones étnicas;

XX. Fomentar la vinculación e intercambio económicos y culturales con las comunidades étnicas de la Ciudad de México;

XXI. Asesorar a las dependencias y entidades de la Ciudad de México, en temas relacionados con los derechos indígenas;

XXII. Participar y organizar foros, seminarios y congresos nacionales e internacionales sobre asuntos étnicos e indígenas de la Ciudad de México;

XXIII. Desarrollar e impartir cursos y programas de capacitación y actualización sobre asuntos indígenas y étnicos de la Ciudad de México; y

XXIV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 33. A la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación corresponde diseñar y normar las políticas inherentes al estudio y desarrollo de la ciencia y tecnología en la ciudad, así como impulsar, desarrollar y coordinar todo tipo de actividades relacionadas con la Ciencia. Las funciones y actividades de la Secretaría están orientadas a impulsar un mayor crecimiento económico y académico de la Ciudad de México a través del estudio y desarrollo científico productivo.

Específicamente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Identificar las necesidades para el desarrollo de la Ciudad de México y su interrelación con los requerimientos de investigación científica, tecnológica y de innovación productiva;

II. Coadyuvar con dependencias o instituciones, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en la formación de la investigación científica básica y aplicada, en todas las áreas del conocimiento;

III. Impulsar el estudio y desarrollo de la Ciencia y Tecnología en la Ciudad de México;

IV. Fomentar e impulsar el estudio científico en toda la población de la Ciudad de México;

V. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento científico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales correspondientes;

VI. Garantizar la evaluación de la eficiencia, resultados e impactos de los principios, programas e instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica, en el marco del Sistema Local de Planeación;

VII. Impulsar la realización de actividades de ciencia, tecnología e innovación productiva que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública la Ciudad de México, así como los sectores social y privado;

VIII. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación productiva;

IX. Promover y difundir entre la población de la Ciudad de México los requerimientos, avances y logros científicos nacionales e internacionales;

X. Coordinar, conjuntamente con el Instituto de Planeación Democrática y Perspectiva, la Elaboración del Programa de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación;

XI. Formular y operar programas de becas, y en general de apoyo a la formación de recursos humanos en todas las áreas del conocimiento;

XII. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades científicas y tecnológicas en general;

XIII. Incentivar la creación y expansión de diversos mecanismos administrativos y gubernamentales que permitan fortalecer e incrementar las actividades científicas y de desarrollo tecnológico en la Ciudad;

XIV. Definir políticas, instrumentos y medidas de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación productiva por parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, y proponer e impulsar estímulos fiscales y financieros, así como facilidades administrativas en la Ciudad de México;

XV. Mantener actualizado el Programa de Información Científica, Tecnológica e Innovación de la Ciudad de México;

XVI. Incentivar la ciencia y tecnología como desarrollo de inversiones estratégicas de la Ciudad de México;

XVII. Establecer relación directa entre el desarrollo científico y tecnológico con el sistema educativo de la Ciudad de México;

XVIII. Establecer los mecanismos que permitan hacer de la ciencia y la tecnología uno de los principales factores de crecimiento económico de la Ciudad de México;

XIX. Suscribir convenios de coordinación y colaboración con la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas y los Municipios, a efecto de establecer políticas, programas y apoyos destinados a impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica;

XX. Promover y difundir una cultura local de desarrollo científico y tecnológico, en coordinación con las dependencias, entidades y sectores relacionados, procurando que la población se involucre con los programas, prioridades, requerimientos y resultados en la materia; así como estimular y reconocer la actividad científica y tecnológica a través de dos vertientes esenciales:

XXI. Acordar con el CONACYT y con otros organismos y dependencias el otorgamiento de premios en ciencia y tecnología a quienes realicen investigaciones relevantes en la materia y que se auspicien o apoyen con recursos federales o de otros orígenes, que no correspondan a los de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;

XXII. Otorgar premios locales de ciencia y tecnología y de reconocimiento a la innovación, a fin de incentivar el quehacer científico y tecnológico, así como el ingenio y la creatividad, procurando favorecer la participación social, en especial de los estudiantes y profesores de los diversos niveles educativos.

XXIII. Fomentar, concertar y normar la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico, preferentemente en aquellas áreas que el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y el Programa de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación consideren prioritarias, a fin de vincular el desarrollo científico y tecnológico con el mejoramiento de los niveles socioeconómicos de la población;

XXIV. Promover las publicaciones científicas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos de investigación, así como publicar periódicamente los avances de la Ciudad de México en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como los de carácter nacional e internacional;

XXV. Establecer los instrumentos y procedimientos necesarios, a fin de brindar apoyo y facilitar las gestiones de los investigadores y científicos que, por la magnitud y trascendencia de sus proyectos o actividades, así lo requieran ante la autoridad correspondiente;

XXVI. Colaborar con la Secretaría de Educación para expedir la normatividad que fomente la capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología e innovación productiva en las escuelas, instituciones de educación superior y centros de investigación en la Ciudad de México, así como apoyar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se realicen en la Ciudad de México;

XXVII. Promover la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivo de la actividad científica;

XXVIII. Buscar, junto con el sector productivo, la comunidad científica y el Gobierno de la Ciudad de México los nichos de oportunidades de desarrollo económico y social que puedan ser impulsados por la ciencia y la tecnología;

XXIX. Promover la colaboración científica y tecnológica entre las instituciones académicas y las empresas, así como impulsar el registro de la propiedad intelectual y de patentes que se generen a partir del conocimiento científico y tecnológico surgido en las instituciones y empresas de la Ciudad de México.

XXX. Concertar y realizar las funciones técnicas y administrativas necesarias para la eficaz divulgación y desarrollo del Sistema Nacional de Investigadores en la Ciudad de México;

XXXI. Concertar y aplicar los mecanismos de colaboración necesarios en la materia de criterios y estándares institucionales para la evaluación del ingreso y permanencia en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, así como para su clasificación y categorización

XXXII. Trabajar en conjunto con la autoridad Federal competente a fin de que se establezcan los canales y mecanismos a través de los cuales se logre dotar de mayor impulso el estudio y desarrollo científico y tecnológico.

XXXIII. Fungir como órgano de consulta y asesoría sobre investigación científica, tecnológica o de innovación, para coadyuvar a la adecuada instrumentación de los proyectos que en la materia realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, asistiéndoles en los temas relacionados con los rubros de políticas de inversión, educación técnica y superior, importación de tecnología, pago de regalías, elaboración de patentes, normas, especificaciones, control de calidad y otros afines;

XXXIV. Integrar, administrar y actualizar el Programa de Información Científica, Tecnológica e Innovación de la Ciudad de México, procurando su congruencia e interacción con el sistema integrado de Información científica y Tecnológica a que hace referencia la Ley de Ciencia y Tecnología;

XXXV. Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales que se deben seguir para impulsar de forma objetiva y consistente el desarrollo de la Ciencia y Tecnología en la Ciudad de México;

XXXVI. Representar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo, foros y demás organismos que se ocupen de los temas relacionados con la Ciencia y Tecnología;

XXXVII. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las normas, políticas y medidas correspondientes para apoyar el crecimiento y desarrollo de las entidades paraestatales cuya coordinación le sea encomendada;

XXXVIII. Participar en la elaboración de los programas institucionales de las entidades paraestatales cuya coordinación le corresponda realizar, así como analizar, dictaminar y promover los ajustes que se requieran, en los ámbitos normativos, operativos y presupuestales;

XXXIX. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de desarrollo científico de la Ciudad de México;

XL. Apoyar los trabajos que le solicite el Congreso Local en materia de desarrollo científico, tecnológico e innovación productiva;

XLI. Coadyuvar con las funciones de la Secretaría de Desarrollo Económico a fin de proponer en conjunto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno los mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva en materia de Ciencia y Tecnología.

XLII. Presidir los Comités Técnicos, comisiones y órganos de fomento que se establezcan para el desarrollo Científico y Tecnológico de la Ciudad.

XLIII. Presentar anualmente un informe sobre el estado que guarda la Ciudad de México en materia de Desarrollo Científico y Tecnológico, cuyo contenido deberá incluir la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios; aspectos financieros y resultados obtenidos por este sector.

XLIV. Conocer y atender los recursos administrativos que se interpongan contra sus actos y resoluciones, en los términos de las normas que a efecto expida y sujetándose a lo dispuesto en Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;

XLV.- Proponer la normatividad que fomente la capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología e innovación productiva en las escuelas, instituciones de educación superior y centros de investigación en la Ciudad de México, así como apoyar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se realicen;

XLVI. Colaborar con el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva en la formulación del Programa de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación de la Ciudad de México, así como en lo que refiere a la integración, coordinación y homologación de la información;

XLVII. Fomentar la Investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la aplicación de Tecnologías de la Información y Comunicación orientados a la transformación de la Ciudad de México en una Ciudad Digital e Inteligente, y

XLVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 34. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad de México;

II. Con base en el Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial, formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

III. Elaborar, en coordinación con los titulares de las Alcaldías, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones y someterlos a consideración del titular de la Jefatura de Gobierno;

IV. Intervenir conforme a lo establecido en esta Ley y en concordancia con la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, en la modificación del Programa General de Desarrollo Urbano, y, en coordinación con las Alcaldías de los Programas y Parciales;

V. Prestar a las Alcaldías de la Ciudad de México, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas territoriales y parciales de desarrollo urbano;

VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de las determinaciones que corresponde emitir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en esa materia;

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, en los términos que establece la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables;

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

X. Realizar y desarrollar los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos específicos;

XI. Normar y proyectar conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras de restauración de las zonas que sean de su competencia;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como aquellos relativos al uso del suelo;

XIII. Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública;

XIV. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio de la Ciudad de México;

XV. Diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como determinar y efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público;

XVI. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano para un mejor funcionamiento de la ciudad;

XVII. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura de la Ciudad de México;

XVIII. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, así como coordinar sus comisiones;

XIX. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;

XX. Formular, promover y coordinar la gestión y ejecución de los programas de vivienda en la Ciudad de México;

XXI. Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental, y

XXII. Realizar diagnósticos urbanos que contenga por lo menos, la generación de indicadores de factibilidad para el desarrollo urbano y la integración de criterios de desarrollo urbano sustentable, que garanticen la seguridad de la ciudadanía, de las obras, proyectos de infraestructura, nueva y vigente, los sistemas de transporte, y las políticas implementadas en el Suelo de conservación.

XXIII. Complementar en forma continua y permanente con la información cartográfica que disponga o genere a través de su actuación, en materia de uso, conservación, preservación y aprovechamiento del suelo, así como del ordenamiento territorial y cuidado del medio ambiente, para el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México que, para tal efecto implemente la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Lo anterior, con la finalidad de integrar en una sola herramienta tecnológica disponible para el público a partir de la web, la información que contribuya a una correcta planificación, gestión y divulgación de los usos del suelo, así como la relacionada al cuidado del medio ambiente;

XXIV. Coordinar operativamente la planeación metropolitana en concordancia con la participación que corresponda al Cabildo de la Ciudad de México, al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la entidad federativa, al Consejo Económico, Social y Ambiental local, a los gobiernos estatales y municipales limítrofes, así como a las Dependencias, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, en las materias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución de la Ciudad de México, para una coordinación plena entre políticas y proyectos, así como su correcto seguimiento y evaluación a futuro;

XXV.- Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental homologados con la Secretaría del Medio Ambiente, de Movilidad, de Protección Civil, y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental;

XXVI. Elaborar planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado para el desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento, movilidad, abasto de energía y telecomunicaciones;

XXVII. Ingresar, homologar y actualizar la información relativa a las políticas en materia de planeación y desarrollo urbano, como son las estrategias, líneas de acción, programas de desarrollo y sus modificaciones, estudios, leyes, e instrumentos, como son las normas generales de ordenación, polígonos de actuación, sistemas de actuación por cooperación, y áreas de actuación, así como la normatividad vigente, las reservas territoriales y el padrón de edificaciones catalogadas con valor patrimonial;

XXVIII. Coordinar operativamente la planeación metropolitana en concordancia con la participación que corresponda al Cabildo de la Ciudad de México, al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la entidad federativa, al Consejo Económico, Social y Ambiental local, a los gobiernos estatales y municipales limítrofes, así como a las Dependencias, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, en las materias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política de la Ciudad de México, con apoyo de la información emanada del Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, para una coordinación plena entre políticas y proyectos, así como su correcto seguimiento y evaluación a futuro; y
XXIX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 35. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y de alcaldías correspondientes;

II. Formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, de comercio exterior e interior, abasto, servicios, desregulación económica y desarrollo tecnológico;

III. Coadyuvar con las funciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, promoviendo la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivos de la actividad productiva incluyendo el establecimiento de parques y zonas industriales, comerciales y de servicios;

IV. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno los mecanismos de coordinación interinstitucional, que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva;

V. Promover y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los distintos sectores de la economía de la Ciudad de México;

VI. Promover, orientar y estimular el desarrollo y modernización del sector empresarial de la Ciudad de México y coordinar las acciones de otras dependencias en esta materia;

VII. Prestar a las Alcaldías la asesoría y apoyo técnico necesario para la ejecución de las acciones del Programa de Fomento y Desarrollo Económico en su jurisdicción, así como la coordinación de las acciones que de manera particular desarrollen las áreas de fomento económico de las Alcaldías;

VIII. Organizar, promover y coordinar la instalación y seguimiento de consejos de fomento a las empresas, en materia de inversión y desarrollo económico para incentivar las actividades productivas;

IX. Establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva;

X. Actuar como órgano coordinador y enlace con las cámaras, asociaciones y representaciones del sector empresarial, con la banca de desarrollo, cooperativas, sector social y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico de la Ciudad;

XI. Presidir los comités técnicos, comisiones y órganos de fomento establecidos para el desarrollo económico de la Ciudad;

XII. Proponer y establecer en coordinación con la Oficialía Mayor el marco de actuación y normatividad de las ventanillas de atención al sector productivo;

XIII. Instrumentar la normatividad que regule, coordine y dé seguimiento a los subcomités de promoción y fomento económico de las Alcaldías;

XIV. Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos del sector productivo sobre aspectos relevantes, que tengan impacto y permitan incentivar la actividad económica, con el fin de captar propuestas y sugerencias de adecuación a la política y programas de fomento;

XV. Proponer acciones con base en estudios y programas especiales, sobre la simplificación y desregulación administrativa de la actividad económica;

XVI. Atender, en coordinación con la Oficialía Mayor, las ventanillas y centros de gestión y fomento económico, establecidos en las distintas cámaras, asociaciones, colegios y banca de desarrollo;

XVII. Formular y proponer, en el marco de los programas de desregulación y simplificación administrativa, las acciones que incentiven la creación de empresas, la inversión y el desarrollo tecnológico, fortaleciendo el mercado interno y la promoción de las exportaciones;

XVIII. Establecer y coordinar los programas de abasto y comercialización de productos básicos, promoviendo la modernización y optimización en la materia;

XIX. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general;

XX. Emitir convocatoria abierta a los habitantes de la Ciudad de México para integrar en las Alcaldías Consejos de Verificación Ciudadana que coadyuven con las autoridades en la vigilancia del cumplimiento de la Ley por parte de los establecimientos mercantiles, para lo cual podrán solicitar visitas de verificación y presenciarlas;

XXI. Promover en coordinación con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, el desarrollo de la industria penitenciaria en la Ciudad de México, y

XXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 36. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad de México en materia ambiental y de conservación de los recursos naturales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la constitución local y de la legislación en materia ambiental aplicable; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad de México;

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad de México, para garantizar la protección de los recursos naturales, proteger la salud de las personas y de los ecosistemas, el mejoramiento ambiental y de combate a los efectos del cambio climático;

III. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad de México, e instrumentar la conformación del sistema de áreas naturales protegidas, así como del organismo público con participación ciudadana, responsable de su administración, vigilancia y manejo, en los términos del artículo 16 constitucional, apartado "A", numeral 1;

IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones que se sujeten a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable del patrimonio natural, bajo el principio de sustentabilidad e impulsando la construcción de resiliencia en la Ciudad de México;

V. Emitir los lineamientos, programas e instrumentos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental;

VI. Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;

VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes;

VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes;

IX. Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;

X. Establecer, en coordinación con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las políticas públicas y normatividad que garanticen el derecho al agua y saneamiento, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reúso de agua en la Ciudad de México;

XI. Regular y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios, las actividades de minimización, recolección, valorización, tratamiento, recuperación de energía y disposición final de los residuos sólidos, establecer los sitios destinados a la disposición final, así como restaurar sitios contaminados y definir los sistemas de reciclamiento y tratamiento de residuos sólidos de competencia local. Debiendo procurar en todo momento que los residuos con potencial de reciclaje se clasifiquen para un mayor aprovechamiento en las plantas de selección, tratamiento y análogas, antes de llegar a la recuperación de energía o a los sitios de disposición final;

XII. Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y zonas de amortiguamiento, para aminorar los efectos de la contaminación ambiental y del cambio climático;

XIII. Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías renovables, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;

XIV. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en términos de lo que establece la Ley Ambiental de la Ciudad de México, desde el inicio del proceso administrativo correspondiente, y en caso de aprobación, procederá a la posterior homologación de los resultados para su consideración en los impactos que ejerce en la estructura urbana y los demás sistemas en que afecte;

XV. Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones, para garantizar la protección de los recursos naturales y asegurar el fomento de una cultura ambiental;

XVI. Elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, para aminorar los efectos de la contaminación ambiental y del cambio climático;

XVII. Establecer y promover políticas para la educación y participación comunitaria, social y privada, encaminadas a la conservación, preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente, fomentando la construcción de la resiliencia en la Ciudad de México;

XVIII. Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable;

XIX. Realizar actividades de inspección, vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia,

XX. Formular, conducir y ejecutar las políticas relativas a la flora y faunas silvestres que correspondan al ámbito de competencia de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia y de conformidad con los convenios que se suscriban con la federación;

XXI. Regular y fomentar la conservación, protección, restauración y uso sustentable de la biodiversidad en la Ciudad de México;

XXII. Administrar, coordinar, supervisar y facilitar la operación y funcionamiento de los zoológicos de la Ciudad de México, como centros de conservación, preservación y exhibición de flora y fauna, con fines de investigación, educación, recreación y esparcimiento para la población;

XXIII. Establecer y aprobar el Programa de Ordenamiento Vial y en su caso de Transporte Escolar de los Centros de Educación, acorde a las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar, brindándoles la información necesaria en relación a la calidad del aire y emisión de contaminantes que afectan la zona en donde se ubique, así como imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de dichos programas;

XXIV. Establecer, evaluar y determinar las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable para la Ciudad de México;

XXV. Establecer modelos de prospectiva y los lineamientos de las políticas de desarrollo, con base en modelos de factibilidad, comparativa y análisis costo-beneficio de inversiones e impactos urbano-ambientales, así como las políticas de orden Ambiental, incluyendo la tramitología para las licencias y permisos necesarios para cualquier construcción;

XXVI. Promover, a través del Museo de Historia Natural, actividades de divulgación científica que propicien el aprendizaje de niños y jóvenes, especialmente en las ciencias naturales, para que contribuyan a crear una cultura de cuidado y conservación del patrimonio natural y cultural de la Ciudad de México;

XXVII. Establecer las políticas a que deba sujetarse la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en la Ciudad de México;

XXVIII. Establecer en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, las políticas y lineamientos a efecto de generar las condiciones necesarias para fomentar y, en su caso, implementar horarios escalonados de entrada y salida, así como una jornada laboral en el domicilio de los trabajadores del sector privado con sede en la Ciudad de México, exceptuando a aquellos que por la naturaleza de su actividad no puedan laborar en su domicilio, a fin de reducir las emisiones móviles;

XXIX. Complementar en forma continua y permanente con la información cartográfica que disponga o genere a través de su actuación, en materia de uso, conservación, preservación y aprovechamiento del suelo, así como del ordenamiento territorial y cuidado del medio ambiente, para el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México que, para tal efecto implemente la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

Lo anterior, con la finalidad de integrar en una sola herramienta tecnológica disponible para el público a partir de la web, la información que contribuya a una correcta planificación, gestión y divulgación de los usos del suelo, así como la relacionada al cuidado del medio ambiente;

XXVIII. Instrumentar la constitución de un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, responsable de prestar el servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje con perspectiva metropolitana y visión de cuenca, y en coordinación con él analizar y proponer conjuntamente las tarifas del servicio, diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo, así como la integración de la información de las obras, programas de mantenimiento, estados de operación y proyectos estratégicos que deriven de este;

XXIX. Garantizar el óptimo funcionamiento de la Agencia de Atención Animal, así como de la Agencia de Resiliencia;

XXX. Establecer y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales, y

XXXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 37. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas y servicios urbanos; los proyectos y construcción de obras públicas, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Lo anterior, deberá ser en coordinación con el organismo público responsable de prestar el servicio;

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad técnica en la Ciudad de México, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares, según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las alcaldías;

V. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas o concesionadas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en la Ciudad de México;

VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad de México en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad de México,

VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

IX. En coordinación con el organismo público y cada Alcaldía implementar una comisión encargada de formular, coordinar y operar los programas de obras de construcción, conservación y mantenimiento de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado de la Ciudad de México;

X. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración, en coordinación con el organismo público responsable en la materia, de las obras de agua potable y alcantarillado y estructurar y operar conjuntamente, un programa evaluable para reducir en forma calendarizada, medible y transparente las pérdidas por fugas en las redes de distribución; y

XI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 38. A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de las materias relativas a: desarrollo social, alimentación, promoción de la equidad, recreación, información social y servicios sociales comunitarios:

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Formular, fomentar y ejecutar políticas y programas generales para el desarrollo social con la participación ciudadana, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, así como establecer los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en esta materia desarrollen las Alcaldías;

II. Establecer e instrumentar políticas y programas de apoyo, suministro y orientación en materia alimentaria;

III. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones que promuevan la equidad y la igualdad de oportunidades y que eliminen los mecanismos de exclusión social de grupos sociales de atención prioritaria: mujeres, niños, niñas, personas mayores y personas con discapacidad;

IV. Promover la coordinación de acciones y programas de combate a la pobreza que se ejecuten en la Ciudad de México;

V. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de asistencia social en la Ciudad de México;

VI. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas de prevención y atención a grupos sociales de alta vulnerabilidad como son: niños y niñas de la calle, víctimas de violencia familiar, población con adicciones, personas que viven con el virus de la inmunodeficiencia humana, trabajadoras y trabajadores sexuales e indigentes;

VII. Establecer y vigilar el cumplimiento de normas y modelos de atención para grupos de alta vulnerabilidad en la Ciudad de México;

VIII. Promover, fomentar y coordinar acciones para prevenir y combatir la desintegración familiar;

IX. Vigilar que las instituciones de asistencia privada y sus patronatos cumplan con las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables;

X. Proporcionar mediante un servicio público telefónico información, orientación y apoyo, así como asistencia médica, legal y psicológica a la población en general;

XI. Fomentar la participación de las organizaciones civiles y comunitarias, de las instituciones académicas y de investigación y de la sociedad en general, en el diseño, instrumentación y operación de las políticas y programas que lleve a cabo la Secretaría;

XII. Apoyar iniciativas y proyectos de la sociedad relacionados con las materias a cargo de la Secretaría;

XIII. Coordinarse con las dependencias, entidades, órganos desconcentrados de la Administración Pública Local, de la Federación y de otras entidades federativas, en los ámbitos de su competencia, de acuerdo con lo establecido por las disposiciones jurídicas de la materia;

Cuando algún plan, programa de apoyo y/o política social incida en el proceso educativo en la Ciudad de México, el mismo se desarrollará y ejecutará por la Secretaria de Educación de la Ciudad de México;

XIV. Coordinar sus programas y actividades con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para el impulso de las actividades y el cumplimiento de los ejes de la reinserción social, y

XV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 39. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la Ciudad de México;

III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad de México;

IV. Formular y en su caso celebrar convenios de coordinación y concertación, a que se refieren las fracciones VIII y IX, del artículo 8 de esta Ley, que en materia de salud deba suscribir la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como aquellos de colaboración y acuerdos que conforme a sus facultades le correspondan;

V. Apoyar los programas y servicios de salud de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

VI. Coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Alcaldías de la Ciudad de México;

VII. Coordinar y desarrollar, conjuntamente con los estados colindantes a la Ciudad de México, el Sistema Metropolitano de Atención a la Salud;

VIII. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco del Sistema Metropolitano de Atención a la Salud y del Sistema de Salud de la Ciudad de México conforme a los principios y objetivos del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México;

IX. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;

X. Planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica de primer nivel a la población interna en reclusorios y centros de reclusión de la Ciudad de México;

XI. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta;

XII. Organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local;

XIII. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la legislación local en materia de salud;

XIV. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud de la Ciudad de México;

XV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar los prestadores de servicios de salud en la Ciudad de México de los sectores público, social y privado;

XVI. Elaborar, coordinar y evaluar programas de enseñanza e investigación y promover el intercambio con otras instituciones;

XVII. Organizar congresos en materia de salud, sanidad y asistencia social;

XVIII. Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para combatir las enfermedades trasmisibles, no transmisibles y las adicciones, así como la prevención de accidentes;

XIX. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios;

XX. Planear, dirigir, controlar, operar y supervisar las acciones en materia de salud mental dirigidas a la población de la Ciudad de México;

XXI. Planear, dirigir, controlar, operar y supervisar las acciones en materia de derechos sexuales y reproductivos en la Ciudad de México;

XXII. Elaborar, coordinar y evaluar programas de enseñanza e investigación científica, así como la medicina tradicional o integrativa;

XXIII. Participar en forma coordinada en las actividades de protección y bienestar de los animales de compañía y la sanidad animal en la Ciudad de México; y

XXIV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 40. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Programa Operativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, para la ejecución del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México;

II. Elaborar el presupuesto de ingresos de la Entidad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

III. Formular y someter a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el proyecto de los montos de endeudamiento que deben incluirse en la Ley de Ingresos, necesarios para el financiamiento del presupuesto;

IV. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad de México en los términos de las leyes aplicables;

V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación, acuerdos o convenios de colaboración que rijan la materia, así como ejercer las facultades de comprobación que las mismas establezcan;

VII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada a la Ciudad de México;

VIII. Ejercer la facultad económico coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Ciudad de México;

IX. Vigilar y asegurar en general, el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

X. Formular las querellas y denuncias en materia de delitos fiscales y de cualquier otro que represente un quebranto a la hacienda pública de la Ciudad de México;

XI. Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública de la Ciudad de México, y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos o convenios del Ejecutivo Federal en materia de ingresos federales coordinados;

XII. Dictar las normas y lineamientos de carácter técnico presupuestal a que deberán sujetarse las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, para la formulación de los programas que servirán de base para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto;

XIII. Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, considerando especialmente los requerimientos de cada una de las Alcaldías;

XIV. Controlar el ejercicio del presupuesto de egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución;

XV. Formular la cuenta pública de la hacienda pública de la Ciudad de México;

XVI. Intervenir en la autorización y evaluación de los programas de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XVII. Emitir opinión sobre los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XVIII. Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

XIX. Llevar y mantener actualizados los padrones fiscales;

XX. Expedir las reglas de carácter general en materia de hacienda pública a que se refiere el Código Fiscal de la Ciudad de México;

XXI. Cancelar los créditos fiscales a favor de la Federación en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios celebrados con el Ejecutivo Federal;

XXII. Expedir y ejecutar las normas y disposiciones administrativas en materia de relaciones laborales, así como las que regulen la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XXIII. Implementar las políticas de ingreso, de evaluación y desarrollo, así como salariales y de prestaciones sociales y económicas, relacionadas con el capital humano de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías;

XXIV.- Asumir la representación patronal ante representaciones sindicales y autoridades laborales, en relación con las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías;

XXV. Elaborar el presupuesto de ingresos de la Entidad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México, bajo criterios de privilegiar la inversión pública en el desarrollo de la infraestructura y el patrimonio públicos, así como en garantizar servicios de calidad y de propiciar una equitativa distribución de los recursos públicos y de las responsabilidades institucionales;

XXVI. Generar un esquema de recaudo, reparto y destino de plusvalías del desarrollo urbano, que permita priorizar, con base en factibilidades e indicadores exactos, el fin de todos los recursos, así como determinar su destino con transparencia y claridad, priorizando las obras de infraestructura urbana, transporte y espacio; y

XXVII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 41. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad de México;

II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad, transporte y vialidad de la Ciudad de México;

III. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

IV. Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

V. Establecer, con base en los estudios pertinentes, las normas generales para que las Alcaldías puedan determinar la ubicación, construcción y el funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos en su demarcación territorial, así como vigilar el cumplimiento de dicha normatividad;

VI. Estudiar las tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano, de carga y taxis, así como proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las modificaciones pertinentes;

VII. Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros, revisar y opinar sobre nuevos tipos y características de los mismos;

VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses para autorizar las concesiones correspondientes;

IX. Determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, precisar las rutas de penetración o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;

X. Representar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo y demás organismos que se ocupen del problema del transporte urbano de pasajeros y de carga;

XI. Expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

XII. Fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo de empresas, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;

XIII. Realizar estudios sobre la forma de optimizar el uso del equipo de transporte colectivo del sector, y con base en ellos, dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan a su mejor aprovechamiento;

XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y la programación correspondientes y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;

XV. Estudiar y dictaminar sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;

XVI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las normas, políticas y medidas correspondientes para apoyar el desarrollo de las entidades paraestatales cuya coordinación le sea encomendada;

XVII. Participar en la elaboración de los programas institucionales de las entidades paraestatales cuya coordinación le corresponda realizar, así como analizar, dictaminar y promover los ajustes que se requieran, en los ámbitos normativos, operativos y presupuestales;

XVIII. Emitir las políticas y normas de operación de los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros;

XIX. Elaborar y actualizar la normatividad del señalamiento horizontal y vertical de la red vial, así como la de los dispositivos de control de tránsito y preparar los proyectos ejecutivos correspondientes;

XX. Determinar las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a la materia de ingeniería de tránsito;

XXI. Coordinar las actividades en materia de vialidad y transporte, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;

XXII. Participar en los términos que señale la normatividad aplicable y la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la federación, estados y municipios en las zonas conurbadas limítrofes en materia de transporte y vialidad;

XXIII. Determinar las zonas en las que podrán instalarse parquímetros, así como establecer las características técnicas de estos dispositivos e instrumentos para el control de estacionamiento en la vía pública y su adecuado funcionamiento, su instalación, operación y mantenimiento por si o a través de terceros, al igual que el emplazamiento de cada parquímetro dentro de la zona de parquímetros y la señalización de cajones de estacionamiento y demás indicaciones viales; y

XXIV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 42. A la Secretaría de Turismo, corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de la actividad económica en el sector turismo en el ámbito de la Ciudad de México.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento turístico;

II. Formular, diseñar y ejecutar los programas específicos en materia turística;

III. Formular y ejecutar los programas de investigación y formación de recursos humanos en materia turística;

IV. Promover la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivo de la actividad turística, incluyendo el establecimiento de parques y zonas turísticas;

V. Promover y coordinar los programas de promoción de la inversión nacional y extranjera en el sector turístico de la Ciudad de México;

VI. Apoyar a la autoridad federal competente en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados o registrados y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los términos autorizados o en la forma en que se hayan contratado;

VII. Orientar y estimular las medidas de protección al turismo en la Ciudad de México;

VIII. Promover y facilitar la afluencia turística a la Ciudad de México desde otros estados de la República y desde el exterior, en coordinación con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal;

IX. Formular y difundir la información oficial en materia de turismo; y coordinar la publicidad que en esta materia efectúen las entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México;

X. Promover, coordinar y, en su caso, asesorar y apoyar la organización de reuniones grupales y otras actividades para atracción turística;

XI. Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística de la ciudad y estimular la participación de los sectores social y privado, y

XII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 43. A la Secretaría de Cultura le corresponde promover el ejercicio pleno de los Derechos Culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad de México.

Las actividades de la Secretaría de Cultura estarán orientadas a garantizar el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurando que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como a asegurar la accesibilidad y a enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.

Específicamente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, de manera participativa, la política cultural de la Ciudad de México y asegurar la alineación en los procesos de planeación y desarrollo de las políticas públicas en la materia a nivel local;

II. Definir los canales de interlocución con los diferentes niveles de gobierno para operar acciones conjuntas en materia cultural en el marco de sus competencias;

III. Concertar acciones de cooperación cultural con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras a través de instrumentos que definan los parámetros necesarios para alcanzar sus objetivos;

IV. Desarrollar y promover procesos formativos de iniciación y educación artística y cultural en las modalidades formal y no formal para favorecer el desarrollo cultural de los habitantes de la Ciudad de México;

V. Otorgar estímulos a artistas y promotores culturales, a partir de convocatorias públicas, concursos y otros mecanismos de participación que aseguren los principios de objetividad, imparcialidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas;

VI. Promover esquemas de organización, administración y financiamiento, que permitan lograr la sostenibilidad de las iniciativas de los actores culturales, sus espacios y actividades;

VII. Promover los procesos de creación artística y su vinculación a nivel local, nacional e internacional;

VIII. Establecer políticas y proyectos para el desarrollo de la infraestructura cultural de la Ciudad de México y para el uso y aprovechamiento de los centros y espacios culturales de su competencia;

IX. Procurar la distribución geográfica y el equilibrio de bienes y servicios culturales en beneficio de los diferentes sectores de la población, de manera particular en los grupos de atención prioritaria;

X. Estimular la creación y la difusión editorial y fortalecer acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura en la Ciudad de México;

XI. Impulsar un esquema de difusión cultural en la Ciudad de México a partir de la colaboración con dependencias de gobierno, instituciones culturales y agentes sociales;

XII. Desarrollar programas cívicos y protocolarios para fortalecer los valores nacionales en concertación con otras instituciones y dependencias del sector público;

XIII. Promover el conocimiento y valoración del patrimonio cultural material e inmaterial de la Ciudad de México;

XIV. Fomentar actividades de investigación y protección del patrimonio cultural inmaterial de la Ciudad de México;

XV. Impulsar estrategias de comunicación para promover las políticas y los servicios culturales que se desarrollan en la Ciudad de México;

XVI. Estimular la participación de la ciudadanía en la promoción y divulgación de los proyectos culturales que se desarrollan en la ciudad;

XVII. Desarrollar herramientas de información que contribuyan al conocimiento oportuno de la oferta cultural y a la evaluación de políticas culturales en la Ciudad de México; y

XVIII. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 44.- A la Oficialía Mayor corresponde la administración de los recursos de la administración pública de la Ciudad de México y proponer programas, proyectos o acciones que impulsen la mejora continua y que aseguren o contribuyan al adecuado funcionamiento del sistema de gestión pública de la Ciudad de México.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Participar en el proceso de planeación del desarrollo de la Ciudad de México, así como en la elaboración, control y evaluación de los programas que busquen impulsar su desarrollo integral y la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

II. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno medidas técnicas y políticas para la organización interna, simplificación administrativa, mejora regulatoria, modernización, innovación de la actuación y funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como procesos y procedimientos para la mejora de la gestión pública;

III. Diseñar, coordinar y normar las políticas y criterios para el desarrollo, simplificación e innovación en materia de administración interna que deben observar las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México;

IV. Emitir lineamientos para la expedición de credenciales de acreditación de verificadores que realicen las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México;

V. Integrar, actualizar y difundir por Internet el padrón de verificadores administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México;

VI. Establecer la normatividad y dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, y vigilar la correcta implementación de los horarios escalonados de entrada y salida de los trabajadores, así como de una jornada laboral para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a la misma, en el domicilio del trabajador, exceptuando a aquellos que por la naturaleza de su actividad no puedan laborar en su domicilio;

VII. Supervisar la aplicación de las medidas de desconcentración y descentralización administrativa, que resulten de los procesos de actualización de la Administración Pública de la Ciudad de México;

VIII. Dirigir la política de mejora regulatoria y simplificación administrativa en la Administración Pública de la Ciudad de México a través de la Unidad de Mejora Regulatoria y dar seguimiento al Programa Especial de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa de la Ciudad de México;

IX. Expedir los instrumentos normativos y administrativos dentro del ámbito de su competencia en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa que garanticen el cumplimiento de la materia;

X. Determinar y conducir las políticas de atención ciudadana y de calidad en la prestación de servicios, y normar, supervisar y evaluar la operación de las áreas y unidades de atención al público;

XI. Dirigir, conducir y dar seguimiento a los procesos para el monitoreo y la evaluación de la gestión de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades al interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de sistemas de indicadores y estadísticas, con independencia del ejercicio de facultades por parte del órgano autónomo constitucional especializado en la materia;

XII. Impulsar la innovación en la gestión pública a través de estrategias, proyectos y acciones para regular, impulsar y conducir el Gobierno Electrónico en la Administración Pública de la Ciudad de México, así como llevar el registro de los proyectos de innovación al interior de la Administración Pública de la Ciudad de México que propicien la generación de conocimiento colectivo, la mejora de la gestión gubernamental y la participación activa y efectiva de la sociedad;

XIII. Coordinar la colaboración de los particulares en la conformación, desarrollo y evaluación de las políticas, planes, programas y acciones que coadyuven a la Administración Pública de la Ciudad de México en sus funciones, a través de mecanismos de apertura gubernamental.

XIV. Apoyar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la conducción de las entidades paraestatales agrupadas en cada subsector, y participar en la elaboración de sus respectivos programas, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México;

XV. Establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones que realice la Ciudad de México, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Instrumentar los procedimientos de adquisición para la contratación consolidada de los bienes y servicios que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las Alcaldías. Además de coordinar, asesorar y apoyar a los mismos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y compras consolidadas.

XVII. Presentar ante el Cabildo de la Ciudad de México, un informe pormenorizado que contenga las mejores condiciones de costo, beneficio y condiciones de entrega respecto de las presupuestadas por la o las Alcaldías, cuando se trate de la compra consolidada de un bien o servicio, en términos del artículo 55, numeral 5 de la Constitución Local.

XVIII. Celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, excepto los relativos a obra pública, los servicios relacionados con ésta, la contratación de créditos o firma de títulos crediticios y otros que sean atribución de otra dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado, o correspondan a una facultad indelegable de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

XIX. Determinar y conducir la política informática y de telecomunicaciones a la que deberán sujetarse las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México, y normar la elaboración de los sistemas y la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios relacionados;

XX. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, con el objetivo de enriquecer el patrimonio de la Ciudad de México, así como coadyuvar a su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes. De igual manera conocerá de las concesiones de vialidades cuando éstas correspondan a dos o más Alcaldías.

XXI. Administrar los recursos provenientes de las Enajenaciones, Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como de los provenientes del pago sustituto por la transmisión a título gratuito por la constitución de un conjunto habitacional, de oficinas y comercio, o de cualquier otro uso en una superficie de terreno mayor a 5,000 metros cuadrados en suelo urbano, con la finalidad de adquirir reserva territorial, para lo cual la Secretaría de Administración y Finanzas creará un fondo específico a cargo de la Oficialía Mayor.

XXII. Emitir de manera conjunta con la o las Alcaldías de que se trate, la o las declaratorias de protección del Patrimonio de la Ciudad de México;

XXIII.- En coordinación con las Alcaldías y el Gobierno Federal, establecer un registro y catalogación del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial, conforme lo establecido en la ley de la materia.

XXIV. Promover y apoyar la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas, en la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y demás actividades relativas al patrimonio.

XXV. Dirigir y coordinar el Sistema de Valuación de Bienes del Gobierno de la Ciudad de México;

XXVI. Aplicar la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad, así como establecer lineamientos para tal efecto y para su adquisición, uso y destino; conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

XXVII. Establecer y regular las políticas generales de planeación de los servicios de publicidad, propaganda, difusión e información en medios de comunicación gubernamental y privados, así como el mensaje e imagen institucional de los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XXVIII. Coadyuvar con las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y Alcaldías, en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como de protección de datos personales;

XXIX. Conducir las políticas de modernización, simplificación y desregulación administrativa así como de mejorar regulatoria de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigilando que las acciones y programas que formulen y ejecuten en estas materias las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades se orienten a cumplir con esas políticas; asimismo, deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emitan el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y

XXX. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 45. La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo y son las siguientes:

a) Subsecretarías de Prevención a la Corrupción y Auditoría;
b) Subsecretarías de Control y Evaluación; y
c) Subsecretarías de Legalidad y Responsabilidades.

Los titulares de las Subsecretarías serán designados por la aprobación de dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno del Congreso Local de la Ciudad de México a propuesta en terna del Jefe de Gobierno, los cuales durarán en su encargo siete años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar en concordancia con los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva y por el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México así como por el Sistema Anticorrupción Local, el Sistema de Control y Evaluación del Gobierno de la Ciudad de México, manteniendo permanentemente su actualización;

II. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad de México, manteniendo permanentemente su actualización, así como establecer los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en coordinación con la Oficialía Mayor y en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Fiscalizar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad de México y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

IV. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad de México y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

V. Discrecionalmente, podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control;

VI. Expedir las normas, instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública de la Ciudad de México. Podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

VII. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación; los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

VIII. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

IX. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la fiscalía y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

X. Nombrar conforme a la normatividad aplicable a los contralores ciudadanos que coadyuvarán en los procesos de fiscalización gozando de la facultad de impugnar las resoluciones suscritas por los titulares de los órganos internos de control que afecten el interés público y emitir los lineamientos para su actuación;

XI. Determinar los requisitos que deben reunir los titulares y el personal de los órganos de control interno, la titularidad será ocupada de manera rotativa;

XII. Los titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, así como designar y remover a sus titulares y demás servidores públicos que los integren quienes dependerán jerárquica, técnica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la cual rendirán cuentas ante el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

XIII. Vigilar y supervisar en colaboración con las autoridades competentes en materia de Anticorrupción de la Ciudad de México el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, asesorando y apoyando a los órganos internos de control de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías, los que le estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría General;

XIV. Establecer las bases generales para la realización todo tipo de auditorías en las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades paraestatales, así como realizar a las mismas, las auditorías que se requieran en sustitución a apoyo de sus propios órganos de control internos;

XV. Verificar el cumplimiento, por parte de las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades paraestatales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

XVI. Planear, establecer y coordinar, con la Secretaría de Administración y Finanzas y la Oficialía Mayor, los sistemas de autoevaluación integral de la información y de seguimiento de la gestión pública;

XVII. Realizar, por si o a través de sus órganos internos de control o derivado de la solicitud de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la autoridad fiscalizadora competente o por recomendación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia y cuando lo estime conveniente, todo tipo de auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades paraestatales, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo, así como promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas, y formular, con base en los resultados de las auditorías, las observaciones y recomendaciones necesarias, estableciendo un seguimiento sistemático de la aplicación de dichas recomendaciones, al efecto, verificará reuniones periódicas con los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías, los que deberán informar de las medidas adoptadas al respecto; de ser el caso podrá establecer mecanismos internos para la Administración Pública de la Ciudad de México que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XVIII. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades paraestatales, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás materias que regule los

ordenamientos jurídicos aplicables a la Ciudad de México, procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por las contralorías internas u órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

XIX. Fiscalizar el ejercicio de los recursos federales derivados de los acuerdos y convenios respectivos ejercidos por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías, en coordinación con las autoridades federales competentes;

XX. Fiscalizar el ejercicio de los recursos de la Ciudad de México comprometidos en los acuerdos y convenios con entidades federativas en coordinación con los órganos internos de control competentes;

XXI. Verificar que se efectúen en los términos establecidos, la aplicación en entidades paraestatales de los subsidios que otorgue el Gobierno de la Ciudad de México;

XXII. Designar y contratar los servicios de despachos externos de auditoría necesarios para cumplir las funciones de revisión y fiscalización previstas en otras disposiciones jurídicas, normar y controlar su desempeño, así como removerlos libremente cuando sobrevenga cuestiones de oportunidad, interés general y público.

XXIII. Designar y remover a los comisarios o sus equivalentes en los órganos de vigilancia, en los consejos o juntas de gobierno y administración de las entidades paraestatales, así como coordinar, normar y controlar su desempeño.

XXIV. Aprobar, en caso de que se requiera conforme a las normas y objetivos que establezca, la contratación de profesionistas independientes, personas físicas o morales, para realizar trabajos en materia de control y evaluación de la gestión pública en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías;

XXV. Celebrar convenios de coordinación, con la Auditoría Superior de la Ciudad de México y Secretaría de la Función Pública, para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el cumplimiento de sus respectivas funciones y fortalecer los trabajos del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México;

XXVI. Verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que formule la Auditoría Superior de la Ciudad de México, derivadas de la revisión de la cuenta pública, y en su caso, investigar y sustanciar el procedimiento correspondiente por sí, o por los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

XXVII. Verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones que formule la Auditoría Superior de la Federación derivadas de la revisión de la deuda pública del Gobierno de la Ciudad de México, y las derivadas de las auditorías realizadas por la Secretaría de la Función Pública y en su caso, investigar sustanciar el procedimiento correspondiente por sí, o por las contralorías internas u órganos internos de control que le están adscritos, y aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

XXVIII. Informar semestralmente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México sobre el resultado de la evaluación de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías, que hayan sido objeto de fiscalización, e informar a las autoridades competentes, si así fuere requerido, el resultado de tales intervenciones; así como informar y atender los requerimientos de información que conforme a su competencia requiera el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México o su Comité Coordinador en términos de la Ley de la materia;

XXIX. Aportar toda la información en el ámbito de su competencia para la debida integración y operación de la Plataforma Digital del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, en términos de la ley de la materia;

XXX. Llevar y normar el registro de los servidores públicos sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como recibir, llevar y normar, observando los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México el registro de sus declaraciones patrimoniales y de intereses, que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas

XXXI. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, en materia de combate a la corrupción en la Administración Federal de la Ciudad de México;

XXXII. Tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas derivadas de los procedimientos de adquisición o arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XXXIII. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidores públicos que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno, que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia; denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

XXXIV. La Secretaría y los órganos internos de control que dependan de ésta, sustanciarán el procedimiento de inicio de responsabilidades de las personas servidoras públicas conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia y procederá conforme a ésta, a fin de combatir la corrupción;

XXXV. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de incoar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a los que, una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México, así lo determine conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

XXXVI. Intervenir en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías, a fin de verificar que se cumpla con la normatividad aplicable, y en caso de incumplimiento, investigará y calificará la falta administrativa sustanciará el procedimiento de inicio de responsabilidades de las personas servidoras públicas conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

XXXVII. Intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables;

XXXVIII. A través del Órgano de Control Interno de la Secretaría, vigilar el cumplimiento de sus normas internas, constituir las responsabilidades administrativas de su personal aplicándoles las sanciones que correspondan y, hacer al efecto, las denuncias a que hubiese lugar;

XXXIX. Establecer, en coordinación con la Oficialía Mayor y la Secretaría de Administración y Finanzas, políticas o lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obra pública de la Administración Pública de la Ciudad de México, a efecto de eficientar los recursos y transparentar el manejo de los mismos;

XL. Intervenir directamente o como coadyuvante, ante las autoridades administrativas o judiciales, en todos los asuntos en los que la Secretaría de la Contraloría General sea parte, cuando tenga interés jurídico o se afecte al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México, y estos se encuentren relacionados con las facultades que tiene encomendadas, pudiendo delegar tal atribución, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público,

XLI. Establecer las normas y procedimientos de evaluación y evaluar las aptitudes y el desempeño de las personas servidoras públicas de la Administración Pública, así como de quien desee incorporarse a la Administración Pública de la Ciudad de México;

XLII. Implementar y dar seguimiento el Servicio Profesional de Control Gubernamental de Carrera, conforme a la Ley de la materia, a fin de fortalecer las actividades de control interno, participación y seguimiento de todas las acciones y decisiones emprendidas en la Administración Pública de la Ciudad de México, en ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones;

XLIII. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al programa de Contraloría Ciudadana, estableciendo las normas y procedimientos en la materia;

XLIV. Coordinar el funcionamiento y desarrollo de los Sistemas del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XLV. Apoyar el funcionamiento del Consejo y de los Comités del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como dar seguimiento a las resoluciones y los acuerdos emitidos por estos órganos;

XLVI. Implementar y dar seguimiento el Servicio Profesional de Control Gubernamental de Carrera, conforme al estatuto que al efecto se expida, a fin de fortalecer las actividades de control interno, participación y seguimiento de todas las acciones y decisiones emprendidas en la Administración Pública de la Ciudad de México, en ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones;

XLVII. Participar activamente, colaborar y generar mecanismos de coordinación con las instancias de fiscalización y control competentes, así como las demás instancias que participan en el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México en términos de la legislación aplicable para la debida integración, operación y seguimiento de dicho Sistema, así como desarrollar todas las demás acciones que se requieran conforme a la legislación de la materia para el combate a la corrupción en la Ciudad de México;

XLVIII. Formar parte del Sistema de Anticorrupción y de Fiscalización, ambos de la Ciudad de México, en términos de la Ley de la materia.

XLIX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la definición, organización y evaluación del servicio profesional de carrera de los entes públicos, así como para establecer esquemas de colaboración y los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

L. Colaborar en el marco del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y de los Sistemas Nacional y Local de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

LI. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones aplicables;

LII. Establecer las normas de control interno sobre el ejercicio de los recursos y las contrataciones públicas reguladas por las leyes aplicables en la materia, que propicien las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad, imparcialidad y rendición de cuentas; proporcionar en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías, y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias la coordinación y la cooperación con los Órganos Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, los órganos autónomos, y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativa y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel local;

LIII. En coordinación con la Oficialía Mayor definir el sistema de gobierno abierto, que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la política de gobierno digital, la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Así mismo, generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental en el ámbito de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías;

LIV. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, la política general de la Administración Pública de la Ciudad de México para establecer acciones que proporcionen la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

LV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública de la Ciudad de México;

LVI. Emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos del gobierno local y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;

LVII. Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación que emite el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, establecer mecanismos y normas de control interno para el seguimiento y evaluación general de la gestión;

LVIII. Diseñar, implementar, operar un sistema de certificación de los contralores internos que le están adscritos y demás personal que estime necesario;

LIX. Desarrollar y ejecutar programas de evaluación preventiva en materias de ética e integridad pública en el servicio público;

LX. Implementar, administrar y operar los sistemas de información que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y suministrar la información para la Plataforma Digital de la Ciudad de México y la Plataforma Nacional en los términos de las disposiciones aplicables;

LXI. Coordinar a los contralores ciudadanos, así como emitir los lineamientos respecto a la emisión y terminación de sus nombramientos, actuación, derechos y obligaciones, quienes realizarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna,

LXII. El nombramiento del Secretario de la Contraloría General, se realizará conforme a la normatividad que establezcan las disposiciones legales aplicables, y

LXIII. Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 46. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías, Justicia Cívica y de Previsión Social de las Violencias.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad de México, con excepción de la materia fiscal;

II. Asesorar jurídicamente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en los asuntos que éste le encomiende;

III. Revisar los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso Local, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;

IV. Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

V. Elaborar los proyectos de Leyes y Reglamentos que le señale la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

VI. Elaborar el proyecto de agenda legislativa de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, atendiendo a las propuestas de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y someterlo a la consideración del mismo;

VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como unificar los criterios que deben seguir las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México;

VIII. Asesorar jurídicamente a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando éstas, así lo soliciten;

IX. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades de la Ciudad de México, especialmente por lo que se refiere a los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;

X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de los titulares de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos;

XI. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;

XII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del marco normativo jurídico;

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios los servicios (sic) de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;

XIV. Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

XV. Certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones;

XVI. Expedir copias certificadas, excepto en materia fiscal, de los documentos que obren en los archivos de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, previa autorización y envío de los mismos por el titular de la dependencia de que se trate, sin perjuicio de la facultad que tiene el titular de cada dependencia de certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que les estén subordinados en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Tramitar y substanciar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, o en su caso, los que establezca la Ley de Expropiación de la Ciudad de México; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo;

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;

XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; para que la información ahí inscrita sirva a la Administración pública, Alcaldías, Dependencias, Entidades y los organismos constitucionales autónomos de la Ciudad de México para la prestación eficaz y eficiente de servicios públicos y trámites administrativos;

XX. Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en la Ciudad de México o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento;

XXI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de Jurados, Panteones, Consejos de Tutelas, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Registro Civil, Archivo General de Notarías, Legalizaciones, Exhortos y Bienes Mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las Leyes de la materia;

XXII. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el nombramiento y remoción de los jueces y secretarios de los Juzgados Cívicos, así como el número de estos Juzgados en la Ciudad de México, y su ámbito de jurisdicción territorial;

XXIII. De conformidad las disposiciones aplicables de la Ley de Cultura Cívica para la Ciudad de México, elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos, supervisando y vigilando el funcionamiento de los mismos;

XXIV. Previa opinión de la Secretaría de Gobierno, en cuanto a la posible concertación, coadyuvar en la elaboración y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la administración pública federal y con los gobiernos estatales;

XXV. Emitir, en coordinación con la Oficialía Mayor, los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias acuerden las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XXVI. Someter a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el otorgamiento de patentes de notario y aspirante, así como establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial y recibir, tramitar, substanciar y resolver las quejas en contra de notarios;

XXVII. Tramitar los indultos que se vayan a conceder a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales del Fuero Común en la Ciudad de México;

XXVIII. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno de la Ciudad de México, integrada por los responsables de las áreas de asuntos jurídicos de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica;

XXIX. Promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXX. Realizar por conducto de la Dirección General de Regularización Territorial y de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en coordinación con el Colegio de Notarios de la Ciudad de México y con las autoridades fiscales, la Jornada Notarial a que se refiere la fracción XXIV del artículo 2 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México.

XXXI. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 47. Para un eficiente, ágil y oportuno estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá crear Órganos Desconcentrados, mismos que estarán jerárquicamente subordinados a dicha persona o a la Dependencia que ésta determine y que tendrán las atribuciones específicas que se establezcan en su acuerdo de creación, el cual deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En el establecimiento y la organización de los Órganos Desconcentrados, se deberán atender los principios de simplificación, transparencia, racionalidad, funcionalidad, eficacia y coordinación.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dentro del mes de enero de cada año, el listado actualizado de los Órganos Desconcentrados, mencionado la normativa que regule sus atribuciones, estructura y organización.

TÍTULO QUINTO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPITULO I
De la Administración Pública Paraestatal

Artículo 48. La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes entidades:

I. Organismos descentralizados;
II. Empresas de participación estatal mayoritaria;
III. Fideicomisos públicos.

Artículo 49. Son organismos descentralizados las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por Ley del Congreso Local.

Artículo 50. Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno de la Ciudad de México, o una o más de sus entidades paraestatales, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 51. Los Fideicomisos Públicos son aquellos contratos mediante los cuales la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en su carácter de fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin licito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Jefe de Gobierno o a las Alcaldías, en la realización de las funciones que legalmente le corresponden.

Artículo 52. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, aprobará la participación del gobierno de la entidad en las empresas de participación estatal mayoritaria, ya sea para su creación o para aumentar su capital o patrimonio y, en su caso, adquirir todo o parte de éstas.

Dicha aprobación también será indispensable para constituir, modificar y extinguir fideicomisos públicos. Las autorizaciones serán otorgadas por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Las Alcaldías únicamente podrán participar en fideicomisos públicos previa autorización del Jefe de Gobierno, y en estos la Secretaría de Administración y Finanzas también fungirá como fideicomitente único.

Las Alcaldías no podrán constituir ni participar en fideicomisos de carácter privado.

Artículo 53. A efecto de llevar la operación de las entidades paraestatales, la persona titular de la Jefatura de Gobierno las agrupará por sectores, considerando el objeto de cada una de ellas y las competencias que esta Ley atribuya a las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 54. Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales estarán a cargo de la administración de las mismas, así como, en su caso, los comités técnicos de los fideicomisos públicos, y deberán estar integrados mayoritariamente por servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin que en ningún caso existan regímenes especiales de voto que afecten la capacidad de decisión de dichos servidores públicos.

En los fideicomisos en los que participen las Alcaldías, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá autorizar que la participación mayoritaria de servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, a que se refiere el párrafo anterior, se constituye a través de los servidores públicos de la Alcaldía que corresponda

Artículo 55. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, objetivos y metas señalados en sus programas.

Su constitución, organización, funcionamiento, operación y control será conforme a lo establecido en la Ley de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus instrumentos jurídicos de creación.

Artículo 56. Los órganos internos de control de las entidades paraestatales estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría General, y tendrán a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública de la entidad, conforme a la normatividad correspondiente y a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General.

CAPÍTULO II
DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 57.- Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública de la Ciudad de México, incluso aquellos que se contribuyan para auxiliar a los titulares de los órganos político administrativos, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a la misma.

Los Comités Técnicos y las personas que ocupen la Dirección General de los Fideicomisos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en ésta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 58.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos.

Artículo 59.- Las instituciones fiduciarias, a través de una o un delegado fiduciario, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los Fideicomisos, deberán someter a la consideración de la Secretaría encargada de la Coordinación de Sector al que pertenezcan o a la Alcaldía que corresponda, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 60.- Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la Coordinadora de Sector o con la Alcaldía, según corresponda instruirán al o la delegada fiduciaria para:

I. Someter a la previa consideración de la Institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el Fideicomiso o para la propia Institución;

II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico;

III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico, así como al propio Comité Técnico;

IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del Fideicomiso; y

V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, o con la Alcaldía, según corresponda, le fije la fiduciaria.

Artículo 61.- En los contratos de los fideicomisos se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece esta Ley para los Órganos de Gobierno, determine la persona titular de la Jefatura de Gobierno para el Comité Técnico, indicando cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución Fiduciaria.

La Institución Fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el Fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de Fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico por cualquier circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno a través de la Secretaría Coordinadora de Sector o al titular del órgano político administrativo, según corresponda quedando facultada para ejecutar aquellos actos que autoricen los mismos.

Artículo 62.- En los contratos constitutivos de Fideicomisos de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, se deberá reservar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los Fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de Fideicomisos constituidos por mandato de una ley, o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

En el caso de los Fideicomisos auxiliares de las Alcaldías, el titular del órgano político administrativo podrá proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la revocación de algún fideicomiso auxiliar de su demarcación.

CAPÍTULO III
DE LA OPERACIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 63.- Las entidades paraestatales de la Ciudad de México, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse al Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México, a los programas sectoriales e institucionales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados. Dentro de estas directrices y conforme al sistema de planeación y a los lineamientos, que en materia de programación, gasto, financiamiento, control y evaluación, se establezcan en el Reglamento correspondiente, formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 64.- Las entidades paraestatales formularán sus presupuestos a partir de sus Programas Anuales y se sujetarán a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente.

Artículo 65.- La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos administrativos, y en lo que corresponde a la recepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Administración y Finanzas, en los términos que se fijen en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, y se sujetará a controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 66.- Los Órganos de Gobierno de las entidades paraestatales tendrán como atribuciones indelegables las siguientes:

I. Establecer las Políticas Generales y definir las prioridades a las que se sujetará la Entidad relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los Programas y Presupuestos de la Entidad, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable, apegándose a los lineamientos que establezcan las autoridades competentes;

III. Aprobar los precios o ajustes de los bienes y servicios que produzcan o preste la entidad, atendiendo los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas;

IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad con créditos internos y externos, observando las Leyes, y Reglamentos; y, los lineamientos que dicten las autoridades competentes en la materia;

V. Expedir las normas o bases generales sobre las que el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Entidad, las que deberán apegarse a las Leyes aplicables;

VI. Aprobar anualmente, previo informe de los Comisarios y Dictamen de los Auditores Externos, los estados financieros de la entidad;

VII. Aprobar, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables, las Políticas, Bases y Programas Generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad y las modificaciones que procedan a la misma;

IX. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno los convenios de fusión con otras entidades;

X. Autorizar la creación de Comités o Subcomités de apoyo;

XI. Nombrar y remover, a propuesta de la persona que ocupe la Dirección General, a los servidores públicos de la entidad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a este, y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones;

XII. Nombrar y remover, a propuesta de la persona que ocupe la Presidencia del Órgano de Gobierno, entre personas ajenas a la entidad, a una persona que ocupe el cargo de Secretario o Secretaria del Órgano de Gobierno, quien podrá o no ser miembro del mismo. En su caso, también podrá nombrar y remover a la persona que ocupe el cargo de Prosecretario y Prosecretaria; y

XIII. Aprobar la constitución de reservas y la aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación, para su determinación por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 67.- Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales de las entidades las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la Entidad;

II. Formular los Programas Institucionales y los presupuestos de la entidad y presentarlos ante el Órgano de Gobierno dentro de los plazos correspondientes;

III. Formular los programas de organización, reorganización y/o modernización de la Entidad;

IV. Establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

VI. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la producción de bienes o prestación de los servicios de la Entidad;

VII. Establecer y mantener un Sistema de Estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión de la Entidad;

VIII. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, en la forma y periodicidad que señale el Reglamento correspondiente;

IX. Ejecutar los acuerdos del Órgano de Gobierno;

X. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores; y

XI. Las que se señalen en otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 68.- El órgano de vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado según lo disponga la Secretaría de la Contraloría General, y acatará lo dispuesto por el Sistema Local Anticorrupción, para evaluar el desempeño general y por funciones de las entidades.

Artículo 69.- Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas.

Deberán atender los informes que en materia de control y auditoria les sean turnados, y vigilarán las medidas correctivas que fueren necesarias.

TÍTULO SEXTO
DEL CABILDO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.- Las decisiones del Cabildo se tomarán por consenso y deberán garantizar el cumplimiento de sus acuerdos. La competencia de los asuntos que deba conocer el Cabildo y la conducción de sus acciones, será determinada de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 71.- El Cabildo se integra por:
I. Un Presidente, que será el Jefe de Gobierno;
II. Las personas titulares de las alcaldías;

Artículo 72.- El Cabildo, de acuerdo a los temas que se aborden en sus sesiones, podrá invitar a los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, así como aquellas relacionadas con las materias previstas para dichas sesiones, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 73.- El Cabildo contará con una Secretaría Técnica cuyo titular será nombrado por consenso de los alcaldes y alcaldesas, a propuesta del Jefe de Gobierno y durará en su encargo por el tiempo que el Cabildo lo determine.

Artículo 74.- El Cabildo deberá instalarse a más tardar el primero de diciembre posterior a la toma de protesta de los titulares de las alcaldías. Los miembros del Cabildo permanecerán en su encargo, el periodo de duración de la administración para la cual fueron electos.

Artículo 75.- El cargo que desempeñen los integrantes del Cabildo será honorífico por lo que no percibirán remuneración alguna durante el periodo en que desempeñen el mismo.

CAPÍTULO III
DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES CIUDADANOS

Artículo 76.- En las sesiones ordinarias del Cabildo existirá una silla ciudadana que será ocupada por las y los ciudadanos interesados en discutir los asuntos de interés para la Ciudad, así como plantear propuestas y soluciones a los mismos. Podrá participar cualquier persona que viva en la Ciudad de México.

Artículo 77.- El Cabildo, a través del titular de la Jefatura de Gobierno, expedirá la convocatoria para el registro de las y los ciudadanos interesados en participar en las sesiones ordinarias correspondientes.

La convocatoria deberá contener al menos:
I. El fundamento legal de la emisión de la convocatoria;
II. Lugar y fecha de registro; y
III. Requisitos para el registro.

La convocatoria deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en los portales de Internet de la Jefatura de Gobierno, así como de las 16 demarcaciones territoriales.

Artículo 78.- Las y los ciudadanos que participen en la sesiones del Cabildo, tendrán derecho a voz pero no a voto. Podrán formular peticiones y presentar propuestas, las cuales deberán ser consideradas y analizadas por los integrantes del Cabildo.

CAPÍTULO IV
DE LAS SESIONES DEL CABILDO

Artículo 79.- Para atender los asuntos que deba conocer, el Cabildo celebrará sesiones ordinarias cada bimestre y las extraordinaria cuantas veces sea necesario, previa convocatoria de la o el presidente o cuando menos, una tercera parte de sus integrantes. La sesión del Cabildo, se verificará en el día, hora y lugar previamente fijados en la convocatoria respectiva.

Artículo 80.- El Cabildo sesionará válidamente cuando estén presentes la mitad más uno, de sus integrantes. En ningún caso se podrán designar suplentes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes asistentes, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.

Artículo 81.- Los integrantes del Cabildo serán convocados con un mínimo de 72 horas de anticipación para celebrar las sesiones ordinarias, anexando el orden del día que corresponda y la información necesaria para llevar a cabo la misma. Tratándose de sesiones extraordinarias podrá convocarse con 24 horas de anticipación, adjuntándose para ello el orden del día respectivo.

Artículo 82.- Las convocatorias a las sesiones del Cabildo, deberán contener al menos:

I. Día, hora y lugar en que se efectuará la sesión;
II. Objeto; y
III. Propuesta del orden del día al que deberá sujetarse, que incluirá la secuencia de los puntos a tratar en su desarrollo.

Artículo 83.- Las sesiones del Cabildo, se desarrollarán en los términos de su reglamento interior.

Artículo 84.- Son atribuciones del Cabildo las siguientes:
I. Establecer acuerdos generales sobre los asuntos de la administración pública de la Ciudad y de las demarcaciones territoriales que se sometan a su consideración;
II. Opinar sobre los proyectos de iniciativas de ley y de cualquier otra norma que promueva la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y que tengan un impacto en el ámbito específico de las demarcaciones territoriales;

III. Acordar políticas, programas y acciones para el desarrollo de infraestructura, servicios, y otras actividades de interés para la ciudad;
IV. Acordar inversiones respecto a las obras y acciones que realice el Gobierno de la Ciudad de México en las demarcaciones territoriales;
V. Opinar y proponer los proyectos de obra de los fondos metropolitanos;
VI. Establecer la política hídrica de la Ciudad;
VII. Adoptar acuerdos en materia de seguridad ciudadana y prevención social del delito;
VIII. Fomentar el intercambio de experiencias en cuanto a la administración de las alcaldías con la finalidad de hacerla más eficiente;
IX. Fungir como una instancia de deliberación y acuerdo sobre políticas de ingreso y gasto público, así como componentes y destino de recursos del Fondo de Capitalidad de la Ciudad;
X. Establecer esquemas de coordinación entre alcaldías, así como entre éstas y la administración pública, lo anterior a efecto de ejecutar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, acciones de gobierno;
XI. Proponer alternativas de conciliación para solucionar las controversias que en el ejercicio de la función pública se suscitaren entre las alcaldías, y entre éstas y la administración pública centralizada;
XII. Emitir su reglamento interno; y
XIII. Acordar las acciones complementarias para su adecuado funcionamiento, así como para el cumplimiento de los acuerdos que adopte.

Artículo 85.- Son atribuciones del Presidente del Cabildo:
I. Convocar a las sesiones;
II. Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones;
III. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;
IV. Participar con voz y voto en las sesiones;
V. Emitir voto de calidad en caso de empate;
VI. Recibir propuestas por escrito, debidamente formuladas, por cualquier integrante del Cabildo, para ser incluidas en la propuesta del orden del día de la sesión respectiva;
VII. Declarar recesos y suspender las sesiones del Cabildo, cuando así lo estime necesario;
VIII. Validar con su firma las minutas de las sesiones; y
IX. Las demás que le confiera el presente ordenamiento, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 86.- Los integrantes del Cabildo deberán:
I. Protestar el cargo que les fue conferido:
II. Participar en el desarrollo de las sesiones con derecho a voz y voto;
III. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo;
IV. Presentar y apoyar la integración de acciones y políticas públicas en materia de infraestructura, obras, servicios, seguridad ciudadana en beneficio de la Ciudad; y
V. Las demás que le confiera el presente ordenamiento, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 87.- Son atribuciones del Secretario Técnico del Cabildo:
I. Emitir, por instrucciones del Presidente, los citatorios para la celebración de las sesiones del Cabildo, convocadas legalmente;
II. Llevar a cabo el registro de las y los ciudadanos interesados en participar en las sesiones ordinarias;
III. Elaborar las actas de las sesiones del Cabildo, tomando nota de los asuntos tratados y de los acuerdos tomados;
IV. Registrar la asistencia de los integrantes del Cabildo a las sesiones e informar al Presidente de la existencia del quórum, en su caso;
V. Las demás que le confiera el presente ordenamiento, su reglamento interno y otras disposiciones aplicables, así como aquellas que le instruya por escrito el Presidente del Cabildo.

Artículo 88.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Cabildo podrá conformar grupos de trabajo o comisiones. La denominación y número de comisiones será determinado mediante acuerdo de las y los integrantes del Cabildo y en términos de su reglamento interno.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN UN GOBIERNO DE COALICIÓN

Artículo 89. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto establecer las reglas aplicables para la integración del Gobierno de Coalición de conformidad con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 90. El Gobierno de Coalición es un instrumento de gobernabilidad democrática, incluyente, de corresponsabilidad y pluralidad en el ámbito legislativo y ejecutivo, que puede ser conformado desde el momento mismo de la coalición electoral o en cualquier momento de la gestión del titular de la Jefatura de Gobierno, con uno o más partidos políticos representados en el Congreso local.

Artículo 91. El Convenio se integrará por un Programa de Gobierno y un Acuerdo para la Distribución, Titularidad e Integración de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que correspondan a cada Partido Político. El convenio deberá contener los motivos que lo sustenten así como las causales de disolución.

Artículo 92. El Convenio será suscrito por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y las Dirigencias Locales de los Partidos Políticos Coaligados con representación en el Congreso.

En caso de que el Convenio del Gobierno de Coalición se suscriba en el momento de registrar la coalición electoral, se regirán conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

El Convenio de Gobierno de Coalición se compondrá de los distintos acuerdos individuales que el titular de la Jefatura de Gobierno suscriba con cada Partido Político Coaligado, sin que sea posible la contradicción entre los mismos.

Artículo 93. En el Programa de Gobierno de la Coalición se trazarán los objetivos, metas y líneas de acción que servirán de base para la definición e implementación de las políticas públicas de la Ciudad de México, estableciéndose las acciones específicas para alcanzarlos y sobre las que se desarrollará la Agenda Legislativa del Gobierno de Coalición.

Se podrán excluir del Programa de Gobierno, los aspectos en los que los Partidos Políticos coaligados mantengan posiciones diferentes; el sostenimiento de estas diferencias no será un motivo para la terminación del Gobierno de Coalición.

Artículo 94. El Gobierno de Coalición estará integrado por un cuerpo colegiado conformado por las personas titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública local.

Artículo 95. La persona titular de la Jefatura de Gobierno designará a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local conforme a lo previsto en el Convenio de Gobierno de Coalición y su Acuerdo de Distribución.

Las Dirigencias Locales de los Partidos Políticos que conformen el Gobierno de Coalición, propondrán a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, mediante ternas, a las personas aspirantes a Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Local que le correspondan, de acuerdo a lo establecido por el Convenio del Gobierno de Coalición y su Acuerdo de Distribución. Las personas propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos por ley. Las ternas serán definidas por mayoría simple del Comité Directivo Regional o Comité Ejecutivo Estatal o equivalente en la Ciudad de México de cada Partido Político Coaligado.

Una terna podrá ser desechada, siempre que se exponga causa justificada, resultando en la obligación del Partido Político Coaligado de presentar una nueva terna.

Los Partidos Políticos Coaligados propondrán nuevas ternas hasta que sea nombrada la persona Titular de la Entidad de la Administración Pública Local de que se trate.

Artículo 96. Cuando deba cubrirse una vacante por causa de renuncia, cese, defunción, o cualquiera que sea, el Partido Político Coaligado que propuso inicialmente al Titular, tendrá la potestad de proponer de nuevo a quien cubra la vacante, sujetándose a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 97. La persona titular de la Jefatura de Gobierno hará del conocimiento del Congreso de la Ciudad el Convenio de Coalición para el único efecto de ratificar a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local designadas en los términos del Convenio de Gobierno de Coalición; y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 98. Las personas designadas como Titulares y ratificadas por el Congreso de la Ciudad de México, expedirán los nombramientos de la estructura orgánica que corresponda a la Dependencia o Entidad para la cual fueron nombrados, correspondientes a las consideradas en el Convenio de gobierno de Coalición.

Artículo 99. No podrán modificarse, fusionarse o extinguirse Dependencias o Entidades del Gobierno de la Ciudad de México que hayan sido objeto del Acuerdo Distributivo del Convenio de Gobierno de Coalición, sin previo acuerdo de los partidos políticos Coaligante y Coaligados respectivos.

Artículo 100. El gobierno de coalición podrá disolverse por decisión propia de los partidos políticos que la conforman y que esté prevista en el convenio de coalición; a propuesta del Jefe de Gobierno aprobada por al menos dos partidos políticos que la conformen; o por el incumplimiento del Convenio de Coalición.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el 5 de diciembre de 2018.

TERCERO.- Una vez que entre en vigor la presente ley se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá expedir en un plazo no mayor a noventa días naturales el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Hasta en tanto se emiten las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán aplicándose en lo que no se opongan a la misma, las establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre de 2000.

SEXTO.- Las referencias hechas a los Órganos Político-Administrativos o Delegaciones, en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a las Alcaldías, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO.- A las Dependencias que asumen atribuciones que anteriormente correspondían a otras, recibirán el traslado de los recursos humanos, materiales técnicos y financieros correspondientes, mediante los actos jurídico-administrativos que sean necesarios, en los términos y condiciones que establezcan la Secretaría de Administración y Finanzas y la Oficialía Mayor.

OCTAVO.- Las referencias hechas a la Contraloría General, en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a la Secretaría de la Contraloría General, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

NOVENO.- Las referencias hechas en otros ordenamientos a las Dependencias que por virtud de este Decreto hubieren dejado de tener competencia en la materia que regulan, se entenderán hechas a la Dependencia que derivado de este Decreto cuenta con las facultades correspondientes.

DÉCIMO.- Las disposiciones contenidas en el artículo 35, fracción XIV de la presente Ley serán sometidas a consulta conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México, durante los primero 90 días del año 2019, por lo que, en su caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adiciones a la presente Ley, si es que resultaren de dicho proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite o pendientes de emitir resolución, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- Corresponderá al Congreso de la Ciudad de México, expedir la Ley que regule la constitución, organización, funcionamiento, operación y control de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México.

DÉCIMO TERCERO.- Todas las personas que tengan una relación laboral con la actual Administración Pública del Distrito Federal pasarán en forma automática a ser trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor de esta ley, fungiendo como patrón sustituto, por lo cual, las y los trabajadores conservarán todos los derechos adquiridos.

Las y los trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren incorporados al ISSSTE, continuarán sujetos al mismo régimen de seguridad social, en tanto se expide la legislación en la materia en el ámbito local.

La Administración Pública de la Ciudad de México reconocerá igualmente a la representación sindical que se hayan dado a las y los trabajadores de la actual Administración Pública del Distrito Federal.

DÉCIMO CUARTO.- La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México realizará, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las modificaciones a la normatividad administrativa correspondiente.

DÉCIMO QUINTO.- Las Secretarías del Medio Ambiente, y de Trabajo y Fomento al Empleo elaborarán y publicarán los lineamientos a que hace referencia la fracción XXVIII del artículo 36 de la presente Ley, a más tardar dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Las empresas, establecimientos y demás personas que por razón de su actividad utilicen los servicios de uno o varios trabajadores, acrediten de manera fehaciente ante la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, el cumplimiento de los lineamientos a que hace referencia el párrafo anterior, gozarán de los estímulos que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de tales lineamientos.

DÉCIMO SEXTO.- A partir del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, emitirá anualmente los resultados de la implementación del presente Decreto, en materia de reducción de emisiones contaminantes móviles.

DÉCIMO SÉPTIMO.- A partir del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, emitirá anualmente los resultados de la implementación de la presente Ley, sobre las disminuciones de los riesgos psicosociales y estrés de los trabajadores.

DÉCIMO OCTAVO.- Las empresas, establecimientos y demás personas que por razón de su actividad utilicen los servicios de uno o varios trabajadores con sede en la Ciudad de México, contarán con un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de considerar y adecuar sus condiciones de trabajo en concordancia al mismo, para lo cual podrán solicitar la asesoría e información necesaria a las Secretarías del Medio Ambiente, y de Trabajo y Fomento al Empleo.

DÉCIMO NOVENO.- Las facultades que en materia de planeación se atribuyen a las dependencias referidas en el artículo 19 de esta ley, serán asumidas por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México en los términos que establezca la Ley de Planeación que expida el Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el Artículo Décimo Quinto Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.

VIGÉSIMO.- Tocante a los pueblos y barrios originarios, y comunidades residentes de la Ciudad de México, esta ley será garante de sus derechos consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México, hasta en tanto la I Legislatura del Congreso Local expida la ley reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Local, así como las demás leyes reglamentarias que correspondan.

VIGÉSIMO PRIMERO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México conservará su denominación así como las atribuciones y estructura previstas en esta Ley, mientras que no sean modificadas por la legislación que en materia de planeación emita el Congreso.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En tanto se emite la Ley del Territorio de la Ciudad de México en donde quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones, se reconocen los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998, que se abroga, y que son los siguientes:

Álvaro Obregón.- A partir del cruce formado por los ejes de la Avenida Observatorio y Boulevard Presidente Adolfo López Mateos (Anillo Periférico), se dirige por el eje de éste último con rumbo general al Sur hasta la intersección con la Avenida Barranca del Muerto; por cuyo eje prosigue rumbo al Sureste y Noreste, siguiendo sus diversas inflexiones hasta llegar a la intersección con el eje de la Avenida Río Mixcoac, por el que continúa hacia el Sureste hasta su confluencia con el eje de la Avenida Universidad, continúa al Suroeste por el eje de esta Avenida hasta su cruce con la Avenida Miguel Ángel de Quevedo, por cuyo eje sigue con rumbo Noroeste hasta la calle Paseo del Río, antes Joaquín Gallo, prosigue al Suroeste por el eje de ésta hasta llegar a la Avenida de los Insurgentes Sur, por cuyo eje continúa al Sur hasta encontrar el de la Avenida San Jerónimo, el que sigue rumbo al Suroeste hasta llegar al cruce de los ejes del Paseo del Pedregal con la Avenida de las Torres, por la que sigue hacia el Oriente por su eje hasta encontrar la barda que separa el Fraccionamiento Jardines del Pedregal de San Ángel de los terrenos de la Ciudad Universitaria, por la que se dirige en sus diversas inflexiones con rumbo general al Sur hasta el eje de la calle Valle, por el que cambia la dirección al Oriente hasta encontrar el eje del Boulevard de las Cataratas, por el que sigue al Suroeste hasta llegar al eje del Anillo Periférico, de donde se encamina al Noroeste por su eje, en todas sus inflexiones, cruza el antiguo Camino a Santa Teresa y prosigue al Noroeste y Noreste, hasta el punto en que se une con el eje de la Calzada de San Bernabé, por el que se dirige el Suroeste hasta el cruce con el eje de la calle Querétaro; de donde continúa al Noreste hasta la intersección con el eje de la Barranca Honda, por el que sigue rumbo al Suroeste, aguas arriba, siguiendo todas sus inflexiones, tomando el nombre de Barranca Texcalatlaco, hasta unirse con la Barranca de la Malinche a la altura de la prolongación de la calle Lomas Quebradas, continúa por el eje de esta Barranca hacia el Noroeste, tomando el nombre de Barranca El Carbonero por cuyo eje continúa aguas arriba por todas sus inflexiones hasta su cruce con la perpendicular virtual del eje de la calle 14 de Febrero, tomado como referencia la mojonera 14 de febrero, girando en dirección Suroeste hasta llegar a la mojonera 14 de Febrero, girando con dirección Norte por el eje de la calle 14 de Febrero hasta su intersección con el eje del Andador 14 de Febrero, de cuyo punto gira en dirección Poniente hasta encontrar el eje de la Prolongación Carboneros, continuando al Noroeste de dicha calle por todas sus inflexiones hasta su intersección con el eje de la calle Tenango, de donde gira en dirección Suroeste por el eje de esta, hasta interceptar el eje de la calle Manzanares por cuyo eje se dirige en dirección Suroeste a una distancia de 81.86 metros con coordenadas UTM Datum ITRF92 X= 471641.925, Y= 2135327.621 (UTM NAD27 X= 0471671, Y= 2135125) girando en dirección Noroeste hasta las coordenadas UTM Datum ITRF92 X= 471607.295, Y= 2135352.017 (UTM NAD27 X= 0471636, Y= 2135149), sobre el eje de la calle Arboledas frente al lote marcado con el No. 44 girando al Suroeste sobre el eje de esta por todas sus inflexiones hasta encontrar el eje de la cerrada Morelos, girando hasta el Poniente de esta por todas sus inflexiones, hasta llegar a las coordenadas UTM Datum ITRF92 X= 471508.462, Y= 2135302.382 (UTM NAD27 X= 0471538, Y= 2135100), de donde gira en dirección Noreste hasta la coordenada UTM Datum ITRF92 X= 471516.960, Y= 2135361.010 (UTM NAD27 X= 0471546, Y= 2135159) de donde gira con rumbo al Noroeste hasta la coordenada UTM Datum ITRF92 X= 471502.324, Y= 2135406.397 (UTM NAD27 X= 0471531, Y= 2135204) de donde continua con rumbo general Noroeste por la malla ciclónica de protección del Suelo de Conservación, por todas sus inflexiones hasta el cruce con la calle Camino Real y el camino de terraceria denominado Camino Vecinal; sigue por dicho camino al Noreste hasta intersectar el eje de la Barranca Texcalatlaco por la que continua, aguas abajo, hacia el Noreste siguiendo todas sus inflexiones hasta intersectar el cruce con el lindero que divide el ejido de San Bartolo Ameyalco con los montes comunales de San Bernabé Ocotepec; de donde se dirige al Noroeste por este lindero hasta la mojonera Teximaloya, que define el lindero de los montes de San Bernabé Ocotepec y San Bartolo Ameyalco; de esta mojonera se encamina al Suroeste por los centros de las mojoneras Mazatepec, lxquialtuaca, Zacaxontecla, hasta llegar a la mojonera llamada Tecaxtitla; de ésta sigue

al Oriente por el lindero de los montes comunales de San Bartola Ameyalco y la Magdalena pasando por el punto denominado Zacapatongo, hasta el lugar conocido como Cabeza de Toro; de aquí continúa hacia el Sur por el lindero de los montes de Santa Rosa Xochiac y la Magdalena, hasta el punto conocido por la Cruz de Coloxtitla, donde existe un monumento de mampostería con forma de prisma de base cuadrada que define el vértice de los linderos de los montes comunales de Santa Rosa Xochiac, el Parque Nacional de el Desierto de los Leones y el monte comunal de la Magdalena; de este punto sigue al Suroeste por el lindero del monte comunal de la Magdalena con el Parque Nacional de el Desierto de los Leones, hasta el punto denominado Cruz de Colica; de donde continúa al Suroeste, por una recta sin accidente definido hasta el punto conocido por Hueytzoco, que define un vértice de los límites del Distrito Federal con el Estado de México; de aquí sigue al Norte en línea recta hasta la cima del Cerro de San Miguel; de donde se encamina en línea recta con rumbo Noreste, hasta el punto de intersección del camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa con la Barranca de Atzoyapan, de donde sigue por el eje de esta Barranca a lo largo de todas sus inflexiones, que adelante toma el nombre de Río Mixcoac, hasta llegar a la altura de la barda Suroeste del Nuevo Panteón Jardín, por la cual prosigue en dirección Noroeste siguiendo todas sus inflexiones hasta donde termina dicha barda; continúa al Suroeste por la prolongación del lindero Noroeste del Nuevo Panteón Jardín hasta intersectar la barda que delimita los terrenos del Club de Golf Prados de la Montaña; continúa al Noreste por la barda de dichos terrenos hasta llegar al eje de la Barranca Hueyatla, de donde continúa aguas arriba hasta encontrar la línea que divide al Pueblo de Santa Lucía y los terrenos del Club de Golf Prados de la Montaña; prosigue al Noroeste por dicha línea hasta llegar al eje de la Avenida Tamaulipas; continúa al Noroeste por el eje de la Avenida Carlos Lazo hasta su intersección con la Avenida Santa Fé Poniente; continúa al Noroeste en la misma dirección hasta encontrar la intersección con el eje de la Autopista MéxicoToluca, de este punto continúa al Noreste hasta su cruce con el eje de la Avenida Prolongación Vasco de Quiroga; continúa al Suroeste hasta encontrar la intersección con el límite Noreste del Fraccionamiento La Antigua; continúa al Noroeste hasta encontrar el eje de la Carretera Federal México-Toluca, de este punto prosigue hacia el Noreste por el eje de dicha carretera, hasta su confluencia con la Avenida Constituyentes, por cuyo eje prosigue en todas sus inflexiones hasta su cruce con la Avenida Observatorio; de donde se dirige por su eje rumbo al Oriente hasta el Boulevard Presidente Adolfo López Mateos, punto de partida.

Azcapotzalco.- A partir del centro de la mojonera denominada La Patera, que define uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige en línea recta al Oriente hasta el cruce que forman los ejes de la Avenida Poniente 152 y la Calzada Vallejo, de donde sigue con rumbo Sureste sobre el eje de esta calzada, hasta su intersección con el eje de la Avenida Río Consulado (Circuito Interior); sobre el eje de esta última, continúa en sus diversas inflexiones al Poniente y Sur, hasta su cruce con el eje de la calle Crisantema, por cuyo eje sigue al Poniente cruzando la Calzada Camarones, prosigue por la misma calle, tomando el nombre de Ferrocarriles Nacionales, hasta intersectar el eje de la Avenida Azcapotzalco, por cuyo eje va al Norte hasta el eje de la calle Primavera, por el que prosigue rumbo al Noroeste hasta el eje de la vía de los Ferrocarriles Nacionales; de donde continúa por el eje de ésta hacia el Noroeste hasta encontrar el eje de la Avenida 5 de Mayo, por donde prosigue con rumbo al Poniente, hasta el camino a Santa Lucía, de donde se dirige hacia el Suroeste hasta la mojonera Amantla; de donde continúa hacia el Noroeste por el eje de la Calzada de la Naranja, hasta la mojonera denominada Las Armas; cambia de dirección al Noreste para continuar por el eje de la Calzada de las Armas y pasando por las mojoneras San Antonio, Puerta Amarilla, Otra Honda, La Longaniza, La Junta, Puente de Vigas, San Jerónimo, Careaga y El Potrero: de aquí prosige hacia el Sureste por el eje de la calle Herreros, para continuar por el Andador que divide a las Unidades Habitacionales El Rosario Distrito Federal y El Rosario Estado de México, hasta el centro de la mojonera Cruztitla; continúa con el mismo rumbo por el andador que divide a las Unidades Habitacionales CROC VI y CROC III hasta la mojonera Crucero Nacional, de donde prosigue con la misma dirección por el eje de la calle Juárez pasando por las mojoneras Portón de Oviedo, San Pablo y llegar a la mojonera Crucero del Central; de aquí sigue con rumbo al Noreste por el eje de la calle Maravillas y enseguida por el de la calle Prolongación de la Prensa hasta llegar a la mojonera Pozo Artesiano, de donde prosigue al Sureste por la barda Sur que sirve de límite a la Colonia Prensa Nacional hasta la mojonera Portón de Enmedio; prosigue hacia el Sureste en una línea perpendicular al eje de la Avenida Poniente 152, por el que continúa con rumbo Sureste hasta el centro de la mojonera La Patera, punto de partida. Benito Juárez.- A partir del cruce de los ejes del Viaducto Presidente Miguel Alemán y Calzada de Tlalpan, va hacia el Sur, por el eje de esta última hasta su cruce con el eje de la Calzada Santa Anita, por el que continúa hacia el Oriente hasta el cruce con el eje de la calle Atzayácatl; cambia de dirección al Sur, por el eje de ésta, hasta el eje de la Avenida Presidente Plutarco Elías Calles; continúa por el eje de dicha Avenida con rumbo Suroeste, hasta la Avenida Río Churubusco; por el eje de ésta sigue hacia el Poniente, hasta su cruce con la Avenida Universidad, continúa por el eje de la Avenida Río Mixcoac hacia el Noroeste, hasta la intersección con la Avenida Barranca del Muerto; y por el eje de ésta va con rumbo Suroeste y Noroeste, siguiendo sus diversas inflexiones, hasta su confluencia con el eje del Anillo Periférico en el tramo denominado Presidente Adolfo López Mateos, por el que continúa hacia el Norte hasta la calle 11 de Abril; por el eje de ésta va hacia el Noreste, cruzando las Avenidas Revolución, Puente de la Morena y Patriotismo, hasta su intersección con el eje de Viaducto Presidente

Miguel Alemán, el que sigue en todas sus inflexiones hacia el Noreste y Oriente, hasta su cruce con el eje de la Calzada de Tlalpan, punto de partida. Coyoacán.- A partir del cruce de los ejes de las Calzadas Ermita Iztapalapa y de la Viga, sigue al Sur por el eje de esta última; llega al eje del Canal Nacional, por el que continúa con rumbo Sureste en todas sus inflexiones hasta su confluencia con el Canal Nacional y el de Chalco; prosigue hacia el Sur por el eje del Canal Nacional hasta el puente de San Bernardino, situado en el cruce con la Calzada del Hueso; y por el eje de esta calzada continúa al Noroeste hasta la intersección con el eje de la Calzada de las Bombas, en donde cambia de dirección al Suroeste y sigue por la barda que separa la Escuela Nacional Preparatoria Número 5, con la Unidad Habitacional INFONAVIT del Hueso, hasta encontrar la confluencia de la Avenida Bordo; continúa hacia el Suroeste por el eje de dicha Avenida hasta la Calzada Acoxpa, de donde prosigue con rumbo Noroeste por el eje de ésta, atravesando el Viaducto Tlalpan, hasta encontrar su intersección con el eje de la Calzada de Tlalpan; de este punto se encamina por el eje de dicha calzada con rumbo Suroeste hasta el centro de la glorieta de Huipulco, en donde se localiza la estatua de Emiliano Zapata; prosigue por la misma calzada hasta el eje de la Calzada del Pedregal para continuar por el eje de esta última con rumbo Suroeste, hasta su cruce con el eje del Anillo Periférico Sur, por el que se encamina en todas sus inflexiones con rumbo general Poniente, hasta encontrar su intersección con los ejes del camino al Ajusco y del Boulevard de las Cataratas; de este punto cambia de dirección al Noreste hacia el eje de esta última vialidad, por donde continúa con igual rumbo hasta el eje de la calle Valle, por el que se dirige al Noroeste hasta la barda del Fraccionamiento Jardines del Pedregal de San Angel, que lo separa de los terrenos de la Ciudad Universitaria, sobre la que se dirige al Noreste y al Noroeste, hasta llegar al eje de la Avenida de las Torres, por el que continúa al Poniente hasta el eje del Paseo del Pedregal; en este punto, gira al Noreste para tomar el eje de la Avenida San Jerónimo, por el que se encamina con rumbo Noreste hasta la Avenida de los Insurgentes Sur y por su eje continúa al Norte hasta el eje de la calle Paseo del Río, antes Joaquín Gallo, por el que sigue con rumbo Noreste, hasta su cruce con el eje de la Avenida Miguel Angel de Quevedo; sobre el que sigue con rumbo Sureste hasta intersectar el eje de la Avenida Universidad; continúa al Noreste por el eje de esta última avenida hasta el cruce con la Avenida Río Churubusco, por cuyo eje se dirige con rumbo general al Oriente hasta su intersección con el eje de la Calzada Ermita Izapalapa, por el cual se encamina hacia el Oriente, hasta su cruce con el eje de la Calzada de la Viga, punto de partida. Cuajimalpa de Morelos.- A partir de la cúspide del Cerro llamado Hueytzoco, se dirige por toda la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, siguiendo por las cúspides de los Cerros llamados El Cochinito, La Gachupina, El Muñeco, Gavilán y Teponaxtle; bajando después por la Loma de Puerta del Pedregal al punto llamado Ojo de Agua, para continuar hacia el Noroeste por la Barranca del Pedregal, pasa por la mojonera Piedra de Amolar hasta un punto nodal; del cual se dirige hacia el Noreste hasta intersectar el lindero Suroeste de los terrenos comunales de San Lorenzo Acopilco, por el que se dirige hacia el Noroeste hasta el centro de la mojonera Venta de Tablas, de donde prosigue por el mismo lindero hacia el Noreste, hasta intersectar el límite Sur de la Zona Federal de la Carretera Federal México-Toluca, por la que se dirige en todas sus inflexiones hacia el Noreste hasta su cruce con la prolongación virtual de la alambrada de la estación Pisícola El Zarco; de aquí se encamina al Noroeste para después de cruzar la Carretera Federal MéxicoToluca, continúa por la alambrada aludida hasta intersectar el lindero Poniente de la comunidad de San Lorenzo Acopilco, de donde sigue al Noroeste, cruza la Autopista México-Toluca y continúa hasta tocar la línea de límites entre el Distrito Federal y el Estado de México, por la que se dirige al Oriente hasta la mojonera Puerto de las Cruces; de donde continúa por el trazo de la línea limítrofe en todas sus inflexiones, pasa por la mojonera Cerro Tepalcatitla y llega a la mojonera Tetela, de aquí prosigue con un rumbo general Noreste, por el Parteaguas del Cerro de Tetela hasta la mojonera Dos Ríos, donde confluyen las Barrancas Profunda y Ojo de Agua; continúa en la misma dirección por el eje del Río Borracho, en todas sus inflexiones hasta el punto denominado el Espizo; prosigue por la misma barranca hacia el Noroeste hasta llegar al punto llamado el Apipilhuasco, ubicado en la Barranca del mismo nombre; continúa hacia el Noreste hasta la mojonera Cerro de los Padres de donde sigue hacia el Noreste por los linderos de !os terrenos del Pueblo de Santiago Yancuitlalpan con fracciones de terrenos propiedad de los vecinos de Chimalpa, y a continuación por el camino que va de Santiago a Huixquilucan, prosiguiendo por el borde Poniente del Río Borracho hasta la mojonera El Capulín; se dirige de este punto hacia el Sureste pasando por la mojonera La Junta, se dirige en la misma dirección, aguas arriba por el eje de la Barranca de San Pedro, hasta tocar la prolongación virtual del eje de la Cerrada Veracruz; de donde prosigue hacia el Sureste hasta la mojonera Manzanastitla; de este punto continúa con rumbo general Noreste en todas sus inflexiones hasta un punto intermedio que se localiza al centro del camellón de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Norte, frente a las instalaciones del Instituto Cumbres; en este punto se separa de la línea limítrofe y prosigue por el eje de esta Avenida para continuar enseguida por el eje de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Sur, hasta intersectar el eje virtual de un accidente natural llamado Barranquilla; por cuyo eje prosigue hacia el Sur hasta el eje de la Carretera México-Toluca, sobre la que se encamina al Suroeste, siguiendo todas sus inflexiones hasta encontrar el límite Noreste del Fraccionamiento La Antigua; de este punto continúa al Sureste hasta encontrar el eje de la Avenida Prolongación Vasco de Quiroga, continúa al Noreste hasta encontrar la intersección con el eje de la Autopista México-Toluca, de donde se dirige al Sureste hasta el cruce con el eje de la prolongación de la Av. Carlos Lazo, de donde se

dirige al Sureste por el eje prolongado de dicha Avenida hasta llegar al cruce del eje de la Avenida Santa Fé Poniente; continúa al Sureste por el eje de la Avenida Carlos Lazo hasta llegar al cruce con el eje de la Avenida Tamaulipas; de aquí continúa por el Sureste por la línea que divide al Pueblo de Santa Lucía de los terrenos del Club de Golf Prados de la Montaña hasta llegar al eje de la Barranca Hueyatla, por cuyo eje prosigue aguas abajo hasta la altura de la barda que delimita los terrenos del Club de Golf Prados de la Montaña; continúa hasta la altura de la intersección de la misma con la prolongación del lindero Noroeste del Nuevo Panteón Jardín, de este punto continúa al Noreste hasta la esquina Noroeste del Nuevo Panteón Jardín, de donde sigue por toda la barda Suroeste del Nuevo Panteón Jardín, siguiendo todas sus inflexiones hasta el cruce con el eje de la barranca de Atzoyapan, por donde sigue con rumbo Suroeste, aguas arriba, por el eje de la barranca Atzoyapan que río abajo toma el nombre de Río Mixcoac, prosigue por el eje de esta Barranca, siguiendo sus inflexiones hasta intersectar el camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa; de donde se dirige en línea recta con rumbo Suroeste hasta la cima del Cerro San Miguel; por el que sigue en dirección Sur, hasta la cúspide del Cerro Hueytzoco, punto de partida. Cuauhtémoc.- A partir del cruce formado por los ejes de las Avenidas Río del Consulado y Ferrocarril Hidalgo, sobre el eje de esta última, se dirige al Suroeste, entronca con la calle Boleo y por su eje se encamina al Sur, cruza la Avenida Canal del Norte y llega a la Avenida del Trabajo (Eje 1 Oriente), por cuyo eje va al Suroeste y al Sureste hasta el Eje de la Avenida Vidal Alcocer, por cuyo eje continúa con dirección al Sur, prosigue con el mismo rumbo sobre el eje de las Avenidas de Anillo de Circunvalación y de la Calzada de la Viga, de este punto prosigue hacia el Sur por el eje de ésta hasta encontrar el eje del Viaducto Presidente Miguel Alemán, por el que se dirige hacia el Poniente en todas sus inflexiones hasta la confluencia que forman los ejes de las Avenidas Insurgentes Sur y Nuevo León; de dicho punto avanza por el eje de la Avenida Nuevo León con rumbo Noroeste, hasta llegar al cruce con la Avenida Benjamín Flanklin, por cuyo eje prosigue hacia el Noroeste hasta el punto en que se une con la Avenida Jalisco, para continuar por el eje de esta última con rumbo Noreste hasta entroncar con la Calzada José Vasconcelos; se encamina por el eje de esta Calzada, hasta intersectar el eje del Paseo de la Reforma por cuyo eje prosigue al Noroeste hasta la Calzada Melchor Ocampo (Circuito Interior), por cuyo eje continúa en dirección Noreste, llega al cruce de la Avenida Ribera de San Cosme, Calzada México - Tacuba y Avenida Instituto Técnico Industrial, y por el eje de esta última Avenida prosigue hacia el punto en que se une con los ejes de la calle Crisantema y Avenida Río del Consulado; por el eje de esta última Avenida se dirige hacia el Noreste en todas sus inflexiones hasta llegar a su confluencia con los ejes de la Avenida de los Insurgentes Norte y Calzada Vallejo para tomar el eje de la Avenida Río del Consulado, con dirección Oriente, hasta su cruce con el de la Avenida Ferrocarril Hidalgo, punto de partida. Gustavo A. Madero.- A partir del centro de la mojonera Tecal que se localiza sobre el puente ubicado en la prolongación de la Avenida León de los Aldamas sobre el cauce del Río de los Remedios, en la Colonia San Felipe de Jesús y que define uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige hacia el Sureste por el eje del Río de los Remedios hasta su intersección con el eje de la Avenida Valle Alto, de donde prosigue hacia el Suroeste por el eje de esta última hasta su cruce con el eje de la Avenida Veracruz; de este punto, la línea sufre una inflexión hacia el Sureste hasta el cruce con el eje de la Avenida Uno, de donde la línea continúa hacia el Sureste por la línea Linares hasta llegar a la barda de los talleres de la Ruta 100, continúa con el mismo rumbo por el eje de las calles Cancún y Villa Cacama, hasta llegar al eje de la Avenida Central; prosigue hacia el Sureste, por el trazo de la línea Linares hasta su intersección con el eje de la Avenida Taxímetros; de esta prosigue con la misma dirección por el eje de la lateral Periférico, el de la Avenida 412, por el de la Calle 701 y enseguida por el eje de la calle Oriente 14 de la Colonia Cuchilla del Tesoro hasta su intersección con la barda Poniente que delimita el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez"; sigue la barda hacia el Suroeste y enseguida al Noroeste hasta su confluencia con el eje de la Vía Tapo, por donde continúa con la misma dirección hasta la intersección con el eje de la Avenida Oceanía, siguiendo por el eje de la misma hacia el Suroeste, hasta el eje de la Avenida Río del Consulado; en este punto sufre una fuerte inflexión hacia el Noroeste y prosigue por el eje de esta vialidad atravesando la Avenida de los Insurgentes Norte, hasta intersectarse con el eje de la Calzada Vallejo; prosigue en dirección Noroeste sobre el eje de la Calzada Vallejo hasta su cruce con el de la Avenida Poniente 152, de donde va con rumbo Poniente en línea recta al centro de la mojonera La Patera, que define un vértice del límite del Distrito Federal con el Estado de México; de ésta sigue al Noroeste por el eje del carril Sur de la Calzada Vallejo, que define el límite entre el Distrito Federal y el Estado de México hasta la mojonera Perlillar, prosigue con la misma dirección por el eje de la Avenida Industrial para llegar a la mojonera Soledad, de donde prosigue por la calle Josefa Ortíz de Domínguez hasta la mojonera Ixtacala; de aquí, continúa hacia el Noreste por el eje de la Calzada San Juan Ixtacala para llegar a la mojonera Santa Rosa, de donde prosigue hacia el Noroeste por la colindancia Noreste del Fraccionamiento Pipsa, hasta la mojonera El Molino, continúa hacia el Noreste hasta la mojonera Zahuatlán, de donde se dirige hacia el Sureste aguas abajo por el eje del Río de Tlalnepantla, pasando por la mojonera Puente de San Bartolo hasta el centro de la mojonera Santiaguito; prosigue hacia el Noreste por el eje de la Avenida Ventisca para llegar a la mojonera Presa de San José, de aquí, la línea sufre una inflexión hacia el Noroeste siguiendo el eje de la vía del Ferrocarril a Veracruz hasta el centro de la mojonera San Esteban, de donde se dirige hacia el Noreste y Noroeste pasando por las mojoneras. La Hormiga,

Patoni hasta la mojonera Zacahuitzco, por la que continúa hacia el Noreste por el eje de las calles Juárez y Ferrer hasta la mojonera Particular, prosigue en la misma dirección por el eje de la Calzada Cuautepec hasta el centro de la mojonera Chalma; de este vértice continúa hacia el Noroeste por el eje de la calle Río de la Loza hasta el eje de la calle Peña Rajada, de donde sigue hacia el Norte hasta el eje de la calle Peña, por la que se encamina por su eje hacia el Noroeste hasta el centro de la mojonera Número 12 o Puerto de Chalma; a partir de este punto, continúa por el trazo de la línea Linares que va por la cumbre de la Serranía de Guadalupe, pasando por las mojoneras denominadas Mojonera Número 12, Mojonera Número 13, Mojonera Número 14, Mojonera Número 15, Mojonera Número 16, Mojonera Número 17, Mojonera Número 18, Mojonera Número 19, Mojonera Número 20, Mojonera Número 21, Mojonera Número 22, Mojonera Número 23, Mojonera Número 24, Mojonera Número 25, Mojonera Número 26, Mojonera Número 27, Mojonera Número 28, Mojonera Número 29, Mojonera Número 30, San Javier, El Zapote, Mesa Alta, Peña Rajada, Vinguineros, Zacatonal, Picacho o el Fraile, Peña Gorda, El Sombrero, Almaraz, Cuautepec o Moctezuma, Pulpito, Contador, Cerro Alto, Peñas Coloradas, Palmas, Escorpión o Tlalayotes, Puerto de Olla de Nieve o San Andrés, Olla de Nieve, Cerro Cuate, hasta la mojonera Gigante; de aquí, se continúa hacia el Suroeste por las colindancias de los predios que dan frente a las calles Plan Sagitario y Vista Hermosa, continuando por el eje de la calle Huascarán y enseguida por el eje de la Avenida de las Torres hasta llegar a la mojonera Cocoayo, de donde prosigue hacia el Suroeste hasta la mojonera Chiquihuite, situada en el cerro del mismo nombre; en este punto, al línea sufre una inflexión hacia el Sureste pasando por las mojoneras Cruz de la Cantera y la Mocha, hasta llegar a la mojonera Cantera Colorada; de aquí, prosigue con rumbo general Sureste por el eje de la calle denominada Prolongación Cantera hacia el centro de la mojonera Santa Cruz, de donde continúa hacia el Sureste por el trazo de la línea Linares pasando por las mojoneras El Tanque y La Calzada, prosigue en esta misma dirección por el eje de la vía de acceso interior de la Fábrica de vidrio plano, hasta el acceso de la Fábrica citada, donde se localiza la mojonera La Campana; continúa con el mismo rumbo general por el trazo de la línea Linares, pasando por lo mismo por las mojoneras denominadas Particular, Atlaquihualoya, Santa Isabel, Pitahayo y la Rosca II que se localiza en el eje del Camellón Central de la Avenida Insurgentes Norte de donde prosigue hacia el Noreste por el eje de la vía mencionada hasta intersectar la prolongación virtual del eje de la calle Francisco J. Macín; siguiendo por el eje de la misma hacia el Noreste hasta intersectarse con el eje del cauce actual del Río de los Remedios por el que se dirige hacia el Sureste hasta llegar al centro de la mojonera Atzacoalco que se localiza en el cruce de los ejes de la Carretera antigua a Pachuca, las vías del Ferrocarril a Veracruz y el del cauce del Río de los Remedios; por el que continúa al Sureste pasando por la mojonera Pozo Viejo hasta intersectar el centro de la mojonera Tecal, punto de partida. Iztacalco.- A partir del centro de la mojonera Los Barcos que define uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige por esta línea hacia el Suroeste por el eje de la calle 7, al centro de la mojonera Pantitlán, de donde se separa de la línea limítrofe y sigue por la calle 7 con el mismo rumbo Suroeste, cruzando la Calzada Ignacio Zaragoza, hasta el eje de la Avenida Canal de San Juan, por el que se encamina en la misma dirección hasta el eje de la calle Canal de Tezontle por el cual va al Poniente hasta intersectar el eje de la Avenida Ferrocarril de Río Frío; por éste se dirige al Noroeste y llega al eje de la calle Oriente 217, por el que continúa hacia el Sur hasta la calle Río Amarillo, por cuyo eje sigue al Poniente hasta el eje del Río Churubusco; por éste cambia de dirección al Suroeste hasta el eje de la Calzada Apatlaco, por el que se encamina al Poniente hasta cruzar el eje de la Calzada de la Viga, por el cual sigue al Sur hasta su cruce con el eje de la Avenida Playa Pie de la Cuesta, por este eje toma rumbo al Poniente hasta su confluencia con el eje de la Avenida Presidente Plutarco Elías Calles; en este punto cambia de rumbo dirigiéndose al Noreste, entronca con la calle Atzayácatl y sobre su eje continúa en la misma dirección, llega al eje de la Calzada Santa Anita, por el cual se dirige al Poniente hasta el eje de la Calzada de Tlalpan y sobre éste, va hacia el Norte hasta su cruce con el eje del Viaducto Presidente Miguel Alemán; cambia de dirección al Oriente, cruza la Avenida Río Churubusco y entronca con el eje de la Avenida Río de la Piedad y sobre este continua rumbo al Sureste, y Noreste, cruzando la Calzada Ignacio Zaragoza, hasta el eje antiguo cauce del Río Churubusco, por el cual se dirige al Noreste; prosigue al Oriente por el eje del cauce desviado de este Río, hasta llegar a la mojonera Los Barcos, punto de partida. Iztapalapa.- Del Centro de la mojonera Tepozán, que define uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige al Suroeste por el eje de la calle José Carranza hasta su intersección con el eje de la Carretera Federal a Puebla de donde continúa por el eje del Trebol de distribución que sirve de retorno hacia la Autopista México - Puebla hasta intersectar el eje de la Autopista México - Puebla, por cuyo eje se dirige hacia el Sureste hasta la mojonera denominada Diablotitla; de donde se dirige hacia el Poniente en línea recta sin accidente definido hasta la cima del Cerro de Santa Catarina; de este punto prosigue hacia el Suroeste en línea recta hasta encontrar la esquina Noreste del Panteón de San Lorenzo Tezonco; continúa hacia el Suroeste por el eje de la calle Providencia del Pueblo de San Lorenzo Tezonco hasta el eje de la Calzada Tulyehualco de donde toma rumbo al Noroeste, hasta encontrar el eje del camino a La Turba, por donde continúa en todas sus inflexiones al Suroeste y Sureste, hasta llegar al centro de la mojonera La Turba, localizada en la esquina Oriente de la Ex-Hacienda San Nicolás Tolentino; prosigue por el eje de la calle Piraña, rumbo al Suroeste, hasta el eje del Canal Nacional a Chalco, por el cual continúa hacia el Noroeste hasta su intersección con el eje del Canal Nacional; prosigue por este último en la misma dirección siguiendo todas sus inflexiones, hasta su intersección con el

eje de la Calzada de la Viga, por donde se encamina rumbo al Norte para llegar a su intersección con la Calzada Ermita Iztapalapa; continúa hacia el Poniente por el eje de ésta calzada, hasta encontrar el eje de la Avenida Río Churubusco y sobre éste va hacia el Suroeste y después hacia el Poniente hasta la intersección con el eje de la Avenida Presidente Plutarco Elìas Calles, por el que sigue al Norte hasta su cruce con la calle Playa Pie de la Cuesta; sobre cuyo eje se dirige al Oriente hasta el eje de la Calzada de la Viga, por donde continúa al Norte, llega al eje de la Calzada Apatlaco y sigue con rumbo al Oriente por el eje de esta última, hasta llegar al eje del cauce del Río Churubusco, sobre el cual se dirige al Noreste, hasta encontrar el eje de la calle Río Amarillo; continúa con rumbo Oriente por el eje de la calle mecionada, hasta el eje de la calle Oriente 217, por el que va hacia el Norte hasta el eje de la Avenida Ferrocarril de Río Frío; sigue el eje de esta Avenida con rumbo Sureste hasta el eje de la Calle Canal de Tezontle, por el que continúa al Oriente hasta el eje de la Avenida Canal de San Juan, sobre el cual se encamina hacia el Noreste, cruza la Calzada Ignacio Zaragoza y sigue por la Calle 7 en la misma dirección hasta llegar al centro de la mojonera Pantitlán; del centro de ésta, sigue al Sureste por la Avenida Texcoco, límite del Distrito Federal con el Estado de México, pasando por el centro de la mojonera denominada Transacción, hasta llegar al de la mojonera Tepozán, punto de partida. La Magdalena Contreras.- De la intersección de los ejes de la Calzada de San Bernabé y Boulevard Presidente Adolfo López Mateos (Anillo Periférico Sur), se encamina por el eje de este último, hacia el Suroeste, hasta encontrar el de la Avenida San Jerónimo; continúa por el mismo Boulevard en todas sus inflexiones tornando el nombre de Presidente Adolfo Ruiz Cortines, hasta el cruce con el eje del Camino a Santa Teresa, por cuyo eje sigue al Poniente hasta el Puente de San Balandrán, situado donde termina el conjunto habitacional Santa Teresa, llega al eje del Río de la Magdalena y sigue por éste hacia el Suroeste, río arriba, hasta la esquina donde termina el Fraccionamiento Fuentes del Pedregal, continuando hacia el Sureste por el lindero Noroeste de dicho fraccionamiento, siguiendo todas sus inflexiones hasta encontrar el eje de la calle Canal de donde prosigue al Suroeste por el eje de dicha calle hasta su intersección con el eje de la calle José Ma. Morelos, de donde continúa hacia el Sureste por el eje de ésta última hasta la altura del lote cuyo Número Oficial es el 118; de este punto sigue al Suroeste de manera perpendicular al eje de la calle hasta encontrar el eje del Río Eslava; de aquí se dirige aguas arriba al Suroeste por el eje del río siguiendo todas sus inflexiones, atravesando tres veces la vía del Ferrocarril a Cuernavaca, hasta encontrar la vaguada de Viborillas, sobre cuyo eje continúa hacia el Suroeste para llegar al principio de la cañada de Viborillas, por !a que sigue en todas sus variaciones hacia el Poniente hasta el punto llamado Cruz del Morillo, que define un vértice de los límites entre el Distrito Federal y el Estado de México; de este vértice y con rumbo al Noroeste continúa por dichos límites pasando por las cúspides de los Cerros llamados El Texcal, Taravilla, Media luna, Minas de Centeno y Hueytzoco, para separarse en este punto de la línea limítrofe, siguiendo hacia el Noreste en línea recta, al punto conocido por Cruz de Colica; de éste sigue al Noreste por el lindero del Monte Comunal de la Magdalena con el Parque Nacional del Desierto de los Leones, hasta el punto conocido por la Cruz de Coloxtitla, donde existe un monumento de mampostería con forma de prisma de base cuadrada, que define el vértice de los linderos de los montes comunales de Santa Rosa Xochiac, el Parque Nacional de el Desierto de los Leones y el monte comunal de la Magdalena; de aquí continúa hacia el Norte por el lindero de los montes de Santa Rosa Xochiac y la Magdalena, hasta el lugar conocido como Cabeza de Toro; de éste sigue hacia el Poniente, por el lindero de los montes comunales de San Bartolo Ameyalco y la Magdalena pasando por el punto denominado Zacapatongo, hasta llegar a la mojonera llamada Tecaxtitla, prosigue al Noreste por los centros de las mojoneras Zacaxontecla, lzquialtuaca, Mazatepec y Teximaloya, que define el lindero de los montes de San Bernabé Ocotepec y San Bartolo Ameyalco; del centro de la mojonera Teximaloya, se dirige al Sureste por el lindero que divide el ejido de San Bartolo Ameyalco con los montes comunales de San Bernabé Ocotepec, hasta su cruce con el eje de la Barranca Texcalatlaco por la que continua al Suroeste, aguas arriba, siguiendo todas sus inflexiones hasta intersectar la calle Camino Real y el camino de terraceria denominado Camino Vecinal, a partir de este punto prosigue con rumbo general hacia el Sureste por todas sus inflexiones por la malla ciclónica de protección del Suelo de Conservación hasta la coordenada UTM Datum ITRF92 X= 471502.324, Y= 2135406.397 (UTM NAD27 X= 0471531, Y= 2135204), de donde gira en dirección Suroeste hasta la coordenada UTM Datum ITRF92 X= 471516.960, Y= 2135361.010 (UTM NAD27 X= 0471546, Y= 2135159), girando en dirección Oriente hasta llegar a las coordenadas UTM Datum ITRF92 X= 471508.462, Y= 2135302.382 (UTM NAD27 X= 0471538, Y= 2135100), de este punto gira al Noreste hasta la Cerrada Morelos, avanzando por el eje de esta en dirección Noreste, siguiendo este rumbo por todas sus inflexiones hasta encontrar el eje de la calle Arboledas frente al lote marcado con el No. 44 y con las coordenadas UTM Datum ITRF92 X= 471607.295, Y= 2135352.017 (UTM NAD27 X= 0471636, Y= 2135149), de donde gira en dirección Sureste hasta las coordenadas UTM Datum ITRF92 X= 471641.925, Y= 2135327.621 (UTM NAD27 X= 0471671, Y= 2135125), de donde gira con dirección Noreste en 81.86 metros por el eje de la calle Manzanares, gira en dirección Noreste hasta la intersección con la calle Tenango, de donde gira en dirección Noreste hasta encontrar el eje de la Prolongación Carboneros, de donde gira en dirección Sureste por todas sus inflexiones hasta encontrar el eje del Andador 14 de Febrero, de cuyo eje gira en dirección Oriente hasta encontrar el eje de la calle 14 de Febrero, girando en dirección Sur hasta encontrar la mojonera 14 de Febrero, de cuyo punto gira en dirección Noreste

hasta encontrar el eje de la Barranca el Carbonero; continúa por toda esta barranca, aguas abajo, tomando el nombre de la Malinche hasta unirse con la Barranca de Texcalatlaco, a la altura de la prolongación de la calle Lomas Quebradas; prosigue con rumbo Noreste, aguas abajo, por el eje de la Barranca mencionada, siguiendo todas sus inflexiones tomando el nombre de Barranca Honda, atraviesa la vía del ferrocarril a Cuernavaca, hasta su intersección con el eje de la calle Querétaro, por el que sigue al Suroeste, hasta el eje de la Calzada de San Bernabé, por el que se encamina al Noreste, hasta su cruce con el eje del Boulevard Presidente Adolfo López Mateos, punto de partida. Miguel Hidalgo.- A partir del cruce que forman los ejes de la calle Crisantema y las avenidas Río del Consulado e Instituto Técnico Industrial, se dirige al Sur por el eje de esta última avenida hasta el cruce de los ejes de la Avenida Ribera de San Cosme y las Calzadas México-Tacuba y Melchor Ocampo: continúa con rumbo Suroeste por el eje de la Calzada Melchor Ocampo hasta intersectar el eje del Paseo de la Reforma, por cuyo eje prosigue hacia el Sureste hasta su intersección con el eje de la Calzada José Vasconcelos, por cuyo eje prosigue al Suroeste hasta entroncar con el eje de la avenida Jalisco, por el que sigue con el mismo rumbo, hasta la Avenida Benjamín Franklin; da vuelta hacia el Sureste siguiendo por el eje de esta avenida hasta llegar al de la Avenida Nuevo León, por el cual se dirige al Sur, hasta el cruzamiento de los ejes de la Avenida de los Insurgentes Sur y Viaducto Presidente Miguel Alemán; a partir de este cruzamiento, gira hacia el Suroeste y continúa por el eje de dicho Viaducto hasta el punto en que se une con la Calle 11 de Abril, por cuyo eje y con el mismo rumbo se encamina hasta unirse con el Anillo Periférico en el tramo llamado Boulevard Presidente Adolfo López Mateos; prosigue por su eje con rumbo Noroeste hasta su intersección con la Avenida Observatorio por cuyo eje gira hacia el Poniente hasta llegar a la Avenida Constituyentes; continúa por su eje rumbo al Suroeste hasta el punto en que se une con el Paseo de la Reforma, que es el kilometro 13 de la Carretera México-Toluca; de este punto sigue por el eje de esta carretera hasta su entronque con un accidente natural llamado Barranquilla, del que sigue con rumbo al Norte sobre su eje, para llegar al Paseo de los Ahuehuetes Sur, por cuyo eje y hacia el Poniente, llega hasta Paseo de los Ahuehuetes Norte, por cuyo eje continúa con rumbo general Noreste, hasta su intersección con la línea limítrofe del Distrito Federal y el Estado de México en un punto intermedio que se localiza al centro del camellón de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Norte frente a las instalaciones del Instituto Cumbres; de donde sigue hacia el Noreste hasta la mojonera denominada Santa Ana, prosigue hacia el Noreste por el eje del camellón de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Norte hasta el centro de la curva de esta vialidad y que colinda con el alineamiento Norte de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas negras de la DGCOH, del D.D.F., de donde prosigue con la misma dirección hasta el centro del Puente de la Avenida Monte Líbano; continúa hacia el Noreste por el eje de la Barranca de Tecamachalco siguiendo todas sus inflexiones, pasa por el centro de las mojoneras D.F. 120 que se localiza al centro del Puente de Tecamachalco en la Avenida Cofre de Perote y Tecamachalco 2a., hasta llegar al eje de la calle Sierra Santa Rosa, de donde prosigue al Noreste hasta su cruce con el eje de la calle 16, por el que continúa hasta la intersección con el eje de la calle Cantil; de aquí, prosigue hacia el Norte hasta la mojonera San Isidro, prosigue hacia el Noroeste por la colindancia de las instalaciones de la Fábrica de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Hipódromo de las Américas, hasta encontrar la Prolongación del eje del Acueducto que proviene de las instalaciones de la DGCOH del D.D.F., por cuyo eje continúa en la misma dirección hasta el eje del Boulevard Pípila, por donde continúa hacia el Noroeste hasta llegar a la mojonera 4a. Huizachal; de aquí, prosigue hacia el Noroeste por la colindancia Poniente de las instalaciones de la DGCOH del D.D.F., cruza la calle Damián Carmona y continúa con la misma dirección por los ejes de las calles 19 de Febrero y Acueducto Río Lerma, por cuyo eje prosigue al Noroeste hasta la mojonera denominada 3a. Huizachal, que se localiza en su intersección con el eje de la Avenida del Conscripto, de donde continúa al Noroeste y al Noreste, atravesando las instalaciones del Campo Militar Número Uno y pasando por las mojoneras 2a. Huizachal, Trinidad, Chahuilote, Acevedo, Arco de Silva, Arquillo, Sotelo y Acueducto de los Morales; continúa hacia el Noreste y después de cruzar el Boulevard Manuel Avila Camacho, prosigue por la colindancia de diversos predios hasta el centro de la mojonera Colegio de San Joaquín; de donde se encamina al Noreste cruza la Avenida Río de San Joaquín y sigue la colindancia del Panteón Sanctorum hasta la mojonera Cuatro Caminos; a partir de aquí, sigue con el mismo rumbo Noreste por el eje de la Calzada Ingenieros Militares, pasando la mojonera D.F. sin nombre y continúa por el mismo eje hasta encontrar otra mojonera D.F. 3er. orden, de donde prosigue hacia el Noroeste hasta la mojonera Molino Prieto; de donde se encamina hacia el Norte, hasta llegar a una mojonera D.F. 3er. orden; de aquí, prosigue hacia el Noreste hasta el centro de la mojonera denominada Agua Zarca; prosigue hacia el Norte hasta llegar a la mojonera Amantla, de donde prosigue hacia el Noreste por el eje de la Avenida Santa Lucía hasta su cruce con el eje de la calle 5 de Mayo; por cuyo eje se dirige hacia el Sureste hasta encontrar el eje de la vía de los Ferrocarriles Nacionales, sobre el que prosigue al Sur hasta la intersección con la calle Primavera, por cuyo eje continúa rumbo al Sureste, hasta encontrar la Avenida Azcapotzalco; gira al Sur sobre el eje de esta Avenida hasta el punto en que se une con el eje de la calle Ferrocarriles Nacionales, por cuyo eje sigue al Oriente, hasta encontrar el de la Calzada Camarones; prosigue por la misma calle tomando el nombre de Crisantema, hasta el eje de la Avenida Instituto Técnico Industrial, punto de partida. Milpa Alta.- A partir del centro de la mojonera Las Nieves, que define uno de los vértices del límite del Distrito Federal con el Estado de México, se dirige al Sur por dicho límite pasando por la mojonera

Sayolincuautla hasta el centro de la mojonera Xalcoyuca; continúa hacia el Sureste por una parte del lindero Sureste del ejido de Tetelco, colindante con terrenos de Tezompa y Fracciones de la Ex-Hacienda de Ahuehuetes, siguiendo sus inflexiones y pasando por la mojonera Chicomocelo hasta llegar a la mojonera Ayacjqueme, que es vértice común entre los ejidos de Tetelco y Tezompa, con propiedades de este pueblo; a partir de aquí prosigue hacia el Suroeste por la línea que define el límite entre los ejidos de Tetelco y Tezompa hasta el vértice Poniente del ejido de Tetelco, a partir del cual continúa hacia el Sureste por el límite Oriental del ejido de Santa Ana Tlacotenco colindante con los ejidos de Tezompa y de Tecómitl, hasta llegar al vértice Oriente del ejido de Tlacotenco, de donde prosigue hacia el Suroeste sobre la línea que limita a este ejido con el de Tezompa, hasta la mojonera Cometitla; gira hacia el Sureste por el lindero Oriente de los terrenos comunales de Milpa Alta colindantes con parte del lindero Poniente del ejido de Tezompa hasta el punto denominado El Guarda, situado en la falda Oriental del Cerro de ese nombre, continúa hacia el Suroeste siguiendo el lindero Oriente de los terrenos comunales de Milpa Alta con las fracciones de la Ex-Hacienda de el Mayorazgo y pasando por las mojoneras Telepeteitla, Zoquiatongo, Cahuecatl, Pilatitla, Las Cruces y la Tranca, de donde converge el Distrito Federal con los Estados de México y Morelos; del centro de esta última sigue rumbo al Poniente por el límite del Distrito Federal con el Estado de Morelos, pasando por el lugar llamado Yepac y las culminaciones de los Cerros Ocotecatl, Zouanquillo, Otlayucan, Quimixtepec y Chichinautzin; de este punto abandona la línea limítrofe con el Estado de Morelos, y se dirige al Noroeste, en línea recta a la cima del Cerro del Guarda u Ocopiaxco de donde cambia de dirección al Noreste hasta llegar a la cima del Cerro Toxtepec; de ésta se dirige al Sureste a la cima más Oriental de la Loma de Atezcayo; de aquí prosigue al Noreste, en línea recta sin accidente definido a la cima del Cerro Tlamacazco o Tlamacastongo; de éste sigue al Noreste a la cima del Cerro de Teuhtli, de donde continúa en línea recta con la misma dirección Noreste hasta la cima de Cerro del Calvario, de la cual se va hacia el Sureste a la esquina Sureste del Casco de la Hacienda de Santa Fe Tetelco, de donde sigue al Sureste por todas las inflexiones del camino que va de Tezompa a Tetelco, hasta llegar a la mojonera Las Nieves, punto de partida. Tláhuac.- A partir del centro de la mojonera denominada Diablotitla, que es uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige por dicha línea limítrofe hacia el Suroeste, por el eje de la vía pública denominada Eje 10 Sur, hasta su intersección con el eje del llamado Camino de las Bombas, por el que continúa hacia el Sur hasta el punto denominado Terremote de San Andrés; se dirige hacia el Oriente por el límite Norte de los terrenos del ejido de Mixquic, hasta encontrar el Canal General o su trazo, prosiguiendo por el eje del mismo hacia el Suroeste hasta llegar al Canal de Amecameca, por cuyo eje se encamina hacia el Sureste para continuar por el camino de terracería que va de Mixquic a Huitzilzingo hasta el centro de la mojonera que sirve de punto trino a los terrenos de los pueblos de Mixquic, Ayotzingo y Huitzilzingo; en este punto quiebra hacia el Suroeste y se dirige hacia la mojonera el Ameyal de donde prosigue hacia el Noroeste para encontrar la mojonera Chila; a partir de aquí, continúa con rumbo general Suroeste siguiendo todas las inflexiones del lindero entre las tierras propias de Tezompa y Mixquic, hasta llegar a un vértice de los terrenos de Tetelco, de donde se dirige hacia el Noroeste por el eje del camino que va de Tetelco a Tezompa el que sigue en sus diversas inflexiones hasta encontrar la esquina Noroeste del Casco de la Hacienda de Santa Fe Tetelco, continúa con la misma dirección hasta la cima de la loma llamada Cerro del Calvario, de la cual se dirige al Suroeste a la cima del Cerro del Teuhtli; de donde se encamina al Noreste hasta una mojonera cilíndrica situada junto al Canal Nacional de Chalco, donde termina la Calzada del Ejido del Pueblo de Tláhuac, de donde se dirige al Noroeste por el eje del Canal Nacional de Chalco, hasta la calle de Piraña (antes Camino de la Turba); de este punto prosigue hacia el Noreste por el eje de dicha calle hasta el centro de la mojonera La Turba, localizada en la esquina Oriente de la Ex-Hacienda de San Nicolás Tolentino; prosigue por eje del camino a la Turba, en todas sus inflexiones con rumbo Noroeste y Noreste, hasta el eje de la Calzada Tulyehualco, por cuyo eje va al Sureste hasta encontrar el eje de la calle Providencia, del Pueblo de San Lorenzo Tezonco; se dirige al Noreste por el eje de esta calle, hasta la esquina Noreste del Panteón de San Lorenzo Tezonco, de donde continúa al Noreste en línea recta sin accidente definido hasta la cima del cerro Santa Catarina; de aquí prosigue al Noreste en línea recta hasta intersectar el eje de la Autopista México-Puebla, por cuyo eje se dirige hacia el Sureste, hasta la mojonera Diablotitla, punto de partida.

Tlalpan.- A partir del Puente de San Bernardino, situado sobre el Canal Nacional en su cruce con la Calzada del Hueso, se dirige al Sur por el eje del Canal Nacional, hasta el Anillo Periférico Sur, sobre cuyo eje va al Suroeste, hasta su cruce con la línea de Transmisión de Energía Eléctrica Magdalena Cuernavaca, por la que sigue hacia el Sur, hasta su intersección con la línea de transmisión de energía eléctrica Rama de 220 K.V., en la proximidad de la torre número 56, del cruzamiento de los ejes de ambas líneas, se encamina al Sureste a la cima del Cerro de Xochitepetl; de este punto se dirige al Suroeste por una vereda sin nombre hasta encontrar el vértice con las coordenadas UTM X= 485,353.345 Y= 2,129,010.170; sigue hacia el Suroeste, continuando por la vereda sin nombre hasta localizar el vértice con la coordenada UTM X= 485,315.002 Y= 2,128,875.433; de este punto continua hacia el Suroeste por el eje de la vereda sin nombre, hasta hallar el vértice con las coordenadas UTM X= 485,270.336 Y= 2,128,738.083, prosigue en línea recta, en la misma dirección hasta localizar el vértice con coordenadas UTM X= 485,149.181 Y= 2,128,558.934, de este punto continua hacia el Suroeste hasta encontrar

el vértice con coordenadas UTM X= 485,104.589 Y= 2,128,367.231, a partir de este punto se dirige hacia el Sureste hasta localizar el vértice con las coordenadas UTM X= 485,248.224 Y= 2,128,263.136; se dirige hacia el Sureste en línea recta hasta llegar al vértice Norte con las coordenadas UTM X= 485,273.132 Y= 2,128,211.512, el cual se localiza sobre la cerca de malla que sirve como límite al predio con número de cuenta predial 758-006 donde se ubica el Centro de Alto Rendimiento de Fútbol (antes Pegaso), prosigue hacia el Sureste por este lindero hasta el vértice Oriente de dicho Centro, de donde continúa al Suroeste hasta intersectar el eje de la Cerrada denominada Tlaxopan II, por el que sigue hacia el Suroeste y al Poniente en todas sus inflecciones, hasta intersectar el eje de la calle denominada Antiguo Camino a Xochimilco, por el que sigue hacia el Noroeste en todas sus inflexiones hasta intersectar el eje de la línea de Transmisión de Energía Eléctrica denominada Anillo de 230 KV Rama Sur, por cuyo eje va con rumbo Sur hasta intersectar el eje de la calle Camino Real a Santiago por el que continúa al Suroeste en todas sus inflexiones hasta encontrar el eje de la Autopista México–Cuernavaca; de aquí el límite se dirige hacia el Sureste hasta intersectar la prolongación del eje del Antiguo Camino a Tepuente, ubicado a la altura del kilómetro 24+210 de dicha Autopista, por el que sigue hacia el Suroeste hasta intersectar el trazo de la línea recta que queda definida por los vértices Cerro Xochitepetl y Cerro de la Cantera; a partir de este punto el límite va por dicha línea recta en dirección Suroeste hasta el Cerro de la Cantera, de donde cambia de dirección al Sureste, en línea recta, para llegar a la cima del Cerro Tehuapaltepetl; de donde el límite se dirige en línea recta hacia el Sureste hasta la intersección de la carretera que va de San Miguel Topilejo a San Mateo Xalpa con la calle Aminco, prosigue por el eje de esta calle en todas sus inflexiones con rumbo Sureste hasta encontrar el eje de la calle José López Portillo, en el cruce con el arroyo Santiago; de este punto el límite sigue por la calle citada hacia el Sureste hasta encontrar el eje de la calle Encinos, en donde cambia de dirección al Suroeste hasta el eje de la calle Prolongación 16 de Septiembre, por la que continúa con rumbo Sureste hasta intersectar el eje de la calle 16 de Septiembre; a partir de este punto el límite va hacia el Suroeste siguiendo todas las inflexiones de la calle citada hasta intersectar el eje de la línea de Transmisión de Energía Eléctrica Santa Cruz - Topilejo, por cuyo eje va hacia el Suroeste hasta intersectar nuevamente la línea recta que queda definida por los vértices del Cerro Tehuapaltepetl y la Loma de Atezcayo; a partir de este punto el límite continúa por dicha línea recta hacia el Sur hasta la cima más Oriental de la Loma de Atezcayo; gira al Noroeste, hasta la cima del Cerro Toxtepec; de éste se encamina hacia el Suroeste a la cima del Cerro del Guarda u Ocopiaxco, donde cambia de dirección al Sureste hasta la cima del Cerro de Chichinuatzin, que es uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos; a partir de este punto se dirige por dicha línea limítrofe hacia el Poniente, pasando por las mojoneras de los Kilómetros 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8 y 7, hasta el Cerro Tezoyo; continúa al Noroeste y pasa por las mojoneras de los Kilómetros 6, 5, 4, 3, 2 y 1, hasta la cima del Cerro de Tuxtepec, donde converge el Distrito Federal con los Estados de México y Morelos; de esta última cima, sobre la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige en sus distintas inflexiones con rumbo general al Noroeste, pasando por las mojoneras Tlecuiles, Tras el Quepil, Agua de Lobos, Punto 11, Horno Viejo, Puntos 9, 8, 7, 6, 5, 4, La Lumbre, Segundo Picacho y Cruz del Morillo, de donde se separa de la línea limítrofe con el Estado de México, para continuar al Oriente y Noroeste por el eje de la cañada de Viborillas; entronca con la vaguada de Viborillas por la que prosigue sobre su eje hacia el Noreste y Norte hasta su confluencia con la Barranca de los Frailes o Río Eslava, por cuyo eje continúa a lo largo de todas sus inflexiones hasta donde se hace paralelo a la calle José Ma. Morelos, a la altura del lote cuyo Número Oficial es el 118, de donde sigue en dirección Noreste de forma perpendicular hasta el eje de la calle de José Ma. Morelos; para luego seguir hacia el Noroeste por el eje de dicha calle hasta su intersección con el eje de la calle Canal; prosiguiendo por el eje de dicha calle al Noreste hasta su intersección con el límite Noroeste del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal, de donde continúa al Noreste por el lindero de dicho fraccionamiento, siguiendo todas sus inflexiones hasta encontrar el eje del Río de la Magdalena por el que se dirige sobre su eje con rumbo Noreste hasta el Puente de San Balandrán, situado sobre este Río, desde donde, por el eje del Camino a Santa Teresa, se dirige al Oriente; llega al Anillo Periférico Sur, en el tramo denominado Boulevard Presidente Adolfo Ruiz Cortines, sobre cuyo eje prosigue en todas sus inflexiones con rumbo al Oriente; llega al cruzamiento con la Calzada del Pedregal y sigue por el eje de esta con dirección Noreste hasta la Calzada de Tlalpan por cuyo eje se encamina con rumbo Noreste hasta el centro de la glorieta de Huipulco, en donde se localiza la estatua de Emiliano Zapata; prosigue por la misma Calzada al eje de la Calzada Acoxpa, por la que se dirige al Sureste, atravesando al Viaducto Tlalpan; hasta su intersección con la calle Bordo, da vuelta por el eje de ésta al Noreste; hasta entroncar con la barda que separa la Escuela Nacional Preparatoria Número 5, con la Unidad Habitacional INFONAVIT El Hueso, de donde se sigue por esta misma barda hasta su confluencia con el eje de la Calzada del Hueso, el que sigue en sus diversas variaciones con rumbo Sureste hasta el Puente de San Bernardino, punto de partida. Venustiano Carranza.- A partir del centro de la mojonera Tlatel de los Barcos que define uno de los vértices de la línea limítrofe entre del Distrito Federal y el Estado de México, se dirige por esta línea limítrofe hacia el Sureste y enseguida al Suroeste por el eje del Proyecto del Anillo Periférico, adecuado a las inflexiones del límite de la Alameda Oriente, hasta su cruce con la Vía Tapo; de aquí continúa por el eje de la calle 7 hasta el centro de la mojonera Los Barcos, que se localiza en su cruce con el eje de la Avenida Chimalhuacán, de donde se separa

de esta línea y sigue con rumbo Suroeste por el eje del cauce desviado del Río Churubusco, hasta encontrar el eje del antiguo cauce del Río Churubusco; prosigue por el mismo rumbo al Suroeste, cruza la Calzada Ignacio Zaragoza y continúa hasta encontrar el eje de la Avenida Río de la Piedad, siguiendo su trazo hacia el Noroeste; entronca con el Viaducto Presidente Miguel Alemán, sobre cuyo eje continúa hacia el Suroeste hasta su intersección con el eje de la Calzada de la Viga por cuyo eje se dirige al Norte, prosigue en la misma dirección por eje de las Avenidas Anillo de Circunvalación y Vidal Alcocer hasta la Avenida del Trabajo (Eje 1 Oriente), sobre cuyo eje prosigue con dirección al Noroeste hasta llegar a la calle de Boleo, por la cual, sobre su eje continúa al Norte, cruza la Avenida Canal del Norte y sigue al Noreste por el eje de la Avenida Ferrocarril Hidalgo, hasta su cruce con el de la Avenida Río del Consulado, por donde se encamina hacia el Sureste siguiendo todas sus inflexiones, hasta su intersección con el eje de la Avenida Oceanía, de este punto prosigue hacia el Noreste, hasta llegar al eje de la Vía Tapo; de aquí va hacia el Sureste hasta su cruce con el eje de la calle 602, para continuar de este punto con la misma dirección por la barda que limita el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez", hasta la calle Norte 1, de donde sigue hacia el Noreste por la barda mencionada, hasta su intersección con la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México; continúa por esta línea rumbo al Sureste hasta el centro de la mojonera Tlatel de los Barcos, punto de partida. Xochimilco.- A partir del entronque de los ejes de las avenidas División del Norte y Acueducto, donde termina la Antigua Calzada del Ejido del Pueblo de Tláhuac, se dirige al Suroeste a la cima del Cerro del Tehutli; de este punto continúa al Suroeste en línea recta hasta la cumbre del Cerro de Tlamacaxco o Tlamacastongo, de donde sigue con rumbo Suroeste en línea recta sin accidente definido a la cima más oriental de la Loma de Atezcayo, donde cambia de dirección al Norte por la línea recta que queda definida por los vértices Cerro Tehuapaltepetl y Loma de Atezcayo, hasta intersectar el eje de la línea de Transmisión de Energía Eléctrica Santa Cruz-Topilejo, por cuyo eje va al Noreste hasta intersectar el eje de la calle 16 de Septiembre por la que sigue al Noroeste en todas sus inflexiones hasta encontrar el eje de la calle Prolongación 16 de Septiembre; de aquí el límite continúa hacia el Noroeste hasta el eje de la calle Encinos, por la que continua al Noreste hasta intersectar el eje de la calle José López Portillo, por la que sigue al Noroeste hasta intersectar el eje de la calle Aminco en el cruce con el Arroyo Santiago; a partir de aquí el límite continúa por la calle citada hacia el Noroeste siguiendo todas sus inflexiones hasta el punto donde cruza con el eje de la carretera que va de San Miguel Topilejo a San Mateo Xalpa, de aquí continúa hacia el Noroeste hasta la cima del Cerro Tehuapaltepetl; de donde se dirige en línea recta al Noroeste hasta la cima del Cerro de la Cantera; a partir de este vértice el límite continúa por la línea recta que queda definida por los vértices del Cerro de la Cantera y del Cerro de Xochitepetl, en dirección Noreste, hasta intersectar el eje del Camino a Tepuente de donde continúa al Sureste hasta intersectar el eje de la Autopista México-Cuernavaca a la altura del kilómetro 24+210; a partir de aquí el límite continúa hacia el Noroeste hasta intersectar la prolongación del eje de la calle Camino Real a Santiago por el que continúa hacia el Noreste siguiendo todas sus inflexiones hasta intersectar el eje de la línea de Transmisión de Energía Eléctrica denominada Anillo de 230 KV Rama Sur; por cuyo eje va con rumbo Noroeste en todas sus inflexiones hasta intersectar el eje de la calle denominada Antiguo Camino a Xochimilco por el que sigue en todas sus inflexiones hasta encontrar el eje de la Cerrada Tlaxopan II, por el que prosigue en todas sus inflexiones al Oriente y Noreste hasta el punto donde termina dicha cerrada; a partir de aquí el límite continúa por el lindero Oriente que delimita al predio con número de cuenta predial 758-006, donde se ubica el Centro de Alto Rendimiento de Fútbol (antes Pegaso) hasta el vértice Oriente de dicho Centro; de donde continua hacia el Noroeste por dicho lindero hasta llegar a la cerca donde se ubica el vértice Norte del predio con las coordenadas UTM X= 485,273.132 Y= 2,128,211.512, de este punto se dirige hacia el Noroeste en línea recta hasta el vértice con las coordenadas UTM X= 485,248.224 Y= 2,128,263.136, continua con dirección al Noroeste por una vereda sin nombre hasta encontrar el vértice con coordenadas UTM X= 485,104.589 Y= 2,128,367.231, prosigue con dirección Noreste por el eje de la vereda sin nombre, pasando por el vértice con coordenadas UTM X= 485,149.181 Y= 2,128,558.934, de este punto sigue en línea recta hacia el Noreste hasta el vértice con las coordenadas UTM X= 485,270.336 Y= 2,128,738.083, y se mantiene la misma dirección hasta encontrar el vértice con las coordenadas X= 485,315.002 Y= 2,128,875.433, de este punto se dirige en dirección Noreste por la vereda sin nombre hasta encontrar el vértice con coordenadas UTM X= 485,353.345 Y= 2,129,010.170, punto en el que sigue con dirección Noreste hasta la cima del Cerro Xochitepetl; de éste sigue al Noroeste hasta el cruzamiento del eje de la línea de transmisión de energía eléctrica Rama Sur 220 K.V., con el de la línea Magdalena Cuernavaca; sigue al Norte por el eje de esta última línea, hasta su intersección con el eje del Anillo Periférico Sur, por el cual prosigue en todas sus inflexiones con rumbo Noreste, hasta su confluencia con el Canal Nacional, por cuyo eje se encamina al Norte, cruzando el Puente de San Bernardino, situado en el cruce con la Calzada del Hueso; prosigue en la misma dirección Norte hasta su cruce con el eje del Canal Nacional de Chalco, por el cual sigue en todas sus inflexiones hacia el Sureste, hasta su confluencia con el Canal Caltongo, por el que continúa con el mismo rumbo tomando el nombre de Canal de Amecameca hasta su confluencia con el entronque de los ejes de las Avenidas División del Norte y Acueducto, punto de partida.

VIGÉSIMO TERCERO.- El Jefe de Gobierno deberá disponer lo necesario para la desaparición de la Agencia de Gestión Urbana, tratándose de las funciones y los servicios asignados a dicho órgano desconcentrado y con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las gestiones pertinentes para que dichas funciones o servicios se transfieran a la Secretaria de Gestión y Servicios Urbanos de manera ordenada y de conformidad a un programa de transferencia que al efecto se emita por el titular del Ejecutivo, considerándose al efecto los recursos humanos y materiales que se encuentren asignados a los mismos.

Los servidores públicos que con motivo de la transferencia a que se refiere el presente transitorio se readscribirán la Secretaría de Gestión y Servicios Urbanos.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. IVÁN TEXTA SOLÍS, PRESIDENTE.- DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- DIP. FRANCIS IRMA PIRIN CIGARRERO, SECRETARIA. (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, GUILLERMO OROZCO LORETO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, JOSÉ FRANCISCO CABALLERO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, GERARDO BÁEZ PINEDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, ALEJANDRO PIÑA MEDINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, CARLOS AUGUSTO MENESES FLORES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, EVANGELINA HERNÁNDEZ DUARTE.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE FINANZAS, JULIETA GONZÁLEZ MÉNDEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ROMÁN ROSALES AVILÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, DAVID GARCÍA JUNCO MACHADO.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VII LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.

Artículo 2. La función judicial, se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas. Por ende, las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial, en su actuación pública, deberán atender a dichos principios, mismos que implican las siguientes conductas:

I. Legalidad y honradez. Actuar dentro de las atribuciones que les confieran las normas jurídicas en lo particular, y el marco jurídico en lo general; así como conducirse con rectitud, sin utilizar su cargo para obtener algún beneficio personal ni buscar o aceptar algún tipo de compensación.
II. Accesibilidad. Permitir y facilitar a las personas con alguna discapacidad el uso de los servicios públicos que ofrece el Poder Judicial, de manera progresiva.
III. Transparencia. Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben brindar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen, de conformidad con las leyes en la materia.
IV. Máxima publicidad. Toda la información en posesión de los órganos públicos que integran al Poder Judicial será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones, que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
V. Rendición de cuentas. Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben reportar detalladamente sus actos y los resultados de los mismos a través de la creación de un sistema que, además permita a la ciudadanía vigilar su desempeño.

Artículo 3. Las y los Magistrados, así como las y los Jueces gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de ejercer su función con plena autonomía, independencia e imparcialidad; asimismo, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;
II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;
III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; y
IV. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acción efectiva, a la acción de protección efectiva de derechos;
II. Archivo Judicial, al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
III. Centro de Justicia Alternativa, al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
IV. Comisión de Disciplina Judicial, a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;
V. Congreso, al Congreso de la Ciudad de México;
VI. Consejo de la Judicatura, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;
VII. Constitución, a la Constitución Política de la Ciudad de México;
VIII. Contraloría, a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
IX. Instituto de Estudios Judiciales, al Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura;
X. Juzgados, a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
XI. Las y los Consejeros de la Judicatura, a las personas titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;
XII. Las y los Magistrados de las Magistraturas, a las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
XIII. Juzgadores y/o las y los Jueces de la Ciudad de México, a las y los titulares de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
XIV. Ley, a la presente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;
XV. Pleno, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
XVI. Pleno del Consejo, al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;

XVII. Poder Judicial, al Poder Judicial de la Ciudad de México;
XVIII. Sala o Salas, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en cualquiera de las siguientes materias: Civil, Penal, Familiar, justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales y Laboral;
XIX. Sala Constitucional, a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y
XX. Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y
II. Las y los Jueces de la Ciudad de México.
Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. Los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fije el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, el Código de Comercio para toda la República y otras leyes que expresamente lo regulen, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles y mercantiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus fallos, éstos deben ser homologados por las autoridades civiles y jurisdiccionales correspondientes, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad.

Artículo 8. Son personas auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan las y los Jueces y las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia:

I. El Registro Civil;
II. El Registro Público de la Propiedad y el Comercio;
III. Los peritos médicos legistas;
IV. Las personas que ejerzan como mediadores, conciliadores y árbitros privados certificados y registrados por el Poder Judicial de la Ciudad de México en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México;
V. Las personas que ejerzan como intérpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas;
VI. Los síndicos e interventores de concursos y quiebras;
VII. Las personas que ejerzan como albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;
VIII. La Secretaría de Finanzas;
IX. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo;
X. La Secretaría de Salud;
XI. La Secretaría de Educación;
XII. La Secretaría de Desarrollo Social;
XIII Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
XIV. La Secretaría de Seguridad Pública y la Policía adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y
XV. Todas las demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley, habrá un sólo partido judicial con la extensión y límites que para la Ciudad de México señale la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I
DE LA DESIGNACIÓN

Artículo 10. Los nombramientos de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se realizarán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo de la Judicatura.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.

Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del artículo 35 apartado E, numeral 11 de la Constitución.

Artículo 12. El Congreso deberá designar o ratificar a la o al candidato a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de entre la terna propuesta, o bien, rechazar toda la terna, dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo del Consejo de la Judicatura.

Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la o las ternas de las y los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se remitirá al Congreso con una copia, a fin de que en ésta se asiente el sello de recibido y la fecha correspondiente de la instancia que actúe como oficialía de partes de ese órgano legislativo.

Artículo 13. En caso de que el Congreso rechace por escrito la totalidad de las y los aspirantes de la o las ternas propuestas en el referido plazo, en un tiempo máximo de dos días hábiles a partir de que fue notificada la resolución del Congreso, el Consejo someterá una nueva terna, en los términos del artículo precedente.

Si esta segunda terna fuere rechazada por escrito del Congreso o el Consejo de la Judicatura no fuese notificado por el Congreso de su resolución en el plazo de quince días hábiles mencionado, ocupará el cargo con carácter provisional la persona que determine el Consejo de la Judicatura, quien deberá haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y no haber integrado ninguna de las ternas rechazadas.

Artículo 14. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Consejo de la Judicatura hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisionales y que estará sometido a la aprobación del Congreso en un plazo de quince días hábiles improrrogables.

Artículo 15. Aquellas personas que hayan resultado electas como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso.

Artículo 16. Al término de su encargo las y los Magistrados, serán sometidas al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, sus propuestas, en los términos de la Constitución.

En los casos de propuesta de nombramiento, así como en el de ratificación del encargo, el Consejo de la Judicatura anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato, así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. El Consejo de la Judicatura designará a las y los Jueces por un período de seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación pública, en los términos que para el efecto desarrollen, y tomando en consideración los elementos establecidos en la presente Ley.

Una vez ratificados, las y los Jueces durarán en el cargo hasta los setenta años de edad y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos previstos en la Constitución, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como las y los Jueces y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la Constitución y esta Ley en materia de carrera judicial.

Artículo 19. Las y los Jueces rendirán protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia Ciudad de México y del Consejo de la Judicatura. Las demás personas servidoras públicas judiciales harán lo propio ante el titular del Órgano que los haya nombrado.

Artículo 20. Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, una vez rendida la protesta de ley, comenzará a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha del nombramiento. Si no se presentare sin causa justificada, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación.

Tratándose de personas servidoras públicas de la administración de justicia que deban trasladarse para tomar posesión de su puesto a lugares distintos, al plazo señalado deberá aumentarse al que fije la autoridad que hizo la designación.

Las relaciones de trabajo entre el personal y el Tribunal Superior de Justicia se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las carreras judicial y administrativa y las condiciones generales de trabajo.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS

Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
IV. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;
V. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
VII. No haber ocupado el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría General, la Fiscalía General de Justicia o una Diputación al Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación;
VIII. Presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia; y
IX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza que para tal efecto emita a través de acuerdo el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Instituto de Estudios Judiciales.

Los nombramientos de las y los Magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como juez o jueza o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.

Artículo 22. Para ser Juez o Jueza de la Ciudad de México, se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
III. Contar con título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que concursa;
V. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia;
VI. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;
VII. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición, así como en los exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

Artículo 23. Para ser Jueza o Juez en las materias de Justicia para Adolescentes, Ejecución de Sanciones Penales, de Delitos no Graves y Civil de Cuantía Menor se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación;
III. Contar con título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
IV. Tener práctica profesional mínima de cuatro años, contados a partir de la obtención del título profesional relacionada con la materia del cargo para el que se concursa, además la práctica profesional de los jueces de justicia penal para adolescentes y de ejecución de sanciones deberá estar relacionada con las materias de:
a) Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
b) Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
c) Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;
d) El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.
V. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;
VI. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;
VII. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición, así como en los demás exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría de Acuerdos en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Contar con Título de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título.
El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años; y
IV. No haber sido condenado por sentencia definitiva, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 25. Para ocupar la Titularidad de la Primera o Segunda Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y Tribunal Pleno, así como Secretaría Auxiliar de la misma, se necesita que los interesados sean mexicanos por nacimiento y no hayan adquirido otra nacionalidad, satisfagan los requisitos indicados en el artículo que antecede, con la salvedad que en el caso de la Secretaría Auxiliar no se requiere tener dos años de práctica profesional. La o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia les asignará sus funciones.

Artículo 26. Para ser Secretaria o Secretario Actuario se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener título profesional de Licenciatura en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
III. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
IV. Tener una práctica profesional en el campo jurídico de seis meses y haber hecho un curso de preparación no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales.

Para ser Titular de la Secretaría Auxiliar Actuario de Sala se deben cubrir los requisitos establecidos en esta Ley, a excepción del relativo a la práctica profesional.

Artículo 27. Para ser Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado, Conciliador, Auxiliar de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar u Oficial Notificador, se deberán reunir los mismos requisitos establecidos en esta Ley con excepción a lo relativo a la práctica profesional.

Las personas servidoras públicas a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley, deberán, además, aprobar los exámenes que el Instituto de Estudios Judiciales habrá de aplicar, para cada caso, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO III
DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES

Artículo 28. Las y los Magistrados, Juezas y Jueces, Consejeras y Consejeros, así como las y los Secretarios adscritos al Poder Judicial, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones.

Las incompatibilidades a que se refiere este precepto serán aplicables a las personas servidoras públicas judiciales aun cuando gocen de licencia.

Artículo 29. Los nombramientos que se hagan para las personas servidoras públicas judiciales, del Consejo de la Judicatura y auxiliares de la administración de justicia, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, de la persona servidora pública que haga la designación.

Las personas servidoras públicas que ocupen los cargos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser designados por las autoridades u órganos competentes en los plazos y términos previstos por las normas aplicables, sin que puedan dejarse vacantes por más de treinta días hábiles.

Artículo 30. Las personas servidoras públicas de la administración de justicia, no podrán desempeñarse corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal.

Las y los Jueces, Magistrados y Consejeros no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

Artículo 31. El retiro de las y los Jueces y las y los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir setenta años de edad.

Las y los Magistrados ratificados, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, equivalente al cien por ciento de sus percepciones mensuales netas, durante los dos primeros años y al setenta por ciento de éstas durante el resto de su vida, cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos:

a) Tener quince años o más como Magistrados; o
b) Tener treinta años o más al servicio del Tribunal Superior de Justicia.

A las y los Magistrados que hayan sido ratificados que opten por el retiro, se les deberá elaborar el cálculo actuarial correspondiente para conocer la cantidad que deberá aportar el Tribunal al Fondo de Retiro.

Las cantidades resultantes de dicho estudio actuarial, se entregarán inmediatamente al Consejo de la Judicatura quien decidirá la forma de administrarlas.

Las y los Magistrados que no fueren ratificados, al concluir su encargo si cumplen con el supuesto a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior, tendrán derecho a un haber especial por retiro durante dos años, en el primer año será el equivalente al setenta por ciento de la percepción mensual neta del último año de ejercicio y el segundo será por el equivalente al cincuenta por ciento de dichas percepciones.

El ingreso mensual a que se refiere este artículo, se tomará como base para su tabulación las percepciones de las Magistraturas en activo.

Las y los Magistrados ratificados, al cumplir sesenta y cinco años de edad podrán retirarse voluntariamente del cargo, en este caso cuando se retiren sin tener quince años de ejercicio y cuenten con veinticinco años o más al servicio del Tribunal, disfrutarán del haber por retiro, el que será proporcional al tiempo en que se hayan desempeñado como tales.

Del monto total al que tenga derecho deberá deducirse, en su caso, aquél que reciba por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No podrán recibir ninguna otra prestación que establezca la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la Ciudad de México.

El haber por retiro se entregará por medio de ministraciones mensuales, las cuales se incrementarán en la misma proporción en que se aumenten las percepciones de los Magistrados en activo.

Las y los Jueces ratificados, al retirarse del cargo, disfrutarán de un haber por retiro de carácter vitalicio en los términos del que corresponde a las y los Magistrados, de conformidad con lo establecido por los párrafos aplicables de este artículo; para lo cual se deberá cumplir con lo siguiente: haber sido ratificado, haberse desempeñado en ese cargo por quince años o más y contar, por lo menos, con veinte años de servicio en el Tribunal Superior de Justicia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo de la Judicatura, establecerá un fondo para el retiro que será administrado por un fideicomiso. Para la constitución del Fondo para el Retiro se observará lo siguiente:

Las y los Magistrados aportarán el equivalente al 8% de su percepción mensual neta, durante los seis primeros años y el 4% los subsecuentes, hasta el retiro.

El Consejo de la Judicatura a propuesta del Pleno del Tribunal, establecerá por medio de acuerdos conducentes, las reglas para la administración del Fondo, sin afectar las economías y funciones jurisdiccionales propias del Tribunal Superior de Justicia.

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, funcionará en Pleno y en Salas.

El Pleno del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, es el Órgano supremo del Poder Judicial, éste se integra por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia, una o uno de los cuales presidirá y no formará parte de ninguna Sala.

Artículo 33. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución, la cual se regirá de conformidad con la ley en la materia.

El número de Salas del Tribunal Superior de Justicia, será determinado por el Consejo de la Judicatura, conforme a las necesidades y el presupuesto.

Artículo 34. Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de las y los Magistrados que lo integran sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los presentes, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada. En caso de empate, se confiere voto de calidad quien presida del Tribunal.

Se requerirá de la mayoría de votos de las Magistradas y Magistrados presentes del Pleno, para aprobar un proyecto de iniciativa y/o decreto que se presente ante el Congreso, en los ordenamientos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

Artículo 35. Las sesiones del Tribunal en Pleno serán ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o privadas. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria de quien lo presida, en la que determinará si son públicas o privadas, a iniciativa propia o a solicitud de tres integrantes del Tribunal cuando menos.

Artículo 36. Para la Presidencia y el Tribunal en Pleno se designarán un Primer Secretario de Acuerdos, un Segundo Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios Auxiliares de la Presidencia, así como los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos respectivo, los cuales deben cumplir con los requisitos señalados en la presenta Ley para puestos similares.

Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en Pleno:

I. Elegir, de entre las y los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años a quien presida el Tribunal Superior de Justicia;
II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala;
III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las y los Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación en el Boletín Judicial y en los Anales de Jurisprudencia y la remitirá a todos los órganos jurisdiccionales en la materia, que forman parte del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de las o los Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;
V. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus propias funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de los órganos judiciales;
VI. Establecer los mecanismos que permitan evaluar el desempeño jurisdiccional de las Salas y Juzgados para su implementación;
VII. Ordenar y supervisar que el Instituto de Estudios Judiciales implemente cursos de capacitación y actualización de carácter jurisdiccional de forma permanente, en los que participen los servidores públicos de la administración de justicia;
VIII. Recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia de quien presida el Tribunal;
IX. Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
X. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de las Magistradas y los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;
XI. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia;
XII. Conocer de las quejas que se presenten en contra de quien lo presida;
XIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial;
XIV. Resolver las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que esta Ley dispone;
XV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función de los órganos judiciales;
XVI. Revisar, modificar y, en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo de la Judicatura apruebe, siempre y cuando se refieran a la designación, adscripción, remoción de las y los Magistrados o Jueces, requiriéndose para ello el voto de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con los artículos 108 y109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XVII. Acordar la realización de visitas periódicas a las instituciones del sistema penitenciario de la Ciudad de México, para entrevistarse con los individuos sujetos a proceso y conocer las condiciones bajo las cuales se están llevando los procesos penales;
XVIII. Designar a las y los Magistrados que integren comisiones substanciadoras de aquellos procesos judiciales que corresponda resolver al Pleno, mismas que podrán dictar los acuerdos de trámite necesarios;

XIX. Revisar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución que dicte el Juzgador de la causa, mediante la cual determine la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de una Magistrada o un Magistrado, Consejera o Consejero, así como un Jueza o Juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste. De resultar procedente se asentará mediante acuerdo y éste se comunicará al Consejo de la Judicatura, por conducto de quien presida, para que proceda en términos de la fracción VII, del artículo 258 de esta Ley;
XX. Conocer de los recursos de apelación que se interponga en las causas que se instauren en contra de un integrante del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura o Titular de un Juzgado;
XXI. Discutir, aprobar o rechazar los proyectos de iniciativas y decretos propuestos por las y los Jueces y las y los Magistraturas del Tribunal, respecto de los ordenamientos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, mismos que serán presentados ante el Congreso;
XXII. Designar en sesiones abiertas y transparentes las Magistradas y Magistrados de la Sala Constitucional; y
XXIII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 38.- La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México durará en su cargo un año y será electo por mayoría de votos en sesión pública y mediante sufragio secreto. La persona que haya sido electa para este cargo no podrá volver a ocuparlo ni de forma sucesiva ni alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.

El periodo de ejercicio del Presidente iniciará en el mes de enero y rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la primera sesión del año en curso.

Artículo 39. La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo sus funciones principales las de: impulsar el desarrollo del Sistema de Impartición y Administración de Justicia en la Ciudad de México; procurar la correcta aplicación de la ley y velar para que la administración de justicia sea eficaz y expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, promoviendo la modernización y adecuado funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o por conducto de las personas servidoras públicas judiciales facultados al efecto.

Artículo 40. Las providencias y acuerdos de la Presidencia pueden reclamarse ante el Tribunal en Pleno, por la parte interesada, dentro del plazo de tres días hábiles, siempre que dicha reclamación se presente por escrito, con motivo fundado.

Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia:
a) En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en otros Magistrados o Jueces dicha representación; y
b) Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el Tribunal Superior de Justicia sea parte, teniendo la facultad de delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica.
II. Nombrar a los Secretarios de la Presidencia y del Pleno del Tribunal;
III. Designar a los Titulares de las Secretarías Auxiliares o Técnicas, y demás personal de la Presidencia. De igual forma a los funcionarios, técnicos y personal que señale la presente ley;
IV. Llevar el turno de las Magistradas y los Magistrados que se excusen de conocer de alguno de los asuntos de su competencia o que sean recusados, para suplirlos con otros integrantes del Tribunal;
V. Llevar una lista de las excusas, recusaciones, incompetencias y sustituciones que estará a disposición de los interesados en la Secretaría de Acuerdos correspondiente;
VI. Remitir al juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;
VII. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

VIII. Recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios, turnándolas, en su caso, a quien corresponda;
IX. Regular, instrumentar, sistematizar, dirigir y supervisar en el Tribunal Superior de Justicia, las funciones de desarrollo institucional, programación, política financiera, información, evaluación y de coordinación con otros sectores e instituciones; asimismo le corresponde instrumentar y supervisar el Programa General de Trabajo de la Institución, con la colaboración y participación de todas las áreas integrantes de la misma. Para la realización de esas funciones dispondrá de las correspondientes unidades de apoyo, de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las facultades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo;
X. Hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura:
a) En un plazo no mayor de cinco días, sobre la vacante de una o un Magistrado que, por muerte, haya cesado en el ejercicio del encargo;
b) En un plazo no mayor de cinco días, sobre la vacante de una o un Magistrado que, por incapacidad física o mental, esté imposibilitado para el desempeño del cargo; y
c) Con una antelación no menor a cuarenta y cinco días, el nombre de aquellos titulares de Magistraturas que estén por concluir el ejercicio de su encargo.
XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;
XII. Remitir al Congreso, las propuestas de iniciativa o decretos aprobadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los ordenamientos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;
XIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Integral de Derechos Humanos; y
XIV. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 42. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo es del Tribunal en Pleno y sus obligaciones son las siguientes:

I. Presidir las sesiones que celebre dicho Tribunal;
II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
IV. Proponer al Tribunal en Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de la función judicial;
V. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal en Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;
VI. Autorizar en unión con la Secretaría de Acuerdos que corresponda, las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Tribunal en Pleno y los acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia;
VII. Dar cuenta al Tribunal en Pleno con las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de las y los Magistrados;
VIII. Turnar a la Sala que competa, los expedientes que de conformidad con sus atribuciones les corresponda conocer para los efectos a que hubiere lugar;
IX. Dar cuenta al Tribunal en Pleno, en el informe anual correspondiente, de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones, así como del desempeño general de los servicios que le sean adscritos;
X. Aprobar la formalización de acuerdos y convenios de colaboración teórico–académica, con instituciones públicas o privadas tendientes a una mayor profesionalización y capacitación en el campo de la impartición de justicia; y
XI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 43. La Sala Constitucional es de carácter permanente, y es la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución, cuyas facultades y atribuciones se establecen en la Ley de la materia.

Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 44. La Sala Constitucional se integra por siete Magistradas y Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el proceso de selección se llevará al cabo en sesiones abiertas y transparentes. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.

Las y los Magistrados de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años.

Artículo 45. Para ser electa Magistrada o Magistrado de la Sala Constitucional se requiere:

I. Cubrir los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 21 de la presente Ley; y
II. Adicional a los requisitos señalados en el inciso anterior, los magistrados deben tener al menos 5 años de experiencia en temas constitucionales y/o de defensa de derechos humanos.

Únicamente para el caso de los Magistrados de la Sala Constitucional, los diez años de experiencia puede ser acreditada mediante la práctica profesional docente en universidades de reconocido prestigio.

Artículo 46. Con excepción de la Constitucional, las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se integrarán cada una por tres magistrados, y serán designadas cada una por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.

Los integrantes de las mismas actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos por esta Ley. El Pleno del Tribunal determinará las materias de las Salas, de acuerdo con los requerimientos de una buena administración de justicia.

La Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia, resolverán en forma colegiada sobre la negativa o el otorgamiento de los beneficios en materia penitenciaria y en todos los demás casos resolverán de manera unitaria.

Artículo 47. Las y los Magistrados que integren la Sala, elegirán anualmente de entre ellos a quien los presida que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el período siguiente.

Artículo 48. Las y los Magistrados de las Salas desahogarán semanariamente por orden progresivo y en forma equitativa todo trámite de Segunda Instancia.
Las Salas penales establecerán un sistema de guardia y control, para substanciar el trámite de Segunda Instancia, en tratándose de asuntos urgentes de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 49. Las resoluciones colegiadas de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 50. Corresponde a la Presidenta o Presidente de la Sala:

I. Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
II. Distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y presentación oportuna, en su caso, del proyecto de resolución que en cada uno deba dictarse;
III. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar el orden de la misma y dirigir los debates;
IV. Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala y ponerlos a votación cuando la Sala declare terminado el debate;
V. Dar a la Secretaría de Acuerdos los puntos que comprendan las disposiciones resolutivas votadas y aprobadas;
VI. Llevar la administración de la oficina de la Sala; y
VII. Vigilar que las Secretarías y demás personas servidoras públicas de la Sala cumplan con sus deberes respectivos.

Artículo 51. Las Salas en materia Civil, conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil de los Titulares de Juzgados Civiles, de lo Civil de Cuantía Menor, de Proceso Oral y de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia.
Asimismo, de los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las resoluciones dictadas en asuntos civiles y de extinción de dominio y en los juicios de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, por los titulares de los juzgados de lo civil, extinción de dominio y de lo Civil de Cuantía Menor. De igual manera de los recursos de queja que se interpongan contra las resoluciones dictadas en los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor.
II. De las excusas y recusaciones de los Titulares de los Juzgados Civiles, de los de lo Civil de Cuantía Menor, de lo Civil de Proceso Oral y de Extinción de Dominio, del Tribunal Superior de Justicia;

III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia; y
IV. De las cuestiones de competencia por declinatoria que se susciten en materia civil, y
V. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de las y los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 52. Las Salas en materia Penal, conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los Jueces del orden Penal de la Ciudad de México, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;
II. De las excusas y recusaciones de las y los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;
III. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia;
IV. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior;
V. De las notificaciones que deberán realizar de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, respecto de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias;
VI. De los casos de responsabilidad civil de las y los jueces penales del Tribunal Superior de Justicia; y
VII. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión preventiva mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito en los que se imponga pena de prisión preventiva mayor a cinco años.

Cualquiera de las y los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 53. Las Salas en materia de Justicia para Adolescentes conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los Jueces de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;
II. De las excusas y recusaciones de las y los Jueces en materia de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México;
III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia de Justicia para Adolescentes, entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia;
IV. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia de Justicia para Adolescentes, entre las autoridades que expresa la fracción anterior;
V. De los casos de responsabilidad civil de las y los jueces de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia; y
VI. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por conductas típicas calificadas como graves, o en los casos en que se imponga la medida de internamiento, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego sean calificados de antisociales, al amparo la acción penal por alguna conducta típica calificada como grave, con independencia de que se determine la comprobación o no de la conducta típica calificada como grave, la reclasificación de las conductas o hechos, o la no acreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que la conducta típica calificada como grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad por conclusión del internamiento por rehabilitación social. En todos los demás casos las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de las y los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 54. A las y los Magistrados de las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia, les corresponde conocer:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de ejecución de sanciones penales que dicten en sus funciones de vigilancia de ejecución de la pena, reparación del daño y negación de beneficios penitenciarios;
II. De las excusas y recusaciones de las Juezas y Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;
III. De los conflictos competenciales que se susciten entre las y los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;
IV. De los casos de responsabilidad Civil de las y los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia; y
V. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 55. Las Salas en materia Familiar, conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;
II. De las excusas y recusaciones de las Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden familiar;
III. De las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y
IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias en los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por aquellos que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de las Magistradas o Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 56. Las Salas en materia laboral, conocerán de los asuntos que la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables les establezcan en competencia específica.

Artículo 57. Las Salas al resolver sobre las excusas de las y los Jueces, en caso de que éstas sean infundadas, remitirán la resolución al Consejo de la Judicatura para que imponga la sanción correspondiente.

Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos una persona responsable de la Secretaría Acuerdos, y dos de la Secretarías o Secretarios Auxiliares, doce Secretarias o Secretarios Proyectistas y dos Secretarios Actuarios, que serán designadas y removidas por las Magistradas y Magistrados integrantes de la Sala y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.

Las y los Secretarios de Acuerdos y las y los Secretarios Auxiliares de Salas, tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que las Secretarías de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia.

TÍTULO CUARTO
DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 58. Los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces.

En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Asimismo podrá definir el número y especialización de los juzgados de conformidad con las necesidades y el presupuesto.

Podrá definir el número y especialización de los juzgados de conformidad con las necesidades y el presupuesto.

Artículo 59. Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a la materia familiar;
II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales siempre que el valor de la cosa sea igual o mayor a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en forma anual con base en la variación observada por la inflación en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión. A falta de uno o de otro serán aplicables los que los sustituyan; dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial;
III. De los asuntos que versen sobre derechos personales, en materia civil, cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que el artículo 691 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, establece para que un juicio sea apelable, la que se actualizará en términos de la fracción anterior, dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial.
IV. De los asuntos de jurisdicción contenciosa, concurrente cuya competencia no esté expresivamente prevista a favor de los juzgados de lo civil de proceso oral.
V. De los asuntos de jurisdicción contenciosa concurrente de tramitación especial que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable, la que actualizará la Secretaría de Economía, en términos del artículo 1253 fracción VI del citado código.
VI. De los interdictos, juicios hipotecarios y ejecutivos civiles, con excepción de lo previsto en la fracción V del artículo 98 de esta Ley Orgánica;
VII. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, en el ámbito de su competencia;
VIII. De todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley;
IX. De los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes;
X. Siempre serán competentes de los asuntos de cuantía indeterminada, con independencia de que la acción sea real o personal, común o concurrente;
XI. De los juicios ejecutivos mercantiles cuya suerte principal sea superior a cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional, sin tomar en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, cantidad que se actualizará en términos de lo previsto en el artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio;
XII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 60. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.

Las personas servidoras públicas públicos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.

Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en el Título Décimo Octavo Capítulo VII de la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.

Las y los Jueces en el ámbito penal deberán ordenar de manera inmediata la práctica de la notificación a los Agentes del Ministerio Público adscrito, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias.

Artículo 61. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos Juezas y Jueces.

Las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.

Las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.

De igual manera, y tomando en consideración las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, serán competentes los jueces del sistema penal acusatorio de la Ciudad de México, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción.

Las y los Jueces de Control, conocerá desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio; así como resolverán de manera unitaria.

Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral, hasta la explicación y el dictado de la sentencia; asimismo resolverán de manera colegiada, cuando se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o por el volumen de pruebas, víctimas o acusados involucrados en el proceso a consideración del Juzgador Coordinador. El Tribunal de Enjuiciamiento actuará de manera colegiada cuando esté integrado por tres jueces. En todos los demás casos, será de manera unitaria conforme al turno correspondiente.

En materia penal tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un Juzgador de la materia penal utilice los medios indicados en el párrafo anterior de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia penal podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.

El Pleno del Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

Artículo 62. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
III. De los juicios sucesorios;
IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; y
VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 63. A las y los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México les corresponde:

I. Resolver en audiencia oral, todos los incidentes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada de los sentenciados;
II. Resolver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
III. Realizar todas las acciones necesarias para la vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
IV. Responder a las consultas formuladas por las autoridades penitenciarias; y
V. Todas las demás que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 64. A los Juzgados para Adolescentes les corresponde:
I. Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se imputen la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, cuando tengan entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;
II. Promover la conciliación entre quien ejerza la patria potestad o en su caso represente al adolescente y la víctima u ofendido como formas de rehabilitación social, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiaridad y en su caso, decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio;
III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo al estudio de los hechos y estudio de su personalidad, que lleven a establecer los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, por el acto antisocial, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los Adolescentes, que represente el menor daño al adolescente para su reincorporación social.

Artículo 65. Los Juzgados de Extinción de Dominio conocerán:

I. De los procedimientos de Extinción de Dominio establecidos en la Ley de la materia;
II. De las medidas cautelares en materia de Extinción de Dominio;
III. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, en la materia; y
IV. De las demás diligencias, acuerdos y actividades que les encomiende la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México y demás legislación vigente.

Artículo 66. Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos conocerán de la acción de protección efectivas de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución.

La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen las personas físicas al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

Artículo 67. Las reclamaciones de tutela son procedentes en los siguientes casos:
I. En contra de la acción de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y
II. En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.

Artículo 68. Son improcedentes las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:
I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.
II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.
III. Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución.

Artículo 69. La acción de protección efectiva de derechos se interpondrá en cualquier momento sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita y en todos los casos se aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja.
Para la promoción de la acción de protección efectiva, el quejoso deberá expresar como mínimo lo siguiente:
I. Nombre del sujeto legitimado, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
II. Indicar una relación sucinta de los hechos que describan la posible violación de un derecho reconocido por la Constitución;
III. Señalar a la autoridad o autoridades que intervinieron, y
IV. En su caso las pruebas con que se cuenten;

Artículo 70. Posterior a la presentación de la acción efectiva, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al quejoso otros documentos, salvo los que se hallen en alguno de los casos siguientes:
I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y
III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que acredite que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 71. Recibida la acción efectiva, el Juez de Tutela en un plazo no mayor a tres días hábiles requerirá a la autoridad o autoridades que intervinieron rindan un informe sobre los hechos controvertidos, mismo que deberá rendirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.
En caso de que la autoridad o autoridades no rindan el informe correspondiente dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos descritos por el quejoso.

Artículo 72. La autoridad o autoridades, al rendir su informe deberán expresar cuando menos:
I. Las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al quejoso de una manera clara y precisa la legalidad del acto, debiendo señalar el ámbito de su competencia en el asunto y su intervención en el procedimiento;
II. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el quejoso le impute de manera expresa o por escrito, afirmándolos o negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
III. Las pruebas que ofrezca en su caso;
IV.- A manera de conclusión expondrá brevemente si el acto que motivo la acción efectiva es improcedente y las razones que lo motiven.

Artículo 73. Rendido el informe el Juez de Tutela deberá acordar dentro de los dos días hábiles siguientes el desahogo de las pruebas ofrecidas.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
I. Harán prueba plena, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos;
II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y
III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Juez de Tutela;
Desahogadas las diligencias anteriores, la autoridad emitirá la resolución dentro del término de diez días naturales.

Artículo 74. Una vez recibido el informe, el Juez de Tutela cuando no existiere ninguna prueba que amerite necesariamente el desahogo de pruebas y/o diligencias, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de dos días hábiles para formular alegatos. El quejoso podrá presentarlos de manera oral o escrita. La autoridad deberá presentarlos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar resolución.
Al vencer el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo para la emisión de la resolución que no excederá de diez días naturales.

Artículo 75. Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces de tutela, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;
II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policíacas de la Ciudad de México; y
III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición de la autoridad ministerial por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, redactar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social.

Artículo 76. La resolución que declare fundada la acción efectiva tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos reconocidos por la Constitución, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la acción efectiva será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exige.
Las sentencias dictadas por los jueces de tutela podrán ser impugnadas ante la Sala Constitucional.
A falta de disposición expresa en lo establecido por esta Ley se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales y considerando la carga de trabajo de estos juzgados y las necesidades de presupuesto, establecerá cuando menos un juzgado de tutela en cada una de las demarcaciones territoriales.

Artículo 78. Los juzgados Laborales conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación y que sea la competencia local en la Ciudad de México.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS JUZGADOS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORALES

Artículo 79. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:
I. Un Titular, Jueza o Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr que el conocimiento de los asuntos a su cargo, se realice de manera inmediata y expedita;
II. Las y los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, y tratándose de Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y
III. Las personas servidoras públicas de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

Artículo 80. La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos que determine el Juzgador, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

Artículo 81. Son obligaciones de la o el Secretario de Acuerdos y de las y los Secretarios Auxiliares.
I. Formular los proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el órgano jurisdiccional;
II. Dar cuenta diariamente al órgano jurisdiccional bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en él;
III. Autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional;
IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene;
V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el órgano jurisdiccional de acuerdo con las leyes aplicables;
VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;
VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;
VIII. Guardar en el secreto del órgano jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;
IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el órgano jurisdiccional y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;
X. Notificar en el local del órgano jurisdiccional, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México;
XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;
XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley.
En el caso de la remisión de expedientes, tocas, testimonios y constancias al Archivo Judicial, en aquellos casos en que se ordene su depuración, deberá certificar y entregar al Titular del órgano jurisdiccional, las copias de las constancias necesarias para que quede registro de la orden judicial.
XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del órgano jurisdiccional, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;
XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del órgano jurisdiccional, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;
XV. Conservar en su poder el sello del órgano jurisdiccional;
XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalterna, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación oficial vigente, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado; y
XVII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

Artículo 82. Las y los Secretarios de Acuerdos adscritos a los juzgados de justicia oral civil tendrán las obligaciones y atribuciones que establece esta Ley en los artículos 80 y 81, y además deberán formular los proyectos de resoluciones que se dicten en los juicios orales.

Artículo 83. Las y los Secretarios adscritos a los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes, tienen las obligaciones y atribuciones que establece esta ley en los artículos 80 y 81 en lo que sean compatibles, y además deberán:
I. Practicar aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la Ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las decisiones del Juzgador en cuanto a la entrega de los bienes materia del delito que no competa hacerlo a autoridad diversa, y
II. Revisar, en el caso de las personas Titulares de las Secretarías de Juzgados Penales, que se lleve a cabo la notificación de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias; y
III. Las demás que la Ley o las y los Jueces les encomienden, relativas a asuntos de la oficina.

Artículo 84. Quienes ejerzan como conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:
I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar de manera eficiente su avenencia;
II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juzgador de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;
III. Autorizar las diligencias en que intervengan y dar fe de las resoluciones pronunciadas en ellas por quien ostente la titularidad del órgano jurisdiccional;
IV. Sustituir al Titular de la Secretaría de Acuerdos en sus ausencias temporales,
V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México;
VI. Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dicha persona servidora pública;
VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juzgador por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma; y
VIII. Las demás que su superior jerárquico y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Artículo 85. Las personas Secretarias Actuarias estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:
I. Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto;
II. Recibir de la Secretaría de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;
III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por las y los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo. Durante las notificaciones y diligencias podrán llevar a cabo el procedimiento de mediación y, en su caso, redactar los acuerdos respectivos que hayan convenido las partes, en los términos de la Ley de la materia; y
IV. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.
La o el Secretario Auxiliar Actuario de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.

Artículo 86. Las y los Secretarios de Actuarios deberán llevar un libro debidamente autorizado para su uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:
I. La fecha en que reciben el expediente respectivo;
II. La fecha del auto que deben diligenciar;
III. El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;
IV. La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y
V. La fecha de devolución del expediente.

Artículo 87. Son obligaciones de las y los Secretarios Proyectistas, de cuantía menor, primera instancia y segunda instancia, así como de las personas Secretarias de Acuerdos de Justicia Oral Civil:
I. Elaborar proyectos de sentencia o resolución en el término señalado por su Titular que permita a este último su oportuna revisión, así como acatar de manera inmediata las instrucciones y observaciones hechas a sus proyectos.
Al aprobarse éstos, éste asentará su firma en cada una de las fojas que integren la sentencia. De carecer la sentencia de dicha firma, se entenderá que la resolución se emitió sin la colaboración del proyectista.
II. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia o resolución;
III. En la elaboración de proyectos de sentencias o resoluciones, considerar las leyes y disposiciones vigentes aplicables según lo requiera el caso en estudio, atendiendo a las constancias de autos; y
IV. Las demás que deriven de la ley.

Artículo 88. Para los efectos de esta Ley, el Consejo de la Judicatura, con base en los estudios correspondientes determinará el número de Juzgados por las materias señaladas, en función de las cargas de trabajo que cada uno tenga que desahogar.
Las y los Jueces podrán facultar a las y los pasantes de derecho que laboren en el juzgado respectivo, para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento.

CAPÍTULO III
EL PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

Artículo 89. Las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar tendrán a su cargo, además, la etapa de conciliación durante la celebración de la audiencia preliminar, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México.

Artículo 90. Las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar podrán habilitar a las personas servidoras públicas adscritos a sus juzgados para que, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, auxilien a la Central de Comunicaciones Procesales, dando constancia del cumplimiento de las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regreso de menores.

Artículo 91. Además de las aplicables para las y los Secretarios de Acuerdos y de las y los Secretarios Auxiliares, son obligaciones de las y los Secretarios Judiciales de Proceso Oral en materia Familiar:
I. Dirigir la junta anticipada, en los términos dispuestos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México;
II. Asistir al Juzgador en la celebración de las audiencias orales, emitiendo las constancias y las actas respectivas, en términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México;
III. Hacer constar por escrito el medio en donde se encuentre registradas las audiencias identificando dicho medio con el número de expediente que corresponda;
IV. Tramitar, previo pago de los derechos correspondientes, la expedición de copias, simples o certificadas, de las actas o medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, en los términos dispuestos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México;
V. Formular los proyectos de resolución que se dicten en los procesos orales en materia familiar;
VI. Auxiliar al Juzgador en el control de la agenda de audiencias orales, y supervisar su oportuna preparación;
VII. Dar aviso a la Central de Comunicaciones de las notificaciones practicadas por el personal del juzgado tanto en la sede jurisdiccional, como aquellas llevadas a cabo fuera de ésta por instrucción y habilitación expresa de la o el Juez, e n términos de lo dispuesto por la Ley;
VIII. Certificar y dar constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos en que la o el Juez así lo ordene; y
IX. Las demás que determine la normatividad aplicable y el Juzgador.

Artículo 92. Las y los Secretarios Auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar, asistirán a las o los Secretarios Judiciales en el desempeño de sus funciones y de las obligaciones consignadas en las fracciones II, V, VI, VII y XI del artículo 81, teniendo además, las siguientes obligaciones:
I. Preparar los proyectos de acuerdo que recaigan en los asuntos de nuevo ingreso que sean turnados a la atención y trámite del Juzgado;
II. Asistir al Secretario Judicial en la atención y trámite inmediato a los juicios de amparo interpuestos, elaborando los proyectos de informe que ordene la autoridad federal, así como en la integración y despacho de las constancias correspondientes;
III. Preparar los proyectos de acuerdo que recaigan a las promociones y solicitudes presentadas por los justiciables fuera de las audiencias orales;
IV. Dar aviso a la o el Juez Secretario Secretaria Judicial de las notificaciones practicadas en la sede del juzgado tanto, como de aquellas llevadas a cabo fuera de ésta por instrucción y habilitación expresa del Juzgador, en términos del artículo 87 de esta Ley;
V. Dar fe y constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos en que la o el Juez así lo ordene;
VI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria; y
VII. Las demás que determinen la o el Juez o la persona Secretaria y la normatividad aplicable.

Artículo 93. Las comunicaciones procesales ordenadas por las Juezas o los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, y que en términos de ley deban realizarse de manera personal, serán practicadas por la Central de Comunicaciones Procesales, por conducto de su plantilla de Oficiales Notificadores.

Las personas que ostenten la función de Oficiales Notificadores estarán obligados a asistir diariamente a la Central de Comunicaciones Procesales en el horario previsto, y tendrán bajo su responsabilidad:
I. Recibir diariamente la asignación del turno de notificación que le corresponda, haciendo constar fecha y hora exacta de su recepción en el registro respectivo;
II. Practicar las notificaciones personales que le sean asignadas, en los términos de las fracciones III y IV del artículo 84 de esta Ley y de la demás normatividad aplicable;
III. Presentar las constancias de las diligencias de notificación realizadas a la Central de Comunicaciones Procesales, haciendo constar la fecha y hora exacta de entrega recepción en la Central, mediante el asiento del reloj checador;
IV. Llevar el registro de las diligencias practicadas, cubriendo como mínimo los datos señalados en el artículo 85 de esta Ley;
V. Realizar la entrega de oficios, exhortos, informes y demás documentos cuya tramitación sea ordenada por los jueces de proceso oral en materia familiar;
VI. Rendir a la Central de Comunicaciones Procesales los informes que ésta le requiera, relativos a su gestión;
VII. Certificar y dar constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos ordenados por la autoridad jurisdiccional, para lo cual todos los días y las horas se tendrán por hábiles; y
VIII. La demás que determinen la Ley, el Consejo, el Titular de la Central de Comunicaciones, y la normatividad aplicable.
Quedará inhabilitado para asumir el cargo de Oficial Notificador quien haya sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y cualquiera que haya sido la pena en caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público. De igual forma quedará impedido en el caso de haber sido sancionado con inhabilitación administrativa por incurrir en responsabilidad durante el ejercicio del servicio público, sin importar la gravedad de la falta.

Artículo 94. Para su mejor desempeño, la operación de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, estará asistida en sus funciones por las unidades de Gestión Judicial, que tendrán una dependencia funcional de la Presidencia del Tribunal, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, se requieran tendrán a su cargo, las que tendrán las siguientes atribuciones:
I. Las Unidades de Gestión Administrativa que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine el Consejo, tendrán a su cargo:
a) El control, administración y supervisión de las Unidades de Apoyo Tecnológico y de la Central de Comunicaciones Procesales;
b) Elaborar los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documento cuya emisión sea ordenada por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo;
c) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en la digitalización de aquellos documentos, que por su volumen no puedan ser procesados en estos sin afectar su carga de trabajo;
d) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en el trámite y remisión de expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley;
e) Supervisar la adecuada, oportuna y eficientemente preparación de las salas de audiencia oral para llevar a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar;
f) El control de agenda y asignación de las salas de audiencia oral;
g) El trámite, administración y distribución de los insumos necesarios para la operación y el mantenimiento de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, y de las salas de audiencia oral; y
h) Las demás que determinen la normatividad aplicable, el Consejo y/o el Titular de la Oficialía Mayor.
II. Una Central de Comunicaciones Procesales, bajo cuya responsabilidad estarán las siguientes actividades:
a) El control, evaluación y supervisión de los oficiales notificadores a su cargo;
b) Coordinar y organizar equitativamente el turno de las notificaciones ordenadas por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, y que deban ser practicadas por los oficiales notificadores a su cargo;
c) Recibir y registrar, verificando que se cumpla con los términos legales, las constancias de las notificaciones practicadas por los oficiales notificadores, turnándolas al Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar que corresponda;
d) Diseñar y proponer al Consejo los mecanismos que hagan más eficiente el desarrollo de sus funciones; y
e) Las demás que determine la normatividad aplicable, el Consejo y/o el Oficial Mayor;
III. Las Unidades de Apoyo Tecnológico que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine el Consejo, estarán encargadas de:

a) La administración, control, operación y mantenimiento técnico de las Salas de Audiencia Oral;
b) Preparar adecuada, oportuna y eficientemente las salas de audiencia oral para que se lleven a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar;
c) El auxilio técnico inmediato de los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar durante la celebración de las audiencias orales;
d) El auxilio de los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar en la obtención de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, identificándolos plenamente con el asunto al que pertenecen;
e) Emitir los respaldos y las copias de seguridad de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y entregarlos al Juzgador correspondiente para su debido resguardo;
f) Emitir las copias de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y que le sean solicitadas por el Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar que corresponda;
g) Llevar el registro de los soportes electrónicos que se generen de las audiencias orales celebradas, identificados por juzgado, número de expediente, número consecutivo, fecha de emisión, y en su caso número de copias emitidas;
h) Rendir a la Unidad de Gestión Judicial los informes que ésta le requiera;
i) Diseñar y proponer al Director General de Gestión Judicial los mecanismos que hagan más eficiente el desarrollo de sus funciones; y
j) La demás que determinen el Presidente del Tribunal y al Director General de Gestión Judicial.

Artículo 95. Para ser titular de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso se requiere:

I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la asignación.
II. Contar con título y cédula legalmente expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, afín a las tareas de su encomienda, y
III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso.

Artículo 96. Para ser supervisor de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se requiere:

I. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la asignación.
II. Contar con título y cédula universitarios legalmente expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda.
III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, y
IV. Haber acreditado el examen de aptitud que elabore el Instituto de Estudios Judiciales.

Artículo 97. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso ejercerá las atribuciones que confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, y tendrá, además, las siguientes:

I. Entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, para obtener información relevante para decidir sobre las medidas cautelares.

Antes de empezar la entrevista, el funcionario encargado debe hacerle saber el objetivo de la entrevista, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la misma, que puede abstenerse de suministrar información y que aquélla que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad.

La entrevista se llevará a cabo con la presencia de la o del defensor público o privado; que deberá estar acreditado ante el órgano judicial respectivo.

II. Verificar la información proporcionada por el imputado y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal que éstas resulten adecuadas para que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales.

La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales, y cualquier otra información pertinente.

III. Elaborar reportes para las partes, denominadas opiniones técnicas, así como evaluaciones previas para el órgano jurisdiccional que contengan la información recabada en sus indagaciones, así como sus observaciones y recomendaciones sobre la necesidad y el tipo de medidas cautelares que sería necesario imponer al imputado para asegurar la protección e integridad de la víctima, de los testigos o de terceros; el desarrollo de la investigación o la comparecencia del imputado al proceso.

En caso de urgencia las evaluaciones previas podrán hacerse de manera verbal en una audiencia ante la o el Juez con la presencia de las partes. Cuando la publicidad afecte innecesariamente los derechos de la o el imputado, a solicitud de éste, la audiencia podrá celebrarse en privado, siempre que sea grabada y preservada en el registro, bajo reserva, hasta que no exista justificación para levantarla.

IV. Entregar a las partes, al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copias de los reportes relacionados con las mismas y recogerlos al término de la audiencia, y

V. Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Artículo 98. Cada uno de los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio a que se refiere este capítulo contará con el siguiente personal:
I. Una o un Juez coordinador que será elegido por las y los Jueces que integren el Sistema Penal Acusatorio cada seis meses; que atenderán proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr que se cumplan con los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y demás leyes, que son rectores del procedimiento penal acusatorio, que son necesarios para el conocimiento de los asuntos a su cargo.
II.- Las y los Auxiliares Judiciales que autorice el presupuesto y le proporcione la Dirección General de Unidad de Gestión Judicial; previa autorización de quien presida el Tribunal Superior de Justicia.
III.- Las personas servidoras públicas de la Administración de Justicia que autorice el presupuesto y le proporcione la Dirección General de Unidad de Gestión Judicial; previa autorización de quien presida el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 99. Son obligaciones de las y los Auxiliares Judiciales de los Jueces del Sistema Penal Acusatorio:
I. Allegar de los instrumentos de conocimiento jurídico que sean necesarios para el razonamiento jurídico que deba realizar la o el Juez al momento de deliberar previo y dentro de la audiencia;
II. Realizar la transcripción de las audiencias que se celebren y de las que hace mención el Código Nacional de Procedimientos Penales, asentando su participación mediante firma en cada foja. Además de integrar las leyes y disposiciones vigentes aplicables según lo requiera el caso en estudio, atendiendo los términos señalados por su Titular;
III. Guardar el debido secreto en su colaboración en los escritos que se hacen mención en la fracción anterior; y
IV. Las demás que deriven de la ley y los acuerdos para el efecto emita el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

CAPÍTULO V
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL

Artículo 100. La función jurisdiccional en materia penal, estará a cargo de:
I. Jueces de Control;
II. Tribunal de Enjuiciamiento;
III. Jueces de Ejecución; y
IV. Tribunal de Alzada.
Las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio elegirán de entre ellos, una Jueza o Juez coordinador, quien durará seis meses en su encargo.
El ejercicio de la función administrativa estará a cargo del Órgano de Gestión Judicial a través de sus Unidades.

Artículo 101. El Órgano de Gestión Judicial, contará por lo menos con el siguiente personal:
I. Un Administradora o Administrador;
II. Un Jefe o Jefa de Unidad de Causas y Ejecuciones;
III. Un Jefe o Jefa de Servicios Generales y Recursos Materiales;
IV. Un Jefe o Jefa de Unidad de Causa y Sala;
V. Un Jefe o Jefa de la Unidad de Notificación; y
VI. El personal auxiliar que determine quien presida el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 102. Los Juzgados de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Jueces de Ejecución y Tribunal de Alzada, conocerán de los asuntos respecto de los cuales el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley Orgánica y demás aplicables, les confieran competencias y atribuciones.
Los asuntos les serán asignados en riguroso turno por parte del Órgano De Gestión Judicial y conforme a las reglas que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, mismas que deberán garantizar objetividad, imparcialidad y equidad en los turnos, así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.
El Tribunal de Enjuiciamiento se integrará y conocerá del juicio oral, de manera unitaria o colegiada. En este último supuesto será en los asuntos relativos a delitos que tengan señalada prisión preventiva oficiosa, en términos de lo que al efecto dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales; así como en aquellos que determine la o el Juez Coordinador.

Artículo 103. El Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Acusatorio Oral conocerá:
I. De los recursos de apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los Jueces de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Juzgadores de Ejecución de la Ciudad de México;
II. De las excusas y recusaciones de las y los Jueces de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución de la Ciudad de México;
III. Del conflicto competencial que eleven las y los Jueces de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución de la Ciudad de México; y
IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.
El Tribunal de Alzada resolverá de manera colegiada, respecto a las sentencias dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento en delitos de prisión preventiva oficiosa y en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años o cuando alguna de las Magistradas o Magistrados lo determine en razón del precedente u otra circunstancia. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

CAPÍTULO VI
DE LA JUSTICIA CIVIL DE CUANTÍA MENOR, DEL PROCESO ORAL CIVIL Y PENAL

Artículo 104. Las y los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor conocerán:
I. De los asuntos de jurisdicción concurrente de tramitación especial, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 1253 fracción VI del citado código.
II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior;
III. De la diligenciación de exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes, en el ámbito de su competencia;
IV. Del Juicio de Pago de Daños Culposos causados con motivo del Tránsito de Vehículos, establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos que se señalan en dicho capítulo; y
V. De juicios contenciosos que versen sobre adeudos de cuotas de mantenimiento, intereses o sanciones por incumplimiento a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, y de las resoluciones y convenios celebrados ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Artículo 105. Las y los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establezca para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 59, fracción II de esta Ley;
II. De los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establezca para que un juicio se apelable, cantidad que se actualizará en los términos en esta Ley;
III. De los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía, previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio;
IV. De los medios preparatorios a juicio y de las providencias precautorias relacionados con los juicios que son de su competencia, en términos de las fracciones anteriores;
V. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, así como de la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con los juicios orales en materia civil y mercantil; y
V. De los juicios ejecutivos mercantiles orales cuya suerte principal sea igual o superior a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establece para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin tomar en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la interposición de la demanda, cantidad sujeta a la actualización que en términos del artículo 1253 fracción VI del citado Código lleve a cabo la Secretaría de Economía.

Artículo 106. Los Juzgados Penales de Delitos No Graves conocerán:
I. De los delitos no graves así definidos por la ley penal;
II. De la notificación que deberán realizar de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias; y
III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 107. Los Juzgados a que se refieren este Capítulo, para el despacho de los negocios, contarán con las personas servidoras públicas de la administración de justicia que fije el presupuesto.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR AUSENCIAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CAPÍTULO I
DE LAS AUSENCIAS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS

Artículo 108. Las ausencias temporales de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las diversas funciones que las leyes les encomienden, se suplirán en los términos siguientes:
I. Las de quien preside el Tribunal Superior de Justicia que no excedan de un mes, por la o el Magistrado que corresponda en orden de antigüedad de acuerdo a su designación; las que excedan de este tiempo, mediante designación especial que deberá hacerse por el Tribunal en Pleno;
II. Las de quienes presidan las Salas que no excedan de un mes por el Magistrado de la misma Sala que designen sus integrantes; y
III. Las ausencias de las y los Magistrados, cuando no excedan de un mes, por la o el Secretario de Acuerdos o en su caso por cualquiera de los Secretarios Proyectista de la Ponencia del Titular ausente. Cuando exceda de este tiempo y hasta por tres meses, por los Jueces de Primera Instancia de la materia, que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, prefiriendo en su caso al de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 109. Las ausencias de los Titulares de las Magistraturas por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución, con la aprobación del Congreso.
Entre tanto se hace la designación, la ausencia será suplida en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior.

Artículo 110. Si por defunción, renuncia o incapacidad faltare alguna Magistrada o Magistrado, el Consejo de la Judicatura en los términos de las disposiciones respectivas anteriores, someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso.
En todo caso y mientras se hace la designación, la ausencia será suplida en los términos ya previstos.

CAPÍTULO II
DE LAS Y LOS JUECES Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 80 de esta Ley.
Tratándose de las ausencias de Las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por la persona Secretaria Judicial que estos determinen.
Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará una Jueza o Juez interino. Si estos tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 281 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público.
Los Titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos que lo sustituya.
De igual manera las personas Secretarias Judiciales, serán suplidos por las personas Secretarias Auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar, que al efecto determine el Juzgador.
Las ausencias temporales de los Titulares de las Secretarías de Acuerdos de Salas serán suplidas por cualquiera de las personas Secretarias Auxiliares que designe quien preside la Sala de que se trate.

Artículo 112. En caso de ausencia definitiva de Juzgadores, el Consejo de la Judicatura deberá convocar, dentro de los siguientes cinco días hábiles, al concurso de oposición respectivo.

Artículo 113. Los Titulares de las Secretarías del Tribunal en Pleno serán suplidos en sus ausencias temporales, el primero por el segundo y a falta de éste, por el que designe quien preside el Tribunal Superior de Justicia. Si la ausencia fuere definitiva, se procederá a hacer nueva designación, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 114. Las ausencias de las demás personas servidoras públicas de la administración de justicia, se suplirán en la forma que determine el superior jerárquico, dentro de las prescripciones que señala esta Ley para la carrera judicial.

Artículo 115. En todo caso y cuando las ausencias no excedan de quince días las personas servidoras públicas suplentes seguirán percibiendo los sueldos correspondientes a sus puestos de planta; cuando excedan de este término percibirán el sueldo correspondiente al puesto que desempeñen como substitutos.

TÍTULO SEXTO
DE LAS PERSONAS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CAPÍTULO I
DE LOS SÍNDICOS

Artículo 116. Las personas que ejerzan el cargo de Síndicos desempeñan funciones públicas en la administración de justicia del fuero común, de la que debe considerárseles auxiliares. Quedan por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales relativas.

Artículo 117. Las personas nombradas Síndicos provisionales, como auxiliares de la administración de justicia, serán designadas por los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia en los términos establecidos por la ley de la materia, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les sea enviada por el Consejo de la Judicatura. Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la ley, quedarán sujetos a las disposiciones de ésta y de las demás leyes al igual que los síndicos provisionales, por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 118. La lista a que se refiere el artículo anterior, será el resultado de una escrupulosa selección que el Consejo de la Judicatura llevará a cabo entre todos los aspirantes a las sindicaturas de que se trate. Al efecto, se formará una lista en la que figuren tanto candidatos propuestos por todas las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Consejo de la Judicatura, como los profesionistas que, sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.

Artículo 119. Corresponde al Consejo de la Judicatura la selección de profesionales que deban formar la lista de personas acreditadas para ser Síndicos, pero en ningún caso ni por ningún motivo formarán parte de ella personas que no llenen estrictamente los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 120. El Consejo de la Judicatura dividirá la lista a que se refiere el artículo anterior, en proporción al número de Juzgados que deban hacer nombramientos de Síndicos. Las listas así formadas tendrán numeradas progresivamente a las personas en ellas comprendidas, deberán ser comunicadas a los Jueces oportunamente y publicadas en el Boletín Judicial.

Artículo 121. Los Juzgados harán las designaciones de síndicos de la lista correspondiente, siguiendo precisamente el orden numérico establecido en ella, bajo el concepto de que no podrán nombrar a una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas, sino después de haber agotado la lista en que aquélla figure y de que, por razón del orden en que deben hacerse las designaciones, le corresponda nuevamente el nombramiento de que se trate, salvo lo dispuesto en el artículo 123.

Artículo 122. Para ocupar el cargo de Síndico se requiere:
I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
II. Poseer el Titulo de Licenciatura en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar una práctica profesional, no menor de cinco años;
III. Gozar de buena reputación;
IV. No encontrarse comprendido en el supuesto previsto por el artículo siguiente de esta Ley;
V. No haber sido condenado por sentencia definitiva, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
VI. No haber sido removido de otra sindicatura, por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
VII. No tener interés personal de ningún tipo que pudiera afectar su función; y
VIII. Tener domicilio en la Ciudad de México.

Artículo 123. El Juzgador deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacer la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como Síndico y, no obstante, por el turno llevado en el Juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiere llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos de concurso.

Artículo 124. La fianza que debe otorgar el Síndico para caucionar su manejo, deberá ser por cantidad determinada y bajo la responsabilidad del Juzgador; si no la otorgare, se tendrá por perdido su turno en la lista; dicha fianza deberá entregarse en un plazo máximo de quince días.

Artículo 125. El Síndico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará el Juzgador, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores.

Artículo 126. El Síndico que no hubiere aceptado alguna sindicatura, perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 127. Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con profesionales de la Correduría, contaduría o cualquier otro profesionista afín a la función y que cuente con título legalmente expedido, a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia.

Artículo 128. El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su cargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.

Artículo 129. Los daños y perjuicios que se ocasionaren al concurso por culpa o negligencia del Síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de éste en beneficio de los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado sin perjuicio de que se ejercite, por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso, independientemente de la acción penal en que hubiere incurrido en fraude de acreedores. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada sino cuando hubiere concluido totalmente el procedimiento, aun cuando el Síndico hubiere renunciado o sido removido. Cuando hubiere habido dos o más síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá en su respectivo ejercicio.

CAPÍTULO II
DE LOS INTERVENTORES, ALBACEAS, TUTORES, CURADORES Y DEPOSITARIOS

Artículo 130. Las personas nombradas como Interventores de concurso, al igual que los Síndicos, desempeñan una función pública en la administración de justicia del fuero común, en la que debe considerárseles también como auxiliares, quedando por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales respectivas.

Artículo 131. Los Interventores serán nombrados por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México.

Artículo 132. Las atribuciones del Interventor serán:
I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del Síndico al Juzgador, dentro de los diez primeros días de cada mes, y
II. Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que se cumplan oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes le imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieren afectar a los intereses o derechos de la masa.

Artículo 133. Será causa de remoción del Interventor, el no ejercer la vigilancia necesaria en todos los casos que sean encomendados al Síndico, pudiendo cualquiera de los acreedores hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que, previa audiencia, se proceda como corresponda.

Artículo 134. Asimismo, será causa de remoción del Interventor, no dar aviso oportuno al Juzgador dentro del plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisiones en que hubiere incurrido el Síndico, sin perjuicio de las penas y responsabilidades a que se hubiere hecho acreedor.

Artículo 135. Los que se desempeñen como Albaceas, Tutores, Curadores, Depositarios, así como Interventores diversos a los de concurso, ya sean provisionales o definitivos, designados por los Juzgadores, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los Síndicos, en aquello que sea compatible con su carácter y función.

CAPÍTULO III
DE LOS PERITOS

Artículo 136. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes de la Ciudad de México, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Artículo 137. Para ser Perito se requiere poseer la ciudadanía mexicana, gozar de buena reputación, tener domicilio en la Ciudad de México, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

Artículo 138. Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los peritos profesionales a que se refiere esta Ley, deberán provenir de la lista de peritos, que, en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia. Asimismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos.

Artículo 139. Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

Artículo 140. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar.

Artículo 141. Los honorarios de las y los Peritos designados por el Juzgador, la o el Magistrado serán cubiertos de acuerdo con el arancel que al efecto fije esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación en costas.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS COSTAS Y DE LOS ARANCELES
CAPÍTULO I
DE LAS COSTAS

Artículo 142. Las costas son la sanción impuesta en los términos de la ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.

Artículo 143. Las y los Jueces y las y los Magistrados al momento de dictar la sentencia que condene a costas determinarán el monto líquido de las mismas si ello fuese posible, de no serlo se determinará por vía incidental. En su caso, las partes deberán aportar los elementos necesarios para efectuar la liquidación correspondiente y en su defecto, el Juzgador la determinará con los elementos que se desprendan del propio expediente.
Las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas establecidas en esta ley, cuando acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por persona titulada en Licenciatura en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.
Para el efecto de la acreditación, estos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el acuerdo, que para tal efecto expida, el Consejo de la Judicatura. Debiendo la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia proporcionar el número correspondiente para la acreditación ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales del fuero común en la Ciudad de México.
En caso de que la parte favorecida con el resultado del juicio haya sido asesorada por terceros, podrá solicitar al Juzgador que las costas sean determinadas en la sentencia a favor del abogado o la institución que lo haya patrocinado.

Artículo 144. Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases:
a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 10%;
b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y sea hasta de seis mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 8%; y
c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 6%.
Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%.

Artículo 145. En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:
I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización;
II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización y por el estudio del negocio para su contestación el equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización;

III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización;
V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo Juzgador de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización;
VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización;
VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a las o los testigos, o cuestionarios a los peritos, el equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización por pliego, cuestionario o interrogatorio;
VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado o Sala, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho veces la Unidad de Medida y Actualización;
IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado o de la Sala, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización;
X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización;
XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho veces la Unidad de Medida y Actualización;
Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos veces la Unidad de Medida y Actualización, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;
XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juzgador, el equivalente a seis y hasta doce veces la Unidad de Medida y Actualización, y
XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 146. Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas y los escritos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudiere comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.

Artículo 147. Las y los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán las costas que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.

CAPÍTULO II
DE LOS ARANCELES
SECCIÓN PRIMERA
DE QUIENES EJERZAN COMO INTERVENTORES Y ALBACEAS JUDICIALES

Artículo 148. En los juicios sucesorios, las y los interventores y albaceas judiciales cobrarán el 4% del importe de los bienes, si no exceden de ocho mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, si exceden de esta suma, pero no del equivalente a veinticuatro mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cobrará además el 2% sobre el exceso; si excediere del equivalente a veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización cobrará además el 1% sobre la cantidad excedente.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS PERSONAS DEPOSITARIAS

Artículo 149. Las personas depositarias de bienes muebles, además de los gastos de arrendamiento del local en donde se constituya el depósito, así como de la conservación que autoriza el Juzgador, cobrarán como honorarios hasta un 2% sobre el valor de los muebles depositados.

Artículo 150. Las personas depositarias de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al artículo anterior, además de los gastos de manutención y costo de arrendamiento del local necesario para el depósito.

Artículo 151. En el caso de los dos artículos que anteceden, si se hiciere necesaria la venta de los bienes, los depositarios cobrarán además de dichos honorarios, del 2% al 5% sobre el producto líquido de ésta, si en ella hubieren intervenido.

Artículo 152. Las personas depositarias de fincas urbanas cobrarán el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden. En caso de que la finca nada produzca, los honorarios se regularán conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de esta Ley.

Artículo 153. Las personas depositarias de fincas rústicas percibirán como honorarios los que señale el artículo 169 de la presente Ley más un 10% sobre las utilidades líquidas de la finca.

Artículo 154. Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, el depositario, además de los honorarios a que se refiere el artículo 149, cobrará el 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS PERSONAS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

Artículo 155. De las personas intérpretes y traductores podrán cobrar por honorarios, hasta un máximo de lo señalado en los casos siguientes:
I. Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, el equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización;
II. Por traducción de cualquier documento, por hoja, el equivalente a dos veces la Unidad de Medida y Actualización; y
III. A los interpretes de Lengua de Señas Mexicanas por cada hora o fracción, el equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS PERITOS

Artículo 156. Las personas que lleven a cabo peritajes de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:
I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar;
II. En exámenes de grafoscopía, dactiloscopía y de cualquier otra técnica, veinte veces la Unidad de Medida y Actualización; y
III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientos cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

SECCIÓN QUINTA
DEL ARBITRAJE

Artículo 157. Los árbitros necesarios o voluntarios, salvo convenio de las partes, cobrarán como únicos honorarios por conocer y decidir el juicio en que intervengan, hasta el 4% del valor del negocio.

Artículo 158. Cuando quien lleve a cabo el arbitraje no llegue a pronunciar el laudo, por haberse avenido las partes, por recusación o por cualquier otro motivo, cobrará el 25% del porcentaje que se establece en el artículo que antecede y el 50% del mismo porcentaje, si hubiere recibido pruebas y el negocio estuviere en estado de resolución.

Artículo 159. Cuando no pronuncien el laudo dentro del plazo obligado, no devengarán honorarios.

Artículo 160. La persona que ejerza como Secretaria que sin ser árbitro, intervenga con este carácter en el juicio respectivo, devengará el 50% de los honorarios que le corresponderían si fuere árbitro.

Artículo 161. Cuando no exista acuerdo respecto de las tarifas, devengarán hasta el 25% de la cuota señalada en el artículo 157 de esta Ley.

Artículo 162. Las cuotas de la tarifa anterior rigen para el caso de que el árbitro sea único. Cuando sean dos o más, cada uno de ellos percibirá como honorarios el 50% del importe de las cuotas respectivas que señala la tarifa mencionada.

Artículo 163. Los árbitros terceros, para el caso de discordia, devengarán el 75% del porcentaje señalado en el artículo 156 de la presente Ley.

Artículo 164. En los negocios cuya cuantía sea indeterminada, el árbitro cobrará doscientos a quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización.
Para regular la cuota anterior, se atenderá a la importancia del negocio, a las dificultades técnicas que presente y a las posibilidades pecuniarias de las partes.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I
DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES

Artículo 165. El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales de la Ciudad de México.

Artículo 166. Se depositarán en el Archivo Judicial:
I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal;
II. Los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;
III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales de la Ciudad de México y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;
IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y
V. Los demás documentos que las leyes determinen.
En todos los casos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá atenderse al Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional o de éste Consejo, según corresponda, determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos.
En aquellos casos en que el expediente haya de remitirse únicamente para su debido resguardo, no será necesario acuerdo alguno al respecto.
Al devolver el Archivo Judicial un expediente para su radicación en el juzgado, el Titular del órgano jurisdiccional al dictar el primer auto que recaiga a esa remisión deberá hacer del conocimiento de las partes sobre la posibilidad de que una vez concluido en su totalidad el expediente, será destruido, previa digitalización del mismo.

Artículo 167. Habrá en el archivo siete secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 168. Los órganos judiciales remitirán al Archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un registro computarizado en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá quien ejerza la Jefatura de archivo, su recibo correspondiente.

Artículo 169. Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, y se clasificarán tomando en cuenta el departamento a que correspondan así como si se trata de expedientes para su posterior destrucción una vez fenecido el plazo de reserva señalado por la autoridad remitente, y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado.

Artículo 170. Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo Judicial, a no ser por orden escrita de la autoridad que lo haya remitido a la oficina, o de quien legalmente la substituya, insertando en el oficio relativo la determinación que motive el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupa el expediente solicitado, y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por persona legalmente autorizada que la reciba.

Artículo 171. La vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo podrá permitirse en presencia del Titular de la Dirección o de las personas servidoras públicas de la oficina, y dentro de ella, a los interesados, a sus procuradores, o a cualquier abogado autorizado. Será motivo de responsabilidad para el Titular de la Dirección del Archivo, impedir el examen a que se refiere este artículo y la sanción respectiva será impuesta por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 172. No se permitirá por ningún motivo a las personas servidoras públicas del Archivo, extraer documentos o expedientes.

Artículo 173. Cualquier irregularidad que advierta el Titular de la Dirección del Archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará de inmediato a la autoridad u órgano depositante, para que aclare o corrija la irregularidad, y en caso de presentarse nuevamente con dicha irregularidad, lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura.

Artículo 174. El Archivo Judicial estará a cargo de un Titular de la Dirección, que preferentemente deberá contar con Licenciatura en Derecho, que cuente además con conocimientos en archivonomía y del personal necesario para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto.

Artículo 175. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los servidores públicos del Archivo y determinará la división de las secciones, la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse.
Para el mejor funcionamiento del Archivo se implementará un sistema de digitalización de expedientes.
El Consejo de la Judicatura, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales, y archivos públicos, elaborará las disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y destrucción de los acervos documentales con que cuente.
No podrán ser destruidos aquellos expedientes que no hubieren causado ejecutoria, o bien aquellos que derivados de alguna circunstancia que se advierta de las constancias que los integran, haga imposible su destrucción, a criterio del órgano jurisdiccional o del Consejo de la Judicatura, debiendo fundar y motivar esa determinación al remitir dicho expediente al Archivo Judicial.
El Titular de la Dirección del Archivo Judicial, bajo su más estricta responsabilidad, tendrá facultad para certificar las reproducciones electrónicas o impresas de aquellos archivos que se encuentren bajo su guarda y custodia, mismas que tendrán pleno valor probatorio.
La negativa injustificada por parte del órgano remitente para la destrucción de un expediente, será causa de responsabilidad administrativa, para lo cual el Titular de la Dirección del Archivo Judicial, dará el correspondiente aviso por escrito al Consejo de la Judicatura, a efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente.

Artículo 176. El Archivo Judicial organizará y operará un servicio de bases de datos electrónicos que se denominará Registro Público de Avisos Judiciales, el cual se publicará y difundirá a través del sistema informático denominado Internet.
Este servicio tendrá por objeto la inscripción de los avisos judiciales para efectos de publicidad. Cualquier interesado, previo pago de los derechos correspondientes, podrá inscribir o consultar la información del Registro.
Los avisos que se publiquen en el Registro Público de Avisos Judiciales, mientras permanezcan accesibles a cualquier usuario en la página de Internet correspondiente, por los mismos términos señalados en la leyes para la publicación de que se trate, surtirán los mismos efectos que los avisos publicados en los diarios de mayor circulación de la Ciudad de México, ello cuando el Juzgador lo considere pertinente y en adición a éstos.
Cualquier interesado, previo pago de los derechos correspondientes, podrá publicar los avisos judiciales que considere convenientes y consultar la base de datos correspondiente.
Se llevará un registro histórico de los avisos publicados, para facilitar la investigación y consulta de los mismos.

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Artículo 177. El Boletín Judicial se publicará por la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles.

Artículo 178. La Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, contará con un Titular de la Dirección General que deberá reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 179. En la Ciudad de México se publicará una revista que se denominará "Anales de Jurisprudencia", la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos como los fallos más notables que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, misma que deberá publicarse bimestralmente.
El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 180. En todo lo relativo a las publicaciones, el Consejo de la Judicatura administrará los ingresos que por ventas se recaben, haciendo las aplicaciones que estime pertinentes y cuyo producto se destinará exclusivamente para la ampliación y el mejoramiento de dichas publicaciones.

Artículo 181. Los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín Judicial, se publicarán gratuitamente en negocios cuya cuantía no exceda de treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Artículo 182. Queda a cargo de la propia Dirección la publicación de las resoluciones que se dicten por el Pleno del Tribunal en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 37 de esta Ley, la Jurisprudencia y tesis sobresalientes de los Tribunales Federales entre Jueces y Magistrados, mediante la consulta respectiva que se haga del Semanario Judicial de la Federación.

CAPÍTULO III
DE LA UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL, DEL SERVICIO DE INFORMÁTICA Y BIBLIOTECA Y DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

Artículo 183. El Tribunal Superior de Justicia, contará con una Unidad de Trabajo Social, cuyo principal objetivo será auxiliar a las Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, al Centro de Convivencia Familiar Supervisada y al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en los casos en que la Ley lo prevé. Contará con una persona Jefa de Unidad y con el número de trabajadores sociales y el personal de apoyo administrativo necesario.

Artículo 184. El Tribunal Superior de Justicia contará con un sistema de cómputo y red interna para las Salas y Juzgados, al que sólo tendrán acceso las y los Jueces y las y los Magistrados.
De igual forma, el Tribunal Superior de Justicia contará con un sistema de Internet de servicio al público, en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura.
Asimismo, contará con un servicio de Biblioteca, en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura.
Ambos servicios contarán con el personal especializado y administrativo que designe el Consejo de la Judicatura.

Artículo 185. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano del Tribunal Superior de Justicia con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno–filial en aquellos casos que, a juicio de los Titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.
Los servicios del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones.
El Centro de Convivencia Familiar Supervisada será administrado y vigilado por el Consejo de la Judicatura, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento.
El Centro de Convivencia Familiar Supervisada estará integrado por una estructura conformada por una Dirección, dos Subdirecciones y el cuerpo de trabajadores sociales y psicólogos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Deberá igualmente, contar con los Secretarios Auxiliares que sean necesarios para dar fe.
Para ser Titular de la Dirección del Centro de Convivencia Familiar deberá reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 22 de esta Ley, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura en: Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o su equivalente, y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 186. La Dirección General de Procedimientos Judiciales se compondrá por las siguientes áreas:
I. Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas;

II. Dirección de Consignaciones Civiles;
III. Dirección de Turno de Consignaciones Penales; y
IV. Oficialía de Partes Común para los Juzgados.
Para ser Titular de la Dirección General de Procedimientos Judiciales, se deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 22 de esta Ley, con excepción de lo establecido en las fracciones VI y VII.

Artículo 187. Corresponde a la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia:
I. Asignar la Sala que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, el turno para la resolución de recursos y de incompetencias, así como de los demás asuntos que deban conocer, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura. Si con anterioridad una Sala ha conocido de un recurso o excepción de incompetencia, será la misma que deberá conocer de los recursos subsecuentes deducidos de los mismos autos;
II. Recibir los escritos de término en materia constitucional, civil, familiar, laboral y de extinción de dominio que se presenten fuera del horario de labores de las Salas o Juzgados;
III. Turnar las demandas nuevas a los diversos juzgados en las ramas civil, familiar, laboral y de extinción de dominio, así como de los demás asuntos que deban conocer, cuya tramitación no este reservada por esta Ley a diversa área administrativa para turnarlo, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura;
IV. Realizar los cambios correspondientes en su base de datos, cuando le sea indicada alguna corrección en el nombre de los interesados o de las partes, por los órganos jurisdiccionales competentes para ello e informar lo realizado, oportunamente a la autoridad correspondiente que haya indicado el cambio;
V. Las demás que deriven de esta Ley y las que resultan aplicables.
La Oficialía de Partes estará a cargo de una Directora o Director, que deberá satisfacer los requisitos establecidos por las fracciones I a V del artículo 22 de esta Ley; salvo en la antigüedad del Título, que será de cinco años.
La Oficialía permanecerá abierta durante las horas hábiles que establezca el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México.

CAPÍTULO V
DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES Y DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA LOS JUZGADOS

Artículo 188. La Dirección de Consignaciones Civiles tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación.
La Consignación de dinero deberá hacerse exhibiendo billete de depósito, expedido por institución legalmente facultada para ello.
La Dirección de Consignaciones Civiles notificará personalmente de manera fehaciente a la consignataria o consignatario la existencia del billete de depósito a su favor, para que éste, dentro del término de un año, acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente.
En caso de oposición o de no presentarse la consignataria o consignatario, a petición del interesado se expedirá la constancia resultante.
Esta Dirección estará a cargo de una persona Directora, que deberá satisfacer los requisitos que se establecen en las fracciones I a IV y VI del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 189. Para los Juzgados del Ramo Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Titular de la Dirección, el que deberá reunir los requisitos que se señalan en las fracciones I a IV y VI del artículo 22 de esta Ley.

CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 190. Corresponde a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, recibir diariamente las consignaciones que remita la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para su distribución a los Jueces Penales y los pliegos de actos antisociales para su distribución a los de Justicia para Adolescentes, según su competencia que se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

Artículo 191. La Dirección de Turno de Consignaciones Penales estará integrada por un titular director y el personal administrativo suficiente para su buen funcionamiento.

Artículo 192. Quien ejerza la Titularidad de la Dirección deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 193. La Dirección estará en servicio en los días y horarios que señalen las reglas de turno de los jueces penales.

CAPÍTULO VII
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 194. Corresponde a la Dirección Jurídica asesorar y desahogar consultas a los órganos, dependencias y unidades administrativas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.
Además, serán de su competencia los asuntos contenciosos laborales en donde el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, o alguno de sus integrantes, por razón de su encargo sean parte.
La Dirección Jurídica contará con una persona Titular de la Dirección y las demás personas servidoras públicas que requiera para el desarrollo de sus funciones, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, con la salvedad de lo indicado en las fracciones VI y VII.

CAPÍTULO VIII
LA COORDINACIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 195. Corresponde a la Coordinación de Relaciones Institucionales, establecer vínculos de colaboración con los Poderes Ejecutivo y Legislativo y demás Instituciones de la Ciudad de México, que por sus características hagan necesaria la interacción con éstos y el Tribunal Superior de Justicia.
La Coordinación de Relaciones Institucionales contará con un Coordinador y los demás servidores públicos indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones.
La persona Titular de la Coordinación de Relaciones Institucionales deberá cumplir con los requisitos del artículo 22 de esta Ley, con excepción de lo establecido por las fracciones VI y VII, además deberá contar con los conocimientos necesarios en las áreas administrativa y legislativa.

CAPÍTULO IX
DE LA DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 196. Corresponde a la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos informar y atender a quienes solicitan los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia.
Asimismo, le corresponde coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas presentadas contra personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.
También le corresponde promover, difundir y fomentar los Programas referentes a la impartición de la justicia y de protección de los Derechos Humanos, así como servir de enlace con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para verificar el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que emitan dichas instituciones.
La Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos contará con un Director y los servidores públicos indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones.
La o el Director deberá cumplir con los requisitos del artículo 22 de esta Ley, salvo lo establecido en la fracción V.

CAPÍTULO X
DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 197. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social recabar y difundir la información generada por las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, así como llevar un seguimiento de las noticias que se divulguen tanto en medios impresos como electrónicos, contará con el personal indispensable para el desarrollo de sus actividades.

Para ser Coordinadora o Coordinador de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:
I. Poseer la nacionalidad mexicana;
II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
III. Contar con experiencia mínima de cinco años y la capacidad indispensables para el desempeño del cargo; y
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

CAPÍTULO XI
DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 198. El Centro de Justicia Alternativa es un órgano desconcentrado del Poder Judicial de la Ciudad de México que cuenta con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo.
Estos medios alternativos de solución de controversias son parte fundamental y privilegiada del sistema integral de justicia de la Ciudad de México.

Artículo 199. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones y facultades:
I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los medios alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;
II. Actuar como órgano especializado en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;
III. Facilitar el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Justicia Alternativa a través de los medios alternos de solución de controversias en controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes y las demás reconocidas por la ley;
IV. Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;
V. Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos;
VI La prestación de los servicios de información al público, sobre los medios alternativos de solución de controversias así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante su substanciación;
VII. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;
VIII. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;
IX. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;
X. La supervisión constante de los servicios a cargo de las o los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;
XI. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;
XII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
XIII. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;
XIV. Operar como órgano especializado de la justicia para adolescentes; y
XV. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 200. El Centro contará con una Dirección General, del cual partirá la estructura necesaria del mismo, para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con una planta de mediadores especializados y el personal técnico y administrativo que para ello requiera.

El Consejo de la Judicatura emitirá convocatoria pública y abierta para concursar por el cargo de titular del Centro de Justicia Alternativa.

Artículo 201. La o el Titular de la Dirección General será designado por el Consejo, para un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección. En su persona se reunirán una formación y experiencia multidisciplinarias en Derecho, Psicología, Sociología, Mediación u otras áreas del conocimiento aplicables a los mecanismos alternativos de solución de controversias.
Durante el ejercicio de su encargo, el Titular de la Dirección General sólo podrá ser removido por la comisión de delitos dolosos o por actualizarse en su persona alguna de los supuestos siguientes:
I. El incumplimiento de sus atribuciones o negligencia en el desempeño de las mismas;
II. Padecer alguna incapacidad durante más de seis meses, que impida el correcto ejercicio de sus funciones;
III. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión distinto a los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social, públicas o privadas;
IV. Dejar de ser ciudadano mexicano o dejar de cumplir alguno de los requisitos para ejercer el cargo;
V. No cumplir los acuerdos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o actuar deliberadamente de manera grave en exceso o defecto de sus atribuciones;
VI. Divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo;
VII. Someter a la consideración del Consejo información falsa teniendo conocimiento de ello; y
VIII. Ausentarse de sus labores por más de tres días hábiles consecutivos sin la autorización de quien presida la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

Artículo 202. Para ser Directora o Director del Centro de Justicia Alternativa se deberán reunir los requisitos siguientes:
I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
III. Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura en Derecho, Psicología, Sociología, Mediación u otras áreas del conocimiento aplicables a la función sustantiva del Centro;
IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
V. Haber residido en la Ciudad de México durante el último año anterior al día de la designación;
VI. Gozar de buena reputación;
VII. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por un delito doloso o inhabilitado; y
VIII. Acreditar con al menos 75%, las evaluaciones que para el efecto prepare y aplique el Instituto de Estudios Judiciales.

Artículo 203. El Titular de la Dirección General, los que ejerzan en las Direcciones y Subdirecciones de Mediación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, estarán facultados para expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del mismo, y para efectuar los registros e inscripciones que previene la legislación correspondiente.

CAPÍTULO XII
DE LOS SERVICIOS DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJES PRIVADOS.

Artículo 204. Los servicios de mediación, conciliación y arbitraje a cargo de personas que ejerzan como privados certificados y registrados por el Poder Judicial de la Ciudad de México en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México, representan una función pública complementaria a la administración de justicia que corresponden a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son supervisadas y monitoreadas por el Centro de Justicia Alternativa a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional.

Artículo 205. Para ocupar el cargo de mediador, conciliador o árbitro privado se requiere:
I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su certificación y registro;
II. Poseer grado de licenciatura, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable;
III. Gozar de buena reputación profesional y reconocida honorabilidad;
IV. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;

V. Presentar y aprobar el examen de conocimientos de competencias laborales;
VI. Aprobar los cursos de capacitación para la certificación y registro; y
VII. Realizar las horas de práctica en el Centro que fijen las Reglas.
La persona que haya obtenido la certificación y el registro para ejercer como mediador, conciliador y árbitro privado, previamente al inicio de sus funciones y dentro de los noventa días siguientes a la expedición de su constancia de certificación deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 206. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir el mediador, conciliador y árbitro privado en el ejercicio de su función, queda sometido al régimen disciplinario y procedimiento previsto en la Ley de Justicia de Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 207. Los honorarios de los mediadores, conciliadores y árbitros privados que atiendan los casos que les remita algún Juzgador, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México, serán cubiertos por las partes, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

TÍTULO NOVENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Artículo 209. El Consejo de la Judicatura se integra por siete Consejeras o Consejeros designados por el Consejo Judicial Ciudadano, de los cuales tres deberán contar con la carrera judicial.
El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno y en Comisiones y contará con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros.
I. Será competente en la adscripción y remoción de las y los Jueces y de las y los Magistrados, sin perjuicio de la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de revocar o modificar los acuerdos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, en los términos que señala esta Ley;
II. Velará por los derechos humanos laborales de las personas servidoras públicas para nombrar y remover al personal administrativo;
III. Nombrará y removerá al personal administrativo del Poder Judicial respetando el servicio civil de carrera, a propuesta de las y los titulares de los órganos; y en la aplicación de las normas que regulan las relaciones de trabajo de las personas servidoras públicas y los poderes de la Ciudad, así como las demás facultades que la ley señale; y
IV. Tendrá las demás facultades que la Constitución Local y la presente Ley establezcan.

Artículo 210. Los integrantes del Consejo de la Judicatura durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección. Las Concejeras y Consejeros de la Judicatura elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado. Las y los Consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años.
Quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.
Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrada o Magistrado establece el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 211. Las y los Consejeros de la Judicatura ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable. Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Tribunal Superior de Justicia, ni podrán afectar las resoluciones de las y los Jueces ni de las y los Magistrados.

Artículo 212. El Consejo de la Judicatura seguirá los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, previstos en la Constitución y en la presente Ley.
Contará por lo menos con dos Comisiones que serán:
a) Comisión de Disciplina Judicial; y
b) Comisión de Administración y Presupuesto.

Artículo 213. Los integrantes del Consejo estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los del Tribunal Superior de Justicia y la Sala Constitucional; durarán seis años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada cada dos años y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Recibirán los mismos emolumentos que las y los Magistrados. Los integrantes del Consejo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución.

Artículo 214. Las Consejeras y Consejeros no podrán mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México. No podrán ser Consejeras o Consejeros las personas que hayan ocupado la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría General, la Titularidad de la Fiscalía General de Justicia, o cargo de elección popular local, durante el año previo al día de la designación.

Artículo 215. Las y los Consejeros de la Judicatura se abstendrán de intervenir de cualquier manera en los asuntos a cargo del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional, del Tribunal Electoral y de los Juzgados.

Artículo 216. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes:
I. Sesionar en Pleno cuando menos una vez cada quince días, y cuantas veces sea convocado por quien lo presida. Las sesiones las presidirá la o el Presidente del Consejo de la Judicatura y podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar;
II. Para que el Pleno del Consejo de la Judicatura sesione válidamente, se requiere la asistencia de al menos cinco integrantes del Consejo;
III. Para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros. En caso contrario se requerirá mayoría absoluta;
IV. Las o los Consejeros no podrán negarse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos de sus integrantes, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia;
V. Las o los Consejeros de la Judicatura, a excepción de quien ostente la Presidencia, desahogarán semanariamente por orden progresivo el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas, en su caso, a la Consejera o al Consejero Ponente o al Unitario;
VI. Las quejas serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada consejera o consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso;
VII. Las ausencias de la o el Presidente del Consejo de la Judicatura que no requieran licencia, serán suplidas por la o el Consejero que designe el mismo Presidente. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior;
VIII. Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, y en su caso de sus Comisiones, constarán en acta y deberán firmarse por las o los Consejeros intervinientes, ante la presencia de la o del Secretario del Consejo de la Judicatura, quien dará fe;
IX. Las y los Consejeros que disintieran de la mayoría podrá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente;
X. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura deberán notificarse dentro del plazo de cinco días hábiles a la fecha del acuerdo, a las partes interesadas, mediante su publicación en el Boletín Judicial, salvo los casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa; cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses sin causa justificada, o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo de la Judicatura, la notificación deberá ser personal; y
XI. La ejecución de las resoluciones deberá realizarse por los órganos del propio Consejo.

Artículo 217. El Consejo de la Judicatura, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias.
Siempre que el Consejo de la Judicatura considere que los acuerdos son de interés general ordenara su publicación en el Boletín Judicial y en su caso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, mismos que deberán ser realizados en un término no mayor a treinta días hábiles, y comunicados al Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de quien lo presida, para los efectos que correspondan.
Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni podrán afectas las resoluciones de las y los Jueces y Magistradas o Magistrados.
Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, propuestas de ternas de designación o de ratificación a que se contrae el artículo 284 de esta Ley, así como la remoción de Magistradas, Magistrados y Juzgadores, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece esta Ley.

CAPÍTULO II
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:
I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;
II. Emitir propuesta al Congreso, de ternas de designación y ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados;
Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar con causa justificada a las y los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;
IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Juzgadores y Titulares de Magistraturas, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal, de conformidad con el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;
VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional y en su caso dar vista a la Contraloría, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistraturas Juzgados y demás personas servidoras públicas de la administración de Justicia, así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente;
VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la suspensión de su cargo del Titular de la Magistratura, del Consejo o Juzgado de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del Juzgador que conozca del asunto.
El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que la o el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de ser estrictamente necesario, fundada y motivada su decisión, y en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga.
La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;
VIII. Pedir a quien ostente la Presidencia del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley y leyes en la materia;
IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

El presupuesto se deberá remitir al Titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso;

X. Determinar el número de Salas, Magistraturas, Juzgados, y demás personal con el que contará el Tribunal Superior de Justicia.

XI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

XII. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por las y los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de una Magistrada o Magistrado, cuando se trate de Juzgados.

XIII. Designar a una persona Titular de la Secretaría General del Consejo, la cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales de éste serán suplidas por el funcionario designado por quien presida el Consejo de la Judicatura, dentro del personal técnico;

XIV. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;

XV. Nombrar a los Titulares de la Oficialía Mayor,, del Instituto de Estudios Judiciales, de la Visitaduría General y de las Visitadurías Judiciales y del Centro de Justicia Alternativa;

XVI. Proponer al Congreso la o el Titular de la Contraloría General;

XVII. Nombrar a las personas servidoras públicas administrativas de base y de confianza, del propio Consejo de la Judicatura, así como aquellos cuya designación no esté reservada a la autoridad judicial, a las y los titulares de los Órganos de apoyo judicial, áreas administrativas y las y los Consejeros;

XVIII. Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas en contra de las personas servidoras públicas de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deberán efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en la Ciudad de México, y notificar personalmente al interesado el contenido de la publicación que se hizo.

En caso de no cumplir con la presente disposición, el interesado podrá solicitar al Consejo que dé cumplimiento a la misma, debiendo éste notificarle personalmente en un término no mayor a cinco días el cumplimiento dado a esta fracción;

XIX. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;

XX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de esta Ley, y darlos a conocer a los Órganos Jurisdiccionales, mediante su publicación oportuna en el Boletín Judicial;

XXI. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por quien presida y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo de la Judicatura, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;

XXIII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México cuando menos con treinta días de anticipación;

XXIV. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible;
XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
XXVI. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes;
XXVII. Establecer a través de acuerdos generales, juzgados de tutela en las Demarcaciones territoriales;
XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. XXIX. Conocer de las excitativas que tengan por objeto conminar a Juzgadores y titulares de Magistraturas para que administren pronta y cumplida justicia cuando sin causa justificada transcurran los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan.
Las excitativas serán remitidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, previa determinación de su procedencia y sólo podrán ser presentadas por las partes con interés legítimo; y
XXX. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el Consejo de la Judicatura las siguientes:
I. Representar legalmente al Consejo y atender los asuntos de la competencia del Pleno de dicho Consejo;
II. Asegurar la congruencia e interrelación de las funciones conferidas al Consejo de la Judicatura y a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia, con respecto a la investigación del comportamiento en el servicio del personal del Tribunal y de dicho Consejo. Igualmente sobre la imposición de medidas disciplinarias o de responsabilidades a esas personas servidoras públicas;
III. Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, turnándolos en su caso a la comisión correspondiente del propio Consejo, así como practicar por sí mismo visitas a Salas y Juzgados;
IV. Presidir el Pleno del Consejo, sus comisiones, con excepción de la de Disciplina Judicial, y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;
V. Convocar a sesión extraordinaria cada vez que lo estime necesario, o si así lo piden más de dos Consejeras o Consejeros;
VI. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción de las o los titulares de la Oficialía Mayor; de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales; de la Visitaduría General y Visitadurías Judiciales, y del titular del Centro de Justicia Alternativa;
VII. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, debido a su importancia, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo;
VIII. Conceder licencias a las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días;
IX. Vigilar la publicación de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial;
X. Dirigir, con la colaboración de la Oficialía Mayor, la policía de los edificios que ocupa el Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene, y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversas dependencias. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieren las leyes a las y los Magistrados y Juzgadores, para conservar el orden de sus respectivos locales dando aviso a quien presida;
XI. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura la expedición de acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones; y
XII. Las demás que determinen las leyes y el reglamento interior del Consejo.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA VISITADURÍA JUDICIAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 220. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual estará bajo la responsabilidad de la Comisión de Disciplina Judicial, es competente para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.
Contará con una persona Titular que se denomina Visitador General, así como con visitadores judiciales que dependerán de él.
El Titular de la Visitaduría, así como los Visitadores deberán satisfacer los requisitos del artículo 21, con excepción de lo señalado por las fracciones VI y VII primer párrafo de la presente ley.

Artículo 221. Las personas nombradas Visitadoras tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura, debiendo ser nombrados por éste en el número que acuerde, en los términos de esta Ley.
El Consejo de la Judicatura establecerá, en su propio reglamento interior y mediante acuerdos generales, el funcionamiento de la Visitaduría, así como los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad del Visitador General y de los Visitadores, para efecto de lo dispuesto en esta Ley en materia de responsabilidades.

Artículo 222. Las personas con nombramiento de Visitadores deberán realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, o extraordinarias cuando así lo acuerde la Comisión de Disciplina Judicial, con la finalidad de supervisar su funcionamiento de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.
Ninguna de estas personas Visitadoras podrá visitar los mismos órganos por más de dos ocasiones en un año.

Artículo 223. En las visitas ordinarias las personas Visitadoras, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:
I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano, o en la institución autorizada al efecto por la ley o en el Monte de Piedad;
III. En los juzgados penales corroborarán si los procesados que disfrutan de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;
IV. Revisarán el libro de gobierno y los demás libros de control a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
V. Harán constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita; y
VI. Examinarán los expedientes formados a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley, y cuando el Visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar cualquier resolución, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad.
De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, la firma del Titular del Juzgado o de la Magistratura que corresponda y la de la persona Visitadora.
En caso de negarse a firmar el Titular del Juzgado o de la Magistratura, se hará constar esta situación y la causa de la misma, recabando la firma de dos testigos de asistencia.
El acta levantada por la persona visitadora será entregada al Titular del órgano visitado y a la Comisión de Disciplina Judicial, por conducto de la persona Visitadora General, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, para que proceda en los términos previstos por esta Ley. La persona Visitadora General, con base a las actuaciones realizadas por los Visitadores, propondrá a la Comisión de Disciplina Judicial, por medio de proyectos, las sanciones o medidas correctivas conducentes.

Artículo 224. El Consejo de la Judicatura, podrá ordenar la realización de visitas extraordinarias de inspección o acordar la integración de Comisiones Especiales de Investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Titular del Juzgado o de la Magistratura. En dichas Comisiones intervendrá además el Visitador General.

Artículo 225. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso tiene como objeto dotar al Juzgador de los elementos suficientes para emitir una medida cautelar y su seguimiento.
Esta Unidad, a solicitud de las partes, deberá proporcionarles la información sobre la evaluación de riesgo, previo a la audiencia para preparar el debate de la solicitud de las medidas cautelares.
I. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso estará integrada por:
a) Un Titular de la Dirección designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;
b) La Jefatura de Departamento de evaluación del nivel de riesgo del imputado y, en consecuencia, la medida cautelar más apropiada para su caso;
c) Evaluadores de riesgo, que se encuentren ubicados en las unidades de control de detención ya que constituyen un lugar en donde serán trasladados los detenidos, se considera para facilitar las entrevistas a los detenidos y que sean suficientes como el Consejo de la Judicatura determine;

d) Áreas de supervisión de medidas cautelares, encargados de verificar su cumplimiento adecuado a través de las redes institucionales que para tal efecto se hayan articulado y mediante la verificación presencial por parte de los responsables de ésta área;
e) Oficina de control de gestión, área responsable de concentrar las relacionadas con el control de reportes e indicadores; y
f) Oficina de relaciones interinstitucionales, a esta área le corresponde mantener las buenas relaciones interinstitucionales.
II. Para ser Titular de la Dirección de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso se requiere:
a) Tener cuando menos veinticinco años cumplidos;
b) Contar con título universitario afín a las tareas de su encomienda;
c) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso; y
d) Acreditar el proceso de selección que elabore el Consejo de la Judicatura.

Artículo 226. Para ser evaluador de riesgo se requiere:
I. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la asignación;
II. Contar con título y cédula universitarios legalmente expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda;
III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
IV. Haber acreditado el examen de aptitud que elabore el Instituto de Estudios Judiciales.
V. Para ser Titular de la Jefatura de departamento, entrevistador o supervisor de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso se deberá:
a) Tener cuando menos veinticinco años cumplidos;
b) Contar con título universitario y cédula expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda;
c) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso; y
d) Acreditar el examen de aptitud que elabore el Consejo de la Judicatura.

Artículo 227. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, ejercerá las obligaciones que confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales a la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso; y tendrá, además, las facultades de:
I.- Entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, para obtener información relevante para decidir sobre las medidas cautelares. Antes de empezar la entrevista, la persona servidora pública encargada debe hacerle saber el objetivo de la entrevista, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la misma, que puede abstenerse de suministrar información y que aquélla que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad. La entrevista se llevará a cabo con la presencia del defensor, en caso de que no esté presente su defensor, se llevará a cabo con un defensor de oficio;
II.- Verificar la información proporcionada por el imputado y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal que éstas resulten adecuadas para que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales. La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales, y cualquier otra información pertinente;
III.- Elaborar reportes para el Juzgador que contengan la información recabada en sus indagaciones, así como sus observaciones y recomendaciones sobre la necesidad y el tipo de medidas cautelares que sería necesario imponer al imputado para asegurar la protección e integridad de la víctima, de los testigos o de terceros; el desarrollo de la investigación o la comparecencia del imputado al proceso. En caso de urgencia el reporte podrá hacerse de manera verbal en una audiencia ante el Juzgador con la presencia de las partes. Cuando la publicidad afecte innecesariamente los derechos del imputado, a solicitud de éste, la audiencia podrá celebrarse en privado, siempre que sea grabada y preservada en el registro, bajo reserva, hasta que no exista justificación para levantarla;
IV.- Entregar a las partes, al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copias de los reportes relacionados con las mismas y recogerlos al término de la audiencia;
V.- Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, vigilar el estricto cumplimiento por parte del imputado de las obligaciones impuestas, y hacer recomendaciones sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas; y
VI. Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.

Artículo 228. Para cumplir con sus facultades de supervisión y vigilancia de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso podrán además de las obligaciones que confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de las siguientes:
I.- Establecer las condiciones y la periodicidad en que los imputados deben reportarse, canalizar a los imputados a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico;
II.- Realizar visitas no anunciadas en los domicilios o lugares de trabajo de los imputados;
III.- Requerir que los imputados proporcionen muestras para detectar el posible uso de alcohol, en su caso, o de drogas prohibidas;
IV.- Supervisar que las personas e instituciones a las que el Juzgador encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas; y solicitar a los imputados informes y reportes que sean necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas;
V.- Revisar y recomendar el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
VI.- Informar al Juzgador de cualquier violación a las medidas y condiciones impuestas y recomendar las modificaciones que estime pertinentes;
VII. Realizar estudios estadísticos sobre el nivel del cumplimiento y efectividad de las medidas cautelares impuestas por las y los Jueces;
VIII.- Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de los Estados, y
IX.- Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.

Artículo 229. La Dirección de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar tiene como objeto coordinar a las Unidades de Gestión Judicial en materia Familiar que apoyan a los Juzgados Familiares.

Artículo 230. Para ser Directora o Director de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar se deberán satisfacer los requisitos del artículo 22 de esta Ley; además debe tener conocimientos en la materia y será designado por quien presida el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, con apego a la normatividad vigente.

Artículo 231. La o el Director de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar, tendrá las siguientes facultades:
I. El control, administración y supervisión de las Unidades de Gestión Judicial en Materia Familiar;
II. Supervisar la elaboración de los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documentos cuya emisión sea ordenada por las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo;
III. Coordinar el auxilio que se le brinde a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en la digitalización de aquellos documentos, que por su volumen no puedan ser procesados en estos sin afectar su carga de trabajo;
IV. Coordinar el auxilio que se le brinde a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en el trámite y remisión de expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley;
V. Supervisar la adecuada, oportuna y eficientemente preparación de las salas de audiencia oral para llevar a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar;
VI. Supervisar el control de agenda y asignación de las Salas de Audiencia Oral;
VII. Supervisar y garantizar el trámite, administración y distribución de los insumos necesarios para la operación y el mantenimiento de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, y de las Salas de Audiencia Oral;
VIII. Diseñar y proponer al Director General de Gestión Judicial los mecanismos más eficientes para el desarrollo de sus funciones;
IX. Rendir a la Dirección General de Gestión Judicial los informes que esta requiera;
X. Supervisar el control, evaluación y supervisión del personal que la conforma;
XI. Supervisar la organización de las notificaciones que se realizan;
XII. Garantizar que se cumplan los términos legales en la entrega de las notificaciones;
XIII. Coordinar la administración del uso que se dé a las Salas de Audiencia;
XIV. Aportar a la Oficialía Mayor la información que esta requiera con el fin de generar la planeación, programación, ejercicio del presupuesto y evaluación del desempeño de las áreas y al área del Poder Judicial responsable de la Estadística, la información que requiera para desarrollar su función;
XV. Proveer la información relativa a su área y que las diversas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones; y

XVI. Las demás que determinen la Dirección General de Gestión Judicial y la normatividad aplicable.

Artículo 232. La Dirección de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar estará integrada por:
I. Una Central de Comunicaciones Procesales, responsable de las siguientes actividades:
a) El control, evaluación y supervisión de los oficiales notificadores a su cargo;
b) La coordinación y organización equitativa del turno de las notificaciones ordenadas por las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, y que deban ser practicadas por los oficiales notificadores a su cargo;
c) La recepción y registro, verificando que se cumpla con los términos legales, de las constancias de las notificaciones practicadas por los oficiales notificadores, turnándolas al Juzgado de Proceso Oral en Materia Familiar que corresponda; y
d) Las demás que determine la normatividad aplicable, y la o el Director de Gestión Judicial en materia Familiar;
II. Las Unidades de Apoyo Tecnológico estarán encargadas de:
a) La administración, control, operación y mantenimiento técnico de las Salas de Audiencia Oral;
b) La preparación adecuada, oportuna y eficiente de las salas de audiencia oral, para que se lleven a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar;
c) El auxilio técnico inmediato de las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar durante la celebración de las audiencias orales;
d) El auxilio de las y los Jueces de Proceso Oral en Materia Familiar en la obtención de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, identificándolos plenamente con el asunto al que pertenecen;
e) La emisión de los respaldos y de las copias de seguridad de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y de entregarlos a la o al Juez correspondiente para su debido resguardo;
f) La emisión de las copias de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y que le sean solicitadas por el Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar que corresponda;
g) El control del registro de los soportes electrónicos que se generen de las audiencias orales celebradas, identificados por juzgado, número de expediente, número consecutivo, fecha de emisión, y en su caso número de copias emitidas;
h) La elaboración de los informes requeridos por la Dirección de Gestión Judicial en materia Familiar;
i) El diseño y propuesta, a la Dirección de Gestión Judicial en materia Familiar, de los mecanismos que hagan más eficiente el desarrollo de sus funciones; y
j) Las demás que determinen la legislación aplicable y la Dirección de Gestión Judicial en materia Familiar.
Estas áreas serán autónomas con relación a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar y dependerán de la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 233. La o el Titular de la Central de Comunicaciones Procesales deberá satisfacer los requisitos del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 234. La o el titular de la Unidad de Apoyo Tecnológico deberá:
I. Ser mayor de veintiocho años;
II. Ser ingeniera o ingeniero en computación, o ingeniera o ingeniero en sistemas computacionales o ingenierías o licenciaturas afines, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
III. Tener dos años de práctica profesional contados desde la fecha de expedición del título; y
IV. No haber sido condenado por delito doloso.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO I
DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y en sus funciones podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto; asimismo contará con las Direcciones Ejecutivas que corresponden a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquéllas las facultades y obligaciones siguientes:
I. En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización:

a) Instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal Superior de Justicia, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura;
b) Someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia; y
c) Proponer con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de programación, presupuestación, planeación administrativa y organización de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos; y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura, su instrumentación, seguimiento y estricta observancia.
II. En materia de Tecnologías de la Información:
a) Proponer e instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para la administración de los servicios de tecnologías de la información del Tribunal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura;
b) Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia, los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia; y
c) Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los sistemas y procedimientos para la administración de los servicios de tecnologías de la información de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura instrumentarlos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia.
III. En materia de recursos materiales y servicios generales:
a) Planear, formular y ejecutar el programa anual de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles del Tribunal Superior de Justicia, previa autorización y supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura; y
b) Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos; y con la supervisión del Pleno del Consejo la instrumentación, seguimiento y estricta observancia.
IV. En materia de Administración y Desarrollo de Personal:
a) Planear y formular, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura, el programa del Tribunal Superior de Justicia, destinado a la administración y desarrollo de su personal, y con la supervisión del Pleno del Consejo, la ejecución y control de dicho programa;
b) Supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento;
c) Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica;
d) Formular, concertar e instrumentar, de conformidad con las directrices del Pleno del Consejo de la Judicatura, las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base; y
e) Regular, sistematizar, dirigir, coordinar y supervisar el Servicio de Profesionalización y Desarrollo de las Personas Servidoras Públicas Administrativos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.
V. En materia general:
a) Las demás que le confiera el Pleno del Consejo de la Judicatura México y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas;
b) La instrumentación de esas Direcciones Generales de la Oficialía Mayor será congruente con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las atribuciones y responsabilidades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo;
c) Asimismo, y en apoyo de la función jurisdiccional, la Oficialía Mayor tendrá a su cargo la administración, supervisión y control de las Unidades de Gestión Administrativa, la Central de Comunicaciones Procesales y las Unidades de Apoyo Tecnológico, propondrá al Consejo las políticas, lineamientos y criterios a los que dichas áreas deberán de sujetarse;
d) La Oficialía Mayor estará a cargo de una persona servidora pública que se denominará Oficial Mayor. Para desempeñar dicho cargo, se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 16 de esta Ley. Además, contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo; y

e) La Dirección General de Gestión Judicial dependerá de la Oficialía Mayor, la que será responsable de organizar, dirigir y controlar la gestión administrativa, favoreciendo de manera eficiente y eficaz los recursos y procesos, proporcionando un soporte técnico a los jueces y autorizados previamente por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 236. La Dirección General de Gestión Judicial se integrará con las siguientes áreas:
I. Direcciones de Gestión Judicial, y
II. Unidades de Gestión Judicial.

Artículo 237. Para ser titular de Dirección de Gestión Judicial se deberán satisfacer los requisitos del artículo 22 de esta Ley; además, se deben acreditar conocimientos en materia de administración y será designado por la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, con apego a la normatividad vigente.

Artículo 238. La persona Titular de la Dirección General de Gestión Judicial, dependerá de quien presida el Tribunal Superior de Justicia y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:
I. Cumplir con aquellas determinaciones que le confiere la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como aquellas disposiciones que determine el Consejo de la Judicatura y las que le señalen las demás disposiciones jurídicas;
II. En apoyo de las funciones jurisdiccionales tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las Unidades de Gestión Judicial en Materia Penal, la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, así como de la Unidad de Gestión Judicial en Materia Familiar;
III. Coordinar que las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y en materia Familiar, provean la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencia a su cargo;
IV. Proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia las directrices que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y materia Familiar para la administración de las agendas de las o los Jueces;
V. Proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, las directrices que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, respecto al archivo y control de las Carpetas Judiciales;
VI. Proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los mecanismos que se instrumentarán para la gestión de entrega de notificaciones en las Unidades que la componen;
VII. Proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la política y estándares de las áreas de atención ciudadano.
VIII. Participar en conversatorios y llegar a acuerdos con los operadores del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a fin de proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia directrices y lineamientos que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal;
IX. Coordinar la estrategia de vigilancia y acciones necesarias, a fin de garantizar que las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y en materia Familiar lleven a cabo la grabación sistemática de todas las audiencias y la administración del archivo de las mismas;
X. Coordinar mecanismos de vigilancia y acciones necesarias a efecto de que las Unidades que la componen cumplan los lineamientos y normatividad que al efecto se emitan.
Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia las modificaciones y actualizaciones de los lineamientos y normatividad que considere necesarios para el correcto funcionamiento de las Unidades que la componen.
XI. Promover y participar en conversatorios con las y los Magistrados, y con las y los Jueces, que permitan proponer a la o al Presidente de Tribunal Superior de Justicia, directrices que permitan la coordinación de las Unidades que componen esta Dirección General de Gestión Judicial con los órganos jurisdiccionales;
XII. Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad con apego a la normativa vigente;
XIII. Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las áreas bajo su cargo;
XIV. Coordinarse con las o los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento del área;
XV. Formular los reportes de cumplimiento de metas que se requieran por las áreas administrativas competentes;
XVI. Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable de ello;
XVII. Emitir opinión sobre las propuestas que la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia realice al Consejo de la Judicatura respecto de los nombramientos de las o los titulares de las Direcciones de Gestión Judicial, instancias que conforman la Dirección General de Gestión Judicial, así de los nombramientos de las o los titulares de Unidad de Gestión Judicial;

XVIII. Revisar los reportes de las áreas de Control de Gestión que pertenecen a sus unidades y actuar en consecuencia;
XIX. Aportar la información que las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones;
XX. Aportar a la Oficialía Mayor la información que esta requiera con el fin de generar la planeación, programación, ejercicio del presupuesto, y evaluación del desempeño de las áreas; y al área del Poder Judicial responsable de la Estadística, brindarle la información que requiera para el puntual desarrollo de su función;
XXI. Proveer la información de la Dirección General de Gestión Judicial que las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones;
XXII. Coordinar la estrategia de vigilancia, así como acciones requeridas a efecto de que las y los Jueces reciban los elementos suficientes para que dicte las medidas cautelares y se dé el seguimiento que corresponda;
XXIII. Previa propuesta a la o al Presidente de Tribunal Superior de Justicia, se promoverá conversatorios con las autoridades del ámbito de seguridad pública o ciudadana, para establecer mecanismos de coordinación interinstitucional que permita generar estrategias para la adecuada supervisión de las medidas cautelares;
XXIV. Previa propuesta a la o al Presidente de Tribunal Superior de Justicia, se promoverá conversatorios con las autoridades de la administración pública de la Ciudad de México y Organizaciones Civiles que puedan aportar en el seguimiento de aquellas suspensiones condicionales del proceso así lo requieran; y
XXV. Proponer a la o al Presidente del Tribunal Superior de Justicia proyectos de lineamientos y protocolos para la entrevista de los imputados, la verificación de información que estos proporcionan, así como la elaboración de reportes para la o el Juez, y aquellas funciones que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en la materia.

Artículo 239. La Unidad de Gestión Judicial, por el número que se necesiten dependerá de quien sea nombrado Titular de la Dirección General de Gestión.

Artículo 240. La Unidad de Gestión Judicial, es un órgano de control y gestión judicial encargada de planificar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión tendiente a desarrollas con efectividad en todo al sistema penal acusatorio.

Artículo 241. La Unidad de Gestión Judicial, estará integrada por:
I. Una persona Titular Administrador;
II. Una persona Titular de la Jefatura de Unidad de Causas y ejecuciones;
III. Una persona Titular de la Jefatura de Unidad de Servicios Generales y Recursos Materiales;
IV. Una persona Titular de la Jefatura de Unidad de Sala;
V. Una persona Titular de la Jefatura de la Unidad de Notificación;
VI. Una persona Titular de la Unidad de Mantenimiento;
VII. Una persona Titular de la Unidad de Informática; y
VIII. El personal auxiliar que determine el órgano competente.

Artículo 242. Para ser Administradora o Administrador de las Unidades de Gestión Judicial se deberán satisfacer los requisitos del artículo 23 de esta Ley; además deberán acreditarse conocimientos en materia de administración y será designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 243. La persona Administradora de las Unidades de Gestión será responsable de:
I.- El resguardo de las salas de audiencias donde se despachen los Jueces de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento;
II. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sistema de gestión en apoyo al servicio de las y los Jueces, bajo los lineamientos autorizados por el Consejo de la Judicatura;
III. Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal a su cargo;
IV. Vigilar la correcta y eficiente aplicación de los recursos asignados a su unidad;
V. Vigilar el rol de turnos de los Jueces y demás personal del Tribunal Superior de Justicia, se realice en tiempo y forma;
VI.- Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tenga conocimientos;
VII.- Vigilar que el personal a su cargo guarde el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tengan conocimiento;
VIII.- Determinar las medidas disciplinarias a su personal;
IX.- Mantener en continua capacitación al personal bajo su dirección;
X.- Coordinar y controlar la ubicación y distribución adecuación del personal, acorde con sus perfiles, competencias y naturaleza profesional;

XI. Aportar a la Oficialía Mayor la información que esta requiera con el fin de generar la planeación, programación, ejercicio del presupuesto y evaluación del desempeño de las áreas;
XII. Proveer la información relativa a su área y que las demás del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura le requieran con motivo del cumplimiento de sus funciones;
XIII. Proponer el nombramiento de la persona titular de la Dirección de Gestión Judicial de la lista de aspirantes que integraran las Unidades de Gestión Judicial; y
XIV.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 244. La Dirección de Gestión Judicial en materia Penal es la autoridad que tiene a su cargo los equipos multidisciplinarios de gestión que desarrollan el Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Tribunal Superior de Justicia.
La Dirección de Gestión Judicial en materia Penal es responsable de coordinar las funciones de las diversas Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, Justicia para Adolescentes, Ejecución de Medidas Sancionadoras y Ejecución de Sanciones Penales que conforman el Sistema Procesal Penal Acusatorio y supervisa el apoyo que se brinda a las o los Magistrados y a las y los Jueces que integran el Sistema Procesal Penal Acusatorio.

Artículo 245. La Directora o Director de Gestión Judicial en materia Penal dependerá de la o del Director General de Gestión Judicial y tendrá las siguientes atribuciones:
I. Cumplir con aquellas determinaciones que le confiere la o el Director General de Gestión Judicial, así como aquellas disposiciones legales y reglamentarias relativas;
II. En apoyo de las funciones jurisdiccionales tendrá a su cargo la coordinación, supervisión de las Unidades de Gestión Judicial en Materia Penal, Ejecución Penal, Adolescentes y Ejecución de Medidas Sancionadoras;
III. Proponer a la o al Director General de Gestión Judicial, la conformación de las Unidades de Gestión Judicial que se requieran; así como justificar su creación y especialización;
IV. Proponer a la o al Director General de Gestión Judicial la designación de las o los titulares de cada Unidad de Gestión Judicial;
V. Vigilar que las Unidades de Gestión Judicial proporcionen el soporte logístico-administrativo a las Juezas o Jueces para la adecuada celebración de las audiencias;
VI. Supervisar a las Unidades de Gestión Judicial existentes, la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencia a su cargo;
VII. Garantizar que las Unidades de Gestión Judicial administren de forma equitativa las agendas de las o los Jueces con base en los lineamientos y directrices establecidas, asegurando que se informe a las o los Jueces el detalle de la ejecución de las audiencias;
VIII. Vigilar y generar controles a fin de que se realice el archivo de las Carpetas Judiciales conforme a los acuerdos, lineamientos y directrices existentes;
IX. Vigilar que la entrega de las notificaciones se realice conforme a los lineamientos y directrices establecidas;
X. Garantizar que el servicio que brinden las Unidades de Gestión Judicial se realice conforme a los estándares establecidos;
XI. Vigilar que el traslado de las y los imputados y las solicitudes de apoyo de seguridad durante las audiencias se realicen de conformidad a los lineamientos y directrices establecidas;
XII. Garantizar que las Unidades de Gestión graben de forma sistemática todas las audiencias y que administren los archivos de conformidad a las directrices y lineamientos establecidos;
XIII. Difundir y vigilar el cumplimiento de los lineamientos y normatividad en las Unidades de Gestión Judicial a su cargo;
XIV. Garantizar que las o los titulares de cada Unidad de Gestión Judicial a su cargo acuerden con las y los Jueces coordinadores la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de su competencia;
XV. Proponer a la Dirección General de Gestión Judicial las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
XVI. Proponer a la Dirección General los objetivos, metas y programas de trabajo de las áreas bajo su cargo;
XVII. Previa autorización de la o del Director General de Gestión Judicial se coordinará con las o los titulares de otras unidades del Tribunal Superior de Justicia cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento del área;
XVIII. Formular los reportes de metas que las áreas competentes lo requieran;
XIX. Detectar las necesidades de capacitación y adiestramiento del personal de las Unidades de Gestión, a fin de proponer a la Dirección General de Gestión Judicial lo conducente.
XX. Revisar los reportes de las áreas de Control de Gestión que pertenecen a sus unidades y actuar en consecuencia;
XXI. Elaborar el proyecto de informe anual de su área para someterlo a su superior inmediato;
XXII. Garantizará que las Unidades de Gestión a su cargo resguarden las salas de audiencia donde despachan las o los Jueces;

XXIII. Proponer a la Directora o Director General el personal que conformará las Unidades de Gestión Judicial que se encuentran a su cargo;
XXIV. Garantizar que las Unidades de Gestión Judicial supervisen el desempeño del personal a su cargo;
XXV. Coordinar y vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados a cada Unidad;
XXVI. Vigilar que las Unidades de Gestión Judicial lleven a cabo los roles de turno conforme a los lineamientos aprobados, a fin de que estos se realicen en tiempo y forma;
XXVII. Guardar el debido secreto de los asuntos que tenga conocimiento;
XXVIII. Vigilar que el personal a su cargo guarde el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tengan conocimiento;
XXIX. Aplicar las medidas disciplinarias que se encuentren establecidas en la normatividad aplicable;
XXX. Garantizar la correcta coordinación, ubicación, distribución del personal que se encuentra en las Unidades de Gestión a su cargo, a fin de que las mismas se encuentren acordes a sus perfiles y naturaleza profesional; y
XXXI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 246. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, apoyarán a las o los Magistrados, a las o los Jueces de Control, al Tribunal de Enjuiciamiento, de Ejecución de Sanciones Penales, de Justicia para Adolescentes y Ejecución de Medidas Sancionadora, conforme a la estructura que se defina y autorice en el reglamento respectivo.

Artículo 247. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal estarán integradas al menos por el siguiente personal:
I. Administrador o Administradora;
II. Una Jefatura de Unidad de Causas y ejecuciones;
III. Una Jefatura de Unidad de Servicios Generales y Recursos Materiales;
IV. Una Jefatura de Unidad de Sala;
V. Una Jefatura de la Unidad de Notificación;
VI. El personal que determine la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 248. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal tendrán el apoyo técnico administrativo de las siguientes áreas del Poder Judicial:
I. Unidad de Servicios Generales; y
II. Unidad de Informática y Videograbación.
Estas Unidades técnico administrativas estarán compuestas por el personal que se determine para garantizar el adecuado desempeño de las funciones de las instalaciones que albergan las Unidades de Gestión Judicial.
La Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales dependerán de la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios y la Unidad de Informática y Videograbación dependerá de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica y serán estas Direcciones las responsables de proponer al Oficial Mayor su conformación de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 249. La o el Administrador de las Unidades de Gestión Judicial será responsable de las siguientes funciones:

I. Resguardar las salas de audiencias donde despachen las o los Jueces de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento;
II. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del sistema de gestión en apoyo al servicio de las y los jueces, bajo los lineamientos autorizados por el Consejo de la Judicatura;
III. Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal a su cargo;
IV. Vigilar la correcta y eficiente aplicación de los recursos asignados a su unidad;
V. Vigilar que el rol de turnos de las y los Jueces y demás personal del Tribunal Superior de Justicia, se realice en tiempo y forma;
VI. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tenga conocimiento;
VII. Vigilar que el personal a su cargo guarde el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tengan conocimiento;
VIII. Determinar las medidas disciplinarias a su personal;
IX. Mantener en continua capacitación al personal bajo su dirección;
X. Coordinar y controlar la ubicación, distribución y adecuación del personal, acorde con sus perfiles, competencias y naturaleza profesional;

XI. Aportar a la Oficialía Mayor la información que esta requiera con el fin de generar la planeación, programación, ejercicio del presupuesto y evaluación del desempeño de las áreas;
XII. Proveer la información relativa a su área y que las demás del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura le requieran con motivo del cumplimiento de sus funciones;
XIII. Proponer el nombramiento a la o al director de Gestión Judicial de la lista aspirantes que integrarán las Unidades de Gestión Judicial; y
XIV. Las demás que le confieran leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO II
DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES

Artículo 250. El Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, dotado de autonomía técnica y presupuestal, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. El Instituto deberá de garantizar en los dictámenes que emita la objetividad e imparcialidad de conformidad con las leyes y los estándares nacionales e internacionales en la materia, en razón de lo que establece el inciso f del artículo 35 de la Constitución.
Contará con un Consejo Técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el cual será presidido por la persona titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses e integrado de la forma siguiente:
I. Una persona titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;
II. Una persona titular de la Subdirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;
III. Una persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses; y
IV. Tres peritos forenses, de los cuales uno será médico forense y dos especialistas en disciplinas forenses distintas.
La designación de los integrantes del Consejo Técnico estará a cargo del Consejo de la Judicatura, sujetándose a lo dispuesto en las siguientes fracciones:
I. El Consejo Técnico se reunirá semestralmente, debiéndose renovar en su totalidad cada dos años con excepción del Director General, quien será miembro permanente y deberá presidir las reuniones mientras dure en su cargo;
II. El Consejo Técnico será una instancia normativa de operación, control, supervisión y evaluación de las actividades técnicas periciales, así como de las de enseñanza e investigación.
Los peritos asignados al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia, las funciones establecidas por esta Ley y en el Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 251. El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones relacionadas con la actividad pericial del personal adscrito al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses:
I. Verificar y evaluar que los procesos técnicos periciales se ajusten a la normatividad nacional e internacional aplicable en la materia;
II. Crear mecanismos que permitan vigilar y detectar errores y/u omisiones del orden técnico que influyan negativamente en el desarrollo de la investigación forense;
III. Instruir al personal pericial que se conduzca con apego a las normas institucionales, así como actuar de manera ética y con respeto a los derechos humanos durante el desarrollo de sus actividades profesionales;
IV. Tratándose de sujetos vivos, vigilar que el personal pericial efectúe la entrevista con apego a las normas institucionales nacionales e internacionales de cada especialidad, obteniendo en su caso por escrito el consentimiento informado;
V. Tratándose de cadáveres, vigilar que el personal pericial efectúe su actividad profesional apegado a las normas y técnicas de cada especialidad vigilando en todo momento el respeto y la dignidad del cadáver; y
VI. En casos detectados de mala práctica pericial, el Comité se reunirá para analizar y evaluar cada caso en particular, que de ser confirmada aquella, se informará lo conducente al Comité de Vigilancia del Consejo de la Judicatura.

Artículo 252. El Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, estará integrado por personas que ejerzan la Dirección General, de Servicios Periciales, de Tanatología, de Clínica y Laboratorios, Administrativo, de Investigación y Enseñanza; subdirecciones de área, jefaturas de departamento y las demás personas servidoras públicas que se requieran para su correcto y adecuado funcionamiento.

Artículo 253. Para desempeñar como Titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se requiere:
I. Tener la ciudadanía mexicana;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;
III. Poseer título de Médico Cirujano registrado ante las autoridades competentes;
IV. Acreditar estudios de posgrado (especialidad, maestría o doctorado) en la disciplina, exhibiendo en su caso la documentación correspondiente;
V. Tener cuando menos siete años ininterrumpidos de práctica profesional en el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;
VI. Gozar de buena reputación; y
VII. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito doloso alguno o estar inhabilitado.

Artículo 254. Para desempeñar la Titularidad de la Dirección de Servicios Periciales, Tanatología, de Clínica y Laboratorios, Administrativo, y de Investigación y Enseñanza, se requiere:
I. Tener la ciudadanía mexicana;
II. Contar con treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
III. Contar con estudios de licenciatura con título y cédula registrados ante autoridad competente sobre la materia a ejercer;
IV. El ejercicio sobre la materia deberá ser de cinco años como mínimo, preferentemente en el Instituto de Ciencias Forenses;
V. Haber cursado un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) sobre la materia a ejercer acreditándolo con los documentos correspondientes;
VI. Gozar de buena reputación; y
VII. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito doloso alguno o estar inhabilitado.

Artículo 255. Para desempeñar la Titularidad de cualquier Subdirección de área se requiere:
I. Tener la ciudadanía mexicana;
II. Contar con treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
III. El ejercicio sobre la materia deberá ser de cuatro años como mínimo;
IV. Contar como mínimo con estudios de licenciatura con título y cédula registrado ante autoridad competente sobre la materia a ejercer;
V. Haber cursado una especialidad sobre la materia a ejercer acreditándolo con los documentos correspondientes;
VI. Gozar de buena reputación; y
VII. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito doloso alguno o estar inhabilitado.

Artículo 256. Para desempeñar la Titularidad de una Jefatura de Departamento se requiere:
I. Tener mínimo 30 años cumplidos al día de la designación;
II. Deberá contar con 3 años de ejercicio en el Instituto de Ciencias Forenses;
III. Haber cursado una especialidad sobre la materia y contar con diploma y cédula profesional;
IV. Gozar de buena reputación; y
V. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito doloso alguno o estar inhabilitado.

Artículo 257. Para desempeñar el cargo de Perito Médico Forense se requiere:
I. Tener cuando menos 25 años de edad cumplidos el día de la designación;
II. Poseer título y cédula de médico cirujano registrado ante las autoridades competentes;
III. Tener estudios de especialidad en la materia acreditándolo con diploma y cédula profesional;
IV. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito doloso alguno o estar inhabilitado como perito; y
V. Gozar de buena reputación.

Artículo 258. Para ser perito auxiliar del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en las ramas de patología, antropología, química, odontología, entomología, psiquiatría, sicología, criminología, criminalística, fotografía, dactiloscopia y demás especialidades se requiere:
I. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos el día de la designación;
II. Poseer título y cédula profesional sobre la materia registrado ante autoridades competentes;
III. Haber cursado estudios de especialidad sobre la materia a ejercer acreditándolo con el diploma y cédula profesional correspondientes;
IV. Gozar de buena reputación; y
V. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito doloso alguno o estar inhabilitado como perito.

Artículo 259. En relación al requisito para ocupar los cargos anteriormente señalados, relativo al no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, cuando se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 260. La designación del Titular de la Dirección General, de las Direcciones y Subdirecciones será efectuada por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 261. Son facultades y obligaciones del Director General del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses

I. Cuidar que el Instituto se desempeñe eficazmente dictando al efecto los acuerdos complementarios que fueren convenientes;

II. Formular anualmente el programa de trabajo y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura;

III. Convocar y presidir la junta de peritos médicos con el objeto de:

a) Estudiar los casos de singular importancia que se presenten;

b) Examinar, por orden de la autoridad judicial, y decidir sobre dictámenes objetados;

c) Formular planes para el desarrollo de actividades docentes, con la finalidad de mejorar la preparación teórica y práctica del personal con responsabilidades médico forenses;

d) Implementar los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como adoptar los acuerdos para procurar la unidad de criterio en cuestiones relativas a la materia;

e) Formular recomendaciones para el mejoramiento del servicio, y

f) Llevar a cabo las actividades académicas y de investigación, con la finalidad de dotar de mayor capacidad técnica y profesional a las personas servidoras públicas y personal del Instituto.

IV. Representar a este Instituto en los actos oficiales, así como designar a quien lo represente en congresos y otros eventos científicos relacionados con las ciencias forenses;

V. Atender personalmente o por conducto del Titular de la Dirección de Tanatología, cuando lo considere necesario o conveniente, los casos urgentes que se presenten y, en su caso, determinar en estos casos quien debe suplir a los Peritos en sus faltas por enfermedad, licencia o vacaciones;

VI. Remitir al Consejo de la Judicatura las solicitudes de licencia de los Titulares de las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, de los Peritos Médico Forenses, de los Auxiliares en el Instituto de Ciencias Forenses y de los demás miembros del personal técnico y administrativo quien acordará lo procedente;

VII. Informar al Consejo de la Judicatura de las faltas cometidas en el servicio por el personal técnico y administrativo;

VIII. Rendir el último día hábil del mes de noviembre de cada año, al Consejo de la Judicatura el informe anual de las labores desarrolladas por el Instituto;

IX. Solicitar al Consejo de la Judicatura el material y equipo necesarios para su adecuado funcionamiento;

X. Formular el proyecto del Reglamento Interno del Instituto de Ciencias Forenses y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura, el cual se encargará de la tramitación subsiguiente;

XI. Formular planes de investigación científica, dándolos a conocer al Consejo de la Judicatura y previa autorización del mismo, fomentar su desarrollo; y

XII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 262. En casos de ausencia del Director General del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, ya sea por enfermedad, vacaciones o por el desempeño de comisiones, informará oportunamente a quien presida el Consejo de la Judicatura quien, al autorizarla, aprobará en su caso al sustituto que el mismo Titular de la Dirección proponga.

Artículo 263. Con excepción de los casos en que deben intervenir los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y lugares de reclusión, los reconocimientos, análisis y demás trabajos médico forenses relacionados con los procedimientos judiciales serán desempeñados por los peritos médico forenses, quienes están obligados a concurrir a las juntas, audiencias y diligencias a las que fueren legalmente citados y a extender los dictámenes respectivos.

Artículo 264. Las necropsias deberán practicarse, por regla general, en las instalaciones del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario, a juicio del Titular de la Dirección General y de lo previsto en la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México. En estos últimos casos, éste podrá disponer que dos peritos médico forenses se constituyan fuera del Instituto para presenciar o practicar la necropsia o para verificar su resultado.

Artículo 265. Cuando las partes objetaren el dictamen de los peritos médico forenses, la autoridad judicial dispondrá, cuando estime fundado el motivo que se alegue, que el Titular de la Dirección General del Instituto convoque a junta de peritos, con el objeto de que se discuta y decida si se ratifica o rectifica el dictamen de que se trate.

Artículo 266. El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de la administración de justicia.

Artículo 267. Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud de la Ciudad de México, asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Ministerio Público, en sus funciones médico forenses y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los órganos judiciales respecto de los casos en que oficialmente hubieren intervenido. En los mismos términos quedarán obligados los médicos adscritos a los hospitales públicos y a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión.

Artículo 268. Son obligaciones de los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:
I. Proceder de inmediato, al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su cargo;
II. Asistir a las diligencias de fe de cadáver y a todas las demás que sean necesarias o convenientes para la eficacia de la investigación;
III. Redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal;
IV. Recoger y entregar los objetos y las substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue e indicar las precauciones con que deben ser guardados o remitidos a quien corresponda;
V. Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;
VI. Describir exactamente en los certificados de lesiones, las modificaciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de su tratamiento, y
VII. Las demás que les corresponden conforme a las leyes y reglamentos.

Artículo 269. Son obligaciones de los médicos de hospitales públicos:
I. Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médico forenses correspondientes;
II. Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;
III. Practicar la necropsia de los lesionados que fallezcan en el hospital y se encuentren a disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales y extender el dictamen respectivo expresando con exactitud la causa de la muerte y los demás datos que sean útiles para la investigación;
IV. Prestar los primeros auxilios y expedir los certificados correspondientes, en todos los casos de lesiones o de otros delitos que ocurrieren en el hospital y que requieran la intervención médico forense, y
V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 270. Las y los médicos adscritos a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, deberán asistir a los internos enfermos y expedir los certificados que correspondan. Igualmente, prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones y de otros delitos que ocurrieren dentro de la prisión y que requieran la intervención médico forense, e intervendrán en cualquier diligencia judicial que ahí se practique, cuando para ello fueren requeridos por el Ministerio Público o la autoridad competente.

Artículo 271. A los auxiliares de la administración de justicia a que se refiere este título, les serán aplicables las reglas establecidas en la presente Ley, en lo que fuere compatible, para los efectos de su designación, remoción y atribuciones.

CAPÍTULO III
DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

Artículo 272. El Instituto de Estudios Judiciales es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura que tiene como objetivo coadyuvar con el fortalecimiento del servicio de impartición de justicia del Tribunal Superior de Justicia, mediante la formación de los servidores públicos jurisdiccionales y de apoyo judicial desarrollando las competencias necesarias para llevar a cabo el buen desarrollo de sus atribuciones, así como a través de la implementación de procesos de selección, ratificación y evaluación de los cargos de la Carrera Judicial.
El Instituto tendrá una persona Titular de la Dirección General que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, a excepción de su fracción VI; además, contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos. Las y los Jueces y Las y los Magistrados que así lo soliciten, se podrán incorporar al cuerpo docente del Instituto.
El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales se regirán por el acuerdo respectivo, que expedirá el Consejo de la Judicatura.

Artículo 273. El Instituto contará con un Consejo Académico integrado por cinco miembros: tres que se hayan desempeñado como Juzgadores o Titulares de una Magistratura y los dos restantes serán académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años en las materias de las cuales conoce el Tribunal Superior de Justicia.
El Consejo tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura.

Artículo 274. Las Magistradas, Magistrados, Juzgadores y personas servidoras públicas de la administración de justicia del Tribunal, deberán acudir y participar en los programas de especialización y capacitación aprobados por el Consejo de la Judicatura. Los programas que imparta el Instituto de Estudios Judiciales tendrán como objeto lograr que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de Estudios Judiciales establecerá los programas y cursos tendientes a:
I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia;
II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
IV. Proporcionar y desarrollar técnicas y análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
V. Difundir las técnicas de organización en la función judicial;
VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial; y
VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

Artículo 275. El Instituto de Estudios Judiciales llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL SERVICIO CIVIL DE LA CARRERA JUDICIAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 276. La carrera judicial es el sistema que organiza los estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas, dirigido al mejor desempeño de la función judicial y para hacer accesible la preparación básica para la presentación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes.
La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y las personas servidoras públicas a que se refiere este Título.

El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales.
La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en esta Ley y en los Acuerdos Generales que con arreglo a la misma, emita el Consejo Académico.

Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes:
I. Pasante de Derecho;
II. Secretaria o Secretario Actuario;
III. Oficial Notificadora o Notificador;
IV. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado;
V. Secretaria o Secretario Conciliador;
VI. Secretaria o Secretario Auxiliar de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;
VII. Secretaria o Secretaria de Acuerdos de Juzgado;
VIII. Secretaria o Secretario Judicial de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;
IX. Secretaria o Secretario Auxiliar de Sala;
X. Secretaria o Secretario de Acuerdos de Sala;
XI. Secretaria o Secretario Proyectista de Sala;
XII. Jueza o Juez; y
XIII. Magistrada o Magistrado

Artículo 278. Salvo los nombramientos de Magistradas, Magistrados y Juzgadores, la designación de los cargos judiciales se llevará a cabo por el órgano judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud, en los términos de esta Ley.

Artículo 279. Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juzgadores, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público.
Además de los exámenes de conocimiento a que se refiere este artículo, a los candidatos se les aplicara examen psicométrico.
Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento establecido en el reglamento que para tales efectos expida el Consejo de la Judicatura.

Artículo 280. La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para las personas servidoras públicas judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el reglamento respectivo.
Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del Titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores.

Artículo 281. Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el artículo anterior serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por una Magistrada o Magistrado, un Juzgador de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de justicia, el Comité será presidido por una Magistrada o Magistrado. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 282. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por:
I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;
II. Una Magistrada o Magistrado que haya sido ratificado y sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar;
III. Un Juzgador ratificado que ejerza funciones en la materia que se va a examinar y;
IV. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico.
Los miembros del jurado estarán impedidos de participar en los concursos a que se refiere este artículo en caso de tener algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados. Estos impedimentos serán calificados por el propio jurado.

Artículo 283. Para la ratificación de Juzgadores y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta de ternas de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:
I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
II. Los resultados de las visitas de inspección;
III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;
IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo;
V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación, y
VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA SUSTITUCIÓN EN CASO DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 284. Si un Juzgador deja de conocer un caso por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Dirección General de Procedimientos Judiciales, para que lo envíe al Juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

Artículo 285. Si el Juzgador deja de conocer un caso por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Unidad de Gestión Judicial, para que ésta lo envíe al Tribunal de Alzada que corresponda conocer y resolver de las excusas y recusaciones de los Jueces de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución de la Ciudad de México, de acuerdo con el turno respectivo.

Artículo 286. Si una Magistrada o Magistrado dejare de conocer de algún asunto por impedimento o recusación, conocerá de éste su igual mediante el turno que lleve la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.
Cuando los tres Magistrados que integran una Sala estuvieren impedidos de conocer un negocio, pasará éste al conocimiento de la Sala que en la misma materia le sigue en número.
Si todas las Salas o Magistrados del ramo estuvieren impedidos de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otro ramo, por el orden indicado y si también éstas se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con Juzgadores penales, civiles, familiares, de justicia para adolescentes, de extinción de dominio, según corresponda, designados por el Tribunal Superior de Justicia en Pleno que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES
CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 287. Las o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las o los Consejeros de la Judicatura, las o los Jueces, la o el Visitador General, las o los Visitadores Judiciales, así como todas o todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la ley en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.
El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de las personas servidoras públicas de la administración de justicia del fuero común en la Ciudad de México, es el Consejo de la Judicatura, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial en primera instancia y en términos del reglamento que establezca su funcionamiento.
El Consejo de la Judicatura resolverá, en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, mediante la substanciación del recurso de inconformidad previsto en esta ley.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura, solo podrán ser removidos de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 288. Las Magistradas y Magistrados, así como las y los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, serán responsables de la interpretación o inaplicación de disposiciones jurídicas por virtud del control difuso y del control de convencionalidad, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Artículo 289. Serán causas de responsabilidad para las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México:
I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones de orden jurisdiccional que competan a otros órganos de poder del Distrito Federal, de otros Estados de la República o de la Federación;
III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les corresponden;
V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
VI. Realizar nombramientos promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
VII. No hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial o que implique infracción a las obligaciones que tienen los servidores públicos del poder judicial;
VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismos propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
X. Abandonar el local del juzgado, sala, ponencia u oficina al que se encuentre adscrito o dejar de desempeñar las funciones y labores que tenga a su cargo;
XI. Abandonar sin causa justificada los estudios respecto de los cuales se le hubiere otorgado una beca por parte del Tribunal, del Consejo, o de cualquier otra de o las instituciones con los que éstos tengan convenio;
XII. Dejar de asistir sin causa justificada a sus labores o incumplir el horario de trabajo establecido para el Poder Judicial de la Ciudad de México;
XIII. Incumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución, así como otras de índole legal y reglamentarias en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión; y
XIV. Las demás que determine esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y demás reglamentos, acuerdos generales, circulares, manuales de procedimiento y normatividad que le resulte aplicable, de acuerdo con sus funciones.

Artículo 290. Las personas que hayan laborado como personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya sea con carácter de provisional, interino o definitivo, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del mismo.
Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.
La infracción a este último párrafo, será sancionada con la destitución del cargo dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan pro el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 291. El procedimiento para determinar las responsabilidades de las personas servidoras públicas de la administración de justicia de la Ciudad de México, se iniciará de oficio; por denuncia presentada por cualquier persona; por queja presentada en términos del artículo 288 de esta Ley; por petición de la Fiscalía de Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México o bien derivadas de las visitas judiciales practicadas a los órganos jurisdiccionales en los términos de éste artículo.
Las denuncias a que se refiere el párrafo anterior podrán efectuarse de forma anónima, escrita, vía telefónica o por cualquier medio electrónico cuyo único requisito para su trámite es que se establezcan de forma clara circunstancias de modo, tiempo y lugar, y permitan identificar o hacer identificables a las personas servidoras públicas involucradas. Las denuncias que se formulen se podrán acompañar de las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes que permitan a la sección de la Comisión de Disciplina Judicial, para determinar la existencia de la irregularidad que se atribuye a la persona servidora pública denunciada.

En caso de no contar con documentos fehacientes relacionados con los hechos denunciados, por encontrarse en poder de las instancias de la administración de justicia de la Ciudad de México, bastará con que el denunciante manifieste su imposibilidad para presentarlas, para que la Comisión de Disciplina Judicial, pueda requerirlos en el momento que resulte oportuno.

Artículo 292. El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Pleno del Consejo de la Judicatura confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial.
El término para interponer el recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea hecha la notificación de la resolución que se recurre.
Dicho recurso deberá presentarse por escrito ante la propia Comisión de Disciplina Judicial, debiendo contener los siguientes requisitos:
I. El nombre y firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
II. Señalar la resolución administrativa que se impugna, precisando los datos de identificación del procedimiento del que deriva la resolución, y
III. Los motivos de inconformidad que considere en contra de la resolución que se recurre.
La interposición de dicho recurso tendrá como efecto la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida hasta en tanto se resuelva éste por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 293. La persona servidora pública dispondrá de un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución recurrida, para interponer el recurso.
El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la propia Comisión de Disciplina, conteniendo los siguientes requisitos:
I. El nombre y firma de la o del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones;
II. Precisar la resolución administrativa que se impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma; y
III. Los motivos de inconformidad que considere le cause la resolución impugnada y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre.

Artículo 294. En caso de que sea admitido a trámite dicho recurso, la interposición de éste tendrá como efecto el que la resolución recurrida no sea ejecutada hasta en tanto no sea resuelto en definitiva por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
La suspensión de la ejecución de la resolución de primera instancia que se decrete al resolver el recurso de inconformidad, tendrá el efecto de impedir que se realicen aquellos actos que afecten o causen agravio en la esfera jurídica de la o del servidor público declarado responsable. Asimismo, no podrá inhibirse del conocimiento del asunto del que devenga la queja, hasta en tanto el fallo que resuelva el recurso de inconformidad cause ejecutoria.

Artículo 295. Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de alguna o algún servidor público de la administración de justicia, la Comisión de Disciplina Judicial, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por resolución dentro de un término no mayor de veintidós días hábiles, para la primera instancia, y de treinta días hábiles para la segunda y definitiva, en su caso.
El término de veintidós días hábiles que refiere este artículo, comenzará a correr una vez que se cierre la etapa de instrucción y sea materialmente entregado el expediente a la o al Consejero Ponente para su análisis y resolución correspondiente.
Las o los Consejeros que no emitan la resolución en los términos que para ese efecto se fijan en este artículo, estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que están sujetos las y los Magistrados y Juzgadores.
La Contraloría Interna será la encargada de sustanciar el procedimiento respectivo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 296. La o el Presidente turnará el recurso de inconformidad a la o al Consejero que corresponda, que en ningún caso podrá ser aquél que haya resuelto el asunto en primera instancia; a fin de elaborar el proyecto respectivo y presentarlo ante el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión correspondiente para su discusión y de ser procedente su aprobación.
El Pleno del Consejo de la Judicatura confirmará, revocará o modificará la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial y resolverá en forma definitiva e inatacable.

Artículo 297. El Consejo de la Judicatura, por medio de la Comisión de Disciplina Judicial, deberá substanciar el expediente relativo, solicitando un informe a la o al servidor público denunciado, quien deberá rendirlo por escrito en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, en el que podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias.
En cualquier etapa del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal de la o del servidor público involucrado en su cargo, empleo o comisión, si a juicio del Pleno del Consejo de la Judicatura, existiera causa grave que así lo amerite, fundando y motivando la decisión; determinar de manera fundada y motivada el criterio razonado, el porcentaje de salario que le deba corresponder durante dicha suspensión.
La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si la o el servidor público temporalmente suspendido no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, debiéndosele cubrir en lo inmediato las percepciones que debió recibir durante la suspensión, más una indemnización equivalente a las dos terceras partes del periodo que haya durado la suspensión.
La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si la persona servidora pública temporalmente suspendida, no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirá las percepciones que debió recibir durante la suspensión. La suspensión temporal cesará cuando así lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura o hasta que se emita en el mismo procedimiento, la resolución de primera instancia.
Entre tanto, se substancia el procedimiento disciplinario y una vez suspendido temporalmente al presunto infractor, el Pleno del Consejo deberá proveer respecto de la persona servidora pública que en forma interina deberá suplirlo.

Artículo 298. Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de las personas servidoras públicas de la administración de justicia de la Ciudad de México:
I. Las partes en el juicio en que se cometieren;
II. Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido indebidamente la calidad de parte, en los casos de la fracción V del artículo 347 de esta Ley;
III. Las y los abogados de las partes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio en que intervengan, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;
IV. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;
V. Las y los Jueces y Titulares de Magistraturas de la Ciudad de México en materia Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces, así como respecto de aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen;
VI. Las y los Jueces y los titulares de Magistraturas, en las demás materias, en los asuntos de su competencia, y de todas aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen; y
VII. Las organizaciones de profesionales en Derecho constituidas legalmente, por conducto de sus representantes legítimos, quienes lo harán a nombre de la organización de que se trate.

Artículo 299. Cualquier integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los Juzgados o Salas, solicitará a la Comisión de Disciplina Judicial lleve a cabo de oficio el procedimiento señalado en esta ley.
La Comisión de Disciplina Judicial deberá informar al Pleno del Consejo la resolución correspondiente.
El Pleno del Tribunal Superior de Justicia está facultado para supervisar en todo tiempo la secuela procesal.

Artículo 300. La Comisión de Disciplina Judicial tiene como función primordial, conocer las conductas de los servidores públicos y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de los mismos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 301. La Comisión de Disciplina Judicial tiene las siguientes atribuciones:
I. Conocer en primera instancia de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la administración de justicia, en términos de esta Ley;
II. Conocer de los asuntos en materia de responsabilidad que someta a su consideración la Contraloría; y
III. Las demás que establezcan esta Ley y el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 302. La Comisión de Disciplina Judicial para su mejor funcionamiento estará integrada por tantas secciones como Consejeras y Consejeros que se encuentren en activo y funcionarán de forma simultánea.

Artículo 303. El Pleno del Consejo de la Judicatura determinará mediante un acuerdo plenario los siguientes aspectos:
1. El número y la forma en que se organizarán las Secciones, cuyo orden se asignará por el número consecutivo de ponencia que corresponda, mismas que deberán estar integradas por tres Consejeras o Consejeros cada una, con excepción de la o del presidente del Consejo, en los términos del artículo 219 fracción IV de esta Ley;
2. El procedimiento, plazos y términos para que las Secciones emitan la resolución correspondiente en los términos de esta Ley.

Artículo 304. Las resoluciones que se presenten a través del trabajo colegiado en las secciones de la Comisión de Disciplina Judicial se tomarán por el sistema de votación que, según el caso, deberá quedar asentado en el acuerdo contenido en el acta respectiva que al efecto se emita, siendo el siguiente:
I. Por unanimidad;
II. Por mayoría de votos, en cuyo caso la o el Consejero disidente, presentará en un término de tres días hábiles su voto particular por escrito ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, debiendo versar sobre los puntos que generan el disenso y que deberá engrosarse al cuerpo del acta de la sesión que corresponda.
En caso de que el proyecto presentado por una o un Consejero sea desechado por la mayoría, será returnado a otro para que formule un nuevo proyecto, mismo que se presentará a la Sección de la Comisión de Disciplina Judicial correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes.
El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará de plano las excusas o impedimentos de los miembros integrantes de la Comisión de Disciplina Judicial.

Artículo 305. La interposición de recursos de revisión en materia de amparo y cumplimiento de ejecutorias de juicios de garantías le corresponderán a la o el Consejero que hubiere dictado la resolución en el procedimiento administrativo de origen.

Artículo 306. Las y los Consejeros, a excepción de quien ocupe la Presidencia, desahogaran semanalmente y por orden alfabético el trámite de las quejas y procedimientos de oficio hasta ponerlos en estado de resolución, turnándolas a la o el Consejero de la Sección que corresponda.
Correspondiendo a la o el Consejero semanero acordar todos los escritos, oficios y documentos que se hubieren recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión de Disciplina Judicial durante la semana que le corresponde.

Artículo 307. Para realizar las actividades que le compete, la Comisión de Disciplina Judicial contará con una persona Secretaria Técnica que asistirá y dará fe de las actuaciones de las y los Consejeros, ya sea por semanería o por sección, según sea el caso.

Artículo 308. A quien ocupe la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial le corresponde:
I. Autorizar con su firma en los asuntos en materia de responsabilidad que se tramiten ante la Comisión de Disciplina Judicial;
II. Someter a la consideración del Pleno, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la Comisión de Disciplina Judicial;
III. Auxiliar en la substanciación de las quejas administrativas y procedimientos de responsabilidad oficiosos que competa conocer y resolver a la Comisión de Disciplina Judicial, a través de sus secciones y a la o al Consejero semanero;
IV. Dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, a la o al Consejero semanero, con las promociones que se hicieren en los procedimientos respectivos. Para tal efecto, hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten los escritos relativos;
V. Vigilar que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, rubricadas todas éstas en el centro del escrito o promoción, y asentado el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras, y en su caso con el sello del Boletín correspondiente;
VI. Asistir a la o al Consejero semanero en el desahogo de las audiencias señaladas en los procedimientos disciplinarios;
VII. Enviar diariamente la lista de los acuerdos emitidos en los procedimientos disciplinarios que deban ser publicados en el Boletín Judicial;

VIII. Suscribir y autorizar los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, cotejar las copias o testimonios de constancias que se manden expedir, previo acuerdo, y autorizar con su firma y el sello correspondiente;
IX. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia de cada una de las Secciones de la Comisión de Disciplina Judicial, desahogando las notificaciones ordenadas por éstas en los expedientes de que conozcan o de lo que determine la o el Consejero semanero en turno;
X. Enviar los oficios mediante los cuales se requiera informe justificado a las personas servidoras públicas del Tribunal y del Consejo, así como las demás comunicaciones necesarias para el desahogo de las pruebas y notificaciones respectivas;
XI. Firmar las actas que en la primera semana de cada mes, las o los Titulares de las secciones levanten en relación con los asuntos sujetos a su resolución; el sentido de las resoluciones, y de los acuerdos emitidos durante el mes inmediato anterior;
XII. Vigilar que los expedientes que se turnen para resolución, se encuentren debidamente acompañados de sus antecedentes, así como verificar que los expedientes para audiencia, se encuentren debidamente integrados;
XIII. Realizar los trámites necesarios ante la Secretaría General del Consejo, a fin de que se ejecuten las sanciones acordadas por la Comisión de Disciplina Judicial; y
XIV. Las demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Comisión de Disciplina Judicial y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 309. La Comisión de Disciplina Judicial conocerá de los procedimientos disciplinarios cuyo propósito es determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos de la administración de justicia, la que resolverá en primera instancia.
En los procedimientos administrativos disciplinarios derivados de faltas y de la inobservancia a las obligaciones previstas en las leyes sustantivas y adjetivas y reglamentos de la materia, así como las fijadas en esta Ley, se observará el trámite conducente en la misma.

Artículo 310. El procedimiento de oficio derivará de irregularidades observadas en las visitas de inspección practicadas a los órganos jurisdiccionales que integran al Tribunal Superior de Justicia, o de las que se tenga conocimiento por otro medio, así como las que se desprendan del ejercicio de la función de las o los servidores públicos de la administración de justicia.

Artículo 311. La Comisión de Disciplina Judicial, a través de la o del Consejero semanero en turno substanciará, semanalmente y por orden progresivo, el trámite de las quejas y los procedimientos de oficio hasta ponerlos en estado de resolución, en términos de esta Ley.

Artículo 312. La Comisión de Disciplina Judicial a través de la o del Consejero semanero o de la o del Consejero de la sección que corresponda, podrá decretar la práctica de diligencias para mejor proveer y, en su caso, ordenar que se subsane toda omisión que notare en la sustanciación para el efecto de regularizar el procedimiento.

Artículo 313. Las quejas que se presenten por las faltas en que presuntamente hayan incurrido las o los Magistrados, las y los Consejeros, las y los Jueces, así como las y los demás servidores públicos de la administración de justicia, se harán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán contener nombre, firma y domicilio de la o del denunciante, y se harán bajo protesta de decir verdad.
Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la falta y presumir la responsabilidad de la o del servidor público denunciado.

Artículo 314. Los escritos que se presenten para denunciar las presuntas faltas administrativas cometidas por las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia, deberán contener los requisitos previstos en el artículo 313 de ésta Ley Orgánica. En caso de que no reúnan algunos de ellos, se prevendrá a la o al promovente para que dentro del término de tres días, lo subsane, sino lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el escrito de queja, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.
También podrá prevenirse a la o al promovente, en los mismos términos del párrafo anterior, cuando de la atenta lectura de su escrito, no sea posible ubicar con precisión cuales son los hechos que motivan su inconformidad, así como a la persona servidora pública a quien los imputa. El único efecto que tendrá dicha prevención será que se precisen concretamente las conductas que se pretenden denunciar y a qué persona servidora pública se le atribuyen, apercibiéndosele que de no hacerlo en el término de tres días se tendrá por no interpuesta. La Comisión de Disciplina Judicial de ninguna manera queda limitada, ni ligada, por la calificación jurídica que a la o al promovente haga de los hechos.

Las quejas o denuncias que sean notoriamente jurisdiccionales se desecharán de plano.

Artículo 315. Los escritos que presenten las personas no comprendidas dentro de la enumeración del artículo 298 de esta Ley, se tramitarán de la siguiente forma:
I. El escrito deberá reunir los requisitos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior. Si adolece de alguno de ellos se prevendrá a la o al promovente en los términos expuestos, apercibiéndosele que de no hacerlo en el término de tres días se tendrá por no interpuesta;
II. Admitido a trámite, la o el Consejero semanero requerirá a la persona servidora pública denunciada, para que, en un término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, rinda un informe al respecto, al que deberán, en su caso, adjuntar las constancias que estimen pertinentes para sustentarlo;
III. Si cualquiera de las o los Titulares de las secciones que integran la Comisión de Disciplina Judicial, estima que son necesarios mayores elementos de convicción, podrá ordenar las diligencias que considere pertinentes para allegárselos;
IV. Una vez que se rinda el informe precitado, la Comisión de Disciplina Judicial, después de valorar las constancias del expediente respectivo, si estima que existen elementos que hagan probable la realización de una falta administrativa, iniciará de oficio el procedimiento administrativo correspondiente; y
V. En caso de que la Comisión de Disciplina Judicial estime que no se desprende ninguna falta, se archivará el asunto como concluido. Esta determinación deberá notificarse por Boletín Judicial.

Artículo 316. Cuando alguna o alguno de los interesados a que se refiere la fracción III del artículo 298 de esta Ley, que promuevan la queja en nombre y representación de una persona física o moral, su personalidad será reconocida en el procedimiento de queja para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

Artículo 317. La o el Consejero semanero, así como los integrantes de la Comisión de Disciplina Judicial, para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso de los medios de apremio previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.
Asimismo, las o los Consejeros para preservar el orden, así como el respeto y consideración que les corresponde, durante las audiencias o la realización de cualquier tipo de diligencia, podrán aplicar las correcciones disciplinarias previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria

Artículo 318. Procede la acumulación en los casos en que se estén substanciando varias quejas contra un mismo servidor o servidora pública del Consejo de la Judicatura o del Tribunal Superior de Justicia, por los mismos hechos o cuando exista identidad de las partes y los hechos guarden estrecha relación. Se acumularán aquellas en que no se hubiera pronunciado resolución y se resolverán en un mismo fallo, debiendo conocer de ellas la o el Consejero que primero hubiere conocido de alguna, mediante turno.

Artículo 319. Si la Comisión de Disciplina no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, se admitirá el escrito de queja, y en mismo auto, pedirá a las o a los servidores públicos, que dentro del término de tres días rindan el informe con justificación en el que expondrán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes, para sostener la legalidad del acto o conducta que se denuncia y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro del término de diez días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Artículo 320. El término de veintidós días hábiles que refiere el artículo 295 de la Ley, comenzará a correr, a partir del día siguiente en que hubiera surtido sus efectos el emplazamiento o notificación del acuerdo en el que se hace del conocimiento del quejoso y servidores públicos involucrados, la apertura o inicio del procedimiento y el término para que dichos servidores públicos rindan informe con justificación.
Una vez iniciado dicho término sólo podrá interrumpirse por acuerdo de la o el Consejero semanero dictado con una antelación de por lo menos diez días hábiles a su conclusión, siempre y cuando así lo requiera la preparación y desahogo de las pruebas admitidas. Concluido el trámite por el que se decretó la interrupción del término, continuará éste.

Artículo 321. Las o los secretarios actuarios, adscritos a la Comisión de Disciplina Judicial, deberán practicar las notificaciones dentro de las setenta y dos horas siguiente al en que reciban las constancias, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo.

Artículo 322. Las notificaciones en los procedimientos de responsabilidad ya sea por denuncia, queja o de oficio, se harán:
I. Personalmente a las o los quejosos, cuando se trate de requerimientos o prevenciones que se le formulen;
II. A las o los quejosos, apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas para oír y recibir notificaciones por medio de Boletín Judicial, cuando se trate de determinaciones de mero trámite;
III. A las personas servidoras públicas, sujetas a procedimiento, por medio de cédula, que será ejecutado en el domicilio de su oficina o, en su caso, en el domicilio particular, y sólo en caso de imposibilidad permanente para ello, se les notificará en el domicilio particular, tratándose del requerimiento del informe con justificación, y de la resolución que finque responsabilidad administrativa y tratándose del requerimiento del informe con justificación, y de la resolución que finque responsabilidad administrativa; y
IV. Personalmente a las partes, cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses sin causa justificada; tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del Consejo de la Judicatura.

Artículo 323. Las notificaciones personales se harán conforme a las siguientes reglas:
I. Cuando deban hacerse a la o al quejoso, a las o los servidores públicos, personas extrañas al procedimientos, con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, la o el secretario actuario deberá buscar a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella, dejándole copia íntegra y autorizada de la determinación que se notifica, levantando la razón respectiva;
II. Para hacer una notificación personal, se cerciorará la o el secretario actuario, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos;
III. Si no encontrare a la persona a la que deba hacerse la notificación, procederá a notificar por cédula, se entregará a los parientes, empleados del interesado o cualquier otra persona que viva o que se encuentre en el domicilio señalado y en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue, la naturaleza del procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, la autoridad que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, levantando el acta correspondiente, en la que se deberá recabar la firma de aquél con quien se hubiere entendido la actuación, y en caso de que el notificado o la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a firmar, deberá asentarlo el actuario; y
IV. Sólo si el que deba ser notificado se niega a recibir a la o al Secretario Actuario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, se fijará la cédula en la puerta de entrada, previo acuerdo emitido por la o el Consejero semanero.

Artículo 324. Las notificaciones surtirán efectos:
I. Tratándose de las personales, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho la notificación;
II. La notificación por medio de Boletín Judicial, desde el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos la publicación; y
III. Las notificaciones hechas por cédula, a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere hecho.

Artículo 325. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas.

Artículo 326. En el procedimiento de responsabilidad, ya sea por queja, denuncia en los casos previstos que contempla a las y los Jueces y Titulares de Magistraturas dentro de los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces, así como respecto de aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen, o incluso de oficio, es admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contra la moral o el derecho; además deberán tener relación directa con los hechos y deberán ofrecerse en el escrito inicial respectivo o informe con justificación.
La preparación de las pruebas quedará a cargo de la o del oferente; las que se desahogarán el día y hora en que tenga verificativo la audiencia que se señale para tal efecto. Para el caso de que las mismas no se exhiban o presenten oportunamente, se declararán desiertas en la citada audiencia, por falta de interés de su oferente. Si la falta de preparación o de exhibición de las pruebas que hayan de rendirse en audiencia no es imputable al oferente, se diferirá la audiencia y se señalará nueva fecha para ella.

Artículo 327. El Consejo de la Judicatura podrá decretar en todo tiempo y hasta antes de la audiencia de ley, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos materia de los procedimientos administrativos.
Solo procede la inspección judicial como medio de prueba cuando los hechos no puedan ser acreditados por otro medio idóneo, el que tendrá como finalidad la observación por la o el secretario actuario a través de sus sentidos de determinados objetos y lugares a fin de hacer constar lo que hubiera captado. Prueba que será valorada al prudente arbitrio de las o los Consejeros.

Artículo 328. Las pruebas documentales deberán ser acompañadas con el escrito inicial, o el informe justificado solicitado; las que no se hayan exhibido, pero hayan sido anunciadas oportunamente en el escrito o informe respectivo, podrán ser presentadas a más tardar al inicio de la audiencia de ley, con el apercibimiento que de no hacerlo se declarará desierta la prueba por falta de interés de su oferente.
Al interesado que acredite que solicitó oportunamente a las autoridades o funcionarios, copias o documentos para ofrecerlas como pruebas en el procedimiento y aquellas no cumplan con esa obligación o se denegaran, a petición de parte, se requerirán para que las envíen en un término no mayor de tres días, que podrá ser ampliado por tres días más, si las circunstancias lo ameritan, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio correspondientes.

Artículo 329. Cuando las partes tengan que rendir la prueba pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla en el escrito inicial o al rendir el informe justificado, exhibiendo el cuestionario para los peritos, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver, así como copia certificada de la cédula profesional, o de los documentos que acrediten la calidad técnica, artística o industrial de la o el perito propuesto, nombre, apellido, y domicilio de esta o este.
La prueba pericial no será admitida, si no se encuentra relacionada con los hechos controvertidos, y si no reúne los requisitos señalados.
Al admitirse la prueba pericial, la o el Consejero semanero podrá hacer la designación de un perito oficial para la práctica de la diligencia correspondiente, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que rinda su dictamen pericial. Las o los peritos designados, deberán rendir su dictamen en el término que para tal efecto se señale en el Auto donde se admita dicha prueba. La prueba pericial será calificada por las o los Consejeros, según prudente estimación, y en concordancia con las demás pruebas rendidas, al dictarse la sentencia respectiva.
Las o los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán ante la propia Comisión de Disciplina al momento de su presentación.

Artículo 330. La prueba testimonial deberá ser ofrecida en el escrito inicial o al rendir el informe justificado, siempre y cuando se encuentre relacionada directamente con los hechos controvertidos, señalando el nombre y apellidos de las o los testigos, así como su domicilio, si se pide la citación por conducto del Consejo de la Judicatura. No se admitirán más de dos testigos por cada hecho.
Las o los testigos serán citados a declarar únicamente cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad no poder presentarlos. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

Artículo 331. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con los hechos controvertidos, pueden las partes presentar fotografías, video grabaciones y en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, prueba que deberá ofrecerse en el escrito inicial o al rendir el informe con justificación y estará a cargo de la o del oferente la presentación de los instrumentos necesarios para su reproducción el día y hora en que se verificará la audiencia de ley, con el apercibimiento que de no hacerlo se declarará desierta la prueba por falta de interés, así como en caso de que en el desahogo de dicha probanza los instrumentos que presenten para su reproducción no funcionen.

Artículo 332. La audiencia será pública, hecha excepción de la que, a juicio de las y los Consejeros, de oficio o a petición de parte, se determine que sea privada. Abierta la audiencia se procederá a recibir y desahogar, en primer término, las pruebas; a continuación las justificaciones y explicaciones del caso, otorgando el uso de la palabra a la o al denunciante y al denunciado, si hubiera asistido y, acto continuo, se asignará el asunto a la o al consejero que por turno le corresponda, para la elaboración de la resolución correspondiente.

Artículo 333. La o el Consejero semanero cuidará que los procedimientos de responsabilidad no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta poner el asunto en estado de resolución.

Artículo 334. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo de queja, por denuncia hecha por las y los Jueces y Titulares de Magistraturas de la Ciudad de México en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces, así como respecto de aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen, o incluso de oficio, no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 335. Cada Consejera o Consejero titular de sección de la Comisión de Disciplina Judicial elaborará la resolución de los asuntos que le sean turnados, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 336. Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como las de las Secciones que integran a la Comisión de Disciplina Judicial constarán en actas y deberán firmarse por las o los consejeros intervinientes, ante la presencia de la o del secretario técnico de la Comisión de Disciplina Judicial.

Artículo 337. Las sentencias causarán ejecutoria:
I. Por previo acuerdo, las pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que esta Ley señala para interponer el recurso de inconformidad, no se haya hecho valer; y
II. Por ministerio de ley, las pronunciadas en segunda instancia.

Artículo 338. Únicamente se remitirán a la Oficialía Mayor, para su integración en los expedientes personales de las o los servidores públicos, las resoluciones emitidas por las Secciones de la Comisión de Disciplina Judicial que declaren fundadas las quejas presentadas en su contra, así como las declaratorias de responsabilidad que recaigan en los procedimientos disciplinarios que se les inicien.

Artículo 339. Contra las resoluciones dictadas por las Secciones que integran a la Comisión de Disciplina Judicial, que declaren la responsabilidad de la persona servidora pública, procede el recurso de inconformidad, en los términos del artículo 392 de esta Ley.

Artículo 340. Las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura que incurran en la comisión de alguna o algunas de las faltas previstas por esta ley, serán sancionados con:
I. Amonestación;
II. Multa de cinco a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba;
III. Suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo; y
IV. Separación del cargo.

Artículo 341. Si el órgano encargado de resolver sobre una queja no lo hiciera dentro del plazo a que se refiere el artículo 295, serán multados sus integrantes, con el importe de cinco días de salario que perciban, por el órgano encargado de la imposición de sanciones. Si el Pleno del Consejo lo fuere, se impondrá a los integrantes del mismo, igualmente multa de cinco días del salario que perciban, hayan concurrido o no al Pleno respectivo. El órgano encargado de sancionar estas faltas será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 342. La declaración de no responsabilidad por faltas deberá ser publicada por dos veces en extracto en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en la Ciudad de México, según lo disponga quien hiciere aquélla. Ambas publicaciones serán a costa de la quejosa o del quejoso; a quien, si no cumpliere, se le impondrá, además, una multa como medio de apremio por el mismo órgano que resuelva, por una cantidad que no será inferior a seis mil pesos ni superior a sesenta mil. Dichos montos se actualizarán conforme a la actualización prevista en la fracción II del artículo 59 de esta Ley. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia injustificada.
El órgano que hizo la declaración de no responsabilidad, estará encargado de vigilar que se dé cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, y en caso de incumplimiento será sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.
Es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia supervisar cuando así lo estime conveniente o a petición de parte, a través de la solicitud del informe correspondiente, tanto a la Comisión de Disciplina como al Consejo de la Judicatura, por conducto de sus respectivas secretarías, del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 343. La declaración de responsabilidad por faltas producirá el efecto de impedir a la persona servidora pública de que se trate, tenga conocimiento del negocio en el que se hubieren cometido.

CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS

Artículo 344. Son faltas de las y los Jueces:
I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;
II. No dar a la Secretaría los puntos resolutivos ni dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;
III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;
IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;
V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar por esa deficiencia, unas y otras, de quien la hubiere acreditado suficientemente;
VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas por la ley;
VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término previsto por la ley;
IX. No recibir las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley;
X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;
XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;
XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, injustificadamente, una fecha lejana;
XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se prueben en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;
XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;
XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia;
XVI. Dedicar a las personas servidoras públicas de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas o ajenas a las funciones oficiales;
XVII. Desobedecer injustificadamente las circulares, acuerdos y órdenes expedidas por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura;
XVIII. Mostrar notoria ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar;
XIX. Dejar de aplicar una ley, desacatando una disposición que establece expresamente su aplicación;
XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal, sin causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables;
XXI. No ordenar la práctica de la notificación de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias; y
XXII. No iniciar y dar el trámite correspondiente a los procedimientos administrativos a aquellas personas servidoras públicas que estén a su cargo y que incurra en alguna de las faltas previstas por esta ley, así como no remitir la correspondiente acta al Consejo de la Judicatura o a la autoridad competente.
En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada.

Artículo 345. Son faltas de las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio.
I. No presidir la audiencia en el horario establecido;
II. No excusarse del asunto inmediatamente tenga conocimiento de la actualización de una de las hipótesis del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
III. Permitir se violen los principios rectores del sistema penal acusatorio;
IV. Declararse incompetente por declinatoria o inhibitoria en razón de seguridad;

V. Dictar resolución o sentencias por escrito contrarias o en exceso de lo que emitió en sala de audiencias;
VI. Dictar resolución o sentencias por escrito fuera de los términos establecidos por la ley de la materia;
VII. No llevar un orden en las audiencias que presida;
VIII. No realizar de manera justificada las diligencias urgentes antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral;
IX. No emitir su voto particular por escrito dentro de los 3 días a que se refiere el artículo 67 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;
X. No firmar las resoluciones en las que participó a pesar de que sea suplida dicha falta con posterioridad;
XI. No resolver de inmediato el sobreseimiento cuando proceda;
XII. No recibir la garantía en efectivo cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito o no realice el registro correspondiente; y
XIII. Celebrar audiencia sin estar presentes todas las partes que en ella debe intervenir.
XIV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Artículo 346. Son faltas de las y los Jueces del Sistema Oral:
I.- No presidir la audiencia en el horario establecido;
II.- No excusarse del asunto inmediatamente tenga conocimiento de la actualización de una de las hipótesis del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
III.- Permitir se violen los principios rectores del sistema penal acusatorio;
IV.- Declararse incompetente por declinatoria o inhibitoria en razón de seguridad;
V.- Dictar resolución o sentencias por escrito contrarias o en exceso de lo que emitió en sala de audiencias;
VI.- Dictar resolución o sentencias por escrito fuera de los términos establecidos por la ley de la materia;
VII.- No llevar un orden en las audiencias que presida;
VIII.- No realizar de manera justificada las diligencias urgentes antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral;
IX.- No emitir su voto particular por escrito dentro de los 3 días a que se refiere el artículo 67 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;
X.- No firmar las resoluciones en las que participó a pesar de que sea suplida dicha falta con posterioridad;
XI.- No resolver de inmediato el sobreseimiento cuando proceda;
XII.- No recibir la garantía en efectivo cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito o no realice el registro correspondiente;
XIII.- Celebrar audiencia sin estar presentes todas las partes que en ella debe intervenir; y
XIV.-Las demás que le confiera las leyes, reglamentos y acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Artículo 347. Se considerarán como faltas de las personas que presiden las Salas, Semaneros, así como Magistradas y Magistrados integrantes de aquéllas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter, conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV y XV del artículo anterior y además, las siguientes:
I. Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada;
II. Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez comenzadas, o
III. Intervenir de cualquier forma en el nombramiento del personal de los Juzgados.

Artículo 348. Si la falta se cometiere por alguna Sala del Tribunal Superior de Justicia, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable la Magistrada o Magistrado ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás Magistrados; y estos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal, o cuando, según el caso, no emita voto particular razonado.

Artículo 349. Son faltas de los Titulares de las Secretarías en el Ramo Penal, y de Justicia para Adolescentes:
I. No dar cuenta, dentro del término de la ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los escritos y promociones de las partes;
II. No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
III. No diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquéllas en las que surtan efectos las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;
IV. No dar cuenta, al Juzgador o a quien presida la Sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en las personas servidoras públicas de la administración de justicia subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;
V. No engrosar, dentro de ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo;

VI. En el caso de los Titulares de las Secretarías en el ramo penal, no revisar que se realice de manera inmediata la notificación a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias; y
VII. Las señaladas en las fracciones VII, XIV y XVI al XX del artículo 344.

Artículo 350. Son faltas de los Titulares de las Secretarías de Acuerdos del ramo civil, familiar y de extinción de dominio, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:
I. No turnar a la persona Secretaria Actuaria adscrita los expedientes que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;
II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley; que procedan cuando concurran al Juzgado o Tribunal;
III. No mostrar a las partes los expedientes sin causa justificada, cuando lo soliciten, mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, o exigir requisitos no contemplados en la ley para tal efecto;
IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;
V. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a los lineamientos establecidos en esta ley;
VI. No observar lo establecido en la fracción VII del artículo 81 de esta Ley;
VII. No entregar a las partes las copias simples de resoluciones o constancias de autos que les soliciten, previo pago realizado en los términos correspondientes, cuando para ello no se requiera acuerdo para la expedición;
VIII. No entregar las copias certificadas ordenadas por decreto judicial, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído que lo ordene, cuando haya sido exhibido el pago correspondiente y no exista impedimento legal para ello; y
IX. No elaborar los proyectos de acuerdo que deban recaer a los asuntos en trámite a su cargo, de manera adecuada tanto en fondo como en forma conforme a las constancias de los expedientes y la ley que resulte aplicable.

Artículo 351. Son faltas de los Titulares de las Secretarías Proyectistas, así como de las de Acuerdos de Justicia Oral Civil:
I. Elaborar proyectos de sentencia o resolución fuera del término señalado por su Titular que permita a este último su oportuna revisión; no acatar de manera inmediata las instrucciones y observaciones hechas a sus proyectos;
II. No guardar el debido secreto respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia o resolución;
III. Mostrar negligencia, descuido, ignorancia o ineptitud en el desempeño de su labor;
IV. En la elaboración de proyectos de sentencias o resoluciones, dejar de aplicar leyes desacatando disposiciones que establecen expresamente su aplicación o bien, aplicando disposiciones que se encuentren derogadas;
V. Elaborar proyectos de sentencia o resoluciones en contravención a las constancias de autos; y
VI. Las demás que deriven de la ley.

Artículo 352. Son faltas de las personas Secretarias Actuarias:
I. No practicar legalmente o con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal;
En materia penal, no practicar la notificación de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias;
Solicitar a cualesquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las diligencias o notificaciones, así como solicitar a las partes proporcionen los medios e traslado para realizar las mismas;
II. Retardar indebida o injustificadamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;
III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;
IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y

V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona física o moral que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

Artículo 353. Son faltas de las personas Secretarias Conciliadoras:
I. Dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, reguladas por el artículo 84 de esta Ley; y
II. Las demás que deriven de la ley.

Artículo 354. Son faltas de las personas servidoras públicas de los juzgados, salas, direcciones, unidad de gestión judicial, presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia:
I. Solicitar a cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales por sí o por interpósita persona, como condición para el desempeño de sus obligaciones o rehusarse a recibir los escritos y promociones de cualquiera de las partes, así como aceptar o recibir dádivas o retribuciones de cualquier índole por el desempeño de sus funciones;
II. No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;
III. No atender oportunamente y de forma correcta a los litigantes y público en general;
IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, y una vez que hayan presentado su vale de resguardo e identificación oficial vigente, los expedientes que se hayan publicado en el Boletín del día o se encuentren en los archivos, o exigir a las partes requisitos no contemplados en la ley;
V. No elaborar y despachar adecuada y oportunamente, los oficios, notificaciones, y correspondencia en general ordenados en los procedimientos judiciales y trámites administrativos inherentes al despacho del juzgado, o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, por su superior jerárquico inmediato o por el Titular del órgano jurisdiccional;
VI. No hacer del conocimiento del Titular del órgano al que pertenezcan, las faltas cometidas por otros servidores públicos de su área; y,
VII. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

Artículo 355. Las personas Secretarias Judiciales, así como las Auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar incurrirán en faltas, si cometen alguna acción que pueda encuadrarse en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones II, III, IV, V, VI, y IX del artículo 350 y 351 de esta Ley.
Por su parte, las faltas de las personas Oficiales Notificadores se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 352 de esta Ley.
Las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Gestión Administrativa, a la Unidad de Apoyo Tecnológico y a la Central de Comunicaciones Procesales, cometerán falta si incurren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, VI, VII y VIII del artículo 350; de la fracción III del artículo 351, de las fracciones II y III del artículo 352; así como los supuestos establecidos en el artículo 354 de la presente Ley.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES

Artículo 356. Las faltas en que incurran las personas servidoras públicas, previstas en los artículos 344 fracciones I a IV, XII, XIV y XVI a XXI; 345 fracciones I a XIV y XVI; 347, fracciones I y II; 349, con excepción de la fracción III; 350, salvo la fracción IX; 352 fracciones II a V y 354 fracciones II a VII, serán sancionadas, la primera vez con amonestación por escrito, y la segunda, con multa.
Si la falta es de las que se refieren en la fracción IX del Artículo 350, 351, 352 la fracción I del Artículo 353 o en la fracción I del Artículo 354, se le sancionará con multa si es la primera vez que se comete, y la segunda vez se le sancionará con suspensión temporal.
En el caso de reincidencia en una tercera ocasión tratándose del Artículo 351, el proyectista será separado del cargo.
Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Consejo de la Judicatura, a que se refiere el artículo 357 de esta Ley.

Artículo 357. Las faltas en que incurran las personas servidoras públicas, previstas en los artículos 344 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV; 349 fracción III, así como reincidir en las establecidas por el artículo 350, serán sancionadas la primera vez con multa en los términos de la fracción II del artículo 340, y la segunda con suspensión temporal, en los términos de la fracción III, de dicho artículo. Se impondrá suspensión a la persona servidora pública que incurra en la falta prevista por la fracción I del artículo 352 o la prevista en la fracción I del artículo 354, cuando se trate de la segunda vez.

Artículo 358. Para la imposición de las sanciones con motivo de las faltas señaladas en la presente ley, la Comisión de Disciplina Judicial deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:
I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
II. Los antecedentes del infractor;
III. La reincidencia en la comisión de faltas;
Para los efectos de la fracción I, se considerarán como faltas graves el incumplimiento de las obligaciones previstas en:
a) El Artículo 81, fracciones I a VIII y XII a XVI de esta Ley;
b) El Artículo 83 fracción I del presente ordenamiento;
c) El Artículo 84 fracciones I a III, VI y VII de esta Ley;
d) El Artículo 85 fracciones III y IV;
e) El Artículo 87 de la presente ley, con excepción de la fracción IV.
Igualmente serán consideradas como faltas graves:
f) Las que se refieren las fracciones I a XIII y XVI a XX del Artículo 321 de esta Ley;
g) El Artículo 347 del presente ordenamiento;
h) El Artículo 349, fracciones I a VI de la presente Ley;
i) El Artículo 350, fracciones I, III, IV y VII a IX de esta Ley;
j) El Artículo 351, con excepción de la fracción VI de este ordenamiento;
k) El Artículo 352 y 353 de la presente Ley;
l) El Artículo 354, con excepción de la fracción VII, de este ordenamiento legal.

Artículo 359. Cuando un Juzgador del sistema penal acusatorio, haya incurrido, en la falta a que se refiere el artículo 345 fracción XV de esta Ley, se le impondrá como sanción:
I. Cuando se trate de la primera vez, multa a que se refiere la fracción II del artículo 340 de esta Ley, debiéndose tomar nota en el expediente de dicha persona servidora pública;
II. Cuando se trate de segunda ocasión en dicha hipótesis, suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo; y
III. Cuando se trate de la tercera ocasión en dicha hipótesis, será separado de su cargo, conforme al artículo 340 fracción IV.

Artículo 360. Todas las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que previenen las demás disposiciones legales aplicables a los Servidores del Tribunal Superior de Justicia.
Cuando una persona servidora pública de la administración de justicia sea sancionada por cometer tres faltas en el desempeño de un mismo cargo, dentro de un período de hasta tres años, será separado del cargo conforme a la fracción IV del artículo 340.

Artículo 361. La separación del cargo a que hace referencia la fracción IV del artículo 356 de esta Ley, se impondrá al resolver el procedimiento oficioso o de queja instaurado en contra de la o del servidor público que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
I. Al que sea declarado responsable por la comisión de cuatro faltas administrativas, de las previstas en el artículo 356 de esta Ley, en uno o varios procedimientos.
II. Al que sea declarado responsable por la comisión de tres faltas administrativas de las previstas en el artículo 357 de esta Ley, en uno o varios procedimientos.
III. Al que haya sido declarado administrativamente responsable por la comisión de cuatro faltas, de las previstas por los artículos 356 y 357 de la presente Ley, en forma indistinta, en uno o varios procedimientos.
Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de Disciplina Judicial para imponer la separación del cargo, al sancionar a la o al servidor público que cometa falta de tal magnitud grave que pudiera ser constitutiva de delito, incluso si se tratara de la primera vez que incurre en falta.

Artículo 362. También se sancionará como falta, según el caso, a juicio de la Comisión de Disciplina Judicial, y en los términos que prescriben, los artículos 356 y 357 de esta Ley, las infracciones y omisiones en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia de la Ciudad de México, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de esta Ley y las demás sustantivas y adjetivas de la Ciudad de México y los reglamentos respectivos.

Artículo 363. Cuando se actualicen las hipótesis a que se refieren el artículo 360 fracción III o 358 de esta Ley Orgánica, según se trate, se ordenará que se instrumente procedimiento en los siguientes términos:
a) Una vez que cause ejecutoria la última resolución sancionatoria, la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial de manera oficiosa, ordenará al archivo la remisión de los expedientes relativos a los procedimientos en que se haya declarado previamente la responsabilidad de la persona servidora pública implicada y requerirá su expediente personal; hecho lo cual, elaborará una certificación en la que asiente las fechas en que se declararon firmes dichas resoluciones y dará cuenta al Consejero semanero sobre el estatus del asunto.
b) Con los elementos anteriores, el Consejero semanero pronunciará el acuerdo correspondiente, con el que se dará cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura.
c) De estimar procedente el inicio del procedimiento relativo a la separación del cargo, el Pleno del Consejo remitirá el expediente a la Comisión de Disciplina Judicial para su sustanciación, quien por conducto del Consejero semanero ordenará la notificación a la persona servidora pública de que se trate, para que en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime necesarias.
d) Con la certificación y expedientes recabados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, más los elementos que, en su caso, proponga la persona servidora pública y que deberán tener relación únicamente con la materia del procedimiento de separación del cargo, se celebrará la audiencia. Encontrándose el expediente en estado de resolución se turnará al Consejero ponente para la elaboración del proyecto de resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se turne el expediente para dicho fin.
e) Dicha resolución deberá versar exclusivamente sobre la comprobación de los extremos a que se refiere el Artículo 335 fracción III o 337 de esta Ley Orgánica según se trate.
f) Una vez hecho lo anterior, se presentará el proyecto a la aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el que resolverá en definitiva.
g) Una vez dictada la resolución de separación del cargo, se turnará a la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial para su ejecución inmediata.

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS Y SISTEMAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 364. Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia, ante la presencia del Secretario de la Comisión que dará fe tanto de las sanciones como de las actuaciones de la Comisión.
La Comisión de Disciplina Judicial actuará de manera unitaria, a través de la o del Consejero Semanero en turno, para imponer las sanciones previstas en esta Ley; resoluciones que son resueltas de manera definitiva e inatacable.
El Pleno del Consejo de la Judicatura conocerá de la imposición de sanciones en segunda instancia, pudiendo, en su caso, revisar, revocar o modificar la resolución dictada por la Comisión de Disciplina.
En todo caso el Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá de forma definitiva e inatacable.

Artículo 365. Causarán ejecutoria:
I. Las resoluciones o sentencias pronunciadas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando no se haga valer recurso alguno dentro del término de ley; y
II. Las resoluciones o sentencias dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en segunda instancia con motivo del recurso inconformidad, mismas que serán irrevocables.

Artículo 366. Para los efectos de la imposición de las sanciones que señala esta Ley, se estará al procedimiento previsto en el artículo 395 de la misma y a lo siguiente: la Comisión de Disciplina Judicial, hará la declaración previa de que la persona servidora pública incurrió en la falta de que se trate, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir a la diligencia.

Artículo 367. El asunto se discutirá y votará en una sola sesión del órgano que corresponda, en caso de empate en la votación, sin aplazar la resolución del asunto, se discutirá de nueva cuenta procediendo a la votación y si aun así no fuere posible el desempate, quien presida tendrá voto de calidad para ese asunto específico. Los acuerdos tomados serán asentados en las actas respectivas.

Siendo facultad del órgano que corresponda imponer las sanciones administrativas el resolver y calificar de plano, las excusas o impedimentos de sus miembros; si una u otra se presentare para el caso de la primera instancia por más de un integrante de la Comisión de Disciplina Judicial, ésta será calificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y de resultar fundada, el o los Consejeros en que proceda, serán sustituidos en cuanto a la integración de dicho órgano y exclusivamente para los efectos del asunto en particular, por las Consejeras o Consejeros que se designen mediante el turno que para tal efecto lleve la Presidencia del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO V
DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 368. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, ternas de propuestas de designación o de ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa, que tendrá alcances de anulación del acto combatido.
El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura designó, adscribió, emitió la propuesta de designación o de ratificación, o removió a una Magistrada o Magistrado o al Juzgador, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta Ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura.

Artículo 369. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse en contra de:
I. Resoluciones de designación con motivo de un examen de oposición, por cualquiera de las personas que hubieren participado en él;
II. Resoluciones en las que se emita opinión negativa sobre la propuesta de designación o de ratificación, se interpondrá por el Titular de la Magistratura o el Juzgador en el caso de negativa a la ratificación; y
III. Resoluciones de remoción.

Artículo 370. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante quien presida el Consejo de la Judicatura, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. Quien presida el Consejo instruirá a un integrante de éste, para que realice y presente el informe circunstanciado, en el que se sostenga la legalidad del acto combatido, acompañado de aquellos elementos probatorios en que se haya fundado el mismo. El recurso de revisión y el informe correspondiente serán turnados, dentro de los tres días hábiles siguientes, a un Magistrado ponente según el turno, para que elabore el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 371. En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de designación o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo este carácter la o las personas que se hubieren visto favorecidas con la resolución que se combate, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 372. Tratándose de los recursos de revisión administrativa interpuestos contra las resoluciones de designación, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero interesado en el escrito de interposición de recurso o en el de contestación a éste.

Artículo 373. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción o propuestas de designación o de ratificación, el Magistrado ponente podrá ordenar la apertura de un período probatorio hasta por diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial. Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al Magistrado ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella, a fin de que la proporcione a la brevedad.

Artículo 374. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.
Dichas resoluciones serán válidas cuando sean adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del Magistrado o Juzgador nombrado o adscrito.
La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO I
DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 375. En el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura se establecerá el Servicio Civil de Carrera Administrativa para las y los servidores públicos, de conformidad con el reglamento que el efecto emita el propio Consejo, el cual comprenderá, entre otros aspectos, la selección, ingreso, promoción, capacitación, profesionalización, evaluación, estímulos y separación.
Los acuerdos que el consejo apruebe para su implementación determinarán las bases, lineamientos y modalidades a observar, según la naturaleza del área administrativa de que se trate.
La implementación del Servicio Civil de Carrera Administrativa será gradual y progresiva.

Artículo 376. El Servicio Civil de Carrera Administrativa se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, perspectiva de género, igualdad de oportunidades y antigüedad.
Además, en el funcionamiento de dicho servicio se deberán observar los principios y criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 377. En la interpretación y aplicación de estos conceptos prevalecerá la prohibición de toda forma de discriminación por origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condiciones sociales o de salud, religión, orientación sexual, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto y/o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona, con el propósito específico de transitar hacia un esquema de ingreso, promoción y desarrollo del Servicio Civil de Carrera Administrativa.
En la interpretación y aplicación de estos principios, servirá de guía lo dispuesto en el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 378. El Servicio Civil de Carrera Administrativa se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, perspectiva de género, igualdad de oportunidades y antigüedad.
Además, en el funcionamiento de dicho Servicio se deberán observar los principios y criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 379. En la interpretación y aplicación de estos conceptos prevalecerá la prohibición de toda forma de discriminación por origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condiciones sociales o de salud, religión, orientación sexual, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto y/o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona, con el propósito específico de transitar hacia un esquema de ingreso, promoción y desarrollo del Servicio Civil de Carrera Administrativa.
En la interpretación y aplicación de estos principios, servirá de guía lo dispuesto en el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 380. El propósito que persigue la implementación del Servicio Civil de Carrera Administrativa es establecer un modelo de ingreso, capacitación y evaluación del desempeño para la profesionalización de la actividad administrativa del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.
En el desarrollo de los esquemas del Servicio Civil de Carrera Administrativa se reconocerá la necesidad de generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 381. El Servicio Civil de Carrera Administrativa comprenderá al personal del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el reglamento que al efecto emita el consejo.
La profesionalización de dicho personal se llevará a cabo mediante capacitación y evaluación de acuerdo con los programas académicos y/o técnicos que para tal efecto se implementen.

Artículo 382. Para el óptimo desarrollo del Servicio Civil de Carrera Administrativa en el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura deberán:
I. Seleccionar al personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa de conformidad con lo establecido en el Reglamento que se aprueben por el Tribunal Superior de Justicia y por el Consejo de la Judicatura.
II. Promover el desarrollo del personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa a través de su capacitación y actualización.
III. Implementar la evaluación del desempeño conforme a lo establecido en el Reglamento que se apruebe.

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 383. Se establecerá un Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa para el Tribunal Superior de Justicia y otro para el Consejo de la Judicatura, los cuales estarán conformados, bajo el principio de paridad, en una proporción que no exceda de tres integrantes de un mismo género, conforme a lo siguiente:
A. El Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa del Tribunal Superior de Justicia:
I. Será presidido por la persona titular del Tribunal Superior de Justicia;
II. Una persona titular de la Magistratura de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
III. Un Juzgador;
IV. La persona titular de la Primera Secretaría de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que realizará las funciones de Secretariado Técnico del Servicio Civil de Carrera Administrativa.;
V. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, que realizarán funciones de asesoría permanente; y
VI. Las personas titulares de la Contraloría Interna y la Dirección Ejecutiva Jurídica, que realizarán funciones de observación permanente.
Las y los titulares de las áreas que se mencionan en las fracciones I, II, III y IV participarán en las sesiones del Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa con voz y voto.
Las y los titulares de las áreas que refieren las fracciones V y VI, participarán en las sesiones del Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa sólo con voz. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia del Comité tendrá el voto de calidad.
Las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se determinarán en el Reglamento.
B. El Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa del Consejo de la Judicatura:
I. Será presidido por quien ocupe la Presidencia del Consejo de la Judicatura;
II. La persona titular de la Oficialía Mayor;
III. Una Magistrada o Magistrado integrante de las salas del Tribunal Superior de Justicia que desempeñe el cargo de Consejera o Consejero en el Consejo de la Judicatura;
IV. Una Jueza o un Juez, que desempeñe el cargo de Consejera o Consejero en el Consejo de la Judicatura;
V. La persona Titular de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, que realizará las funciones de Secretariado Técnico del Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa;
VI. La persona Titular de la Comisión de Disciplina Judicial y la Comisión de Administración y Presupuesto, que realizarán funciones de asesoría permanente; y
VII. La persona Titular de la Contraloría Interna y la Dirección Ejecutiva Jurídica, que realizarán funciones de observación permanente.
Las y los Titulares de las áreas que se mencionan en las fracciones I, II, III y IV participarán en las sesiones del Comité con voz y voto.
Las y los Titulares de las áreas que refieren las fracciones VI y VII, participarán en las sesiones del Comité solo con voz. En caso de empate, la Presidencia del Comité tendrá el voto de calidad.
Las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se determinarán en el Reglamento.

Artículo 384. Los Comités del Servicio Civil de Carrera Administrativa del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones:
I. Proponer según corresponda a quien presida al Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura las directrices para el óptimo funcionamiento del sistema;

II. Aprobar las convocatorias para los concursos de ingreso;
III. Resolver los recursos de revisión presentados por las y los participantes en los concursos de ingreso;
IV. Resolver los casos no previstos en las convocatorias;
V. Aprobar las designaciones provisionales;
VI. Resolver los recursos de revisión presentados por las y los integrantes del Servicio Civil de Carrera en los procesos de evaluación del desempeño; y
VII. Las demás que determine quien presida al Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura, o la normatividad aplicable.

Artículo 385. Los Reglamentos que al efecto aprueben quienes presidan al Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura, según correspondan, regularán los aspectos relacionados con las atribuciones de los Comités, designación de sus integrantes, funciones del secretariado técnico, de asesoría y de observación permanente; así como el quórum, votación, sesiones y trámite de asuntos.

CAPÍTULO III
DE LA SELECCIÓN, INGRESO PARITARIO Y PROMOCIÓN

Artículo 386. Las personas interesadas en ingresar al Servicio Civil de Carrera deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Catálogos de Puestos.

Artículo 387. El ingreso al Servicio Civil de Carrera comprende el reclutamiento y selección de aspirantes para la ocupación de puestos vacantes.

Artículo 388. El procedimiento de ingreso se realizará conforme a lo siguiente:
I. Por concurso abierto, que es la vía de ingreso dirigida a personal interno y aspirantes externos al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura.
II. Por concurso cerrado, que es la vía de selección dirigida a personal interno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura.
Los concursos se realizarán conforme a las necesidades del servicio que considere el comité. En ambos supuestos se privilegiará el mecanismo abierto.
En caso de una vacante de urgente ocupación, la o el Titular del área administrativa podrá hacer la designación sin concurso, en cuyo caso, quien ocupe la vacante deberá participar en el inmediato posterior a su designación.

Artículo 389. El proceso de reclutamiento y selección se realizará de conformidad con el reglamento que al efecto apruebe el Consejo de la Judicatura.
Los términos, requisitos y forma de difusión de las convocatorias se establecerán en el reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 390. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, establecerán y organizarán programas de capacitación para proveer la formación necesaria a efecto de generar igualdad de condiciones a las y los servidores públicos que permitan la profesionalización en el Servicio Civil de Carrera Administrativa.

Artículo 391. El proceso de capacitación y profesionalización del personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa será anual y se realizará en los términos que señale el reglamento que al efecto expida el Consejo de la Judicatura. Será determinado en su contenido por el comité, aprobado por el acuerdo del Consejo de la Judicatura y coordinado en su ejecución por el Instituto de Estudios Judiciales.

Artículo 392. El Instituto, en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, llevará el registro de los resultados obtenidos por el personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa, a efecto de desarrollar las acciones necesarias para su profesionalización.

Artículo 393. Con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de la Judicatura, el Instituto de Estudios Judiciales con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos llevará a cabo una detección de necesidades de capacitación, para conocer la situación actual de conocimientos, habilidades y nivel de profesionalización del personal que pertenece al Servicio Civil de Carrera Administrativa, que permita identificar las necesidades específicas para alcanzar las exigencias del puesto conforme a los catálogos de puestos.

Artículo 394. El programa de capacitación será integrado y desarrollado por el Instituto de Estudios Judiciales en coordinación con las áreas administrativas y se basará en la detección de necesidades, de acuerdo con los perfiles de puestos establecidos en los catálogos de puestos, así como en los resultados de la evaluación de desempeño y el proceso de gestión de recursos humanos, a efecto de:
I. Elevar las competencias del personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa para cumplir los requisitos del puesto que desempeña.
II. Fomentar la actualización o adquisición de conocimientos y habilidades acordes al desarrollo e innovación de los procesos administrativos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.
En los programas de capacitación deberán incluirse los relacionados con la integridad, ética y servicio público, la igualdad de género, así como aquellos relacionados con los derechos de los integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 395. El programa de capacitación será obligatorio para el personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa, por lo que las y los Titulares otorgarán todas las facilidades para que asistan a las capacitaciones que les correspondan.

CAPÍTULO V
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 396. La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos llevará a cabo, de forma anual, la evaluación al desempeño de las y los integrantes del Servicio Civil de Carrera Administrativa, conforme a la metodología, instrumentos y parámetros establecidos para tal efecto, conforme a la normatividad aplicable y a los catálogos de puestos.

Artículo 397. En caso de desacuerdo con los resultados de la evaluación, el personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa podrá solicitar la revisión de los resultados ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación de los mismos.
La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos presentará el recurso de revisión al Comité para que este resuelva lo conducente dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. La resolución emitida será definitiva e inatacable y deberá ser notificada de manera personal a la o el solicitante, en su área de trabajo.

Artículo 398. El Comité podrá establecer programas, exámenes y mecanismos combinados a nivel institucional para la certificación de competencias del personal que forma parte del Servicio Civil de Carrera Administrativa, con el apoyo del Instituto de Estudios Judiciales y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

Artículo 399. Con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, el Comité determinará el personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa susceptible de certificación.
El expediente formado por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y los documentos entregados por las y los aspirantes, serán medios idóneos de comprobación de los requisitos contemplados en el catálogo y planes de carrera que al efecto se emitan.

Artículo 400. La certificación de competencias deberá ser periódica, por lo que en ningún caso podrá tener una duración mayor a cinco años.
Antes de que expire la vigencia de la certificación, la persona servidora pública interesada la deberá obtener de nueva cuenta, de conformidad con las políticas que al efecto expida el comité.

Artículo 401. El comité podrá incorporar las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de certificación de competencias, para lo cual podrá proponer al Consejo de la Judicatura celebrar convenios con instancias certificadoras externas, tanto de índole pública como privada.

Artículo 402. Los reconocimientos se podrán otorgar con motivo del resultado sobresaliente tanto en la capacitación como en la evaluación del desempeño y dependerá de la información obtenida durante el procedimiento de evaluación global. El Consejo de la Judicatura, a propuesta del Comité, definirá los criterios.

CAPÍTULO VI
DE LA SEPARACIÓN DEL PERSONAL DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 403. El Servicio Civil de Carrera Administrativa contará con los mecanismos y procedimientos a seguir para que el nombramiento de una persona servidora pública de carrera administrativa deje de surtir efectos, sin responsabilidad para la dependencia, así como si procede autorizar a una persona servidora pública de carrera para que deje de desempeñar las funciones de su puesto de manera temporal, y lo relativo a la suspensión de los efectos del nombramiento respectivo.

Artículo 404. La separación del personal del Servicio Civil de Carrera podrá darse por las siguientes causas:
I. Por renuncia, que deberá hacer por escrito;
II. Retiro por edad o tiempo de servicio;
III. Por no aprobar las evaluaciones comprendidas en el Servicio Civil de Carrera Administrativa;
IV. Por no cumplir con las obligaciones establecidas en el Servicio Civil de Carrera Administrativa; y
V. Destitución o inhabilitación por resolución firme que así lo determine.

Artículo 405. El proceso de substanciación para la separación del personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa será definido por el Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa, con la aprobación del Consejo de la Judicatura, respetando en todo momento los Derechos Humanos y sus garantías.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LA CONTRALORÍA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 406. La Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, tendrá autonomía técnica y de gestión.
La Contraloría tendrá a su cargo las facultades de control, supervisión, evaluación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los Órganos, personas servidoras públicas y empleados del propio Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, por lo que será competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para iniciar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas y resolverlos en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 407. La Contraloría contará con el personal necesario para el correcto ejercicio de sus facultades.
Contará con una persona Titular que se denomina Contralor General del Tribunal Superior de Justicia, nombrado por el Consejo de la Judicatura y ratificado por el Congreso Local, durará en el cargo seis años sin posibilidad de reelección, deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 21, con excepción de lo establecido por el último párrafo de la fracción VII, de esta Ley, deberá además acreditar los conocimientos suficientes para el ejercicio del cargo.

Artículo 408. Corresponde a la o al titular de la Contraloría originalmente la representación y trámite de los asuntos de la competencia de aquella, y quien podrá, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, conferir sus facultades a las y los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Artículo 409. Para el ejercicio de sus funciones la Contraloría tiene a su cargo las atribuciones que corresponden a su propio ámbito de competencia y se regirá por lo previsto en esta Ley y su Reglamento, así como en los acuerdos que para tal efecto apruebe quien sea competente.

Artículo 410. La competencia de la Contraloría estará determinada por la naturaleza de la conducta o faltas de las y los servidores públicos del Poder Judicial por lo que deberá ajustarse a lo estrictamente establecido en el artículo siguiente de esta Ley, sujetando su actuación al conocimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, patrimonio, fondos y valores, así como las relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales, planeación, situación patrimonial y auditorías, transparencia y datos personales, vigilando su cumplimiento y las demás, conforme a la normatividad aplicable, así como a las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 411. La Contraloría del Tribunal Superior de Justicia contará con las siguientes atribuciones:
I. Someter a la consideración y aprobación de quien presida al Tribunal Superior de Justicia, el programa anual de auditoría, de la declaración de modificación patrimonial de cada anualidad, participación en inventarios y los demás inherentes a las funciones a cargo de la Contraloría;
II. Someter a quien presida el Tribunal Superior de Justicia los asuntos encomendados a la Contraloría, que así lo amerite, desempeñar las comisiones y funciones que éste le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;
III. Establecer e instrumentar las políticas, procedimientos y estrategias de operación de la Contraloría, conforme a la normatividad en materia de auditoría; control y evaluación; responsabilidades, quejas, denuncias e inconformidades;
IV. Llevar a cabo las visitas administrativas a las áreas no jurisdiccionales en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financieras, administrativas, operacionales, fondos y valores, obra pública, recursos humanos, contabilidad y de cualquier otro tipo, a las áreas que conforman el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, emitiendo el informe correspondiente a que haya lugar, pudiendo ampliar el objeto de dicha visita, con el propósito de transparentar la gestión del manejo de sus recursos;
V. Verificar el cabal cumplimiento a los dictámenes de estructura, manuales de organización y procedimientos que se emitan por su Titular;
VI. Formular y presentar los anteproyectos de programas y presupuestos de la Contraloría, y proponer las adecuaciones que requiera su correcto ejercicio;
VII. Vigilar el cumplimiento, por parte de las personas servidoras públicas del poder judicial de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, patrimonio, fondos y valores;
VIII. Formular y presentar los anteproyectos de programas y presupuestos de la contraloría, y proponer las adecuaciones que requiera su correcto ejercicio;
IX. Verificar el cabal cumplimiento a los dictámenes de estructura, manuales de organización y procedimientos que se emitan por su titular;
X. Formular y presentar los anteproyectos de programas y presupuestos de la contraloría, y proponer las adecuaciones que requiera su correcto ejercicio;
XI. Vigilar el cumplimiento, por parte de las y los servidores públicos del Poder Judicial, de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, patrimonio, fondos y valores;
XII. Vigilar el debido cumplimiento de las normas establecidas por la legislación en materia de responsabilidades administrativas;
XIII. Asimismo, inspeccionar y vigilar la debida observancia del cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y adquisiciones, contabilidad, contratación de personal, contratación de servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacén y recursos materiales del Poder Judicial;
XIV. Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las auditorías en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financieras, administrativas, operacionales, integrales, de desempeño y de seguimiento, patrimonio, fondos, obra pública, recursos humanos y contabilidad, de cualquier otro tipo, de las áreas que conforman el Poder Judicial, emitiendo los dictámenes técnicos o informes de auditoría a que haya lugar, pudiendo autorizar la ampliación del período sujeto a revisión, así como el objeto de dichas auditorías, con el propósito de transparentar la gestión y manejo de los recursos del Poder Judicial;
XV. Dentro del ámbito de su competencia, ordenar de oficio, por queja o denuncia debidamente fundada, o en virtud de irregularidades derivadas de auditorías, la práctica de investigaciones respecto de la conducta de las o los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, que pudiera implicar inobservancia de las obligaciones previstas por la legislación en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables, y tratándose de conductas atribuibles a las y los servidores públicos del ámbito judicial, cuando estas se relacionen con su actuación en asuntos jurisdiccionales, remitirlos a la Comisión de Disciplina Judicial;

XVI. Colaborar con la Auditoría Superior en el desarrollo de las auditorías y la revisión de la cuenta pública;
XVII. Aprobar la contratación de profesionistas independientes, personas físicas o morales, para la realización de auditorías, de la gestión pública en las Unidades Administrativas y de Apoyo Judicial, del Poder Judicial;
XVIII. Determinar mecanismos para auditar la prestación de los servicios públicos, a fin de mejorar su calidad, corregir las irregularidades detectadas y promover la comparación sistemática con los estándares de calidad de otros centros de servicio;
XIX. Verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones, normas y lineamientos en materia de planeación, programación y presupuesto, información, estadística, contabilidad, organización y procedimientos, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, administración de recursos humanos, informáticos, materiales y financieros, patrimonio, obra pública, fondos, valores y fideicomisos, por parte de los órganos y las o los servidores públicos del Poder Judicial;
XX. Intervenir en la revisión de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, de obra pública, enajenación de bienes muebles e inmuebles y los demás que refieran manejo de los recursos, así como de las bases conforme a las cuales se sujetarán los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa;
XXI. Inspeccionar y vigilar la contratación de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública y enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
XXII. Participar en los procedimientos de adquisición, contratación, servicios y arrendamientos, de obra pública, conservación, uso, destino, afectación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacén y recursos materiales; así como en los procedimientos de enajenación y destrucción de bienes muebles e inmuebles, así como en los procedimientos de destrucción y enajenación de bienes decomisados y abandonados;
XXIII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción de los diversos cargos de las o los servidores públicos del Poder Judicial;
XXIV. Colaborar en los procedimientos regulados en los acuerdos generales mediante los cuales se establecen lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza; normas para el registro, control, destino final y baja de bienes muebles, así como para el registro y control de bienes inmuebles, que integran el activo del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; en materia de obra pública y servicios relacionados con ésta. Y en materia de entrega recepción de los recursos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura;
XXV. Coordinar la recepción y registro de las declaraciones de situación patrimonial, conflicto de intereses y entrega de la copia del acuse de la declaración fiscal que deben presentar los servidores públicos del Poder Judicial y, en su caso, instruir las acciones correspondientes por incumplimiento, en su presentación;
XXVI. Ordenar el registro, seguimiento y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal, presentadas por las o los servidores públicos que integran el Poder Judicial, regulada por el acuerdo general que establece los lineamientos mediante los cuales se determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de modificación de situación patrimonial anual, de situación patrimonial de inicio y conclusión, así como de declaración de conflicto de intereses;
XXVII. Ordenar dentro del ámbito de su competencia, el inicio de los procedimientos administrativos de responsabilidad, por presuntas violaciones a las leyes en materia de responsabilidades administrativas y demás normatividad que con motivo de su empleo, cargo o comisión deban observar los servidores públicos adscritos al Poder Judicial, dando cuenta al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura según corresponda;
XXVIII. Llevar a cabo las diligencias que marca la normatividad en materia de responsabilidades, emitiendo los acuerdos correspondientes dentro de dicho procedimiento, relativo al desahogo de pruebas así como emitir la resolución que resuelva el mismo o le ponga fin, y determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la legislación de la materia, informando al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Presidente del Consejo de la Judicatura, así como a la Oficialía Mayor para su correspondiente aplicación;
XXIX. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los licitantes por los actos de procedimiento que se consideren realizados en contravención con la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, enajenación de bienes y obra pública;
XXX. Proporcionar a cualquier interesada o interesado las facilidades necesarias para presentar las quejas y denuncias en contra de las o los servidores públicos del Poder Judicial, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones y/o irregularidades en la prestación de un servicio;
XXXI. Establecer las sanciones correspondientes informando al Pleno del Consejo de la Judicatura, así como a la Oficialía Mayor para su correspondiente aplicación;
XXXII. Llevar el registro y control de las quejas y denuncias, comunicándolas a las áreas donde se originaron y solicitándoles su desahogo a la brevedad posible;

XXXIII. Analizar las causas y los mecanismos utilizados en los casos de comisión de probables ilícitos, así como comprobar la forma en que funcionan los controles establecidos, con el fin de evitar y prevenir su recurrencia;
XXXIV. Emitir opiniones y observaciones tratándose de asuntos de la competencia de la Contraloría;
XXXV. Delegar o conferir las atribuciones que fueren necesarias al personal adscrito a la Contraloría para el debido cumplimiento de los asuntos de su competencia, con el objeto de cumplir con la máxima diligencia las funciones y atribuciones de la Contraloría, así como en los casos de ausencia del Contralor General.
XXXVI. Expedir las autorizaciones que se requieran de cualquier documentación que obre en los archivos de la Contraloría, excepto las que por su especial naturaleza sea considerada información y/o documentación clasificada como confidencial o reservada, con respecto a los procedimientos administrativos de responsabilidad, auditorías y situación patrimonial de las y los servidores públicos del Poder Judicial, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
XXXVII. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que se tengan conocimiento y puedan ser constitutivos de probables delitos, y solicitar la intervención del área jurídica respectiva a formular, cuando así se requiera, las querellas a que hubiere lugar;
XXXVIII. Recibir, tramitar y dictaminar, en su caso, con sujeción a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, las solicitudes de los particulares relacionadas con las y los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes se les comunicará el dictamen para que reconozcan, si así lo determinan, la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño;
XXXIX. Requerir a las áreas del Poder Judicial, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones administrativas;
XL. Proponer la designación y remoción del personal que conforma la Contraloría;
XLI. Informar trimestralmente al Pleno del Consejo de la Judicatura sobre el resultado de la evaluación de las áreas que hayan sido objeto de fiscalización, así como sobre la ejecución y avances de su programa anual de trabajo;
XLII. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno y evaluación de la gestión gubernamental del Poder Judicial de la Ciudad de México, manteniendo permanentemente su actualización, así como establecer indicadores para la evaluación de la gestión, en los términos de las disposiciones aplicables;
XLIII. Someter para autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura las normas, instrumentos y procedimientos de control interno en el Poder Judicial;
XLIV. Aportar toda la información en el ámbito de su competencia para la debida integración y operación de la Plataforma Digital del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, en términos de la Ley de la Materia;
XLV. Celebrar convenios de coordinación, con la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y con la Secretaría de la Función Pública, para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el cumplimiento de sus respectivas funciones y fortalecer los trabajos del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México; y
XLVI. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para efectos de su promulgación y publicación.

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. - De conformidad con el artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley entrará en vigor el uno de junio del año dos mil diecinueve, con excepción a las relativas al Consejo Judicial Ciudadano y el Consejo de la Judicatura, que iniciarán su vigencia el uno de octubre de dos mil dieciocho.

CUARTO. - Las normas relativas a la Sala Constitucional empezarán su vigencia el uno de enero del año dos mil diecinueve.

QUINTO. - Al momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, quedarán abrogadas la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y los ordenamientos legales contrarios al presente Decreto.

SEXTO.- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, contará con 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.

SÉPTIMO.- Los transitorios contenidos en los decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de abril de dos mil tres y nueve de junio de dos mil catorce, permanecerán vigentes para regular al correspondiente fondo de retiro, por tratarse de derechos adquiridos.

OCTAVO.- En tanto no entre en vigencia la Unidad de Medida y Actualización se entenderá que se tendrá por válida la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

NOVENO.- En lo referente al sistema jurídico de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, se estará a lo que disponga la Ley reglamentaria que emita el primer Congreso de la Ciudad de México.

DÉCIMO.- Las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México conservaran los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de entrar en vigor las disposiciones en la materia de la Constitución.
Las personas trabajadoras de los órganos públicos de la Ciudad de México que hasta el 31 de diciembre de 2019 se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos al mismo régimen de seguridad social.
Corresponde al Tribunal Laboral del Poder Judicial la impartición de la Justicia Laboral de acuerdo con lo establecido en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO.- El Poder Judicial de la Ciudad de México conservará su denominación, atribuciones y estructura hasta en tanto no entre en vigor la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Poder Judicial de la Ciudad de México recibirá los bienes y los recursos humanos y materiales que estén a cargo del mismo.

DÉCIMO TERCERO.- En tanto no entre en vigor disposición normativa que supla lo relativo a la materia de cuantía, se estará a lo dispuesto a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DÉCIMO CUARTO.- El Poder Legislativo de la Ciudad de México expedirá las leyes de la función judicial sobre las disposiciones que entraran en vigor a partir del 1 de Octubre de 2019, y aquellas necesarias para adecuar lo relativo a la Justicia Alternativa.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIP. REBECA PERALTA LEÓN, SECRETARIA.- DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ, SECRETARIA. (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho. **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, GUILLERMO OROZCO LORETO.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VII LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México para quedar de la siguiente manera:

LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán en la Ciudad de México, su aplicación corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de la Sala Constitucional y tiene por objeto reglamentar el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La Sala Constitucional tiene un carácter permanente y será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 2.- La Sala Constitucional conocerá y resolverá con base en las disposiciones de la presente Ley sobre:

I. Las acciones de inconstitucionalidad;
II. Las controversias constitucionales;
III. Las acciones por omisión legislativa;
IV. Las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías;
V. Del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de emitir medidas para su ejecución;
VI. Las impugnaciones por resoluciones emitidas por los jueces de tutela en acción de protección efectiva de derechos humanos; y
VII. Las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este.

Artículo 3.- En la interpretación y aplicación de esta ley, la Sala Constitucional deberá preservar la defensa, integridad, control y supremacía de la Constitución Local, y la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- La Sala Constitucional no tendrá competencia respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas emitidas por otras Salas del propio Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
I. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Constitución local: Constitución Política de la Ciudad de México;
III. Ley orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;
IV. Autoridad: Dependencia, entidad, poder u órgano;
VI. Gaceta oficial: Gaceta oficial de la Ciudad de México;
VII. Sala Constitucional: Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; y
VIII. Presidente de la sala: Presidente de la Sala Constitucional.

Artículo 6.- La Sala Constitucional deberá sujetarse a los siguientes principios:

I. Interpretación conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
II. Maximización de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución federal y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y hayan sido ratificados conforme a derecho;
III. Criterio de interpretación material de las disposiciones constitucionales y legales, conforme al estado social y democrático de derecho;
IV. Criterio de interpretación procesal, considerando que el objeto de los procesos constitucionales, es obtener la observancia y cumplimiento de la Constitución local; y
V. Impulsar de manera oficiosa el proceso, durante cada una de sus etapas. Los términos procesales precluyen por su simple cumplimiento.

Artículo 7.- La Sala Constitucional se integrará por siete Magistradas y Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; el proceso de selección se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes de acuerdo al procedimiento que establezca la Ley Orgánica. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.

Los magistrados o magistradas de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años, podrán ser ratificados y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la de la Constitución Federal y del Capítulo Segundo, del Título Sexto de la Constitución local. Para la ratificación, deberá observarse el mismo procedimiento que para la designación. Todo Magistrado al término de su encargo, será sometido al procedimiento de ratificación.
La Sala elegirá anualmente en forma alterna entre sus miembros un presidente.

Artículo 8.- La Sala Constitucional sesionará cada vez que se requiera; pudiendo establecer mediante acuerdos generales los días y horas en que ésta sesione. La Sala Constitucional estará en funciones hasta agotar el trámite de los asuntos de su competencia enlistados en el orden del día.

Artículo 9.- Para ser nombrado Magistrado se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley orgánica.

Capítulo II
De los términos

Artículo 10.- Los plazos y términos establecidos en la presente ley, se computarán de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Son hábiles todos los días que determine la Ley orgánica.
II. Comenzarán a correr al día siguiente de realizada su notificación, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento;
III. Se contabilizarán solamente los días y horas hábiles, salvo que expresamente se establezcan plazos en días naturales; y
IV. Durante los periodos de receso y en los días en que sean suspendidas las labores de la Sala, no correrá plazo alguno.

Artículo 11.- Transcurridos los plazos fijados para las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaración en este sentido.

Artículo 12.- Cuando por razón del asunto se impongan multas, se hará sirviendo como base para su cálculo al valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México según sea el caso.

Artículo 13.- Las audiencias se celebrarán con o sin la presencia de las partes.

Artículo 14.- A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y los principios generales del derecho.

Capítulo III
De las notificaciones

Artículo 15.- Las resoluciones deberán notificarse a más tardar el día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en estrados o por oficio entregado en el domicilio de las partes según sea el caso, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo, cuando así lo señalen las partes.

Las notificaciones a la Jefatura de Gobierno se entenderán con el representante jurídico del Poder Ejecutivo o con el titular de la dependencia a quien corresponda el asunto, considerando las competencias establecidas en la ley.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 16.- Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan al domicilio que para ese efecto hubieren señalado. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, se levantará constancia de ello y la notificación se tendrá por legalmente realizada.

Artículo 17.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que hubieren quedado legalmente realizadas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo serán nulas. Declarada la nulidad, se instaurará de oficio el procedimiento sancionador en contra del responsable ante la autoridad competente. En el supuesto de ser reincidente, se establecerá como medida cautelar su separación temporal del cargo.

Artículo 18.- Cuando alguna de las partes radique fuera del lugar de residencia de la Sala Constitucional, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los términos legales en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo o se envíen desde la oficina de telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.

Capítulo IV
De los medios de apremio

Artículo 19.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Sala Constitucional, podrá aplicar, sin sujetarse necesariamente al orden establecido, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
I. Apercibimiento;
II. Amonestación;
III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces las Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuando expresamente no se señale en esta ley multa distinta. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada;
IV. Auxilio de la fuerza pública; y
V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Capítulo V
De las partes

Artículo 20.- Tendrán el carácter de parte en los procesos constitucionales:

I. Como actor: la persona o autoridad que promueva;
II. Como demandado: la autoridad que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto u omisión que sea objeto del procedimiento constitucional;
III. Como tercero o terceros interesados: las personas o autoridades, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que pudiera dictarse, y

Artículo 21.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio a nombre propio o por conducto de sus representantes legales, o bien las autoridades por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos.

En los procedimientos constitucionales no se admitirá ninguna forma de representación diversa a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo las autoridades por medio de oficio podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

La persona titular de la Jefatura de gobierno será representado por el representante jurídico de la Jefatura de Gobierno o por el titular de la dependencia de que trate el asunto. La personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se acredita en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

Artículo 22.- Cuando en los procedimientos constitucionales intervengan dos o más personas, u organismos como actores, demandados o terceros interesados, deberán nombrar un representante común.

Si no hacen la designación, se les mandará prevenir desde el primer auto para que propongan al representante dentro del término de tres días siguientes, y si no lo hicieren, el magistrado instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Artículo 23.- El magistrado instructor puede ordenar la intervención en el procedimiento de cualquier persona, cuando estime necesaria su presencia para decidir válidamente la cuestión planteada.

Capítulo VI
De los incidentes
Sección I
De los incidentes de especial pronunciamiento

Artículo 24.- Son incidentes de especial pronunciamiento, el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 25.- Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el magistrado instructor antes de que se dicte sentencia.
Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el magistrado instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

Sección II
De la suspensión

Artículo 26.- La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 27.- Tratándose de las controversias constitucionales y de la acción de protección efectiva de derechos humanos, el magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que los motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el magistrado instructor en términos del artículo 49 de la presente Ley, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 28.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía de la Ciudad de México, las instituciones fundamentales del orden jurídico o pueda afectarse gravemente el interés general en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 29.- Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por la Sala Constitucional al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 65 de la presente ley, el magistrado instructor someterá a la consideración de la propia Sala Constitucional los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que esta resuelva lo conducente.

Artículo 30.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del medio de control constitucional de que se trate. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, las autoridades obligadas a cumplirlas, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para su cumplimiento.

Capítulo VII
De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 31.- Los medios de control constitucional son improcedentes contra:
I. Decisiones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
II. Normas locales de carácter general o actos en materia electoral impugnadas en vía de controversia constitucional;
III. Normas locales de carácter general o actos que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
IV. Normas locales de carácter general o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en diverso medio de control constitucional;
V. Normas locales de carácter general o actos cuyos efectos hayan cesado;
VI. Normas locales de carácter general o actos cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto o la demanda se presentare fuera de los términos previstos en la ley;
VII. Actos que se hayan consumado de modo irreparable o se hubieren consentido expresa o tácitamente, en tratándose del juicio de la acción de protección efectiva de derechos humanos;
VIII. Normas o actos que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 32.- El sobreseimiento procederá cuando:
I. La parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas locales de carácter general, con excepción de la acción de protección efectiva de derechos humanos;
II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
III. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia del medio de control constitucional, o cuando no se probare la existencia de ese último;
IV. Por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas locales de carácter general, y
V. Tratándose de particulares, el actor falleciere durante el proceso, siempre que el derecho reclamado solo afecte a su persona.

Artículo 33.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Capítulo VIII
De la demanda y contestación

Artículo 34.- El escrito de demanda deberá señalar:
I. La autoridad, persona u órgano actor, su domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala Constitucional, así como el nombre, firma y cargo del funcionario que los represente, en su caso;
II. La autoridad demandada y su domicilio;
III. El órgano Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas locales de carácter general impugnadas, en caso de acción de inconstitucionalidad;
IV. Las autoridades o terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
V. La norma local de carácter general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
VI. Precisar la pretensión del actor;
VII. Los preceptos constitucionales que se estimen violados;
VIII. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma local de carácter general, acto u omisión cuya invalidez se demande, y
IX. Los conceptos de invalidez.

Artículo 35.- El escrito de contestación de demanda o el informe de la autoridad responsable deberán contener, cuando menos:
I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, y
II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.

Artículo 36.- La reconvención sólo será procedente en la controversia constitucional. En caso de plantearse la reconvención, esta y su contestación se tramitarán en la forma señalada en los artículos anteriores.

Artículo 37.- Las demandas de las promociones sujetas a término podrán presentarse fuera del horario laboral de la Sala Constitucional, en la Oficialía de Partes Común para la Sala Constitucional y la Sala Laboral del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Capítulo IX
De las reglas comunes en la instrucción

Artículo 38.- Recibida la demanda, el Presidente de la sala designará, según el turno que corresponda, al magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 39.- El magistrado instructor examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 40.- Admitida la demanda, el magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término previsto en esta ley, produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo término manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 41.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 42.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, el magistrado instructor prevendrá a los promoventes o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del término de cinco días. De no subsanarse las prevenciones requeridas y si a juicio del magistrado

instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General para que en el término de cinco días manifieste lo que conforme a derecho considere, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 43.- Habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes. El magistrado instructor podrá ampliar hasta por quince días el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 44.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención dentro del término respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 45.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a la moral y al derecho. En cualquier caso, corresponderá al magistrado instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 46.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que deberá presentarse con el escrito de demanda o contestación, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial y pericial deberán anunciarse cinco días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, las partes designarán al perito o peritos que estimen convenientes para la práctica de la diligencia. El magistrado instructor designará perito tercero, cuando los dictámenes presentados por los peritos de las partes sean discordantes. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 47.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor hará uso de los medios de apremio y en su caso, dará vista al Fiscal General para que actúe conforme a derecho por desobediencia a su mandato.

Artículo 48.- Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se certificará que las partes hayan sido debidamente notificadas y enseguida se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito.

Artículo 49.- En todo tiempo, el magistrado instructor podrá recabar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 50.- Una vez concluida la audiencia, el magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno de la Sala Constitucional el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 51.- No procederá la acumulación de procedimientos de medios de control constitucional, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellos y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Capítulo X

De las Sentencias

Artículo 52.- La sentencia deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes al cierre de la instrucción, salvo que en esta Ley se señale un término distinto.

Artículo 53.- Al dictar sentencia, la Sala Constitucional corregirá lo errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 54.- En todos los casos la Sala Constitucional deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o conceptos de invalidez.

Artículo 55.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales locales o actos objeto del medio de control constitucional y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los organismos obligados a cumplirla, las normas locales de carácter general o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.
Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma local de carácter general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales locales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba cumplir con la resolución.

Artículo 56.- Las resoluciones de la Sala Constitucional se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones locales de carácter general a las que se refieren los incisos c) y d), numeral 1, apartado B, del artículo 36 de la Constitución Local, y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, la resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno declarará desestimadas dichas controversias.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma local de carácter general declarada inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en el capítulo VIII, del Título Segundo de esta Ley.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. Siempre que un magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva.

Artículo 57.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos cinco votos, serán obligatorias para las Salas del Tribunal Superior de Justicia local, Juzgados del Tribunal Superior de Justicia local y Tribunales Administrativos de la Ciudad de México.

Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.

Artículo 58.- Dictada la sentencia, el Presidente de la Sala Constitucional ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Boletín Judicial de la Ciudad de México, conjuntamente con los votos particulares que se formulen, en su caso. Cuando en la sentencia se declare la inconstitucionalidad de normas locales de carácter general, se ordenará, además, su inserción en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 59.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Sala Constitucional. La declaración de invalidez en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Capítulo XI
De la ejecución de sentencias

Artículo 60.- Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Sala Constitucional, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que esta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Sala Constitucional que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Sala Constitucional turnará el asunto al magistrado ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 63 de la presente Ley.

Artículo 61.- Cuando cualquier autoridad aplique una norma local de carácter general o acto declarado inválido o inconstitucional, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Sala Constitucional, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el término de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Sala Constitucional turnará el asunto al Magistrado Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Pleno de la Sala Constitucional la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma local de carácter general o acto declarado inválido, procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior.

Artículo 62.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Sala Constitucional haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Procederá el recurso de reclamación en contra del auto o resolución del Presidente de la Sala Constitucional que establezca las providencias referidas en el presente artículo.

Artículo 63. Cuando en términos de los artículos 60 y 61, la Sala Constitucional hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado en términos del Capítulo VIII, Título segundo de esta Ley, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se limitará a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal local para el delito de abuso de autoridad.

Artículo 64.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Capítulo XII
De los recursos
Sección I
De la reclamación

Artículo 65.- El recurso de reclamación procederá contra:
I. Los autos o resoluciones de la Sala Constitucional que admitan o desechen una demanda, su contestación, reconvención o sus respectivas ampliaciones;
II. Los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Las resoluciones dictadas por el magistrado instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta ley;
IV. Los autos o resoluciones del magistrado instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
V. Los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas;
VI. Las sentencias dictadas en controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o referéndum que decidan la cuestión planteada
VII. Los autos o resoluciones del Presidente de la Sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por Esta, y
VIII. En los demás casos que señale esta ley.

Artículo 66.- El recurso de reclamación deberá interponerse ante la Sala Constitucional dentro de los cinco días y en él deberán expresarse agravios y en su caso ofrecerse pruebas.

Artículo 67.- El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Sala Constitucional, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del término de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último término, el Presidente de la sala turnará los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno dentro del plazo de quince días.

Artículo 68.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, multa de diez a ciento veinte veces la unidad de cuenta para Ciudad de México.

Sección II
De la queja

Artículo 69.- El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y
II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 70.- El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 69, ante el magistrado instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y
II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 69, ante el Presidente de la sala dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o del que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Artículo 71.- Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un término de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga multa de diez a ciento ochenta veces la unidad de la cuenta para la Ciudad de México.
Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo 70, el magistrado instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II del artículo 70, el Presidente de la Sala Constitucional, turnará el expediente a un magistrado instructor para los mismos efectos.

Artículo 72.- El magistrado instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Pleno dentro del término de quince días, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:
I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 69, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y
II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 69, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Si la autoridad incumple la sentencia, pero dicho incumplimiento es justificado, la Sala Constitucional, otorgará un plazo de 10 días para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad.
b) Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y dará vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Capítulo I
De las Controversias Constitucionales

Artículo 73.- La Sala Constitucional conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre:
I. La persona titular de una Alcaldía y el Concejo;
II. Dos o más Alcaldías;
III. Una o más Alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo, o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
IV. Los Poderes legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
V. Los organismos constitucionales autónomos de la Ciudad y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad
Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución federal.
Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición local de carácter general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a la Constitución local, y declarar su validez o invalidez.

Artículo 74.- En las controversias constitucionales se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Titulo I.

Artículo 75.- El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; del que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o del que el actor se ostente sabedor de los mismos, y
II. Tratándose de normas locales de carácter general, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Artículo 76.- Admitida la demanda, el magistrado instructor dará vista a las autoridades que hubieren emitido el acto o la norma impugnada y en su caso, a la autoridad que la hubiere promulgado, para que dentro del término de quince días produzcan su contestación.

Artículo 77.- Las sentencias que resuelven controversias constitucionales establecerán en definitiva que autoridad es la competente.
La Sala Constitucional, podrá disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho generadas al amparo de la competencia controvertida.
Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que en las mismas se determine.
La declaración de inconstitucionalidad no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

Capítulo II
De las Acciones de Inconstitucionalidad

Artículo 78.- En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título I.

Artículo 79.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a la Constitución local o de aquellas que, aun siendo normas constitucionales de carácter local hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación.

Artículo 80.- Las acciones de inconstitucionalidad, podrán ser interpuestas por:
I. La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
II. Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso;
III. Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
IV. La o el Fiscal General de Justicia;
V. Los partidos políticos en materia electoral; y
VI. La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha Ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

Artículo 81.- En los casos previstos en la fracción II del artículo anterior, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, por disposiciones locales de carácter general expedidas por este.

La parte demandante, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido este. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Sala Constitucional lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán autorizar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

Artículo 82.- Admitida la demanda, el magistrado dará vista a las autoridades que hubieren emitido la norma y en su caso, la autoridad que la hubiere promulgado, para que dentro del término de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.
La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 83.- Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 31 solo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en estas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

Artículo 84.- Salvo en los casos en que el Fiscal General hubiere ejercitado la acción, el magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo 73, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Artículo 85.- Después de presentados los informes previstos en el artículo 82 o habiendo transcurrido el término para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del término de cinco días formulen alegatos.

Artículo 86.- Hasta antes de dictarse sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento, el magistrado instructor propondrá al Pleno de la Sala Constitucional el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

Artículo 87.- El Presidente de la Sala Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y acciones de protección efectiva de derechos humanos, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley.

Artículo 88.- Contra los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción procederá el recurso de reclamación.

Artículo 89.- Al dictar sentencia, la Sala Constitucional deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Sala Constitucional podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto de la constitución local, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Capítulo III
De las Acciones por Omisión Legislativa

Artículo 90.- Las acciones por omisión legislativa procederán cuando el Poder Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna Ley, decreto, norma local de carácter general o reglamentaria de la Constitución local, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.
El ejercicio de esta acción podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión.

Artículo 91.- Las acciones por omisión legislativa, podrán ser interpuestas por:
I. La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
II. Cualquier organismo Constitucional autónomo local en la materia de su competencia;
III. El o la Fiscal General;
IV. Las alcaldías;
V. El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y
VI. La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

Artículo 92.- En las acciones por omisión legislativa se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título I.

Artículo 93.- Admitida la demanda, el magistrado instructor dará vista a los órganos demandados, para que dentro del término de diez días rindan un informe en el que se exprese si la norma cuya omisión se plantea ha sido o no expedida.

Artículo 94.- En todos los casos, se pedirá al Director de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que remita, dentro del plazo de cinco días, un informe en el que especifique si ha sido publicada la norma cuya omisión se plantea; y en caso afirmativo deberá anexar los ejemplares correspondientes en los que conste dicha norma y sus modificaciones.

Artículo 95.- Si la demandada manifestare que su omisión obedece, a su vez, a la omisión de otra autoridad, se llamará al proceso como demandada a esa autoridad; y en la sentencia definitiva que se dicte, se resolverá sobre ambas omisiones.

Artículo 96.- La sentencia que declare fundada la acción deberá ser aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos. La Sala Constitucional notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda.

En el caso de omisión de normas locales de carácter general, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado en un plazo no mayor a noventa días naturales, pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite. La Sala revisará que haya sido subsanada en su totalidad.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se atiende la resolución, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha norma local de carácter general.

En caso de que la autoridad encargada de legislar no diese cumplimiento en tiempo a lo establecido en la sentencia, esta indicará los lineamientos generales para el debido cumplimiento del mandato omitido, pudiendo proceder, según el caso, en términos del Capítulo II, del Título Sexto de la Constitución local.

Artículo 97.- La sentencia que emita el Pleno de la Sala Constitucional que decrete fundada la acción por omisión legislativa, surtirá sus efectos al día siguiente de su legal notificación a la parte demandada.

Capítulo IV
De las Acciones de Cumplimiento

Artículo 98.- Las acciones de cumplimiento se interpondrán ante la Sala Constitucional en contra de toda acción u omisión de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.

El ejercicio de esta acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo, mientras subsista la renuencia por parte de la autoridad a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.

Artículo 99.- Podrá ejercitar la Acción de Cumplimiento toda persona física o moral afectada por el incumplimiento de una obligación constitucional o resolución judicial a las cual se encuentren exigidos a cumplir las personas titulares de los poderes públicos, organismos autónomos y alcaldías.
Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier Persona cuando se trate de derechos humanos.

Artículo 100.- Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento de una obligación constitucional o resolución judicial y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser justificado en la demanda.

Artículo 101.- La Acción de Cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la resolución y en el caso de cumplimiento de obligaciones constitucionales, cuando estas no sean materia de otro medio de control constitucional local.

Artículo 102.- La demanda deberá contener:
I. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción;
II. La determinación de la obligación constitucional o resolución judicial, de las cuales, en su caso, deberá adjuntarse copia del mismo;
III. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento;
IV. Acreditación de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del párrafo segundo del artículo 100 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva;
V. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y
VI. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Artículo 103.- Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda el magistrado instructor decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será desechada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la fracción II del artículo que precede, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el desechamiento procederá de plano.

Artículo 104.- El magistrado instructor podrá requerir informes a la autoridad contra quien se hubiere presentado la demanda y en su caso, el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, los cuales deberán ser enviados dentro del plazo de cinco días. En caso de omisión injustificada en el envío de esas pruebas al magistrado instructor, este podrá aplicar las medidas de apremio previstas en esta ley para su cumplimiento.

Artículo 105.- Si encontrándose en trámite la Acción de Cumplimiento, la autoridad contra quien se hubiere dirigido la acción cumpliere con la conducta requerida por la constitución o resolución judicial, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia.

Artículo 106.- El cumplimiento de la obligación constitucional o resolución judicial antes de emitir sentencia no impedirá que se proceda contra la autoridad, si las acciones u omisiones en que incurrió generasen responsabilidad.

Artículo 107.- La Acción de Cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de obligaciones constitucionales o resoluciones judiciales se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes.

Artículo 108.- La sentencia se notificará a las partes en la forma establecida en esta Ley. Emitida la sentencia que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda. Pasados cinco días ordenará iniciar el procedimiento correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución local contra el Titular del órgano que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El magistrado establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

Artículo 109.- Si la autoridad renuente incumple de manera injustificada la sentencia emitida, incurrirá en desobediencia. La Sala Constitucional procederá a separar de su cargo al titular del órgano responsable y dará vista a la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el régimen de responsabilidades previsto en el Capítulo II, del Título Sexto de la Constitución local según corresponda. La sanción será impuesta por el mismo magistrado mediante trámite incidental.
Si la autoridad renuente incumple la sentencia emitida, pero dicho incumplimiento es justificado, la Sala Constitucional, otorgará un plazo que no excederá de 10 días para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, se procederá en términos del párrafo anterior.

Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad renuente, hubieran incumplido con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.

Artículo 110.- El afectado podrá solicitar el cumplimiento sustituto de las sentencias de la acción de cumplimiento a la Sala Constitucional, o decretado de oficio por esta, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el afectado, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

No podrá archivarse acción de cumplimiento alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que ordena el cumplimiento de obligaciones constitucionales y de resoluciones judiciales.

Capítulo V
Del Juicio de Restitución Obligatoria de Derechos Humanos

Artículo 111.- La Sala Constitucional conocerá del Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, a fin de que se emitan medidas para su ejecución.
El juicio de restitución obligatoria de derechos humanos procederá en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución local.

Artículo 112.- El juicio será sumario, de una sola instancia y tendrá como finalidad primordial emitir las medidas para la ejecución de recomendaciones aceptadas y no cumplidas dentro del procedimiento de queja por violación a derechos humanos causadas por entes públicos locales.

La Sala Constitucional suplirá la queja en favor de la parte agraviada.

Artículo 113.- El juicio de restitución será promovido por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas respecto del procedimiento de queja por violación a derechos humanos causadas por entes públicos locales.

Una vez que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México expida la recomendación, le dará seguimiento y verificará que se cumpla en forma cabal.

Artículo 114.- La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no podrá conocer ni emitir recomendaciones sobre los siguientes asuntos:
I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
III. Quejas extemporáneas;
III. Conflictos de carácter laboral;
IV. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas; y
V. Asuntos en los cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya ejercitado la facultad de atracción que le confiere el artículo 60 de la Ley de la propia Comisión Nacional;

Artículo 115.- Las autoridades o servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 116.- La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Artículo 117.- Las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos:
I. Nombre del quejoso, autoridad señalada como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;
II. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos;
III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a Derechos Humanos;
IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;
V. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada;
VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones u omisiones solicitadas de la autoridad para la efectiva restitución de los agraviados en sus derechos fundamentales; si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, y para sancionar a los responsables.

Artículo 118.- La demanda deberá presentarse por escrito ante la Sala Constitucional, en la cual se acompañará el expediente que se haya integrado y que dio origen a la recomendación aceptada.

Artículo 119.- Recibida la demanda, se turnará al magistrado instructor de la Sala Constitucional que corresponda, quien determinará la admisión de la misma y en general proveerá todo lo conducente hasta poner el asunto en estado de resolución.

Artículo 120.- Admitida la demanda, se requerirá a la autoridad responsable para que en un término de cuarenta y ocho horas rinda un informe sobre los hechos que se le atribuyen.

La falta de informe dentro del término legal por parte de la autoridad, tendrá el efecto de que se presuman ciertos los actos que se le imputan en la demanda, salvo prueba en contrario.

Artículo 121.- La sentencia se dictará dentro del plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la interposición de la demanda.

Artículo 122.- En la sentencias se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, así como la sanción concerniente a los responsables de violaciones de derechos humanos causados por la actividad irregular de sus funciones.

El magistrado instructor podrá solicitar al Pleno de la Sala Constitucional la revisión de algún criterio para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave al emitir las medidas de ejecución de recomendaciones.

En dicha sentencia se mandará notificar a la autoridad el contenido de la misma, y les requerirá para que en un plazo que no exceda de treinta días, dependiendo la naturaleza del derecho afectado, informen por escrito a la Sala Constitucional sobre su cumplimiento.

Artículo 123.- Si al concluir el término indicado en el artículo anterior, la sentencia no ha sido cumplida o no se halle en vías de ejecución, la Sala Constitucional, de oficio o a instancia de parte, solicitará a la autoridad que justifique la razón del incumplimiento. Si esta no lo hace, se dará aviso al titular del órgano que corresponda, para que la obligue a cumplirla inmediatamente.
Si la autoridad responsable, pese a habérselo ordenado el titular del órgano de que depende no cumple la sentencia, la Sala Constitucional, dejando copia certificada de las constancias, remitirá el original del expediente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que proceda conforme a derecho.

Los superiores jerárquicos de las autoridades responsables a quienes se hubiese requerido en términos del párrafo anterior, serán también responsables por el incumplimiento de la sentencia y se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo II, del Título Sexto de la Constitución local según corresponda.

Artículo 124.- La Sala Constitucional dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia emitida, haciendo uso de los medios de apremio previstos en esta ley y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Artículo 125.- Ningún juicio para la restitución obligatoria de derechos humanos podrá archivarse si la sentencia que lo resolvió no está cumplida, salvo que ya no hubiera materia para su ejecución.

Capítulo VI
De la Impugnación de Resoluciones dictadas por Jueces de Tutela

Artículo 126.- La Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

Artículo 127.- Podrá recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por el Juez de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos.

Artículo 128.- La impugnación a resolución emitida por Juez de tutela debe interponerse por escrito ante la Sala Constitucional y tiene por objeto que ésta confirme, revoque o modifique la resolución.

Artículo 129.- El escrito se presentará sin mayor formalidad mas que la manifestación de los conceptos de violación que contengan los agravios por los cuales no le satisface el sentido de la resolución.

Artículo 130.- La impugnación a resolución emitida por Juez de tutela, solo puede interponerse por la parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona, grupo o comunidad natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda acción u omisión de cualquier autoridad local, que viole los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 131.- Interpuesta una Impugnación, el magistrado instructor la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los conceptos de violación respectivos.

El magistrado instructor en el mismo auto admisorio ordenará se forme el expediente respectivo, solicitando al Juez de tutela envíe todas las constancias que obren en el expediente que se tramitó ante él en un plazo que no excederá de tres días. De igual manera, al tener por interpuesta la impugnación, dará vista con la misma a la autoridad responsable, para que en el término de cinco días de contestación al recurso.

La sala, al recibir las constancias que remita el Juez de tutela, citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial, dentro del término de quince días;

Artículo 132.- En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en tanto se emita la sentencia de la Sala Constitucional.

Artículo 133.- Los criterios de resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela.

Artículo 134.- En los escritos de expresión de conceptos de violación y contestación, las partes solo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y la Sala Constitucional será la que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

Capítulo VII
Del Referéndum

Artículo 135.- La Sala Constitucional, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum sobre adiciones, reformas o derogaciones constitucionales aprobadas por las dos terceras partes de las y los miembros del Congreso local, las cuales podrán ser interpuestas por la parte legitimada ante la Sala Constitucional en un plazo de diez días, contados a partir de aquel en que sean publicados los actos materia de controversia.

Artículo 136.- La Sala Constitucional tendrá competencia para declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por la Constitución local y las leyes en la materia.

Artículo 137.- Estarán legitimados para promover impugnaciones en el procedimiento de referéndum:

I.-Al menos el cero punto cuatro por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Ciudad; y
II. Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso.

Artículo 138.- Las Impugnaciones podrán ser promovidas por el ciudadano cuando:
I. El Congreso de la Ciudad no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el referéndum; y
II. El Congreso de la Ciudad emita actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del referéndum.

Artículo 139.- Las impugnaciones en el procedimiento de referéndum se tramitarán ante la Sala Constitucional, y procederán en contra de:
I.- La admisión o desechamiento de la petición de referéndum;
II. La declaratoria de procedencia e inicio del procedimiento de referéndum;
III. Las determinaciones sobre la periodicidad del procedimiento de referéndum;
IV. La declaratoria de validez del referéndum; y
V. Las demás que se presenten en el desarrollo del procedimiento previstas en la Ley de la materia.

Artículo 140.- Las decisiones legislativas en las materias de derechos humanos, penal o tributaria, no serán sometidas a referéndum, así como las reservadas a la Federación, y las adecuaciones a la Constitución local, provenientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

Artículo 141.- El resultado de un Referéndum, tendrá los siguientes efectos:
I.- Vinculatorio.- Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento, siempre que la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.
II.- Indicativo.- Cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no sujeta a la autoridad a su observancia, a falta del porcentaje mínimo establecido en la fracción anterior.

Artículo 142.- El procedimiento de referéndum se tendrá por concluido con la declaración de validez y publicación que el Congreso de la Ciudad de México haga de los resultados de este, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Si las reformas aprobadas sujetas a referéndum fueren rechazadas en su totalidad y el resultado del referéndum tuviera efecto vinculante, se emitirá un acuerdo ordenando su archivo, y no podrá volver a presentarse en el mismo periodo ordinario de sesiones.

Artículo 143.- El Congreso de la Ciudad de México determinará la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse.

Capítulo VIII
De las Declaratorias de Inconstitucionalidad

Artículo 144.- La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales de invalidez respecto de la norma local impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.

Artículo 145.- Cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad y la Sala haya emitido una declaratoria al respecto, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que el Congreso de la Ciudad haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de esta Ley.
Dichas disposiciones no serán aplicables a normas locales de carácter general en materia tributaria.

Artículo 146.- Cuando se trate de controversias que versen sobre disposiciones locales de carácter general de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de las alcaldías y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.

Artículo 147.- La declaratoria de inconstitucionalidad se remitirá al titular de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019. Respecto a la designación de las y los integrantes de la Sala Constitucional, se deberán nombrar a más tardar el 31 de enero de 2019.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIP. REBECA PERALTA LEÓN, SECRETARIA.- DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ, SECRETARIA. (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, GUILLERMO OROZCO LORETO.- FIRMA.**

DECRETO QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DEL DIVERSO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VII LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DEL DIVERSO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO I
DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. **Alcaldesa o Alcalde:** Persona titular de la Alcaldía.
II. **Alcaldía:** El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.
III. **Asuntos públicos:** los relacionados con el interés general, la administración de recursos públicos, así como las garantías y mecanismos de realización de los derechos humanos, en el ámbito de competencia de las Alcaldías.
IV. **Ciudad:** La Ciudad de México.
V. **Código Electoral:** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
VI. **Código Fiscal:** El Código Fiscal de la Ciudad de México.
VII. **Concejal:** La persona integrante del Concejo de la Alcaldía.
VIII. **Concejo:** El Concejo de cada Alcaldía.
IX. **Congreso:** El Congreso de la Ciudad de México.
X. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
XI. **Constitución Local:** La Constitución Política de la Ciudad de México.
XII. **Coordinación:** Acciones implementadas por los Servidores Públicos de la alcaldía de manera conjunta con autoridades federales o del gobierno local, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones, facultades y atribuciones que otorga la Constitución Local y demás normatividad vigente.
XIII. **Habitante:** La persona que reside en la Ciudad.

XIV. **Ingresos de aplicación automática:** Los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Alcaldías.
XV. **Ley Procesal Electoral:** La Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
XVI. **Programa de Ordenamiento territorial de la alcaldía:** El que es elaborado por la alcaldía con opinión del concejo, de conformidad a lo establecido por la Constitución Local.
XVII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
XVIII. **Servicio Público:** La actividad que realizan las Alcaldías por conducto de su titular en forma regular y permanente.
XIX. **Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano:** Herramienta digital basada en un sistema de información, con referencia geográfica, mediante el cual se concentrará la información referente a la planeación y el desarrollo urbano, así como las políticas de orden ambiental, incluyendo la tramitología para las licencias y permisos necesarios para cualquier construcción.
XX. **Unidad Administrativa:** Área a cuya estructura se le confieren atribuciones específicas en esta Ley, su reglamento y manuales administrativos.
XXI. **Vecina:** Persona que reside en la Ciudad por más de seis meses.

Artículo 3. Las autoridades de las demarcaciones territoriales se ajustarán a los principios y contarán con las facultades derivadas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los ordenamientos federales, locales y de la propia demarcación, así como las que deriven de los convenios que se celebren con el Gobierno de la Ciudad de México o con otras demarcaciones de la Ciudad.
Asimismo, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Constitución Local.
Artículo 4. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 5. Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de gobernanza y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y las demás leyes aplicables.
Las autoridades mencionadas en este artículo también estarán sujetas a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Constitución Local, y deberán actuar conforme a las finalidades que define el Artículo 53, Apartado A, Numeral 2, de la misma.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.
Artículo 7. En términos de lo establecido en la Constitución Local, las demarcaciones territoriales, denominación y límites territoriales que prevea la ley en la materia, considerarán: población, configuración geográfica, identidades culturales, reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes; factores históricos, infraestructura y equipamiento urbano, número y extensión de colonias, pueblos, barrios, comunidades o unidades habitacionales; directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias, previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.
Artículo 8. De conformidad con las previsiones de la Constitución Local, la modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales tendrá por objeto:
I. Alcanzar un equilibrio demográfico, respetando la identidad histórica de sus colonias, pueblos y barrios originarios existentes entre las demarcaciones territoriales;
II. El equilibrio en el desarrollo urbano, rural, ecológico, social, económico y cultural de la ciudad;
III. La integración territorial y la cohesión social;
IV. La mayor oportunidad, eficacia y cobertura de los servicios públicos y los actos de gobierno;
V. El incremento de la eficacia gubernativa;

VI. La mayor participación social; y
VII. Otros elementos que convengan a los intereses de la población.

Artículo 9. Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

Artículo 10. El territorio de las demarcaciones podrá subdividirse para los siguientes fines:

I. La delimitación del ámbito de las coordinaciones territoriales en los términos de la presente ley;
II. La delimitación de las unidades territoriales que agrupen a las colonias, los pueblos, los barrios originarios, las comunidades indígenas o las unidades habitacionales que conforman la base de la democracia directa; y
III. Los demás de carácter administrativo que establezcan las leyes.

Las autoridades cuidarán que las subdivisiones a que se refiere este artículo no promuevan la segregación social en las demarcaciones.

Artículo 11. Las diferencias que se susciten sobre los límites y extensión de las demarcaciones territoriales serán resueltas por el Congreso.

CAPÍTULO III
DE LA POBLACIÓN DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

Artículo 12. La población de las demarcaciones territoriales se compone por las personas habitantes o vecinas dentro de su territorio.

Artículo 13. Son derechos de la población de la Ciudad y sus demarcaciones territoriales:

I. Utilizar los servicios públicos que presten las autoridades de la demarcación territorial, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, las disposiciones generales con carácter de bando respectivas y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
II. Ser atendida por las autoridades de la demarcación territorial en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;
III. Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realicen las autoridades de la demarcación territorial;
IV. Participar en los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la Constitución Local y la ley respectiva; y
V. Los demás que otorguen las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Local, son deberes de la población de las demarcaciones territoriales:

I. Acatar las leyes, reglamentos, disposiciones generales con carácter de bando y demás normas jurídicas vigentes en la demarcación;
II. Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables;
III. Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean requeridos legalmente; y
IV. Las demás que dispongan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

TÍTULO II
DE LAS ALCALDÍAS
CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

Artículo 17. El encargo de las personas titulares de las Alcaldías y de quienes integren el Concejo durará tres años, contados a partir del 1º de octubre del año en que se hayan celebrado las elecciones ordinarias.

Artículo 18. Las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán en los términos que establece la Constitución Local, el Código Electoral y la Ley Procesal Electoral.

Artículo 19. Para determinar el total de miembros de las Alcaldías, se estará a lo dispuesto por la Constitución Local, tomando como base el número de habitantes del último instrumento oficial de medición de la población, de acuerdo a lo siguiente:

I. En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las Alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales;
II. En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las Alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales; y
III. En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las Alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales.

CAPÍTULO III
DE LAS FINALIDADES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;
II. Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población;
III. Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;
IV. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;
V. Garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la Alcaldía;
VI. Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres;
VII. Propiciar la democracia directa y consolidar la cultura democrática participativa;
VIII. Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones;
IX. Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial, reconociendo así los derechos político-culturales otorgados por la Constitución Local;
X. Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;
XI. Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;
XII. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;
XIII. Implementar medidas para que progresivamente se erradiquen las desigualdades y la pobreza y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y el ingreso, en los términos previstos en la Constitución Local;
XIV. Preservar el patrimonio, las culturas, identidades, festividades y la representación democrática de los pueblos, comunidades, barrios y colonias asentadas en las demarcaciones; así como el respeto y promoción de los derechos de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial.
XV. Tratándose de la representación democrática, las Alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con la Constitución Política Local y la legislación en la materia;
XVI. Conservar, en coordinación con las autoridades competentes, las zonas patrimonio de la humanidad mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano y rural, conforme a las disposiciones que se establezcan;
XVII. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;
XVIII. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;
XIX. Proteger y ampliar el patrimonio ecológico;
XX. Promover el interés general de la Ciudad y asegurar el desarrollo sustentable;

XXI. Establecer instrumentos de cooperación local, así como celebrar acuerdos interinstitucionales con las Alcaldías y los municipios de las entidades federativas. Además, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, formularán mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales los cuales sean informados al Congreso y al Gobierno Federal. Además podrán designar un enlace de alto nivel para el vínculo, seguimiento, monitoreo y cumplimiento de esos acuerdos;

XXII. Procurar y promover la calidad estética de los espacios públicos para favorecer la integración, arraigo y encuentro de los miembros de la comunidad; y

XXIII. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.

CAPÍTULO IV
DE LAS ALCALDESAS Y LOS ALCALDES

Artículo 21. La administración pública de las Alcaldías corresponde a las Alcaldesas y los Alcaldes.

Artículo 22. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;

III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. No ser legisladora o legislador en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad, juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial, no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las Alcaldías, militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y

V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establece la Ley en la materia.

CAPÍTULO V
DE LA INSTALACIÓN DE LA ALCALDÍA

Artículo 23. La Alcaldía electa se instalará solemne y públicamente el día primero de septiembre del año que corresponda.

Artículo 24. Para la instalación de la Alcaldía se observará lo siguiente:

I. Protesta de Ley de la Alcaldesa o el Alcalde electo ante el Congreso;

II. Toma de protesta a las personas integrantes del Concejo por la Alcaldesa o el Alcalde en funciones; y

III. Declaración de Instalación formal de la Alcaldía por la Alcaldesa o el Alcalde en funciones.

Artículo 25. La Alcaldesa o el Alcalde electo acudirá a sesión solemne en el Congreso, a rendir la protesta del encargo por la mañana del primero de septiembre, en los siguientes términos: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local, y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Alcaldesa/Alcalde que el pueblo os ha conferido?", a lo que la Alcaldesa o el Alcalde entrante contestará: "Si protesto", a lo que seguirá: "Si así no lo hiciere, que el pueblo se lo demande".

Artículo 26. El mismo día**,** en la sede de cada Alcaldía, la Alcaldesa o el Alcalde en funciones tomará la protesta a las personas electas para integrar el Concejo en los siguientes términos: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Concejal que el pueblo os ha conferido?", a lo que los Concejales entrantes contestarán: "Si protesto", a lo que la Alcaldesa o el Alcalde entrante dirá: "Si así no lo hiciereis, que la Patria os lo premie, si no, que os lo demande". Seguido lo cual, la Alcaldesa o el Alcalde hará la declaración de instalación formal de la Alcaldía.

Artículo 27. En la sesión de toma de protesta de las personas Concejales, las autoridades salientes entregarán a las entrantes el documento que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública de la demarcación territorial. Dicha información será de carácter público.

El procedimiento de entrega recepción se llevará a cabo en los términos que disponga la Ley en la materia.

Artículo 28. La Alcaldía se instalará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

En caso de que a la sesión de instalación no acuda cualquiera de los miembros de la Alcaldía electa, los presentes podrán llamar a los ausentes para que se presenten en el improrrogable plazo de tres días, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada; si no se presentaren, se citará en igual plazo a los suplentes y se entenderá que los propietarios renuncian a su cargo.

Si la instalación no fuera posible en términos del párrafo anterior, el Congreso designará conforme a la ley en la materia, a los miembros ausentes o faltantes necesarios para integrar la Alcaldía.

CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;
II. Obra pública y desarrollo urbano;
III. Servicios públicos;
IV. Movilidad;
V. Vía pública;
VI. Espacio público;
VII. Seguridad ciudadana;
VIII. Desarrollo económico y social;
IX. Educación, cultura y deporte;
X. Protección al medio ambiente;
XI. Asuntos jurídicos;
XII. Rendición de cuentas y participación social;
XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
XIV. Alcaldía digital;
XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
XVI. Las demás que señalen las leyes.

CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;
II. Someter a la aprobación del Concejo, propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva;
III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;
IV. Presentar iniciativas ante el Congreso de la Ciudad;
V. Formular el proyecto de presupuesto de la demarcación territorial y someterlo a la aprobación del Concejo;
VI. Participar en todas las sesiones del Concejo, con voz y voto con excepción de aquéllas que prevea ésta la ley;
VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía;
VIII. Establecer la estructura organizacional de la Alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables;
IX. Expedir un certificado de residencia de la demarcación para aquellos que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 22 de la Constitución Local;
X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías;
XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;
XII. Establecer la Unidad de Perspectiva de Género como parte de la estructura de la Alcaldía;

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

XIV. Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la Alcaldía, responda a criterios de igualdad y paridad;

XV. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la demarcación territorial;

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

XVII. Adoptar las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato paritario, progresivo y culturalmente pertinente de su población.

XVIII. Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.

VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica;

XI. La prestación de servicios se sujetará al sistema de índices de calidad basado en criterios técnicos y atendiendo a los principios señalados en el párrafo que antecede; y

XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;

Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;
II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;
III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;
IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
VI. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
VII. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno;
VIII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y
IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

Artículo 35. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social, son las siguientes:

I. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad;
II. Diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial;
III. Instrumentar políticas y programas de manera permanente dirigidas a la promoción y fortalecimiento del deporte;
IV. Diseñar e instrumentar políticas y acciones sociales, encaminadas a la promoción de la cultura, la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva; así como desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, que promueva una ciudad sostenible y resiliente dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales. Lo anterior se regirá bajo los principios de transparencia, objetividad, universalidad, integralidad, igualdad, territorialidad, efectividad, participación y no discriminación.

Por ningún motivo serán utilizadas para fines de promoción personal o política de las personas servidoras públicas, ni para influir de manera indebida en los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana. La ley de la materia establecerá la prohibición de crear nuevos programas sociales en año electoral; y

V. Prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas en situación de calle, y no hubiera quien reclame el cadáver, o sus deudos carezcan de recursos económicos. En el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, las personas titulares de las Alcaldías deberán de tomar en cuenta los principios y reglas contenidas en el artículo 17 de la Constitución Local; y deberán ajustarse al Programa de Derechos Humanos previsto en el artículo 5, Apartado A, Numeral 6 de dicha Constitución.

Artículo 36. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Cultura, Recreación y Educación son las siguientes:

I. Diseñar e instrumentar políticas públicas que promuevan la educación, la ciencia, la innovación tecnológica, el conocimiento y la cultura dentro de la demarcación; y
II. Desarrollar, de manera permanente, programas dirigidos al fortalecimiento de la cultura cívica, la democracia participativa, y los derechos humanos en la demarcación territorial;

Artículo 37. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, son las siguientes:

I. Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial;
II. Presentar quejas por infracciones cívicas y afectaciones al desarrollo urbano, y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción; y
III. Realizar acciones de conciliación en conflictos vecinales que permitan a las y los ciudadanos dirimir sus conflictos de manera pacífica y la promoción de medios alternos de solución de controversias.

Artículo 38. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Rendición de cuentas, son las siguientes:

I. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable; y
II. Participar en el sistema local contra la corrupción y establecer una estrategia anual en la materia con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción; mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y adopción de tabuladores de precios máximos, sujetándose a lo dispuesto en las leyes generales de la materia;

Artículo 39. La atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil, consiste en recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VIII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES

Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos y alcaldía digital.

Artículo 41. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, consisten en elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones y someterlos a la aprobación del Concejo.

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;
II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;
III. Dar mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad, así como participar en el mantenimiento de aquéllos de propiedad federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, sujeto a la autorización de las autoridades competentes, y respetando las leyes, los acuerdos y convenios que les competan;
IV. Rehabilitar y mantener escuelas, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo, de conformidad con la normatividad correspondiente;
V. Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar y mantener en buen estado los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida el Congreso de la Ciudad;
VI. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural, en coordinación con las autoridades competentes;

VII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;
VIII. Prestar el servicio de tratamiento de residuos sólidos en la demarcación territorial en los términos de la legislación aplicable;
IX. Formular y presentar ante el Gobierno de la Ciudad las propuestas de programas de ordenamiento territorial de la demarcación con base en el procedimiento que establece la Constitución Local y la ley en la materia;
X. Intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables;
XI. Vigilar, coordinadamente con el Gobierno de la Ciudad, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la Ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.
XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;
XIII. Colaborar en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia cuyo resultado tendrá carácter vinculante;
XIV. Coordinar con las autoridades correspondientes la operación de los mercados públicos de su demarcación.

Artículo 43. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:
I. Presentar a las instancias gubernamentales competentes, los programas de vivienda que beneficien a la población de su demarcación territorial, así como realizar su promoción y gestión;
II. Realizar campañas de salud pública, en coordinación con las autoridades federales y locales que correspondan;
III. Coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales;
IV. Establecer y ejecutar en coordinación con el Gobierno de la Ciudad las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro, pequeñas y medianas empresas de la demarcación territorial;
V. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;
VI. Fomentar y formular políticas y programas de agricultura urbana, periurbana y de traspatio que promuevan la utilización de espacios disponibles para el desarrollo de esa actividad, incluida la herbolaria, que permitan el cultivo, uso y comercialización de los productos que generen mediante prácticas orgánicas y agroecológicas;
VII. Adoptar las medidas necesarias para prevenir la migración forzada de los habitantes de la Ciudad; y
VIII. Formular y ejecutar programas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos del desarrollo, pudiendo coordinarse con otras instituciones públicas o privadas, para la implementación de los mismos. Estos programas deberán ser formulados observando las políticas generales que al efecto determine el Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 44. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de educación y cultura, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, consisten en efectuar ceremonias cívicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, y organizar actos culturales, artísticos y sociales.

Artículo 45. Las personas titulares de las Alcaldías en materia de educación y cultura, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, también procurarán las acciones necesarias y oportunas para hacer efectiva la promoción, el reconocimiento, garantía y defensa de los derechos culturales de los habitantes de su demarcación territorial.

Artículo 46. Con base en las disposiciones contempladas por el artículo 18 de la Constitución Local, la Alcaldía auxiliar en términos de las disposiciones federales en la materia a las autoridades federales en la protección y preservación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como en la protección y conservación del patrimonio cultural inmaterial de su demarcación territorial; así como, emitir declaratorias que tiendan a proteger el patrimonio de la Ciudad, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 47. Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

Artículo 48. Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias promoverán la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.

Artículo 49. Sin perjuicio de lo señalado en la ley de la materia, implementarán acciones para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad que se encuentre dentro de su demarcación territorial.

Asimismo, aplicarán y fomentarán en la demarcación territorial sistemas ahorradores de energía y agua, así como el aprovechamiento de materiales, la integración de ecotécnicas y sistemas de captación de agua de lluvia para proteger los cuerpos hídricos.

Artículo 50. Las Alcaldías llevarán a cabo acciones para incrementar el porcentaje de áreas verdes por habitante dentro de la demarcación ejecutando acciones como impulsar la creación de azoteas verdes y áreas verdes verticales, el rescate de barrancas, el retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, y jardineras en calles secundarias, para lo cual, se mantendrá actualizado un padrón de áreas verdes por demarcación territorial.

La persona titular de la Alcaldía en su informe que rinda ante el congreso deberá referir un apartado especial respecto la implementación de estas acciones.

Artículo 51. Es responsabilidad de las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia protección ecológica.

Artículo 52. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;
III. Diseñar e implementar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, acciones que promuevan la innovación científica y tecnológica en materia de preservación y mejoramiento del medio ambiente;
IV. Vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación;
V. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente, y
VI. Las demás que le confieren esta y otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 53. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Administrar los Juzgados Cívicos y de Registro Civil;
II. Solicitar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, por considerarlo causa de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
III. Coordinar con los organismos competentes las acciones que les soliciten para el proceso de regularización de la tenencia de la tierra;
IV. Proporcionar los servicios de filiación para identificar a los habitantes de la demarcación territorial y expedir certificados de residencia a persona que tengan su domicilio dentro de los límites de la demarcación territorial;
V. Coordinar acciones con el Gobierno de la Ciudad para aplicar las políticas demográficas que fijen la Secretaría de Gobernación; y
VI. Intervenir en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional.

Artículo 54. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de alcaldía digital, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Participar con la Jefatura de Gobierno en el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente para la Ciudad;
II. Contribuir con la infraestructura de comunicaciones, cómputo y dispositivos para el acceso a internet gratuito en espacios públicos; y
III. Ofrecer servicios y trámites digitales simplificados a la ciudadanía.

Artículo 55. Las controversias que se susciten por el ejercicio de las facultades coordinadas a que se refiere este Capítulo, se resolverán conforme lo dispongan las leyes de la materia correspondiente.

Artículo 56. Las atribuciones de las personas titulares de las alcaldías en materia de Derechos Humanos coordinadas con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, son las siguientes

I. Asignar a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en el territorio de la demarcación territorial condiciones necesarias para el establecimiento de delegaciones, a fin de favorecer la proximidad de los servicios de este Organismo Público Autónomo.

II. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
III. Adoptar medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.
IV. Prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 57. Corresponde a las alcaldías de manera coordinada con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, coadyuvar para que este Organismo Público Autónomo, preste sus servicios, en consecuencia, deberán conservar en óptimas condiciones de uso sus instalaciones, debiendo encontrarse éstas debidamente iluminadas, limpias y accesibles a las personas en la demarcación territorial.

CAPÍTULO IX
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS EN FORMA SUBORDINADA CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.

Artículo 59. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de Gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de los programas del Gobierno de la Ciudad, que tengan impacto en la demarcación territorial; y
II. Participar en la instancia de coordinación metropolitana, de manera particular aquellas demarcaciones territoriales que colindan con los municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México.

Artículo 60. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de Movilidad, vía pública y espacios públicos, consisten en proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones.

Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:

I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;
III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;
IV. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
V. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;
VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada da de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;
IX. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y
X. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley; y
XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones.
XII. Previa la disponibilidad presupuestal y el establecimiento del convenio de colaboración correspondiente, las Alcaldías de la Ciudad de México podrán construir, establecer y operar con plena autonomía, escuelas de arte en los términos de la normatividad aplicable expedida por el Instituto Nacional de Bellas Artes.

CAPÍTULO X
DE LA ASOCIACIÓN DE ALCALDÍAS Y LA COORDINACIÓN METROPOLITANA

Artículo 62. Las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad establecerán, conforme a los principios de subsidiariedad y proximidad, convenios de colaboración, Coordinación, desconcentración y descentralización administrativa necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, entre las cuales deberán contemplarse la recaudación y administración de los recursos de la hacienda pública de la Alcaldía, en términos de lo que establezca la ley, sin menoscabo de los convenios de colaboración en la materia que puedan suscribir las Alcaldías con el gobierno local.

Artículo 63. Las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad impulsarán la creación de instancias y mecanismos de Coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia**.**

Artículo 64. Las Alcaldías, con el acuerdo de su Concejo podrán asociarse entre sí y con municipios vecinos de otras entidades federativas para la Coordinación en la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, a través de la suscripción del acuerdo de coordinación correspondiente en total apego a la legislación aplicable.

Las controversias que se presenten por las obligaciones derivadas de los convenios y acuerdos deberán resolverse en los términos que indique la ley respectiva.

CAPÍTULO XI
DE LA SUPLENCIA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA ALCALDÍA

Artículo 65. Las faltas temporales de la Alcaldesa o el Alcalde que no excedan de quince días naturales, basta que sean comunicadas por escrito al Congreso y se informe cual es el titular de la Unidad Administrativa designado por la Alcaldesa o el Alcalde, como encargado del despacho.

Artículo 66. En caso de la ausencia de la Alcaldesa o el Alcalde sea por un periodo mayor al señalado en el artículo anterior deberá solicitar licencia por escrito ante el Congreso. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

En este caso, titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública de la demarcación territorial por el tiempo que dure dicha ausencia. Y en ausencia o declinación expresa de dicha persona, por quienes sigan en el orden de prelación establecido en esta Ley. Cuando la ausencia sea mayor a sesenta días naturales se convertirá en definitiva.

Artículo 67. En caso de licencia definitiva o falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde, en tanto el Congreso de la Ciudad nombra a quien habrá de sustituirle de manera interina o al substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, asumirá provisionalmente la titularidad de la Alcaldía. Quien provisionalmente ocupe la Alcaldía no podrá remover a los funcionarios integrantes de la misma o hacer nuevas designaciones.

Cuando licencia definitiva o la falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Ciudad se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los diputados, nombrará de una terna propuesta por el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, una Alcaldesa o un Alcalde interino. En ese mismo acto, el Congreso solicitará al Instituto Electoral de la Ciudad, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección de la Alcaldesa o el Alcalde que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de dos meses ni mayor de cuatro.

El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso de la Ciudad no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para realizar las actividades enlistadas en el párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde ocurriese en el último año del período respectivo; si el Congreso de la Ciudad se encontrase en sesiones, designará a la Alcaldesa o el Alcalde substituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para realizar las actividades enlistadas en el párrafo anterior.

Las Alcaldesas y los Alcaldes que concluyan el periodo respectivo podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 53 apartado A numeral 6 de la Constitución Local, sin embargo, la temporalidad en que haya ocupado el cargo como substituto, contará como de un primer periodo se tratara.

Artículo 68. Las faltas de los Concejales no se cubrirán, cuando no excedan de sesenta días naturales y haya el número suficiente de miembros que marca esta Ley para que los actos del Concejo tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo. Cuando la falta se extienda más allá de los sesenta días naturales, se convertirá en definitiva.

Artículo 69. Para cubrir las faltas definitivas de las personas que integran el Concejo, serán llamados los suplentes respectivos. Y en los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el Concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

La o el Concejal propietario podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Artículo 70. Las solicitudes de licencia que presenten las y los Concejales, se harán por escrito ante la secretaria técnica para el trámite correspondiente. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS

CAPÍTULO I
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Asuntos Jurídicos y de Gobierno;
II. Administración;
III. Obras y Desarrollo Urbano;
IV. Servicios Urbanos;
V. Planeación del Desarrollo;
VI. Desarrollo Social.
VII. Desarrollo y Fomento Económico;
VIII. Protección Civil;
IX. Participación Ciudadana;
X. Sustentabilidad;
XI. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
XII. Fomento a la Equidad de Género;

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial y la existencia de suficiencia presupuestal, decidirá el rango de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

Cuando menos, las Unidades Administrativas de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de Administración; Obras y Desarrollo Urbano tendrán el rango de dirección general y dependerán directamente de la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 72. Para ocupar los cargos de titulares de las unidades administrativas se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos;
II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

Artículo 73. Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación, las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil:

I. El titular de la unidad administrativa de Administración:

a) Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Actuario, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración;
b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de presupuesto, administración, auditoría o similares; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como administrador, contador, contralor o auditor en la iniciativa privada, y
c) Deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México.

II. El titular de la unidad administrativa de Asuntos Jurídicos y Gobierno:
a) Tener tituló o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Derecho;
b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con el área, jurídica, contenciosa o de gobierno; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como abogado litigante, administrador, contralor o auditor en la iniciativa privada, y
c) Deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México.

III. El titular del área de Obras y Desarrollo Urbano:
a) Ser Ingeniero, Arquitecto, Urbanista u otras áreas administrativas afines al encargo con cedula profesional para el ejercicio de la profesión;
b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de construcción, desarrollo urbano, uso de suelo, planeación urbana e infraestructura urbana; y
c) Deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Obras y Servicios y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México.

Las atribuciones de las unidades administrativas serán ejercidas en la materia que según su denominación les corresponda, en coincidencia con la distribución de competencias establecida en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3 de la Constitución Local.
El titular de la Alcaldía decidirá en qué casos, se deben desarrollar, aplicar y calificar pruebas psicométricas, habilidades y capacidades de conocimiento para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, sin demérito de cumplir con los requisitos señalados, son idóneos para ello.
Artículo 74. Las personas titulares de la Alcaldía, tendrán la facultad de delegar en las Unidades Administrativas las facultades que expresamente les otorguen la Constitución Local, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:
I. Acordar con la persona titular de la alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;
II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;
III. Legalizar las firmas de sus subalternos, cuando así sea necesario;

IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;
V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de la alcaldía, o por cualquier Dependencia, Unidad Administrativa, alcaldía y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;
VI. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan;
VII. Asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que les estén asignados a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;
VIII. Proponer a la persona titular de la alcaldía, modificaciones al programa de gobierno de la alcaldía y a los programas parciales en el ámbito de su competencia;
IX. Presentar propuestas en el ámbito de su competencia ante la persona titular de la alcaldía, las que podrán incorporarse en la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y en los programas especiales que se discutan y elaboren en el seno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;
X. Formular los planes y programas de trabajo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público;
XI. Proponer a la persona titular de la alcaldía, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones que les son conferidas, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes;
XII. Prestar el servicio de información actualizada en materia de planificación, contenida en el programa de gobierno de la alcaldía; y
XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía.

CAPÍTULO II
DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES

Artículo 76. En las demarcaciones territoriales podrá haber coordinaciones territoriales. Sus titulares son órganos auxiliares de y subordinadas a la persona titular de la alcaldía y ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue esta última, conforme a lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77. La persona titular de las coordinaciones territoriales no podrá ejercer actos de autoridad ni de gobierno, a menos que la atribución correspondiente les haya sido delegada expresamente por la persona titular de la alcaldía, previa publicación en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 78. Es atribución de la alcaldesa o el alcalde crear una coordinación territorial y definir sus límites.

Artículo 79. La designación de la persona titular de cada coordinación territorial corresponde a la persona titular de la alcaldía.

En cualquier caso, las personas titulares de las coordinaciones territoriales se entenderán como subordinadas a la persona titular de la alcaldía.

Artículo 80. Para ser titular de una coordinación territorial se requiere:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Preferentemente ser habitante del sector geográfico que para cada coordinación territorial delimite la disposición general con carácter de bando correspondiente, dentro de la demarcación territorial respectiva; y

III. No haber sido condenado o condenada en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

TÍTULO IV
CAPÍTULO I
DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES

Artículo 81. El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 82. La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.
Las y los Concejales estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Federal. Su retribución será cubierta de conformidad a la propuesta que previamente presente la Alcaldesa o el Alcalde al Concejo.
Artículo 83. Los Concejos en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.
Artículo 84. Las sesiones serán convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, o bien a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del concejo, por conducto de la persona titular de la secretaría técnica del concejo.
Artículo 85. El reglamento interior que expida el Concejo deberá emitirse de acuerdo con los lineamientos establecidos en esta Ley.
Artículo 86. Las sesiones del Consejo serán presididas por la Alcaldesa o el Alcalde, contará con una secretaría técnica designada de conformidad con lo señalado en la presente ley.

Artículo 87. Las decisiones del Concejo deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y al efecto, celebrarán las sesiones siguientes:

I. Ordinarias, se llevarán a cabo por lo menos una vez por mes. El orden del día y los documentos a tratar en este tipo de sesiones, se deberán entregar a los Concejales con cuando menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión correspondiente;
II. Extraordinarias, cuando la importancia o urgencia del asunto que se trate, lo requiera y tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado. El orden del día y los documentos a tratar en este tipo de sesiones, se deberán entregar a los Concejales con cuando menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión correspondiente; y
III. Solemnes, las sesiones en que se instale la Alcaldía, se rinda el informe de la administración de la Alcaldía y aquellas que acuerde el Concejo. En estas sesiones no habrá lugar a interpelaciones.

Las sesiones serán públicas, salvo aquellas que sean consideradas cerradas por la trascendencia de los temas a tratar.

Artículo 88. Se podrá citar a sesiones de Consejo por solicitud que haga la Alcaldesa o el Alcalde o por solicitud de la mayoría absoluta de los Concejales.
La primera convocatoria a la sesión deberá notificarse en forma personal, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo. Se exceptuarán los requisitos anteriores y la citación se hará por medios idóneos, cuando el o los asuntos a tratar sean de carácter urgente y de obvia resolución, para que se instale y celebre la sesión deberán estar presente por lo menos la mitad más uno de los miembros del Concejo.
De no asistir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se realizará una segunda convocatoria mediante estrados el mismo día señalado en la primera convocatoria con media hora de diferencia, y ésta se llevará a cabo con los Concejales que asistan;
Las sesiones únicamente se podrán suspender cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas;
Los Concejos celebrarán sus sesiones en el recinto oficial destinado para tal efecto, debiendo contar con instalaciones para el público;
Los acuerdos del Concejo se tomarán por mayoría simple de votos presentes. En caso de empate, la Alcaldesa o el Alcalde tendrá voto de calidad;

Artículo 89. Cuando se requiera convocar a la Alcaldesa o al Alcalde, así como a los titulares de las Unidades Administrativas para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, deberá existir acuerdo previo del Consejo para tal convocatoria y se deberá notificar en forma expresa y por escrito o por medios electrónicos al servidor público respectivo por lo menos con setenta y dos horas de anticipación;

Artículo 90. Los Concejos podrán revocar sus acuerdos y resoluciones, en los casos siguientes:

I. Cuando se hayan dictado en contravención de la ley;
II. Por error u omisión probado; y
III. Cuando las circunstancias que los motivaran hayan cambiado;

Artículo 91. El contenido del orden del día y de los acuerdos del Concejo deberán difundirse por lo menos en forma electrónica y en los estrados de las oficinas de las Alcaldías;
El desarrollo de las sesiones del Concejo, se llevará conforme al orden del día que contenga como mínimo:

I. Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
II. Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
III. Aprobación del orden del día;
IV. Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
V. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y
VI. Asuntos generales.

Artículo 92. El desarrollo de las sesiones del Concejo, se hará constar por la secretaría técnica en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando el acuerdo del Concejo se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se hará constar o se anexarán íntegramente al libro o folios de actas. En los demás casos, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro o folios de actas;
Las actas deberán ser firmadas por los integrantes de la Alcaldía que participaron en la sesión para su validez plena;

Artículo 93. Todas sesiones, con excepción de las cerradas, deberán transmitirse a través de la página de internet de la Alcaldía;
Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta de la Alcaldía y en los estrados de la misma, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información; y
Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet de la Alcaldía y en las oficinas de la secretaría técnica del Concejo.

Artículo 94. La titularidad de secretaría técnica del Concejo, será ratificada por el propio Concejo a partir de una propuesta realizada por la Alcaldesa o el Alcalde.
En su caso, las dos terceras partes del Concejo podrán solicitar de manera sólida y sustentada, la remoción o sustitución del Secretario Técnico.
Artículo 95. Las atribuciones de la secretaría técnica son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes;
II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo;
III. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
IV. Organizar y llevar el archivo general del Concejo;
V. Organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo; y
VI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 96. Para ser titular de la secretaría técnica del Concejo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos;
II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y
IV. Acreditar ante el Concejo tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo y experiencia mínima de un año en la materia.

Artículo 97. Para atender y resolver los asuntos de su competencia, el Concejo funcionará en pleno y mediante comisiones. Las comisiones son órganos que se integran con el objeto de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento de la Alcaldía, en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos que tienen encomendados.
Artículo 98. Se requerirá mayoría simple de votos presentes de las y los integrantes del concejo para aprobar:
I. El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Alcaldía correspondiente; y
II. La designación de la persona titular de la secretaría técnica del Concejo.
Artículo 99. El Concejo podrá nombrar las comisiones ordinarias de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno:
El Concejo podrá acordar la integración de otras comisiones ordinarias, de conformidad con la propuesta que al efecto formule la persona titular de la Alcaldía.

Artículo 100. Para el cumplimiento de sus fines y previo acuerdo del Concejo, las comisiones podrán celebrar reuniones públicas en las localidades de la demarcación territorial para recabar la opinión de sus habitantes.

Artículo 101. Previo acuerdo del Concejo, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEJALES Y ATRIBUCIONES DEL CONCEJO

Artículo 102. Los requisitos para ser Concejal serán los mismos que para las personas titulares de las Alcaldías, con excepción de la edad mínima, que será de 18 años.

Artículo 103. Son obligaciones de los Concejales:

I. Asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquéllas a las que no asista;
II. Emitir voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las pruebas documentales que considere pertinentes;
III. Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo.

Artículo 104. Las atribuciones del Concejo, como órgano colegiado, son las siguientes:

I. Discutir, y en su caso aprobar con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la Alcaldía;
II. Aprobar, sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad para ser remitido al Congreso de la Ciudad;
III. Aprobar el programa de gobierno de la Alcaldía, así como los programas específicos de la demarcación territorial;
IV. Emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro de la demarcación territorial;
V. Revisar el informe anual de la Alcaldía, así como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto público y de gobierno, en los términos establecidos por las leyes de la materia;
VI. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre la demarcación territorial;
VII. Opinar sobre los convenios que se suscriban entre la Alcaldía, la Ciudad, la federación, los estados o municipios limítrofes;
VIII. Emitir su reglamento interno;
IX. Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros;
X. Convocar a la persona titular de la Alcaldía y a las personas directivas de la administración para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, en los términos que establezca su reglamento;
XI. Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos en la demarcación territorial;
XII. Convocar a las autoridades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial, quienes podrán participar en las sesiones del Concejo, con voz, pero sin voto, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;
XIII. Remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo;
XIV. Solicitar a la contraloría interna de la Alcaldía la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo, en los términos de la ley de la materia;
XV. Celebrar audiencias públicas, en los términos que establezca su reglamento;
XVI. Presenciar las audiencias públicas que organice la Alcaldía, a fin de conocer las necesidades reales de los vecinos de la demarcación;
XVII. Supervisar y evaluar el desempeño de cualquier unidad administrativa, plan y programa de la Alcaldía;
XVIII. Cuando se trate de obras de alto impacto en la demarcación podrá solicitar a la Alcaldía convocar a los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local;
XIX. Aprobar los programas parciales, previo dictamen del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, y serán enviados a la o al jefe de gobierno para que sea remitido al congreso de la ciudad; y

XX. Las demás que establecen la Constitución Local y la Ley.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTOS DE LEGALIDAD

CAPÍTULO I
DE LA EMISIÓN DE INSTRUMENTOS LEGALES

Artículo 105. Las disposiciones generales con el carácter de bandos, sus reformas y adiciones, deberán ser publicadas estableciendo su obligatoriedad y vigencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad y atendiendo a los principios de legalidad y máxima publicidad en los sitios de internet de las propias Alcaldías.

Se someterán a aprobación del Concejo, los bandos que deberán contener las propuestas de disposiciones generales los cuales versarán únicamente sobre materias que sean facultad exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías.

Artículo 106. Para la expedición de bandos, las Alcaldías deberán observar el procedimiento siguiente:

I. Las Unidades Administrativas de las Alcaldías, integrarán la información bajo la directriz de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, quien elaborará el anteproyecto de bando;

II. La Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, remitirá a la persona titular de la Alcaldía el Proyecto a fin de sea sancionado y remitido al Concejo para su discusión y en su caso, aprobación; y

III. Una vez discutido y aprobado por el Concejo, éste deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad y atendiendo a los principios de legalidad y máxima publicidad en los sitios de internet de las propias Alcaldías.

CAPÍTULO II
DE LAS INICIATIVAS

Artículo 107. Las Alcaldías podrán presentar ante el Congreso de la Ciudad iniciativas de ley o decreto. En todo momento, las iniciativas deberán cumplir con los requisitos de estructura y contenido que establece la Constitución Local y demás legislación aplicable.

TÍTULO VI
DE LA PLANEACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 108. Los instrumentos para la planeación que se desarrollen en las Alcaldías deberán observar los principios que establece la Constitución Local.

Artículo 109. Para garantizar el derecho a la buena administración, las Alcaldías deben elaborar su programa de gobierno, mismos que establecerán las metas y objetivos de la acción pública en el ámbito de las demarcaciones territoriales, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 110. Corresponde a la Alcaldía, el planear, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de su demarcación territorial, con la participación de los sectores públicos, privados y sociales, con objeto de establecer un sistema de bienestar social y desarrollo económico distributivo.

Estas políticas de planeación sociales y económicas tienen como objetivo el respeto, protección, promoción y realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambiental para el bienestar de la población y prosperidad de la Ciudad.

Las políticas de planeación y el ejercicio del gasto público, deberán de considerar como mínimo los ejes de desarrollo de la demarcación territorial en materia económica, social, preservación del medio ambiente y obras públicas.

Artículo 111. El programa de gobierno de la Alcaldía se elaborará por sus titulares, con aprobación del Concejo, y con el apoyo de la unidad administrativa especializada a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Local. En la elaboración del programa deberán seguirse los lineamientos técnicos que formule el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

Artículo 112. Los programas así elaborados serán remitidos al Congreso durante los primeros tres meses de la administración correspondiente, para su conocimiento y formulación de opinión en el plazo que señale la ley de planeación de la Ciudad de México.

Artículo 113. La programación y ejecución presupuestal de la Alcaldía deberán elaborarse considerando la información estadística y los resultados de las evaluaciones de que se dispongan y deberán establecer con claridad y precisión los resultados esperados, los objetivos, estrategias, indicadores, metas y plazos.

Artículo 114. Los programas de gobierno de las Alcaldías deberán ser congruentes con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas sectoriales, especiales e institucionales.

Artículo 115. Los programas de gobierno se difundirán entre las autoridades y la ciudadanía, tendrán una duración de tres años, serán obligatorios para la administración pública de la Alcaldía y los demás programas de la misma se sujetarán a sus previsiones

Artículo 116. Los programas de ordenamiento territorial de las Alcaldías serán formulados por éstas, con base en los lineamientos que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Serán aprobados por el Congreso a propuesta de la o el Jefe de Gobierno, previo dictamen del Instituto.

Artículo 117. Los programas parciales serán formulados con participación ciudadana, con base en los lineamientos que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Serán aprobados por el Concejo de la Alcaldía respectiva, previo dictamen del Instituto, y serán enviados a la o el Jefe de Gobierno para que sea remitido al Congreso de la Ciudad, en los términos que señale la ley de la materia.

Artículo 118. La Unidad Administrativa especializada en la planeación del desarrollo de las Alcaldías, deberá observar los criterios y mecanismos emitidos por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

Artículo 119. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los términos que señale la ley de la materia:

I. Elaborarán planes y programas para su período de gobierno, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento y movilidad, en concurrencia con los sectores social y privado;

II. Formularán planes y programas para su período de gobierno, en materia de equipamiento urbano, entendiéndose por éste los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de administración, educación y cultura, abasto y comercio, salud y asistencia, deporte y recreación, movilidad, transporte y otros; y

III. Proveerán el mobiliario urbano para la Ciudad, entendiéndose por ello los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos que forman parte de la imagen de la Ciudad, de acuerdo con lo que determinen las leyes correspondientes.

Artículo 120. Mediante el uso del Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, se podrá coordinar operativamente la planeación metropolitana en concordancia con la participación que corresponda al las dependencias de la Ciudad de México, gobiernos estatales, municipios limítrofes y Alcaldías con apoyo en los estudios y diagnósticos emanados del sistema mencionado para una coordinación plena entre políticas y proyectos, así como un correcto seguimiento y evaluación a futuro.

TÍTULO VII
DE LA ALCALDÍA DIGITAL Y EL GOBIERNO ABIERTO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 121. Las Alcaldías en términos de la presente ley, participarán con la jefatura de gobierno en el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente para la Ciudad.

Artículo 122. Para garantizar de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información, las Alcaldías deberán establecer sistemas para informar a la ciudadanía sobre sus actividades, través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Alcaldías, en coordinación con el gobierno de la Ciudad, contribuirán con infraestructura sólida, segura, innovadora y sustentable para que todos los habitantes de la demarcación puedan acceder a internet gratuito en espacios públicos.

Artículo 123. Las acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos, se organizarán a través de los instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales que definan las leyes sobre participación ciudadana, sobre gobierno electrónico y demás disposiciones aplicables, en donde se establecerán los mecanismos para su cumplimiento. Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado.

Artículo 124. Las Alcaldías elaborarán mecanismos y acciones de gobierno abierto, que permita:

I. La toma de decisiones atendiendo a necesidades de las personas;
II. Tomar en cuenta sus preferencias;
III. Facilitar la colaboración entre ciudadanas, ciudadanos y funcionarios públicos en la realización de los servicios a cargo de las Alcaldías; y
IV. Comunicar toda decisión y acción de forma abierta, transparente y accesible.

La Alcaldía implementará los mecanismos electrónicos necesarios en materia de trámites y servicios administrativos ágiles, pertinentes, sencillos y de fácil comprensión para los usuarios, que permitan la prestación de un servicio más eficiente y se eliminarán los trámites innecesarios que obstaculicen los procesos administrativos, que incrementen el costo operacional e impidan la prestación de servicios públicos de forma eficiente.

Lo anterior sin dejar de buscar la constante innovación, instrumentación e implementación de nuevas tecnologías aplicadas a la apertura de datos públicos que los hagan interactivos.

TÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LAS ALCALDÍAS
CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 125. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad, las Alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

I. Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia;
II. Los recursos de aplicación automática que generen;
III. Las asignaciones determinadas para sus presupuestos, contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; y
IV. Los ingresos provenientes del Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías previsto en el artículo 55 de la Constitución Local**.**
V.

CAPÍTULO II
DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 126. Las Alcaldías ejercerán los presupuestos que el Congreso apruebe para las demarcaciones territoriales, a efecto de que aquéllas puedan cumplir con sus obligaciones y ejercer sus atribuciones. **Sujeto a las previsiones de ingresos de la Hacienda Pública de la Ciudad, el Congreso de la Ciudad aprobará los presupuestos de las Demarcaciones Territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías.**

Artículo 127. Los presupuestos de las Alcaldías estarán conformados por:

I. Las participaciones, fondos federales y demás ingresos provenientes de la federación a que se tengan derecho, mismos que serán transferidos conforme a las leyes en la materia;
II. Las asignaciones determinadas a partir de los **procedimientos y mecanismos de coordinación fiscal.**
III. Los recursos aprobados por el Congreso de la Ciudad;
IV. Los recursos que deriven de actos y convenios que suscriba la alcaldía con opinión de su concejo;
V. Los recursos por concepto de ingresos de aplicación automática, generadas por las mismas, por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, u otros;
VI. Los recursos del Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías que le serán asignados en cada ejercicio fiscal, considerando para su distribución los criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano.
VII. Los recursos del Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías serán aplicados al gasto bajo los principios de solidaridad, subsidiariedad y cooperación, el cual tendrá como objetivo el desarrollo integral y equilibrado de las demarcaciones territoriales a fin de erradicar la desigualdad económica y social. Dichos recursos deberán destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial. La transferencia directa de los recursos correspondientes al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías, no podrá ser condicionada; y

VIII. El fondo de cuidado al patrimonio, establecido en la Constitución Local, según su artículo 18, apartado A, numeral 3, segundo párrafo. Este fondo otorgará recursos a todas las Alcaldías, destinado únicamente a la creación de infraestructura y obra pública, y al cuidado y rescate del patrimonio de la demarcación territorial. su distribución será sujeta a los criterios considerados en la ley de coordinación fiscal de la Ciudad.

Artículo 128. En los términos que establece la Constitución Local, las Alcaldías ejercerán con autonomía presupuestal, programática y administrativa los recursos que se le asignen, ajustándose a la ley en la materia, incluyendo los productos financieros generados en el ejercicio.

Artículo 129. Las Alcaldías ejercerán sus ingresos de manera autónoma y sin demérito a las participaciones federales y convenios otorgados de manera adicional para las demarcaciones territoriales. Además, deberán integrar la información presupuestal y financiera en la hacienda pública unitaria, conforme a lo establecido en las leyes de contabilidad y de ejercicio presupuestal vigentes, y deberán presentarla conforme a lo establecido en las mismas, para su integración a los informes de rendición de cuentas de la Ciudad.

Artículo 130. Las Alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

Artículo 131. Las Alcaldías podrán adquirir de manera directa los bienes y servicios que sean necesarios de conformidad con las leyes de la materia. Para llevar a cabo la compra consolidada de un bien o servicio deberá presentarse ante el Cabildo un informe pormenorizado de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad que presente mejores condiciones de costo, beneficio y condiciones de entrega respecto de las presupuestadas por la o las Alcaldías.

En el proceso de dicha compra consolidada, será obligatoria la participación de un testigo social. En ambos casos los pagos serán realizados por la propia Alcaldía a satisfacción.

Artículo 132. El testigo social es un mecanismo de participación ciudadana, por medio del cual se involucra a la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública relevantes; procedimientos en los que por su complejidad, impacto o monto de recursos requieren una atención especial, para minimizar riesgos de opacidad y corrupción. La actuación y alcances del testigo social en el ámbito de la Alcaldía estará sujeto a la ley de la materia.

En los casos en los que participe un testigo social, este deberá ser informado sobre su participación desde el inicio del proceso.

Artículo 133. En el ejercicio de sus presupuestos, las Alcaldías gozarán de las facultades siguientes:

I. Elaborar el presupuesto de egresos de sus demarcaciones, el cual será aprobado por su respectivo Concejo, y se enviará a la o el Jefe de Gobierno para su integración al proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad;
II. Administrar y ejercer con autonomía sus presupuestos, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia;
III. Elaborar y programar los calendarios presupuestales;
IV. Disponer de los recursos asignados en sus presupuestos y efectuar los pagos con cargo a los mismos, conforme a las ministraciones de recursos que reciban, debiendo registrar y contabilizar sus operaciones en el sistema de contabilidad gubernamental, de acuerdo con la normatividad federal y local de la materia;
V. Autorizar las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con la Ley, según mandato de la Constitución Local, en su artículo 21, apartado D, fracción III, numeral 1, inciso e);
VI. Determinar, en los casos de aumento o disminución de ingresos en el presupuesto, los ajustes que correspondan sujetándose a la normatividad aplicable; y
VII. Captar, registrar, administrar y ejercer los recursos de aplicación automática que generen.

Artículo 134. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las Alcaldías deberá destinar al menos el veintidós por ciento a proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías.

Artículo 135. Las Alcaldías se conducirán conforme a lo que establece la Ley en materia de fiscalización superior, para que la Auditoría Superior de la Ciudad de México en su caso, despliegue sobre ellas sus facultades de fiscalización.

Artículo 136. En relación con el presupuesto participativo, las Alcaldías estarán a lo dispuesto por la ley en materia de participación ciudadana.

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN, EL PAGO Y LA CONCENTRACIÓN DE RECURSOS

Artículo 137. La Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad atenderá las solicitudes de pago o de fondos que las Alcaldías autoricen con cargo a sus presupuestos para el financiamiento de sus vertientes de gasto, en razón de sus disponibilidades financieras y conforme al calendario presupuestal previamente aprobado.

Artículo 138. Todas las erogaciones se harán por medio de una cuenta por liquidar certificada la cual deberá ser elaborada y autorizado su pago por el servidor público facultado para ello o bien, podrá encomendar por escrito la autorización referida a otro servidor público de la propia unidad responsable del gasto; sin que éste último sea inferior a nivel subdirector.

Artículo 139. La ministración se efectuará por conducto de la Secretaría de Finanzas a través de cuentas por liquidar certificadas, elaboradas y autorizadas por los servidores públicos competentes de las Alcaldías ya sea por sí o a través de las instituciones de crédito o sociedades nacionales de crédito autorizadas para tal efecto.

Artículo 140. Las Alcaldías deberán remitir sus cuentas por liquidar certificadas a través del sistema electrónico que opere la Secretaría de Finanzas. Las cuentas por liquidar certificadas cumplirán con los requisitos que se establezca la Secretaría de Finanzas para los procedimientos del ejercicio presupuestal. Los servidores públicos de las Alcaldías que hayan autorizado los pagos a través de las cuentas por liquidar certificadas son los directamente responsables de la elaboración, generación, tramitación, gestión e información que en éstas se contenga.

Artículo 141. La Alcaldía efectuará los pagos autorizados con cargo a sus presupuestos aprobados y los que por otros conceptos deban realizarse directamente o por conducto de los auxiliares a que se refiera el Código Fiscal, en función de sus disponibilidades presupuestales y financieras con que cuente la Secretaría de Finanzas, con base en lo previsto en demás disposiciones aplicables.

Artículo 142. Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad en la adquisición de bienes o contratación de servicios y generar ahorros, las unidades administrativas de las Alcaldías podrán establecer compromisos a determinadas partidas de gasto con cargo a los presupuestos aprobados conforme a sus requerimientos.

Las Unidades Administrativas instrumentarán el compromiso basándose en la suficiencia presupuestal que las propias Alcaldías. Éstas serán las responsables de prever la disponibilidad de los recursos en las partidas presupuestales para la realización de los pagos, de conformidad con la información proporcionada por la Unidad Administrativa o unidad de gasto que, en su caso, realice los pagos centralizados.

La Unidad Administrativa **de la Secretaría de Finanzas** informará Alcaldías el importe de los cargos centralizados o consolidados que afectaron sus presupuestos conforme a sus requerimientos indicados en las adhesiones, a fin de que conozcan sus compromisos y puedan determinar su disponibilidad presupuestal, economías y calendarios. Asimismo, informará a los órganos fiscalizadores para el seguimiento correspondiente.

Artículo 143. Los pagos que afecten el presupuesto de egresos de las Alcaldías sólo podrán hacerse efectivos en tanto no prescriba la acción respectiva conforme al Código Fiscal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 144. Las Alcaldías deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;
II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados; y
III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Artículo 145. Para cubrir los compromisos que efectivamente se hayan cumplido y no hubieren sido cubiertos al 31 de diciembre de cada año, las Alcaldías deberán atender a lo siguiente para su trámite de pago:

I. Que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente;
II. Que exista suficiencia presupuestal para esos compromisos en el año en que se cumplieron;
III. Que se informe a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día **10 de enero** de cada año, en los términos de la norma aplicable, el monto y características de su pasivo circulante; y
IV. Que se informen en la Secretaría de Finanzas los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día de enero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto. De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año siguiente, sin que esto implique una ampliación al mismo.

Artículo 146. Los recursos remanentes de los ejercicios anteriores serán considerados ingresos para todos los efectos y deberán destinarse a mejorar la infraestructura de la Alcaldía. De la misma manera, los recursos derivados de economías en el pago de servicios, deberán aplicarse a disminuir la pobreza en programas específicos. Las Alcaldías que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal que corresponda conserve fondos presupuestales o recursos que no hayan sido devengados y, en su caso, los rendimientos obtenidos, los informarán a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Las Alcaldías que hayan recibido recursos federales, así como sus rendimientos financieros y que al día 31 de diciembre no hayan sido devengados, en el caso en que proceda su devolución, los informarán a la Secretaría de Finanzas dentro de los 10 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, salvo que las disposiciones federales establezcan otra fecha. De los remanentes a los que se refieren los párrafos anteriores, se destinará una cantidad equivalente al 25% del total a la infraestructura de movilidad; 25% a la infraestructura de escuelas; 25% a la infraestructura física y 25% al equipamiento tecnológico de la Alcaldía.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el titular de la Alcaldía informará al Concejo en cada informe trimestral en un apartado especial.

Artículo 147. Solamente se podrán efectuar pagos por anticipo en los siguientes casos:

I. Los establecidos en la normatividad respectiva de la Ciudad, cuando las Alcaldías celebren contratos de adquisiciones o de obra pública;

II. En casos excepcionales, podrá anticiparse el pago de viáticos, sin que excedan del importe que el empleado vaya a devengar en un periodo de 30 días, mediante justificación previa y autorización expresa por acuerdo del Concejo; y

III. Los demás que establezcan otros ordenamientos legales. Los anticipos que se otorguen en términos de este artículo, deberán informarse a la Secretaría de Finanzas a fin de llevar a cabo el registro presupuestal correspondiente. Los interesados reintegrarán en todo caso las cantidades anticipadas que no hubieran devengado o erogado.

Artículo 148. Las garantías que deban constituirse a favor de las alcaldías por actos y contratos que comprendan varios ejercicios fiscales, deberán sujetarse a lo siguiente:

En los contratos que comprendan varios ejercicios fiscales, deberá estipularse la obligación para el contratista, proveedor o prestador de servicios de presentar una fianza por el 10% del importe del ejercicio inicial y se incrementará con el 10% del monto autorizado para cada uno de los ejercicios subsecuentes, en la inteligencia de que mediante dicha fianza, deberán quedar garantizadas todas las obligaciones que en virtud del contrato asuma el contratista, proveedor o prestador de servicios.

Para el caso de proyectos de coinversión, así como los de prestación de servicios a largo plazo en los que no se autoricen recursos públicos por parte del Gobierno de la Ciudad de México, en los primeros ejercicios en que se lleve a cabo el proyecto, los contratistas, proveedores, prestador de servicios o inversionista proveedor deberán garantizar el cumplimiento del vehículo o contrato con cuando menos el importe del 1% de su monto inicial.

A partir del ejercicio en que se autoricen recursos públicos al contratista, proveedor o prestador de servicios o inversionista proveedor deberá garantizar mediante fianza cuando menos el 10% del monto que se autorice en dicho ejercicio. Asimismo, deberá garantizarse mediante fianza cuando menos el 10% de los montos autorizados para cada uno de los ejercicios siguientes, para que al final del contrato se encuentre garantizado por lo menos el 10% del monto total de los recursos públicos autorizados al contratista, proveedor, prestador de servicios o inversionista proveedor. La fianza de cumplimiento continuará vigente como mínimo 5 años y no deberá ser cancelada por parte de la autoridad a favor de quien se expida sino hasta que hayan quedado cubiertos los vicios ocultos que pudiere tener el proyecto.

Tratándose de contratos de prestación de servicios a largo plazo, la Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento de la Ciudad de México podrá autorizar al contratista, proveedor o prestador de servicios o inversionista proveedor la presentación de una garantía distinta a la fianza sujeta a los requisitos a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización que presenten las alcaldías para admitir otra forma de garantía o eximir de ésta, respecto de actos y contratos que celebren materia de este artículo.

Artículo 149. Las Alcaldías podrán celebrar contratos y convenios en el suministro eléctrico para el alumbrado público, así como en el suministro de agua para su propio consumo. En su caso, deberán abrir una cuenta individualizada para esos efectos y no se contemplará en el pago centralizado correspondiente.

CAPITULO IV
DE LA PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 150. Las reglas de carácter general para la integración de los anteproyectos de presupuesto de las Alcaldías, serán emitidas por el Gobierno de la Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la ley específica, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 151. En materia del régimen interno, la programación y presupuestación del gasto público de la demarcación territorial comprenderá como mínimo:

I. Las actividades que deberán realizar las Alcaldías para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades, metas y resultados con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas de desarrollo de las demarcaciones territoriales, que se derivan del Programa General de la Ciudad de México y, en su caso, de sus directrices; y
II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior.

Artículo 152. La integración de la programación y presupuestación anual del gasto público de la Alcaldía se realizará para cada ejercicio fiscal y con base en:
I. Las políticas del Plan General, los programas sectoriales y las condiciones generales que establezca la ley en la materia;
II. Las políticas de gasto público que determine la o el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Finanzas; y
III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del programa de desarrollo de la Alcaldía y los avances que a nivel sectorial y general se hayan registrado, con base en los indicadores de metas y avances físicos financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el siguiente ejercicio. El anteproyecto se elaborará con los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

Artículo 153. Las Alcaldías deberán atender los criterios presupuestales y, en su caso, a las previsiones de ingresos que les comunique el Gobierno de la Ciudad, con base en su programa operativo anual, los cuales deberán ser congruentes entre sí. Para los efectos de recursos provenientes de las aportaciones federales y los recursos autogenerados, las Alcaldías deberán cuantificarlos de manera independiente, respecto de los montos que se consideren en sus anteproyectos de presupuesto.
Artículo 154. Los proyectos del presupuesto de egresos de las Alcaldías deberán ser aprobados por el Concejo, según los procedimientos que se aprueben para tal efecto, mismos que deberán estar sujetos a los principios de transparencia, racionalidad, austeridad, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana.
El Gobierno de la Ciudad podrá formular los anteproyectos de presupuesto de las Alcaldías cuando no le sean presentados en los plazos que al efecto se les hubiesen señalado o cuando no se apeguen a los criterios presupuestales de eficiencia y eficacia previstos en la legislación aplicable, así como a las previsiones de ingresos comunicados.
Los anteproyectos de presupuesto de las Alcaldías que elaboré el Gobierno de la Ciudad, con motivo de lo señalado en el párrafo anterior, no podrá ser inferior en monto, al aprobado el ejercicio fiscal anterior.
Artículo 155. Para el caso en que el Gobierno de la Ciudad, considere aplicar ajustes a los anteproyectos de presupuesto planteados por las Alcaldías, ésta deberá informarlo de manera inmediata y buscar los mecanismos y la coordinación necesaria con éstas, a efecto de acordar los ajustes que se hayan propuesto, durante los primeros 20 días naturales del mes de enero de cada ejercicio, a efecto de respetar la congruencia entre los objetivos del programa de gobierno de la Alcaldía y la aplicación de su marco normativo y procedimental.
Artículo 156. Las Alcaldías deberán ser informadas con anterioridad a la entrega del proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad, al Congreso por parte de la dependencia responsable, sobre las reglas, políticas y metodología en que se sustenten los criterios de distribución, la justificación del peso que se otorga a cada rubro y los ponderadores, considerando los indicadores públicos, oficiales, disponibles recientes, información que deberá publicarse en la Gaceta Oficial, de manera simultánea a la publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad.
En el cálculo que elabore el Gobierno de la Ciudad, los recursos provenientes de las aportaciones federales, deberán cuantificarse de manera independiente, respecto de los montos que se consideren para las Alcaldías.
Artículo 157. El Gobierno de la Ciudad, procurará que los techos presupuestales que se asignen a las Alcaldías cubran los requerimientos mínimos de operación de los servicios públicos que prestan, así como el mantenimiento y conservación de la infraestructura existente. A su vez, las Alcaldías determinarán su programa de inversión con base en las disponibilidades presupuestales del techo presupuestal comunicado y atendiendo a las necesidades de equipamiento y ampliación de la infraestructura que requieran.
Los programas sociales que implementen las Alcaldías deberán coordinarse con las áreas correspondientes del Gobierno de la Ciudad con el fin de unificar padrones de beneficiarios para evitar su duplicidad con el propósito de maximizar el impacto económico y social de los mismos. Para materializar lo anterior, deberán sujetarse a la normatividad que para estos efectos emita el Gobierno de la Ciudad.

Artículo 158. En caso de que el Congreso de la Ciudad apruebe recursos adicionales para las Alcaldías, deberán especificarse en un anexo dentro del presupuesto de egresos donde se detallen los proyectos o acciones y montos a ejecutar para el ejercicio fiscal que corresponda. Las Alcaldías deberán incluir un capítulo especial en su informe de avance trimestral, sobre los proyectos o acciones y montos adicionales que le hubieren sido asignados, y el estado en que se encuentren al momento de la entrega de dicho informe.

CAPITULO V
DE LOS PROGRAMAS DE INVERSIÓN Y OPERATIVO ANUAL DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 159. En materia de proyectos de inversión, las Alcaldías tendrán la responsabilidad de llevar a cabo:

I. La vinculación de estos proyectos con lo establecido en su programa de Gobierno;
II. Los estudios de la demanda social, el grado de cobertura o avance de las acciones institucionales respecto del total de las necesidades sociales correspondientes, diagnóstico sobre los beneficios que se esperan obtener con la ejecución del programa de inversión física y la generación de empleos directos e indirectos;
III. Informar al Gobierno de la Ciudad, el periodo total de ejecución del proyecto, los responsables del mismo, fecha de inicio y conclusión, monto total de dicho proyecto y lo previsto para el ejercicio presupuestal correspondiente, así como los importes considerados para la operación y mantenimiento de dicho proyecto, a realizar en años posteriores; y
IV. Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada, las metas y resultados obtenidos al término del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 160. Las Alcaldías elaborarán programas operativos anuales para la integración y ejecución del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y de los programas de mediano plazo, desagregando su contenido atendiendo al destino y alcance de los mismos, a la fecha en que se ejecutarán, debiendo presentar los indicadores que serán utilizados para la evaluación de cada programa.

Artículo 161. El programa operativo anual de la Alcaldía contendrá líneas programáticas, objetivos específicos, acciones, responsables y corresponsables de su ejecución, metas y prioridades que se desprendan de los programas de manera integral, para la realización de los objetivos globales de desarrollo, así como los indicadores de desempeño.

Artículo 162. El programa operativo anual de la Alcaldía se basará en el contenido de los programas sectoriales, institucionales y especiales que deban ser elaborados conforme a la Ley en la materia que publique el Gobierno de la Ciudad. Su vigencia será anual, aunque sus previsiones y proyecciones se podrán referir a un plazo mayor y será remitido con el mismo fin al Gobierno de la Ciudad.

Artículo 163. El programa operativo anual de la Alcaldía y sus acciones o sub-ejes, especificarán las acciones que serán objeto en su caso, de coordinación con municipios circunvecinos de las zonas conurbadas o con otras Alcaldías y será obligatorio su estricto cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 164. En la elaboración del programa operativo anual de las Alcaldías, podrán participar diversos grupos sociales y la ciudadanía a fin de que la ciudadanía exprese sus opiniones tanto en la formulación, como en la actualización y ejecución de dicho programa operativo.

CAPITULO VI
DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 165. El presupuesto de egresos de la Alcaldía, será el que se contenga en el Decreto que apruebe el Congreso de la Ciudad a iniciativa del Jefe de Gobierno, para costear, durante el periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, por resultados y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las **Alcaldías** que el propio presupuesto señale.

Artículo 166. Los titulares de las **Alcaldías** y los servidores públicos encargados de su administración en la Alcaldía, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la el Gobierno de la Ciudad.

Las **Alcaldías** deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios propuestos por la propia Alcaldía, así como los que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.
Adicionalmente la Alcaldía se sujetará a las reglas de carácter general que, para efectos de los procedimientos del ejercicio presupuestal, emita la Secretaría de Finanzas.
Artículo 167. Las Alcaldías deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como a las normas que para tal efecto dicte el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a fin de que **ésta** consolide la contabilidad general de egresos de la Ciudad.
Artículo 168. Las Alcaldías informarán al Concejo y a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día **10 de enero de cada año,** el monto y características de su pasivo circulante al fin del año anterior.
Artículo 169. Los compromisos pendientes de pago reportados en tiempo y forma en el pasivo circulante informado al Concejo y enviado en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas, así como los correspondientes a las partidas de manejo centralizado, y que no hayan sido tramitados y pagados a los contratistas, proveedores y prestadores de servicios por causas no imputables a las Alcaldías, serán cubiertos por la Secretaría de Finanzas con los remanentes que se presenten en el cierre del ejercicio en el cual se originaron los adeudos y no representarán un cargo al presupuesto autorizado de las Alcaldías.
Artículo 170. Las Alcaldías recibirán por conducto de la Secretaría de Finanzas los fondos, subsidios y transferencias con cargo al presupuesto de egresos de la Ciudad, conforme a lo que señale normatividad aplicable y a las reglas de carácter general que ésta emita. Asimismo, los manejarán, administrarán y ejercerán de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento.

La ministración de las aportaciones a las Alcaldías, se hará como complemento a sus ingresos propios y conforme al calendario presupuestal mensual autorizado por la Secretaría de Finanzas.

Para autorizar la ministración de recursos por concepto de subsidios, aportaciones y transferencias a las Alcaldías, éstas y la Secretaría de Finanzas deberán:

I. Verificar que el monto correspondiente sea congruente con el calendario presupuestal respectivo; y
II. Analizar el estado presupuestal para determinar los niveles de disponibilidad de recursos que hagan procedente el monto de estos en el momento en que se otorguen, de conformidad con los calendarios presupuestales autorizados.

El manejo financiero de los recursos recibidos por concepto de transferencias y aportaciones deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de las Alcaldías, debiendo éstas destinar dichos recursos para cubrir precisamente las obligaciones para las cuales fueron autorizados.

CAPÍTULO VII
DE LA AUTOGENERACIÓN DE RECURSOS

Artículo 171. Las Alcaldías podrán fijar o modificar, por concepto de aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, los precios y las tarifas que a ellos correspondan, cuando sean proporcionado por ellas. Los recursos recaudados por estos conceptos son denominados ingresos de aplicación automática.
Artículo 172. Los ingresos de aplicación automática, considerados en el artículo anterior, son derecho de las Alcaldías, y son ingresos adicionales a los considerados parte de su presupuesto.
Artículo 173. Los precios y tarifas considerados en este capítulo se cotizan tomando en cuenta los costos a los que se incurre en la dotación de los bienes y servicios, los precios de productos y prestación de servicios de características similares, así como la consideración del nivel socioeconómico del ciudadano que los solicite.
Artículo 174. Preferentemente, los ingresos de aplicación automática se destinarán al área, dentro de la unidad generadora de la Alcaldía donde éste se generó; y se destina al mejoramiento de las instalaciones y al abastecimiento de insumos de los centros que den lugar a la captación de dichos ingresos.
Artículo 175. Las Alcaldías, de manera anticipada al cobro de los aprovechamientos y productos objeto del presente capítulo, publican los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría de Finanzas sobre la materia.

TÍTULO IX
DE LAS POLÍTICAS DE INCLUSIÓN Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 176. Es obligación de las Alcaldías propiciar en el ámbito de su competencia la igualdad de oportunidades para todas las personas, en términos de la ciudad incluyente contemplada Constitución Local, para consolidar la igualdad de oportunidades y permitir tanto la superación como el desarrollo del nivel de vida de las personas y el acceso a servicios básicos.

Artículo 177. Para efectos del artículo anterior, las Alcaldías contarán con personal debidamente capacitado, el cual trabajará de manera coordinada y en los parámetros de intervención social que determinen las dependencias y entidades de la administración pública local.

Artículo 178. Así mismo, en la prestación de los servicios de asesoría jurídica que otorguen las Alcaldías, deberá realizarse una focalización especial para la atención de las personas según su propia circunstancia y deberá incluir la debida orientación para el acceso a programas, subsidios y servicios sociales que se proporcionen en todos niveles de gobierno.

Artículo 179. En los informes que presenten las personas titulares de las Alcaldías ante el congreso se deberá hacer referencia especial sobre las acciones y resultados derivados de las obligaciones que establece este capítulo.

TÍTULO X
DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LAS VIOLENCIAS Y EL DELITO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 180. Las Alcaldías desarrollarán la política de prevención social de las violencias y el delito, y ejecutarán las políticas de seguridad ciudadana en los términos que establezca la ley de la materia; así mismo, tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán de forma coordinada con el gobierno de la ciudad en estas materias.

Así mismo, las Alcaldías establecerán mecanismos de seguridad ciudadana y justicia cívica acordes a sus necesidades, mismos que deberán coordinarse con el mecanismo de seguimiento en la ejecución de las actividades en la materia, así como opinar y otorgar el aval ante la dependencia o institución encargada de la seguridad ciudadana ante el Gobierno de la Ciudad respecto de la designación, desempeño y remoción de los mandos policíacos en su ámbito territorial, según mandato de la Constitución Local, señalado en el artículo 42, apartado C, numeral 3.

Artículo 181. En materia de seguridad ciudadana la Alcaldía realizará funciones subordinadas de proximidad vecinal y vigilancia.

Artículo 182. La persona titular de la Alcaldía podrá disponer de la fuerza pública asignada a su demarcación territorial y en su caso requerir a las autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad, el apoyo necesario en condiciones justificadas.

Artículo 183. Las personas titulares de las Alcaldías de manera subordinada con el gobierno de la Ciudad, realizarán funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Así mismo podrán presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 184. La Alcaldía podrá proponer polígonos y explicar las problemáticas específicas a las autoridades competentes para la eventual aplicación de políticas públicas concretas en materia de prevención social de las violencias y el delito.

Artículo 185. Las Alcaldías contarán con un comité de seguridad ciudadana para realizar diagnósticos, y realizar el diseño, implementación, evaluación y atención de los problemas específicos de inseguridad en la demarcación territorial.

Artículo 186. Se impulsarán estrategias coordinadas en los supuestos donde existen problemáticas que abarque a otras Alcaldías, así como a municipios limítrofes de otras entidades.

Artículo 187. Corresponde a las Alcaldías de manera coordinada la administración de los juzgados cívicos, para lo cual deberán proporcionar los espacios físicos, recursos materiales y financieros necesarios para la prestación de este servicio, en consecuencia, deberán conservar en óptimas condiciones de uso sus instalaciones, debiendo encontrarse éstas debidamente iluminadas, limpias, pintadas y con mobiliario suficiente y adecuado.

Artículo 188. Es responsabilidad de las Alcaldías impulsar, fomentar y colaborar con la aplicación de políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de cultura cívica, de la legalidad, así como de la prevención social de las violencias y el delito.

TÍTULO XI
DE LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO UNO
GENERALIDADES

Artículo 189. Todas las acciones encaminadas a fomentar e implementar la cultura de la protección civil que se realicen en las demarcaciones territoriales así como las políticas que se desarrollen tendrán una visión integral, serán de aplicación transversal y con visión de ciudad y un enfoque metropolitano.

Cada Alcaldía contará con una Unidad Administrativa de protección civil que ejecutará las atribuciones que se establezcan en la materia.

Es competencia de las Alcaldías la identificación y diagnóstico de los riesgos, al efecto deberán elaborar un atlas que identifique los diferentes riesgos a que está expuesta la población, sus bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos en la materia, dicho instrumento deberá ejecutarse de manera coordinada con la autoridad responsable de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 190. Cada Alcaldía contará con un órgano colegiado, el cual fungirá como asesor en materia de protección civil, mismo que contará con la participación de la sociedad civil organizada y no organizada, cuya misión será coadyuvar para que la población que se integre en la demarcación territorial viva en un entorno seguro, dándose la debida atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la Ciudad.

Artículo 191. La Alcaldía es la primera instancia de atención y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre, es responsable de ejecutar las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva así como para rehabilitar el funcionamiento de los servicios esenciales en la demarcación territorial en términos de la legislación aplicable.

Artículo 192. Cuando los efectos de un fenómeno perturbador superen las capacidades operativas o financieras de la Alcaldía, su titular tendrá la obligación de informar de la situación a la autoridad responsable de la gestión integral de riesgos.

Artículo 193. La persona titular de la Alcaldía deberá solicitar a la jefatura de gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley aplicable a la materia, dicha declaratoria estará sujeta a los procedimientos especiales que en dicha norma se establecen.

Artículo 194. Las Alcaldías dentro de sus atribuciones, promoverán la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones preventivas.

Artículo 195. Las Alcaldías deberán coadyuvar con la autoridad responsable de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes.

CAPÍTULO II
DEL ESPACIO PÚBLICO DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 196. El espacio público de las demarcaciones territoriales es un bien común. Tiene una función política, social, educativa, cultural, estética, lúdica y recreativa.

Todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos con calidad estética, para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas en la Constitución Local.

Artículo 197. Las Alcaldías garantizarán los espacios públicos, así como su calidad estética, que genere espacios habitables de carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos en cada demarcación territorial, promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

Artículo 198. En materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías:

I. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento, defensa de la calidad estética y uso adecuado del espacio público;
II. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
III. Ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana para el rescate y mejora de la calidad del espacio público, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IV. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;
V. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno; y
VI. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

CAPÍTULO III
DE LAS ACCIONES DE CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 199. Las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Al efecto llevarán a cabo anualmente programas específicos para difundir la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.
Artículo 200. Las Alcaldías se coordinarán con las autoridades competentes para realizar acciones de atención a animales abandonados en la vía pública, a efecto de canalizarlos a centros de control especializados y/o asociaciones protectoras de conformidad a las disposiciones aplicables en la materia.
De igual forma, en coordinación con la Secretaría de Salud del gobierno de la Ciudad, establecerán campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización.
Artículo 201. Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes:
I. Implementar mecanismos de difusión de las medidas de protección de las que gozan los animales como seres sintientes;
II. En la vigilancia y verificación del manejo, producción y venta de animales, deberá dar cumplimiento, en coordinación con las autoridades locales, a las disposiciones locales y federales de protección a los animales;
III. Implementar mecanismos en coordinación con las autoridades competentes para adecuada disposición final de los cadáveres de animales, conforme a la normatividad aplicable; y habilitar centros de incineración; y
IV. Las demás que los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia le confieran.

TÍTULO XII
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ALCALDÍAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 202. Las y los habitantes de la Alcaldía, tienen derecho y deber de participar e intervenir de manera individual o colectiva en temas de interés, resolución de problemas, mejoramiento de normas que regulan las relaciones en la comunidad, decisiones públicas, formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.
Artículo 203. Las y los integrantes de las Alcaldías garantizarán la participación de las y los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución Local y la ley en la materia. Asimismo, garantizará el pleno respeto de los derechos humanos, y a la libre asociación y manifestación de las ideas.
Artículo 204. Las Alcaldías realizarán foros, abrirán espacios de debate y se apoyarán en los instrumentos necesarios como la página web oficial de la Alcaldía y demás medios necesarios.
Artículo 205. En las sesiones de los Concejos de las Alcaldías existirá una silla ciudadana que será ocupada por las o los ciudadanos que así lo soliciten cuando en las sesiones se traten temas específicos de su interés, a fin de que aporten elementos que enriquezcan el debate. La ley de la materia establecerá las bases para el acceso en forma transparente, representativa y democrática. El reglamento interno de cada concejo regulará la forma en que las personas ocupantes de la silla ciudadana habrán de participar en sus sesiones, pero en cualquier caso dichas personas contarán sólo con voz.
Artículo 206. Las Alcaldías establecerán una contraloría ciudadana, como un espacio para que la ciudadanía y los organismos del sector social y privado, formen una instancia de vigilancia y seguimiento y observación de las actividades del gobierno de las Alcaldías, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán:

I. Informar y consultar a los habitantes de la demarcación territorial, mediante los mecanismos y procedimientos de participación que establezca la ley de la materia;
II. Promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación;
III. Actuar con transparencia y rendir cuentas a los habitantes de la demarcación territorial, a través de informes generales y específicos acerca de su gestión, de conformidad con lo establecido en la ley;
IV. Hacer prevalecer la calidad en los trámites y servicios administrativos, y la veracidad de la información y el desarrollo institucional progresivo;
V. Facilitar el acceso de los habitantes de la demarcación territorial a mecanismos de colaboración ciudadana, tomando en cuenta todas las características de la población, para la ejecución de obras o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario;
VI. Garantizar el reconocimiento, respeto, apertura y colaboración de las diversas formas de organización social, sectorial, gremial, temática y cultural que adopten los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial;
VII. Establecer los mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas, en formatos accesibles para todos, relacionadas con la administración pública de la Alcaldía;
VIII. Realizar recorridos barriales a fin de recabar opiniones y propuestas de mejora o solución, sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés;
IX. La persona titular de la Alcaldía y las y los Concejales deberán presentar un informe público sobre el avance en el cumplimiento de su plataforma electoral registrada;
X. Recibir las peticiones de los órganos de representación ciudadana en su demarcación al menos trimestralmente y en un período no mayor a 15 días, cuando el Concejo lo defina como de urgencia;
XI. Proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales;
XII. Garantizar el derecho de los ciudadanos a participar en la resolución de problemas y temas de interés general en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; y
XIII. Garantizar el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.

Artículo 208. Es facultad de las Alcaldías establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana el cual fungirá como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana el cual funcionará de acuerdo a lo establecido en la ley aplicable.

Artículo 209. Las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones deberán promover la participación ciudadana, mediante los mecanismos e instrumentos que la ley en la materia establece, incluyendo recorridos barriales en los cuales se recabarán opiniones y propuestas de mejora o solución sobre la forma y condiciones de prestación de servicios públicos, así como del estado en que se encuentre los sitios públicos, obras o instalaciones en que la comunidad tenga interés; entre otros.

Artículo 211. Es obligación de las Alcaldías realizar audiencias públicas deliberativas a fin de informar, consultar y rendir cuentas a los habitantes de sus respectivas demarcaciones territoriales sobre la administración de los recursos y la elaboración de políticas públicas.

Artículo 212. Las solicitudes de audiencia pública deliberativa, así como los mecanismos en los que los habitantes de la Alcaldía podrán participar y las obligaciones y responsabilidades de las autoridades en éstas, se establecerán en la ley aplicable**.**

Artículo 213. La participación de las Alcaldías en la instancia ciudadana de coordinación prevista en el artículo 56, Numeral 6 de la Constitución Local, se organizará de acuerdo con lo que disponga la ley de la materia.

Asimismo, las Alcaldías aplicarán lo conducente a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del capítulo II de la Constitución Local, de conformidad a lo que disponga la ley de la materia.

TÍTULO XIII
DE LAS GARANTÍAS DEL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO UNICO

Artículo 214. La responsabilidad de la Alcaldía por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, sean causados en los bienes o derechos de los particulares, se sujetará a lo previsto en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidad Patrimonial que de ella emana.

TITULO XIV
DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO UNICO

Artículo 215. Las Alcaldías reconocerán, en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidos en sus demarcaciones territoriales, y, con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, tal y como lo establece la Constitución Local.

Artículo 216. Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, las Alcaldías establecerán políticas públicas conducentes y promoverán el cumplimiento de sus derechos tanto económicos como sociales; así como la salvaguarda de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, por la Constitución Local y su Ley respectiva.

Artículo 217. Las Alcaldías promoverán y asegurarán, en el ámbito de sus competencias, los derechos de participación política de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes de su demarcación. En el marco del ejercicio de tales derechos, promoverán y asegurarán su derecho a participar en el ejercicio de los instrumentos de democracia directa y participativa, garantizando su independencia y legitimidad, tal y como se establece en la Constitución Local.

Artículo 218. Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

Artículo 219. Las Alcaldías establecerán mecanismos específicos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes participen en la vigilancia de los mismos.

Artículo 220. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, las Alcaldías deberán consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial correspondiente antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales, aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 221. Conforme a lo señalado en la Constitución Local, las Alcaldías deberán coadyuvar, en lo que a sus funciones y capacidades les permita, en la oficialización de las lenguas indígenas que se hablen en sus demarcaciones, promoviendo la formación de traductores y el desarrollo de la educación intercultural-bilingüe en todos los niveles.

Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer niveles de coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, con los sistemas y mecanismos docentes que sean promovidos o estén a cargo de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes.

Artículo 222. Las Alcaldías preservarán el patrimonio, las culturas, identidades y festividades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de su demarcación territorial, siempre en un nivel de coordinación, acompañamiento y coadyuvancia con ellos mismos.

Adicionalmente, establecerán los mecanismos o sistemas que faciliten o permitan que los mencionados sujetos colectivos de derecho preserven, revitalicen, utilicen, fomenten, mantengan y transmitan sus historias, lenguas, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas.

Artículo 223. En los términos señalados en la Constitución Local, las Alcaldías deberán diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios de diversa índole, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, conforme a la ley en la materia, incluyendo los programas parciales para impulsar el desarrollo de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Artículo 224. Las Alcaldías, conforme los términos señalados en la Constitución Local, deberán respetar y asegurar los derechos de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, en lo que se refiere al uso y disfrute del espacio público y de los recursos naturales, así como los servicios y bienes relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, la alimentación y el deporte.

Artículo 225. Las Alcaldías, en su correspondiente demarcación territorial, deberán:

I. Promoverán y coadyuvarán con la preservación, el rescate y el desarrollo de las técnicas y prácticas tradicionales y originarias en la medicina, así como el desarrollo de la investigación científica para su rescate y promoción. En dicha perspectiva, establecerán programas de apoyo a la preservación, cuidado y desarrollo de la fauna, minerales y de las especies vegetales y plantas que se utilizan en las prácticas de la medicina tradicional;

II. Promoverán y coadyuvarán con la prestación de los servicios de salud pública, en el ámbito correspondiente a su competencia, incorporando los servicios de salud que aporten las prácticas y los conocimientos de la medicina tradicional;

III. Promover, apoyar y acompañar, dentro del ámbito de sus competencias, la formación y el desarrollo de centros de salud comunitaria.

IV. Promover, dentro del ámbito de su competencia, en materia docente, la incorporación de contenidos de la medicina tradicional y sus elementos de la práctica, que sirvan al mejoramiento de la salud pública; y

V. Promover y proteger los conocimientos y prácticas tradicionales que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes realizan para la preservación de su medio ambiente.

Artículo 226. Las Alcaldías establecerán mecanismos y acciones, dentro del ámbito de sus competencias, para:

I. Favorecer que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes puedan proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias y tecnologías, y llevar a cabo a plenitud las festividades que forman parte de sus usos y costumbres y de sus manifestaciones culturales.

II. Contar con un cronista de la demarcación territorial, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia con las autoridades de la Ciudad, y cuando así se requiera, con los cronistas de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de los cuales deberá llevar un registro actualizado.

III. Facilitar la difusión, a través de sus espacios físicos y electrónicos, del acervo cultural y documentos históricos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Artículo 227. Ninguna autoridad de las Alcaldías podrá decidir las formas internas de convivencia y organización económica, política y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, ni intervenir en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

TÍTULO XV
DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 228. Las Alcaldías deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad.

Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización.

Es finalidad de las Alcaldías en los ámbitos de su respectiva competencia, garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno.

Artículo 229. Las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable.

CAPÍTULO II
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 230. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Artículo 231. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

Artículo 232. Las Alcaldías contarán con órganos internos de control, mismos que tendrán las facultades y atribuciones que establece la ley de la materia.

TÍTULO XVI
DE LAS ACCIONES ANTICORRUPCIÓN
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 233. Cualquier ciudadana o ciudadano podrá denunciar hechos de corrupción y recurrir las resoluciones del órgano interno de control de conformidad con los requisitos que al efecto establezca la ley de la materia.
Artículo 234. Todos los servidores públicos de las Alcaldías están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas, resarcitorias y penales que se estable en los artículos 61, numeral 1, fracción ii, 64 y 66 de la Constitución Local, así como en las leyes aplicables.
Artículo 235. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las personas que ocupen un cargo de elección popular en la Alcaldía serán sujetos del régimen de responsabilidad política, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Local.
Artículo 236. Las Alcaldías de la Ciudad se encuentran sujetas al control interno y externo que prevén el artículo 122 de la Constitución Federal, la constitución local y las leyes que de ella emanan.
Ningún servidor público de las Alcaldías podrá oponerse u obstaculizar los trabajos de control interno y de fiscalización superior que, de forma fundada y motivada, realicen la Secretaría encargada del control interno y la Auditoría Superior de la Ciudad de México.
La misma disposición aplicará para la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de procedencia federal.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ALCALDÍAS EN LOS SISTEMAS NACIONAL Y LOCAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 237. Las Alcaldías de la Ciudad tendrán la representación en los sistemas nacional y local anticorrupción que establecen la Constitución Local y las leyes en la materia.
Artículo 238. Cuando se requiera que se designe un representante de la Alcaldía para participar en las instancias de los sistemas nacional o local anticorrupción, será designado por la Alcaldesa o el Alcalde que corresponda.
Artículo 239. La persona titular de la Alcaldía, remitirá a los órganos del sistema anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo.
Artículo 240. En materia de prevención y anticorrupción, la persona titular de la Alcaldía promoverá:

I. Una estrategia anual en materia de combate a la corrupción con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana;
II. Controles institucionales para prevenir actos de corrupción;
III. Mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y
IV. La implementación de medidas de prevención y combate a la corrupción que se aprueben en los sistemas nacional o local anticorrupción.

Para el diseño y planeación de los mismos, las Alcaldías deberán ajustarse al sistema local anticorrupción.
Artículo 241. En el informe anual que en esta materia entregue la Alcaldía, deberá incluir las acciones puntuales que sustenten su ejecución y publicarlo en la página electrónica de la Alcaldía.

CAPÍTULO III
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 242. Los servidores públicos de las Alcaldías de la Ciudad se encuentran sujetos a las responsabilidades establecidas en el título cuarto de la Constitución Federal, así como en el capítulo ii del título sexto de la Constitución Local, y a lo dispuesto por las leyes que integran el Sistema Anticorrupción de la Ciudad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el día 17 de septiembre de 2018.

TERCERO.- Las personas titulares de las alcaldías y los concejos electas para el periodo 2018-2021, iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1º de octubre de 2018.

CUARTO. - A partir de la instalación de la alcaldía, su titular elaborará un Proyecto de Programa Provisional de Gobierno para la demarcación territorial que someterá a opinión de su concejo, quien lo revisará y en su caso aprobará por mayoría simple de sus integrantes presentes a más tardar el último día de enero de 2019; mismo que, al igual que el Programa Provisional de Gobierno de la Ciudad de México, estará vigente hasta el 31 de marzo de 2020.
Lo anterior sujeto a lo establecido por el Artículo Décimo Quinto Transitorio de la Constitución Local.

QUINTO. - Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

SEXTO. - Las alcaldías, contarán con noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, para la expedición de la normativa reglamentaria en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO. - Las y los Jefes Delegacionales electos en el proceso electoral local ordinario del año 2015 no podrán ser postulados para integrar las alcaldías en el proceso electoral local ordinario del año 2018.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, las comisiones de transferencia de documentos e informes y la receptora, a quienes obliga dicho artículo, elaborarán un calendario, el cual reflejará fecha, lugar y hora, así como los procedimientos y reglas respectivas, con base en las cuales se concretará en cada una de las 16 alcaldías la transferencia de los recursos a los que se refiere el mandato constitucional, con el objeto de dar continuidad a la gestión pública respectiva, y conclusión al régimen de delegaciones políticas.

Ambas comisiones, deberán prever que se informe oportunamente a las dependencias y unidades administrativas que corresponda, sobre las fechas que resulten de la planeación de tal calendario.

NOVENO. - Las Alcaldías recibirán los bienes y los recursos humanos y materiales que estuvieron a cargo de las Delegaciones que las antecedieron. Las personas trabajadoras conservarán los derechos que hubieren adquirido en los términos de esta Constitución y la ley.

DÉCIMO. Lo previsto por el artículo 129 se sujetará al régimen de gradualidad definido en el artículo sexto transitorio de la Constitución Local.

DÉCIMO PRIMERO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las primeras Alcaldías en funciones contarán con 180 días naturales para la apertura de cuentas individuales ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Comisión Federal de Electricidad

DÉCIMO SEGUNDO. El jefe de gobierno tendrá hasta 180 días a partir de que sea aprobada la presente Ley para emitir su reglamento correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Las disposiciones contenidas en el Título XIV de la presente Ley, serán sometidas a Consulta conforme a lo dispuesto por el Artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México, durante los primeros 90 días del año 2018 por lo que, en su caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adiciones a la presente Ley, si es que resultaren del proceso.

DÉCIMO CUARTO. Las disposiciones relativas a los procesos de presupuestación, administración, ministración, ejercicio, contabilidad, responsabilidades e información financiera de las alcaldías, se establecerán en la Ley correspondiente, con previa consulta al Cabildo de la Ciudad, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la instalación formal de las alcaldías electas para el periodo 2018 – 2021.

DÉCIMO QUINTO. El Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano podrá ser contemplado por el Congreso y por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad, en la regulación e implementación del régimen de planeación previsto en el artículo 15 de la Constitución Local.

DECIMO SEXTO. La retribución a que se refiere el artículo 82, de esta Ley, no podrá exceder el monto equivalente a 265 unidades de medida de actualización vigente.

DÉCIMO SÉPTIMO. El reglamento de esta ley y los manuales deben publicarse en la Gaceta Oficial den la Ciudad y mantenerse actualizado, con indicación del inicio de su vigencia. Las actualizaciones también se publicarán en el órgano de difusión señalado.

DÉCIMO OCTAVO. El Congreso realizará las acciones que correspondan para instituir un Sistema de Coordinación Fiscal para la Ciudad de México.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.- POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. IVÁN TEXTA SOLÍS, PRESIDENTE.- DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- DIP. FRANCIS IRMA PIRIN CIGARRERO, SECRETARIA. (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, GUILLERMO OROZCO LORETO.- FIRMA.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DEL CONGRESO
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Artículo 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, serán electas en su totalidad cada tres años, mediante voto universal, libre, directo y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables.

Las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, entrarán en el ejercicio de su encargo inmediatamente después de rendir la protesta de ley correspondiente, los trabajos que realicen durante el ejercicio de tres años de encargo, constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

Las y los Diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, o remuneración alguna sin licencia previa del Congreso de la Ciudad de México, si lo hicieren deberán cesar en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación, la misma regla se observará con quienes le suplan cuando estuviesen en ejercicio, la infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de la o el legislador. Asimismo y durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México.

Las y los Diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos de conformidad con lo establecido y mandatado por las leyes y ordenamientos aplicables.

Artículo 3. El Congreso de la Ciudad de México funcionara en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, esta ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este órgano legislativo.

Para la entada en vigor de las reformas y adiciones a la presente ley y su reglamento no será necesario que la persona titular de la Jefatura de Gobierno realice su promulgación, ni podrán ser objeto de veto u observaciones.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Acuerdo parlamentario: La resolución tomada en el ámbito de su respectiva competencia por el Pleno, la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, la Junta de Coordinación Política, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, las Comisiones y los Comités, aplicable a las diversas funciones parlamentarias y que se determina conforme a las prácticas vigentes;
II. Año legislativo: Es el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto del año siguiente;
III. Auditoría: La Auditoría Superior de la Ciudad de México;
IV. Canal de Televisión: El Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México;
V. Ciudad: La Ciudad de México;
VI. Comisión: Es el órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento;
VII. Comité: Es el órgano auxiliar interno de carácter administrativo integrado por las y los Diputados que tiene por objeto realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, diferentes a las de las Comisiones;
VIII. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
IX. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;
X. Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México;
XI. Constitución Política: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XII. Convocatoria: Es la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en el Congreso a efecto de llevar a cabo una sesión o reunión;
XIII. Coordinador: La o el Coordinador de cada Grupo Parlamentario del Congreso;
XIV. Declaratoria de publicidad: Es el anuncio formal que hace la o el Presidente de la Mesa Directiva ante el Pleno informando que se han publicado en la Gaceta Parlamentaria los documentos correspondientes a la sesión respectiva;
XV. Dieta: Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de la o el Diputado local;
XVI. Diputado: La o el Diputado en funciones del Congreso de la Ciudad;
XVII. Diputado sin partido: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;
XVIII. Gaceta parlamentaria: Documento de difusión interna de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso;
XIX. Gaceta oficial: El órgano del Gobierno de la Ciudad de México que tiene como finalidad publicar todas aquellas disposiciones emanadas de la autoridad competente que tengan aplicación en el ámbito de la Ciudad y de las solicitadas por las y los particulares en los términos de la normatividad correspondiente;
XX. Grupo o grupos: El o los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso;
XXI. Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto;
XXII. Iniciativa preferente: La que presenta o en su caso señala la o el titular de la Jefatura de Gobierno y las y los ciudadanos en términos de lo mandatado por el artículo 25, Apartado B, numeral 4 y el artículo 30, numeral 3 ambos de la Constitución Local;
XXIII. Jefe de Gobierno: La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
XXIV. Junta Directiva: El órgano que dirige y coordina las reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités;
XXV. Junta: La Junta de Coordinación Política del Congreso;
XXVI. Legislatura: Es el periodo correspondiente a 3 años de ejercicio constitucional y de trabajo realizado por las y los Diputados contados a partir de la instalación del Congreso y que se identifica con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo;
XXVII. Ley: La Ley Orgánica del Congreso;
XXVIII. Licencia: Es la autorización concedida por el Congreso, a la solicitud presentada por las o los Diputados, o en su caso por la o el Jefe de Gobierno para separarse del ejercicio de su cargo;
XXIX. Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los Diputados que representen la mitad más uno de las y los integrantes;
XXX. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;
XXXI. Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de las y los Diputados presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra votación;

XXXII. Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso como Órgano de representación y dirección del Pleno;
XXXIII. Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva o la Junta Directiva para ser tratados en una sesión o reunión;
XXXIV. Pleno: Es el máximo órgano de dirección del Congreso reunido conforme las reglas del quórum;
XXXV. Pregunta parlamentaria: Solicitud de información que realiza el Congreso al Poder Ejecutivo, alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de 30 días naturales para responder;
XXXVI. Presidente: La o el Diputado que preside la Mesa Directiva del Congreso;
XXXVII. Presidente de la Junta Directiva: La o el Diputado que preside la Comisión o Comité;
XXXVIII. Punto de acuerdo: La proposición que implica algún exhorto o cualesquiera otra solicitud o declaración aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente, que deberá ser respondida por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de 60 días naturales, salvo en caso de urgencia se deberá resolver de manera inmediata. De no encontrarse en posibilidades de cumplir con lo solicitado se deberá remitir por escrito la causa justificada de la omisión;
XXXIX. Propuesta de iniciativa: El proyecto de iniciativa constitucional de ley o decreto, de uno o varios Diputadas o Diputados que tiene por finalidad ser presentado por el Congreso como iniciativa ante el Congreso de la Unión;
XL. Quórum: Es el número mínimo de Diputadas o Diputados requerido para que el Pleno, las Comisiones y los Comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;
XLI. Reglamento: El Reglamento del Congreso;
XLII. Secretario de la Junta Directiva: La o el secretario de la Comisión o Comité;
XLIII. Secretario: La o el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso;
XLIV. Coordinación de Servicios Parlamentarios: Es el órgano administrativo dependiente de la Mesa Directiva del Congreso que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras; constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso y observa en su actuación las disposiciones de la Constitución Local, de esta ley, el reglamento y los demás ordenamientos, políticos y lineamientos aplicables;
XLV. Sesión: Es la reunión donde convergen las y los Diputados del Congreso en Pleno, en Comisiones o Comités;
XLVI. Sistema Electrónico: El Sistema de registro de asistencia, votación y audio automatizado del Congreso;
XLVII. Suplencia: Es el mecanismo para ocupar el cargo de Diputada o Diputado que se presenta cuando la o el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través de actos u omisiones su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;
XLVIII. Turno: Es el trámite que dicta la o el Presidente de la Mesa Directiva durante las sesiones para remitir los asuntos que se presentan ante el Pleno, la Comisión Permanente o las instancias respectivas, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento legislativo;
XLIX. Unidades administrativas: Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Instituto de Investigaciones Legislativas, Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, Unidad Transparencia y el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;
L. Vacante: Es la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de alguna o algún Diputado propietario y suplente, y
LI. Vicepresidente: La o el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso.
LII. Parlamento Abierto. Son las normas y mecanismos establecidos para asegurar y promover el derecho a la información de los ciudadanos; la participación ciudadana y la rendición de cuentas; la difusión de la información parlamentaria, de manera proactiva, con la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, incluyendo la información presupuestal y administrativas; información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes; Información histórica; que presenta la información con característica de datos abiertos, aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público; regulan, ordenan y transparentan las acciones de cabildeo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes; y aprueban leyes que favorecen políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno.

LIII. Asociación Parlamentaria. Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma de sus integrantes sea mayor a dos.
LIV. Coalición Parlamentaria. Unión entre dos o más grupos parlamentarios cuyos partidos políticos conformen un gobierno de coalición, la cual será de carácter permanente y tendrá como fin impulsar la agenda legislativa establecida en el Programa y Convenio del Gobierno de Coalición.

Artículo 5. El Poder Legislativo de la Ciudad tendrá su residencia oficial en la sede del Congreso de la Ciudad de México mismo que se denomina Palacio Legislativo de Donceles, Recinto donde sesionará habitualmente; goza de personalidad jurídica y patrimonio propios y dispone de los recursos materiales y financieros necesarios para el eficiente desempeño de sus actividades, conforme a los criterios presupuestales que establece la Constitución Local.

En los casos previstos por el reglamento o porque así lo acuerden más de las dos terceras partes de sus integrantes, el Congreso sesionará en el lugar que se habilite para tal efecto, el cual deberá quedar comprendido dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad México y que sea distinto aquellos inmuebles en que se ubiquen oficinas o dependencias del Congreso;

Artículo 6. Para efectos legales, se consideran parte del Recinto oficial los inmuebles que alberguen las dependencias del Congreso.

Tanto la sede oficial como las demás instalaciones que ocupa el Congreso para su actividad son inviolables por persona o autoridad alguna. Queda prohibido a toda fuerza pública tener acceso al mismo, salvo con permiso de la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o en los recesos por la o el Presidente de la Comisión Permanente, quienes podrán solicitar el auxilio o intervención inmediata de la misma para salvaguardar el fuero constitucional de las y los Diputados, la inviolabilidad del Recinto y demás instalaciones del Congreso.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, la o el Presidente de la Mesa Directiva podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiese abandonado el Recinto.

Artículo 7. De conformidad con el artículo 29, Apartado E, numeral 5 de la Constitución Local, el año legislativo se computa del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente.

El Congreso se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones, el primero comprenderá del 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la o el Jefe de Gobierno inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo.

Durante sus recesos el Congreso podrá celebrar el número de sesiones extraordinarias que se acuerden cada vez que los convoque para ese objeto la Junta; casos en los que solo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Junta sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva misma que fijará la fecha de inicio y término de dicho periodo.

Artículo 8. El 1 de septiembre y el 1 de febrero, a las 09:00 horas de cada año, el Congreso se reunirá en sesión para inaugurar sus periodos de sesiones ordinarias.

Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias, la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso declarará en voz alta: "El Congreso de la Ciudad de México abre hoy (fecha) el primer (o segundo) periodo de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura.

Artículo 9. Para la realización de las sesiones del Congreso, se requiere la debida integración del quórum respectivo. Se considerará que existe quórum legal para que actúe el Congreso con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus integrantes.

El Congreso no podrá instalarse ni abrir sus sesiones ni ejercer sus atribuciones sin la debida integración del quórum respectivo.

Artículo 10. Las y los Diputados del Congreso son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas.

Las y los Diputados son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política y de esta ley, por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, así como por las faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Las y los Diputados integrantes del Congreso tienen los derechos y obligaciones que establece la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y el reglamento.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos sobre los bienes destinados al servicio del Congreso, los bienes de las y los Diputados, ni sobre las personas en el interior de las instalaciones del mismo.

Artículo 12. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:
I. La o el Jefe de Gobierno;
II. Las y los Diputados del Congreso;
III. Las Alcaldías;
IV. El Tribunal Superior de Justicia, en las materias de su competencia;
V. Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por la Constitución Local y la presente ley, y
VI. Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

I. Admitir a discusión las reformas a la Constitución Local conforme a lo dispuesto en los artículos 25, Apartado C y 69 de dicha Constitución. Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, hacer la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum apoyándose para la celebración del mismo del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
II. Analizar y aprobar las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial en los términos establecidos por la Constitución Local, la presente ley y las leyes en la materia;
III. Aprobar e integrar a solicitud de una cuarta parte de sus integrantes, comisiones para investigar el funcionamiento y la gestión de las dependencias, entidades de la administración pública y/o los organismos constitucionales autónomos. Las comisiones podrán realizar audiencias y comparecencias en los términos de la presente ley y su reglamento, sus resultados serán públicos;
IV. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política remitidas por el Congreso de la Unión;
V. Aprobar por las dos terceras partes cualquier modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales en términos de lo señalado por la Constitución Local y las leyes de la materia, asimismo deberá consultar en caso de propuesta de modificación del número de demarcaciones a las personas que habitan la o las demarcaciones territoriales sujetas a análisis para su modificación, en los términos que establezca la ley. En su caso, establecer el procedimiento y fecha de creación e inicio de funciones de la nueva demarcación, así como la forma de integración de sus autoridades y asignación presupuestal, mismo que no incidirá ni tendrá efectos para el proceso electoral inmediato posterior a su creación;
VI. Aprobar por mayoría calificada a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, propuestos por los consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia señalados en la Constitución Local, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes prevean mecanismos de designación distintos.

VII. Aprobar su presupuesto sujetándose a las disposiciones de austeridad y políticas de racionalidad del gasto público que establezca la ley. El monto anual no podrá ser mayor al cero punto ocho por ciento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad, y el incremento del presupuesto anual que solicite y apruebe, no podrá ser superior a la inflación del ejercicio que concluye, de conformidad con los datos que publique la autoridad competente;

VIII. Aprobar y reformar la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;

IX. Aprobar los puntos de acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de las y los diputados presentes en sesión, del pleno o de la Comisión Permanente;

X. Autorizar las salidas oficiales del territorio nacional de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y recibir el informe público sobre las actividades realizadas en un periodo no mayor a quince días naturales posteriores a su regreso al país;

XI. Autorizar los montos para la aportación de recursos materiales, humanos y financieros a que se comprometa la Ciudad en la suscripción de acuerdos de coordinación de las Alcaldías para la prestación de servicios públicos con los municipios conurbados;

XII. Celebrar acuerdos interinstitucionales con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y con organizaciones multinacionales, que favorezcan la cooperación internacional y las relaciones de amistad, de conformidad con la Constitución Local y la ley de la materia;

XIII. Citar a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México para que informen al Pleno, a la Comisión Permanente o a las comisiones cuando se discutan asuntos de su competencia.

En el caso de las comparecencias de las y los Alcaldes a los que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública local, éstas versarán sobre el informe del estado que guarda su administración y acciones de gobierno.

En cuanto a las comparecencias de las y los Alcaldes y las y los Titulares de los Órganos Autónomos de la Administración Pública local ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso, que se señalan en el artículo 66 fracción IV de esta Ley, informarán cómo se ejerció el Presupuesto del año que corre, así como los proyectos de presupuesto para atender las necesidades prioritarias para el ejercicio fiscal siguiente;

XIV. Coadyuvar en el análisis y en su caso aprobación de las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, y en los términos establecidos por la Constitución Local, la presente ley y las leyes de la materia;

XV. Comunicarse con los otros Órganos Locales de Gobierno, los Órganos Autónomos Locales y Federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Junta o sus órganos internos de trabajo, según sea el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XVI. Conocer cuando las y los diputados sean separados de su encargo y resolver sobre su sustitución, así como aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus integrantes para separarse del mismo. El Congreso solo concederá licencias siempre y cuando medie escrito fundado y motivado en términos de la presente ley y su reglamento;

XVII. Conocer el Convenio de Gobierno Coalición remitido por la o el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad y ratificar a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local designadas en el mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;

XVIII. Conocer y resolver de los asuntos de juicio político, citando a comparecer a la o el acusado del mismo, a efecto de respetar su garantía de audiencia y determinar en Pleno mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes presentes en sesión, si ha lugar a separarlo del cargo. Las resoluciones emitidas en esta materia por el Congreso son inatacables;

XIX. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles;

XX. Convocar para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir vacantes de sus integrantes electos por mayoría relativa, en términos de la Constitución Local y las disposiciones aplicables.

XXI. Crear las comisiones, comités y órganos necesarios para la organización de su trabajo;

XXII. Designar a la o el Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México de conformidad a lo mandatado en la Constitución Local y la presente ley;

XXIII. Designar a la o el titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables.

XXIV. Designar a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de conformidad a lo mandatado en la Constitución Local y la presente ley;

XXV. Designar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en el caso de falta absoluta, en los términos previstos por la Constitución Local y la presente ley;

XXVI. Designar a la persona Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables

XXVII. Designar a la persona titular Secretaria de la Contraloría General, de conformidad a lo establecido en la Constitución Local y la presente ley;

XXVIII. Designar a las personas titulares de las Subsecretarías de Prevención a la Corrupción y Auditoría, de Control y Evaluación y de Legalidad y Responsabilidades, de conformidad a lo establecido en la Constitución Local y la presente ley;

XXIX. Designar a las y los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables

XXX. Designar a las y los Defensores Demarcacionales de Derechos Humanos correspondientes a cada una de las Alcaldías, que deberán durar en su cargo cuatro años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelectos por el Congreso por una sola vez y por igual periodo;

XXXI. Designar a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción de conformidad a lo mandatado en la Constitución Local y la presente ley;

XXXII. Designar a las y los integrantes de la Comisión de Selección que establece el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables.

XXXIII. Designar a las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad a lo mandatado en la Constitución Local y la presente ley;

XXXIV. Designar a las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano por dos terceras partes mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.

XXXV. Designar a las y los Magistrados de la Sala Superior y de las salas ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables.

XXXVI. Designar a las y los Subcontralores de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables

XXXVII. Designar a las y los Titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos desconcentrados, alcaldías y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad, así como de los Organismos Constitucionales autónomos, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables

XXXVIII. Designar a través de las Comisiones Parlamentarias en materia de Auditoría de la Ciudad de México, de Transparencia y Combate a la Corrupción, a las organizaciones que conformarán el Comité Consultivo del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, y decidirán sobre su sustitución o bien nombrar adicionales que consideren convenientes para su mejor funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local, en la presente ley y en la ley de la materia;

XXXIX. Designar de entre la terna remitida por el Presidente del Tribunal Electoral a la persona titular de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos de dicho tribunal;

XL. Designar o en su caso ratificar por las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre las ternas que le remita el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;

XLI. Designar o en su caso remover a las y los titulares de los órganos de control interno de los organismos autónomos de la Ciudad de México, de conformidad a lo mandatado en la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables;

XLII. Designar o en su caso remover por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, cada cuatro años, mediante convocatoria pública abierta a las y los integrantes de los consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia;

XLIII. Designar por las dos terceras partes de las y los integrantes presentes del Congreso a propuesta en terna de la o el Jefe de Gobierno a la persona Titular de la Secretaría encargada del Control Interno de la Ciudad;

XLIV. Designar por mayoría calificada a la o el Director General del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México a partir de una terna propuesta por el comité de selección del propio Instituto;

XLV. Designar por mayoría calificada a las y los titulares de las fiscalías y unidades tempranas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con el Artículo 44, Apartado C, de la Constitución Local y la presente ley;

XLVI. Determinar la ampliación del plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública en un tiempo no mayor de tres días, siempre y cuando medie solicitud de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio del Congreso;

XLVII. Determinar la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25, Apartado C y 69 de la Constitución Local y la presente ley;

XLVIII. Discutir y aprobar los presupuestos de las demarcaciones territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las Alcaldías;

XLIX. Elaborar un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, así como su impacto en la sociedad, a través del Coordinador de Servicios Parlamentarios. Dicho sistema deberá presentar sus resultados anualmente, los cuales deberán ser difundidos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas;

L. Elaborar un Sistema de Información Legislativa, a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de integrar, recopilar, actualizar, mantener, sistematizar y publicar la información relevante dentro del proceso legislativo con las actualizaciones de las modificaciones a la legislación de la Ciudad;

LI. Emitir convocatoria respecto a la solicitud para la realización de Consulta Popular conforme a lo dispuesto en el artículo 25, Apartado F de la Constitución Local, apoyándose para la celebración de la misma del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

LII. Entregar Preseas, Medallas y Reconocimientos de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

LIII. Establecer en cada ejercicio fiscal, el monto de los recursos que se destinarán al Fondo Adicional del Financiamiento de las Alcaldías;

LIV. Establecer las contribuciones especiales a las actividades que ocasionen consecuencias perjudiciales sobre la salud o el ambiente de la Ciudad;

LV. Establecer las contribuciones, productos y aprovechamientos de la Hacienda de la Ciudad;

LVI. Evaluar, cuantitativa y cualitativamente las ventajas y beneficios de los acuerdos de la Ciudad, contenidos en los informes semestrales de los acuerdos del Gobierno, a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios;

LVII. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto;

LVIII. Exhortar al Congreso de la Unión, a que cumpla con el deber de proteger a la Ciudad en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno exterior a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política;

LIX. Expedir y/o reformar la Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa ambas de la Ciudad de México lo anterior en términos de lo mandatado por la Constitución Local, la presente Ley y su reglamento;

LX. Expedir y/o reformar las leyes aplicables en materia de Patrimonio Histórico, Cultural, Inmaterial y Material, Natural, Rural y Urbano Territorial de la Ciudad de México, lo anterior en términos del artículo 18, Apartados A y C de la Constitución Local, la presente Ley y su reglamento;

LXI. Expedir y/o reformar la Ley del Registro de la Memoria Oral Histórica de la Ciudad de México de conformidad a lo establecido en el artículo 18, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Local, la presente Ley y su reglamento;

LXII. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público de la Ciudad en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política y en la Constitución Local, la presente Ley y su reglamento;

LXIII. Expedir las normas correspondientes en materia hacendaria de la Ciudad de México, de conformidad a lo mandatado en la Constitución Local, la presente Ley y su reglamento;

LXIV. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política, en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo señalado en la presente ley, su reglamento y las leyes aplicables;

LXV. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Integral de Derechos Humanos articulado al Sistema de Planeación de la Ciudad mandatado en el artículo 5 Apartado A numerales 6 y 8 de la Constitución Local;

LXVI. Impulsar la coordinación con los Congresos Locales de las entidades de la Zona Metropolitana del Valle de México, con apego a los principios federalistas y respeto a la soberanía de estas entidades, respecto a la Coordinación Metropolitana y Regional;

LXVII. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política;

LXVIII. Interponer acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

LXIX. Interponer acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional conforme al artículo 105 fracciones I y II de la Constitución Política;

LXX. Interponer acción por omisión legislativa por conducto de al menos el quince por ciento de las y los integrantes del Congreso;

LXXI. Invitar a particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la investigación, previo acuerdo de las y los integrantes de la Comisión respectiva;

LXXII. Legislar respecto a la garantía de identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación, difusión y enriquecimiento del patrimonio, en concordancia y puntual observancia de las leyes federales, locales y los instrumentos internacionales en la materia, así como de sus reglas y directrices operativas, observaciones generales, comentarios y criterios interpretativos oficiales;

LXXIII. Legislar respecto a los grupos de atención prioritaria señalados en la Constitución Local, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando sus derechos, así como eliminando progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de dichos grupos para alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad;

LXXIV. Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;

LXXV. Llamar a comparecer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a las y los titulares de las Secretarías del Gabinete, de las Dependencias, Entidades u Organismos Autónomos y de las Alcaldías para informar sobre asuntos de su competencia, así como participar en la discusión de los informes periódicos de los mismos que contemple la Constitución Local. Las personas servidoras públicas tendrán la obligación de proporcionar información al Congreso en los términos de la presente ley y las relativas de la materia de que se trate; si no lo hicieren, estarán sujetos a las responsabilidades que las mismas establezcan;

LXXVI. Nombrar a la persona titular de la Dirección General del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México, misma que será designada por el Consejo de Administración del mismo y electa a partir de una terna propuesta por el Congreso de la Ciudad de México;

LXXVII. Nombrar a la persona titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México por el voto de dos terceras partes de las y los diputados presentes, a partir de una convocatoria pública abierta.

LXXVIII. Nombrar a las personas titulares de las áreas administrativas del Congreso, propuestas por la Junta y ratificados por mayoría calificada;

LXXIX. Nombrar a las y los Consejeros del Consejo de Administración y del Consejo Consultivo Ciudadano de Programación del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México, por las dos terceras partes de las y los Diputados presentes;

LXXX. Nombrar de manera provisional a la persona Titular de las Alcaldías así como a las y los Concejales para el caso en que la elección de las o la misma no se hubiere realizado o se hubiere anulado;

LXXXI. Nombrar y en su caso remover a la o el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, a propuesta de las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes del pleno, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local, la presente ley y la ley de la materia;

LXXXII. Participar a través de una o un Diputado de cada Grupo Parlamentario, solo con derecho a voz y como invitados permanentes en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral;

LXXXIII. Participar de conformidad a sus atribuciones, en la regulación de los cambios de uso de suelo de la Ciudad que realiza el Gobierno de la misma;

LXXXIV. Promover la conformación del Parlamento Metropolitano;

LXXXV. Ratificar los convenios generales suscritos con otras entidades federativas remitidos por la o el Jefe de Gobierno;

LXXXVI. Recibir de las personas titulares de las Secretarías del gabinete sus informes anuales de gestión mismos que deberán ser presentados durante el mes de octubre y citarlas a comparecer a la respectiva sesión en el Pleno;

LXXXVII. Recibir el informe detallado sobre las actividades sustantivas desempeñadas y sus resultados del Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México;

LXXXVIII. Recibir el primer día del segundo periodo de sesiones el plan de política criminal que presente la persona titular de la Fiscalía General;

LXXXIX. Recibir el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo, que entregue la entidad de Fiscalización de la Ciudad de México. Asimismo, en esta última fecha, recibir el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del pleno del Congreso;

XC. Recibir la o las solicitudes de juicio político mandatada en el artículo 65 de la Constitución Local, mismas que deberán ser dictaminadas en un plazo no mayor a treinta días;

XCI. Recibir la rendición de los informes anuales de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mismos que deberá contener sus actividades y gestiones, así como del seguimiento de sus recomendaciones;

XCII. Recibir la rendición del informe específico de la entidad de Fiscalización de la Ciudad de México;

XCIII. Recibir las propuestas de reforma en materia electoral acordadas por el Consejo General del Instituto Electoral;

XCIV. Recibir los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado la Entidad de Fiscalización de la Ciudad de México;

XCV. Recibir los informes anuales del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México sobre los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia;

XCVI. Recibir los informes anuales sobre la evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos y Barrios Originarios;

XCVII. Recibir los informes de las actividades de los Órganos de Representación Ciudadana, a través de cada una de las Alcaldías;

XCVIII. Recibir los informes trimestrales de las Alcaldías sobre la aplicación y ejercicio del Fondo Adicional de las Alcaldías.

XCIX. Recibir los programas parciales de las Alcaldías por la o el Jefe de Gobierno, de conformidad con la Constitución Local;

C. Recibir semestralmente los acuerdos y acciones internacionales que celebre el Gobierno de la Ciudad, para evaluar cuantitativa y cualitativamente las ventajas y beneficios de los mismos.

CI. Recibir y aprobar los programas de ordenamiento territorial de las Alcaldías de conformidad a lo establecido en la Constitución Local, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano**;**

CII. Recibir y analizar los informes trimestrales que le envíe la o el Jefe de Gobierno, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, estos informes deberán ser recibidos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de corte del período respectivo;

CIII. Recibir y analizar, a la apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada año legislativo, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública de la Ciudad de México que por escrito presente la o el Jefe de Gobierno;

CIV. Recibir y aprobar el Programa General de Ordenamiento Territorial a iniciativa exclusiva de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, mismo que deberá resolverse en un periodo no mayor a seis meses posteriores a su presentación;

CV. Recibir y aprobar el Programa General de Ordenamiento Territorial a iniciativa exclusiva de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, mismo que deberá resolverse con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, en un periodo no mayor a seis meses posteriores a su presentación;

CVI. Recibir y formular la opinión de los programas de gobierno de las Alcaldías, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, en el plazo que señale la ley;

CVII. Recibir y formular la opinión del Programa de Gobierno de la Ciudad de México, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, en el plazo que señale la ley;

CVIII. Recibir, aprobar y/o en su caso modificar, el Plan General de Desarrollo de la Ciudad, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano;

CIX. Resolver en un plazo no mayor de quince días hábiles sobre la procedencia de la solicitud de las iniciativas ciudadanas, lo anterior de conformidad a los procedimientos en la presente ley y su reglamento;

CX. Resolver las diferencias que se susciten sobre los límites y extensión de las demarcaciones territoriales, en términos del artículo 52 numeral 6 de la Constitución local;

CXI. Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización en los términos previstos por la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes en la materia;

CXII. Solicitar a la o el Jefe de Gobierno la realización de Plebiscito conforme al artículo 25, Apartado D de la Constitución Local, la presente ley y su reglamento;

CXIII. Solicitar con las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso, las reformas a la Constitución Local, de conformidad con el artículo 25 apartado C y 69 de la propia Constitución.

CXIV. Solicitar con una tercera parte de las y los integrantes del Congreso, la realización de la Consulta popular, en términos de lo establecido por el artículo 25 apartado F de la Constitución Local.

CXV. Solicitar información por escrito mediante pregunta parlamentaria, exhortos, o cualquier otra solicitud o declaración, a través del Pleno o de sus comisiones;

CXVI. Recibir las peticiones ciudadanas mediante el sitio web del Congreso mismas que deberán ser turnadas al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas para el trámite que dispone esta ley y su reglamento;

CXVII. Realizar investigaciones y estudios referentes a la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que las leyes u otros ordenamientos legales que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad ante los sexos y mejoren su condición de vida;

CXVIII. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, y las leyes.

CAPÍTULO II
De la Jefatura de Gobierno

Artículo 14. En fecha 5 de octubre del año de la elección, la persona que asuma la titularidad de la Jefatura de Gobierno rendirá protesta ante el Congreso en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

Artículo 15. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias en relación al Congreso:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso de la Ciudad de México;

III. Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. La o el Jefe de Gobierno deberá garantizar la paridad de género en su gabinete.

IV. Presentar al Congreso de la Ciudad de México la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Local;

V. Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la Ciudad de México observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución Local;

VI. Rendir al Congreso de la Ciudad los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;

VII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;

VIII. Las demás que señala la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes aplicables.
La o el Jefe de Gobierno deberá remitir al Congreso los convenios generales suscritos con otras entidades federativas para su ratificación. El Congreso contará con un plazo de noventa días para su análisis y votación, de no ratificarse dentro de este plazo, el convenio se tendrá por aprobado.
La o el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta al Pleno el convenio remitido por la o el Jefe de Gobierno y lo turnará a la Junta para el efecto de aprobarlo o rechazarlo y posteriormente lo pondrá a consideración del Pleno.

Artículo 16. La o el Jefe de Gobierno remitirá por escrito su informe de gestión ante el Congreso el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el Pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre.

El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar a la o el Jefe de Gobierno ampliar la información mediante pregunta parlamentaria por escrito y citar a las y los Secretarios de Gobierno de la Ciudad, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Las preguntas parlamentarias, la solicitud de información y en su caso de las comparecencias señaladas en el párrafo anterior, deberán realizarse en sesiones posteriores al informe y comparecencia de la o el Jefe de Gobierno, lo anterior atendiendo al formato que establezcan la presente ley y su reglamento.

Las versiones estenográficas de las sesiones serán remitidas a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su conocimiento.

Artículo 17. Para el desahogo de la sesión de informe y comparecencia, antes de la intervención de la o el Jefe de Gobierno, hará uso de la palabra una o un legislador por cada uno de los partidos políticos que concurran, representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de Diputadas y Diputados de cada Grupo Parlamentario, mismas que no excederá de cinco minutos.

La o el Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de las o los legisladores.

El análisis del informe, se desarrollará clasificándose en las materias: política interior, política económica y política social.

El Congreso se reunirá en sesión para tratar los asuntos que prevé el artículo 32, Apartado D, de la Constitución Local, así como para celebrar sesiones solemnes.

Artículo 18. De conformidad a lo establecido en el artículo 32, Apartado D de la Constitución Local, en caso de faltas temporales y absolutas de la persona titular de la Jefatura de Gobierno se procederá de la siguiente manera:

I. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará la o el Jefe de Gobierno cuyo periodo haya concluido y el Congreso designará a la o el interino en los términos del presente artículo;
II. Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, asumirá provisionalmente el cargo quien presida el Congreso en tanto se designa a la o el interino, conforme a lo dispuesto en este artículo. La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso será asumida por alguna de las Vicepresidencias que determine el Congreso por mayoría;
III. En caso de falta temporal de la o el Jefe de Gobierno, que no exceda de treinta días naturales, la o el Secretario de Gobierno se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México por el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta sea mayor a treinta días naturales, se convertirá en absoluta y el Congreso procederá en los términos de lo dispuesto en este artículo;
IV. Ninguna licencia de la o el Jefe de Gobierno podrá exceder el término de sesenta días naturales consecutivos;
V. Cuando la o el Jefe de Gobierno solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad por el tiempo que dure dicha falta. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el presente artículo;

En caso de falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, posterior al inicio del periodo constitucional, en tanto el Congreso nombra a quien lo sustituya, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

En este caso, quien ocupe provisionalmente la Jefatura de Gobierno podrá remover o designar a las y los integrantes del gabinete con autorización previa del Congreso, para ello, la o el titular provisional o interino del Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso su propuesta de designación de uno o más integrantes del gabinete para la aprobación y designación respectiva.

Una vez recibida en el Congreso la propuesta señalada en el párrafo anterior, la o el Presidente de la Mesa dará cuenta de la misma y la turnará para su estudio a la Junta para el único efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y para la elaboración de un dictamen, mismo, que deberá ser sometido a consideración del Pleno para la aprobación y/o autorización.

Concluido el encargo de la o el titular provisional o interino, dentro de los quince días naturales siguientes deberá entregar al Congreso un informe de labores;

VI. Cuando la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno ocurriese en los cuatro primeros años del período respectivo se procederá de la siguiente manera:
a) Si el Congreso se encontrase en sesiones, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus integrantes, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de dos terceras partes de las y los Diputados presentes, una o un Jefe de Gobierno interino, en los términos que disponga la ley.
b) Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre a la o el interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.
c) Una vez verificada la asistencia de las dos terceras partes de las y los Diputados, la Mesa Directiva declarará el inicio de la sesión e instruirá a laCoordinación de Servicios Parlamentarios la disposición de los elementos y materiales para recoger el voto secreto de las y los Diputados;
d) Para el nombramiento de la o el Jefe de Gobierno interino se requerirá la votación de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en la sesión respectiva;
e) La Mesa Directiva notificará el nombramiento a la o el ciudadano nombrado como Jefe de Gobierno interino y le citará a la brevedad para rendir la Protesta constitucional ante el Pleno en sesión extraordinaria del Congreso, y
f) Cuando la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno ocurriese en los dos últimos años del período respectivo, el Congreso nombrará a la o el sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento establecido en este artículo.

VII. El Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al nombramiento de la o el Jefe de Gobierno interino, la convocatoria para la elección de la o el Jefe de Gobierno sustituto que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

La persona que haya sido electa como Jefe de Gobierno sustituto iniciará su encargo y rendirá Protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Artículo 19. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

Artículo 20. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de las dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley y el Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación, si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.

A lo anterior, quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que la Constitución Local disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los Diputados presentes, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso. El procedimiento para su creación y reforma, será conforme a lo establecido por la presente ley.

El sistema al que se refiere el inciso p), del Apartado D, del artículo 29 de la Constitución Local realizará la valoración cuantitativa y cualitativa de las leyes, así como su impacto en la sociedad a fin de presentar sus resultados anualmente bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras leyes**.**

CAPÍTULO III
Relación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo

Artículo 21. El Congreso podrá solicitar información mediante pregunta parlamentaria al Poder Ejecutivo, Alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de treinta días naturales para responder. El Congreso contará con treinta días para analizar la información y, en su caso, llamar a comparecer ante el Pleno o Comisiones, a las personas titulares mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta del Pleno.

Los puntos de acuerdo, exhortos o cualesquiera otras solicitudes o declaraciones aprobadas por el Pleno o por la Comisión Permanente, deberán ser respondidos por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de sesenta días naturales.

Transcurridos los 60 días naturales, la o el Presidente de la Mesa Directiva podrá apercibir por una sola ocasión a la autoridad requerida el cumplimiento de la proposición con punto de acuerdo a la que alude el presente artículo. La autoridad requerida contará con un plazo de cinco días hábiles a partir de que reciba la notificación del apercibimiento, para atender el requerimiento de origen.

El incumplimiento de estas disposiciones será motivo de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades que corresponda.

Con independencia del apercibimiento, la Mesa Directiva dará vista a la Contraloría General de la Ciudad de México para los efectos legales conducentes.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá proponer la participación de sus funcionarios en reunión extraordinaria de Comisiones o Comités del Congreso para aportar opiniones o información sobre un asunto en proceso de dictamen.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO
CAPÍTULO ÚNICO
De la Sesión Constitutiva

Artículo 22. En el año de la elección para la renovación del Congreso, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios del mismo:

I. Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a las y los Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la presente ley; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de Diputados;
II. Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de las y los Diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior;

III. Preparará la lista de las y los Diputados electos a la nueva Legislatura, para todos los efectos de la sesión constitutiva de instalación del Congreso, y
IV. Elaborará la relación de las y los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legisladora o legislador local, distinguiéndolos por orden de antigüedad en el desempeño de esa función y señalando las Legislaturas a las que hayan pertenecido, así como su edad.

Artículo 23. Las y los Diputados electos con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como las y los Diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en sesión previa, con objeto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.

La o el Coordinador de Servicios Parlamentarios del Congreso notificará a las y los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la Sesión Constitutiva de instalación, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará publicar avisos en la Gaceta Oficial y en los medios impresos de mayor circulación en la Ciudad en torno al contenido de dicha disposición.

En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán al Congreso, por conducto la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos:

I. La denominación del Grupo Parlamentario;
II. El documento en el que consten los nombres de las y los Diputados electos que lo forman, y
III. El nombre de la o el Coordinador y de la o el Vicecoordinador del Grupo Parlamentario.

Artículo 24. Para la conducción de la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso habrá una Mesa de Decanos, Constituida por una o un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

La conducción de la Junta preparatoria, recae en la Mesa de Decanos, la cual funge como Comisión instaladora.

La Mesa de Decanos se integra por las y los Diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador local. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. La o el Diputado electo que cuente con mayor antigüedad será la o el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes las y los Diputados electos que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación del Congreso. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos Diputadas o Diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

Presentes las y los Diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la Sesión Constitutiva de instalación, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios del Congreso informará que cuenta con la documentación relativa a las y los Diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de las y los legisladores que integrarán el Congreso y la identificación de la antigüedad en cargos de las y los legisladores locales de cada uno de ellos, y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presídium.

La o el Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de las o los Secretario procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación. Declarado éste, la o el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos:

I. Declaración del quórum;
II. Protesta Constitucional de la o el Presidente de la Mesa de Decanos;
III. Protesta Constitucional de las y los Diputados electos presentes;
IV. Elección de las y los integrantes de la primera Mesa Directiva;

V. Declaración de la legal constitución del Congreso de la Ciudad de México (según la Legislatura que se trate);
VI. Formalizar la entrega-recepción de los bienes y derechos del Congreso;
VII. Cita para sesión del Congreso, y
VIII. Designación de Comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.
La o el Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes del Congreso. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido:
"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (a) a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Ciudad de México que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente (a) de la Mesa de Directiva del Congreso, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hiciere, que el Pueblo me lo demande".

El resto de las y los integrantes del Congreso permanecerán de pie y la o el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente:

"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputadas y diputados a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de Ciudad de México que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Las y los Diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Si protesto!". La o el Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que el Pueblo se los demande".

Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva del Congreso, la o el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presídium, las y los integrantes de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones. El escrutinio y la declaratoria correspondiente se realizará por la Mesa de Decanos, esta última por conducto de su Presidenta o Presidente.

La o el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a las y los Diputados electos para que integren la primera Mesa Directiva y que ocupen sus lugares en el presídium.

Posteriormente, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios de la Legislatura saliente hará entrega virtual y por riguroso inventario de los muebles, enseres y demás bienes y derechos del Congreso a la o el Diputado electo para presidir el primer periodo de ejercicio legislativo, de conformidad con el procedimiento que establece la presente ley.

La elección de la Mesa Directiva se comunicará a la o el Jefe de Gobierno, al Congreso de la Unión, al Tribunal Superior de Justicia y a los Organismos Autónomos ambos de la Ciudad de México y demás instituciones que así se considere necesario.

En la circunstancia de que la Mesa de Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior.

Las y los Diputados electos, que no asistieran a la sesión señalada en el presente numeral, rendirán en la primera sesión la protesta de ley, en la forma ya descrita anteriormente.

Artículo 25. La o el Presidente de la Mesa Directiva declarará constituido el Congreso, mediante la siguiente fórmula: "El Congreso de la Ciudad de México, correspondiente a la (número ordinal) Legislatura, se declara legalmente constituido para el desempeño de sus funciones". Al pronunciar estas palabras las y los concurrentes deben estar de pie.

Enseguida, citará para la sesión de Congreso correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 09:00 horas del 1o. de septiembre del año que corresponda.
A su vez, hará la designación de las Comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la sesión de Congreso, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en función de la integración del Pleno.

Una vez constituido el Congreso y para la celebración de las sesiones de apertura del mismo, que se den con posterioridad a la de inicio de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, la o el Presidente de la Mesa Directiva formulará las citas correspondientes para las 09:00 horas de las fechas señaladas en el artículo 29, Apartado E, numeral 5 de la Constitución Local.

Las y los Diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso, rendirán la Protesta Constitucional ante el Pleno en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

Durante el desarrollo de las sesiones del Congreso, se dispondrá de las y los intérpretes de Lengua de Señas Mexicana necesarios, con el fin de traducir a las personas con discapacidad auditiva los asuntos que se desahogan en el Pleno. Asimismo, en la transmisión de las sesiones que así lo requieran, se colocará un recuadro permanente en la pantalla donde se enfoque en todo momento a la o el intérprete.

El Reglamento del Congreso regulará todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones, con excepción de las sesiones que expresamente prevea la presente ley.

TÍTULO TERCERO
DE LA MESA DIRECTIVA
CAPÍTULO I
De su integración, duración y elección

Artículo 26. El Congreso contará con una Mesa Directiva y una Junta de Coordinación Política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al Pleno. Sus presidencias serán rotativas cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes de mismo partido político. En ningún caso se podrán desempeñar cargos en la Junta y en la Mesa Directiva al mismo tiempo.

La Mesa Directiva del Congreso será electa por la mayoría de las y los Diputados presentes en el Pleno; se integrará con una o un Presidente, cuatro personas Vicepresidentes, dos personas Secretarias y dos personas Prosecretarios. Las y los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y solamente los Vicepresidentes y los Secretarios podrán ser reelectos.

La Mesa Directiva dirigirá las sesiones durante los periodos extraordinarios de sesiones, así mismo será la Mesa que dirigirá las sesiones de la Comisión Permanente, que tengan lugar durante su encargo.

La Mesa Directiva contará con la asistencia de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, cuyas funciones determinará la presente ley y su reglamento.
La elección de la Mesa Directiva se llevará a cabo en sesión previa a la de la apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada legislatura.

Para la elección de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios postularán a quienes deban integrarla, conforme a los criterios establecidos por el artículo 27 de la presente ley. El Congreso elegirá a las y los integrantes de la Mesa Directiva mediante una lista que contenga los nombres de las propuestas con sus respectivos cargos. La elección se hará por cédula.

En ningún momento las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios podrán formar parte de la Mesa Directiva del Congreso.

En el caso de que a las 12:00 horas del día 31 de agosto del año de inicio de Legislatura no se hubiere electo a la Mesa Directiva conforme a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Mesa de Decanos ejercerá las atribuciones y facultades que la ley otorga a aquélla y a sus integrantes según corresponda, y su Presidenta o Presidente citará a la sesión de instalación de Congreso. La Mesa de Decanos no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de septiembre.

La elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año de ejercicio que corresponda, procurando que la Presidencia de la Mesa Directiva para tales ejercicios recaiga, en orden decreciente, en una o un integrante de los dos Grupos Parlamentarios con mayor número de Diputados que no la hayan ejercido. El proceso será conducido por las y los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día cinco del siguiente mes con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.

En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en una o un Diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta.

Artículo 27. En la formulación de la lista para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva los Grupos Parlamentarios cuidarán que las y los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de Asambleas.

Artículo 28. En las ausencias temporales de la o el Presidente de la Mesa Directiva, las y los Vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procederá para cubrir las ausencias temporales de las y los demás integrantes de la Mesa Directiva.

Si las ausencias de la o el Presidente fueren mayores a veintiún días en periodos de sesiones o de cuarenta y cinco en periodos de receso, la Mesa Directiva acordará la designación de la o el "Vicepresidente en funciones de Presidente" y se considerará vacante el cargo hasta la elección correspondiente, para cumplir con el periodo para el que fue elegida la Mesa Directiva. Asimismo y para tal efecto, las ausencias por dichos plazos de sus demás integrantes serán consideradas vacantes y se procederá a la elección respectiva.

Las y los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de la mayoría de las y los Diputados presentes, solo por causa justificada, lo anterior mediante moción sometida a discusión y consideración del Pleno en la que podrán hacer uso de la palabra hasta dos Diputadas o Diputados en contra y dos en pro de manera alternada, comenzando por quien solicitó la palabra en contra. En el caso de que sea aprobada la moción en los términos antes descritos, se elegirá a la o el integrante de la Mesa que fue electo para concluir el período para el que fue electo el removido.

Las y los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos, por las siguientes causas justificadas:

I. Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Constitución Local y la presente ley;
II. Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, y
III. Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso o a las reuniones de la Mesa Directiva.

CAPÍTULO II
De sus atribuciones

Artículo 29. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar el orden de actuación y desempeño de la o el Secretario en las sesiones del Pleno, así como asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso;
II. Al finalizar cada periodo de sesiones, presentar un informe a la Junta sobre los trabajos realizados por el Pleno a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios. Dicho informe deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, y deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el periodo de sesiones;

III. Comunicar a la o el Jefe de Gobierno, al Congreso de la Unión, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y a los Organismos Autónomos ambos de la Ciudad de México y demás instituciones que así se considere necesario, el nombramiento de las y los integrantes de la Mesa Directiva entrante;
IV. Conocer de oficio o a petición de parte, de la responsabilidad administrativa en que incurran las y los Diputados en el desempeño de sus funciones y resolver lo conducente de conformidad a lo establecido en la ley en materia de servidores públicos;
V. Conocer y resolver, en los recesos, sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por las y los Diputados;
VI. Convocar en coordinación con la Junta durante los recesos, a sesión o periodos extraordinarios por cualquier causa prevista en la presente ley y demás normatividad aplicable;
VII. Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
VIII. Designar las Comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con los actos o sesiones solemnes;
IX. Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
X. Elaborar el anteproyecto de la parte relativa al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera por el cual se normará el servicio de carrera parlamentaria, a efecto de que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;
XI. Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
XII. Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas con carácter preferente para su discusión y votación, en el caso de que la Comisión o Comisiones no formulen el dictamen respectivo dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales;
XIII. Llevar el control de las asistencias de las y los Diputados a las sesiones del Pleno;
XIV. Realizar el registro y seguimiento de los asuntos encomendados a las Comisiones y Comités, así como de las asistencias de las y los Diputados a las sesiones de las Comisiones y reuniones de los órganos que establece la ley;
XV. Realizar la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión;
XVI. Recibir de la o el Jefe de Gobierno el Informe de Cuenta Pública del año anterior;
XVII. Recibir, durante los recesos, las iniciativas de ley dirigidas al Congreso y turnarlas a las Comisiones correspondientes, a fin de que se tramiten conforme a lo dispuesto en la presente ley;
XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley;
XIX. Verificar que las iniciativas, dictámenes, acuerdos, propuestas, mociones y demás escritos que se presenten en la sesión, cumplan con los requisitos de formulación y presentación, y
XX. Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Congreso.

Artículo 30. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por la o el Presidente, se reunirán por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso, y en caso de no lograrse el mismo por la mayoría de sus integrantes o en caso de empate, la o el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad.

Para los efectos del párrafo anterior, la o el Diputado facultado para ejercer el voto ponderado, será la o el Vicepresidente. En el caso de los Grupos Parlamentarios que no cuenten con Vicepresidente o ante la ausencia de la o el Vicepresidente respectivo a las reuniones de la Mesa, el voto ponderado será ejercido por la o el Secretario que corresponda.

A las reuniones de la Mesa concurrirá la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

CAPÍTULO III
De la Presidencia

Artículo 31. La Presidencia de la Mesa Directiva se depositará en la o el Presidente del Congreso y expresa su unidad, garantiza el fuero constitucional de las y los Diputados, y vela por la inviolabilidad del Palacio Legislativo y demás instalaciones del Congreso.

La o el Presidente conduce las relaciones institucionales con el Congreso y las autoridades locales de la Ciudad de México.

La o el Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de las y los legisladores y de los Grupos Parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de Grupo.

La o el Presidente responderá sólo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que los rigen

Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:
I. Abrir, citar, convocar y clausurar las sesiones del Pleno, así como prorrogarlas, declararlas en receso, en sesión permanente, o suspenderlas por causa justificada;
II. Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la organización del trabajo de las sesiones del Pleno, de conformidad con la presente ley y el reglamento;
III. Al finalizar cada periodo de sesiones, presentar un informe a la Junta sobre los trabajos realizados por el Pleno a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios Dicho informe deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, y deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el periodo de sesiones;
IV. Autorizar e instruir a la Tesorería, a realizar los descuentos a las dietas de las y los Diputados, en términos de lo dispuesto por esta ley y el reglamento;
V. Comunicar a la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios las instrucciones, observaciones y propuestas que sobre las tareas a su cargo formule la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
VI. Comunicar a los otros órganos locales de gobierno y demás dependencias o entidades, que así se considere necesario, el nombramiento de las y los integrantes de la Mesa Directiva entrante;
VII. Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente;
VIII. Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva, a las de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y cumplir las resoluciones que le correspondan;
IX. Cumplimentar que los acuerdos, decretos y leyes emanados del Congreso sean publicados en la Gaceta Oficial, en un término no mayor de diez días, así como en el Diario Oficial de la Federación;
X. Designar Comisiones entre las y los Diputados para representar al Congreso en los casos que sea procedente;
XI. Dar curso reglamentario a los asuntos y cumplir con los inscritos en el orden del día y fijar los trámites que deben seguirse para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Pleno en términos de la normatividad aplicable, y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Congreso;
XII. Dirigir al personal administrativo encargado del resguardo, seguridad y vigilancia del Recinto de sesiones;
XIII. Dirigir y coordinar los trabajos de la Mesa Directiva y ostentar la representación oficial del Congreso;
XIV. Disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne, darlo a conocer al Pleno en la sesión más próxima, ordenar su publicación en la Gaceta Oficial y en el Diario Oficial de la Federación y tomar las medidas necesarias para que se difunda en los Periódicos Oficiales de la Ciudad y de las entidades federativas y se fije en las principales oficinas públicas de la Ciudad de México y los Estados; lo anterior conforme a la declaración de la o el Jefe de Gobierno emitida por el Tribunal Electoral;
XV. Disponer lo necesario para que las y los Diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones;
XVI. Elaborar, conjuntamente con la Junta, el orden del día de las sesiones;
XVII. Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;
XVIII. Exhortar a las Comisiones y Comités a realizar sus sesiones con la periodicidad reglamentaria para que éstas presenten sus dictámenes dentro de los treinta días siguientes a su recepción;

XIX. Firmar junto con la o el Secretario de la Mesa Directiva los acuerdos de la Mesa Directiva;
XX. Firmar, junto con una o uno de los Secretarios de la Mesa Directiva las leyes y decretos que expida el Congreso;
XXI. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso;
XXII. Llamar al orden a las y los integrantes del Congreso asistentes a las sesiones, dictando las medidas necesarias para conservarlo;
XXIII. Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios;
XXIV. Presidir las sesiones del Congreso, así como las reuniones de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder;
XXVI. Requerir a las y los Diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones del Congreso y comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que señale la presente ley y el reglamento;
XXVII. Solicitar a la Sala Constitucional, o en su caso, a la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o acciones de omisión legislativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 94 de la Constitución Política y 36, Apartados B y C de la Constitución Local;
XXVIII. Solicitar al Instituto Nacional Electoral la verificación del porcentaje requerido en el artículo 30, Numeral 1, inciso e) de la Constitución Local;
XXIX. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;
XXX. Turnar a las Comisiones o Comités respectivos los asuntos de su competencia a efecto de que presenten en tiempo y forma los dictámenes procedentes o den el trámite legislativo que corresponda, turnando a un máximo de dos Comisiones, en razón de su competencia y conforme a su denominación. La rectificación del turno se hará con base en la solicitud por escrito que haga la o el Presidente de la Comisión, fundando y motivando el mismo con base en los antecedentes que haya para la rectificación;
XXXI. Tramitar reglamentariamente los asuntos inscritos en el orden del día y fijar los procesos que deben seguirse para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Pleno, y
XXXII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política, la Constitución Local, esta ley y el reglamento.

En el caso de iniciativas preferentes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Turnar inmediatamente la iniciativa a la o las Comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;
II. Cuando se trate del señalamiento por parte de la o el Jefe de Gobierno de una iniciativa que se hubiere presentado en periodos anteriores y este pendiente de dictamen y la haya elegido como preferente, notificará a la Comisión o Comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido dicho carácter;
III. Solicitar a la Junta que constituya e integre de manera anticipada la Comisión o Comisiones que dictaminarán la iniciativa con carácter de preferente;
IV. Prevenir a la Comisión o Comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa con carácter de preferente a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, y
V. Emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo de la Comisión o Comisiones para dictaminar.

CAPÍTULO IV
De las y los Vicepresidentes, Secretarios y Prosecretarios

Artículo 33. Las y los Vicepresidentes asisten a la Presidencia de la Mesa Directiva en el ejercicio y desempeño de sus funciones y lo suplirán en su ausencia en términos de lo establecido en la presente ley.

Las representaciones protocolarias del Congreso podrán ser asumidas por una o uno de los Vicepresidentes, quien será nombrado para tal efecto por la o el Presidente.

Artículo 34. Las y los Secretarios de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones siguientes:
I. Asistir a la o el Presidente en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;
II. Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar a cabo el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas. Al efecto, tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;
III. Cuidar que los dictámenes que vayan a ser discutidos ante el Pleno se distribuyan y entreguen en copia simple o de forma electrónica a todas las y los Diputados con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la sesión en que serán discutidos, salvo la dispensa aprobada por el Pleno;
IV. Dar lectura a los documentos listados en el orden del día y a las disposiciones legales y documentos a los que hagan alusión las y los Diputados al hacer uso de la palabra, siempre y cuando se solicite expresamente;
V. Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios, en los términos dispuestos por la o el Presidente;
VI. Distribuir, con el auxilio del personal administrativo, el orden del día entre las y los Diputados;
VII. Expedir las certificaciones que disponga la o el Presidente;
VIII. Firmar junto con la o el Presidente, las leyes y decretos expedidos por el Congreso, los acuerdos y demás resoluciones;
IX. Llevar un libro en donde se asiente, por orden cronológico y textualmente, las leyes y decretos que expida el Congreso;
X. Recoger y computar las votaciones y comunicar a la o el Presidente de la Mesa Directiva sus resultados;
XI. Rubricar en compañía de la o el Presidente de la Mesa Directiva, las leyes y decretos que apruebe el Pleno;
XII. Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se impriman y distribuyan oportunamente entre las y los Diputados los dictámenes, se elabore el acta de las sesiones y se ponga a la consideración del Pleno, se lleve el registro de las actas en el libro correspondiente, se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno, se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes, se integren los libros de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso y se imprima y distribuya el Diario de los Debates;
XIII. Verificar que la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios elabore las actas que se levanten con motivo de las sesiones y redactar personalmente las actas de las sesiones privadas;
XIV. Verificar y dar cuenta al o el Presidente del sentido del voto de las y los Diputados, y
XV. Las demás que se deriven de esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria, o que les confiera la o el Presidente.

Las y los Prosecretarios auxiliaran a las y los Secretarios en el desempeño de sus funciones y los suplirán en sus ausencias en el orden en que hayan sido electos.

La Mesa Directiva acordará el orden de actuación.

CAPÍTULO V
De los Grupos Parlamentarios y Coaliciones

Artículo 35. El Grupo Parlamentario es el conjunto de las y los Diputados según su afiliación de partido, mismos que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso.

Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus integrantes, los Grupos Parlamentarios proporcionan información y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos.

Se garantizará la inclusión de todos los Grupos Parlamentarios en los órganos de gobierno del Congreso. Los de mayor representación tendrán acceso a la Presidencia de los mismos.

En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley y su reglamento, entregará a la Coordinación de Servicios Parlamentarios la documentación siguiente:

I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de los mismos;
II. Las normas acordadas por las y los integrantes del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del Partido Político en el que militen;

III. Nombre de la o el Diputado que haya sido designado como Coordinador y Vicecoordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas;
IV. En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada Grupo Parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de éste;
V. La o el Coordinador de Servicios Parlamentarios hará publicar los documentos constitutivos de los Grupos Parlamentarios y, al inicio de cada periodo de sesiones, la agenda legislativa con los temas que cada uno pretenda abordar durante el transcurso de éste, y en la Gaceta Parlamentaria, y
VI. Los Grupos Parlamentarios con base en la similitud de sus agendas o en la comunión de sus principios ideológicos, podrán formular acuerdos que se traduzcan en la conformación de mayorías parlamentarias.

En caso de Gobierno de coalición, los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos coaligados compartirán una agenda común, de acuerdo a lo establecido en el programa y convenio respectivos.

Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;
II. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido;
III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Coalición Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma de sus integrantes sea mayor a dos;
IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equiparará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;
V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;
VI. Las Coaliciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y
VII. La integración de una Coalición Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución de la misma o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte de la misma perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicha Coalición y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 37. Los Grupos y Coaliciones Parlamentarias contarán con una o un Coordinador y una o un Vicecoordinador. Las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios serán el conducto para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva en todo lo referente a la integración y participación de sus integrantes en las Comisiones Ordinarias, Especiales, de Investigación las de carácter protocolario o ceremonial y las representaciones del Congreso en el interior o exterior del país.

La o el Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario, promueve los entendimientos necesarios para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva, y participa con voz y voto en la Junta y en la Conferencia, y

Durante el ejercicio de la Legislatura, la o el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, la o el Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

Artículo 38. Cada Grupo Parlamentario o Coalición nombrará a una persona que cumplirá con las funciones de enlace con la Junta y los demás Grupos y Coaliciones. Dicho nombramiento recae en la o el enlace parlamentario del Grupo o Coalición al que pertenezca, el cual deberá ser comunicado por escrito a la Junta.

El funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los cargos directivos dentro de los Grupos Parlamentarios y Coaliciones serán regulados por las normas de sus respectivos partidos cuando pertenezcan a la misma afiliación política y a los lineamientos internos de los respectivos Grupos o Coaliciones, en el marco de las disposiciones de esta ley.

Las funciones de la o el Coordinador, en sus ausencias, serán asumidas por la o el Vicecoordinador inclusive en las sesiones de la Junta.

Los Grupos Parlamentarios y Coaliciones tendrán para los efectos del párrafo anterior, personalidad jurídica en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario, la Junta acordará la asignación de recursos locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta dispondrá una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de las y los Diputados que los conformen.

La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los Grupos Parlamentarios se incorporará a la Cuenta Pública del Congreso, para efectos de las facultades que competen al órgano de fiscalización. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna del Congreso.

La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que las y los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos Parlamentarios estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso. Para ello, las y los Coordinadores de los Grupos formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada Grupo, el número de Grupos conformados y las características del Salón de Sesiones.

Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 41. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar al Pleno a través de la Junta, de su constitución, integración y coordinación; igualmente procederán cuando se sustituya a su Coordinadora o Coordinador o exista alguna alta o baja en su interior. También se comunicará su disolución en caso de dejar de contar con el número mínimo de integrantes.

Artículo 42. Los Grupos Parlamentarios y Coaliciones podrán realizar entre ellos alianzas parlamentarias de carácter transitorio o permanente con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas generales o específicas en común. Las alianzas parlamentarias transitorias serán las que se realicen para periodos ordinarios, extraordinarios o específicos, mientras que las permanentes serán las que se constituyan para toda la Legislatura.

Tratándose de Gobierno de coalición, las alianzas parlamentarias siempre serán de carácter permanente, de acuerdo a lo establecido en el programa y convenio de la coalición.

Artículo 43. Las Coaliciones Parlamentarias son asociaciones que procuran la gobernabilidad y funcionamiento del Congreso, así como una mejor organización del trabajo legislativo.

Se pueden establecer:

I. Entre distintos Grupos Parlamentarios;
II. Entre un Grupo Parlamentario y uno o más Diputados que no pertenecen a un Grupo y/o partido político, y

III. Entre mínimo tres Diputados que no pertenecen a un Grupo Parlamentario y/o partido político.

Las Coaliciones entre distintos Grupos Parlamentarios solo podrán constituirse en caso de Gobierno de Coalición.

Artículo 44. Las Coaliciones Parlamentarias tendrán las mismas obligaciones y beneficios que los Grupos Parlamentarios y se regularan conforme a este capítulo y lo previsto en las disposiciones reglamentarias del Congreso.

TÍTULO CUARTO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
CAPÍTULO I
De su integración

Artículo 45. La Junta se integra con las y los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario con mayoría absoluta en el Congreso**.**

Los votos de cada Grupo Parlamentario serán ponderados con relación al número de integrantes que éste tenga en el Congreso.

En este supuesto en caso de ausencia de la o el Coordinador de algún Grupo Parlamentario en la sesión respectiva de la Junta, podrá actuar y votar en consecuencia, la o el Vicecoordinador.

Las y los Diputados independientes, podrán asistir a la Junta, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización del Congreso.

La Junta queda instalada en el momento que la mayoría de los Grupos Parlamentarios informen a la Coordinación de Servicios Parlamentarios el nombre de su Coordinadora o Coordinador parlamentario.

Artículo 46. La sesión de instalación de la Junta, será convocada por la persona que haya sido electa como Presidenta o Presidente de la misma, y en caso de ausencia de ésta por quien haya sido electa como Secretaria o Secretario.

Será titular de la Presidencia de la Junta quien haya sido electo por la mayoría de sus integrantes, garantizándose que la persona electa pertenezca a uno de los Grupos Parlamentarios que cuenten con mayor representación en el Congreso, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 29 Apartado E numerales 2 y 3 de la Constitución Local.

La elección de la o el Secretario también se realizara por la mayoría de sus integrantes, y bajo el mismo criterio señalado en el párrafo anterior.

En el caso de que ningún Grupo se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por las y los Coordinadores de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de Diputadas o Diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta.
Las o los Diputados sin partido, podrán asistir a la Junta, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización de la Junta.

Artículo 47. En caso de ausencia temporal o definitiva de la o el Presidente de la Junta, el Grupo Parlamentario al que pertenezca informará de inmediato, tanto a la o el Presidente del Congreso como a la propia Junta, el nombre de la o el Diputado que lo sustituirá.

Las y los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada Grupo Parlamentario.

CAPÍTULO II
De su naturaleza y atribuciones

Artículo 48. La Junta es la expresión de la pluralidad del Congreso, por tanto, es el Órgano colegiado en el que se impulsa entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Artículo 49. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Acordar la celebración de sesiones públicas y elaborar la agenda de los asuntos políticos y de trámite que se tratarán en éstas;
II. Acordar con la Mesa Directiva durante los recesos, la convocatoria a sesión o periodos extraordinarios por cualquier causa prevista en la presente ley y demás normatividad aplicable;
III. Analizar y en su caso aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas del Congreso;
IV. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Congreso;
V. Asignar, en los términos de esta ley y su reglamento, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los Grupos Parlamentarios;
VI. Conocer y resolver, en los recesos, sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por las y los Diputados;
VII. Coordinarse con la o el Presidente de la Mesa Directiva, para la programación de los trabajos de los periodos de sesiones;
VIII. Convocar a Sesiones Extraordinarias de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento;
IX. Convocar durante los recesos a sesión extraordinaria, para efecto de que el Congreso califique las causas de la renuncia de la o el Jefe de Gobierno, la cual sólo podrá aceptarse por causas graves, así como para que conceda en su caso las licencias que éste solicite y designe en caso de falta absoluta por cualquier otra causa una o un sustituto que termine el encargo, en los términos que establezca la presente ley y la Constitución Local;
X. Designar delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con Órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta podrá hacer la designación a propuesta de su Presidenta o Presidente;
XI. Designar o suspender provisionalmente a la o el titular de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta ley y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México;
XII. Elaborar y proponer a la Conferencia el anteproyecto de la parte relativa del reglamento por el cual se normará el servicio parlamentario de carrera a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;
XIII. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios y con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno a fin de agilizar el trabajo legislativo;
XIV. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyecto de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso que entrañen una posición política del Órgano colegiado;
XV. Podrá proponer un Órgano Técnico que se encargará de asesoría y opinión técnico-jurídico, para facilitar los trabajos de estudio de las iniciativas y de los asuntos turnados a las Comisiones o Comités por la Mesa Directiva.
XVI. Proponer al Pleno la integración de la Comisión Permanente, Comisiones y Comités, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Juntas Directivas, a más tardar en la tercera sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura;
XVII. Proponer al Pleno el nombramiento para su designación de las y los servidores públicos del Congreso, para quienes no se establezca otro método de designación;
XVIII. Proponer a la persona titular del Canal de Televisión del Congreso;
XIX Proponer el Proyecto y el Programa Operativo de presupuesto anual del Congreso para su discusión y aprobación en el Pleno;
XX. Recibir dentro de los diez primero días del mes de junio, la Cuenta Pública del año anterior;
XXI. Suscribir acuerdos relativos a los asuntos que se desahoguen en el Pleno;
XXII. Sustituir a sus integrantes y someterlos para su ratificación al Pleno del Congreso, durante los recesos la ratificación corresponderá a la Comisión Permanente, y

XXIII. Las demás que le atribuyen la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley, el reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 50. La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

A las reuniones de la Junta concurrirá la o el Secretario Técnico**,** con voz pero sin voto, para auxiliar a las y los integrantes quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

CAPÍTULO III
De la Presidencia de la Junta de Coordinación Política

Artículo 51. Corresponde a la o el Presidente de la Junta las atribuciones siguientes:

I. Convocar**,** presidir y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
II. Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual;
III. Otorgar y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas del Congreso;
IV. Poner a consideración de la Conferencia los criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, teniendo como base la agenda presentada por los diferentes Grupos Parlamentarios, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno;
V. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
VI. Acordar con la o el Titular de la Coordinación de Comunicación Social los asuntos que le competen, y
VII. Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento y las que le sean conferidas por la propia Junta.

TÍTULO QUINTO
DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO
De su naturaleza y atribuciones

Artículo 52. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se integra con la o el Presidente del Congreso y las y los integrantes de la Junta. A sus reuniones podrán ser convocados las y los Presidentes de Comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.

La o el Presidente del Congreso preside la Conferencia y supervisa el cumplimiento de sus acuerdos por parte de la Coordinación de Servicios Parlamentarios.

La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta. Se reunirá por lo menos cada quince días en periodos de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos, en ambos casos, a convocatoria de su Presidenta o Presidente o a solicitud de las y los Coordinadores de por lo menos tres Grupos Parlamentarios.

La Conferencia adoptará sus resoluciones por mayoría de las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios. La o el Presidente de la Conferencia sólo votará en caso de empate.

Como Secretario de la Conferencia actuará la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

Artículo 53. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los Grupos Parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones;
II. Impulsar el trabajo de las Comisiones para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos;
III. Proponer al Pleno el proyecto de reglamento que regirá la organización y funcionamiento de la vida interna del Congreso y demás unidades, así como lo relativo a los servicios de carrera, en los términos previstos en la presente ley y su reglamento, y
IV. Las demás que se derivan de esta ley, su reglamento y demás ordenamientos relativos.

TÍTULO SEXTO
DE LA COMISIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO ÚNICO
De su naturaleza y atribuciones

Artículo 54. La Comisión Permanente del Congreso es el Órgano deliberativo que sesionará durante los recesos de ésta y cuyas atribuciones se encuentran establecidas en los términos de la presente ley y el reglamento.

Artículo 55. El día que se decrete el periodo de receso del Congreso, el Pleno nombrará a la Comisión Permanente, misma que deberá instalarse en la fecha que acuerdo la Junta para este efecto y funcionar hasta el reinicio del periodo ordinario.

Artículo 56. La Comisión Permanente será nombrada por mayoría de las y los Diputados presentes y estará conformada por el veinte por ciento de las y los integrantes del Congreso. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

Ésta se integrará de manera proporcional conforme al número que cada Grupo Parlamentario posea en el Pleno.

Sesionará en los recesos a fin de desahogar proposiciones y comunicaciones.

La Comisión Permanente acordará por mayoría relativa la convocatoria del Congreso de la Ciudad de México a períodos extraordinarios, la cual deberá señalar el objeto de los mismos.

La Comisión Permanente tiene competencia para tomar protesta de las y los funcionarios, en los casos que determinen la Constitución Local, la presente ley su reglamento y las leyes aplicables, y autorizar, en su caso, viajes al extranjero de la o el Jefe de Gobierno bajo las condiciones que fija la presente ley, así como para aprobar solicitudes de licencia de las y los Diputados y tomar protesta a las y los legisladores suplentes.

En la Comisión Permanente sólo podrán tener voz y voto las y los Diputados que hayan sido designados por el Pleno como la o el Diputado titular o suplente.

No podrá participar ninguna o ningún otro Diputado que los señalados en el acuerdo de la Junta que haya sido aprobado por el Pleno como propietario o suplente, salvo aquellos que intervengan, únicamente con voz pero sin voto, para presentar y argumentar dictámenes de proposiciones en representación de la dictaminadora respectiva.

Artículo 57. Las y los Diputados que hayan sido designados por el Pleno como integrantes de la Comisión Permanente, se reunirán en el lugar que determine el Pleno, a través del acuerdo de la Junta, para instalar el periodo de sesiones de la Comisión Permanente que corresponda.

Artículo 58. Los trabajos de la Comisión Permanente serán coordinados por su Mesa Directiva, la cual en ningún caso podrá estar integrada o ser sustituida por las y los Diputados que no formen parte de la propia Mesa Directiva.

Artículo 59. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar por lo menos una vez a la semana, en los días y horas que determine la Mesa Directiva de la misma. Si hubiere necesidad de celebrar otras sesiones fuera de los días establecidos se llevara a cabo previa convocatoria por la o el Presidente.

Artículo 60. Para que la Comisión Permanente sesione, se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

En el caso de que no se reúna el quórum necesario para sesionar, la o el Presidente citará de nuevo a sesión dentro de esa misma semana, en este caso la sesión se podrá iniciar con la asistencia de las y los Diputados que se encuentren en ese momento.

Artículo 61. Las sesiones de la Comisión Permanente serán públicas, excepto cuando en ellas se traten asuntos que por acuerdo de la mayoría de la misma se consideren que se deban tratar en sesión privada.

Artículo 62. Las sesiones de la Comisión Permanente se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe su Mesa Directiva, dentro de las instalaciones del Congreso y con estricto apego al orden del día, mismo que no podrá incluir reuniones o comparecencias con las y los servidores públicos de la Administración Pública, salvo en casos en que así lo acurde la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 63. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por la mayoría de votos de las y los Diputados presentes. De cada sesión se levantará el acta respectiva.

Contará con el apoyo de la Coordinación de Servicios Parlamentarios en el ámbito de sus Competencias.

Artículo 64. La Comisión Permanente suspenderá sus sesiones durante los periodos extraordinarios del Congreso.

Artículo 65. La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio, deberá integrar un inventario que contenga las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

El día siguiente al de la apertura del período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente remitirá por conducto de su Presidenta o Presidente a la Junta, un informe sobre todos los asuntos desahogados, así como el inventario a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que el Congreso proceda a su conocimiento y desahogo.

El informe al que se refiere el párrafo anterior deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros y deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el periodo de sesiones de la Comisión Permanente.

Artículo 66. Son atribuciones de la Comisión Permanente:
I. Aprobar a solicitud de la Junta los cambios en la integración de las Comisiones y Comités, durante los recesos del Congreso;
II. Aprobar las prórrogas que le soliciten las Comisiones dictaminadoras y rectificación de turnos de los asuntos que sean de su competencia;
Con la excepción de los que tengan que ver con iniciativas de ley.
III. Autorizar, en su caso, viajes al extranjero de la o el Jefe de Gobierno**;**
IV. Citar a través de la Junta a comparecer a las y los servidores públicos de la Administración Pública, en los casos que así lo acuerdo por la mayoría de las y los integrantes;
V. Comunicarse con los otros Órganos Locales de gobierno, los Organismos Autónomos locales y federales, los poderes de la Unión, las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva;
VI. Conocer de las Comunicaciones de los Órganos de Gobierno;
VII. Conocer de las Comunicaciones de los Poderes de la Unión u Órganos Legislativos locales;
VIII. Conocer de las sustituciones que en su caso se presenten respecto de las y los Diputados integrantes de la Junta;
IX. Conocer de los Comunicados de las y los Diputados y de los Grupos Parlamentarios;
X. Conocer de los pronunciamientos, propuestas, dictámenes y denuncias que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos;
XI. Conocer y desahogar los asuntos que no sean competencia exclusiva del Pleno o de la Junta;
XII. Conocer cuando las y los Diputados sean separados de su encargo, y citar a la o el suplente para que rinda la protesta de ley correspondiente;

XIII. Conocer y, en su caso, conceder licencia hasta por sesenta días naturales a la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
XIV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por las y los Diputados y, en su caso, tomar protesta a sus suplentes;
XV. Tomar protesta de las y los funcionarios, en los casos que determine la Constitución y las leyes de la Ciudad de México;
XVI. Ratificar los nombramientos que haga la Junta, del encargado del despacho en caso de ausencia de alguna de las personas titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería, Coordinación de Comunicación Social, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, de la Unidad de Transparencia así como del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;
XVII. Recibir y dar cuenta con comunicaciones de las y los Diputados, las Comisiones, los Comités y cualquier otro órgano dentro del Congreso, así como las remitidas por autoridades federales, estatales y municipales, y de los Órganos Autónomos locales y federales;
XVII. Recibir, discutir y en su caso, aprobar las proposiciones y acuerdos presentados por las y los Diputados;
XIX. Ser órgano deliberativo del Congreso;
XX. Velar por el respeto de las prerrogativas de las y los Diputados y por la salvaguarda a la inviolabilidad del Recinto, y
XXI. Las demás que le otorgue la Constitución Local, la presente ley y el reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS

CAPÍTULO I
De las Comisiones

Artículo 67. Las Comisiones son órganos internos de organización, integradas por las y los Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento.

El Congreso contará con el número de Comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, las cuales se integrarán proporcionalmente al número de las y los Diputados que acuerde la Junta, sin que pueda exceder de nueve el número de sus integrantes, ni menor de cinco, salvo que la Junta acuerde por excepción y de manera justificada una integración diferente.

Las Comisiones funcionan de manera colegiada, respondiendo a la búsqueda del equilibrio en cuanto a la representación de todos los Grupos Parlamentarios y de las y los legisladores independientes, así como a los perfiles y antecedentes de las y los Diputados.

La Comisión de presupuesto podrá tener un número mayor de diez integrantes a efecto de que estén representados todos los Grupos Parlamentarios.

Para integrar el quórum correspondiente en las sesiones de las Comisiones, no será tomado en cuenta el número de las y los Diputados que las Coaliciones y los Grupos Parlamentarios hayan omitido nombrar, ni el número de las y los Diputados que omitan asistir a tres sesiones de manera consecutiva.

Artículo 68. La composición de las y los integrantes que conformaran las Juntas Directivas de las Comisiones será a propuesta de la Junta misma que deberá observar la representatividad de cada Grupo Parlamentario.

Todos los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso, tendrán derecho al menos a una Presidencia de Comisión.

Artículo 69. Para remover temporal o definitivamente de las Comisiones a alguna o algún Diputado, se requiere que lo solicite la o el Presidente de la Comisión o en su caso la o el Vicepresidente de la misma y que envíen acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes al Pleno para su aprobación por mayoría de las y los Diputados presentes, debiéndose designar de la misma forma a la o el Diputado que ocupará esa posición.

Artículo 70. Los tipos de Comisiones serán:
I. Análisis y Dictamen;
II. De Cortesía;
III. Investigación;
IV. Especial, y
V. Jurisdiccional.

Artículo 71. Cada Comisión y Comité tendrá una Secretaría Técnica misma que formarán parte de la estructura del Congreso y el personal de apoyo legislativo que requieran conforme a la disponibilidad presupuestal, y estará bajo la dirección de la o el Presidente de la misma, a la que corresponderá apoyar los trabajos de la Comisión, en los términos que disponga el reglamento.

En caso de que los Grupos Parlamentarios o las Coaliciones omitan nombrar a las o los Presidentes de las Comisiones que por acuerdo de la Junta y del Pleno les competa designar, la mayoría de las y los integrantes de la Comisión correspondiente realizaran las designaciones referidas en el párrafo anterior, a propuesta de la o el Diputado que el Pleno haya nombrado en la Vicepresidencia.

Artículo 72. Las Comisiones ordinarias, tienen a su cargo tareas de análisis, dictamen, de información y de control evaluatorio, se integrarán e instalaran durante las tres primeras sesiones del año en que se inicie la legislatura.

Las Comisiones ordinarias desarrollarán las tareas específicas siguientes:

I. Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de esta ley, el reglamento y demás ordenamientos aplicables;
II. Elaborar su programa anual de trabajo;
III. Enviar su informe anual de actividades a la Mesa Directiva;
IV. Impulsar y realizar estudios y proyectos de investigación que versen sobre las materias de su competencia;
V. Invitar a los o las titulares de las distintas dependencias o entidades locales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad en los casos en que su comparecencia sea necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones;
VI. Participar en la evaluación de los ramos de la actividad pública local que correspondan a sus atribuciones, respetando en todo momento el principio de división de poderes, mediante la presentación de informes y la participación en los procesos de glosa del informe y presupuestación de la Ciudad;
VII. Presentar por lo menos una vez al año, un proyecto de investigación al Instituto de Investigaciones Legislativas, con excepción de aquellas que por la carga de trabajo no estén en condiciones de llevarlo a cabo;
VIII. Realizar las actividades y acuerdos que se deriven de la presente ley, del reglamento, de los ordenamientos aplicables y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia, y
IX. Para el caso de las labores de dictaminación y las resoluciones en materia de planeación urbana y ordenamiento territorial, tomarán en cuenta y valorarán los indicadores del Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano.
X. Presentar al Pleno los dictámenes e informes, resultados de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados.

Se considerará carga de trabajo cuando una Comisión haya emitido cuando menos quince dictámenes en un año legislativo.

Artículo 73. Las Comisiones Ordinarias serán en número que corresponda correlacionadamente con las atribuciones establecidas en esta ley, el reglamento y con la estructura funcional de las dependencias de la Administración Pública.

Artículo 74. El Pleno designará en cada Legislatura las siguientes Comisiones ordinarias con carácter permanente:

I. Abasto y Distribución de Alimentos;
II. Administración Pública Local;
III. Administración y Procuración de Justicia;
IV. Alcaldías y Límites territoriales**;**
V. Asuntos Laborales y Previsión Social;
VI. Asuntos Político – Electorales;
VII. Puntos Constitucionalesy Atención de Iniciativas Ciudadanas;
VIII. Atención al Desarrollo de la Niñez;
IX. Ciencia, Tecnología, Innovación y Cultura;
X. Igualdad de Género y Diversidad;
XI. Derechos Humanos y Grupos de Atención Prioritaria;
XII. Desarrollo e Infraestructura Urbana;
XIII. Desarrollo Metropolitano, Rural, Social, y Pueblos y Comunidades Indígenas;
XIV. Educación;
XV. Fomento Económico;
XVI. Hacienda;
XVII. Juventud y Deporte;
XVIII. Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias;
XIX. Registral y Notarial;
XX. Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México;
XXI. Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica, Cambio Climático y Gestión integral del agua;
XXII. Presupuesto y Cuenta Pública;
XXIII. Protección Civil;
XXIV. Salud y Asistencia Social;
XXV. Seguridad Pública;
XXVI. Movilidad;
XXVII. Transparencia y Combate a la Corrupción;
XXVIII. Turismo;
XXIX. Vivienda,
XXX. Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales;
XXXI. Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos; y
XXXII. Participación Ciudadana;

Las Comisiones ordinarias que se establecen en este artículo desarrollan las tareas específicas que en cada caso se señalan.

Artículo 75. Las Comisiones Ordinarias de análisis y dictamen se integrarán por las y los Diputados electos por el Pleno del Congreso durante las primeras tres sesiones de la legislatura a propuesta de la Junta, misma que tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de las y los Diputados.

Contarán con una Junta Directiva, integrada por una o un Presidente, una o un Vicepresidente y una o un Secretario, así como seis Diputadas o Diputados integrantes, debiéndose reflejar en ella la pluralidad del Congreso.

Artículo 76. En caso de que la dimensión de algún Grupo Parlamentario no permita la participación de sus integrantes como parte de la totalidad de las Comisiones, se dará preferencia a su inclusión en las que solicite el Coordinador del Grupo correspondiente.

Artículo 77. Las y los integrantes de las Comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar por causa justificada y debidamente comunicada.

La o el Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezcan las y los Diputados integrantes de las Comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.

Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes presentes. Cuando algún o algunos de los integrantes de la Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular y lo remitirá a la o el Presidente de la Junta Directiva como parte del dictamen respectivo a fin de que sea puesto a consideración del Pleno.

Su funcionamiento se regulará por el reglamento**.**

Artículo 78. Las reuniones de trabajo de las Comisiones serán públicas, y preferentemente, no deberán sesionar los días que exista sesión del Pleno, a menos que se trate de un asunto urgente.

Las Comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, a través de la o el Presidente, podrán solicitar a los servidores públicos de la Administración Pública u organismos autónomos, la información que precisen para el desarrollo de sus trabajos.

Artículo 79. Las y los Diputados dejarán de ser integrantes de una Comisión o Comité cuando no acudan, sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas de dicha Comisión o Comité. La o el Presidente de la Comisión o Comité notificará a la Junta, de quien incurra en este supuesto para los efectos correspondientes.

Artículo 80. Los trabajos incluyendo el análisis y dictamen legislativo, así como las discusiones y votaciones en Comisión, se regirán por las disposiciones del reglamento.

Todo dictamen se elaborará con perspectiva de género y estará redactado con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrán de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los puntos resolutivos.

Deberá estar debidamente fundado y motivado, e incluir las modificaciones que en su caso se hayan realizado y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 81. A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le corresponde:

I. Preparar los proyectos de ley o decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades legislativas;
II. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias, y
III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación, interpretación e integración de esta ley, del reglamento y de los usos parlamentarios.

Además de las atribuciones, competencia y facultades que tiene como Comisión ordinaria, la de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le corresponderá estudiar y dictaminar las propuestas de leyes o decretos que no sean materia exclusiva de alguna Comisión ordinaria, así como realizar las funciones que expresamente le señalen la presente ley y el reglamento.

Asimismo y a solicitud de la Comisión dictaminadora, apoyará en el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formación de los dictámenes respectivos.

Cuando la Comisión o Comisiones no puedan dictaminar dentro del plazo fijado, se expondrá por escrito los motivos a la Mesa Directiva para que ésta consulte al Pleno si procede ampliarlo. En caso de negativa respecto de la ampliación, la o el Presidente hará una excitativa para que se elabore el dictamen y si pasados cinco días de ésta, no se hubiere hecho el mismo, la o el Presidente turnará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 82. La Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad ejercerá sus funciones conforme a esta ley y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en lo que le corresponda.

Artículo 83. La Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad tiene por objeto coordinar las relaciones entre el Congreso y la Auditoría Superior, evaluar el desempeño de ésta, y ser el enlace que permita garantizar la debida vinculación entre ambos órganos.

En la conformación y funcionamiento de dicha Comisión operan los mismos principios de las Comisiones ordinarias y sus competencias específicas se desarrollaran conforme a la Ley de la materia.

Artículo 84. La Comisión Jurisdiccional se integrará según lo disponga la Junta y deberá reflejar la pluralidad y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso. Su conformación se efectuará en observancia a lo dispuesto por la presente ley y el reglamento.

La Comisión jurisdiccional funcionará para toda la legislatura con carácter permanente y conocerá los casos de juicio político, los casos de remoción, separación, pérdida del encargo o cualquier otro análogo que prevea la Constitución Política, la Constitución Local, ésta ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. Las Comisiones de Investigación son aquellas que se integran para investigar todo asunto que se encuentre relacionado con las dependencias y entidades de la Administración Pública central, desconcentrada, paraestatal y los órganos político-administrativos de la Ciudad de México. Se constituyen con carácter transitorio, conforme acuerdo de la Junta y aprobación del Plano del Congreso y a petición de por las dos terceras partes de sus integrantes.

Conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración y dejarán de existir cuando hayan cumplido el objeto para el cual fueron creadas o bien por determinación del Pleno.

Al concluir la investigación, la Comisión presentará un informe final al Pleno, funcionan en los términos de la presente ley y del reglamento.

Las Comisiones de Investigación podrán citar a través de los órganos internos competentes del Congreso, a las y los servidores públicos relacionados con los asuntos que hayan motivado su creación. También podrán invitar a las y los particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la investigación.

Artículo 86. Tendrán el carácter de Especiales las Comisiones que se integren para tratar asuntos que no sean competencia de las ordinarias, de investigación o de la Comisión Jurisdiccional. Para el buen desempeño de sus funciones, se regulará conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 87. El Pleno a propuesta de acuerdo de la Junta podrá aprobar la constitución de Comisiones Especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico cuando la naturaleza o importancia del tema lo requiera.

El acuerdo mediante el que se crea una Comisión Especial debe delimitar su objeto, el número de las y los integrantes que las conformarán, duración y competencia para efectuar las tareas que se les hayan encomendado, sin que pueda trascender la Legislatura en que es creada.

Artículo 88. Las Comisiones especiales se integrarán y operarán de forma similar a las Comisiones Ordinarias, sin tener en ningún momento la atribución de dictaminar Iniciativas de ley, o puntos de acuerdo.

Las Comisiones Especiales podrán citar a través de los órganos internos competentes del Congreso, a las y los servidores públicos relacionados con los asuntos que hayan motivado su creación. También podrán invitar a las y los particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la Comisión.

Las reuniones de las Comisiones Especiales se atendrán a las disposiciones de la presente ley y el reglamento.

Cumplido su objeto se extinguirán, para lo cual cuando se haya agotado el objeto de una Comisión Especial o al final de la Legislatura, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios informará lo conducente a la Conferencia, la cual hará la declaración de su extinción.

Artículo 89. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, o en su caso, las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, al recibir de la Mesa Directiva las Iniciativas que contengan el Paquete del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México lo enviarán en un término no mayor a 48 horas a las Comisiones Ordinarias relacionadas para que éstas realicen un análisis.

Asimismo, los Puntos de Acuerdo de Presupuesto podrán ser turnados por la Mesa Directiva a las Comisiones Ordinarias relacionadas.

Las opiniones que elaboren las Comisiones Ordinarias respecto a los temas señalados en los párrafos que preceden, deberán enviarlas a la Comisión o Comisiones dictaminadoras, a más tardar el 10 de diciembre de cada año.

Las propuestas de modificación que, en su caso, se incluyan en las opiniones a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 39 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

La Comisión o Comisiones dictaminadoras del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, decidirán sobre la inclusión de las opiniones emitidas por las Comisiones Ordinarias, de acuerdo la disponibilidad de recursos y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

CAPÍTULO II
De los Comités

Artículo 90. Los Comités son órganos auxiliares internos de carácter administrativo, integrados por las y los Diputados, constituidos por el Pleno, a propuesta de la Junta que tienen por objeto realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, diferentes a las de las Comisiones.

La o el Presidente de cada Comité tendrá en lo conducente, las obligaciones que se establecen para los Presidentes de las Comisiones Ordinarias, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, y contarán con una Secretaría Técnica y el personal de apoyo legislativo que requieran conforme a la disponibilidad presupuestal bajo la dirección de la o el Presidente que apoyará los trabajos del mismo.

Para integrar el quórum correspondiente en las sesiones de los Comités, no será tomado en cuenta el número de las y los Diputados que las Coaliciones y los Grupos Parlamentarios hayan omitido nombrar ante tales órganos, ni el número de las y los Diputados que omitan asistir a tres sesiones de manera consecutiva.

Artículo 91. Para remover temporal o definitivamente de los Comités a alguna o algún Diputado, se requiere lo solicite la o el Presidente del Comité o en su caso el Vicepresidente del mismo y que envíen acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes al Pleno para su aprobación por mayoría de las y los Diputados presentes, debiéndose designar de la misma forma a la o el Diputado que ocupará esa posición.

La integración, actividad y funcionamiento de los Comités se rige por lo establecido en la presente ley y el reglamento.

Artículo 92. El Congreso contará, para su funcionamiento administrativo, con los Comités de:
I. Administración;
II. Archivo y Bibliotecas;
III. Asuntos Editoriales;
IV. Asuntos Interinstitucionales;
V. Asuntos Internacionales;
VI. Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas;
VII. Capacitación;
VIII. Comité del Canal de Televisión del Congreso;
IX. De la Biblioteca “Francisco Zarco”.

TÍTULO OCTAVO
DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
De las Unidades Administrativas y apoyo legislativo

Artículo 93. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones el Congreso contará con los siguientes Órganos administrativos y de apoyo legislativo de carácter permanente:

I. Coordinación de Servicios Parlamentarios;
II. Oficialía Mayor;
III. Contraloría interna;
IV. Tesorería;
V. Instituto de Investigaciones Legislativas;
VI. Coordinación Comunicación Social;
VII. Canal de Televisión.
VIII. Unidad de Transparencia;
IX. Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas;
X. Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y
XI. Centro de Estudios para la Igualdad de Género.

Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, el Congreso cuenta con la Oficialía Mayor.

El Congreso dispondrá de las unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.

El Congreso podrá constituir otras unidades administrativas adicionales, siempre que resulten necesarias para el mejor ejercicio de sus competencias.

El nombramiento de las y los titulares, de la Oficialía Mayor, Tesorería, Coordinación de Comunicación Social, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, de la Unidad de Transparencia y el Centro de estudios Legislativos para la Igualdad de Género serán propuestos por la Junta y serán ratificados por el voto de la mayoría calificada de las y los Diputados presentes en la sesión del Pleno respectiva. La Junta establecerá los criterios que acrediten la formación profesional, experiencia y habilidades necesarias para desempeñar del cargo correspondiente.

El Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México señalado en la fracción X del presente artículo, es la unidad administrativa, integrada por trece Consejeras o Consejeros, de los cuales uno fungirá como la o el Presidente; y el personal administrativo indispensable para el desempeño de sus funciones.

Al Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y demás ordenamientos relativos y aplicables en la materia.

Artículo 94. Las demás unidades administrativas que se creen, tendrán las atribuciones que les señalen el reglamento y otras disposiciones que emita el Congreso.

CAPÍTULO II
De la Coordinación de Servicios Parlamentarios

Artículo 95. La Coordinación de Servicios Parlamentarios se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras; constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso y observa en su actuación las disposiciones de la Constitución Local, de esta ley, el reglamento y los demás ordenamientos, políticas y lineamientos aplicables. A la Coordinación de Servicios Parlamentarios le corresponde la asistencia a la Mesa Directiva para el desarrollo de las sesiones del Pleno y a las Comisiones y los Comités.

La o el Coordinador de Servicios Parlamentarios vela por la imparcialidad de los servicios a su cargo y realiza la compilación y registro de los acuerdos, precedentes y prácticas parlamentarias; para ser designado Coordinador

A la Coordinación de Servicios Parlamentarios le corresponderá realizar las facultades señaladas en el artículo 487 y 488 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO III
De la Oficialía Mayor

Artículo 96. Corresponde a la Oficialía Mayor**,** proporcionar de manera eficaz y eficiente servicios de apoyo administrativo, en materia legal, de recursos humanos y materiales, de servicios, transparencia e informáticos que requieran las áreas e instancias legislativas y unidades administrativas del Congreso para contribuir con éstas en el logro de sus metas y objetivos.

A la Oficialía Mayor le corresponderá realizar las facultades señaladas en el artículo 492, 493, y 494 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO IV
De la Contraloría Interna

Artículo 97. El Congreso contará con una Contraloría Interna que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local.

La Contraloría Interna del Congreso tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso, incluyendo recursos asignados a los Grupos Parlamentarios, los que deberán presentar un informe semestral a la contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos que el Congreso les otorgue. La contraloría auditará a los Grupos Parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por el Congreso. La Contraloría presentará al Pleno, por conducto de la Junta, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso.

Las resoluciones de la o el titular de la Contraloría se darán a conocer previamente a la Junta.

A la Contraloría Interna le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y los artículos 498, 499, 500, 501 y 502 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO V
De la Tesorería

Artículo 98. A la Tesorería le corresponde, dirigir, supervisar, administrar, registrar y controlar los recursos financieros para posibilitar el desarrollo de los objetivos y funciones del Congreso, de conformidad con la normatividad y bajo un marco de eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, austeridad y racionalidad del gasto.

CAPÍTULO VI
Del Instituto de Investigaciones Legislativas

Artículo 99. El Instituto de Investigaciones Legislativas, es un órgano administrativo del Congreso, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas.

Al Instituto de Investigaciones Legislativas le corresponderá realizar las facultades señaladas en la presente ley y los artículos 505, 506, 507, 508 y 509 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO VII
De la Coordinación de Comunicación Social

Artículo 100. La Coordinación de Comunicación Social tiene como objeto difundir la labor legislativa de las y los Diputados del Congreso, en el marco de la institucionalidad y la imparcialidad garantizando la proyección del trabajo del mismo, en los medios de comunicación social, electrónicos e impresos para divulgar entre la ciudadanía los logros legislativos y así verificar el compromiso de las legislaturas con sus representados.

A la Coordinación de Comunicación Social, le corresponderá realizar las facultades señaladas en la presente ley y los artículos 510, 511 y 512 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO VIII
Del Canal de Televisión

Artículo 101. El Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México, es el órgano técnico, con vigilancia, administración, manejo y operación de independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a las tecnologías y reglas para la expresión de diversidades étnicas, ideológicas y culturales. De conformidad con el artículo décimo transitorio de la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de dos mil trece.

Su objetivo será transmitir, video grabar, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades y actividades del Congreso, así como contribuir e informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación del entorno local y nacional.

Al Canal de Televisión, le corresponderá realizar las facultades señaladas en la presente ley y los artículos 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO IX
De la Unidad de Transparencia

Artículo 102. La Unidad de Transparencia tiene como objeto de contribuir a salvaguardar los intereses del Congreso, cumpliendo y haciendo cumplir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando el acceso a la información pública, mediante la atención de las solicitudes de información y su actualización oportuna.

A la Unidad de Transparencia, le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Constitución Política, la Constitución Local, las aplicables, la presente ley y los artículos 521 y 522 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

El Congreso, contemplará la inclusión de principios, políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, impulsando preferentemente la utilización de tecnologías de la información al interior de las Comisiones, Comités y Unidades Administrativas.

CAPÍTULO X
De la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas

Artículo 103. La Unidad de Estudios y Finanzas Públicas es el órgano de apoyo técnico de carácter institucional y no partidista, integrado por especialistas en el análisis, organización y manejo de información relacionada con las finanzas públicas de la Ciudad de México.

La Unidad de Estudios y Finanzas Públicas se encargará de preparar y proporcionar elementos para el desarrollo de las tareas legislativas de las Comisiones, Grupos Parlamentarios y las y los Diputados.

La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas contará con una Oficina Presupuestal.

A la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Constitución Política, la Constitución Local, las aplicables, la presente ley y los artículos 523, 524, 525 y 526 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO XI
Del Centro de Estudios para la Igualdad de Género

Artículo 104. El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, es un órgano de apoyo técnico en las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que la legislación y otros ordenamientos jurídicos que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres de manera objetiva, imparcial y oportuna, enriqueciendo así el trabajo legislativo mediante información analítica y servicios de apoyo técnico.

Asimismo, el Centro será responsable de realizar un seguimiento puntual y exhaustivo a las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo local para alcanzar la igualdad de género; así como de apoyar al Congreso de la Ciudad en la tarea de asignación de recursos públicos en el presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para implementar los programas presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, los cuales serán evaluados de manera periódica con un sistema de indicadores para identificar el avance de sus metas respectivas.

Los recursos para la operación del Centro formarán parte del presupuesto del Congreso de la Ciudad de México.

La Directora del Centro, deberá contar con la trayectoria y perfil profesional acordes al cargo.

TÍTULO NOVENO
DEL SERVICIO PARLAMENTARIO DE CARRERA

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 105. El Servicio Parlamentario de Carrera es aquel que tiene como objeto el profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y de orden del Congreso.

El Servicio Parlamentario de Carrera se instituye con el propósito de profesionalizar y garantizar la continuidad integral de los trabajos jurídicos y legislativos, así como, hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario del Congreso del personal especializado.

Le corresponde a la Coordinación de Servicios Parlamentarios establecer las bases para la planeación, organización, operación, desarrollo del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso, conforme a la presente ley y el reglamento.

Artículo 106. El reglamento del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso, para la organización y funcionamiento, por lo menos deberá contener:

I. La estructura de cada una de las Unidades Administrativas que integran los Servicio Parlamentaria de Carrera del Congreso y sus relaciones de mando y supervisión;
II. Niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Congreso;
III. Procedimientos para la permanencia y promoción del personal de carrera, y
IV. Los programas de actualización y especialización que imparta.

La Coordinación de Servicios Parlamentarios elaborará un proyecto de Reglamento del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso y lo deberá remitir a la Junta quien elaborará el proyecto de dictamen respectivo, una vez aprobado el dictamen la Junta lo deberá poner a consideración del Pleno para su aprobación.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA INICIATIVA CIUDADANA Y PREFERENTE

CAPÍTULO I
De la Iniciativa Ciudadana

Artículo 107. Esta ley reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a la Constitución ante el Congreso. Dichos proyectos deberán contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y deberán ser estudiados, analizados, votados y dictaminados por la Comisión de Puntos Constitucionales y Atención a Iniciativas Ciudadanas.

La iniciativa ciudadana no procederá en materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

Las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México. El periodo para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen respectivo.

Artículo 108. El Congreso deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Una vez remitida la Iniciativa ciudadana a las Comisiones señaladas en el artículo anterior, éstas procederán a la elaboración del proyecto de dictamen respectivo, mismo que deberá ser puesto a análisis y discusión y votación de las y los integrantes de dichas Comisiones en la que deberán ser invitados con voz pero sin voto las o las personas promoventes o en su caso la persona que tenga la representación legal de las mismas.

En el caso de iniciativas ciudadanas que versen sobre el texto de un Programa de Desarrollo Urbano, se sujetarán al procedimiento que para tal efecto establezca la ley de la materia.

Una vez que las y los integrantes de las Comisiones resuelvan sobre el sentido del proyecto, se remitirá el dictamen al Pleno del Congreso de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO II
De la Iniciativa Preferente

Artículo 109. La iniciativa preferente es aquella que es sometida al Congreso por la o el Jefe de Gobierno en ejercicio de su facultad exclusiva para trámite preferente, o señalada con tal carácter de entre las que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen.

Las iniciativas referidas en el párrafo anterior, conservarán su carácter preferente durante todo el proceso legislativo previsto en la Constitución Local.
Tendrá también el carácter de preferente aquella iniciativa que cuente con al menos el cero punto veinticinco por ciento de las firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y que sea presentada por las o los ciudadanos el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones, cumpliendo con lo establecido en el numeral 4, del apartado B del artículo 25 la Constitución Local.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la Constitución Local, o aquellas que versen sobre la materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos

La iniciativa preferente podrá versar sobre cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas.

Artículo 110. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones, la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por la Constitución Local.

Artículo 111. En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se observará lo siguiente:

I. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el Pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de su presentación o de que se reciba el oficio del Ejecutivo Local señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad, dicho plazo será improrrogable;

II. Si transcurre el plazo sin que se formule el dictamen correspondiente la Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite, y

III. La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente, de lo contrario se tendrá por desechada.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES

CAPÍTULO I
De los procedimientos

Artículo 112. Compete al Congreso, resolver sobre las propuestas de designaciones, nombramientos y ratificaciones que se establecen en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 113. Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos se regirán conforme a las siguientes reglas:

I. En el momento en que corresponda, las propuestas o ternas deberán estar dirigidas y ser recibidas por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnarlas a la o las Comisiones que por materia corresponda la elaboración del dictamen respectivo;
II. La Mesa Directiva mandará a publicar de inmediato, en por lo menos dos diarios de circulación nacional las propuestas y nombramientos que fueran recibidas, a fin de que las y los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la o las Comisiones correspondiente elementos de juicio;
III. La o las Comisiones citarán a las y los ciudadanos propuestos, a más tardar del día siguiente a aquél en que se reciba de la Mesa Directiva la propuesta para ocupar el cargo o en su caso para continuar en él, con la finalidad de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes;
IV. La o las Comisiones dentro de los cuatro días siguientes de la comparecencia a que se refiere la fracción anterior deberá emitir un dictamen por cada propuesta, mismo que deberá ser sometido al Pleno para los efectos de su votación;
V. La Mesa Directiva convocará al Pleno para la celebración de la sesión correspondiente donde se trate la aprobación, designación, nombramiento o ratificación, con base al dictamen que emita la o las Comisiones;
VI. La sesión a que se refiere la fracción anterior, deberá celebrarse a más tardar al décimo quinto día siguiente a aquél en el que se haya recibido la propuesta en la Mesa Directiva;
VII. La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de las y los ciudadanos propuestos debiendo aprobarse de uno en uno. La o el Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la o las Comisiones salvo dispensa;
VIII. Podrán inscribirse para argumentar un máximo de tres Diputadas o Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a las y los oradores en contra y a las y los oradores a favor, y
IX. Terminadas las intervenciones de las y los Diputados inscritos, la o el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la o las Comisiones.

La aprobación, de designación, nombramiento o ratificación de cada propuesta requerirá del voto que para cada caso se establezca en la presente ley o en la ley de que se trate. En caso de no señalarse el número de votos requeridos para la aprobación, ésta se llevara a cabo con el voto de la mayoría simple de las y los Diputados presentes en las sesiones del Pleno respectivas.

Una vez aprobada la propuesta la Mesa Directiva remitirá la misma a la o el Jefe de Gobierno para que éste ordene su inmediata publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 114. En caso de que la propuesta no fuera aprobada, la Mesa Directiva lo hará del conocimiento inmediato al proponente para que remita al Congreso una nueva propuesta, misma que deberá hacerse en un tiempo máximo de dos días hábiles y se someterá a su discusión y en su caso aprobación en la siguiente sesión.

De no aprobarse la segunda propuesta, nuevamente se hará del conocimiento inmediato del proponente a efecto de que en el término señalado en el párrafo anterior se realice una tercera propuesta.

Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso, en los términos establecidos en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 115. Para el caso de aprobación, las y los candidatos designados, nombrados o ratificados rendirán protesta en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (según sea el caso) del (autoridad que corresponda) mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande."

CAPÍTULO II
De la o el Jefe de Gobierno

Artículo 116. Para la designación que debe realizar el Congreso en caso de falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, se estará a lo dispuesto en lo mandatado en el artículo 18 de la presente ley.

CAPÍTULO III
Del Nombramiento del Gabinete en caso de Gobierno de Coalición

Artículo 117. El Gobierno de Coalición es un instrumento de gobernabilidad democrática, incluyente, de corresponsabilidad y pluralidad en el ámbito legislativo y ejecutivo, su conformación será facultad y un derecho constitucional del titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

La o el Jefe de Gobierno podrá optar, en cualquier momento de su gestión, por conformar un Gobierno de Coalición con uno o más partidos políticos representados en el Congreso, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política, la Constitución Local y demás ordenamientos aplicables.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá disolver a la totalidad del gabinete.
Las y los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán declararse en oposición parlamentaria para ejercer una función crítica y plantear alternativas políticas.
Para el caso de conformarse un Gobierno de Coalición:
I. La o el Jefe de Gobierno hará del conocimiento del Congreso el Convenio de Coalición para el único efecto de ratificar a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local designadas. En el supuesto que la postulación se haya realizado bajo una coalición electoral donde se conviniera la formación de un Gobierno de Coalición, se observará lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y el Convenio de Gobierno de Coalición;

II. La propuesta será recibida por la Mesa Directiva y turnada a la Junta para la elaboración del o los acuerdos sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales de la o las personas propuestas por la o el Jefe de Gobierno. Aprobado el dictamen por la Comisión será turnado a la Mesa Directiva, y

III. Recibido el acuerdo por la Mesa Directiva se convocará al Pleno del Congreso para la celebración de la sesión respectiva, para el único efecto de desahogar el trámite propuesto y ratificar, a las personas nombradas para integrar el Gabinete en cada una de las dependencias indicadas, lo anterior conforme a las reglas generales del artículo 120 de la presente Ley, y su votación se realizará por mayoría simple, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial.

Cuando deba cubrirse una vacante por causa de renuncia, cese, defunción, o cualquiera que sea, se estará a lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de la Administración Publica de la Ciudad de México.

CAPÍTULO IV
Del Nombramiento del Consejo Judicial Ciudadano

Artículo 118. Para la elección del Consejo Judicial Ciudadano se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Congreso abrirá una convocatoria para que en el término de cinco días las instituciones académicas, civiles y sociales presenten sus propuestas para ocupar las once plazas o, en su caso, alguna de sus vacantes;
II. La Mesa Directiva, turnará la o las propuestas a la o las Comisiones que corresponda de acuerdo a la materia de que se trate, con la única finalidad de que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Local, y
III. La Comisión emitirá un dictamen a fin de que el mismo sea puesto a consideración del Pleno; conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 120 de la presente Ley.
Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:
a) Designar a las y los Consejeros de la Judicatura;
b) Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y
c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.

CAPÍTULO V
Del Nombramiento y Ratificación de la o el Fiscal General de la Ciudad de México

Artículo 119. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, durará cuatro años en su encargo y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto.

Para efectos del supuesto anterior, el Consejo Judicial Ciudadano deberá proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de entre las personas consideradas en la terna para ocupar el cargo de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo, en cuyo caso deberá de seguirse el procedimiento señalado en el artículo 120 de la presente Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 44 numeral 4 de la Constitución Local.

Para ser Fiscal se requiere:
I. Tener ciudadanía mexicana y cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
II. Contar con título profesional de licenciada o licenciado en Derecho con experiencia mínima de cinco años;
III. Gozar de buena reputación;
IV. No haber sido condenada o condenado por delito doloso, y
V. No haber ejercido una diputación en el Congreso, una magistratura, el cargo de juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente, en los tres años previos al inicio del proceso de examinación.

Artículo 120. La designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizará conforme al siguiente procedimiento:

I. El Consejo Judicial Ciudadano, propondrá con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatas y/o candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

II. Recibida la terna de candidatos y candidatas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que se refiere la fracción anterior, la o el Jefe de Gobierno enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad de la o el candidato para desempeñar el cargo;
III. La propuesta realizada por la o el Jefe de Gobierno deberá estar dirigida y ser recibida por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnar la misma a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;
IV. La Comisión una vez recibido el turno, en un término de 24 horas, deberá informar a sus integrantes de la llegada del mismo y citará a sesión para llevar a cabo la entrevista que se le realizara a la persona propuesta en un término máximo de cinco días naturales;
V. Una vez realizada la entrevista, la Comisión se deberá declarar en sesión permanente y se reunirá al día siguiente para analizar, estudiar, discutir y votar el proyecto de dictamen respectivo de la propuesta;
VI. En caso de que la Comisión apruebe la propuesta, ésta deberá ser enviada con el dictamen respectivo a la Mesa Directiva, a efecto de que sea anotado en la orden del día de la sesión siguiente del Pleno para ser votado por el mismo. En caso de que el periodo ordinario hubiere concluido, se deberá citar a periodo extraordinario de manera inmediata;
VII. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión respectiva;
VIII. En el supuesto de que el Congreso no apruebe la propuesta de la persona propuesta por la o el titular de la Jefatura de Gobierno, la Mesa Directiva del Congreso informara de manera inmediata dicha decisión al Consejo Judicial Ciudadano y a la o el Jefe de Gobierno; a efecto de que el Consejo Judicial Ciudadano le formule nueva terna al Titular del Ejecutivo, misma que deberá cumplir con los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo;
IX. Una vez recibida la terna señalada en el párrafo anterior, la o el Jefe de Gobierno deberá someter al Congreso de nueva cuenta la designación de entre las personas consideradas en la terna para ser la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de manera inmediata el Congreso una vez que la reciba, de trámite al mismo conforme a lo señalado en presente artículo.

En esta nueva terna podrán estar incluidas las dos personas que estaban propuesta por el Consejo en la primera terna que el Consejo le remitió a la o el Jefe de Gobierno y que no fueron designadas por éste en ese momento.

Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se nombre a la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VI
Del Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México

Artículo 121. El Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, durará en su encargo siete años, prorrogables hasta por una sola ocasión y su designación se hará conforme al Capítulo I del Presente título, con la aprobación de la mayoría de las y los Diputados presentes en la Sesión Respectiva.

Artículo 122. Para ser Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
III. Contar con título profesional de licenciada o licenciado en derecho o su equivalente con antigüedad mínima de diez años;
IV. Haber residido en la Ciudad de México durante los dos años anteriores al día de la designación;
V. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;
VI. No haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
VII. No haber sido candidato o desempeñado algún cargo de elección popular federal, estatal, de la Ciudad de México o municipal durante el año inmediato anterior a la fecha de su designación;
VIII. No haber sido titular de alguna dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, Procurador, Director General de una entidad paraestatal, así como titular del algún Órgano Autónomo de la Ciudad de México, durante el año inmediato anterior a la fecha de su designación;
IX. No haber desempeñado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura Local durante el último año inmediato a la fecha de su designación, y
X. Presentar las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal.

CAPÍTULO VII
De las Personas Titulares de las Fiscalías Especializadas en Materia Electoral y Combate a la Corrupción

Artículo 123. Las y los Fiscales Especializados en Materia Electoral y Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, se hará conforme al artículo 120 de la presente ley, con la aprobación de la mayoría calificada del Congreso.

CAPÍTULO VIII
De las Fiscalías Especializadas y las Unidades de Atención Temprana

Artículo 124. Las y los titulares de las Unidades de Atención Temprana, serán nombrados a propuesta de una terna que envíe la o el Fiscal General de la Ciudad de México, durarán cuatro años en su cargo y tendrán posibilidad de ser nombrados consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional.

El procedimiento para su nombramiento se hará de conformidad con el Artículo 44, Apartado C, de la Constitución Local y las reglas generales del Capítulo I, del Presente Título.

CAPÍTULO IX
Del Nombramiento de la Persona Titular de la Entidad de Fiscalización

Artículo 125. Para el nombramiento de la persona titular de la Entidad de Fiscalización de la Ciudad de México, se hará conforme al artículo 120 de la presente ley, con aprobación de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en Sesión.

CAPÍTULO X
De las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 126. Para ser integrante se deberá reunir los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, y haber residido en la Ciudad de México durante los dos años anteriores al día de la designación;
II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
III. Tener más de treinta años de edad, al día de la designación;
IV. Poseer al de día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
VI. Presentar de manera previa al nombramiento sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal;
VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
IX. No ser Secretaria o Secretario de Estado, ni Procuradora o Procurador General de la República o Procuradora o Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa o de la Ciudad de México, Subsecretario u Oficial Mayor de la Administración Pública Federal o de alguna Entidad Federativa, ni titular de dependencias, alcaldías, órganos desconcentrados, entidades paraestatales, organismos autónomos o Diputado de la Ciudad de México, a menos que se haya separado del cargo un año antes de su designación.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana, se garantizará que exista equidad de género, por lo que deberá conformarse de al menos tres ciudadanos de un género distinto al de la mayoría.

Artículo 127. Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Poder Legislativo de la Ciudad de México de conformidad con su Ley Orgánica y la presente Ley, constituirá una Comisión de Selección a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, y
II. Una vez constituida la Comisión de Selección, ésta deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general en la Ciudad de México, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

La convocatoria definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, deberá emitirse por lo menos sesenta días naturales previos a la fecha en que se desocupe la vacante a designar en el Comité y contendrá al menos las siguientes características:
a) El método de registro y evaluación de las y los aspirantes;
b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
d) Hacer público el cronograma de audiencias;
e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
f) El plazo máximo de noventa días en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, contados a partir de la conformación de la Comisión de Selección y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus integrantes.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de sesenta días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

CAPÍTULO XI
De la o el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

Artículo 128. La o el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, durará en su encargo cinco años sin posibilidad de reelección y su designación se hará conforme al artículo 120 de la presente ley con la propuesta de las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, con la aprobación de la mayoría de las y los Diputados presentes en la Sesión Respectiva.

Artículo 129. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano con residencia de al menos cinco años en la Ciudad de México y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
III. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta ley que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones;
V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento, y
VII. No ser Secretaria o Secretario de Estado, ni Procuradora o Procurador General de la República, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, titular de alguna dependencia, o de cualquier Órgano Autónomo, ni Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de su cargo un año antes del día de su designación.

CAPÍTULO XII
Del Comité Consultivo del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México

Artículo 130. El Comité Consultivo del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, durará en su encargo cinco años con posibilidad de reelección hasta por una sola ocasión y su designación se hará conforme al artículo 120 de la presente ley con la propuesta de las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, con la aprobación de la mayoría de las y los Diputados presentes en la sesión respectiva.

Artículo 131. El Comité Consultivo del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, se integrará al menos con los siguientes:

I. Una o un representante de algún colegio o agrupación de profesionistas en materia contable, debidamente constituido;
II. Una o un representante de alguna barra o agrupación de profesionistas en materia de derecho, debidamente constituido;
III. Una o un representante de algún colegio o agrupación de profesionistas en materia de arquitectura e ingeniería, debidamente constituido;
IV. Una o un representante de alguna academia especializada en auditoría integral o al desempeño debidamente constituida;
V. Una o un representante de alguna institución educativa de nivel superior con registro de validez oficial, que se haya destacado en su contribución a la materia del Sistema Anticorrupción, y
VI. Una o un representante de algún centro de investigación de prestigio y reconocimiento nacional debidamente constituido, especializado en cualquiera de las materias del Sistema Anticorrupción.

Todas las organizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, deberán estar formalmente constituidas y con sede en la Ciudad de México.

CAPÍTULO XIII
De la Persona Titular de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos

Artículo 132. La Persona Titular de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos, será nombrada por mayoría calificada de dos terceras partes de las y los integrantes presentes en la sesión respectiva, a propuesta de una terna que envíe la o el Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; durará cuatro años y tendrá posibilidad de ser nombrado consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional.

El procedimiento para su nombramiento se hará de conformidad con las reglas generales artículo 120 de la presente ley.

CAPÍTULO XIV
De las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Artículo 133. A propuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados o en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo.

Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del artículo 35 apartado E, numeral 11 de la Constitución Local

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución Local y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen dicha Constitución y las leyes.

El procedimiento para su designación o ratificación se hará de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

CAPÍTULO XV
De los Consejos Ciudadanos Honoríficos y su Integración

Artículo 134. Se constituirán, cada cuatro años, Consejos Ciudadanos de carácter honorífico por materia para proponer al Congreso, a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes prevean mecanismos de designación distintos.

El Congreso integrará estos consejos, mediante convocatoria pública abierta y por mayoría de dos tercios de los Diputados Integrantes, los cuales se constituirán por once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia y profesionales de la materia correspondiente; propuestas por organizaciones académicas, civiles, sociales, sin militancia partidista, ni haber participado como candidata o candidato a un proceso de elección popular, por lo menos cuatro años antes de su designación en ambos casos.

El procedimiento para su nombramiento se seguirá de conformidad con el artículo 46, Apartado C de la Constitución Local, y las reglas generales artículo 120 de la presente ley.

CAPÍTULO XVI
Del Nombramiento de las Personas Titulares y Consejeras de los Organismos Autónomos

Artículo 135. Los Consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia propondrán para la aprobación por mayoría calificada de las y los Diputados del Congreso a las personas Titulares y Consejeras de los organismos autónomos, lo anterior de conformidad con el artículo 46 apartado C de la Constitución Local.

El procedimiento para los nombramientos señalados en el supuesto anterior se realizará de conformidad a lo establecido en las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

CAPÍTULO XVII
De la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 136. Para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se hará conforme al artículo 120 de la presente ley~~,~~ a propuesta en terna de la o el Jefe de Gobierno, con aprobación de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en Sesión. Durará en su encargo 7 años, con la posibilidad de ser ratificado por un periodo igual, y podrá ser removido por ésta o éste, de conformidad con las causas establecidas en la ley; el Congreso podrá objetar dicha determinación por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

CAPÍTULO XVIII
De las Subsecretarías de la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 137. La Secretaría de la Contraloría General, contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones que le confiere la Constitución Local, y las leyes aplicables, dichas subsecretarías serán las siguientes:

I. Subsecretaría de Prevención a la Corrupción y Auditoría;
II. Subsecretaría de Control y Evaluación, y
III. Subsecretaría de Legalidad y Responsabilidades.

Las y los titulares de las Subsecretarías serán designados por la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Pleno del Congreso a propuesta de la o el Jefe de Gobierno, quien deberá proponer al Pleno las ternas de quienes fungirán como titulares de las mismas, a efecto de que sean ratificados por el Pleno.

Las y los titulares durarán en su encargo siete años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual.

El procedimiento se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente Ley.

CAPÍTULO XIX
De la o el Director del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México

Artículo 138. El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México tendrá una Junta de Gobierno, una o un Director General, un Directorio Técnico y un Consejo Ciudadano.

La o el Director General deberá ser un experto reconocido en planeación del desarrollo, que será designado por mayoría calificada del Congreso a partir de una terna propuesta por un comité de selección, conforme a los requisitos y métodos previstos por la ley de la materia. Durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto consecutivamente por otro periodo de tres años.

El procedimiento para su designación se seguirá de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

CAPÍTULO XX
De la Integración del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México

Artículo 139. Las y los consejeros ciudadanos y la terna para la Dirección General del Sistema Público de Radiodifusión, se elegirán mediante convocatoria pública, a propuesta de las organizaciones sociales y ciudadanas, el sector académico y expertos en la materia y serán electos por las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en sesión respectiva del Congreso de la Ciudad de México.

El procedimiento para sus designaciones se realizará de conformidad con el artículo 16, Apartado F, numeral 8 de la Constitución Local, y por las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

CAPÍTULO XXI
De las y los Magistrados de la Sala Superior y Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 140. Las y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por la o el Jefe de Gobierno y ratificados por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Congreso. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Las y los Magistrados de la Sala Ordinaria, serán designados por la o el Jefe de Gobierno y ratificados por mayoría simple de los integrantes presentes del Congreso, durarán en su encargo diez años, salvo que fueran expresamente ratificados al concluir ese periodo, en el que podrán durar un periodo más.

Es facultad exclusiva de la o el Jefe de Gobierno la designación de los Magistrados de la Sala Superior y de la Sala Ordinaria, por lo que acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento establecido en las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

Para ello, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en las que se garantizará la publicidad y transparencia para su desarrollo.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, encargada del dictamen, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

CAPÍTULO XXII
De la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 141. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será una persona capacitada, titulada y con cedula que la habilite para el ejercicio de la profesión.

La persona titular será designada por mayoría simple de las y los integrantes presentes del Pleno de Congreso, a través de la Convocatoria respectiva, durará en su encargo cinco años, y podrá ser prorrogable hasta por un periodo igual, tendrá las facultades que le confiere la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El procedimiento para la designación se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

CAPÍTULO XXIII
De los Órganos Internos de Control de la Administración Pública de la Ciudad y los Organismos Constitucionales Autónomos

Artículo 142. La o el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la, presentará al Congreso, las propuestas de nombramiento, y en su caso ratificación de las y los titulares de los órganos internos de control a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

El procedimiento para los nombramientos se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente Ley; y para garantizar el derecho a la participación ciudadana la o las Comisiones dictaminadoras organizarán comparecencias públicas, con el fin de que para que las y los habitantes de la Ciudad de México, puedan valorar y conocer los conocimientos técnicos, plan de trabajo, experiencia académica, compromiso, integridad e independencia política de cada candidata o candidato.

La ratificación, designación y selección de las personas servidoras públicas que integran el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, deberá ser difundo en el Portal de Internet del Congreso, así como toda la información relacionada con el proceso, como dictámenes, calendario de reuniones con fecha, lugar y orden del día, versiones estenografías y/o videograbaciones de las reuniones, documentos técnicos de apoyo, evaluación de los expedientes y méritos de las y los candidatos, así como una explicación sobre el desarrollo de cada una de las etapas. En todos los casos se salvaguardarán los datos personales de acuerdo con las leyes en la materia.

Artículo 143. Para el nombramiento de las y los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Constitución Local, el Congreso, a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoria Superior, presentarán al pleno una terna de aspirantes a titulares de Órganos de Control Interno por cada organismo autónomo, dentro de las cuales, serán electos uno por cada terna para el organismo autónomo al que fueron propuestos por el voto de la mayoría de los integrantes presentes del Pleno.

El procedimiento para los nombramientos se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente Ley.

CAPÍTULO XXIV
Del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad

Artículo 144. La Secretaría Ejecutiva contará con un Órgano de Control Interno, cuya persona titular será designada en los mismos términos que de la o el titular de la Secretaría de la Contraloría y deberá contar con el proceso de selección, evaluación y formación conforme al sistema de profesionalización que al efecto se establezca, contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables, lo anterior de conformidad con la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables.

CAPÍTULO XXV
De la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

Artículo 145. El Congreso, de conformidad con la Constitución Local, la presente Ley y su reglamento, constituirá a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, una Comisión de Selección integrada por 7 ciudadanas o ciudadanos, para integrar al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad, mediante convocatoria emitida por ambas comisiones para elegir a las y los integrantes en los términos siguientes:

I. Una o un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
II. Una o un integrante que durará en su encargo dos años.
III. Una o un integrante que durará en su encargo tres años.
IV. Una o un integrante que durará en su encargo cuatro años.

V. Una o un integrante que durará en su encargo cinco años

El procedimiento para la elección de los que habrán de integrar a la Comisión de Selección se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 123 de la presente Ley.

Artículo 146. Una vez que sea instalada la Comisión de Selección, ésta deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general en la Ciudad de México, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

La convocatoria definirá la metodología, plazos y criterios de selección de las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, deberá emitirse por lo menos sesenta días naturales previos a la fecha en que se desocupe la vacante a designar en el Comité y contendrá al menos las siguientes características:

I. El método de registro y evaluación de los aspirantes;
II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
IV. Hacer público el cronograma de audiencias;
V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
VI. El plazo máximo de noventa días en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine de las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, contados a partir de la conformación de la Comisión de Selección y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus integrantes.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección de la o el nuevo integrante no podrá exceder el límite de sesenta días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

CAPÍTULO XXVI
De las y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

Artículo 147. Para la designación de las y los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, el Congreso:

I. A través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, emitirá convocatoria pública abierta, en la que invitará a las y los interesados en postularse, y a organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo, siempre que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 49 numeral 1, de la Constitución Local, y la ley de la materia, en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que dejará su puesto;
II. En la convocatoria se establecerán:
   a) Los plazos, lugares, horarios y condiciones de presentación de las solicitudes;
   b) Los requisitos y la forma de acreditarlos;
   c) El método de registro y el instrumento técnico de evaluación y calificación de las y los aspirantes;
   d) En su caso, las audiencias públicas para promover la participación ciudadana, en las que se podrá invitar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
   e) Se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma;
III. Se publicará el currículum vitae de cada uno de las y los aspirantes;
IV. Con base en la evaluación de los perfiles, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, realizará la selección de aspirantes a Comisionados y remitirá su dictamen al Pleno del Congreso, para que éste realice la designación correspondiente;

V. En la conformación del Pleno del Instituto, se garantizará que exista igualdad de género, por lo que deberá conformarse de al menos tres Comisionados de un género distinto al de la mayoría, se procurará la experiencia en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas;
VI. Una vez designados las y los Comisionados, deberán rendir protesta ante el Pleno;
VII. La resolución de la designación de las y los Comisionados Ciudadanos que integrarán el Instituto, se publicará en la Gaceta Oficial y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma.
VIII. En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado la o el Comisionado Ciudadano, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días naturales posteriores a ser comunicada la ausencia.

Artículo 148. Las y los Comisionados durarán en su encargo siete años improrrogables, sin posibilidad de reelección, serán sustituidos de forma escalonada para asegurar la operación del Instituto, tendrán las facultades que les confieren la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley, y las leyes aplicables.

CAPÍTULO XXVII
De las y los Consejeros del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México

Artículo 149. el Consejo Consultivo de la Ciudad de México se conformará por trece Consejeros de los cuales siete de ellos incluido su Presidente, serán designados por acuerdo del Pleno aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, previo dictamen de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana. Los Consejeros designados por el Pleno durarán en su cargo nueve años, y podrán ser ratificados por el mismo periodo por una sola vez.

Para la ratificación se seguirá el mismo procedimiento establecido para la designación.

La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana elaborará un dictamen con proyecto de acuerdo que contenga una lista de siete candidatos a integrar el Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, incluido el Presidente, previa convocatoria pública en la que se incluya la difusión de los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 150. Para la designación de las y los Comisionados integrantes del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, se observará lo siguiente:

I. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana emitirá convocatoria pública a quienes deseen integrar el Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, por un período de nueve años, prorrogable por un periodo igual;

El plazo para la presentación de candidaturas será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
II. Los interesados deberán presentar ante la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana los documentos y reunir los requisitos establecidos en la Ley de la materia.
III. El Secretario Técnico de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana será responsable de integrar un expediente electrónico de los documentos que presente cada candidato, así como un expediente impreso con los documentos que en términos de la Convocatoria no deban ser devueltos al interesado.
IV. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del plazo para la presentación de candidaturas, la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en dos Diarios de Circulación Nacional y en la dirección electrónica del Congreso, las fechas, horarios y sedes en las que se realizarán las entrevistas, las cuales serán asignadas y agendadas conforme al orden de ingreso de la documentación de cada candidato.
V. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior, la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana deberá elaborar el proyecto de Dictamen sobre su proposición de acuerdo de designación, que será sometido a discusión y aprobación del pleno del Congreso, el cual deberá contener:

a) La mención de que el Congreso designa a los integrantes del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, a los que se refiere el artículo 25 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;
b) El nombre, apellido paterno, apellido materno, y grado máximo de estudios, de cada uno de los Consejeros que se designen, y

c) Los años del periodo correspondiente a los Consejeros designados.

VI. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana discutirá y, en su caso, aprobará, la proposición de dictamen correspondiente, en reunión de trabajo que deberá celebrar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior.
VII. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana remitirá al Pleno su proposición de dictamen, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.
VIII. El Pleno designará a los integrantes del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, por un periodo de nueve años, aprobado por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión.
Para la ratificación de Consejeros, deberá proponerse la candidatura del Consejero o Consejeros salientes, y seguirse el mismo procedimiento de selección previsto en el presente dictamen.
IX. El Presidente de la Mesa Directiva del Pleno remitirá al Jefe de Gobierno el dictamen aprobado, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a su aprobación.
X. En la fecha en que el Pleno apruebe el dictamen de designación, el Presidente de la Mesa Directiva tomará a los Consejeros designados la siguiente protesta: Presidente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México, y desempeñar el cargo de Consejero, mirando en todo por el bien y prosperidad de sus habitantes?" Consejeros: "Sí, protesto". Presidente: "Si así no lo hicieren, que la ciudad se los demande.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- En cumplimiento al segundo párrafo del artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, el presente Decreto entrara en vigor el 17 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- El Congreso de la Ciudad de México será legalmente responsable y deberá continuar el trámite que corresponde conforme al régimen jurídico aplicable hasta su total conclusión de las obligaciones derivadas de juicios y procedimientos de índole legal donde la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sea parte y que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- En tanto quede integrado el Congreso de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mantendrá su organización y funcionamiento, así como los nombramientos, designaciones o ratificaciones que realice la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes del 17 de septiembre de 2018, permanecerán en su cargo hasta la conclusión de periodo para el cual hayan sido designados.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a llevar a llevar a cabo los procedimientos necesarios para la implementación de las disposiciones mandatadas en la presente Ley y su reglamento, mismas que deberán de iniciar por lo menos con 90 días antes de la entrada en vigor de las mismas.

CUARTO.- En cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

Las disposiciones relativas a los derechos y las relaciones laborales entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores, establecidas en el artículo 10, apartado C y demás relativos de esta Constitución, entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

QUINTO.- En cumplimiento del artículo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la aplicación de la fecha señalada en el artículo 32, apartado A, numeral 1 de dicha ley, misma que señala que la o el Jefe de Gobierno entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección entrará en vigor a partir de la renovación de la titularidad de la Jefatura de Gobierno con motivo de las elecciones locales que se celebren en 2024.

En consecuencia con motivo de las elecciones que se celebren en el proceso electoral 2017-2018 la aplicación de la fecha en que la o el Jefe de Gobierno electo tome la respectiva protesta de ley será el 5 de diciembre de 2018, lo anterior de conformidad a lo mandatado en el artículo 55 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEXTO.- En cumplimiento al tercer párrafo del artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, La I Legislatura del Congreso emitirá la convocatoria a que se refiere el artículo 37 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de que el Consejo Judicial Ciudadano quede constituido a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 30 de abril de 2019, a fin de que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México se instale, como máximo, el 1 de julio de ese año;

II. La ley de Planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías; así como los programas sectoriales, especiales e institucionales; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de enero de 2020, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo hagan el 1 de abril de 2020, y el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de enero de 2021;

III. El comité de selección al que se refiere el artículo 15 de la Constitución Local se conformará por convocatoria de la o el Jefe de Gobierno a las universidades públicas y privadas de mayor reconocimiento en la Ciudad, los colegios de profesionales, los institutos de investigación, organizaciones de la sociedad civil y las cámaras relacionadas con las materias de planeación y serán designados, de forma escalonada, por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. Será de carácter honorífico y sólo sesionará cuando se requiera llevar a cabo un proceso de nombramiento. La ley establecerá los lineamientos y mecanismos para el ejercicio de sus funciones, y

IV. La o el Jefe de Gobierno que entre en funciones el 5 de diciembre de 2018 elaborará un programa provisional de gobierno que estará vigente hasta el 31 de marzo de 2020.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso deberá nombrar una comisión técnica, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, que se encargará de planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia. También establecerá un fondo especial para financiar dicho proceso;

II. Las relaciones laborales de las personas trabajadoras de la Procuraduría General de Justicia se regirán por lo dispuesto en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de esta Constitución;

III. El personal que trabajará en la Fiscalía General de Justicia deberá ser seleccionado mediante un concurso de oposición abierto. La comisión técnica emitirá las bases y la convocatoria para el concurso de selección. Antes del examen, todos los aspirantes recibirán un curso intensivo de capacitación durante cinco meses que les transmitirá las habilidades necesarias para ser fiscales. Las y los aspirantes recibirán un apoyo económico durante su participación en el proceso;

IV. La comisión técnica diseñará un examen de selección que evaluará que las y los aspirantes cuenten con las capacidades prácticas necesarias para desempeñarse efectivamente como fiscales.

La comisión técnica también establecerá las bases para seleccionar al resto del personal operativo y administrativo de la Fiscalía.

En la selección de agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía respetará la paridad de género.

La Fiscalía deberá comenzar operaciones a más tardar el 31 de mayo de 2019 y lo podrá hacer de forma gradual;

V. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal continuará encargándose de la función ministerial hasta que inicie sus funciones la Fiscalía.

Todas las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal antes que entre en funcionamiento la Fiscalía General de Justicia, se concluirán por ésta en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de la ley que la rija; y

VI. La ley de la Fiscalía General de Justicia entrará en vigor el 5 de diciembre de 2018. La o el Fiscal General de Justicia será designado por el Congreso de la Ciudad de México a más tardar el 30 de abril de 2019.

NOVENO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso de la Ciudad de México expedirá las leyes o realizará las modificaciones a los ordenamientos que rigen a los organismos autónomos establecidos en esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2019, y

II. Los consejos ciudadanos encargados de la integración de los organismos autónomos deberán constituirse para atender la función específica que les otorga esta Constitución.

Los consejos ciudadanos a los que se refiere el artículo 46, apartado C, numeral 1 de la Constitución Local concluirán su encargo una vez ejercida su función o, en su caso, agotado el período para el que fueron designados.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México, en un plazo que no exceda de su primer año de ejercicio legislativo, expedirá una ley para la seguridad ciudadana que establezca las bases para que las alcaldías convengan con la o el Jefe de Gobierno la operación de cuerpos de policía de proximidad a cargo de la prevención del delito.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Vigésimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

La legislación relativa a los sistemas y programas establecidos en esta Constitución deberá entrar en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2019. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para implementar estos sistemas a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en la materia.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo mandatado en los párrafos Segundo y Tercero del artículo Vigésimo Primero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. Las y los Diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podrán ser postulados para integrar la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y
II. La I Legislatura del Congreso iniciará el 17 de septiembre de 2018.
En consecuencia de lo anterior la I Legislatura señalada en la fracción II del presente artículo iniciara su primer periodo ordinario de sesiones el 17 de septiembre de 2018 y culminara el 31 de diciembre del mismo año, por su parte el segundo periodo dará inicio el 1 de febrero de 2018 y culminará el 31 de mayo del mismo año.

DÉCIMO TERCERO.- En cumplimiento del artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso de la Ciudad de México deberá expedir la legislación que regule las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores a más tardar el 31 de julio de 2020;
II. En tanto el Congreso expide la legislación a que se refiere el párrafo anterior, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que hasta antes de la entrada en vigor de la Constitución Local se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley;

III. Las personas trabajadoras de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus organismos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de entrar en vigor las disposiciones en la materia de la Constitución de la Ciudad de México;
IV. Las personas trabajadoras de los órganos públicos de la Ciudad de México que hasta el 31 de diciembre de 2019 se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos al mismo régimen de seguridad social. Aquellos órganos públicos cuyos trabajadores no sean derechohabientes de dicha institución a la entrada en vigor de las disposiciones relativas a las relaciones laborales entre el Gobierno de la Ciudad y sus trabajadores, podrán celebrar convenio en los términos de la ley de dicho Instituto y de las leyes locales;

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México tendrá hasta un año posterior a la entrada en vigor de esta Constitución para expedir la legislación a que se refiere el artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Local.

DÉCIMO QUINTO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Vigésimo Octavo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México deberá aprobar la ley reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Local, y las demás leyes reglamentarias que correspondan, en un plazo máximo de dos años contado a partir de la fecha en que sea promulgada la Constitución antes mencionada.

DÉCIMO SEXTO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Tercero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:
I. La o el Jefe de Gobierno, así como las y los diputados a la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las y los Jefes Delegacionales electos, respectivamente, en los años 2012 y 2015, permanecerán en sus cargos hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes federales y locales, destinado a normar las funciones a su cargo. Salvo disposición expresa en la Constitución Local, las facultades y atribuciones establecidas por ésta, no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que invariablemente se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a su entrada en vigor, y
II. Las y los titulares e integrantes de los organismos autónomos designados o ratificados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes de la entrada en vigor de esta Constitución, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el cual hayan sido nombrados.

DÉCIMO OCTAVO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Sexto Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México deberá expedir la Ley de transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos en la Ciudad de México, a que hace referencia el numeral 3 del artículo 60 de la Constitución Local a más tardar un año después de su instalación y deberá prever al menos lo siguiente:

I. La descripción y componentes de las retribuciones nominales de las personas servidoras públicas, que comprenderá la suma de toda prestación, sueldo, salario, dieta, honorario, contraprestación, apoyo o beneficio que perciba en dinero por el desempeño de una o más funciones en el servicio público;
II. La remuneración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, cuantificada en salarios mínimos;
III. La prohibición a percibir una remuneración mayor a la establecida para su superior jerárquico, observando las excepciones previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
IV. La prohibición a establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión;
V. La prohibición a cubrir con recursos públicos viajes en primera clase, gastos de representación y la contratación de seguros de gastos médicos y de vida, con excepción de las personas servidoras públicas cuya función sea de alto riesgo;

VI. Las normas de austeridad a las que deberán sujetarse los entes públicos de la Ciudad de México;
VII. La manera en la que se hará la compra de bienes consolidada cuando más de una entidad, institución u organismo requieran del mismo bien; y
VIII. Los tipos penales y faltas administrativas correspondientes a las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en dicha ley.

Las remuneraciones que a la entrada en vigor de la Constitución Local sean superiores a las máximas establecidas en la ley, deberán ser ajustadas o disminuidas en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente.

DÉCIMO NOVENO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, en las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

VIGÉSIMO.-El Congreso tendrá un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley para expedir la Ley de Patrimonio Histórico, Cultural, Inmaterial y Material, Natural, Rural y Urbano Territorial de la Ciudad de México.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Congreso tendrá un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley para expedir la Ley del Registro de la Memoria Oral Histórica de la Ciudad de México.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México y la fracción XVIII del artículo 13 de la Presente Ley, serán sometidas a consulta las disposiciones que sean aplicables a los pueblos y barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México.

VIGÉSIMO TERCERO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de la Oficialía Mayor y la Coordinación de Servicios Parlamentarios deberá integrar y hacer entrega al Congreso de la Ciudad de México al inicio de sus funciones y por riguroso inventario de todo lo relativo a:
l. Su patrimonio;
II. Recursos materiales que comprende: los de inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina y papelería y adquisiciones de recursos materiales;
III. Servicios generales y de informática: Tales como el mantenimiento de bienes inmuebles, alimentación, servicios generales, apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del equipo de cómputo y asesoría y planificación informática;
IV. Jurídicos que comprenden: asesorías y atención de asuntos legales del Congreso;
V. De seguridad: Tales como vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles; seguridad a personas siendo las de control de acceso externo e interno;
VI. Servicios médicos y de atención a las y los legisladores;
VII. Las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido, y
VIII. Todos aquellos enseres y demás bienes y derechos con los que actualmente cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que permitirán el adecuado desarrollo de los trabajos, obligaciones y facultades del Congreso de la Ciudad de México.

VIGÉSIMO CUARTO.- La Junta de Coordinación Política dentro de los sesenta días naturales a la instalación del Congreso deberá poner en funcionamiento un vínculo en el sitio web del órgano legislativo para que las y los ciudadanos residente en la Ciudad de México puedan formular y apoyar con su firma una petición, previo formato aprobado por el Comité se Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

La Junta deberá en ese mismo plazo a través de los órganos de gobierno del Congreso, realizar la suscripción de un convenio con el Instituto Electoral de la Ciudad de México para la verificación de los datos de las y los peticionarios así como de las firmas de apoyo mediante mecanismos electrónicos ágiles y oportunos.

VIGÉSIMO QUINTO.- Todo lo referente a Pueblos y Barrios originarios de la Ciudad de México, de conformidad a lo estipulado en el artículo VIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO de la Constitución Política de la Ciudad de México, entrará en vigor hasta en tanto el Congreso de la Ciudad de México, emita la Ley Reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 y demás leyes reglamentarias que correspondan.

VIGÉSIMO SEXTO.-Una vez que entre en vigor, se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Remítase al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

POR LA MESA DIRECTIVA

(Firma)

DIP. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ
PRESIDENTE

SECRETARIA	**SECRETARIA**
(Firma)	**(Firma)**
DIP. REBECA PERALTA LEÓN	**DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
Del Objeto

Artículo 1. El presente reglamento tendrá por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias y normar la actividad parlamentaria en el Congreso de la Ciudad de México, así como establecer los procedimientos de deliberación y resolución internos y la organización de las Unidades Administrativas y del Canal de televisión que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.
Lo no previsto por el presente reglamento se ajustará a la ley y a las disposiciones complementarias que sean aprobadas por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.
Las disposiciones del presente reglamento son obligatorias para las y los Diputados, la Mesa Directiva, la Junta, los órganos que en su caso se conformen a partir de un convenio de coalición, la Comisión Permanente, las Comisiones, los Comités, y los Grupos Parlamentarios constituidos.
Para la interpretación e integración de las normas de este reglamento, se estará a los principios y prácticas señaladas en el artículo 1 la Ley y a las que mejor garanticen y reflejen la integración y las decisiones plurales del Congreso, la libre expresión de las y los Diputados, la participación de todos los Grupos Parlamentarios, la eficacia y eficiencia de los trabajos del Congreso y a los principios de transparencia, rendición de cuentas y parlamento abierto de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de la materia.
Se entiende como práctica parlamentaria a los principios generales del Derecho que se desarrollan en el desahogo de los procesos parlamentarios, que permiten la toma de decisiones para garantizar una conducción imparcial e institucional de los trabajos del Congreso, de sus Comisiones y Comités.

CAPÍTULO II
De las Convenciones y Definiciones

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:
I. Acuerdo parlamentario: La resolución tomada en el ámbito de su respectiva competencia por el Pleno, la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, la Junta, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, las Comisiones y los Comités, aplicable a las diversas funciones parlamentarias y que se determina conforme a las prácticas vigentes;
II. Año legislativo: Es el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto del año siguiente;
III. Auditoría: La Auditoría Superior de la Ciudad de México;
IV. Canal de Televisión: El Canal de Televisión de la Ciudad de México;
V. Ciudad: La Ciudad de México;
VI. Comisión: Es el órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados, constituido por el Pleno, a propuesta de la Junta que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el presente reglamento;
VII. Comité: Es el órgano auxiliar integrado por las y los Diputados constituido por el Pleno, a propuesta de la Junta que tiene por objeto realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, diferentes a las de las Comisiones;
VIII. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
IX. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;
X. Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México;
XI. Constitución Política: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XII. Convocatoria: Es la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en el Congreso a efecto de llevar a cabo una sesión o reunión;
XIII. Coordinador: La o el Coordinador de cada Grupo Parlamentario y en su caso Coalición del Congreso;

XIV. Declaratoria de publicidad: Es el anuncio formal que hace la o el Presidente de la Mesa Directiva ante el Pleno informando que se han publicado en la Gaceta Parlamentaria los documentos correspondientes a la sesión respectiva;
XV. Dieta: Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de la o el Diputado local;
XVI. Diputado: La o el Diputado funciones dentro del Congreso de la Ciudad;
XVII. Diputado sin partido: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;
XVIII. Gaceta parlamentaria: Documento de difusión interno de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso;
XIX. Gaceta oficial: El órgano del Gobierno de la Ciudad de México que tiene como finalidad publicar todas aquellas disposiciones emanadas de la autoridad competente que tengan aplicación en el ámbito de la Ciudad, y de las solicitadas por las y los particulares en los términos de la normatividad correspondiente;
XX. Grupo o grupos: El o los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso;
XXI. Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto;
XXII. Iniciativa preferente: La que presenta o en su caso señala la o el titular de la Jefatura de Gobierno y las y los ciudadanos en términos de lo mandatado por el artículo 25, Apartado B, numeral 4 y el artículo 30, numeral 3 ambos de la Constitución Local;
XXIII. Jefe de Gobierno: La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
XXIV. Junta Directiva: El órgano que dirige y coordina las reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités;
XXV. Junta: La Junta de Coordinación Política del Congreso;
XXVI. Legislatura: Es el periodo correspondiente a 3 años de trabajo a realizarse por las y los Diputados contados a partir de la instalación del Congreso y que se identifica con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo;
XXVII. Ley: La Ley Orgánica del Congreso;
XXVIII. Licencia: Es la autorización concedida por el Congreso o la Junta, a la solicitud presentada por las o los Diputados, o en su caso por la o el Jefe de Gobierno para separarse del ejercicio de su cargo;
XXIX. Mayoría absoluta: Es el resultado de votos que representen cuando menos la mitad más uno de y las y los presentes;
XXX. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;
XXXI. Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de las y los Diputados presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra votación;
XXXII. Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso como Órgano de representación y dirección del Pleno;
XXXIII. Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Junta en coordinación con la Mesa Directiva y en su caso la Junta Directiva para ser tratados en una sesión;
XXXIV. Pleno: Es el máximo órgano de dirección del Congreso reunido conforme las reglas del quórum;
XXXV. Pregunta parlamentaria: Solicitud de información que realiza alguna o algún Diputado del Congreso al Poder Ejecutivo, Alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de 30 días naturales para responder;
XXXVI. Presidente: La o el Diputado que preside la Mesa Directiva del Congreso;
XXXVII. Presidente de la Junta Directiva: La o el Diputado que preside la comisión o comité;
XXXVIII. Punto de acuerdo: La proposición que implica algún exhorto o cualesquiera otra solicitud o declaración aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente, que deberá ser respondida por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de 60 días naturales, salvo en caso de urgencia se deberá resolver de manera inmediata. De no encontrarse en posibilidades de cumplir con lo solicitado se deberá remitir por escrito la causa justificada de la omisión;
XXXIX. Propuesta de iniciativa: El proyecto de iniciativa constitucional de ley o decreto, de uno o varios Diputados, que tiene por finalidad ser presentado por el Congreso como iniciativa ante el Congreso de la Unión;
XL. Quórum: Es el número mínimo de las y los Diputados requerido para que el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones y los Comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;
XLI. Reglamento: El Reglamento del Congreso;
XLII. Secretario de la Junta Directiva: La o el secretario de la Comisión o Comité;
XLIII. Secretario: La o el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso;

XLIV. Coordinación de Servicios Parlamentarios: Es el órgano administrativo dependiente de la Junta del Congreso que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso, y observa en su actuación las disposiciones de la Constitución Local, de la ley, el reglamento y los demás ordenamientos, políticas y lineamientos aplicables;
XLV. Sesión: Es la reunión donde convergen las y los Diputados del Congreso en Pleno, la Comisión Permanente, en Comisiones o Comités;
XLVI. Sistema Electrónico: El Sistema de registro de asistencia, votación y audio automatizado del Congreso;
XLVII. Suplencia: Es el mecanismo para ocupar el cargo de Diputada o Diputado que se presenta cuando la o el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través de actos u omisiones su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;
XLVIII. Turno: Es el trámite que dicta la o el Presidente de la Mesa Directiva durante las sesiones para remitir los asuntos que se presentan ante el Pleno o la Comisión Permanente a la o las instancias respectivas, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento legislativo;
XLIX. Unidades administrativas: Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Instituto de Investigaciones Legislativas, Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, Unidad de Transparencia y Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;
L. Vacante: Es la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de alguna o algún Diputado propietario y suplente, y
LI. Vicepresidente: La o el Vicepresidente de la Mesa Directiva o la Comisión Permanente del Congreso, quien suple en orden de prelación conforme a la cedula de votación por el cual fueron electos.

Artículo 3. Los trabajos que realicen las y los Diputados del Congreso durante el ejercicio de tres años de encargo, constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Local, la ley y este reglamento.

CAPÍTULO III
De las y los Diputados del Congreso de la Ciudad

Artículo 4. Las y los Diputados tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, sin importar su afiliación política o sistema de elección, en este sentido:
I. Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas;
II. Son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política y de esta ley, por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, así como por las faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones;
III. Estarán a lo mandatado por el artículo 2 tercer párrafo de la Ley y en consecuencia no podrán desempeñar ninguna otra comisión, servicio o empleo remunerado de la Federación, de las otras autoridades locales de la Ciudad, de los Estados o Municipios o ejercer profesión alguna que pueda ocasionar conflicto de intereses con su cargo, sin licencia previa del Congreso, en cuya hipótesis, cesarán en sus funciones representativas durante el tiempo que ejerzan la nueva ocupación, se exceptúan de lo anterior, las actividades científicas, docentes, artísticas o de beneficencia, y
IV. No gozarán de remuneración adicional por el desempeño de sus tareas, comisiones o cualquier otra responsabilidad derivada de su cargo.

Sección Primera
De los Derechos de las y los Diputados

Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:
I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;
II. Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento;
III. Retirar las proposiciones, iniciativas e instrumentos enunciados en las fracciones anteriores antes de su aprobación en la o las Comisiones respectivas,
IV. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones y los Comités, según sea el caso;

V. Integrar las Comisiones y los Comités, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes, opiniones y recomendaciones;
VI. Hacer uso de la Tribuna cuando la o el Presidente así lo autorice en los tiempos establecidos por la ley y el presente reglamento. En sus intervenciones podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes;
VII. Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones y sesiones de Comisiones o Comités de las que no forme parte;
VIII. Percibir una dieta, que será igual para todas y todos, que les permita desempeñar con eficacia y dignidad el cargo;
IX. Ser electa o electo y elegir a las y los Diputados que integrarán las Comisiones y los Comités de acuerdo a la ley y el presente Reglamento;
X. Solicitar información a los otros Poderes Ejecutivo y Judicial o cualquier otra instancia de la Ciudad de México;
XI. Tener acceso a la asignación de la asesoría necesaria y personal de apoyo calificado, para el buen desarrollo de su cargo;
XII. Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado;
XIII. Proponer a través de su Grupo o de manera directa en el caso de las y los Diputados sin partido la incorporación de asuntos para ser considerados en la agenda política y efemérides;
XIV. Formar parte de un Grupo o Coalición o separarse de él, de acuerdo a sus ordenamientos;
XV. Contar con el documento e insignia que acredita como Diputadas y Diputados de su cargo vigente durante el tiempo del ejercicio;
XVI. Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en el Congreso;
XVII. Recibir orientación, solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación del Congreso;
XVIII. Solicitar licencia al ejercicio de su cargo;
XIX. Ser electa o electo para participar en los foros, reuniones y ceremonias de carácter institucional;
XX. Obtener apoyo institucional para mantener un vínculo con sus representados, para gestionar ante las autoridades la atención de las demandas, así como orientar a las y los ciudadanos acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales;
XXI. Quienes pertenezcan a una comunidad indígena, ejercer sus derechos lingüísticos, participando en Tribuna y demás espacios legislativos en su lengua materna, facilitándoles la traducción simultánea, así como los servicios de interpretación u otros medios adecuados;
XXII. Para hacer uso de esta prerrogativa, la o el Diputado lo harán saber previamente por escrito y con al menos 48 horas antes a la Mesa Directiva, con la finalidad de que se ordene habilitar a una o un intérprete que traduzca la exposición de la o el legislador de que se trate, y
XXIII. Las demás previstas por la ley y el presente reglamento.

Sección Segunda
De las Prerrogativas de las y los Diputados

Artículo 6. Las y los Diputados tendrán las siguientes prerrogativas:
I. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo, y
II. Disponer de los servicios de comunicación, telemáticos y demás servicios con que cuente el Congresopara el desarrollo de su función.
La satisfacción de las solicitudes de las y los Diputados, con base en las prerrogativas enunciadas, estará sujeta a las limitaciones legales y a las disponibilidades de los recursos presupuestarios, financieros, administrativos y humanos del Congreso.

Sección Tercera
De las Obligaciones de las y los Diputados

Artículo 7. Son obligaciones de las y los Diputados:
I. Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;
II. Asistir puntualmente a las convocatorias a sesiones y reuniones del Pleno, la Comisión Permanente y de las Comisiones o Comités a los que pertenezcan;
III. Acatar los acuerdos del Pleno la Comisión Permanente y de las Comisiones y Comités;
IV. Dirigirse con respeto y cortesía a las y los demás Diputados e invitados, con apego a la normatividad parlamentaria;
V. Participar en todas las actividades inherentes a su cargo, dentro y fuera del Recinto, con el decoro y dignidad que corresponden a su investidura;

VI. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;
VII. Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan, así como ostentarse con el carácter de legisladora o legislador en toda clase de asuntos o negocios privados;
VIII. Guardar reserva de toda la información a la que tenga acceso y que conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas, sea reservada o confidencial;
IX. Tratar con respeto y profesionalismo al personal que preste sus servicios al Congreso, en apego a las condiciones de trabajo;
X. Ejercer su voto;
XI. Evitar intervenir como parte actora, representante legal, mandataria o mandatario o patrona o patrón, en juicios de cualquier índole, en los que el patrimonio del Estado esté en riesgo;
XII. Presentar la declaración de situación patrimonial y de modificación a la misma, con oportunidad y veracidad;
XIII. Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:
a) Su cónyuge, concubina o concubino;
b) Parientes consanguíneos, civiles o por afinidad hasta el cuarto grado;
c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios;
d) Socias, socios o empresas de las que la o el Diputado formen o hayan formado parte;
XIV. Adecuar todas sus conductas a los ordenamientos respectivos y evitar que los recursos económicos, humanos, materiales y telemáticos de que disponga para el ejercicio de su cargo, se destinen a otros fines;
XV. Mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadana en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;
XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante las y los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar a la Junta y con una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta, mismo que deberá cubrir por lo menos lo siguiente:
a) Deberá rendirse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes, a partir de que se cumpla el primer año de actividades tomando como referencia la toma de protesta del cargo, exceptuando el último informe de actividades, el cual tendrá como plazo máximo para su rendición el 16 de agosto;
b) Deberá presentarse por escrito ante la Junta quedando a salvo la rendición del informe ante las y los ciudadanos, mismo que podrá realizarse en el momento en que así lo determine cada uno de las y los Diputados;
c) La difusión de los informes no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan, ni realizarse en tiempos de precampaña o campaña electoral;
d) Las y los Diputados que no realicen sus respectivos informes en el tiempo previsto serán sancionados con el descuento de cinco días de dieta;
e) Informar semestralmente a la Junta, de manera impresa y por medio electrónico, magnético u otros, del cumplimiento de sus obligaciones;
f) Los informes serán publicados en el sitio oficial de Internet del Congreso, debiendo informar por escrito al Oficial Mayor para su cumplimiento;
XVII. Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las sesiones, así como en las reuniones;
XVIII. Retirar cualquier expresión material que haya utilizado para su intervención en el Pleno, una vez que ésta haya concluido, y
XIX. Las demás previstas por la ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO IV
De las Suplencias, Vacantes y Licencias de las y los Diputados

Artículo 8. La suplencia procede cuando la o el Diputado Propietario:
I. No acuda a tomar posesión del cargo dentro de los términos de la Constitución Local y los establecidos en la ley;
II. Obtenga licencia;
III. No se presente a cinco días de sesiones en un mismo período, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de la Mesa Directiva;
IV. Desempeñe una comisión o empleo de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios, de las Demarcaciones Territoriales o cualquier empleo remunerado del sector público, sin la licencia previa del Congreso, con excepción de las actividades que desempeñen en instituciones y asociaciones docentes, científicas, culturales y de investigación;

V. Fallezca o padezca una enfermedad que provoque una incapacidad física que le impida el desempeño del cargo, y
VI. Tenga imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente.

Artículo 9. Existirá vacante en la fórmula de Diputadas o Diputados electos por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, cuando ninguna o ninguno de los integrantes de la fórmula pueda desempeñar el cargo por alguna de las siguientes causas:

I. Haber sido sancionado con la pérdida del cargo en términos de lo dispuesto por la autoridad competente;
II. No concurrir al desempeño de su función en los términos por la Ley correspondiente;
III. Muerte o enfermedad que provoque una incapacidad permanente que impida el desempeño del cargo;
IV. Haber optado por algún otro cargo de elección popular, en los términos de la Ley correspondiente;
V. Solicitud y obtención de licencia por parte de la o el Diputado suplente en funciones;
VI. Por resolución firme que los destituya del cargo o impida su ejercicio, en los términos de la Ley correspondiente, e
VII. Imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente, a través de una resolución firme.

Artículo 10. Las vacantes de las o los Diputados electos por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, se cubrirán conforme a lo dispuesto en la Constitución, en la ley y en el presente reglamento.

Artículo 11. Las y los Diputados tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:

I. Enfermedad que incapacite para el desempeño de la función;
II. Optar por el desempeño de una comisión o empleo en el Gobierno de la Ciudad de México, en las demarcaciones territoriales y de los Municipios, por el que se disfrute de sueldo;
III. Postularse a otro cargo de elección popular, cuando tal licencia sea una condición establecida en las normas internas del partido político o en las disposiciones electorales correspondientes;
IV. Para desahogar trámites o comparecencias ante la autoridad competente, por procesos judiciales o jurisdiccionales, y
V**.** Para ocupar un cargo dentro de su partido político.

Las Diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.

Artículo 12. La solicitud de licencia se presentará a la consideración del Pleno quien resolverá si se acepta o no. En el procedimiento solicitud se llevara a cabo conforme a lo establecido en la ley, el presente reglamento y lo siguiente:

I. La o el Diputado la deberá presentar ante la Mesa Directiva por medio de escrito firmado, motivado y fundado. La Mesa Directiva verificará que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas en el artículo anterior;
II. De ser aprobada por el Pleno, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia, se deberá proceder a llamar a la o Diputado Suplente para que rinda la protesta constitucional y tome posesión del encargo, y
III. Durante los períodos de receso, la Junta previo acuerdo resolverá lo conducente sobre las licencias que se soliciten y le informara a la Comisión Permanente.

Artículo 13. Las licencias no se concederán simultáneamente a más de la quinta parte de la totalidad de las y los integrantes que integran el Congreso.

Artículo 14. Si la Mesa Directiva apreciara inconsistencias en la solicitud de licencia, suspenderá el trámite parlamentario de autorización y dará cuenta al Grupo que integra la o el Diputado solicitante.

Artículo 15. La o el Diputado con licencia que comunique la reincorporación al ejercicio de su cargo presentará escrito firmado y dirigido a la o el Presidente.

La o el Presidente lo comunicará de inmediato a la o el Diputado Suplente en funciones y al Pleno de manera improrrogable en la siguiente sesión.

CAPÍTULO V
De los Grupos y las Coaliciones

Artículo 16. Los Grupos o Coaliciones tendrán independencia operativa y de gestión en los términos previstos por la ley y el presente reglamento.

Artículo 17. Los Grupos o Coaliciones tendrán por objeto promover la actuación coordinada de las y los Diputados, a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte.

Artículo 18. Los Grupos o Coaliciones utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso, sólo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19. Los Grupos o Coaliciones procuraran la igualdad de género en la integración de las Comisiones y Comités.

Artículo 20. Los Grupos o Coaliciones cumplirán con las disposiciones legales, reglamentarias, de transparencia y administrativas vigentes de aplicación en el Congreso, para la verificación de los recursos públicos.

Artículo 21. Los Grupos o Coaliciones podrán contratar asesoría especializada y personal de confianza, de conformidad con los criterios que para tal efecto aprueben, en su reglamento interno. Los pagos de honorarios, prestaciones y pasivo laboral de dicho personal se harán con cargo al Congreso a través de cada Grupo, de acuerdo a lo que establece la ley.

Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.
En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.
Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura.
En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.
El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.
La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.
Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.
En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.
Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.
Artículo 23. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para poder constituir un Grupo Parlamentario, éstos, podrán asociarse a efecto de conformar una Coalición Parlamentaria, en términos de lo que establezca la ley.
Artículo 24. La constitución, fusión e integración de un nuevo Grupo Parlamentario será notificado a la Mesa Directiva o, en los recesos a la Junta, dentro de los cinco días siguientes en que haya tenido lugar, para que ésta informe al Pleno.
Artículo 25. Las y los Diputados sin partido y las y los que sean la única representación del partido que los postuló, no podrán presidir alguna Comisión o Comité.
Artículo 26. Atendiendo al número de integrantes de cada Grupo Parlamentario, el Congreso, con cargo a su presupuesto, pondrá a disposición de éstos, espacios físicos dentro de sus inmuebles, recursos materiales, recursos humanos y recursos económicos los cuales deberán ser suficientes para el buen funcionamiento de cada Grupo Parlamentario y en su caso, el desempeño de las funciones legislativas de cada Diputada o Diputado.
Para el buen funcionamiento de lo mandatado en el párrafo anterior, la Oficialía Mayor a través de la Dirección de Servicios Materiales del Congreso deberá dar a conocer a los Grupos Parlamentarios, el inventario de muebles e inmuebles con que cuenta en un plazo no mayor a un mes contados a partir de la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de cada legislatura, mediante escrito dirigido a la persona responsable de la función administrativa y financiera de cada Grupo.
Artículo 27. A más tardar en el plazo de un mes, la Oficialía Mayor de acuerdo a sus disponibilidades deberá atender los requerimientos de personal, recursos materiales y espacios físicos dentro de sus inmuebles, que requieran los Grupos Parlamentarios para el buen desempeño de sus funciones.
Lo señalado en este artículo también será aplicable a las y los Diputados sin partido, en cuyo caso la comunicación será directa.
La persona responsable de la función administrativa y financiera a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, será nombrada y denominada como lo determine cada Grupo Parlamentario, lo cual será comunicado a la Junta.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ESPACIOS DEL CONGRESO

CAPÍTULO ÚNICO
Del Recinto, Salón de Sesiones y de Plenos y de Galerías
Sección Primera
Del Recinto

Artículo 28. El Poder Legislativo de la Ciudad tendrá su residencia oficial en la sede del Congreso de la Ciudad de México mismo que se denomina Palacio Legislativo de Donceles, Recinto donde se sesionará habitualmente, goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, y dispone de los recursos materiales y financieros necesarios para el eficiente desempeño de sus actividades, conforme a los criterios presupuestales que establece la Constitución Local.

La sede oficial del Congreso será el Recinto donde se reúnan a sesionar las y los Diputados. El Recinto es el conjunto arquitectónico que alberga al Congreso, incluyendo el salón de sesiones, edificios de oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás bienes nacionales destinados para el funcionamiento del Congreso.

Para efectos legales, se consideran parte del Recinto los inmuebles que alberguen las dependencias del Congreso.

La o el Presidente velará por la inviolabilidad del Recinto haciendo uso de todos los recursos legales a su alcance.

Tanto la sede oficial como las demás instalaciones que ocupa el Congreso para su actividad son inviolables por persona o autoridad alguna. Queda prohibido a toda fuerza pública tener acceso a las mismas, salvo con permiso de la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o en los recesos por la o el Presidente de la Comisión Permanente, quienes podrán solicitar el auxilio o intervención inmediata de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de las y los Diputados, la inviolabilidad del Recinto y demás instalaciones del Congreso.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, la o el Presidente de la Mesa Directiva podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiese abandonado el Recinto.

En el Recinto ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos. Los mandatos de cualquier autoridad deberán dirigirse a la o el Presidente.

En el Recinto estará estrictamente prohibida la entrada a toda persona armada. En caso de que alguien transgreda esta prohibición, la o el Presidente hará que dicha persona abandone el Recinto por los medios que estime convenientes y lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 29. La Junta garantizará que todas las Comisiones Ordinarias y Comités del Congreso tengan un lugar dentro de las instalaciones del Congreso, para el desarrollo de las reuniones, todos los órganos legislativos contarán con los espacios adecuados.

Así mismo deberá existir un espacio destinado a la atención de la demanda ciudadana conforme al mandato de la Constitución Local y la ley.

Artículo 30. Las y los Diputados y los Grupos tendrán espacios dentro del Recinto, de conformidad con lo que establece la Ley.

La o el Presidente tendrá la responsabilidad de vigilar que se haga buen uso de los espacios del Congreso asignados a los Grupos, las Coaliciones y a las y los Diputados sin partido.

Si ocurriere algún daño a los espacios o recursos del Congreso, por los Grupos o por las y los Diputados, será cubierto con recursos de éstos, de conformidad con la normatividad administrativa aplicable.

Sección Segunda

Del Salón de Sesiones o Salón de Plenos y de las Galerías

Artículo 31. El salón de sesiones es el lugar en las instalaciones del Congreso destinado para que sus integrantes se reúnan a deliberar dentro del Pleno.

Cada Grupo Parlamentario tendrá derecho durante las sesiones a que sus integrantes se ubiquen en el Palacio Legislativo en asientos contiguos, para tales efectos, la ubicación de cada Grupo deberá ser designada por la Junta.

Artículo 32. El salón de plenos será el lugar donde se reúnan las y los Diputados a sesionar dentro del Recinto, en caso de no poder hacerlo la Junta previo acuerdo podrá proponer una sede alterna.

En los casos que así lo acuerden más de las dos terceras partes de sus integrantes, se sesionará en el lugar que se habilite para tal efecto, el cual deberá quedar comprendido dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México.

Artículo 33. En el Salón de sesiones o salón de plenos habrá un lugar reservado, al frente y a la vista de todos, para la Mesa Directiva y la Tribuna de las y los oradores.

Las y los Diputados ocuparán sus lugares en el salón de sesiones o salón de plenos de acuerdo con lo que disponga la Junta.

Artículo 34. En el Salón de sesiones habrá también lugares específicos para ubicar a las y los representantes de los medios de comunicación que cubren los trabajos del Congreso, diferentes al área destinada a las y los Diputados para el desarrollo de las sesiones.

Artículo 35. De igual manera, deberán disponerse lugares en el salón de sesiones o salón de plenos, para las y los servidores públicos del Congreso y el equipo de apoyo que brinde asesoría a las y los Diputados.

Cuando asistan a las sesiones del Congreso, las y los invitados especiales, las y los funcionarios de los poderes Ejecutivo o Judicial de los órdenes de Gobierno u órganos autónomos ocuparán un lugar en el área descrita en el numeral anterior, y no podrán intervenir en el desarrollo de las sesiones, salvo lo dispuesto en la ley y este reglamento.

Las y los Secretarios del Gabinete ocuparán el lugar que les asigne la Mesa Directiva.

Artículo 36. El uso de la Tribuna del Congreso le corresponderá exclusivamente a las y los Diputados y a las y los servidores públicos que lo disponga la ley y este reglamento, así como a quienes deban intervenir en el desahogo de la declaración de procedencia y juicio político.
Asimismo podrán hacer uso de la Tribuna cuando el Congreso celebre una sesión solemne, aquellas personas que reciban algún reconocimiento o mención especial, a título personal o a nombre de alguna institución u organización, y en situaciones especiales, a propuesta de la Junta, con el acuerdo del Pleno.
El ingreso al salón de sesiones estará reservado para las y los legisladores y las y los servidores públicos a que hace se hace alusión en la Constitución Local, la ley y el presente reglamento. El ingreso de personas distintas a las señaladas, se hará sólo con permiso de la Mesa Directiva, mediante acreditación.

Sección Tercera
Galerías

Artículo 37. En el Salón de Sesiones habrá un lugar denominado galerías, destinado al público que concurra a presenciar las Sesiones del Pleno del Congreso; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y sólo se cerrarán en el momento que las sesiones se levanten o en caso de que sea necesario cerrarlas para restaurar el orden.

TÍTULO TERCERO
DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA
CAPÍTULO ÚNICO
Reglas Generales

Artículo 38. Las y los Diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del Recinto, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial y observarán las normas de cortesía y el respeto parlamentario.
Las y los Diputados en el ejercicio de sus funciones observarán una conducta y comportamiento en congruencia con la civilidad política, tolerancia y respeto en su carácter de representantes ciudadanos.
Artículo 39. Las y los Diputados, durante sus intervenciones en la Tribuna o en cualquier acto oficial, no deberán afectar o lesionar la dignidad de las y los legisladores, funcionarias o funcionarios o ciudadanas o ciudadanos.
Artículo 40. Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a las y los Diputados son:
I. Apercibimiento;
II. Amonestación;
III. Amonestación con constancia en el acta, y
IV. Disminución de la dieta, en términos de la ley, este reglamento y disposiciones legales aplicables.

Sección Primera
De las Amonestaciones

Artículo 41. Las y los Diputados serán apercibidos por la o el Presidente de la Mesa Directiva, quien valorará la propuesta y determinará su procedencia, en su caso, por sí mismo o a moción de cualquiera de las o los Diputados.
Artículo 42. Las y los Diputados serán amonestados por la o el Presidente de la Mesa Directiva en los siguientes casos:
I. Cuando sin justificación perturbe a la o el Presidente de la Mesa Directiva en el desarrollo de la sesión;
II. Cuando con interrupciones reiteradas altere el orden en las sesiones;
III. Cuando agotado el tiempo y número de sus intervenciones continuara haciendo el uso indebido de la Tribuna;
IV. Cuando no guarden el orden o compostura en la sesión, y
V. Cuando dejaren de asistir por tres veces a las sesiones sin causa justificada o a las reuniones de las Comisiones o Comités que pertenezcan.
Artículo 43. Las y los Diputados serán amonestados por la o el Presidente de la Mesa Directiva con constancia en el acta en los siguientes casos:
I. Cuando en la misma sesión en la que se le aplicó una amonestación, incurra de nueva cuenta en alguna de las causas previstas en el artículo anterior;
II. Cuando portare armas dentro del Recinto, y

III. Cuando profiere amenazas a cualquiera de las y los Diputados.
Cuando se produzca el supuesto a que hace referencia la fracción anterior, la o el Presidente de la Mesa Directiva requerirá a la o el Diputado para que retire las amenazas proferidas. De acatarlo, la o el Presidente ordenará que sus declaraciones no consten en el diario de debates.

Sección Segunda
De las Sanciones

Artículo 44. La dieta de las y los Diputados será disminuida cuando se actualice algunos de los siguientes supuestos:
I. La o el Diputado que no concurra a una sesión del Pleno o Comisión Permanente, sin causa justificada o sin permiso de la Presidencia, no tendrá derecho de la dieta correspondiente al día en que falte, y
II. La o el Diputado que no concurra a una sesión de Comisión o Comité, sin causa justificada o sin permiso de la Presidencia de la Comisión o Comité, no tendrá derecho al cincuenta por ciento de la dieta correspondiente al día en que falte.
Lo anterior no aplicara cuando haya una sesión del Pleno y se realicen de forma simultánea reuniones de la Comisión de la que la o el Diputado forma parte o que se encuentre en el cumplimiento de alguna encomienda Oficial.
Se justificará la inasistencia en los términos establecidos en el artículo 77 de la ley.
Artículo 45. Tratándose de disminución de la dieta se observará lo siguiente:
I. La sanción será aplicada por la Oficialía Mayor a petición de la o el Presidente de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente o de la o el Presidente de la Comisión o Comité respectivo, debiendo informar de su aplicación, y
II. Para la aplicación de la sanción correspondiente a descuento por inasistencia, la o el Presidente respectivo, deberá enviar a la Oficialía Mayorcopia simple, con su firma autógrafa de la lista de asistencia que corresponda al descuento que habrá de aplicarse.
Durante los primeros cinco días de cada mes, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, con base en la información que se obtenga de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, enviará a la Coordinación de Comunicación Social, las listas de asistencias de las y los Diputados que hayan concurrido a éstas para que las publique en la página de internet del Congreso.
Durante los primeros 15 días del mes de septiembre, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, hará un balance general de asistencia de las y los Diputados del Congreso del último año, mandando a publicarla en cuando menos, dos diarios de circulación nacional.

TÍTULO CUARTO
FUNCIONAMIENTO DEL PLENO
CAPÍTULO I
De las Sesiones del Pleno
Sección Primera
Generalidades

Artículo 46. Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, privadas, solemnes o permanentes, todas serán públicas, con excepción de las privadas que serán económicas. Se requiere de la asistencia de la mitad más uno de las y los Diputados que integran el Congreso para abrir cada sesión.
Para el desarrollo de las sesiones, deberá permanecer en un lugar visible en el salón de sesiones del Recinto, una o un intérprete traductor de Lenguaje de Señas Mexicanas, o en su caso los necesarios, con el fin de traducir a la ciudadanía con discapacidad auditiva el asunto tratado en la misma.
Artículo 47. La o el Secretario de la Mesa Directiva pasará lista de asistencia al inicio de la sesión por medio del sistema electrónico y en su caso de manera verbal.
Si al inicio de cada sesión no existe el quórum a que se refiere el artículo anterior, lo informará a la o el Presidente, quien deberá proceder a levantar la sesión y citar el día y hora para la siguiente sesión.
Se tomará en cuenta la asistencia de las y los Diputados que se encuentren presentes en las reuniones de trabajo de las Comisiones o Comités del Congreso. Las y los Presidentes de los órganos de trabajo interno deberán notificar, por escrito, a la Mesa Directiva, el nombre de la y los Diputados que se encuentran en la reunión de trabajo o en su caso, la lista de asistencia de la reunión a realizarse a efecto de que sea considerada su asistencia a la sesión plenaria del Congreso.
Artículo 48. Al inicio de las sesiones, la o el Presidente de la Mesa Directiva ordenará pasar lista de presentes.
El secretario dará cuenta del número de Diputadas y Diputados que registraron su asistencia a efecto de verificar el quórum.
Comprobando el quórum, abrirá la sesión con esta fórmula: "Se abre la sesión"; y la cerrará con la fórmula: "Se levanta la sesión".

Durante el primer acto posterior a la declaratoria de inicio o cierre del periodo ordinario de sesiones, la o el Presidente ordenará que se proceda la entonación del Himno Nacional, con excepción de aquellas en las que asista la persona titular del Ejecutivo, caso en que los honores referidos se efectuarán cuando la o el Jefe de Gobierno haya ingresado al Recinto oficial, así como cuando se disponga a salir del mismo.
Las sesiones ordinarias y extraordinarias se regirán por el orden del día que al efecto prepare la Junta y la Mesa Directiva en los términos del presente reglamento; será dado a conocer al Pleno una vez que se determine la existencia del quórum.
Abierta la sesión se procederá a aprobar el acta de la sesión anterior.

Sección Segunda
Sesiones Ordinarias

Artículo 49. Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución Local. Por regla general, se realizarán los martes y jueves de cada semana y se iniciarán, salvo disposición de la o el Presidente y por mediar causa que lo justifique, a las nueve horas y concluirán a más tardar a las diecisiete horas.
Las sesiones podrán prolongarse a propuesta que formule la o el Presidente de la Mesa Directiva, mediante acuerdo para ser aprobado por el Pleno.
Artículo 50. El Congreso se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones. El primero que comprenderá del 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la persona titular del Ejecutivo local inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo.

Sección Tercera
Sesiones Extraordinarias

Artículo 51. Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos de sesiones ordinarias enunciados en la Constitución Local, la ley y el presente reglamento.
En ellas podrán tratarse únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria que para tal efecto decrete la Junta.
Artículo 52. La o el Presidente deberá citar a este tipo de sesiones, por regla general, 48 horas antes. En caso de urgencia lo hará, por lo menos, con 24 horas de anticipación, a través de los servicios de difusión del Congreso, podrá auxiliarse de los medios de comunicación masiva que considere pertinentes.
La misma disposición aplicara a las Comisiones.
Artículo 53. La o el Presidente deberá explicar el objeto de la convocatoria, al inicio de la sesión de apertura del periodo de sesiones extraordinarias y declararlo concluido cuando se hubieran agotado los asuntos enlistados.
Los asuntos materia del periodo extraordinario que no se hubieran agotado, podrán ser listados en la siguiente sesión del periodo de sesiones ordinarias.

Sección Cuarta
Sesiones Solemnes

Artículo 54. El Pleno, a propuesta de la Junta, podrá decretar o acordar la celebración de sesiones solemnes para:
I. Conmemorar sucesos históricos o efemérides;
II. Para honrar a los Héroes de la Ciudad, nacionales, personas físicas o morales que hayan prestado sus servicios a la comunidad de la Ciudad, la Nación o a la Humanidad;
III. Reconocer pública y solemnemente los méritos de personajes o representantes populares, y
Las sesiones solemnes se desarrollarán con el propósito exclusivo que se fije en la propuesta aprobada, debiendo celebrarse en la fecha y hora señalada en la misma, en atención al siguiente formato:
I. Lista de asistencia;
II. Lectura del orden del día;
III. Bienvenida a las y los invitados distinguidos y/o galardonados;
IV. Honores a la Bandera;
V. Harán uso de la palabra en la tribuna hasta por 5 minutos, una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario o Coalición Parlamentaria, de conformidad con el número de integrantes de menor a mayor representación, a fin de fijar la posición de su respectivo Grupo o Coalición;

VI. Tratándose de sesiones de premiación o reconocimiento al mérito, una o un integrante de las Comisiones competentes hará uso de la palabra para exponer los motivos del otorgamiento;
VII. Pronunciamiento hasta por 10 minutos por parte de las y los galardonados que no exceda de dos, o bien, en caso de reconocimiento póstumo de la persona que lo reciba en su nombre;
VIII. Himno Nacional;
IX. Honores a la Bandera, y
X. Cierre de Sesión.

Sección Quinta
Sesiones Permanentes

Artículo 55. Serán sesiones permanentes, las que determine el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta Directiva y que tengan como propósito desahogar los asuntos enlistados en el orden del día.
Durante éstas, la o el Presidente podrá decretar los recesos que estime pertinentes.
En el desarrollo de la sesión permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el orden del día.
La sesión permanente podrá darse por terminada cuando así lo acuerde el Pleno o cuando se hayan agotado los asuntos que la motivaron.

Sección Sexta
Sesiones Privadas

Artículo 56. Se presentarán en sesión privada:
I. Los asuntos puramente económicos del Congreso, y
II. Los demás que determine la Mesa Directiva.
Artículo 57. Durante la sesión privada permanecerán en el Recinto únicamente las y los Diputados, las y los empleados y funcionarios administrativos del Congreso, y cualquier otra persona que la o el Presidente de la Mesa Directiva autorice
Las y los concurrentes están obligados a guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos tratados en la sesión.

Sección séptima
De la Realización de los Parlamentos

Artículo 58. De conformidad con lo establecido en la ley, el Congreso realizará anualmente los Parlamentos durante los periodos de la Comisión Permanente, siempre y cuando no interfiera en los días de sus sesiones o si existieran periodos extraordinarios por atender y de esta manera se realizaran los siguientes:
I. De las Mujeres;
II. De las Niñas y los Niños;
III. De las Personas con Discapacidad, y
IV. De las Personas Jóvenes;
Artículo 59. Las Comisiones responsables de la elaboración y desarrollo de todas y cada una de las etapas de los Parlamentos son las siguientes**:**
I. Para la Igualdad de Género, el Parlamento de las Mujeres;
II. Para el Desarrollo de la Niñez en coordinación con la Secretaría de Educación y el Instituto Electoral ambos de la Ciudad de México, el Parlamento de las Niñas y los Niños,;
III. Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, el Parlamento de las Personas con Discapacidad, y
IV. De Juventud y Deporte, el Parlamento de las Personas Jóvenes;
Artículo 60. La sesión correspondiente a la realización de los Parlamentos deberá de llevarse a cabo de la siguiente manera:
I. La o el Presidente de la Comisión tomara protesta a la Mesa Directiva del Parlamento;
II. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Parlamento tomara la protesta de ley a las y los Diputados Parlamentarios;
III. La sesión deberá iniciar a las 10:00 de la mañana del día en que fue convocada, y no podrá exceder de 4 horas para su conclusión;
IV. Para el desarrollo de las participaciones de los oradores deberán de ajustarse al número de los que podrán subir a tribuna y contemplar la existencia de los debates, el formato deberá ser propuesto por la Comisión responsable y aprobado por la Coordinación de Servicios Parlamentarios previo a la realización del Parlamento de que se trate; y
V. Deberá finalizar con un mensaje de la o el Presidente de la Mesa Directiva del Parlamento y otro de la o el Presidente de la Comisión del Parlamento encargada de su elaboración.
Al finalizar la sesión señalada en el presente artículo, se entregara a cada uno de las y los integrantes de los Parlamentos los reconocimientos consistentes en Diploma.

Artículo 61. La Coordinación de Servicios Parlamentarios en el ámbito de sus facultades, deberá otorgar el apoyo que le solicite a la Comisión responsable de la elaboración y desarrollo del Parlamento en todas y cada una de sus etapas.
Además, para la sesión correspondiente antes, durante y posterior a la a la realización del Parlamento deberá:

I. Brindar a las y los integrantes del Parlamento la inducción correspondiente al desarrollo de la sesión.
II. Proporcionará la inducción correspondiente para el desempeño de sus actividades a las y los integrante de la Mesa Directiva dicho Parlamento, así como los elementos necesarios para su conducción tales como:
III. El audio y sonido en la curules;
IV. El funcionamiento del sistema electrónico de votación;
V. El guión bajo el formato que para tal efecto establezca la Coordinación de Servicios Parlamentarios;
VI. La campana, y
VII. La urna.

La comisión responsable del parlamento solicitara el apoyo del personal de resguardo, mismo que quedara a bajo el mando de la Oficialía Mayor del Congreso;

CAPÍTULO II
De las Asistencias, Declaración de Quórum, Inasistencias, Permisos y Justificaciones

Artículo 62. Será facultad de la o el Presidente que se realicen los avisos necesarios para procurar la presencia de todas las y los Diputados integrantes del Congreso, en la apertura de las sesiones y en las votaciones nominales.
La o el Presidente requerirá la presencia de las y los Diputados que no asistan a las sesiones y les comunicará de las sanciones por no acudir injustificadamente.
Artículo 63. Las y los Diputados deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del sistema electrónico, de no ser posible su operación, se procederá al pase de lista verbal y dar cuanta a la Mesa Directiva.
El sistema electrónico se abrirá por lo menos, sesenta minutos antes de la hora prevista para el inicio de la sesión y se cerrará en el momento que ésta inicie, previa instrucción de la o el Presidente.
Si una o un Diputado, por cualquier causa, no registrara oportunamente su asistencia como lo establece el numeral anterior, podrá hacerlo ante la Secretaría, quien le proporcionará la cédula para tal efecto, hasta quince minutos posteriores al cierre delsistema electrónico.
La Secretaría ordenará al área correspondiente que mediante el sistema de sonido se active el timbre para que las y los Diputados pasen al salón de sesiones, diez minutos antes del inicio de la sesión. La activación del timbre se harán también antes de reanudar una sesión que se haya suspendido y antes de efectuar una votación nominal.
Artículo 64. El Congreso abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone la ley y el presente reglamento.
Durante la Sesión, el quórum una o un Diputado podrá solicitarle al Presidente la existencia del mismo e instruirá al Secretario para realizar la consulta solicitada mediante pase de lista nominal por sistema electrónico y verbal.
En el caso de que no existe quórum, el Presidente levantara la sesión ordenara el descuento levantará la sesión y se citara al día siguiente para la reanudación.
Artículo 65. Se computará como inasistencia de la o el Diputado a una sesión cuando:
I. No registre su asistencia al inicio, y
II. En caso de votación nominal, no vote ono manifieste su abstención, salvo que exista justificación.
Artículo 66. Las inasistencias de las o los Diputados a las sesiones del Pleno podrán justificarse por las siguientes causas:
I. Enfermedad o cualquier otra razón relacionada con la salud del diputado o sus familiares, entendiendo por tales a aquél que tenga relación de matrimonio o concubinato con el diputado o diputada de que se trate o cuyo parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, en ambos casos hasta el segundo grado colateral o en línea recta sin límite de grado, o civil;
II. Por estar en sesión de Pleno, cuando la reunión de la comisión a la que pertenece el diputado se realice de manera simultánea;
III. Por estar en sesiones de Comisiones o Comités del Congreso, y
IV**.** Por cumplir con encomiendas oficiales mandatadas por el Pleno, la Junta, la Comisión Permanente o alguna Comisión a la que pertenezca.
Las solicitudes de justificación deberán presentarse ante la Mesa Directiva por escrito debidamente fundado y motivado.
Exceptuando las inasistencias por causas médicas, los diputados no podrán justificar más de cinco ocasiones en un mismo Periodo Ordinario y en más de tres durante la Comisión Permanente.

El diputado que no asista a reuniones de Comisión o Comités y reúna más de tres faltas consecutivas, sin justificación alguna, causará baja de la misma, la cual, será notificada por el Presidente de la Comisión o Comité respectivo ante la Junta y avalada por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Para la justificación de las inasistencias citadas en las fracciones anteriores, se requerirá que se presente en conjunto, ante el Presidente respectivo, el oficio de justificación y copia del documento que acredite cualquiera de las causas señaladas.

En el caso de la fracción primera, el documento idóneo será la copia de Ia receta médica que contenga nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la emita.

Artículo 67. La justificación de inasistencia por enfermedad, motivos de salud, gestación y maternidad deberá tramitarse por escrito ante la Mesa Directiva.

Artículo 68. Las y los Diputados dispondrán de tres días, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la inasistencia para enviar a la Mesa Directiva la justificación correspondiente. Tratándose de faltas continuas, el término empezará a correr a partir de la última inasistencia.

Artículo 69. La o el Presidente podrá otorgar permisos para ausentarse a sesiones del Pleno, a las y los integrantes de la Mesa Directiva, por cumplimiento de encomiendas oficiales.

Los permisos otorgados por la o el Presidente no darán lugar a la falta, pero deberán hacerse valer ante los órganos respectivos por la o el Diputado, a través de un escrito.

Artículo 70. La Mesa Directiva podrá dispensar a sus integrantes la obligación del registro inicial de asistencia cuando las o los Diputados estén presentes en la sesión y no haya registrado su asistencia debido a algún retraso con motivo de su encargo.

Artículo 71. La Secretaría designada a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios será la encargada de supervisar la operación del sistema electrónico y verificará los resultados.

Artículo 72. La Secretaría designada a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios remitirá a la o el Presidente, una copia del documento que refleje las asistencias e inasistencias, al día siguiente de la Sesión.

Artículo 73. La Secretaría designada a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios remitirá un reporte en el que se especifiquen los nombres de las y los Diputados que justificaron sus inasistencias a la o el Presidente.

Artículo 74. La Secretaría designada a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios formulará dentro de los veinte días siguientes al cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir a la o el Presidente.

Artículo 75. El registro de control de la asistencia, las votaciones y las justificaciones estarán a cargo de la Secretaría designada por la Mesa Directiva, quien será auxiliada por la Coordinación de Servicios Parlamentarios.

CAPÍTULO III
Del Orden Del Día
Sección Primera
Integración y Contenido

Artículo 76. La Mesa Directiva y la Junta integrarán el proyecto del orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con las propuestas que reciba oportunamente.

Artículo 77. La o el Presidente mandará publicar el orden del día en la Gaceta vía electrónica, a más tardar a las 20:00 horas del día anterior de cada sesión, previo al inicio de cada sesión, será distribuida de forma electrónica y a solicitud, en forma impresa a las y los Diputados.

Artículo 78. Previo al desahogo del orden del día, la Mesa Directiva cuidará que se cumplan los requisitos de registro de asistencia y declaración de quórum.

Artículo 79. El orden del día de las sesiones contendrá, en el orden acordado por la Mesa Directiva y la Junta, los apartados siguientes:

I. Lectura del Orden del día y en su caso la dispensa en votación económica;
II. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
III. Comunicaciones oficiales;
IV. Solicitudes de licencia y toma de protesta de las y los Diputados;
V. Iniciativas de ley o de decreto de la persona Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad;
VI. Iniciativas de las y los Diputados y a nombre de Grupo
VII. Dictámenes;
VIII. Acuerdos Parlamentarios
IX. Proposiciones con punto de acuerdo;
X.; Informe de las Comisiones y Comités

XI. Informe de peticiones formuladas por particulares
XII. Presentación de proposiciones, pronunciamientos, así como las denuncias que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de Leyes o Decretos.
XIII. Efemérides;
XIV. Asuntos generales.
Artículo 80. La Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.
Artículo 81. Cuando un dictamen sea remitido a la Mesa Directiva, ésta tendrá tres días hábiles para hacer a la o las Comisiones las sugerencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Sección Segunda
Inclusión de Asuntos

Artículo 82. Las iniciativas, peticiones, proposiciones o instrumentos parlamentarios que alguna o algún Diputado desee someter a conocimiento del Pleno deberán inscribirse ante la Mesa Directiva para su inclusión en el Orden del Día, hasta las diecinueve horas del día hábil inmediato anterior del día fijado para la sesión, preferentemente a través de la o el Coordinador del Grupo Parlamentario.

Artículo 83.Sólo aquellas que revistan carácter de urgente, y así lo determine el Pleno, podrán presentarse sin haber sido previamente inscritas y se desahogarán con posterioridad a las previamente registradas.
Las solicitudes de inclusión de asuntos en el orden del día deberán:
I. Presentará por escrito la solicitud, a más tardar a las 19:00 horas del día hábil inmediato anterior señalando el Grupo, Diputada o Diputado proponente, y deberá de acompañarse con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por la o el Diputado proponente; y
II. Incluirá información del asunto mediante una breve descripción;
El orden del día, sólo se podrá modificar a propuesta de la Junta, la solicitud será expuesta por la o el Presidente. Acto seguido, la Secretaría consultará, en votación económica al Pleno, si es de aprobarse.

Sección Tercera
Del Turno

Artículo 84. El procedimiento por el que la Mesa Directiva turnará los asuntos a las instancias respectivas, será el siguiente:
I. La o el Presidente, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno de su envío a la Comisión o Comisiones que corresponda, señalando para qué efectos se turna, y
II. Secretaría hará constar por escrito el trámite y lo cumplimentará dentro de las 72 horas siguientes. Para este efecto bastará la firma de una o un Secretario.
Artículo 85. La o el Presidente podrá turnar los asuntos a una o hasta dos comisiones, para efectos de:
I. Dictamen;
II. Opinión, o
III. Conocimiento y atención.
El turno podrá implicar la realización de una o más de las tareas señaladas en el numeral anterior.
En caso de que el turno sea remitido a dos Comisiones, la primera Comisión a que se haga referencia en el turno indicado por la Presidencia de la Mesa Directiva será la encargada de elaborar el proyecto de dictamen en coordinación con la co-dictaminadora.
Artículo 86. El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a la o las Comisiones Ordinarias las iniciativas, las proposiciones con punto de acuerdo y otros documentos que, de acuerdo a la ley, requieran de la elaboración de un dictamen u opinión.
Artículo 87. El turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las Comisiones Ordinarias, Especiales, que coadyuven en la elaboración del dictamen, con las que hayan recibido el turno de las iniciativas, y las proposiciones con punto de acuerdo.
La Comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la Comisión dictaminadora, en un plazo máximo de veinte días, a partir de la recepción formal del asunto. La opinión deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la Comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla.

En el caso de la Iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de siete días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.
Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de la o las Comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.
En los dictámenes, las Comisiones deben incluir en el dictamen la opinión y anexar copia de la misma para su publicación.
Artículo 88. El turno para conocimiento procederá para enviar a la o las Comisiones Ordinarias, a las Especiales, a las de Investigación, a los Comités o a otros órganos de apoyo técnico que integran el Congreso, así como, las comunicaciones, las peticiones de particulares, las solicitudes de consulta y otros asuntos que no requieran un dictamen.
Artículo 89. Un turno se podrá modificar para rectificar el envío, ampliarlo o declinarlo.
La rectificación del turno, será la corrección del trámite retirándolo de una Comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprenda la correspondencia más idónea, de acuerdo a lo establecido la ley.
La ampliación del turno será el envío a otra Comisión, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.
Artículo 90. La declinatoria de competencia será la solicitud de modificación de turno hecha por la Comisión, que presentará la o el Presidente de la Junta Directiva, a través de escrito dirigido a la o el Presidente de la Mesa para no conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.
La personalidad de la Comisión se tendrá acreditada, para efecto de declinatoria de competencia, cuando el escrito contenga la firma de la mayoría de las y los integrantes de la Junta Directiva.
Artículo 91. La modificación del turno sólo la podrá realizar la o el Presidente, cuando haya recibido solicitud de quien esté facultado para hacerlo.
El plazo para resolver la modificación de turno será de cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud.
Durante la sustanciación del procedimiento de rectificación de turno, no correrá el plazo para emitir dictamen.
Artículo 92. Estarán facultados para solicitar mediante escrito fundado y motivado a la o el Presidente la modificación del turno:
I. La o el proponente, y
II. La o las Juntas Directivas, por mayoría.
La o el Presidente deberá informar al Pleno, cuando realice una modificación del turno, y enviarlo para su publicación en la Gaceta.
Artículo 93. El plazo para solicitar la modificación del turno será de cinco días posteriores a la presentación del asunto y la o el Presidente resolverá lo conducente, su decisión será inatacable.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL PLENO
CAPÍTULO I
De la Duración de las Intervenciones y de los Asuntos que se presentan ante el Pleno
Sección Primera
De las Intervenciones

Artículo 94. El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será:
I. Iniciativas que propongan la expedición de una nueva norma o la abrogación de una existente, hasta por diez minutos;
II. Iniciativas que propongan la derogación, reforma o modificación de una norma, hasta por diez minutos;
III. Dictámenes, hasta por 10 minutos;
IV. Proposiciones con punto de acuerdo, calificadas por el Pleno como de urgente u obvia resolución, hasta por cinco minutos;
V. Agenda política, hasta por diez minutos para la o el promovente o en su caso la o el Coordinador del Grupo, y
VI. Efemérides, hasta por tres minutos.
Las y los Diputados que tengan registradas más de una iniciativa por sesión, podrán elegir cuál de ellas presentará en Tribuna previo aviso a la Mesa Directiva.
Durante la presentación de iniciativas, si la o el proponente no se encuentra en el salón de sesiones en el momento de su intervención, la iniciativa será turnada a la Comisión o Comisiones correspondientes.

Sección Segunda
De la Facultad para Ingresar Iniciativas

Artículo 95. El derecho a ingresar iniciativa es irrestricto, y quienes tienen facultad a realizarlo son:
I. La o el Jefe de Gobierno;
II. Las y los Diputados integrantes del Congreso;
III. Las Alcaldías;

IV. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;
V. Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por la Constitución Local y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de la Constitución Local, y
VI. Los Organismos Autónomos, en las materias de su competencia.
El derecho a presentar iniciativas comprende también el derecho a retirarlas y éste podrá ejercerse sólo por su autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la Comisión o Comisiones a las que se haya turnado la dictaminen. Para lo anterior, deberá así ser solicitado mediante escrito firmado por su autor y dirigido a la Presidencia de la Junta Directiva de que se trate, según sea la etapa parlamentaria en la que se encuentre su trámite.
Si la iniciativa hubiere sido presentada a nombre de un Grupo Parlamentario, bastará con que la solicitud de retiro sea realizada por su la o el Coordinador.
Artículo 96. Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:
I. Encabezado o título de la propuesta;
II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;
IV. Argumentos que la sustenten;
V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;
VII. Ordenamientos a modificar;
VIII. Texto normativo propuesto;
IX. Artículos transitorios;
X. Lugar;
XI. Fecha, y
XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.
Artículo 97. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o él Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por la Constitución Local, la ley y el presente reglamento.
Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo con lo establecido en el artículo 25, apartado B, numeral 4 de la Constitución Local.
Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el Pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del Pleno. Las iniciativas de reforma a la Constitución no podrán tener carácter preferente.
Las iniciativas que presenten las o los Diputados, suscritas por el Grupo y su Coordinador, se denominarán Iniciativa a nombre de Grupo.
Artículo 98. Las iniciativas de Ley y las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, que hayan sido presentadas en una legislatura, no pasarán a la siguiente, a excepción de los siguientes supuestos:
I. Que haya sido aprobado el dictamen correspondiente por la o las Comisiones dictaminadoras, sin que hubieren sido puestas a consideración del Pleno;
II. Que por mandato constitucional se deba expedir la ley o el decreto en un plazo determinado, o
III. Por acuerdo de la Junta con aprobación del Pleno.
Las proposiciones con punto de acuerdo e iniciativas populares no pasarán a la siguiente legislatura.

Sección Tercera
De las Proposiciones

Artículo 99. El Pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:
I. Acuerdos parlamentarios, que son resoluciones en materia del régimen interior del Congreso, previstas en la ley;
II. Puntos de acuerdo, que representan la posición del Congreso, en relación con algún asunto específico de interés local o nacional o sus relaciones con los otros poderes de la de la Ciudad, organismos públicos, entidades federativas, municipios y Alcaldías, y
III. Protocolarias, para otorgar premios y reconocimientos públicos por parte del Congreso. Tienen por objeto hacer un reconocimiento público a héroes, próceres o ciudadanas o ciudadanos nacionales distinguidos, o a eventos históricos que por su relevancia o contribución a la Nación ameriten la entrega de un reconocimiento o la celebración de una Sesión solemne. Las propuestas de reconocimiento deberán pasar por el análisis de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, para estudiar su procedencia, revisar los criterios relativos y someterlos a la consideración del Pleno, a través del dictamen respectivo.

Sección Cuarta
Puntos de Acuerdo

Artículo 100. Las proposiciones con punto de acuerdo tendrán por objeto un exhorto, solicitud, recomendación o cualquier otro que se relacione con la competencia del Congreso, pero que no sea materia de iniciativas, propuestas de iniciativas o de acuerdos parlamentarios.

Toda proposición con punto de acuerdo deberá discutirse ante el Pleno conforme al siguiente procedimiento:

I. Deberá ser presentada a través de un escrito fundado y motivado que contenga un apartado de antecedentes, la problemática planteada, las consideraciones y el resolutivo de la propuesta. Asimismo, deberá estar firmada por las o los Diputados que la proponen;

II. Deberá ser leída ante el Pleno por su autor o por el diputado o diputada designado si sus autores son más de uno;

III. El Presidente turnará a la Comisión o Comisiones correspondientes, la propuesta presentada para su análisis y dictamen.

IV. El retiro de una proposición corresponde sólo a su proponente, deberá solicitarse antes de iniciar la discusión en el Pleno o en el caso de que sea solicitado el retiro estando la proposición en Comisión o Comisiones, la presidencia de éstas deberá notificarlo a la Mesa Directiva del Pleno o de la Comisión Permanente, o a la Junta y será por escrito firmado por el proponente.

V. Las propuestas con punto de acuerdo relativas al Presupuesto de Egresos para la Ciudad, deberán contener el programa, unidad responsable y monto presupuestario. Asimismo, deberán ser turnadas a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a excepción de las que determine el Pleno, con la finalidad de que éstas sean dictaminadas en el Proyecto de Presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

Sección Quinta
De urgente y obvia resolución

Artículo 101.Sólo podrán dispensarse del procedimiento a que se refiere las fracciones del I al V del artículo anterior, aquellos asuntos que sean presentados previamente por la o el Diputado promovente ante la Mesa Directiva como de urgente y obvia resolución.

Las proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución, serán discutidas y votadas inmediatamente por éste. En caso de no ser así calificadas, a la o el Presidente las turnará a la o las Comisiones;

Artículo 102. Las solicitudes de gestión, de ampliación de recursos, de información a una dependencia gubernamental, o peticiones para citar a comparecer a alguna o algún servidor público del Gobierno de la Ciudad, no serán consideradas como proposiciones. Estas se sustanciarán de la siguiente manera:

I. Las gestiones deberán exponerse de manera directa ante el Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas;

II. Las solicitudes de gestión o ampliación de recursos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad, deberán presentarse de manera directa ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en los términos que ésta determine;

III. Las solicitudes de información, a la dependencia gubernamental que corresponda, y

IV**.** Las peticiones para que una Comisión se reúna con alguna o algún funcionario público del Gobierno de la Ciudad, deberán hacerse conforme a lo establecido en la ley.

Sección Sexta
Del Dictamen

Artículo 103. El dictamen es un instrumento legislativo colegiado escrito a través del cual, una o dos Comisiones facultadas presentan un estudio profundo y analítico que expone de forma ordenada clara y concisa las razones por las que se aprueba, desecha o modifica los siguientes asuntos:

I. Iniciativas de Ley o de decreto;

II. Observaciones hechas por la o el Titular del Poder Ejecutivo Local a proyectos de Ley o decreto;

III. Sobre la Cuenta Pública;

IV. Proposiciones con punto de acuerdo, y

V. Solicitudes de permiso en términos de la Constitución Local.

Las Comisiones podrán retirar el dictamen enviado a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que a su vez enviaran de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Presidencia de la Junta, hasta antes de que se discuta por el Pleno. Para ello, su Junta Directiva deberá acordarlo. La Comisión que retire un dictamen tendrá hasta dos sesiones para volverlo a presentar.

Las Comisiones deberán remitir el dictamen de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que su vez enviaran de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta y al Presidente de la Comisión Permanente para su discusión dentro de las siguiente sesión de Pleno.

La Coordinación de Servicios Parlamentarios, deberá distribuir por lo menos de manera electrónica el dictamen aprobado por la o las comisiones a todas y todos los Diputados integrantes del Congreso, e efecto de que se encuentren en posibilidades de conocer el contenido del asunto a deliberar, sin que pueda dispensarse su distribución ante el Pleno.

Artículo 104. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, su desechamiento, o bien, proponer su modificación.
Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por desechado y por ende resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.
Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de Comisión respectivo cuando:
I. Se trate de una iniciativa preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las Comisiones responsables en el término establecido por la ley. En tal caso, la iniciativa deberá presentarse para su discusión y votación en los mismos términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del Pleno.
Artículo 105. Las y los proponentes de las iniciativas que originan el dictamen podrán presentar por escrito ante la Comisión, una reserva para modificarlo, antes del inicio de su discusión, aunque no formen parte de la dictaminadora.
El dictamen será válido sólo cuando la Comisión o Comisiones discutan un asunto en sesión y éste se apruebe, por mayoría de los presentes.
La Comisión o Comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que su vez enviaran de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta, para los efectos de que se enliste en el orden del día de la sesión siguiente del pleno.
Artículo 106. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:
I. Nombre de la Comisión o Comisiones que lo presentan;
II. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar así como el nombre de la o el promovente;
III. Número de expediente, asignado por la Mesa Directiva;
IV. Antecedentes del asunto;
V. Análisis y estudio de la iniciativa o punto de acuerdo;
VI. Considerandos tomados en cuenta para la aprobación, modificación o rechazo de la iniciativa o punto de acuerdo;
VII. Fundamento legal de la competencia de la o las Comisiones para emitir el dictamen;
VIII. Preámbulo, refiriéndose al contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;
IX. Antecedentes del procedimiento, que contiene los hechos situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen;
X. Considerandos, refiriéndose al proceso de estudio y análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar. Así como la fundamentación y motivación de los mismos en los ordenamientos aplicables;
XI. Resolutivos, que expresan el sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que se sujetarán a votación;
XII. El proyecto de decreto;
XIII. La denominación del proyecto de ley o decreto;
XIV. El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno;
XV. Los artículos transitorios, y
XVI. Deberá acompañarse de la lista de asistencia de la reunión en que se aprobó, a efecto de verificar el quórum.
El dictamen deberá contar con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de las y los Diputados de la o las Comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa.
Las y los Diputados que disientan del contenido pueden suscribir en el dictamen firmando y agregando la leyenda "en contra" o "en abstención".
De igual forma podrán expresar la reserva de artículos que así consideren o bien podrán presentar un voto particular.
Artículo 107. Las o los Diputados no podrán cambiar el sentido de su voto plasmado en el dictamen, ni retirar su firma.
Artículo 108. Los dictámenes correspondientes a las iniciativas preferentes que no hayan sido presentados en tiempo y forma, serán objeto de una declaratoria de publicidad para lo cual la o el Presidente realizará una prevención a la o las Comisiones de siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa preferente, a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta.

Artículo 109. Si el dictamen correspondiente a los asuntos turnados que no se ha presentado, la o el Presidente de la Mesa Directiva hará una excitativa para que se elabore el dictamen y si pasados cinco días de ésta, no se hubiere hecho el mismo, la o el Presidente enviará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, para que elabore el dictamen correspondiente en un plazo que en ningún caso podrá ser mayor a treinta días naturales.

Artículo 110. En el caso de las iniciativas de reforma a la Constitución Local, se observará lo relativo al artículo 69 de la Constitución Local como sigue:

I. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de las y los integrantes presentes del Congreso;

II. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión en la Gaceta;

III. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron;

IV. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes presentes del Congreso de la Ciudad;

V. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas por la Constitución Local;

VI. Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum;

VII. En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso;

VIII. Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante;

IX. La Sala Constitucional de la Ciudad de México será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum, en los términos de la ley y el presente reglamento, y

X. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Federal, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.

Artículo 111. En el caso de las iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:

I. La o las Comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se entregue el turno a la Comisión o Comisiones correspondiente en que fue presentada, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del Pleno;

II. El plazo a que se refiere la fracción anterior será improrrogable, y

III. Si transcurre el plazo, sin que se formule el dictamen correspondiente, se tendrá por precluida la facultad de la o las Comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para ser discutida en los términos de un dictamen conforme a lo mandatado por el presente Reglamento;

b) La iniciativa preferente será discutida en sus términos y sin mayor trámite deberá ser el primer asunto que sea discutido y votado durante la sesión del Pleno;

c) La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada, y

d) El proyecto de decreto materia de la iniciativa con carácter preferente aprobado por el Congreso será enviada en los términos de la ley.

Sección Séptima
De los Votos Particulares

Artículo 112. El voto particular es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la o las Comisiones correspondientes.

El voto particular, formará parte del dictamen final, integrándose al mismo para los efectos de que el proponente pueda presentarlo ante el Pleno o la Comisión Permanente, para su presentación y discusión.

En ningún caso los votos particulares dejarán de formar parte del dictamen de la Comisión. La o el Presidente de la o las Comisiones y la o el Secretario Técnico vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

El voto particular podrá presentarse, pero no podrá discutirse en la o las Comisiones. Se presentará ante ésta, al momento que se discuta el proyecto de dictamen.

El voto particular deberá enviarse por escrito, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que su vez enviaran de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta y al Presidente de la Comisión Permanente, quienes determinaran su inscripción en el orden del día.

Si hubiese más de un voto particular, se discutirán en orden decreciente atendiendo a la representatividad de los Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan las y los proponentes del voto.

Artículo 113. El voto particular deberá contener los siguientes elementos:
I. Una parte expositiva conformada por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones de las o los proponentes para llegar a dicha determinación;
II. Una parte integrada por los resolutivos a los que han llegado las o los proponentes, ya sean estas normas o propuestas concretas, y
III. Las firmas de las y los Diputados que exponen el voto particular.

Sección Octava
De los Proyectos

Artículo 114. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará proyecto de ley o decreto, según corresponda, y los dictámenes que sea aprobados en sentido negativo serán desechados inmediatamente.
No podrán ser observadas por la o el Jefe de Gobierno, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que la Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.
Artículo 115. Las observaciones o modificaciones presentadas por la o el Jefe de Gobierno deberán remitirse a la Junta, la cual deberá enviar a la Mesa Directiva o en su caso a la Mesa Directiva de la Comisión permanente a efecto de que turne a la o las Comisiones dictaminadoras con la finalidad de presentar un nuevo dictamen, con o sin las modificaciones propuestas por la o el Jefe de Gobierno. Si el dictamen rechaza las modificaciones deberá ser aprobado en el Pleno por mayoría de los presentes.
El Congreso remitirá nuevamente el decreto al Ejecutivo, quien en un término de quince días naturales deberá promulgarlo y publicarlo. Vencido ese plazo de no suceder esto, la Mesa Directiva ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.
Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por mayoría simple de las y los Diputados presentes en la sesión, la Ley o Decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.
Artículo 116. El proyecto enviado a la o el Jefe de Gobierno, a través de oficio, se integrará en un expediente con toda la información generada durante el proceso legislativo. El oficio de remisión será firmado por la o el Presidente y al menos una o un Secretario.

CAPÍTULO II
Del Trámite de los Asuntos ante el Pleno

Artículo 117. El Pleno podrá dispensar la lectura del acta de la sesión anterior, siempre que ésta se encuentre publicada en la Gaceta. En este caso, de no haber objeción, se pondrá de inmediato a votación.
Si hubiera objeción por parte de alguna o algún Diputado, podrá hacer las precisiones que considere pertinentes desde su curul y, de ser aceptadas por el Pleno, deberán incorporarse al acta para su aprobación.
Artículo 118. Las iniciativas, peticiones, proposiciones que alguna o algún Diputado desee someter a conocimiento del Pleno deberán inscribirse ante la Mesa Directiva para su inclusión en el orden del día, a más tardar a las 19:00 horas del día hábil inmediato anterior del día fijado para la sesión en la que se presenten.
La Junta Directiva de cada Comisión, deberá circular a las y los Diputados integrantes de la misma en formato electrónico, en un plazo máximo de 48 horas a partir de su aprobación en el seno de la Comisión, el dictamen que se enviara a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismo que a su vez enviara de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Presidencia de la Junta a efecto de que acuerden su inscripción para su discusión y eventual aprobación en el Pleno.
Artículo 119. Las comunicaciones que genera el Congreso se publicarán en la Gaceta Parlamentaria con excepción de las externas y sólo se dará lectura a aquéllas que deban seguir algún trámite reglamentario.
Artículo 120. Las proposiciones serán anunciadas por la o el Presidente al Pleno y las turnará a la o las Comisiones de forma inmediata y sin posibilidad de discusión, en donde se analizarán y resolverán a través de un dictamen.
El Pleno resolverá en votación económica en términos del artículo 101, las proposiciones que se consideren de urgente u obvia resolución.
Artículo 121. La Agenda política será presentada al inicio de cada periodo ordinario del año legislativo que inicia ante el Pleno, será en una solo sesión dentro de las tres primeras y se integrará hasta por dos temas de interés general y sólo tendrán una finalidad deliberativa en la sesión correspondiente. Una o un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en Congreso podrá fijar su postura al respecto de acuerdo a lo siguiente:
I. La o el Coordinador de cada Grupo, será quien inscriba una o un orador para la ronda de posicionamientos de cada asunto. Si la o el orador no se encuentra en el salón de sesiones en el momento en que el Presidente lo anuncie, perderá su turno, y
II. Ningún tema del apartado de Agenda política se someterá a votación;

Artículo 122. Las iniciativas de la o el Jefe de Gobierno se turnarán inmediatamente a Comisión o Comisiones respectivas para que se dictaminen y las que presenten las y los Diputados, se sujetarán a lo siguiente:
I. Se deberán registrar ante la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a través de su Grupo, a excepción de las y los Diputados sin partido mismos que lo harán por si mismos;
II. La Coordinación de Servicios Parlamentarios revisará que la iniciativa reúna los elementos necesarios establecidos en el artículo 83 de este Reglamento y la remitirá a la Mesa Directiva;
III. Si la iniciativa no cumple con los requisitos, la Coordinación de Servicios Parlamentarios prevendrá de tal circunstancia por escrito a la o el proponente. La o el proponente así prevenido, deberá subsanarla al día siguiente en que se le notifique;
IV. Si la o el autor hace las adecuaciones en el plazo indicado, será admitida por la Mesa Directiva e inscrita de inmediato en el orden del día;
V. Toda iniciativa que cumpla con los elementos establecidos en el artículo 83 de este Reglamento, será inscrita en el orden del día y deberá ser turnada a la o las Comisiones correspondientes, y
VI. Si la iniciativa no cumple con los requisitos, la Mesa Directiva prevendrá de tal circunstancia por escrito al promovente. El promovente prevenido deberá subsanarla inmediatamente en cuanto se le notifique.
Si el promovente hace las adecuaciones será admitida por la Mesa Directiva e inscrita de inmediato en el Orden del día.
Las iniciativas listadas en el orden del día que no alcancen a presentarse ante el Pleno, deberán ser anunciadas y turnadas cada una por la o el Presidente, antes del cierre de la sesión, salvo que el proponente solicite de viva voz en ese momento, su inscripción para la siguiente.
Artículo 123. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa, acuerdo o proposición con punto de acuerdo y se comunicarán a las instancias correspondientes por la o el Presidente. En el caso de las leyes y los decretos, se remitirán a la o el Jefe de Gobierno en la siguiente forma: "El Congreso de la Ciudad de México Decreta": (texto de la ley o decreto).
Artículo 124. Las leyes y decretos que expida el Congreso se asentarán, por orden cronológico y textualmente, en el libro que al efecto lleve una o un Secretario del mismo.
Artículo 125. Las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación a la o el Jefe de Gobierno, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de treinta días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna.
De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación por ministerio de ley, donde la o el Presidente de la Mesa Directiva ordenará dentro de los treinta días hábiles siguientes su publicación en la Gaceta Oficial, sin que se requiera refrendo.
Este último plazo no se interrumpirá por la conclusión de los periodos ordinarios de sesiones, debiendo cumplirse, en todo caso, por la o el Presidente de la Comisión Permanente.
El decreto o ley devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo a través de la Comisión dictaminadora respectiva, para que resuelva posteriormente por el Pleno.
Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras de las y los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.
Artículo 126. Las leyes y decretos que expida el Congreso para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial. Para tal efecto, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, enviará a la Gaceta referida, el decreto en físico y de forma electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica de la o el Presidente de la Mesa Directiva y de una o un Secretario de la misma.
Las leyes y decretos que apruebe éste Congreso, para su mayor difusión igualmente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación bajo el procedimiento previamente descrito. Las leyes y decretos que se promulguen por ministerio de ley, en los términos del artículo anterior, se publicarán en la Gaceta Oficial, al día siguiente de su recepción en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
Artículo 127. Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas por el Pleno, no podrán volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.

CAPÍTULO III
De las discusiones en el Pleno
Sección Primera
Discusión en lo General

Artículo 128. Los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este reglamento estarán absolutamente prohibidos.

Las y los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por la presentación de una moción.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

Artículo 129. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos, cuando conste de un solo artículo será discutido sólo en lo general;

II. Los dictámenes que se refieren a puntos de acuerdo sólo podrán ser discutidos en lo general y no procederá en ningún sentido la discusión en lo particular, ni la reserva de sus resolutivos;

III. La o el Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por diez minutos; si declina hacerlo, podrá fundamentarlo una o un integrante nombrado por la Comisión correspondiente;

IV. Si hubiera voto particular, su autor o una o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por diez minutos;

V. A continuación, la o el Presidente formulará una lista de oradores en contra hasta tres y otra de hasta tres a favor;

VI. Las y los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por diez minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra, en caso de no haber oradores en contra no habrá a favor;

VII. Una vez que hayan intervenido hasta tres oradores en contra y hasta tres a favor, la o el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de las y los oradores aún inscritos en ambos sentidos. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, la o el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal;

VIII. La o el Presidente preguntara si algún desea razonar su voto, en caso de ser afirmativo abrirá la lista de oradores hasta por cinco minutos;

IX. Cada vez que se pregunte al Pleno si el punto está suficientemente discutido, la o el Presidente leerá la lista de las y los Diputados que hayan solicitado la palabra;

X. Si la o el orador no se encuentra en el salón de sesiones, perderá su turno, y

XI. Cuando ninguna o ningún Diputado pida la palabra para argumentar a favor o en contra del dictamen a discusión, y una vez que alguna o algún integrante de la Comisión explique los motivos que ésta tuvo para dictaminar, se procederá a la votación nominal.

Artículo 130. Todos los dictámenes serán discutidos y votados en votación nominal, en lo general y en lo particular.

Artículo 131. Si el asunto es aprobado en lo general y no hay discusión en lo particular, se tendrá por aprobado, previa declaración de la o el Presidente del Congreso, y

Artículo 132. Las discusiones en lo general de las iniciativas que por vencimiento de plazos deban pasar al Pleno en sus términos, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular;

II. Serán leídos los resolutivos por una o un Secretario de la Mesa Directiva;

III. Una o un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en el Congreso, y una o un Diputado sin partido propuesto entre ellos podrán disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura;

IV. A continuación, la o el Presidente formulará una lista de las y los oradores en contra y otra a favor, pudiendo ser tres a favor y tres en contra;

V. Las y los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por cinco minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;

VI. Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada la lista. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, la o el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal; y

VII. La o el Presidente preguntara si algún desea razonar su voto, en caso de ser afirmativo abrirá la lista de oradores hasta por cinco minutos;

Artículo 133. Cuando un dictamen no se apruebe en lo general, la o el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la Comisión.

Si la resolución fuese afirmativa, se devolverá a la Comisión para que elabore un nuevo dictamen; si fuese negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 134. La o las Comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de veinte días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente, la cual deberá sujetarse al término constitucional de cuarenta y cinco naturales para ser discutida y votada por el Pleno del Congreso.

Sección Segunda
Discusión en lo Particular

Artículo 135. La discusión de los dictámenes con proyectos de ley o decreto en lo particular, implica la reserva de artículos determinados para su análisis.

Las reservas tendrán que presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del dictamen y se registrarán ante la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismo que su vez enviará de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación al orden del día, en cuyo caso, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.

Artículo 136. Las reservas se discutirán de la siguiente forma:

I. La o el proponente hará uso de la palabra hasta por cinco minutos, para exponer las razones que la sustenten;

II. La o el Presidente formulará una lista de hasta dos oradores a favor y dos en contra, quienes podrán intervenir hasta por tres minutos cada uno;

III. Después de que hubiesen intervenido hasta dos oradores de cada la lista, la o el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido;

IV. Cuando no hubieran oradores en contra, podrán hablar hasta dos oradoras u oradores a favor;

V. Cuando no hubiera oradoras u oradores a favor del artículo incluido en el proyecto podrán hablar hasta dos oradores en contra, y

VI. Cuando no hubiere oradoras u oradores inscritos, y ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo reservado.

Artículo 137. Se podrán discutir varios artículos reservados al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite a la o el Presidente.

Artículo 138. Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

Artículo 139. La o el Secretario referirá las reservas una a una y la o el Presidente solicitará en votación económica la aprobación de la reserva en lo individual o en paquete.

Sección Tercera
Discusión de las Proposiciones de urgente u obvia resolución

Artículo 140. Las proposiciones consideradas de urgente u obvia resolución por el Pleno se discutirán, en un solo acto, de la siguiente forma:

I. A través de una lista de las y los oradores, hasta dos a favor y dos en contra, quienes podrán hablar hasta por cinco minutos, siempre y cuando existan oradores en contra, de lo contrario se procederá inmediatamente a la votación económica;

II. Cuando concluyan las intervenciones de las y los oradores, la o el Presidente preguntará al Pleno, quien resolverá a través de una votación económica;

III. Las proposiciones se votarán sucesivamente, de acuerdo con el turno que tengan en el orden del día, inmediatamente después de terminadas las discusiones previstas, y

IV. La o el Diputado que haya presentado la proposición solo el proponente podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presenten durante su discusión, por escrito y firmada.

Sección Cuarta
De las Mociones

Artículo 141. Las mociones podrán ser de:

I. Orden;

II. Apego al tema;

III. Pregunta a la o el orador;

IV. Ilustración al Pleno;

V. Rectificación de trámite;

VI. Alusiones personales;

VII. Rectificación de hechos;

VIII. Discusión y votación por conjunto de artículos, o

IX. Suspensión de la discusión o moción suspensiva en la discusión de dictámenes.

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta dos minutos, desde su curul, excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que estarán a consideración de la o el Presidente.

Las mociones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, sólo procederán en la discusión de un asunto ante el Pleno.

Artículo 142. La moción de orden es la petición que se hace al Pleno, para que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se cumpla la ley, este reglamento y en general, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto a la o el orador o una alteración del desarrollo de la sesión.
La o el Diputado que haga la moción deberá solicitar la palabra desde su curul, para señalar brevemente la moción referida, si es aceptada por la o el Presidente, hará el señalamiento, de lo contrario, continuará el curso de la sesión.
Artículo 143. En la moción de apego al tema será llamado a la o el orador cuando éste divague, se aparte del tema o refiera asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.
La o el Diputado que haga la moción referida en el párrafo anterior, deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla, si es aceptada por la o el Presidente, hará el señalamiento, si no continuará el curso de la sesión.
Artículo 144. La moción de pregunta a la o el orador, es la petición que se hace a quien esté en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.
La o el Presidente consultará a la o el orador si autoriza la pregunta o preguntas. Si es aceptada, la o el Diputado solicitante formulará su pregunta y la o el orador responderá.
La o el Diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando la o el Presidente lo autorice.
La o el orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.
Artículo 145. La moción de ilustración al Pleno, es la petición que se hace a la o el Presidente para que se tome en cuenta, se lea o se atienda a algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.
La o el Diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará a la o el Presidente, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de las o los Secretarios, continuando después en el uso de la palabra la o el orador.
Artículo 146. La moción de rectificación de trámite procede para que alguna o algún Diputado solicite la ampliación del turno para que un asunto sea del conocimiento de otra Comisión distinta a la originalmente considerada por la o el Presidente, misma que se realizara por escrito de la o el Diputado.
La o el Diputado que desee hacer la moción deberá solicitar la palabra, desde su curul, para señalarla brevemente; si la o el Presidente la acepta, rectificará el turno.
Artículo 147. La moción para alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, la o el Diputado hubiera sido mencionado explícitamente por la o el orador. El aludido podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después de la o el orador hasta por cinco minutos.
Artículo 148. La moción para rectificar hechos procede cuando una o un Diputado que no esté inscrito en la lista de las y los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en Tribuna por otra u otro Diputado que haya participado en la discusión.
Cuando la o el Presidente lo autorice, la o el Diputado solicitante podrá hacer uso de la palabra al término de la lista de las y los oradores. La o el Diputado que rectifique hechos, lo hará por una sola ocasión, en el tema que se discuta.
Artículo 149. La moción de discusión y votación por conjunto de artículos es un recurso de procedimiento legislativo que podrán solicitar las y los Diputados, lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo 139 del presente reglamento.
Artículo 150. La moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.
Deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general, señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.
Si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior, la o el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a una o uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a una o un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.
En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Podrán hablar al efecto, tres oradoras u oradores en contra y tres a favor; pero si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada y continuará el curso de la discusión.
Artículo 151. En el caso de los dictámenes, cuando la moción sea aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica si el dictamen se devuelve a la o las Comisiones en los siguientes términos:
I. Si la respuesta fuera afirmativa, la Mesa Directiva enviará el dictamen a la o las Comisiones para que ésta realice las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta diez días y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno, y
II. En caso negativo, el dictamen quedará en poder de la Mesa Directiva, para su programación en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

La moción suspensiva sólo podrá solicitarse una vez en la discusión de un dictamen.
Artículo 152. Las mociones de orden, de apego al tema y de ilustración al Pleno las puede formular la o el Presidente a solicitud de una o un Diputado o por determinación propia.

CAPÍTULO IV
De las Comparecencias ante el Pleno

Artículo 153. El Congreso, conforme a lo dispuesto en la ley el presente reglamento, podrá citar a las y los servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, para que:
I. Den cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos;
II. Proporcionen información, cuando se discuta un proyecto de ley o decreto, y
III. Proporcionen información, cuando se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.
Artículo 154. Las y los servidores públicos que podrán comparecer ante el Pleno son:
I. La o el Jefe de Gobierno
II. Las y los Secretarios;
III. La o el Fiscal General de Justicia;
IV. La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos;
V. La o el Secretario de la Contraloría General, y
VI. Las personas titulares de las Alcaldías.
El Pleno podrá acordar que sean citados a comparecer la o el titular u otros servidores públicos de los Órganos Autónomos.
Artículo 155. La solicitud para que comparezca ante el Pleno una o un titular u otro servidor público de los previstos en los párrafos del artículo anterior, deberá realizarse a través de un escrito fundado y motivado, ante la Junta quien por acuerdo propondrá al Pleno su aprobación.
Artículo 156. Cualquiera de las y los Diputados podrá solicitar a las y los servidores públicos a través de las y los Presidentes de Comisiones o de la o el Presidente de la Mesa Directiva, según sea el caso, la información por escrito sobre los cuestionamientos que haya formulado y que no le fueron contestados durante la comparecencia respectiva.
Las Comisiones que correspondan con la materia de los comparecientes, podrán sugerir a la Junta, el formato.
Artículo 157. Las y los servidores públicos que comparezcan ante el Pleno, cuando se trate algún asunto relacionado con su ramo, deberán presentar un informe por escrito así como información general útil para el desarrollo de la comparecencia, con setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la sesión correspondiente, para su distribución entre las y los Diputados. Quedarán exceptuados de lo anterior las y los servidores públicos que sean citados con extrema urgencia.
La o el servidor público que comparezca tendrá un tiempo máximo de 10 minutos para exponer su informe, de igual forma, la o el Diputado que realice su posicionamiento a nombre del Grupo o Coalición Parlamentaria contará con un tiempo máximo de diez minutos.
El párrafo anterior no se aplicará cuando se realice el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública de la Ciudad de México, que presente la o el Jefe de Gobierno, salvo acuerdo previo de la Junta para el establecimiento del formato.
Una vez rendido el informe se procederá a su discusión por las y los Diputados, quienes podrán formular a la o el servidor público las preguntas que estimen convenientes, en una sola ronda, de acuerdo al formato que para tal efecto determine la o las Comisiones correspondientes.
Artículo 158. Cuando alguno de las y los servidores públicos a que hacen alusión los artículos 154 del presente reglamento no acuda al Congreso o no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de las y los Diputados, éstos podrán solicitar a la o el Presidente que se dirija en queja mediante oficio en inconformidad, ante el superior jerárquico de la o el servidor público que no haya dado respuesta por escrito a los cuestionamientos formulados en la comparecencia respectiva y requerir que satisfaga dicha omisión, y en consecuencia a la o el Jefe de Gobierno, de acuerdo a lo dispuesto por la ley, respecto a las comparecencias de las y los servidores públicos.
Las y los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no podrán hacer propuestas ni modificar iniciativas, proyectos, dictámenes, informes, resoluciones, acuerdos, oficios y demás documentos legislativos durante su comparecencia.
Artículo 159. Las comparecencias se llevarán a cabo conforme a la programación que acuerde el Pleno a propuesta de la Junta.
Artículo 160. El formato de las Comparecencias, será acordado por la Junta y sometido a votación del Pleno, mismo que deberá contener lo siguiente:
I. El día, hora y lugar;
II. El tiempo que habrá de intervenir la o el servidor público, mismo que no podrá exceder de 20 minutos;

III. El tiempo de intervención de las y los Diputados mismo que no podrá exceder de diez minutos, y
IV. En caso de réplica, ésta se llevara a cabo de la forma señalada en las fracciones anteriores; la o el servidor público contara con un máximo de diez minutos para contestar en conjunto a las y los Diputados que la hayan ejercido.
Por acuerdo de la o las Comisiones podrán intervenir las y los Diputados que no sean integrantes, pero siempre, como parte de las intervenciones a que tenga derecho su respectivo Grupo.

CAPÍTULO V
De la Pregunta Parlamentaria en el Pleno

Artículo 161. El Pleno podrá solicitar información a las y los servidores públicos, mediante pregunta parlamentaria por escrito.
Artículo 162. Para la formulación de la pregunta parlamentaria en el Pleno, las y los Diputados formularán sus propuestas ante sus respectivos Grupos.
El mismo derecho de formulación la pregunta parlamentaria la tendrán las y los Diputados sin partido.
Las áreas temáticas de referencia de las preguntas serán política interior, política social y política económica.
La redacción de la propuesta de pregunta deberá ser concisa y referirse a un solo tema de interés general para permitir una respuesta directa.
Las propuestas que sean de interés personal de quien las formula y las preguntas múltiples, no serán admitidas.
La Junta recibirá las propuestas de los Grupos Parlamentarios y las realizadas por las y los Diputados sin partido, revisará que reúnan los elementos establecidos en este precepto y en un lapso no mayor a diez días, hará la propuesta misma que deberá establecer:
I. Número total de preguntas,
II. Número de preguntas que corresponde a cada Grupo atendiendo al criterio de proporcionalidad, y
III. Texto de las preguntas admitidas.
La Junta remitirá el acuerdo a la Mesa Directiva para que se incluya en el orden del día de la sesión más próxima para su aprobación.
Aprobado el acuerdo, la o el Presidente hará llegar a la o el funcionario las preguntas.
Las y los funcionarios cuestionados deberán responder en un lapso de quince días, contados a partir de la recepción de las preguntas.
Artículo 163. Las respuestas que las y los funcionarios del Poder Ejecutivo Local envíen a la Mesa Directiva se harán del conocimiento del Pleno, se publicarán en la Gaceta y en la página de Internet.
La o el Presidente turnará a las Comisiones relacionadas con la materia, las respuestas para su correspondiente análisis, valoración y, en su caso, recomendaciones.
La o las Comisiones a las que se haya turnado las respuestas de las y los funcionarios, tendrán un plazo de quince días, contados a partir de la recepción del turno por parte de la Mesa Directiva, para formular conclusiones y, en su caso, recomendaciones.
Las conclusiones o recomendaciones de la o las Comisiones, derivadas del análisis y valoraciones de las respuestas de las y los funcionarios se enviarán a la Junta para su conocimiento y a la Mesa Directiva para que dé cuenta al Pleno.
La o el Presidente enviará a la o el Titular del Poder Ejecutivo Local, las conclusiones o recomendaciones de la o las Comisiones una vez que haya dado cuenta al Pleno.

CAPÍTULO VI
De las Peticiones

Artículo 164. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana podrán presentar peticiones al Congreso, a través de escrito dirigido directamente al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.
Artículo 165. Las peticiones se clasifican de la siguiente forma:
I. Legislativas, las que contienen una opinión o propuesta de modificación a las normas legales vigentes;
II. De gestión, las que soliciten un trámite o mediación ante otra instancia;
III. Quejas, las que presenten alguna inconformidad por la acción u omisión de cierta autoridad;
IV. Solicitudes de información, y
V. Otras, las que no estén referidas en cualquiera de las fracciones anteriores.
Las legislativas se turnarán a la o las Comisiones que correspondan.
Las solicitudes de información se remitirán a la Unidad de Transparencia del Congreso.
Las de gestión y las quejas se turnarán al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Las demás se remitirán, sin mayor trámite, a la instancia que corresponda, para que resuelva lo conducente, de conformidad a la ley, este reglamento y a las normas aplicables.

Artículo 166. La petición deberá contener nombre, rúbrica y domicilio de la o el peticionario y deberá acompañarse de copia fotostática de la identificación oficial del mismo, sin lo cual no podrá ser admitida.

Toda petición deberá ser contestada en términos de lo que establece la Constitución Local para tal efecto.

CAPÍTULO VII
De las Votaciones
Sección Primera
Disposiciones Preliminares

Artículo 167. El voto es la manifestación de la voluntad de una o un legislador a favor, en contra o por la abstención respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto.

El Congreso adoptará sus resoluciones por medio de votaciones.

Todas las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de las y los Diputados presentes, excepto en aquellos casos que así lo refiere la Constitución Local la ley, el presente reglamento u otras disposiciones aplicables en el Congreso establezcan una votación diferente.

Artículo 168. La votación es el registro de la suma de los votos individuales de un órgano colegiado.

Las votaciones podrán ser:

I. Nominales electrónicas o verbales,
II. Económicas, y
III. Por cédula.

Artículo 169. Por regla general, las votaciones se verifican por mayoría simple de votos, salvo los casos en que la Constitución Local, la ley, el presente reglamento u otras disposiciones aplicables en el Congreso establezcan una votación diferente.

La Secretaría, al momento de cada votación comunicará el resultado a la o el Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y, continuará el trámite que corresponda.

Sección Segunda
Votación Nominal

Artículo 170. La votación nominal se llevará a cabo utilizando el sistema electrónico o en su caso de manera verbal.

Se aprobará en votación nominal todo dictamen puesto a consideración del Pleno, ya sea de iniciativa de ley, las leyes o decretos en lo general y cada título, capítulo sección o artículo en lo particular según lo determine la o el Presidente.

Igualmente podrá sujetarse a votación nominal un dictamen de punto de acuerdo.

En caso de duda en el resultado de una votación nominal, por una sola ocasión, la o el Presidente de la Mesa Directiva a solicitud de alguna o algún Diputado, ordenará a la Secretaría realice de nueva cuenta la votación, dando a conocer de inmediato el resultado.

Artículo 171. La votación nominal a través del sistema electrónico de votación bajo el siguiente procedimiento:

I. Cada una de las y los diputados procederá a emitir su voto de manera electrónica desde el dispositivo instalado en su curul o en la mesa directiva para aquellas o aquellos Diputados que la integren;

II. En el caso de que alguna o algún Diputado no pueda votar a través del sistema electrónico, solicitará a la o el Secretario expresar su voto en voz alta, diciendo su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro en contra o abstención, y

III. Una vez concluido el cómputo, la Secretaría procederá a dar el resultado.

Artículo 172. En caso de que no sea posible contar con el sistema electrónico, la votación nominal en el Pleno se hará de la siguiente manera:

I. Cada integrante del Congreso, comenzando por el lado derecho de la o el Presidente, dirá en voz alta su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro o en contra o abstención;

II. Una o un Secretario de la Mesa Directiva será responsable del registro de las y los Diputados que aprueben, y otro de las y los que rechacen o manifiesten su abstención;

III. Concluido este acto, uno de las o los mismos Secretarios de la Mesa Directiva preguntará dos veces en voz alta si falta alguna o algún Diputado de votar y no faltando, se procederá a tomar la votación de las y los integrantes de la Mesa Directiva;

IV. Las y los Secretarios harán enseguida el cómputo de los votos y darán a conocer desde la Tribuna el número de las y los Diputados que hayan votado a favor, en contra o se hayan abstenido de votar, y

V. Al término de la votación, la o el Presidente anunciará el resultado al Pleno, ordenará el trámite correspondiente.

Artículo 173. Las votaciones nominales o por sistema electrónico se verificarán cuando:
I. Se presente a consideración del Pleno algún dictamen con proyecto de ley o decreto;
II. Se presente a consideración del Pleno una proposición con punto de acuerdo considerada de urgente u obvia resolución;
III. Se exponga a consideración del Pleno alguna iniciativa por vencimiento de término;
IV. La Constitución Local, la ley, este reglamento o alguna disposición del Congreso así lo ordene, y
V. Persista duda del resultado de una votación económica, se repetirá a petición de una o un Diputado.
Artículo 174. La o el Presidente podrá reservar para el final de la discusión la votación en lo general y la de las modificaciones o adiciones que en lo particular se propongan a un artículo o fracción, a fin de preservar la continuidad del debate.
Artículo 175. Las votaciones para elegir a las y los Diputados que ocuparán algún cargo en la Mesa Directiva, se realizará dentro de la misma sesión, por medio de cédula que se depositará de manera personal en una urna transparente, colocada en la Tribuna. Las y los Diputados serán llamados a depositar su voto en orden alfabético.
Concluida la votación, las y los Secretarios sacarán las cédulas de la urna, las clasificarán en paquetes que contengan los nombres iguales de las fórmulas votadas, harán el cómputo de los votos y lo darán a conocer al Pleno, quien hará la declaratoria correspondiente.
Las votaciones para elegir a la Mesa Directiva se decidirán dentro de la misma sesión.
Artículo 176. Si hubiere empate en las votaciones, se repetirá la votación en la misma sesión, y si por segunda vez resultare empatada y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.
Artículo 177. La votación nominal en las Comisiones se realizara de la siguiente manera:
I. Las y los Diputados Integrantes, mencionará en voz alta su nombre y apellido, así como la expresión "en pro", "en contra" o "abstención";
II. La o el Secretario anotará en una lista los nombres de las y los Diputados Integrantes que aprueben el dictamen correspondiente y en otra los que la rechacen;
III. La o el Secretario realizará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado, y
IV. La o el Presidente declarará el sentido de la votación y los resolutivos correspondientes.

Sección Tercera
Votación Económica

Artículo 178. Los asuntos y resoluciones del Congreso que no requieran votación nominal, se obtendrán mediante votación económica.
La votación económica se realizará de la siguiente manera:
I. Por instrucciones de la o el Presidente, la Secretaría consultará al Pleno si es de aprobarse algún asunto, pidiendo a las y los Diputados que estén por la afirmativa, expresen su parecer poniéndose de pie o levantando la mano;
II. Enseguida, la Secretaría pedirá a las y los Diputados que estén por la negativa, que expresen su parecer poniéndose de pie o levantando la mano, y
III. Terminada la votación, la Secretaría comunicará el resultado a la o el Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y dará el trámite que corresponda.
Artículo 179. Cualquiera de las y los Diputados podrá solicitar la rectificación de una votación económica pidiendo a la o el Presidente que ordene a la Secretaría de la Mesa Directiva realice de nueva cuenta la votación en una sola ocasión, dando a conocer de inmediato el resultado de la misma.
Cuando alguna o algún Diputado objetare por más de dos ocasiones el resultado de la votación económica, la o el Presidente ordenará a la Secretaría de la Mesa Directiva que la efectúe de manera nominal.

Sección Cuarta
Votación por Cédula

Artículo 180. Las votaciones por cédulas se llevarán a efecto, por regla general, para elegir personas o cuando el Pleno así lo acuerde. Para ello, se colocará una urna transparente en el escritorio de la Mesa Directiva, en la que las y los Diputados depositen su voto al ser llamados en orden alfabético.
Cuando concluya la votación, las y los Secretarios sacarán las cédulas de la urna, las clasificarán por sentido del voto.
Las y los Secretarios que la o el Presidente considere necesario, harán el escrutinio y el cómputo respectivo.
Artículo 181. Cuando haya empate en las votaciones deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resulta empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.
Artículo 182. La o el Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto del Pleno.
Artículo 183. Los asuntos listados en el Orden del día con carácter informativo, no se someterán a votación.
Cuando llegue el momento de votar, una o un Secretario deberá anunciarlo en el Salón de sesiones y ordenará que se hagan avisos en todo el Recinto, mediante el toque del timbre

Mientras se realice la votación, ninguna Diputada o Diputado deberá salir del Salón de sesiones ni excusarse de votar.
En el caso que una o un Diputado desee abstenerse, deberá manifestarlo mediante el sistema electrónico.
Artículo 184. Cuando las votaciones se efectúen a través del sistema electrónico se dará un tiempo máximo de cinco minutos a las y los Diputados para emitir su voto.
Artículo 185. Las iniciativas de leyes, decretos o reformas constitucionales que sean desechadas por el Congreso, no podrán volver a discutirse sino en el siguiente periodo de sesiones ordinarias.
Artículo 186. Las iniciativas de Ley, decreto y de reforma constitucional, que hayan sido presentadas en una legislatura, no pasarán a la siguiente, a excepción de los siguientes supuestos que haya sido aprobado el dictamen correspondiente por la Comisión o Comisiones dictaminadoras, sin que hubieren sido conocidas por el Pleno;
I. Que por mandato constitucional se deba expedir la ley o el decreto en un plazo determinado, o
II. Por acuerdo del Congreso.

TÍTULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y SU FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO I
De las Comisiones y Comités
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 187. El despacho de los asuntos del Congreso comprende el análisis de éstos hasta su dictamen u opinión, que deberá elaborar la Comisión o Comisiones a las que les sea turnado para su trámite.
Las Comisiones son órganos internos de organización integrados por las y los Diputados, constituido por el Pleno, a propuesta de la Junta, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la ley y el presente reglamento.
Las Comisiones podrán efectuar directamente investigaciones, foros, consultas legislativas y parlamentos conforme a lo establecido en el presente Reglamento para las Comisiones que son responsables de la realización sobre los asuntos a su cargo. Para la realización de los parlamentos, se seguirán los lineamientos establecidos en el artículo 58 del presente ordenamiento, y determinarán la fecha de su celebración con la Junta. Asimismo, las Comisiones coadyuvarán con el Comité de Atención, Orientación y Quejas ciudadanas en la gestión de los asuntos que se les encomienden.
En los casos de las investigaciones se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la ley.
El plazo para la entrega de los proyectos de investigación al Instituto de Investigaciones Parlamentarias y del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género será al inicio del primer periodo de cada año legislativo, con excepción del año de inicio de la Legislatura.
Cada Comisión conformará un nuevo acervo sistematizado y ordenado de la información que generen para su consulta.
Artículo 188. Las Comisiones y Comités deberán instalarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo propuesto por la Junta y aprobado por el Pleno sobre su conformación.
Artículo 189. Las Comisiones y Comités se conformarán por la Junta Directiva y por las y los integrantes que quedaron asentados en el acuerdo de la Junta para la integración de las y los mismos debidamente aprobado por el Pleno del Congreso. También serán integrantes las y los demás Diputados que Junta incorpore mediante posteriores acuerdos, que igualmente sean aprobados por el Pleno del Congreso.
Artículo 190. La Junta Directiva de la Comisión se integrará por una o un Presidente, una o un Vicepresidente y una o un Secretario, de conformidad con el presente reglamento.
Además de la Junta Directiva y de las y los integrantes, las Comisiones contarán con la asistencia de una o un Secretario Técnico, cuya función se regula en el Título Sexto, Capítulo Primero, Sección Novena del presente Reglamento.
Para convocar a la Reunión de instalación, las y los Diputados que integran la Junta Directiva de la Comisión o Comité, deberán acordar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. La o el Presidente de la Junta Directiva deberá emitir la convocatoria respectiva. Si la o el Presidente no convocara, en el plazo establecido, se podrá emitir con la firma de la o el Secretario de la Junta Directiva.
Artículo 191. Las Comisiones o Comités se reunirán, cuando menos, una vez al mes, aún en los recesos.
Los dictámenes que emitan las Comisiones durante los recesos serán listados en el programa de trabajo del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

En el caso de los dictámenes de proposiciones con punto de acuerdo que emitan las Comisiones podrán presentarse para su discusión y, en su caso, aprobación ante la Comisión Permanente.

Sección Segunda
De las Comisiones

Artículo 192. La Competencia de las Comisiones es la que se deriva de acuerdo a su denominación.

La competencia de las Comisiones para conocer de las materias que se deriven conforme a su denominación, será a efecto de recibir, estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas y proposiciones con o sin punto de acuerdo turnadas por la Mesa Directiva, así como para intervenir en los asuntos turnados a la misma, con excepción de las materias que estén asignadas a otras Comisiones.

Los acuerdos de las Comisiones serán suscritos por la mayoría de las y los integrantes presentes en la sesión, en tanto que los acuerdos de la Junta Directiva serán suscritos por la mayoría.

Artículo 193. Las Comisiones sesionarán por lo menos una vez al mes. Podrán igualmente hacerlo en fechas diversas, previa convocatoria para sesión ordinaria de 48 horas y firmadas por la o el Presidente y de la o el Secretario.

Para el caso de sesiones extraordinarias la convocatoria será de 24 horas y será firmada únicamente por el Presidente de la Junta Directiva.

Para llevarse a cabo las sesiones de las Comisiones se deberá de contar con el servicio de estenografía, salvo acuerdo en contrario en virtud de que exista causa justificada y se decida por la mayoría de los integrantes de la Comisión.

La versión estenográfica será puesta a consideración de la Comisión en la siguiente sesión, en su caso tendrá valor probatorio pleno, salvo lo anterior, sin perjuicio de que los acuerdos adoptados por la Comisión en la sesión respectiva obliguen desde el momento que fueron tomados.

Cualquier Diputada o Diputado podrá solicitar copia de las versiones estenográficas de las Comisiones o Comités, aún y cuando no sea integrante de las mismas. El Congreso a través de las unidades administrativas competentes, garantizará que las y los Diputados y la población en general tenga acceso a esta información a través de sistemas de cómputo, mecanismos, instrumentos expeditos, ágiles, eficientes y económicos.

Artículo 194. Las Comisiones que conozcan de una iniciativa preferente durante el primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura, deberán instalarse como tiempo máximo en la segunda sesión ordinaria de la legislatura.

Dentro de la última semana de cada receso, las Comisiones deberán presentar a la Junta, un informe por escrito de las actividades desarrolladas durante el receso y un listado de los asuntos dictaminados, así como las iniciativas y actividades pendientes o en proceso de Dictamen.

Los informes servirán para programar los trabajos de los periodos de sesiones.

Artículo 195. Las Comisiones o Comités, para el despacho de los asuntos, deberán contar con una o un Secretario Técnico y asesoras y/o asesores parlamentarios, preferentemente del servicio de carrera, que autorizará el Comité de Administración conforme a la disponibilidad de los recursos humanos y el perfil del conocimiento requerido para cada tema.

Sección Cuarta
De las Comisiones Unidas

Artículo 196. El asunto que requiera dictamen de Comisiones Unidas será turnado íntegro por la o el Presidente de la Mesa Directiva a un máximo de dos Comisiones que corresponda, la primera Comisión nombrada en el turno será la responsable de elaborar el proyecto de dictamen.

La o el Presidente de la Mesa Directiva podrá turnar un asunto, proposición o iniciativa, en razón de su naturaleza, preferentemente a un máximo de dos Comisiones para que lo estudien y dictaminen en forma conjunta.

Las Presidencias de las Comisiones Unidas involucradas deberán coordinarse para la elaboración del proyecto de dictamen en conjunto, considerando las opiniones, argumentos o estudios que presenten las y los integrantes de las mismas.

Artículo 197. Las Comisiones a las que se turne el asunto en Comisiones Unidas podrán trabajar por separado en la preparación del dictamen al que se refiere el artículo anterior, pero tendrán que sesionar conjuntamente en la que se vote el dicho dictamen.

Para que haya reunión de Comisiones Unidas deberá acreditarse el quórum de cada una de las Comisiones convocadas.

La reunión en que se desahogue definitivamente un asunto de Comisiones Unidas deberá ser conducida por la o el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión que hubiere elaborado el proyecto de dictamen

La o el Presidente de la Junta Directiva de la segunda Comisión enunciada en el turno, ocupara la Secretaria y en su caso podrá presidir la reunión de Comisiones Unidas, cuando exista acuerdo entre ellas.

Las votaciones de Comisiones Unidas se tomarán de manera independiente por cada una. Las y los Diputados que sean integrantes de más de una de ellas, tendrán un voto por cada Comisión.

Para que haya dictamen de Comisiones Unidas, la propuesta deberá aprobarse por mayoría de los presentes de cada una de las Comisiones.
A las sesiones de la Comisiones Unidas se le aplicarán las disposiciones de los Títulos Sexto y Séptimo, salvo por lo dispuesto en el presente título.

Sección Quinta
De las Inasistencias, Justificaciones y Sustituciones

Artículo 198. La lista de asistencia a las reuniones de Comisión se verificará al inicio de la misma. Las y los Diputados deberán firmar para constancia.
Artículo 199. A la o el Diputado que tenga inasistencia a convocatoria, sin justificar, se le descontará un día de dieta
En caso de que la o el Diputado acumule tres inasistencias a sesión consecutivas, sin justificar, causará baja de manera automática.
En el caso del párrafo anterior, la o el Presidente o la Secretaría de la Junta Directiva deberá informar de la baja a la Junta, para que ésta lo comunique a la Mesa Directiva, en su caso.
Artículo 200. En caso de baja de Diputadas o Diputados en Comisiones, por causas distintas a las señaladas en el artículo anterior, la o el Coordinador dispondrá de diez días para hacer la propuesta de sustitución. El término comenzará a correr a partir del día siguiente en que se comunique la baja de la o el Diputado a la Junta.
En caso de baja por cualquier causa de una o un Diputado sin partido, la Junta propondrá quien deberá sustituirlo, en un plazo no mayor a diez días.
Artículo 201. Serán causas de inasistencia justificada:
I. Enfermedad u otros motivos de salud;
II. Gestación y maternidad;
III. La asistencia a reunión de otra Comisión de la que sea integrante o cuando no sea integrante, pero se discuta un asunto del que sea autor;
IV. La asistencia a reunión de Junta o Conferencia, y
V. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, la o el Coordinador o la Junta Directiva de alguna Comisión a la que pertenezca.
La acreditación de justificaciones de inasistencia por las causas señaladas en las fracciones I, II y V se harán presentando ante la Junta Directiva los elementos señalados para la justificación de inasistencias a sesiones del Pleno.
La justificación por asistencia a reunión de otra Comisión de la que sea integrante, deberá acreditarse presentando ante la Junta Directiva el registro de asistencia inicial y final de aquella reunión.
La justificación por presencia en una reunión de Comisión en que se discuta una iniciativa propia, se acreditará a través de escrito en que se haga constar lo anterior, dirigido a la Junta Directiva.
Las y los Diputados dispondrán de cinco días, a partir del día siguiente en que se produzca la inasistencia para enviar a la Junta Directiva la justificación correspondiente.
Artículo 202. La o el Presidente de la Junta Directiva que reciba solicitudes para justificar inasistencias fundadas, deberá hacerlo constar en la documentación que remita a la Conferencia.
Artículo 203. Lo no previsto en el presente capítulo será resuelto de manera inapelable por la Conferencia.

Sección Sexta
De la Publicidad, Difusión y Acceso a la Información de las Comisiones y Comités

Artículo 204. Las Comisiones y Comités, conforme a lo establecido en el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Congreso, enviarán a la Unidad de Transparencia en documento impreso y en medio electrónico la siguiente información:
Copia de las actas de las reuniones de la Comisión o Comité, con listas de asistencia;

I. Informes trimestral, semestral, anual y final;
II. Los acuerdos que se adopten y el sentido del voto de las y los Diputados;
III. Programa anual de trabajo, y
IV. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse en la Gaceta.

Artículo 205. La información o correspondencia dirigida a la o el Presidente o la Comisión y que tenga relación con la misma, deberá hacerse del conocimiento de las y los integrantes de la Comisión.
Artículo 206. Cualquier ciudadana o ciudadano tiene derecho a pedir y obtener información sobre los trabajos, funciones o actividades de la Comisión, previa solicitud por escrito dirigida a la Presidencia de la misma, cuando no exista impedimento legal, reglamentario o administrativo para ello, y si lo hubiere deberá fundarse y motivarse la negativa.

Artículo 207. La información que provenga de la administración pública o de los órganos jurisdiccionales deberá hacerse del conocimiento de las y los Diputados integrantes y previo acuerdo de los mismos, a los medios de comunicación social.
Artículo 208. Las actividades de las Comisiones y Comités, preferentemente sus reuniones, se transmitirán según lo previsto en el Reglamento del Canal de Televisivo.

Sección Séptima
De la Junta Directiva

Artículo 209. La Junta Directiva es el órgano que dirige y coordina las reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités, estará conformada por una o un Presidente, una o un Vicepresidente y una o un Secretario por cada Comisión o Comité.
Corresponde a la Junta Directiva de la Comisión o Comité deberá bajo la autoridad del Presidente:
I. Acordar las reuniones con otras Comisiones cuando así se requiera por razón de la materia a tratar;
II. Coordinar el trabajo de la Comisión, tanto en los períodos ordinarios de sesiones como durante los recesos del Congreso;;
III. Podrá convocar a los medios de comunicación a las reuniones de trabajo si pretende la difusión de su trabajo;
IV. Elaborar un proyecto de calendario de reuniones ordinarias de la Comisión o Comité y remitirlo a la Junta;
V. Entregar un informe al Comité de Administración, de los recursos económicos y materiales utilizados durante cada año legislativo;
VI. Firmar los acuerdos y pronunciamientos que hayan sido aprobados por la Comisión;
VII. Formular, antes de la reunión de la Comisión o Comité, el orden del día respectivo, y acordar el trámite de los asuntos programados;
VIII. Llevar a cabo consultas, respecto a los temas de su competencia, con representantes de, especialistas, organizaciones sociales, grupos de interés y ciudadanos en general;
IX. Llevar a cabo la evaluación de los trabajos de la Comisión o Comité y de su personal de apoyo.
X. Podrá consultar a las y los ciudadanos, grupos, organizaciones, a las y los Titulares de las entidades de la administración pública, de las Alcaldías y a las y los titulares o representantes legales de quienes detenten una concesión de la Ciudad, cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.
XI. Presentar ante el Pleno de la Comisión, para su aprobación, las propuestas de opinión fundada que tengan que elaborar en términos de la normatividad aplicable, o cuando la Mesa Directiva u otras Comisiones le soliciten opinión respecto de los asuntos de su competencia;
XII. Presentar el proyecto del Programa de trabajo a los integrantes de la Comisión o Comité;
XIII. Preservar la libertad y orden durante el desarrollo de los trabajos de la Comisión;
XIV. Proponer a la Comisión en su caso la integración de grupos de trabajo, dentro de la Comisión, para la presentación de pre dictámenes o proyectos de resolución, así como para la coordinación de actividades con otras Comisiones, Comités o dependencias del Poder Ejecutivo;
XV. Proponer al interior de la Comisión o Comité la realización de foros, seminarios, talleres, conferencias, investigaciones, estudios, audiencias y consultas;
XVI. Proponer criterios de funcionamiento interno, siempre y cuando tengan como objetivo cumplir con las tareas de las Comisiones y Comités previstas en la Ley y este Reglamento;
XVII. Resolver los asuntos de su competencia que le hayan sido turnados, no previstos en éste y los demás ordenamientos relativos al Congreso;
XVIII. Reunirse, de ser necesario cuando menos, cada quince días para desahogar los asuntos de su competencia, y
XIX. Solicitar por escrito a los integrantes de la Comisión, su asistencia a las reuniones de trabajo que previamente sean convocadas en los términos del presente reglamento.

Sección Octava
De las Obligaciones de la o el Presidente y de la Secretaría de la Junta Directiva

Artículo 210. Son atribuciones de la o el Presidente de la Junta Directiva:
Las y los Presidentes de las Comisiones y Comités son responsables de los expedientes que en su caso, pasen por su estudio. Dicha responsabilidad cesará cuando sean entregados los dictámenes, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios y esta a su vez los resguarde en el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso al término de cada legislatura.
Previo al término de la Legislatura, las y los Presidentes de Comisión y Comité presentarán un informe de las principales actividades desarrolladas por ésta, así como una memoria de las reuniones de trabajo y los principales resolutivos o acuerdos, los cuales serán enviados a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en dos ejemplares, de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Dicho informe se entregará a la Comisión de la Legislatura entrante y al Archivo Histórico, debiendo publicarse en el sitio oficial de Internet del Congreso.
Artículo 211. Corresponde a la o el Presidente:

I. Presidir y conducir las reuniones de trabajo, dirigir los debates y las discusiones de la Comisión;
II. Abrir, prorrogar, suspender, declarar en reunión permanente y levantar las reuniones de la Comisión o Comité;
III. Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la organización del trabajo de la Comisión o Comité;
IV. Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, ordenar el cómputo de la votación y formular la declaración del resultado correspondiente;
V. Convocar, junto con la o el Secretario a las reuniones ordinarias de la Comisión o Comité, con una anticipación mínima de 48 horas y a reuniones extraordinarias y urgentes con 24 horas de anticipación, que podrá convocar sólo la o el Presidente;
VI. Coordinar el trabajo de la o el Secretario Técnico y las y los asesores de la Comisión o Comité;
VII. Dar cuenta a la Junta Directiva y a la Comisión o Comité, en su caso, de los asuntos turnados para su atención y desahogo oportuno;
VIII. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la Comisión o Comité efectuando los trámites necesarios;
IX. Designar y en su caso, proponer la contratación de la o el Secretario Técnico y de las y los asesores parlamentarios, así como del personal de apoyo de la Comisión o Comité, que deberá reunir el perfil del conocimiento requerido para cada tema y podrá ser del servicio de carrera, de base o externo;
X. Dirigir a nombre de la Comisión o Comité los trabajos ante autoridades e instituciones, que por las características de sus funciones, estén acordes con la naturaleza de las actividades de la Comisión;
XI. Ejercer las demás que le confieran la ley, este reglamento y las demás disposiciones que emita el Congreso;
XII. Elaborar y suscribir las convocatorias a reunión, conforme al orden del día aprobado por la Junta Directiva y cuando corresponda para dictámenes, se extenderá la Convocatoria a la o el Diputado proponente;
XIII. Enviar a la Mesa Directiva, copia del expediente con toda la información que se generó durante el proceso de dictamen;
XIV. Enviar a la Coordinación de Servicios Parlamentarios y a la Unidad de Transparencia del Congreso, copia de las actas y de las listas de asistencia, convocatorias, actas, versiones estenográficas y dictámenes de las reuniones de la Comisión o Comité, para efectos de su publicación en el Página web del Congreso de la Ciudad en la Gaceta y en el sitio electrónico al Congreso;
XV. Exhortar a las y los Diputados integrantes que no asistan a las reuniones de la Comisión o Comité para que participen en las subsecuentes reuniones. Asimismo, comunicar a la Junta los casos en que se acumulen tres faltas consecutivas, sin causa justificada, para conocimiento de las y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y los efectos que correspondan.
XVI. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones en representación de la Comisión o Comité;
XVII. Invitar a estar presentes en las reuniones de trabajo, a personas que por razón de su oficio, ocupación o profesión, posean conocimientos útiles para el eficaz cumplimiento de las funciones propias de la Comisión o Comité;
XVIII. Llevar a través de la Secretaría Técnica, un registro cronológico de las iniciativas, proposiciones y dictámenes turnados, desahogados y pendientes, así como de los asuntos que sean retirados por sus proponentes;
XIX. Notificar a la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno o de la Junta de los asuntos que sean retirados por sus respectivos proponentes;
XX. Ordenar el envío de la documentación pertinente a la Gaceta para su publicación, en cuanto sea procedente;
XXI. Ordenar el envío de los dictámenes aprobados a la Coordinación de Servicios Parlamentarios para su publicación en el sitio electrónico y ser enlistados para su aprobación en el Pleno del Congreso;
XXII. Remitir a la Junta, su programa anual de trabajo y el informe trimestral, semestral y anual de actividades, aprobado por la Comisión o Comité;
XXIII. Remitir al área de Comunicación Social y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, una vez concluida la sesión respectiva, la lista de asistencia de las y los Diputados que hayan asistido a la misma;
XXIV. Remitir a la Coordinación de Servicios Parlamentarios para su resguardo en el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso toda la documentación que a lo largo de la Legislatura haya estado en poder de la Comisión o Comité;
XXV. Representar a la Comisión en todos los eventos públicos a los cuales tenga que asistir con motivo de sus actividades;
XXVI. Requerir a las y los Diputados integrantes faltistas a concurrir a las reuniones de trabajo de la Comisión y, en su caso hacer de su conocimiento la sanción prevista en la ley y en el presente reglamento;
XXVII. Responsabilizarse de los asuntos que se turnen para su estudio y dictamen;
XXVIII. Rubricar, conjuntamente con los demás integrantes de la Mesa Directiva, los dictámenes y opiniones o acuerdos que haya aprobado la Comisión;

XXIX. Solicitar, previo acuerdo del Pleno de la Comisión o Comité, o bien, de su Junta Directiva, según sea el caso, toda la información que se estime conveniente para el buen despacho de los asuntos;
XXX. Supervisar la organización del archivo de la Comisión o Comité, partiendo del que reciba en el acto de entrega – recepción, el cual será base para la entrega a la legislatura siguiente, de conformidad con lo establecido en la ley y el presente reglamento, y
XXXI. Vigilar que los asuntos que sean turnados a la Comisión o Comité sigan eficiente y oportunamente el trámite que les corresponda, e informar periódicamente del estado que guarden, de conformidad con las normas aplicables.
Artículo 212. Serán atribuciones de la Secretaría de la Junta Directiva:
I. Asistir a la o el Presidente de la Junta Directiva en todo lo relacionado con la preparación y conducción de las reuniones de la Comisión o Comité;
II. Aquellas que le sean encomendadas por la o el Presidente de la Junta Directiva;
III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal de las sesiones, someter a votación los asuntos que instruya a la o el Presidente de la Junta Directiva, hacer el cómputo relativo y llevar el registro de los acuerdos que se tomen en ellas;
IV. Dar lectura durante las sesiones a los documentos que sean indicados;
V. Firmar las actas aprobadas y los dictámenes;
VI. Hacer las propuestas de las actas de las reuniones;
VII. Llevar el cómputo de los plazos para dictamen de cada iniciativa y proposición con punto de acuerdo turnada a su Comisión o Comité y rendir un informe mensual y solicitar a la o el Presidente de la Junta Directiva su publicación en el sitio de Internet de la Comisión o Comité;
VIII. Proponer a la o el Presidente de la Comisión o Comité el nombramiento de sus asesores, quienes deberán reunir el perfil del conocimiento requerido para cada tema, y podrán ser del servicio de carrera, de base o externo;
IX. Recoger y computar las votaciones a fin de comunicar a la o el Presidente los resultados;
X. Remitir las versiones estenográficas de las reuniones en que se discutan dictámenes, al Archivo General, especificando las que revistan el carácter de reservadas o confidenciales, de conformidad con la normatividad aplicable;
XI. Rubricar, conjuntamente con los demás integrantes de la Junta Directiva, los dictámenes o acuerdos que hayan aprobado la Comisión o Comité;
XII. Rubricar junto con la o el Presidente las convocatorias para las reuniones de trabajo de la Comisión o Comité, y
XIII. Sustituir a la o el Presidente de la Junta Directiva en las reuniones, en caso de ausencia.
Artículo 213. La o el Vicepresidente de la Comisión auxiliará a la o el Presidente en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en su ausencia.

Sección Novena
De la Secretaría Técnica

Artículo 214. Cada Comisión o Comité contará con una Secretaría Técnica, la que apoyará los trabajos de la Comisión o Comité y coordinará el trabajo de las y los asesores que tenga asignados la misma.
Artículo 215. La Secretaría Técnica estará bajo la dirección de la o el Presidente de la Comisión o Comité, a la cual le corresponde:
I. Apoyar a la o el Presidente y a la o el Secretario de la Comisión o Comité en la formulación de los dictámenes, informes, investigaciones, comunicados, y otros que lo ameriten y que deban ser del conocimiento del Pleno;
II. Apoyar los trabajos de la Comisión o Comité, fundamentalmente en la elaboración de dictámenes;
III. Brindar la información que le requiera la Gaceta Parlamentaria y el organismo oficial de difusión para el cumplimiento de sus funciones de difusión
IV. Coadyuvar con la o el Presidente de la Comisión o Comité en la elaboración del orden del día;
V. Coadyuvar con la o el Presidente y a la o el Secretario de la Comisión en la organización, diseño y desarrollo de foros, seminarios y todo tipo de eventos que la Comisión necesite realizar;
VI. Colaborar con la o el Secretario en las siguientes funciones:
VII. Distribución del orden del día;
a) Elaboración de las actas de las sesiones;
b) Cuidar que las iniciativas, dictámenes o documentos que vayan a ser discutidos en las reuniones de trabajo de la Comisión se distribuyan y entreguen a las y los Diputados integrantes con un mínimo de 48 horas anteriores a la celebración de la misma, lo anterior con excepción de caso urgente cuyo término de distribución será en un mínimo de 24 horas.
c) Coordinar los trabajos de las y los asesores asignados a la Comisión;

VIII. Elaborar los informes de las actividades llevadas a cabo en la Comisión;
IX. En los casos que así lo amerite podrán tener personal de confianza y, en su caso, de base, que reúna el perfil del conocimiento requerido para cada tema;
X. Integrar, actualizar y mantener de forma permanente los archivos de todos los asuntos y actividades realizados por la Comisión;
XI. Llevar el registro de asistencia de las y los Diputados en las reuniones de la Comisión;
XII. Mantener informadas a las áreas administrativas competentes sobre los cambios y movimientos que se den al interior de la Comisión;
XIII. Presentar apoyo a las y los diputados integrantes en los asuntos de la Comisión en los asuntos que a ésta atañan, fundamentalmente para la elaboración de los dictámenes que correspondan;
XIV. Recibir y contestar la correspondencia dirigida a la Comisión, previo acuerdo de la o el Presidente de la misma;
XV. Recibir y registrar los asuntos turnados a la Comisión o Comité;
XVI. Remitir a las y los integrantes de la Comisión o Comité, copia de los asuntos de su competencia que hayan sido turnados por el Pleno, así como de aquellos que la o el Presidente considere necesarios, y
XVII. Participar en grupos de trabajo, al interior o al exterior de la Comisión, cuando así lo determine la o el Presidente, para el análisis y resolución de los asuntos de su competencia.
Artículo 216. Para ser Secretaria o Secretario Técnico se deberá contar con los requisitos siguientes:
I. Ser licenciada o licenciado con Título y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión, o bien contar con un grado académico similar, pero en todo caso en las áreas de derecho, administración pública, o en áreas afines a las funciones de la Comisión o Comité respectiva; y
II. Contar con una experiencia mínima de tres años en materia legislativa o en las áreas señaladas en el inciso anterior.
En caso de no contar con lo señalado en los incisos anteriores, deberá cursar una certificación cuyo programa, duración e impartición serán determinados por la Junta.

Sección Décima
De las y los Diputados Integrantes

Artículo 217. El número de las y los Diputados integrantes de la Comisión no podrá exceder de nueve, ni ser menor a cinco, salvo por acuerdo expreso de la Junta que de manera excepcional y justificada establezca una integración diferente.
Artículo 218. Las y los Diputados integrantes no tendrán ninguna retribución extraordinaria por el desempeño de sus funciones en la Comisión o Comité.
Artículo 219. Son derechos de las y los Diputados integrantes:
I. Conocer de las iniciativas, proposiciones o asuntos que la Mesa Directiva o bien la Junta turne a la Comisión;
II. Contar con el apoyo de la o el Secretario Técnico de la Comisión o Comité, en los asuntos que a esta atañe y se requiera;
III. Emitir su voto en los asuntos puestos a consideración;
IV. Hacer uso de la palabra en las reuniones de trabajo de la Comisión o Comité;
V. Intervenir, previa solicitud, en las reuniones de trabajo de la Comisión o Comité, en las que concurran las y los servidores públicos o personas que por razón de su oficio, ocupación o profesión posean conocimientos útiles para el cumplimiento de las tareas de la Comisión o Comité de conformidad con los acuerdos de ésta;
VI. Participar en los trabajos, deliberaciones y debates que se desarrollen durante las reuniones de trabajo de la Comisión o Comité;
VII. Presentar ante la Comisión iniciativas, proyectos, proposiciones, avisos o asuntos materia de la misma;
VIII. Presentar votos particulares, cuando su opinión disienta de la resolución aprobada por la mayoría de los diputados integrantes, y
IX. Los demás que les sean conferidos por la ley, este reglamento y las demás disposiciones que emita el Congreso.
Artículo 220. Son obligaciones de las y los Diputados integrantes:
I. Asistir con puntualidad a todas las reuniones de trabajo de la Comisión o Comité;
II. Cumplir con diligencia los trabajos que les sean encomendados por acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión o Comité;
III. Emitir su voto en los puntos que se sometan a su consideración, cuando así se requiera;
IV. Justificar por escrito las inasistencias a las reuniones de trabajo de la Comisión o Comité;
V. Mantener la confidencialidad de los asuntos que se discutan en las reuniones de trabajo de carácter privado de la Comisión o Comité, y
VI. Observar las medidas necesarias para conservar el orden y respeto debidos durante las reuniones de trabajo.

CAPÍTULO II
De las Tareas de las Comisiones
Sección Primera
De las Tareas de las Comisiones Ordinarias

Artículo 221. Las Comisiones tendrán, en su caso las siguientes tareas:
I. De dictamen legislativo;
II. De información;
III. De control evaluatorio, conforme al artículo 29 Aparatado D incisos k) y p) de la Constitución Local;
III. De opinión, y
IV. De investigación.

Artículo 222. Para el cumplimiento de sus tareas, las Comisiones ordinarias de dictamen legislativo deberán realizar las siguientes actividades:
I. Coadyuvar con el Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas en la gestión de los asuntos que se les encomienden;
II. Colaborar con las demás Comisiones ordinarias cuando el asunto, propuesta o iniciativa se encuentren vinculados con las materias de la Comisión o así lo acuerde el Pleno;
III. Conocer en el ámbito de su competencia, de las iniciativas, proyectos, proposiciones con o sin puntos de acuerdo, excitativas, deliberaciones, preguntas parlamentarias, avisos y asuntos que le sean turnados por la Mesa Directiva del Congreso;
IV. Decidir en su caso la constitución e integración de subcomisiones y grupos de trabajo;
V. Efectuar la aprobación de las actas de las reuniones;
VI. Efectuar investigaciones, foros y consultas legislativas sobre los asuntos a su cargo, de conformidad con los lineamientos que para su efecto expida al Comité de Administración o bien autorice la Junta;
VII. Elaborar el acuerdo para solicitar la comparecencia de servidores públicos, invitaciones a reuniones de trabajo o encuentros, para solicitarles información, opinión o aclaración sobre asuntos que sean competencia de la Comisión;
VIII. Elaborar los dictámenes o resoluciones, sobre los asuntos que le fueron turnados por la o el Presidente para tales efectos;
IX. Emitir la aprobación de las opiniones fundadas que tengan que elaborar en términos de la normatividad aplicable, o cuando la Mesa Directiva u otras Comisiones soliciten su opinión respecto de los asuntos de su competencia;
X. Formular las solicitudes de información a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, relativas a asuntos del conocimiento o dictamen de la Comisión;
XI. Preparar los programas anuales de trabajo;
XII. Realizar el análisis del informe con el que las y los servidores den cuenta al Congreso del estado que guardan sus respectivos ramos, previsto en el 29 Aparatado D incisos k y p de la Constitución Local;
XIII. Redactar los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, y
XIV. Resolver los acuerdos o resoluciones que considere la propia Comisión, relacionados con las actividades que le corresponden en los términos de la ley, este reglamento y los acuerdos del Congreso, relacionados con su competencia.

Artículo 223. Las Comisiones podrán recibir peticiones relacionadas con asuntos que sean de su competencia, por parte de las y los integrantes del Congreso.

Artículo 224. Las Comisiones deberán elaborar actas de cada reunión sintetizando lo acontecido en una relación sucinta y breve, en la que se destaquen los acuerdos o resoluciones.
I. El acta deberá contener:
a) Datos generales de la Reunión;
b) Nombre de la o el Presidente de la Junta Directiva;
c) Quórum inicial y final;
d) Hora de inicio y de término;
e) Relación breve de asuntos tratados y de quienes intervinieron en cada uno de ellos, enunciando sus propuestas;
f) Lista de las y los Diputados asistentes; y
g) La aprobación del acta de la sesión anterior y las observaciones y correcciones, en caso de que hubieren;
II. Dictámenes, propuestas, acuerdos, resoluciones, así como el sentido del voto de cada Diputada o Diputado, y
III. La presentación y difusión de las actas de reuniones se sujetarán a lo siguiente:
a) Se publicarán en la Gaceta del Congreso, a más tardar, siete días después de haber sido enviadas, y
b) Se deberá adjuntar la versión electrónica.

Una vez elaborada el acta, deberá someterse a la aprobación del Pleno de la Comisión. El documento aprobado, será firmado por las y los integrantes de la Junta Directiva, el cual deberá enviarse en un plazo no mayor a cinco días, a la Mesa Directiva, para que ésta ordene su publicación en la Gaceta.

Cuando la reunión convocada no se verifique, se levantará el acta respectiva, a efecto de tener constancia de las asistencias e inasistencias a la convocatoria, que será firmada por las y los Diputados presentes, así mismo se tendrán por notificados de la fecha y hora de la reunión de trabajo siguiente a las y los Diputados integrantes de la Comisión que se encuentren presentes en la que no se haya podido llevar a cabo por falta de quórum, no siendo necesario notificarles nuevamente por escrito.

Artículo 225. El programa anual de trabajo de las Comisiones ordinarias de dictamen deberá:

I. Ser aprobado por la Comisión dentro de los dos primeros meses del primer año de ejercicio de la Legislatura y dentro del primer mes de los años segundo y tercero;

II. Contener la programación de sus reuniones ordinarias, en términos de lo señalado por la ley y el presente reglamento;

III. Contener criterios generales para la metodología de trabajo, procedimiento de elaboración de dictámenes u oficios de respuesta, e

IV. Incluir la realización de foros, estudios, investigaciones, publicaciones, visitas, entrevistas, audiencias, invitaciones a particulares y, en caso necesario, comparecencias de servidores públicos.

El programa aprobado deberá enviarse a la Junta dentro de los quince días posteriores a su aprobación para su publicación en Gaceta y su difusión en los medios electrónicos del Congreso, a más tardar tres días después de haberse recibido.

Artículo 226. Los informes de actividades de la Comisión, se entregaran a la Junta, a través de los medios de divulgación disponibles. Serán trimestrales, semestrales, anuales y final de receso;

Los informes contendrán:

I. Datos generales del informe, incluyendo nombre de la Comisión, periodo, fundamento legal, Junta Directiva e integrantes;

II. Relación de las iniciativas y proposiciones turnados, con información pormenorizada sobre fecha de recepción, proponente, turno dictado por la o el Presidente, actividades desarrolladas para efecto de su dictamen, estado preciso que guarden e información de antecedentes documentales pertinentes;

III. Avances en el cumplimiento del programa anual de trabajo;

IV. Actas de cada reunión celebrada, con la lista de las y los Diputados asistentes y ausentes, dictámenes y acuerdos tomados en cada una de ellas, así como el sentido del voto de sus integrantes, en el caso que corresponda;

V. Síntesis de las reuniones con servidores públicos en su caso, especificando objeto y conclusiones;

VI. Relación de los documentos, opiniones e informes generados en la materia de su competencia;

VII. Viajes oficiales de trabajo de carácter nacional e internacional, precisando objeto, las y los Diputados participantes, tareas desarrolladas y objetivos alcanzados;

VIII. Relación de asuntos generales resueltos o atendidos;

IX. Relación de documentos diversos y, en su caso, publicaciones generadas, y

X. Resumen de otras actividades desarrolladas por la Comisión como foros, audiencias, consultas, seminarios y conferencias.

Artículo 227. El informe trimestral abarcará, del día que se haya instalado la Comisión al último día del mes de diciembre del mismo año, del primero de enero al último de marzo, del primero de abril al último de junio y del primero de julio al último de septiembre, respectivamente salvo el cuarto informe del tercer año de la Legislatura que abarcará del primero de julio al último día de agosto del último año de ejercicio de la legislatura.

Los periodos de entrega serán para el primer trimestre en el mes de enero, para el segundo trimestre será el mes de abril, para el tercero el mes de julio y para el cuarto el mes de octubre; salvo el cuarto informe trimestral del tercer año de la Legislatura, el cual deberá entregarse los primeros días del mes de septiembre del último año de ejercicio de la Legislatura

Artículo 228. El informe semestral abarcará, del día en que se haya instalado la Comisión, al último día de febrero del año siguiente y del primero de marzo al último de agosto, respectivamente, salvo el segundo informe del tercer año de la legislatura, que abarcará del primer día de marzo al último día de mayo del último año de ejercicio de la legislatura.

Los periodos de entrega serán, para el primer semestre, el mes de marzo y para el segundo semestre, el mes de septiembre; salvo el segundo informe semestral del tercer año de la legislatura, el cual deberá entregarse durante los primeros diez días de junio del último año de ejercicio de la legislatura.

Artículo 229. El informe final abarcará desde el día de instalación de la Comisión, al último día del mes de julio del tercer año de ejercicio de la legislatura.

El periodo de entrega del informe final será durante los primeros diez días del mes de agosto, del último año de ejercicio de la legislatura.

El Informe final contendrá:

I. Copia de las actas de las reuniones celebradas, con la lista de las y los Diputados asistentes y ausentes, dictámenes y acuerdos tomados en cada una de ellas, así como el sentido del voto de sus integrantes, en el caso que corresponda;
II. Resumen de reuniones convocadas con información sobre las suspendidas por falta de quórum, y los registros de asistencia e inasistencia de cada uno de las y los Diputados integrantes;
III. Resumen de las reuniones con servidores públicos, especificando objeto y conclusiones en su caso;
IV. Relación de los documentos, opiniones e informes generados en la materia de su competencia;
V. Viajes oficiales de trabajo de carácter nacional, precisando objeto, diputados y diputadas participantes, tareas desarrolladas y objetivos alcanzados;
VI. Relación de asuntos generales resueltos o atendidos;
VII. Relación de documentos diversos y, en su caso, publicaciones generadas;
VIII. Resumen de otras actividades desarrolladas por la comisión como foros, audiencias, consultas, seminarios y conferencias;
IX. Movimientos de personal, señalando su causa, y
X. La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por el Comité de Administración.
El informe final será la base para la integración de los documentos que se requieran administrativamente durante el proceso de entrega-recepción en la conclusión de la Legislatura y una copia se integrará al expediente relativo.

Sección Segunda
De las Convocatorias

Artículo 230. La convocatoria a reunión de Comisión o Comité deberá publicarse en la Gaceta, con al menos 48 horas de anticipación y enviarse a cada uno de las y los Diputados integrantes, así como a las y los proponentes de las iniciativas y proposiciones cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de Reunión extraordinaria o de urgencia en cuyos casos será con al menos 24 horas de anticipación.
Artículo 231. Toda convocatoria deberá contener:
I. Nombre de la Comisión o Comité convocante;
II. Fecha, hora y lugar de la reunión;
III. Tipo de reunión ya sea ordinaria, extraordinaria, o de Comisiones Unidas;
IV. Orden del día de la reunión que deberá contener:
a) Lista de asistencia y declaración de quórum;
b) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Orden del día;
c) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la reunión anterior;
d) Consideración de la versión estenográfica de la reunión anterior
e) Iniciativa, puntos de acuerdo, proposiciones y proyectos que hayan sido turnados para su estudio;
f) Análisis, discusión y votación de proyectos de dictámenes a iniciativas, proposiciones con o sin punto de acuerdo;
g) Presentación en su caso de pronunciamientos, avisos y propuestas, y
h) Asuntos generales.
V. Fecha en que se emite, y
VI. Rúbrica de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Directiva.

Sección Tercera
De las Reuniones de las Comisiones

Artículo 232. Las reuniones de trabajo se celebrarán dentro de los salones que se ubiquen en los inmuebles que ocupa el Congreso, salvo acuerdo expreso por la Comisión; dicho acuerdo contendrá el tiempo, lugar y reunión de trabajo que se celebrará de esa forma.
Las reuniones a las que se refiere este artículo no podrán realizarse fuera de la Ciudad de México, salvo autorización expresa de la Mesa Directiva o de la Junta, con excepción de que su realización se encuentre justificada.
Artículo 233. Se requiere de la asistencia de la mitad más uno de las y los Diputados integrantes para efectuarse la reunión de trabajo.
La reunión de trabajo se regirá por las siguientes reglas:
I. La o el Secretario pasará lista de presentes al inicio de la reunión de trabajo, en caso de no existir quórum al que se refiere el párrafo anterior, lo informará a la o el Presidente, quien deberá declarar la inexistencia del quórum y citar a los presentes y ausentes el día y hora que considere pertinente en atención a los asuntos a tratar;
II. En caso de que transcurran treinta minutos después de la hora convocada y no se haya integrado el quórum, la o el Presidente levantará acta para certificar los asistentes;

III. Las Comisiones se reunirán en sesión por lo menos una vez al mes, o en fechas diversas, y en caso de ser necesario, deberá permanecer en un lugar visible un intérprete traductor de Lenguaje de Señas Mexicanas, con el fin de traducir a la ciudadanía con discapacidad auditiva el o los puntos tratados en las mismas;
IV. Si a una reunión no concurre la o el Presidente de la Junta Directiva, la Secretaría de ésta será quien presida la reunión;
V. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que sesione el Pleno del Congreso, salvo anuencia expresa de la Junta;
VI. Para llevarse a cabo las sesiones de las Comisiones se deberá de contar con el servicio de estenografía, salvo acuerdo en contrario en virtud de que exista causa justificada y se decida por la mayoría de las y los integrantes de la Comisión;
VII. La versión estenográfica será puesta a consideración de las y los integrantes de la Comisión en la siguiente sesión, en su caso tendrá valor probatorio pleno, salvo lo anterior, sin perjuicio de que los acuerdos adoptados por la Comisión en la sesión respectiva obliguen desde el momento que fueron tomados, y
VIII. Cualquier de las y Diputados podrán solicitar copia de las versiones estenográficas de las Comisiones o Comités, aún y cuando no sean integrantes de las mismas, excepto cuando se trate de sesiones secretas. El Congreso a través de las unidades administrativas competentes, garantizará que las y los Diputados y la población en general tenga acceso a esta información a través de sistemas de cómputo, mecanismos, instrumentos expeditos, ágiles, eficientes y económicos.
Artículo 234. Las resoluciones de la Comisión diversas a las reguladas por el artículo 236 de este reglamento se obtendrán por votación económica.
Las resoluciones o dictámenes deberán adoptarse por mayoría simple.
Artículo 235. Se someterán a votación nominal:
I. Los dictámenes de las iniciativas turnadas a la Comisión para su análisis y dictamen;
II. Los dictámenes de las proposiciones con punto de acuerdo turnadas a la Comisión para su análisis y dictamen, y
III. Los acuerdos parlamentarios, cuando así lo solicite alguna o algún Diputado Integrante de la Comisión.
Artículo 236. La o las Comisionesresolverán mediante oficio de respuesta al remitente, con copia a la Mesa Directiva los siguientes asuntos:
I. Comunicaciones;
II. Consultas;
III. Peticiones, y
IV. Los demás asuntos que no ameriten dictamen.
A la comunicación que no amerite mayor trámite, se responderá de enterado.

Sección Cuarta
Del Carácter de las Reuniones

Artículo 237. Las reuniones de trabajo de la Comisión podrán ser públicas o privadas. Las reuniones serán privadas cuando por la naturaleza de los temas a tratar, la Junta Directiva así lo acuerde, y preferentemente no deberán sesionar los días que exista sesión del Pleno, a menos que se trate de un asunto urgente.
Artículo 238. Las comisiones podrán tener reuniones con carácter ordinario, extraordinario, urgente o permanente.
Artículo 239. Serán reuniones ordinarias las programadas previamente conforme al calendario básico anual de cada comisión.
Artículo 240. Serán reuniones extraordinarias las que se realicen fuera de las programadas previamente, conforme al calendario básico anual de cada comisión.
Artículo 241. Serán reuniones urgentes la que se realicen fuera de las programadas previamente, por un asunto que se considere de inminente realización en el despacho de algún asunto que así lo requiera.
Artículo 242. Cualquier reunión podrá adquirir el carácter de permanente, cuando se requiera mantener la continuidad de los trabajos, garantizar los principios de suficiencia técnica, que se promueva el consenso. La o el Presidente de la Junta Directiva, por acuerdo de la mayoría simple, podrá declarar la reunión con el carácter de permanente, cuando la urgencia en el despacho de algún asunto así lo requiera.
Cada vez que se decrete un receso, la o el Presidente de la Junta Directiva deberá señalar la hora en que habrá de continuar la reunión, asegurándose que todas las y los integrantes sean notificados de la decisión.
Las reuniones permanentes podrán reiniciar en el lugar y hora que la o el Presidente de la Junta Directiva convoque, con las y los Diputados presentes, pero cualquier decisión que se tome sólo será válida cuando el quórum se acredite.
La reunión culminará cuando la o el Presidente de la Junta Directiva declare que se han agotado los asuntos listados en el orden del día o por acuerdo de la mayoría absoluta.

Artículo 243. Las y los Diputados podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones, aun cuando no formen parte de éstas, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio, de acuerdo con la normatividad relativa a las Comisiones.
Las y los Presidentes de las Comisiones o Comités podrán invitar a las reuniones de trabajo a las y los Diputados, que estimen conveniente para el desahogo de un asunto determinado.
Artículo 244. Se tendrán por notificados de la fecha y hora de la reunión de trabajo siguiente las y los Diputados integrantes de la Comisión que se encuentren presentes en la que no se haya podido llevar a cabo por falta de quórum, no siendo necesario notificarles nuevamente por escrito.
En las reuniones de trabajo en las que haya el quórum suficiente para la celebración de la misma, la o el Secretario Técnico de la Comisión deberá levantar acta de la reunión.
Sólo en los casos en que se deban celebrar reuniones cuyo objeto sea obtener información de algún grupo o institución, se podrán llevar a cabo reuniones de trabajo sin necesidad de integrar quórum y no serán contabilizadas las inasistencias para los efectos de las sanciones respectivas. Lo anterior previo acuerdo de la Junta Directiva.
Artículo 245. Las reuniones de trabajo a las que asistan las y los servidores públicos o personas que por razón de su oficio, ocupación o profesión posean conocimientos o información útiles para el desarrollo de los trabajos de la Comisión, se desahogarán conforme al procedimiento y formato aprobados por las y los Diputados Integrantes.
A los invitados se les dará un trato respetuoso y las intervenciones o interrogantes que formulen las y los Diputados Integrantes deberán apegarse al motivo o asunto sobre el que la Comisión requirió información.
Artículo 246. Cuando la mayoría simple de la Comisión acuerde que un proyecto es urgente, podrá constituirse en reunión permanente, en los términos de este ordenamiento; para lo cual, se harán constar en el acta correspondiente los motivos y razonamientos, así como el programa específico para discutir y votar el dictamen.
Artículo 247. Las reuniones ordinarias de las Comisiones se programarán preferentemente en las horas en que no haya sesión del Pleno.
Se procurará no programar simultáneamente más de tres reuniones ordinarias de Comisiones cuyas materias sean afines.
En casos excepcionales, por acuerdo de la Conferencia, se podrá programar la realización simultánea de reuniones de las Comisiones.
En la programación de eventos, las reunionesordinarias y extraordinarias de las Comisiones tendrán prelación sobre actividades administrativas, culturales, o de cualquier otra índole.
La o el Presidente de la Junta Directiva, a través del personal que designe para ello, deberá presentar la solicitud ante la Junta, cuando menos, con 48 horas de anticipación, conforme a los formatos preestablecidos, para usar el espacio en el que deseé realizar una Reunión.

Sección Quinta
De la Coordinación en la Programación de las Reuniones

Artículo 248. La Conferencia establecerá un calendario básico anual, para la coordinación en la programación de reuniones ordinarias, en consulta con las y los Presidentes de las Juntas Directivas, que difundirá en la Gaceta.
Artículo 249. Las reuniones ordinarias de las Comisiones se programarán preferentemente en las horas en que no haya sesión del Pleno.
Se procurará no programar simultáneamente más de tres reuniones ordinarias de comisiones cuyas materias sean afines.
En casos excepcionales, por acuerdo de la Conferencia, se podrá programar la realización simultánea de reuniones de las comisiones.
En la programación de eventos, las reunionesordinarias y extraordinarias de las Comisiones tendrán prelación sobre actividades administrativas, culturales, o de cualquier otra índole.
Artículo 250. La temática de las reuniones de Comisiones se dará a conocer con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, publicándose el orden del día en la Gaceta Parlamentaria del Congreso. Se exceptúa de lo anterior las reuniones extraordinarias.
Artículo 251. Las Comisiones, sólo de manera extraordinaria y con el permiso de la Junta, podrán reunirse durante las sesiones del Pleno. En caso de que se presente una votación en el Pleno, se decretará un receso, en la reunión de la Comisión, en tanto los integrantes acuden a votar.

Sección Sexta
Del Orden de los Asuntos

Artículo 252. En las reuniones de las Comisiones, los asuntos se tratarán, preferentemente, en el orden siguiente:
Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día;

I. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la reunión anterior misma que podrá ser en su versión estenográfica**;**
II. Proyectos de dictamen para discusión y votación de:
III. Iniciativas presentadas por las y los Diputados
IV. Proposiciones con Punto de Acuerdo
V. Opiniones;
VI. Asuntos turnados por la Mesa Directiva;
VII. Proyectos de oficios y comunicaciones;
VIII. Proyectos de acuerdo para conocimiento;
IX. Avisos de vencimiento de término; y
X. Asuntos Generales.

Artículo 253. Los dictámenes elaborados a las iniciativas o proposiciones con punto de acuerdo que se presenten a discusión en la Comisión, deberán atender preferentemente, al orden de prelación en que fueron turnados por la Mesa Directiva.

Sección séptima
De las Comparecencias ante las Comisiones

Artículo 254. La o el servidor público que comparezca ante una o varias Comisiones tendrá un tiempo máximo de veinte minutos para exponer su informe, de igual forma, la o el Diputado que realice su posicionamiento y preguntas que estime convenientes a nombre del Grupo o Coalición Parlamentaria, contará con un tiempo máximo de cinco minutos.

La o el servidor público compareciente, para efecto de responder las preguntas que realizó la o el Diputado a nombre del Grupo o Coalición Parlamentaria, tendrá un tiempo máximo de diez minutos, en el orden en el que fueron realizadas de acuerdo al formato que para tal efecto determine la Comisión correspondiente.

El párrafo anterior no se aplicará cuando se realice el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública de la Ciudad, que presente la o el Jefe de Gobierno.

La o las Comisiones deberán en tiempo y forma distribuir a las y los integrantes de las mismas los informes y la información a que se refiere al párrafo anterior entre las y los Diputados.

Artículo 255. La o las Comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, elaborarán un formato para el desarrollo de las comparecencias en el que constará el día, la hora y el lugar**.**

El formato deberá ser conocido por las y los integrantes de la o las Comisiones, con veinticuatro horas antes de la celebración de la misma, en la que se especificará el orden en que habrán de intervenir**,** respetando la equidad y la igualdad de oportunidades; los tiempos de cada intervención serán conforme a lo dispuesto por el presente reglamento.

CAPÍTULO III
Del Dictamen
Sección Primera
Del Proceso de Dictamen

Artículo 256. En el proceso de dictamen la Comisión:
I. Podrá definir el método de dictamen,
II. Podrá contar con un reporte de investigación que incluya los antecedentes legislativos, la doctrina, la jurisprudencia y, en su caso, el derecho comparado del asunto en estudio, y
III. Podrá obtener reportes en materia regulatoria, social y de opinión pública, en aquellos asuntos que impliquen un impacto presupuestal, deberá solicitarlos.

Para efectos de lo anterior, la Junta Directiva podrá solicitar el apoyo de los servicios de investigación de los centros de estudio del Congreso.

Los dictámenes deberán ser estudios profundos y analíticos de las proposiciones o iniciativas que la Mesa Directiva turne a las Comisiones, exponiendo ordenada, clara y concisamente las razones por las que dicho asunto en cuestión se aprueben, desechen o modifiquen.

Artículo 257. Todo dictamen se compondrá de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los puntos resolutivos.

El preámbulo deberá contener la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, en su caso Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la o las Comisión para conocer del asunto.
Los antecedentes deberán contener los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen.
Los considerandos deberán contener la exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la proposición o iniciativa. Así como la fundamentación y motivación de los mismos, en las leyes aplicables.
Los puntos resolutivos deberán expresar el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.
Todos los dictámenes deberán ser dirigidos al Honorable Congreso de la Ciudad de México en hojas membretadas que contengan la leyenda de la o las Comisiones de las cuales se forme parte y deberán contar con la firma de la mayoría de las y los integrantes. Las y los Diputados que disientan del contenido pueden suscribir el dictamen agregando la leyenda "en contra" o "en abstención". De igual forma, podrán expresar la reserva de artículos que así consideren o bien podrán anunciar la presentación de un voto particular.
La o el Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, junto con la convocatoria a la reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de 24 horas previas a su discusión y votación.
Artículo 258. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrá de las siguientes partes:
Encabezado o Título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;

I. Nombre de la o el Diputado promovente;
II. Nombre de la o las Comisiones que lo presentan;
III. Estar debidamente fundado y motivado en el que se expresen las razones en que se funde, las modificaciones que en su caso se hayan realizado, concluyendo en todo caso, con proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación;
IV. Contar con un apartado de Antecedentes, mismo que deberá por lo menos contener:
V. Contenido del o los asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema o preocupación, y
VI. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar.
VII. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;
VIII. Análisis y valoración de los argumentos de la o el promovente que sustentan el asunto o asuntos;
    a) Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban o modifican o desechan;
    b) Artículos transitorios
IX. El voto mediante firma autógrafa de las y los diputados integrantes de la o las Comisiones dictaminadoras;
X. Lugar y fecha de la reunión de la o las Comisiones, y
XI. Los dictámenes de las iniciativas, de las proposiciones y las opiniones aprobados en sentido positivo por la o las Comisiones serán turnados a la Mesa Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.

Los dictámenes aprobado en sentido negativo, se enviará a la Mesa Directiva para su archivo como asunto total y definitivamente concluido.
En el caso de los dictámenes que resuelvan proposiciones, la Comisión estará obligada a informar al proponente su determinación.
En el proceso legislativo de dictamen, la Comisión podrá convocar a la o el Diputado proponente, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere continuará el proceso de dictamen.
Artículo 259. Las audiencias por regla general serán públicas, siempre que las condiciones físicas, técnicas y de seguridad así lo permitan; quienes concurran a ellas deberán guardar la consideración y respeto hacia los demás, bajo el aviso de que el incumplimiento de lo anterior dará lugar a su exclusión en este proceso por parte de quien presida la reunión.
La Comisión por mayoría de sus integrantes podrá acordar la realización de las audiencias públicas junto con el programa y las fechas en las que se podrá participar en el proceso de opinión ante ellas, que se divulgarán a través de los medios de información del Congreso.
En la realización de audiencias públicas o reuniones, se podrá consultar la opinión de:

I. Especialistas en la materia;
II. Los grupos interesados, si los hubiere;
III. Las y los titulares de las Alcaldías de la administración pública, a las organizaciones, grupos y ciudadanos, y
IV. De las y los ciudadanos.

Sección Segunda
Del Plazo para emitir Dictamen

Artículo 260. Todo asunto turnado a Comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este reglamento establecen.

El dictamen se presentará para discusión al Pleno en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que haya sido recibido por la o las Comisiones, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno a petición de la dictaminadora, por un término adicional de la misma duración. Si transcurrido el plazo y/o prórroga correspondiente no ha sido presentado para su discusión y aprobación en el Pleno, la iniciativa, proposición, opinión o asunto en cuestión será archivado y se dará por concluido el trámite.

Artículo 261. Las y los Diputados integrantes de la Comisión que no hayan cumplido con los tiempos establecidos para la elaboración del dictamen, serán sujetos de amonestación, previo a ser escuchados por la Mesa Directiva en los siguientes casos:

I. Las y los Diputados competentes integrantes de la Junta Directiva, por no convocar a las sesiones respectivas;

II. Las o los Diputados a quienes se les hubiera encomendado la elaboración de un proyecto de dictamen y no lo hubieran cumplido, y ello fuera determinante para no observar los tiempos establecidos en el artículo 263 del presente reglamento, y

III. La totalidad de las y los integrantes de la Comisión. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la Comisión, salvo en el caso de iniciativa preferente.

La Comisión tendrá como término para dictaminar las proposiciones, hasta el fin de cada periodo ordinario de sesiones.

En caso de que la o el Presidente autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las o las Comisiones, con excepción de las iniciativas con carácter de preferente.

El plazo máximo al que hace referencia este artículo no se aplicará, en el caso de asuntos que, en términos de la normatividad aplicable, cuenten con un plazo específico para su discusión, análisis, resolución y aprobación.

Artículo 262. La Comisión que considere conveniente prorrogar la decisión del asunto turnado, deberá hacer la solicitud por escrito debidamente fundada y motivada a la o el Presidente de la Mesa Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en segundo párrafo del artículo anterior.

La Mesa Directiva pondrá a consideración del Pleno la resolución de las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, la Comisión tendrán hasta cuarenta y cinco días naturales o en caso de dictamen hábiles más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término y no podrá haber más de una prórroga.

La solicitud que realice la comisión, así como el acuerdo por el que la Mesa Directiva Pleno resuelva, serán publicados en la Gaceta. En las solicitudes de prórroga no procederán tratándose de iniciativas con trámite preferente.

Artículo 263. En caso de negativa respecto de la solicitud de prórroga, la o el Presidente hará una excitativa para que se elabore el dictamen y si pasados cinco días de ésta, no se hubiere hecho el mismo, enviará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, consultándole a la o el Presidente de dicha Comisión el término en que se contará con el dictamen en materia.

Artículo 264. Las Comisiones, durante los recesos, deberán continuar el estudio de los asuntos pendientes, hasta resolverlos. Asimismo, deberán estudiar y dictaminar los asuntos que les sean turnados por la Comisión Permanente.

Los dictámenes que las Comisiones envíen a la Mesa Directiva durante el periodo de receso para su discusión y votación en el Pleno, serán registrados para su desahogo al inicio del siguiente periodo ordinario de sesiones, conforme a la programación que acuerde la Mesa Directiva.

Sección Tercera
De los plazos

Artículo 265. Salvo disposición legal en contrario, los plazos señalados en la ley y el presente reglamento se establecerán en:

Días hábiles;

I. Días inhábiles,
II. Días naturales, y
III. Los indicados en horas.

Artículo 266. Se consideran días hábiles, los siguientes plazos:

Los señalados en días;

I. Los establecidos en meses;
II. Los establecidos de fecha a fecha, y
III. Aquellos que la ley y el presente reglamento no señalen como inhábiles o naturales.

Artículo 267. Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y días festivos; y aquellos que al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establezca que se computarán como inhábiles.
Artículo 268. Se consideraran días naturales todos los días del año.
Artículo 269. Se consideraran plazos indicados en horas aquellos indicados de momento a momento.

Sección Cuarta
De las Discusiones en las Comisiones

Artículo 270. En las reuniones, la o el Presidente de la Junta Directiva o su Secretaría, cuando así corresponda, moderará el debate haciendo un listado de las y los oradores que soliciten la palabra en rondas de hasta tres a favor y hasta tres en contra, auxiliado para tal efecto, por sus secretarios.
Artículo 271. La o el Presidente durante las deliberaciones de la Comisión concederá el uso de la palabra a las y los Diputados Integrantes, a las y los promoventes, así como aquellos que no integren la Comisión y que así lo hubiesen solicitado previamente.
Artículo 272. La o las Comisiones podrán acordar el tiempo de las intervenciones de las y los Diputados, en la discusión de un asunto. La o el Presidente de la Junta Directiva o quien modere la discusión procurará que las mismas se den en un marco de equilibrio y que las y los oradores se conduzcan con moderación, prudencia y respeto.
Artículo 273. Las intervenciones deberán ser personalmente, de viva voz, en forma respetuosa, concisa y clara, con la limitante de ceñirse exclusivamente al tema que se discute, misma que no excederá de 10 minutos, salvo acuerdo en contrario por la Junta Directiva.
Ninguna o ningún Diputado Integrante podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por la o el Presidente para exhortarlo a que se atenga el tema de discusión, llamarlo al orden cuando ofenda a la Comisión, a alguno de las y los Diputados Integrantes o al público asistente.
Artículo 274. Para que la Comisión pueda adoptar acuerdos o resoluciones, al momento de la votación, deberá contar con la presencia de más de la mitad de sus integrantes.
Tratándose de dictámenes, la o el Diputado que lo presente, podrá hacer una intervención inicial y, cuando así corresponda, la o el Diputado proponente, tendrá derecho de voz con la finalidad de ampliar la información. Si no asistiere continuará el proceso.
Artículo 275. Las iniciativas o proposiciones con punto de acuerdo, y demás asuntos que sean turnados a la Comisión, se discutirán primero en lo general y después en lo particular en cada uno de sus artículos
Artículo 276. Las iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo y demás asuntos turnados deberán distribuirse a las y los Diputados integrantes, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la reunión de trabajo en la que se someterá a su discusión, salvo dispensa de dicho trámite por la mayoría de las y los Diputados, en caso de urgencia o reunión extraordinaria.
Cuando hayan tomado la palabra todas las y los oradores, la o el Presidente de la Comisión preguntará si el asunto está suficientemente discutido. Si la respuesta fuera negativa, se continuará la discusión. Si la respuesta es positiva, se cerrará el debate y se procederá a la votación.
Las y los Diputados podrán reservar artículos de un dictamen para su discusión en lo particular, pero el tiempo máximo de cada intervención no será mayor de cinco minutos.
Las y los Diputados que no sean integrantes de la Comisión tendrán voz, pero no voto y podrán intervenir, en los trabajos de la Comisión, apegándose a los tiempos y formas acordadas.

Sección Quinta
De las Votaciones

Artículo 277. Las y los Diputados manifestarán su decisión, en torno a un asunto determinado cuando emitan su voto.
Previo de la realización de una votación nominal se verificará el quórum.
Para que la Comisión pueda aprobar acuerdos y dictámenes, deberá contar necesariamente con el quórum establecido en este Reglamento.
Artículo 278. Las y los Diputados deberán expresar su voto en un dictamen colocando a un lado de su nombre, firma autógrafa y el sentido de su voto o bien, deberán manifestar su abstención.
Cada Diputada o Diputado Integrante de la Comisión, mencionará en voz alta su nombre y apellido, así como la expresión "a favor", "en contra" o "abstención";
La o el Secretario anotará en una lista los nombres de las y los Diputados Integrantes que aprueben el dictamen correspondiente y en otra los que la rechacen, realizará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado y por último la o el Presidente declarará el sentido de la votación y los resolutivos correspondientes.

Las y los Diputados que no hayan votado o manifestado su abstención, no podrán firmar el dictamen así mismo aquellos que hayan votado en contra del dictamen, podrán presentar voto particular.
En caso de empate, se llevará a cabo el procedimiento establecido el presente reglamento.
Artículo 279. Podrá pasar lista al principio cualquier integrante que no pueda permanecer en la reunión de trabajo por causas de fuerza mayor, sin embargo, para el cómputo de la votación, únicamente se tomarán en cuenta los votos de las y los integrantes que se encuentren presentes, previa verificación de la existencia del quórum necesario.
Artículo 280. Para realizar la votación económica la o el Secretario manifestará lo siguiente: "Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las y los Diputados Integrantes si están en pro o en contra de la propuesta sometida a su consideración".Por su parte, las y los Diputados integrantes deberán levantar la mano para manifestar su determinación, primero las y los que estén en "pro" y enseguida las y los que estén "en contra".
Artículo 281. Las y los Diputados integrantes que disientan con la resolución adoptada podrán expresar su parecer por escrito firmado como voto particular cuando así lo estimen necesario. El voto emitido como voto particular, formará parte del dictamen final, integrándose al mismo para los efectos del trámite correspondiente ante el Pleno. En ningún caso los votos particulares dejarán de formar parte del dictamen de la o las Comisiones. La o el Presidente de la Comisión y la o el Secretario Técnico vigilarán el cumplimiento de esta disposición.
Artículo 282. Cuando uno o más integrantes de una Comisión tuvieran interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen y lo avisarán por escrito a la o el Presidente de la misma.

Sección Sexta
De las Comparecencias en Comisiones

Artículo 283. Las Comisiones podrán solicitar comparecencias, entrevistas o conferencias a solicitud de uno o más de las y los integrantes, con las y los servidores públicos a que hacen referencia por el presente reglamento, a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden cuando en el seno de la Comisión, se esté ventilando un asunto relacionado con su respectiva competencia.
Las comparecencias que pretendan realizar las Comisiones serán por conducto de la Junta Directiva. Corresponderá al o el Presidente notificar a las y los funcionarios las fechas en que deberán presentarse al interior de la Comisión.
En caso de que varias Comisiones coincidan en citar en la misma fecha a una o un servidor público, la Conferencia acordará lo conducente consultando al respecto a las y los Presidentes de las Comisiones involucradas.
Las y los funcionarios que comparezcan ante Comisiones protestarán decir verdad, estarán obligados a guardar, a cualquiera de las y los integrantes de las Comisiones, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda y podrán ser sujetos de interpelación o de pregunta parlamentaria.
En el proceso de discusión y examen del Proyecto de Presupuesto de Egresos, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitirá los lineamientos con base en los cuales comparecerán las Comisiones ordinarias, así como las y los funcionarios de la Administración Pública local, Organismos Autónomos, del Poder Judicial, Alcaldías y demás instancias cuya participación sea relevante en dicho proceso.
Del resultado de cada comparecencia o entrevista, la Junta Directiva de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública dará cuenta a la Conferencia en un plazo de hasta quince días, a través de un informe escrito que resuma el contenido y en su caso, los compromisos legislativos y parlamentarios.
Artículo 284. El formato de las Comparecencias, entrevistas o conferencias será acordado por la Junta Directiva y sometido a votación del Pleno de la Comisión, mismo que deberá contener lo siguiente:
El día, hora y lugar;

I. El tiempo que habrá de intervenir la o el servidor público o las personas expertas que comparezcan que tengan relación y conocimiento en la materia o asunto que esté tratando, mismo que no podrá exceder de 10 minutos;
II. El tiempo de intervención de las y los integrantes de la o las Comisiones, respetando la equidad y la igualdad de oportunidades, mismas que no podrán exceder de 5 minutos;
III. En caso de réplica, ésta se llevara a cabo de la forma señalada en las fracciones anteriores; la o el servidor público contara con un máximo de diez minutos para contestar en conjunto a las y los Diputados que la hayan ejercido, y
IV. Por acuerdo de la o las Comisiones podrán intervenir las y los Diputados que no sean integrantes, pero siempre, como parte de las intervenciones a que tenga derecho su respectivo Grupo.

Artículo 285. El formato a que se refiere el numeral anterior deberá ser conocido por las y los integrantes de la Comisión, con por lo menos veinticuatro horas antes de la celebración de la misma, en la que se especificará el tiempo y orden en que habrán de intervenir.

Artículo 286. En caso de que la información proporcionada en la comparecencia sea insuficiente, o no se hayan satisfecho los cuestionamientos de las y los Diputados, a criterio de la Comisión y con el acuerdo del Pleno del Congreso, se podrá convocar a una segunda comparecencia ante la Comisión, de la o el funcionario de que se trate.

Cuando una o un funcionario de la administración pública comparezca ante alguna o algunas de las Comisiones del Congreso y a juicio de ésta, no responda satisfactoriamente o evada los cuestionamientos de alguno de las y los Diputados, éstos tendrán el derecho de recibir respuesta por escrito, a más tardar tres días después de la fecha de la comparecencia.

Para efectos del desahogo del informe sobre la situación que guarda la administración y las acciones de gobierno de las y los titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México y en su caso las acciones realizadas al final de su gestión, se respetará el formato de comparecencias señalado en los numerales anteriores.

Sección Séptima

De la Pregunta Parlamentaria en Comisiones

Artículo 287. Las Comisiones podrán solicitar información a las y los servidores públicos, mediante pregunta parlamentaria por escrito.

Artículo 288. Para la formulación de la pregunta parlamentaria en Comisiones, las y los Diputados formularán sus propuestas ante la Junta Directiva.

La redacción de la propuesta de pregunta deberá ser concisa y referirse a un solo tema de interés general para permitir una respuesta directa.

Las propuestas que sean de interés personal de quien las formula y las preguntas múltiples, no serán admitidas.

La Junta Directiva recibirá las propuestas, revisará que reúnan los elementos establecidos en este precepto y hará la propuesta de acuerdo en donde establezca:

I. Número de preguntas que corresponde a cada representación de Grupo atendiendo al criterio de proporcionalidad;

II. Texto de las preguntas admitidas;

III. La Junta Directiva presentará el acuerdo al Pleno de la Comisión para su aprobación, y

IV. Aprobado el acuerdo la Junta Directiva hará llegar a la Mesa Directiva las preguntas para que se presenten a consideración del Pleno y, en su caso, sean remitidas por el La o el Presidente al servidor público correspondiente, para que éste responda dentro de un lapso de quince días, contados a partir de la recepción de las preguntas.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones de Investigación

Artículo 289. Las Comisiones de Investigación podrán abocarse a investigar todo lo relacionado con las dependencias y entidades de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías, y órganos autónomos.

Podrán constituirse por acuerdo de la Junta se integrara por cuando menos 13 de Diputadas o Diputados del Congreso y se integrará con las y los Diputados que apruebe el Pleno, en los términos de lo establecido en la ley y el presente reglamento.

Dependiendo de la naturaleza de la investigación a realizar, se le deberá dotar de los recursos suficientes para cumplir eficazmente con su cometido, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Congreso.

El resultado de su investigación consistirá en un informe por escrito, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el presente reglamento ser presentado ante el Pleno, quien deberá hacer llegar dicho informe a la o el Jefe de Gobierno.

Artículo 290. Las Comisiones de Investigación contarán con las siguientes facultades:

Solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para esclarecer el asunto objeto de investigación;

Citar por conducto de la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta, en los recesos, a las y los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a su juicio puedan aportar mayores elementos para esclarecer la investigación;

I. Invitar por conducto de la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta, en los recesos, a las y los particulares involucrados en el caso, que a su juicio puedan aportar mayores elementos para esclarecer la investigación realizada, y

II. Colaborar con las demás Comisiones cuando el asunto se encuentre vinculado con las materias de la Comisión.

Artículo 291. El informe de resultados que presente la Comisión de investigación deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Una relación de los hechos que dieron lugar a la constitución de la Comisión de Investigación;

II. Un listado de las reuniones celebradas por la Comisión, la fecha y el asunto abordado;

III. Un listado de toda la información y documentación que se allegó para sustentar la conclusión, y

IV. Las conclusiones y en su caso, las medidas que el Congreso en el ámbito de sus atribuciones emprenderá o se deban de emprender con motivo de los resultados.

CAPÍTULO V
De los Comités y Comisiones Especiales

Artículo 292. El Congreso puede constituir Comités y Comisiones especiales para la atención de los asuntos que no sean competencia de las Comisiones Ordinarias, de Investigación y Jurisdiccional.

Las Comisiones especiales no podrán exceder en número a la mitad de las Comisiones ordinarias.

Artículo 293. Las Comisiones Especiales son órganos colegiados no dictaminadores que se encargan de atender los asuntos específicos que se les encomiendan. Se crearán mediante acuerdo del Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta que debe señalar:

I. Su objeto y duración;
II. Sus tareas, con plazos para su cumplimiento;
III. Las tareas específicas que le sean encomendadas;
IV. El número de integrantes que la conforman, y
V. Las y los integrantes de su Junta Directiva.

Una vez que haya finalizado la legislatura o que hayan cumplido o agotado su objeto, se extinguirán. La Conferencia a través de acuerdo, lo comunicará al Pleno.

Artículo 294. Las Comisiones Especiales, se constituyen con carácter transitorio, por acuerdo del Pleno; funcionan en términos de lo dispuesto por la Ley, las disposiciones legales de la materia y el presente reglamento.

Cuando así lo acuerde el Congreso conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración y dejarán de existir cuando hayan cumplido el objeto para el que fueron creadas o bien por determinación del Pleno; su constitución deberá proponerse por la Junta a petición de cualquiera de las o los Diputados del Congreso.

Artículo 295. Los Comités son órganos auxiliares de las actividades internas del Congreso, además de los señalados en la ley.

Los Comités se integrarán por las y los Diputados que el Pleno determine, a propuesta de la Junta, debiéndose reflejar en su integración la pluralidad del Congreso.

Las disposiciones relativas a las Comisiones se observarán para los Comités en lo que les sean aplicables.

La Secretaría Técnica estará bajo la dirección de la o el Presidente del Comité, la cual deberá prestar servicio a todas las y los integrantes del mismo en los asuntos que a éste le atañen.

Artículo 296. Es aplicable a los Comités y a las Comisiones especiales lo previsto por este reglamento para las Comisiones ordinarias, por lo que hace al acto de su constitución e instalación, plazos y requisitos para la emisión de sus convocatorias y las formas de sustitución de sus integrantes.

Asimismo, las Juntas Directivas de los Comités y las Comisiones especiales deben:

Elaborar el orden del día de sus reuniones Presentar el proyecto del programa de trabajo a las y los integrantes;

Entregar al Congreso, a través de la Conferencia, y al público en general, a través de los medios de divulgación disponibles, informes semestrales e informe final en las mismas fechas que las señaladas para las comisiones ordinarias, señalando el destino final de los recursos económicos y materiales utilizados durante cada año legislativo;

I. Llevar a cabo consultas con representantes, especialistas, organizaciones sociales, grupos de interés y ciudadanos en general, y
II. Proponer un calendario de reuniones.

Artículo 297. Los Comités tendrán las siguientes tareas:

I. Definir políticas y programas generales para el desahogo de las actividades a su cargo;
II. Proponer normas y directrices que regulen con eficiencia la actividad encomendada, y vigilen su aplicación, y
III. Supervisar a las áreas involucradas.

Cuando los Comités reciban peticiones relacionadas con asuntos de su competencia, la o el Presidente del Comité pondrá a consideración de las y los integrantes la propuesta de acuerdo que deba resolver dicha petición.

Cuando las y los integrantes de un Comité tengan interés personal en algún asunto de la competencia del mismo, se abstendrán de votar y firmar el acuerdo, y deben ser sustituidos por la Junta, únicamente para el desahogo del asunto. Lo anterior será informado oportunamente al Pleno y al Comité.

Artículo 298. Corresponde al Comité de Administración:

Aprobar el Programa Operativo Anual y el programa para el ejercicio del propuesta de la Tesorería;

Conocer y analizar el informe mensual que rinda el Tesorero sobre el ejercicio presupuestal del Congreso;

I. Cumplimentar los acuerdos que emita la Junta en materia de planeación, organización, dirección y control de las actividades de las unidades administrativas;

II. Elaborar, en los términos del artículo 51 del presente reglamento, el Programa Operativo Anual y con base en éste, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Congreso;
III. Elaborar los criterios a que se sujetarán los contratos y convenios que se celebren con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. Dichos criterios señalarán los contratos y convenios que por su monto deberán ser aprobados por el propio Comité;
IV. Elaborar y difundir los criterios para otorgar el apoyo a los Grupos Parlamentarios, a las Comisiones y a los Comités, así como a las y los Diputados Independientes;
V. Elaborar y publicar las convocatorias al concurso de oposición para las y los titulares de las unidades administrativas, de acuerdo con lo que establece el Reglamento del Concurso de Oposición para las y los Titulares de las unidades administrativas del Congreso;
VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos de las unidades administrativas;
VII. Fijar los objetos, metas y políticas que deban cumplir las unidades administrativas, así como evaluar las actividades de las mismas;
VIII. Formular las condiciones generales de trabajo de las y los servidores públicos del Congreso;
IX. Fungir como instancia de gestión, apoyo y consulta de las y los Diputados, Grupos Parlamentarios, Comisiones y Comités, para sus requerimientos de recursos humanos, financieros, materiales y de servicios;
X. Proponer a la Junta la creación de órganos de apoyo administrativo que coadyuven al desempeño de la administración del Congreso, y
XI. Rendir anualmente al Pleno un informe de las actividades desarrolladas.

Artículo 299. El Comité de Administración, conforme lo determine la Junta, será el encargado de proporcionar a las Comisiones o Comités los recursos humanos, materiales, financieros y telemáticos, para que realicen las labores que tienen encomendadas; tomando en consideración los asuntos legislativos recibidos, de acuerdo al balance que se realice al término de cada año legislativo.

Artículo 300. Para el cumplimiento de las tareas referidas en el numeral anterior, el Comité de Administración podrá contar con el auxilio de las áreas administrativas del Congreso.

Artículo 301. Para la elaboración del Programa Operativo Anual y del proyecto de presupuesto que se someterán a la aprobación del Pleno, el Comité de Administración remitirá sus criterios al Tesorero, quien será responsable de preparar los anteproyectos respectivos, mismos que una vez sometidos a la consideración del Comité se presentarán a la Junta para los efectos del artículo 49, fracción XVIII de la ley.

Artículo 302. Para la elaboración de los criterios relacionados con el apoyo a los Grupos Parlamentarios, el Comité de Administración recabará el punto de vista de la Junta, quien finalmente lo presentará al Pleno.

Artículo 303. El informe anual del ejercicio del gasto que el Comité de Administración debe presentar al Pleno, será elaborado por la o el Oficial Mayor y por la o el Tesorero del Congreso, en la esfera de sus respectivas competencias. Dicho informe se presentará al Pleno durante el mes de marzo siguiente a la conclusión del ejercicio respectivo.

Artículo 304. Corresponde al Comité de Asuntos Editoriales:

I. Celebrar convenios con casas editoriales para la presentación de fondos y novedades editoriales;
II. Convocar a estudiosos en las diversas ramas del conocimiento relacionadas con asuntos competencia del Congreso y los reservados al Congreso de la Unión en materia de la Ciudad de México a fin de realizar coloquios, intercambios, seminarios y, en general, eventos culturales, cursos y conferencias;
III. Difundir los temas más trascendentes para la vida política y social de la Ciudad de México, a través de medios escritos, electrónicos o cualquier otro que sirva al propósito;
IV. Editar las leyes aplicables en la Ciudad de México así como publicaciones con temas relacionados con la misma;
V. Editar y publicar el órgano informativo denominado "El Congreso de la Ciudad de México";
VI. Fomentar el análisis y estudio de temas relacionados con la Ciudad de México a través de foros, convenios con instituciones educativas de investigación o entidades privadas dedicadas a labores específicas;
VII. Fomentar y utilizar papel reciclado en todas las publicaciones en que intervenga, ya sea directa o por medio de terceros;
VIII. Nombrar al Director Editorial del Órgano Informativo denominado "El Congreso de la Ciudad de México", y
IX. Los demás asuntos inherentes al tema editorial.

Artículo 305. Corresponde al Comité de la Biblioteca Francisco Zarco:
I. Administrar la biblioteca del Congreso en los términos del propio reglamento de la biblioteca;
II. Celebrar convenios interbibliotecarios con otros Órganos Legislativos e institucionales de educación superior y centros de investigación;
III. Custodiar en la biblioteca la información que pongan a su disposición las demás Comisiones para consulta pública;
IV. Difundir en el interior del Congreso el acervo con que cuenta la Biblioteca "Francisco Zarco", así como las próximas adquisiciones; mantener actualizadas y vigentes las colecciones bibliográficas del Congreso y otorgar las facilidades a las y los Diputados, autoridades y público en general para su consulta;
V. Impulsar que la biblioteca del Congreso sea un espacio de producción de conocimientos sobre la ciudad y sus temas legislativos, y
VI. Promover el estudio de los temas referentes a la Ciudad de México y auspiciar la consulta bibliográfica de la población sobre dichos temas.
Artículo 306. Corresponde al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, atender y tramitar las demandas o peticiones individuales o colectivas referentes a un problema concreto y particular, así como dar seguimiento a aquellas gestiones o peticiones realizadas por el Pleno, de conformidad con las siguientes atribuciones:
I. Actuar de forma conjunta con las Comisiones correspondientes, para la solución de los problemas que se le presenten;
II. Coadyuvar en la difusión, promoción y ejecución de programas de beneficio social;
III. Emitir opinión a las autoridades de la administración pública local en la proyección de programas de beneficio social inmediato a las comunidades;
IV. Informar, semestralmente y por escrito, a la Junta sobre las peticiones y quejas presentadas por las y los ciudadanos y del trámite que les dio a las mismas;
V. Instalar, instrumentar e integrar de manera pluripartidista, Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas en lugares en donde se consideren estratégicos, los cuales estarán bajo la dirección del Comité;
VI. Proponer la celebración de convenios entre el Congreso y las autoridades de la administración pública local para la instalación de los módulos a que se refiere la fracción anterior;
VII. Realizar visitas y giras de trabajo, por sí o conjuntamente con las autoridades de la administración pública local, para supervisar los avances y terminación de las obras de beneficio social, o programas sociales que instrumente el Gobierno de la Ciudad de México, y
VIII. Solicitar a las autoridades de la Ciudad de México la información que considere procedente para el cumplimiento de sus funciones.
IX. Supervisar la instalación del vínculo del sitio web del Congreso para que las y los ciudadanos residentes en la Ciudad de México puedan formular y apoyar con su firma una petición, previo formato aprobado. Una vez presentada la petición por al menos 50 ciudadanas y ciudadanos residentes en la Ciudad de México con credencial para votar con fotografía, el Comité verificará la autenticidad de los datos proporcionados mediante solicitud del Instituto Electoral de la Ciudad y deberá resolver sobre su publicación dentro de los 10 días naturales siguientes para obtener el apoyo ciudadano.
La recepción de este apoyo ciudadano no deberá superar los 30 días hábiles.
En caso de que la petición alcance o supere el 0.13% de firmas avaladas por el Instituto Electoral de la Ciudad, éstas deberán ser debatidas por el Congreso conforme los criterios establecidos para una proposición de urgente resolución en el mismo plazo de 15 días.
Las peticiones deben formularse de manera clara y específica sobre las acciones a requerir del gobierno o a debatir y resolver por parte del Congreso. A toda petición deberá recaer un acuerdo del Congreso, el cual será comunicado a las y los peticionarios.
Para precisar el tema propuesto, el Comité podrá solicitar mayor información a las y los peticionarios ya sea por medio electrónico, visita in situ o en sesión del Comité dentro de los 10 días naturales siguientes a la presentación de la petición en el vínculo del sitio web del Congreso.
La petición, además de los criterios de autenticidad de los autores, deberán cumplir con los criterios de competencia y materia de la autoridad requerida, originalidad y no repetición, específico, que no atente contra el honor y dignidad de las personas, que no implique solicitudes de transparencia o de denominación alguna distinción, que atente contra los derechos humanos, temas reservados por disposición de ley, o que atente contra la protección de datos personales.

Artículo 307. Corresponde al Comité de Asuntos Internacionales:
I. Actuar de forma conjunta con las Comisiones correspondientes integrantes del Congreso, para la solución de los problemas en materia internacional que se le presenten;

II. Coadyuvar en la difusión, promoción y ejecución de Convenios y Tratados Internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos, en los que tenga intervención la Ciudad de México;
III. Emitir opinión a las autoridades de la Administración Pública Local, respecto de las materias en que tenga injerencia la Ciudad de México dentro de los Convenios Internacionales;
IV. Informar, semestralmente y por escrito, a la Junta sobre las peticiones y quejas presentadas por las y los ciudadanos y las gestiones realizadas ante los Órganos Internacionales y otras autoridades en los cuales tenga competencia la Ciudad de México;
V. Proponer la celebración de Convenios Internacionales con autoridades relacionadas con la Seguridad Pública, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, y otras dependencias y autoridades, de las cuales se desprenda la necesidad de la celebración y vinculación de los mismos; asimismo, apoyar y dar atención a las observaciones que deriven de la aplicación a la normatividad en materia internacional, relacionadas con la Ciudad de México;
VI. Realizar visitas y giras de trabajo, por si o conjuntamente con las autoridades de la administración pública local, y/o Comisiones del Congreso para supervisar el cumplimiento de la normatividad y los Convenios celebrados en materia internacional, y en los cuales tenga competencia la Ciudad de México, y
VII. Solicitar a las Alcaldías, Dependencias, Organismos Desconcentrados y Autónomos de la Ciudad, información sobre el cumplimiento de la normatividad en materia internacional, en los cuales tenga injerencia la Ciudad de México.

Artículo 308. Corresponde al Comité de Capacitación:

I. Generar en coordinación con la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias mecanismos de vinculación con instituciones educativas, áreas de investigación y especialistas en la problemática de la Ciudad, que coadyuven la creación y promoción de cursos, talleres y conferencias para la formación y el desarrollo institucional del Congreso;
II. Informar, semestralmente y por escrito, a la Junta sobre la organización y resultados de los programas ejercidos en materia de capacitación;
III. Proponer a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias la implementación de programas institucionales de capacitación, para formar servidoras y servidores públicos profesionales, a partir de la definición de las temáticas, contenidos, espacios y niveles de capacitación, que conllevan al desarrollo institucional, y
IV. Ser el órgano administrativo que vincule la búsqueda de herramientas teórico-formativas para el adecuado desempeño de las funciones del Congreso.

Artículo 309. Corresponde al Comité para la promoción y seguimiento de la Cultura de la Legalidad:

I. Actuar como un canal de comunicación con las Comisiones del Congreso, para atender las quejas referentes a la inobservancia de la normatividad aplicable en la Ciudad de México;
II. Cumplir con los mandatos y apoyos necesarios que emitan las Comisiones del Congreso la Asamblea sobre el cumplimiento de la normatividad aplicable en la Ciudad de México;
III. Informar, semestralmente y por escrito, a la Junta sobre las peticiones y quejas presentadas por los ciudadanos y las gestiones realizadas ante las autoridades;
IV. Llevar a cabo y proponer recorridos, por instrucciones de las Comisiones correspondientes del Congreso, para indagar sobre el cumplimiento de la legislación vigente;
V. Mantener una vinculación y comunicación estrecha con el Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas a fin de atender los asuntos que se presenten derivados de la inobservancia de la normatividad aplicable en la Ciudad de México;
VI. Proponer al Comité de Asuntos Editoriales la edición de leyes o documentos que coadyuven a la difusión de la cultura de la legalidad, y
VII. Promover y fomentar entre la ciudadanía y las dependencias y órganos de gobierno, la cultura de la corresponsabilidad en la observancia de las leyes que emita el Congreso.

Artículo 310. Corresponde al Comité de Asuntos Editoriales:

I. Coordinarse con el Comité de la Biblioteca "Francisco Zarco" para conservar la información que se genere en torno a la Ciudad de México, así como facilitar su difusión y consulta;
II. Difundir oportunamente la Información a través de mecanismos que faciliten su consulta;
III. Producir Información relativa a la Ciudad de México;
IV. Promover el conocimiento y uso de la Información relativa a la Ciudad de México;

V. Proponer a la Junta la elaboración de estudios sobre la Ciudad de México;
VI. Proporcionar a las Comisiones del Congreso la información que requieran para sustentar sus dictámenes, y Vincular al Congreso con instituciones, dependencias, centros o institutos de investigación, universidades, así como cualquier organismo que produzca, genere o detente información relativa la Ciudad, con el objeto de allegarse de estudios y estadísticas de la Ciudad de México.

Artículo 311. Corresponde al Comité de Asuntos Interinstitucionales:

I. Actuar de forma conjunta con la Junta y la Comisión de Desarrollo Metropolitano a efecto de proponer encuentros entre Congresos Locales con el objeto de enriquecer el trabajo legislativo;
II. Auxiliar a la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Rural, Social y Pueblos y Comunidades Indigenas en el enlace con los Congresos de los Estados;
III. Solicitar de ser el caso a los Congresos de los Estados, así como a sus Diputados, la información relevante que pueda ser útil para su aplicación en la Ciudad, y
IV. Emitir opiniones sobre asuntos legislativos que se discutan en los Estados.

Artículo 312. Corresponde al Comité del Canal Televisivo:

I. Analizar y aprobar, en su caso, el informe trimestral y el informe anual del Canal;
II. Emitir la convocatoria, y llevar a cabo los procesos de selección de las y los candidatos a integrar el Consejo Consultivo;
III. Emitir observaciones y propuestas a la bitácora de programación diaria del Canal;
IV. Evaluar, supervisar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Canal, conforme al programa de trabajo correspondiente presentado por el Titular del Canal, a más tardar al 30 de octubre de cada año y turnar al Comité de Administración este anteproyecto;
V. Las y los Diputados del Congreso podrán hacer llegar al Comité propuestas de programación o contenidos del Canal y serán analizados por dicho Comité para determinar la programación del mismo;
VI. Ratificar a los funcionarios del Canal, hasta el segundo nivel, a propuesta debidamente fundada y argumentada de la o el Titular de la Dirección General del Canal;
VII. Supervisar la imparcialidad, objetividad, probidad, equidad y autonomía editorial de la carta de programación y las transmisiones del trabajo legislativo. La Junta y la Mesa Directiva recibirán una copia del proyecto de programación y podrán remitir observaciones y propuestas;
VIII. Sugerir las reglas de transmisión de las sesiones plenarias, de Comisiones y Comités del Congreso y de todas las demás transmisiones que se realicen;
IX. Solicitar a la gente competente en materia de control y fiscalización del gasto, la realización de auditorías al Canal;
X. Remitir a la Junta y a la Comisión de Ciencia Tecnología e Innovación el Informe anual de labores del Canal Televisivo;
XI. Recibir, analizar y orientar las quejas, observaciones y solicitudes que las y los Diputados del Congreso presenten sobre el funcionamiento del Canal, y
XII. Una vez aprobado, turnar el proyecto de presupuesto anual del Canal a la Junta y a las y los funcionarios responsables de la administración del Congreso, a más tardar durante los primeros cinco días del mes de noviembre de cada año, para los efectos correspondientes.

En caso de que las coaliciones o los Grupos Parlamentarios omitan nombrar a las y los Presidentes de los Comités que por acuerdo del Pleno les competa designar, la mayoría de las y los integrantes del Comité correspondiente procederá a llevar a cabo las designaciones referidas en el párrafo anterior, a propuesta de la o el que el Pleno haya nombrado en la Vicepresidencia.

Para integrar el quórum correspondiente en las sesiones de los Comités, no será tomado en cuenta el número de las y los Diputados que las Coaliciones y los Grupos Parlamentarios hayan omitido nombrar ante tales órganos, ni el número de las y los Diputados que omitan asistir a tres sesiones de manera consecutiva.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 313. El presente Título regula los procedimientos especiales siguientes:

I. Autorizaciones de salida oficial del Territorio Nacional de la o el Jefe de Gobierno
II. Control Constitucional Local;

III. Declaratorias de Inconstitucionalidad;
IV. Discusión y aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos;
V. Iniciativa ante el Congreso de la Unión;
VI. Informe de gestión de la o el Jefe de Gobierno;
VII. Ratificación de convenios con otras entidades
VIII. Ratificación de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
IX. Referéndum de la Constitución Política de la Ciudad de México
X. Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México;
XI. Reforma a las leyes Constitucionales, y
XII. Observaciones o modificaciones de los Proyectos de Ley o Decreto

Artículo 314. Lo no previsto en el presente Título, se resolverá conforme al procedimiento legislativo ordinario y los acuerdos legislativos que en su caso apruebe el Pleno del Congreso.

Sección Primera
Autorizaciones de salida oficial del Territorio Nacional de la o el Jefe de Gobierno

Artículo 315. Cuando el Congreso reciba de la o el Jefe de Gobierno una solicitud de autorización en términos del artículo 29, Apartado D inciso n) de la Constitución Local, el Presidente de la Mesa Directiva, de inmediato procederá a turnarla a la Junta a efecto de que se dictamine y presente el proyecto relativo en la siguiente sesión del Pleno.

La solicitud deberá contener mínimo:

I. El objeto de la salida oficial;
II. El lugar y fecha de la salida, y
III. La motivación y fundamentación respectiva.
IV. Las solicitudes que se reciben y las resoluciones que les recaen son publicadas en la Gaceta.

Artículo 316. El trámite que se siga en la Junta y en el Pleno sobre las solicitudes referidas en términos del artículo 29, Apartado D inciso n) de la Constitución Local, deben apegarse a los principios normativos de la política exterior mexicana.

Artículo 317. La o el Jefe de Gobierno deberá informar y hacer públicas las actividades realizadas en un periodo no mayor de quince días naturales posteriores a su regreso al país, lo anterior a través de un informe remitido a la Mesa Directiva del Congreso.

Una vez recibido el informe la o el Presidente de la Mesa de manera inmediata lo hará del conocimiento de las y los Diputados en la sesión de Pleno siguiente.

Sección Segunda
Control Constitucional Local

Artículo 318. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Local. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de dicha Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Federal.

Artículo 319. La Sala Constitucional en relación al Congreso a tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a la Constitución Local o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación, y
II. Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de a la Constitución Local, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.
III. Las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y las acciones por omisión legislativa se sujetarán a los requisitos del artículo 36 apartado C de la Constitución Local.

Sección Tercera
Declaratorias de Inconstitucionalidad

Artículo 320. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales respecto de la norma impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos de las y los integrantes de la Sala.

Cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad y la Sala haya emitido una declaratoria al respecto, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que el Congreso de la Ciudad haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Dichas disposiciones no serán aplicables a normas generales en materia tributaria.

Sección Cuarta
Discusión y aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos

Artículo 321. La o el Jefe de Gobierno deberá presentar ante el Congreso la Iniciativa de Ley de ingresos y el presupuesto de egresos, así como la reforma a leyes relacionadas con las finanzas públicas de la Ciudad, a más tardar el día 30 de noviembre.

Artículo 322. El Congreso deberá examinar, discutir y aprobar anualmente, la iniciativa la ley presupuesto de egresos más tardar el treinta de noviembre, y de la ley de ingresos a más tardar el día 20 de diciembre.

Aprobados ambos instrumentos, se turnarán a la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta oficial a más tardar el 31 de diciembre. Cuando se trate del año de inicio del encargo de la o el Jefe Gobierno, la fecha límite para la aprobación de la Ley de ingresos será el día 15 de diciembre y del presupuesto de egresos el día 27 de diciembre. En este caso, aprobados ambos instrumentos, se turnarán a la o el Jefe de Gobierno para su publicación en la Gaceta oficial a más tardar el 31 de diciembre.

Artículo 323. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitirá los lineamientos que regularán la participación de las Comisiones Ordinarias en el examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México por ramos y sectores, y las demás disposiciones necesarias para facilitar este proceso.

Las Comisiones Ordinarias dentro del ámbito de su competencia, deberán observar los formatos y requerimientos que se establezcan en los lineamientos referidos, para la presentación de sus peticiones y opiniones fundadas.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública elaborará y aprobará el dictamen con proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que deberá remitir a la Mesa Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.

Artículo 324. El dictamen con proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México se discute por el Pleno en lo general y en lo particular de acuerdo con las reglas que éste apruebe a propuesta de la Junta. La propuesta deberá contemplar los principios de representatividad e inclusión que garantice la participación de todos los grupos representados en el Congreso y de las o los Diputados sin partido.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública será la responsable de hacer las correcciones al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México aprobado por el Congreso y realizará sólo las adecuaciones de estilo, cálculo, ajustes de cifras y cantidades que sean necesarias, las cuales deberán estar en plena correspondencia con las modificaciones o adiciones aprobadas por el Pleno. La Mesa Directiva vigilará que se cumpla, antes de remitir el proyecto.

Dicho decreto estará disponible en formato abierto y público, permitiendo el acceso sin restricción de uso, por parte de las y los usuarios.

Sección Quinta
Iniciativa ante el Congreso de la Unión

Artículo 325. Tanto las iniciativas de ley o decreto presentadas por las y los Diputados, por la o el Jefe de Gobierno o por el Tribunal Superior de Justicia así como las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta pasarán desde luego a la o las Comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Junta, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen.

Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

I. Denominación del proyecto de ley o decreto;
II. Objetivo de la propuesta;
III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;
IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
V. Ordenamientos a modificar;
VI. Texto normativo propuesto;
VII. Artículos transitorios, y
VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

El tiempo para hacer uso de la tribuna con tal efecto, no será mayor a diez minutos cuando se trate de iniciativas o propuestas de iniciativas, cinco minutos cuando se trate de propuestas con puntos de acuerdo o acuerdos parlamentarios considerados como de urgente y obvia resolución, y tres minutos cuando se trate de puntos de acuerdo.

Artículo 326. Las propuestas de iniciativas constitucionales, leyes o decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputada o Diputado y, además de lo señalado en el párrafo segundo del artículo anterior del presente ordenamiento, deberán contener la Cámara del Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas. Asimismo, podrán ser retiradas conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior del presente ordenamiento.

La resolución del Pleno por la que se apruebe el dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de iniciativa constitucional, ley o decreto, tendrá carácter de iniciativa.

Las propuestas de iniciativas aprobadas por el Pleno deberán contener los votos particulares que se hubieren realizado.

La Comisión del Congreso que haya elaborado el dictamen de que se trate, acudirá ante la Cámara correspondiente, cuando ésta así lo solicite, para explicar o fundamentar la o las iniciativas de leyes o decretos en cuestión.

Sección Sexta

Informe de gestión de la o el Jefe de Gobierno

Artículo 327. La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad rendirá por escrito su informe de gestión ante el Congreso y acudir a la respectiva sesión en términos de lo mandatado en el artículo 32 Apartado, C numeral 3 de la Constitución Local, los artículos 15, 16 y 17 de la Ley y demás disposiciones del presente reglamento.

La sesión a que hace referencia el numeral anterior tendrá el carácter de solemne y deberá llevarse a cabo con el protocolo respetivo.

Sección Séptima

Ratificación de Convenios con otras entidades

Artículo 328. La intervención del Congreso en materia de ratificación de convenios con otras entidades federativas está a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales, la ley, este reglamento así como las leyes aplicables en la materia.

Una vez recibida la solicitud de ratificación de convenios señalados en el párrafo anterior, la o el Presidente de la Mesa turnara la misma a la o las Comisiones competentes, a efecto de que realicen el o los proyectos dictámenes respectivos.

Sección Octava

Ratificación de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 329. Cuando el Congreso de la Unión remita decreto por el cual se comuniquen reformas o adiciones a la Constitución Política se seguirá el procedimiento siguiente:

I. La o el Presidente de la Mesa Directiva comunicará al Pleno dicha remisión y abrirá un periodo de análisis de cinco días hábiles para que las y los Diputados examinen el decreto en comento;

II. Transcurrido el plazo para el análisis del decreto remitido por el Congreso General, la o el Presidente de la Mesa Directiva convocará a sesión en la que únicamente se debata este tema. Una vez que haya finalizado el debate en los términos del procedimiento ordinario se abrirá la votación;

III. Para que las reformas o adiciones a la Constitución Política sean aprobadas por el Congreso se necesitará de mayoría absoluta, y

IV. Una vez aprobadas o rechazadas las reformas o adiciones a la Constitución Política, la o el Presidente remitirá acuerdo al Congreso General o en su caso a su Comisión Permanente a efecto de que se informe el sentido del voto del Congreso.

Sección Novena

Referéndum de la Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 330. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas por la Constitución Local.

Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, en el caso de que así lo disponga**,** el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum.

En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso, y cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante.

Artículo 331. La Sala Constitucional de la Ciudad, en los términos que determine la ley y el presente reglamento, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.
En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.

Sección Décima
Reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 332. Para la reforma a la Constitución Local se observará de conformidad con lo siguiente:
I. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de las y los integrantes presentes del Congreso;
II. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión y la o el Presidente las turnará a la o las Comisiones respectivas para su dictaminen, asimismo ordenará su publicación y circulación amplia con extracto de la discusión;
III. Podrán realizarse consultas a la ciudadanía según se considere. Las consultas serán obligatorias si la iniciativa afecta a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;
IV. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron, y
V. La o las Comisiones unidas presentarán su dictamen en el siguiente periodo de sesiones del que fue presentada. Se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación.

Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes presentes del Congreso.

Sección Décima Primera
Reforma a las leyes Constitucionales

Artículo 333. De conformidad con la Constitución Local, son leyes constitucionales las que versen sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías, así como la ley en materia de Derechos Humanos y sus garantías.
Artículo 334. La o las iniciativas de reforma a las leyes constitucionales se turnarán invariablemente a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, además de la Comisión correspondiente de acuerdo con la materia.
Artículo 335. Las reformas a la Constitución Local y a leyes constitucionales deberán ser aprobadas por el voto de dos terceras partes de las y los Diputados presentes en la sesión.

Sección Décima Segunda
De las Observaciones o modificaciones de los Proyectos de Ley o Decreto

Artículo 336. Las observaciones o modificaciones realizadas a un proyecto de ley o decreto por la o el Jefe de Gobierno, al volver al Congreso, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este reglamento.
Solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.

CAPÍTULO II
Servicios de las y los Diputados a la Ciudadanía
Sección Primera
De la Gestión Social

Artículo 337. La gestión social es la acción a través de la cual el Congreso, por medio del Pleno, del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas o alguno de las o los Diputados, demanda de la autoridad administrativa competente la realización, continuación o suspensión de una o más acciones públicas relacionada con los intereses de la colectividad o con los derechos de las y los habitantes de la Ciudad de México. La atención, orientación y asesoría de las demandas ciudadanas, así como las gestiones correspondientes, serán gratuitas.

Artículo 338. Las peticiones y quejas formuladas por las y los habitantes de la Ciudad ante el Congreso, respecto del cumplimiento, por parte de las autoridades de la Ciudad, de las obligaciones que les señalan las disposiciones jurídicas en materia administrativa, de obras y servicios y defensa de los derechos de las y los ciudadanos, deberán sujetarse a los siguientes trámites:

Toda petición o queja que las y los particulares presentan al Congreso, deberá hacerse por escrito y contener los datos que hagan posible la identificación de la o el peticionario, a fin de que se le informe oportunamente sobre los trámites y resoluciones de que se objetó su petición, y

Las peticiones o quejas se presentarán ante la Oficialía de Partes o directamente al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y los Módulos, quienes si puede satisfacerlas, las tramitarán de inmediato y haciéndoselo saber por escrito a la o el peticionario. Cuando el Comité o los Módulos no puedan satisfacer la petición, la turnarán a la Comisión correspondiente.

Artículo 339. El Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, así como la o las Comisiones a las que se turnen las peticiones o quejas, deberán acordar la acción correspondiente en un plazo máximo de quince días.

La o las Comisiones estudiarán la petición o queja y, cuando la atención de la misma requiera su presentación al Pleno, elaborará la propuesta correspondiente.

La o las Comisiones, una vez realizadas las gestiones, informarán al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de las acciones que se llevaron a cabo, para su control y seguimiento.

Artículo 340. Para la gestión de las demandas de las y los habitantes de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso podrán dirigirse a las autoridades correspondientes, las que deberán atender la petición e informar a la o el Diputado de los trámites o acciones que la autoridad administrativa hubiese acordado.

Si la petición fue presentada en un Módulo, se le señalará copia para que pueda informar a la o el interesado.

Sección Segunda

De la Consulta Pública

Artículo 341. El Congreso por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, podrá convocar a consulta pública sobre los asuntos de su competencia, cuando a juicio de ésta se requiera conocer la opinión de las y los habitantes de la Ciudad de México sobre determinado asunto.

Artículo 342. La consulta pública a que convoque el Congreso podrá abarcar toda la Ciudad de México o una de sus demarcaciones, podrá comprender uno o varios sectores de la población y una o varias materias específicas que estén vinculadas, de acuerdo con los objetivos que el propio Congreso haya fijado en la convocatoria.

Artículo 343. La Comisión correspondiente fijará las bases de la consulta pública mediante convocatoria, llevará la conducción, realizará el análisis de los resultados y presentará las conclusiones al Pleno.

Artículo 344. Para la elaboración de la convocatoria, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

I. Considerandos y propósitos;
II. La materia objeto de la consulta;
III. La propuesta de las y los ciudadanos, organizaciones y agrupaciones convocadas;
IV. Las fechas y los lugares en que habrán de celebrarse las audiencias, y
V. Las normas que regirán el desarrollo de la consulta pública.

Artículo 345. Una vez conocidas las conclusiones de la consulta pública, la o el Presidente ordenará publicar los resultados de la misma, por lo menos en dos diarios de cobertura nacional, para dar a conocer a la ciudadanía de la Ciudad de México las acciones que con esta base llevará a cabo el propio Congreso. Simultáneamente, se enviará a la autoridad correspondiente para que sean aplicadas en el ámbito de su competencia.

En los recesos del Pleno, la Junta autorizará la consulta pública, a petición escrita de alguna Comisión donde se fijen los propósitos y objetivos de la misma.

Artículo 346. El Congreso instalará una red informática con terminales en cada Alcaldía que permita a las y los ciudadanos obtener información inmediata y detallada acerca del proceso legislativo, y a las y los Diputados conocer de manera directa las opiniones e iniciativas de las y los ciudadanos.

Sección Tercera

De la audiencia pública

Artículo 347. La audiencia pública es el instrumento de participación por medio del cual las y los habitantes, vecinos, así como las organizaciones de la sociedad civil podrán:

I. Proponer al Congreso, adoptar determinados acuerdos, leyes, políticas o realizar ciertos actos de impacto público;

II. Recibir información sobre las actuaciones del Congreso y de los órganos que lo integran, y

III. Diseñar, formular y evaluar las acciones y políticas públicas, así como el cumplimiento de los programas y acciones de gobierno.

Las autoridades deberán garantizar en todo momento el derecho de petición de las y los ciudadanos, de manera ágil y expedita.

Las audiencias públicas serán competencia del Congreso, sin perjuicio de que cada Diputada o Diputado cumpla la obligación de celebrar audiencias públicas en los distritos electorales que los hubieran elegido.

Artículo 348. Las y los Diputados deberán realizar audiencias en su distrito o circunscripción por lo menos una vez al mes.

Las y los Diputados de mayoría relativa celebrarán audiencias en la demarcación del distrito electoral por el que resultaron electos y las y los de representación proporcional en cualquier lugar de la Ciudad de México.

Artículo 349. A las audiencias públicas podrán concurrir las y los Diputados de diferentes partidos, siempre que éstos manifiesten interés en determinada problemática o atención a determinado núcleo poblacional.

Artículo 350. Las y los Diputados llevarán un registro de los asuntos que les sean planteados y darán a conocer al peticionario el resultado de su gestión por escrito.

Artículo 351. Las audiencias públicas se celebrarán, de preferencia, en plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población. Las autoridades de la Administración Pública local deberán proporcionar a las y los Diputados, a través de la Junta, las facilidades necesarias para la celebración de estas audiencias.

Artículo 352. Todas las peticiones de audiencia pública deberán de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 8 de la Constitución Política.

Toda solicitud de audiencia pública al Congreso deberá dirigirse a la o el Presidente y deberá detallar el asunto o asuntos sobre los que versará.

Una vez recibida la solicitud de audiencia pública, la o el Presidente tendrá un plazo de hasta siete días hábiles, para dar respuesta por escrito, fundada y motivada a las o los solicitantes.

En caso de ser admitida la audiencia, la contestación deberá señalar día, hora y lugar para la realización de la audiencia.

La contestación especificará además los nombres de las y los Diputados que asistirán. Al efecto, la o el Presidente designará a aquellas y aquellos Diputados que hubieren sido electos en los distritos electorales ubicados en el área o la circunscripción de influencia de la problemática a atender o quienes, por la naturaleza de asunto a atender sea competencia de una Comisión del Congreso. En el escrito de contestación se hará saber los términos en que fue aceptada la solicitud.

Artículo 353. La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

I. Un grupo de personas compuesto por al menos cien integrantes;

II. Por agrupaciones civiles y organizaciones de la sociedad civil; y

III. Representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, bienestar social, medio ambiente y demás aspectos de la vida de la Ciudad**.**

Artículo 354. Las audiencias públicas deberán de celebrarse en una instalación del Congreso que la o el Presidente de la Mesa Directiva tenga a bien designar para tales efectos.

La audiencia pública se llevará a cabo en forma verbal en un solo acto y las y los interesados podrán externar libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración pública de la Ciudad.

Pueden asistir a las audiencias públicas:

I. Agrupaciones civiles y organizaciones de la sociedad civil;

II. La o el Alcalde o su representante;

III. La o el Jefe de Gobierno o su representante;

IV. Las y los habitantes y vecinos del lugar, dándose prioridad a la parte interesada;

V. Las y los representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados;

VI. Las y los servidores públicos del área o la circunscripción de influencia de la problemática a atender. Incluso dependencias de la Federación, administración pública de la Ciudad y las demarcaciones territoriales, e incluso otras entidades federativas vinculadas con los asuntos de la audiencia pública, y

VII. Las y los solicitantes.

Artículo 355. Las peticiones, propuestas o quejas que sean planteadas por las y los intervinientes a las y los Diputados, podrán dar curso a labores de carácter legislativo.

Las y los Diputados que hubieran concurrido a la audiencia deberán substanciar la respuesta a las peticiones, propuestas y quejas que hubieren surgido en la audiencia y deberán de informar periódicamente a las y los asistentes de los avances logrados.

Artículo 356. Cada uno de las y los Diputados presentará un informe semestral de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, a la Junta, durante los meses de febrero y agosto de cada año.

Dicho informe deberá contener, al menos, los siguientes rubros:

I. Actividades legislativas realizadas dentro de las Comisiones o Comités;
II. Comunicaciones, iniciativas, proposiciones, pronunciamientos, denuncias y efemérides presentadas ante el Pleno, o la Junta, según sea el caso;
III. Cualquier otra información que considere relevante con base en los principios de máxima transparencia y rendición de cuentas.
IV. Gestiones realizadas y el estatus en el que se encuentra cada una de ellas al momento de presentar el informe;
V. Participaciones en foros, seminarios, mesas de trabajo, mesas redondas y demás actividades de contacto ciudadano, y
VI. Viajes realizados que tengan relación con su labor parlamentaria.

Artículo 357. Recibidos los informes por la Junta, ésta los turnará al Comité de Asuntos Editoriales, a efecto de que éste programe la publicación de un informe anual consolidado de las acciones que en forma individual o colegiada se hayan realizado.

TÍTULO OCTAVO
DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CONGRESO
CAPÍTULO I
De los Instrumentos Internos de Comunicación en el Trabajo Legislativo
Sección Primera
Diario de los Debates

Artículo 358. El Diario de los Debates es el órgano oficial del Congreso que contiene la memoria de debates parlamentarios, así como el desarrollo de las sesiones, en el que se publicará la siguiente información:

I. Fecha, hora y lugar en que se verifique el inicio y término de la sesión;
II. Carácter de la sesión;
III. Declaratoria de quórum;
IV. El orden del día;
V. Nombre de la o el Presidente;
VI. Copia fiel del acta de la sesión anterior;
VII. Desarrollo de las discusiones en el orden en que se realicen;
VIII. Opiniones;
IX. Reservas;
X. Los documentos a los que se dé lectura y turno;
XI. Las resoluciones que se tomen;
XII. Los votos particulares;
XIII. Resultado de las votaciones;
XIV. Resumen de actividades;
XV. Registro de asistencia e inasistencia de las y los Diputados a las sesiones del Pleno, y
XVI. Significado de las siglas y abreviaturas incluidas.

No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas.
El Congreso a través de las unidades administrativas competentes, garantizará que las y los Diputados y el público en general tengan acceso al Diario de los Debates, a las versiones estenográficas y a la información que se genere en las sesiones, a través del sitio oficial de Internet del Congreso, de sistemas de cómputo, mecanismos e instrumentos expeditos, ágiles, eficientes y económicos.
El Diario de los Debates de cada una de las sesiones deberá publicarse en el sitio oficial de Internet del Congreso, a más tardar 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de cada sesión de Pleno. Para garantizar que lo anterior se cumpla, las y los diputados deberán entregar de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, todo documento que dirijan al Pleno del Congreso.

Artículo 359. Entre la realización de una Sesión y la publicación de la edición impresa del Diario de los Debates, no deberán transcurrir más de cinco días.
El Diario de los Debates deberá aparecer en los medios informáticos y electrónicos que el Congreso ponga a disposición del público en general.
Las versiones definitivas digitalizadas del Diario de los Debates se entregaran para su clasificación y uso al acervo del Congreso.

Sección Segunda
Versiones Estenográficas

Artículo 360. La versión estenográfica de las Sesiones deberá publicarse en la página electrónica del Congreso, conforme avanza la Sesión.

Sección Tercera
Gaceta Parlamentaria

Artículo 361. La Gaceta Parlamentaria es el órgano oficial de difusión electrónico del Congreso y su propósito es divulgar sus actividades como:

I. Orden del día de las sesiones del Congreso;
II. Convocatorias y orden del día de las reuniones de las Comisiones y los Comités;
III. Registro de asistencia e inasistencia de las y los Diputados a las sesiones del Pleno;
IV. Registro de asistencia e inasistencia de las y los Diputados a las reuniones de Comisiones;
V. Solicitudes de licencias de las y los Diputados;
VI. Solicitudes de cambios de las o los integrantes en las Comisiones;
VII. Actas, informes, programas, resoluciones y acuerdos del Pleno, de la Conferencia, de la Junta, de la Mesa Directiva y de Comisiones y Comités del Congreso;
VIII. Iniciativas de ley o de decreto que se presenten en el Congreso, y las que se presenten en la Comisión Permanente;
IX. Observaciones de la o el Titular del Poder Ejecutivo Local enviadas al Congreso;
X. Proyectos de Acuerdo Parlamentario, de punto de acuerdo, de proposiciones y el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el Pleno, en las Comisiones y en los Comités;
XI. Declaratorias de publicidad de los dictámenes de las Comisiones, así como de las iniciativas que pasan al Pleno por vencimiento de plazo;
XII. Dictámenes de las Comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;
XIII. Comunicaciones oficiales dirigidas al Congreso que se presenten al Pleno;
XIV. Citatorios a las diversas actividades de las comisiones y comités, de los órganos de Gobierno y de las Alcaldías;
XV. Proyectos de acuerdo, pronunciamientos, declaraciones y acuerdos internos de la Junta;
XVI. Acuerdos y comunicados de la Conferencia;
XVII. Acuerdos de la Mesa Directiva;
XVIII. Información sobre la administración y los servicios del Congreso;
XIX. Acuerdos que adopte la Comisión Permanente;
XX. Informes y documentos que dispongan el órgano encargado de la programación legislativa y la Junta;
XXI. Todas las aclaraciones, correcciones o actualizaciones de los documentos publicados en la propia Gaceta, y que posteriormente hayan sido modificados para su registro en el Diario de Debates;
XXII. Prevenciones de la o el Presidente por vencimiento de plazos y de prórrogas a las Comisiones;
XXIII. Solicitudes de prórroga de las Comisiones respecto al plazo para dictaminar;
XXIV. Resoluciones de la Mesa Directiva a las solicitudes de prórroga;
XXV. Iniciativas por vencimiento de plazos a discusión, y
XXVI. Todos aquellos asuntos o labores del Congreso que la o el Presidente considere relevantes para su difusión.

Artículo 362. La Gaceta podrá publicar las versiones estenográficas de las discusiones de las reuniones, en números extraordinarios, a solicitud de las Comisiones, una vez que éstas hayan producido su dictamen y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

Artículo 363. La Gaceta se publicará ordinariamente los días hábiles, y en aquellos casos en que se considere necesario para la función legislativa.

La Gaceta se publicará a más tardar, a las 20:00 horas del día anterior a cada sesión, y a partir de las 8:00 horas, cuando no hubiera sesión, a través de los servicios de información en Internet.

Las versiones definitivas digitalizadas e impresas de la Gaceta se entregarán para su clasificación y uso, al acervo del Congreso.

Los días de Sesión la Gaceta Parlamentaria estará disponible en el sistema electrónico de cada curul. Sólo se imprimirá la Gaceta a petición de las y los Diputados que lo soliciten.

CAPÍTULO II
De los Instrumentos de Difusión
Sección Única
Servicios de Información en Internet

Artículo 364. Los servicios de información en Internet del Congreso son el medio por el que se da a conocer su estructura, composición, información legislativa, actividades y otros temas de interés general**,** así como las cuentas oficiales en las principales redes sociales, mismas que deberán encontrarse continuamente actualizadas y vigentes.

Artículo 365. Las Comisiones, Comités, Grupos, Órganos de Gobierno y demás entidades legislativas y administrativas, deberán utilizar los servicios de la red informática a cargo del Congreso, para difundir sus actividades.

Artículo 366. Las Comisiones, Comités y Órganos de Gobierno del Congreso tendrán sitios de Internet dentro de la página electrónica del Congreso con el fin de difundir sus actividades. Cada órgano será responsable de los contenidos vertidos y de actualizarlos permanentemente.

La página del Congreso contendrá toda información de los Diputados que sea del dominio público, de acuerdo a sus obligaciones en materia de transparencia y parlamento abierto.

TÍTULO NOVENO
De las Resoluciones de la o el Presidente y Disposiciones Complementarias
CAPÍTULO ÚNICO
De las Resoluciones de la o el Presidente

Artículo 367. Compete a la Mesa Directiva, realizar la interpretación de las normas y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión.

La o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta, según corresponda, tendrá en el desarrollo de las sesiones o reuniones como medios para promover la libre discusión y decisión parlamentaria, entre las y los Diputados, así como inhibir la interrupción de éstas, las siguientes acciones:

I. Llamada al orden;
II. Declaración de falta de orden con mención en el acta;
III. Retiro del sonido;
IV. Dictar las medidas que estime pertinentes con base a la ley y el presente reglamento para procurar el objeto señalado en este numeral;
V. La o el Presidente ordenará el retiro de las expresiones materiales, y
VI. Para atender una situación no prevista en el Reglamento, el La o el Presidente podrá dictar una resolución de carácter general, siempre que haya la opinión favorable de la Mesa Directiva y de la Junta. En caso contrario, este tipo de resoluciones sólo tendrán efecto con la aprobación de la mayoría simple del Pleno.
VII. A la Comisión de Normatividad Legislativa Estudios y Prácticas Parlamentarias le compete resolver en caso de duda, las consultas referentes a este reglamento, de acuerdo con la ley.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS DISTINCIONES DEL CONGRESO
CAPÍTULO I
De la Entrega de Medallas y Reconocimientos

Artículo 368. De conformidad con lo señalado en el la ley, el Congreso otorgará preseas y reconocimientos.

Para efectos del presente Título se entiende por:

I. Medalla: Es la presea que se otorga en reconocimiento a una conducta o trayectoria vital, singularmente ejemplares, así como también a obras valiosas y actos relevantes, realizados en beneficio de la humanidad o la Ciudad de México, y
II. Reconocimiento: Es la distinción honorífica que se otorga a las y los ciudadanos que hayan sido acreedores a algún premio consistente en la entrega de un diploma o una constancia.

Las medallas y los reconocimientos podrán otorgarse de forma póstuma, a las y los ciudadanos que reúnan las características respectivas y que hayan fallecido en el año anterior a la entrega de la presea de que se trate.

Sección Primera
Reglas Generales

Artículo 369. Las personas que de conformidad con lo que establece la ley y el presente reglamento, resulten acreedoras de una medalla se les otorgará además un Diploma.

Artículo 370. La medalla a que se refiere el artículo anterior tendrá las características siguientes:

I. Medalla de material en plata, .999 ley, dos caras, terminada en oro de 14 quilates, o en su defecto de una aleación más valiosa;
II. En el anverso, el logotipo del Congreso de la Ciudad de México y la legislatura que corresponda en relieve;
III. Al reverso, el grabado de la inscripción según sea el caso:
   a) Medalla al Mérito en Artes;
   b) Medalla al Mérito en Ciencias
   c) Medalla al Mérito Ciudadano;
   d) Medalla al Mérito de las y los Defensores de Derechos Humanos,
   e) Medalla al Mérito Deportivo;
   f) Medalla al Mérito Docente
   g) Medalla al Mérito Empresarial
   h) Medalla al Mérito Hermila Galindo
   i) Medalla al Mérito por la Igualdad y la no Discriminación
   j) Medalla al Mérito Periodístico;
   k) Medalla al Mérito de Protección Civil;
   l) Medalla al Mérito Policial;
   m) Medalla al Mérito Turístico "Embajador Turístico de la Ciudad de México"
IV. En fondo opaco, el nombre de la persona condecorada y la disciplina, en su caso, y
V. El listón del que penda la medalla será de seda y con los colores patrios.

Artículo 371. Las Comisiones por materia encargadas de los procedimientos y dictaminación para la entrega de las medallas señaladas en el numeral anterior son las siguientes:

I. Comisión de Cultura;
II. Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación;
III. Comisión Especial para otorgar la Medalla al Mérito Ciudadano;
IV. Comisión de Derechos Humanos;
V. Comisión de Juventud y Deporte;
VI. Comisión de Educación;
VII. Comisiones Unidas de Fomento Económico y de Presupuesto y Cuenta Pública;
VIII. Comisiones Unidas de para la Igualdad de Género y de Atención a Grupos Prioritarios y Vulnerables;
IX. Comisión Especial para garantizar el ejercicio periodístico de la Ciudad de México;
X. Comisión de Protección Civil;
XI. Comisión de Seguridad Pública, y
XII. Comisión de Turismo.

Artículo 372. Las medallas que confiera el Congreso, deberán sustentarse en un análisis objetivo de méritos a través de los cuales se ejerzan los grandes valores humanos.

La o las Comisiones dictaminadoras deberán realizar la convocatoria, el dictamen y la sesión solemne correspondientes, y deberán actuar en forma colegiada y entrar en función permanente a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria hasta la elaboración del dictamen.

Para la aprobación del dictamen en Comisión y en el Pleno, correspondiente a la entrega de medallas se realizará en todos los casos en el primer periodo de sesiones de cada año legislativo.

En relación a las sesiones solemnes correspondientes a la entrega de medallas, se realizarán en coordinación con la Junta y las mismas se llevarán a cabo durante el segundo periodo de cada año legislativo y conforme al artículo 54 del presente reglamento.

Sección Segunda
De la Convocatoria

Artículo 373. La o las Comisiones encargadas de la entrega de las Medallas deberán realizar la convocatoria y el proceso de elección de las y los candidatos para recibir las medallas correspondientes

La convocatoria deberá:

I. Ser dirigida a la población, organismos, instituciones académicas, asociaciones, instituciones y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la materia o sector correspondiente a la distinción de que se trate;
II. Ser elaborada y aprobada por las y los integrantes de la o las Comisiones encargadas de la dictaminarían, previo a la publicación de la misma;
III. Publicarse en por lo menos dos diarios de circulación nacional;
IV. Establecer las bases y las fechas de las distintas etapas del procedimiento hasta la sesión solemne de entrega de la medalla;
V. Señalar el nombre de la o las Comisiones emisoras;
VI. Incluir en un lugar visible el logotipo principal y secundario del Congreso, así como el Acuerdo de Declaración Anual del año que corresponda;
VII. Señalar la o las direcciones y horarios de recepción de documentos, y
VIII. Señalar los requisitos y documentación que deben acreditar y entregar las y los candidatos.

La Publicación señalada en la fracción III del presente artículo, deberá realizarse en un plazo máximo de 45 días antes de la fecha límite de entrega de la medalla correspondiente.

La o el titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios del Congreso deberá apoyar a la o las Comisiones encargadas para publicar la o las convocatorias y el o los dictámenes aprobados otorgando la mayor difusión a los mismos. En caso de que la o las Comisiones lo soliciten a la o el titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, hará llegar la convocatoria a las instituciones públicas y privadas

Sección Tercera

Del Proceso de Elección

Artículo 374. Toda persona, organismo, instituciones académicas, asociaciones, instituciones y organizaciones de la sociedad civil o sector cuyas actividades sean afines y estén vinculadas con la disciplina o materia correspondiente a la distinción de que se trate; podrá proponerse o proponer por escrito, a las y los candidatos a recibir la medalla.

La propuesta deberá contener:

I. Nombre de la persona o institución que realiza la propuesta;
II. Nombre completo de la o el candidato;
III. Domicilio de la o el candidato y proponentes;
IV. Exposición de motivos en la que se deberá especificar aquellos méritos por virtud de los cuales se le considera merecedora o merecedor del reconocimiento correspondiente;
V. Currículum vitae de la o el candidato, y
VI. La información documental adicional de acuerdo con la disciplina de la especialidad referida en la convocatoria respectiva.

La documentación completa de las candidaturas remitidas a la Comisión correspondiente, se considerará confidencial, por lo que éstas permanecerán bajo resguardo de dicha Comisión.

No será necesario que las obras o actos que acrediten el merecimiento de la medalla, se hayan realizado dentro del periodo de convocatoria, a menos, de que así lo establezca la misma, en particular sobre alguna de las ramas.

Artículo 375. La o las Comisiones dictaminadoras deberán convocar, conocer, estudiar, analizar y efectuar el proceso de la elección de las y los candidatos a recibir la medalla; así como elaborar el proyecto de dictamen correspondiente mismo que una vez que sea aprobado por las y los integrantes de la o las Comisiones, deberá ser presentado y puesto a consideración del Pleno para su aprobación.

Artículo 376. La entrega de la medalla se realizará en sesión solemne del Pleno, misma que se llevará a cabo de conformidad a lo establecido en el artículo 372 último párrafo del presente reglamento.

CAPÍTULO II

De las Medallas por Materia y Denominación

Sección Primera

Medalla al Mérito de las y los Defensores de Derechos Humanos

Artículo 377. El Congreso otorgará la Medalla al Mérito de las y los Defensores de Derechos Humanos a cualquier persona, organización no gubernamental o institución pública o privada que haya destacado en su labor en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

La entrega de la presente medalla se deberá realizar de manera anual.

Artículo 378. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Derechos Humanos del Congreso.

Sección Segunda
Medalla al Mérito en Artes

Artículo 379. El Congreso otorgará la Medalla al Mérito en Artes a quienes con su trabajo creativo y trayectoria, hayan destacado en la producción de obras, aportaciones, así como a aquellas y aquéllos que hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural, a dignificar o a difundir los valores culturales de la Ciudad de México o del País y, en general, al progreso de las actividades estéticas.

Artículo 380. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Cultura del Congreso.

Artículo 381. Para conceder la medalla, las Comisiones de Cultura elaborarán, durante la primera quincena del mes de octubre del año que corresponda, la convocatoria.

Artículo 382. Las propuestas de las y los candidatos a recibir la medalla deberán ser entregadas a más tardar el día primero del mes de octubre siguiente por la sociedad en general, conforme al artículo 374 del presente reglamento ante la Comisión respectiva.

Artículo 383. Además de los requisitos establecidos por el artículo 374, la Comisión de Cultura deberá observar lo siguiente:

I. Información sobre la obra del creador:
a) Arquitectura: Obras realizadas;
b) Artes visuales: (pintura, grabado, escultura, fotografía y diseño gráfico), exposiciones individuales y colectivas, en las que ha presentado su obra, y relación de obras que formen parte de colecciones de museos;
c) Coreografía: Obras estrenadas;
d) Creación e Interpretación de Artes Escénicas (dramaturgia, dirección escénica, teatral o escenografía y danza);
e) Creación Musical: Copia de los manuscritos de las obras compuestas y/o publicadas;
f) Dramaturgia: Obras representadas y/o publicadas;
g) Letras: Obras publicadas o Ejecutadas;
h) Música (Obras Ejecutadas, grabadas así como canto, instrumentistas y dirección, para el caso de la ejecución musical);
II. Dirección en medios audiovisuales: Obras audiovisuales producidas.
III. Hayan contribuido al enriquecimiento del legado cultural de nuestro país;
IV. Hayan participado en la formación de artistas de otras generaciones.
V. Información documental adicional de acuerdo con la disciplina de su especialidad que dé muestra de la trayectoria del creador;
VI. Relación de premios o distinciones obtenidos, y
VII. Selección de las notas críticas nacionales o internacionales que se han publicado en torno a su obra.

Por cada una de las ramas anteriormente citadas se hará entrega de un sólo reconocimiento.

Artículo 384. La Comisión al dictaminar, tomará en cuenta la exposición de méritos que se acompañe a cada propuesta, independientemente de los elementos de convicción que adquiera por sus propios medios.

Artículo 385. La medalla se otorgará anualmente en sesión solemne que deberá celebrarse de conformidad con el artículo 372 último párrafo del presente reglamento.

Sección Tercera
Medalla al Mérito en Ciencias

Artículo 386. El Congreso otorgará la Medalla al Mérito en Ciencias a quienes se hayan destacado en cualquiera de los campos de la investigación científica, en el ámbito de las ciencias naturales, exactas y sociales, a causa de haber realizado estudios, trabajos docentes o de divulgación, descubrimientos, aportaciones o propuestas, así como proyectos o trabajos creativos que modifiquen o desarrollen el campo tecnológico, que se consideren como probada aportación a la ciencia y tecnología, y cuya conducta sea un ejemplo de fidelidad a su vocación científica.

Artículo 387. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 388. Para conceder la medalla, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación elaborará, durante la primera quincena del mes de octubre del año que corresponda, la convocatoria.

Artículo 389. Las propuestas de las y los candidatos a recibir la medalla deberán ser entregadas a más tardar el día primero del mes de octubre siguiente por la sociedad en general, conforme al artículo 374 del presente reglamento ante la Comisión respectiva.
Artículo 390. La Comisión al dictaminar, tomará en cuenta la exposición de méritos que se acompañe a cada propuesta, independientemente de los elementos de convicción que adquiera por sus propios medios.
Artículo 391. La medalla se otorgará anualmente en sesión solemne que deberá celebrarse de conformidad con el artículo 372 último párrafo del presente reglamento.

Sección Cuarta
Medalla al Mérito Ciudadano

Artículo 392. La Medalla al Mérito Ciudadano se otorgará una vez al año como reconocimiento público a las y los mexicanos que se han destacado en la realización de actividades cuyos resultados aporten singulares beneficios en las diversas áreas del conocimiento humano.
Artículo 393. El Pleno, a propuesta de la Junta, nombrará una Comisión Especial, electa por voto de la mayoría de los presentes, la cual, deberá conocer y estudiar las propuestas de las y los candidatos a recibir la medalla, así como elaborar los dictámenes correspondientes, debiendo distinguirse siempre la diferencia de género en un periodo y otro y que deberán ser presentados al Pleno para su aprobación.
Artículo 394. La integración de la Comisión Especial deberá reflejar la composición plural del Congreso. Será electa dentro del primer periodo ordinario de sesiones de cada ejercicio del mismo.
Artículo 395. La Comisión Especial convocará cada año a la población, organizaciones sociales, sociedades científicas, organizaciones académicas y demás instituciones que representen el ambiente cultural de la Ciudad de México, para que propongan a las y los candidatos que como resultado de sus actividades hayan aportado beneficios en las diversas áreas del conocimiento humano o realizado acciones de trascendencia social para la comunidad o la Ciudad México.
Artículo 396. La convocatoria deberá ser elaborada y aprobada por la propia Comisión Especial a más tardar en el mes de octubre.
Artículo 397. El periodo para el registro de las y los candidatos a recibir la medalla queda comprendido en el mes de noviembre, observando en todo momento lo establecido en el artículo 374 del presente reglamento.
Artículo 398. La medalla será otorgada sesión solemne que deberá celebrarse de conformidad con el artículo 372 último párrafo del presente reglamento.

Sección Quinta
Medalla al Mérito Deportivo

Artículo 399. La Medalla al Mérito Deportivo constituye el reconocimiento que a nombre del Congreso se otorga a todos aquellos deportistas mexicanos que en forma individual o colectiva, que por su dedicación y esfuerzo, hayan obtenido triunfos trascendentes, en las diferentes actividades deportivas de carácter regional, nacional o mundial.
Las actividades deportivas serán tomadas en cuenta de preferencia en eventos de alto nivel competitivo en cada una de sus respectivas disciplinas.
Artículo 400. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Juventud y Deporte del Congreso.
Artículo 401. Sólo serán consideradas para efecto del presente reconocimiento, las disciplinas oficialmente reconocidas por la Confederación Deportiva Mexicana.
Artículo 402. La Comisión de Juventud y Deporte podrá solicitar a las asociaciones deportivas de la Ciudad de México, los calendarios de actividades que habrán de realizarse durante el año, a efecto de llevar a cabo un seguimiento de la labor desempeñada por las y los deportistas.
Artículo 403. La convocatoria deberá ser emitida a más tardar, en la segunda quincena del mes de octubre del año que corresponda.
Artículo 404. Expedida la convocatoria, se recibirán las propuestas y documentación hasta la segunda quincena del mes de noviembre.
Las propuestas de las y los deportistas presentados como candidatas y candidatos, deberán de contener las actividades deportivas en que participaron en el tiempo comprendido del 31 de diciembre al año anterior, al 30 de noviembre del año en que se realiza la convocatoria.

Artículo 405. Además de los requisitos señalados en el artículo 374 se deberán tomar en cuenta los siguientes requisitos:

I. Características personales, aptitudes naturales y nivel deportivo, y
II. Documentación para tomar en cuenta de los eventos en que participó, lugar que ocupó, número de participantes e importancia de los mismos.

Artículo 406. La sesión solemne para la entrega de la medalla se celebrará de conformidad con el artículo 372 del presente Reglamento.

Sección Sexta
Medalla al Mérito Docente

Artículo 407. EL Congreso otorgará la medalla al Mérito Docente a las y los ciudadanos que se hayan distinguido en grado sobresaliente en o destacado en la defensa, promoción y desarrollo de la formación de las y los alumnos, de conformidad con las siguientes categorías:

I. Educación Preescolar y/o Inicial;
II. Educación Primaria;
III. Educación Secundaria;
IV. Educación Media Superior;
V. Educación en Licenciatura, y
VI. Educación en Posgrado.

Artículo 408. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Educación del Congreso.

Artículo 409. La convocatoria deberá ser elaborada y aprobada por la Comisión de Educación, el periodo para el registro de las y los candidatos a recibir la medalla y la aprobación del dictamen en Comisiones y en Pleno deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establezca el presente Reglamento.

Artículo 410. La medalla será otorgada en sesión solemne misma que deberá celebrarse de conformidad con el artículo 372 del presente Reglamento.

Sección Séptima
Medalla Hermila Galindo

Artículo 411. EL Congreso otorgará la medalla Hermila Galindo en reconocimiento a las mujeres destacadas de la Ciudad, así como a las personas que se hayan distinguido por:

I. Su trabajo a favor de las mujeres;
II. Por defender los derechos humanos de otras mujeres;
III. Por el impulso a la cultura y la práctica del deporte en el sector femenino;
IV. Por fomentar el acceso de las mujeres a la planta laboral en igualdad de condiciones que los hombres;
V. Por fomentar la educación entre mujeres mediante publicaciones enfocadas en temas de interés o educando otras mujeres, y
VI. Por realizar investigaciones científicas a favor de las mujeres o por investigar algún producto, medicamento o elemento que les beneficie.

Artículo 412. Las Comisiones responsable y encargadas del procedimiento y entrega de la presente medalla son las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Prioritarios y Vulnerables y para la Igualdad de Género del Congreso.

Artículo 413. La convocatoria deberá ser elaborada preferentemente a las personas del sexo femenino, a organizaciones de la sociedad civil, organizaciones académicas, y demás instituciones vinculadas con la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, y deberá ser aprobada por las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Prioritarios y Vulnerables y para la Igualdad de Género a más tardar en el mes noviembre del año correspondiente a la entrega del reconocimiento.

Artículo 414. El periodo para el registro de las y los candidatos a recibir la medalla queda comprendido en el mes de noviembre de cada año, observando en todo momento lo establecido en el artículo 374 del presente reglamento.

Artículo 415. La medalla será otorgada en sesión solemne misma que deberá celebrarse de conformidad con el artículo 372 último párrafo del presente reglamento.

Sección Octava
Medalla al Mérito Empresarial

Artículo 416. El Congreso otorgará la Medalla al Mérito Empresarial a las personas físicas o morales del sector empresarial, que se hayan distinguido o destacado por sus acciones a favor del empleo, crecimiento económico y desarrollo productivo en beneficio de la Ciudad de México y de sus habitantes.

Artículo 417. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente Medalla es la Comisión de Fomento Económico y la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, del Congreso.
Artículo 418. La convocatoria deberá ser elaborada y aprobada por las Comisiones de Fomento Económico y de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el mes de octubre del año correspondiente a la entrega del reconocimiento.
Artículo 419. La convocatoria a que hace referencia el artículo anterior deberá ser dirigida a la población y organizaciones del sector empresarial, y demás instituciones vinculadas con el crecimiento económico y desarrollo productivo, para que propongan a las y los candidatos con el crecimiento económico y desarrollo productivo, que como resultado de sus actividades hayan destacado en esta materia.
Artículo 420. El periodo para el registro de las y los candidatos a recibir la medalla queda comprendido en el mes de octubre de cada año, observando en todo momento lo establecido en el artículo 374 del presente reglamento.
Artículo 421. La medalla será otorgada en sesión solemne misma que deberá celebrarse de conformidad con el artículo 372 último párrafo del presente reglamento.

Sección Novena
Medalla al Mérito por la Igualdad y la No Discriminación

Artículo 422. El Congreso convocará cada año a la población, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones académicas, y demás instituciones vinculadas con el respeto de los derechos humanos y la no discriminación de los Grupos Prioritarios y Vulnerables en la Ciudad, para que propongan a las y los candidatos que como resultado de sus actividades hayan destacado en la defensa, promoción y protección de los derechos de los grupos prioritarios vulnerables de la Ciudad de México.
Artículo 423. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Atención a Grupos Prioritarios y Vulnerables del Congreso.
Artículo 424. La convocatoria deberá ser elaborada y a más tardar el 1 de noviembre del año correspondiente a la entrega del reconocimiento.
Artículo 425. El periodo para el registro de las y los candidatos a recibir la medalla queda comprendido del primero al 30 de noviembre de cada año, observando en todo momento lo establecido en el artículo 374 del presente reglamento.
Artículo 426. La medalla será otorgada en sesión solemne que deberá celebrarse de conformidad con el artículo 372 último párrafo del presente reglamento..

Sección Décima
Medalla al Mérito Periodístico

Artículo 427. La Medalla al Mérito Periodístico constituye el reconocimiento a las y los profesionales de la comunicación de medios escritos y electrónicos de la Ciudad de México, que con su trabajo contribuyen al desarrollo de los principios democráticos, entendidos como "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, y cultural".
Artículo 428. El Pleno, a propuesta de la Junta, nombrará una Comisión Especial, electa por voto mayoritario, la cual, deberá conocer y estudiar las propuestas de las y los candidatos a recibir la medalla, así como elaborar los dictámenes correspondientes, debiendo distinguirse siempre la diferencia de género en un periodo y otro y que deberán ser presentados al Pleno para su aprobación.
Artículo 429. La integración de la Comisión Especial deberá reflejar la composición plural del Congreso. Será electa dentro del primer periodo ordinario de sesiones de cada ejercicio del mismo.
Artículo 430. La Comisión Especial convocará cada año a las y los profesionales de la comunicación de medios escritos y electrónicos de la Ciudad de México que con su trabajo contribuyen al desarrollo de los principios democráticos, entendidos como "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, y cultural", para que propongan a las y los candidatos que como resultado de sus actividades sean merecedores de la presente Medalla.
Artículo 431. Sólo serán consideradas para efecto de la presente medalla, los trabajos publicados entre el mes de enero y el mes de noviembre del año inmediato anterior. Los reconocimientos podrán ir acompañados de premios pecuniarios, sujetos a la disposición presupuestal del Congreso.
Artículo 432. La medalla se otorgará en las categorías y géneros periodísticos que tenga a bien aprobar la Comisión en la convocatoria correspondiente.
Artículo 433. La convocatoria deberá ser elaborada y aprobada en la segunda quincena del mes de octubre del año que corresponda. La fecha de recepción de los trabajos será hasta el último día hábil del mes de noviembre del año en curso.
La sesión solemne para la entrega de la medalla se realizará conforme a lo establecido en el artículo 372 del presente reglamento.

Sección Décima Primera
Medalla al Mérito Policial

Artículo 434. El Congreso otorgará la Medalla al Mérito Policial, a las y los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y de Policía de Investigación en activo que se distingan por su heroísmo, valor, dedicación, constancia, lealtad institucional, honestidad y/o eficiencia en el desempeño de su labor en beneficio de la comunidad, o en aquellos elementos que en ejercicio de sus funciones fallezcan en cumplimiento de su deber.

Sólo podrá otorgarse a las y los elementos de las corporaciones policiales federales, de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con todas las unidades y agrupamientos, de la Policía Complementaria, que está integrada por la Policía Auxiliar y la Bancaria e Industrial, además de la Policía de Investigación, dependiente de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 435. La medalla se otorgará en los casos siguientes:

I. Por el salvamento de alguna persona, aún con riesgo de su vida;

II. Por la prevención de un grave accidente, aún con riesgo de su vida;

III. Por impedir la destrucción o pérdida de bienes importantes del Estado o de la Nación;

IV. Por la persecución y captura de delincuentes, con riesgo de su vida; y

V. Por la diligencia y cumplimiento demostrados en las comisiones conferidas.

Artículo 436. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente Medalla es la de Seguridad Pública del Congreso.

Artículo 437. La Medalla se podrá otorgar hasta un máximo de seis elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y seis de la Policía de Investigación, o bien aumentar el número de galardonados, a consideración de la Comisión de Seguridad Pública, del cual se respetará que el 50% deba ser de un mismo sexo.

Artículo 438. La convocatoria se deberá formular y aprobar en la primera quincena del mes de octubre del año que corresponda.

Artículo 439. Las propuestas y la documentación correspondiente de las y los candidatos para ser merecedores a la medalla, serán presentadas ante la comunidad, así como por los integrantes en activo de los diversos cuerpos de seguridad pública, del 16 de octubre al 15 de noviembre del año que corresponda.

Además de los requisitos señalados en el artículo 374 se deberá tomar en cuenta a las y los elementos que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 440. La sesión solemne para entregar la medalla se realizará de conformidad con el artículo 372 último párrafo del presente reglamento.

Sección Décima Segunda
Medalla al Mérito de Protección Civil

Artículo 441. El Congreso otorgará la Medalla al Mérito de Protección Civil a quienes hayan destacado en el aspecto técnico científico que permitan alertar y proteger a la población frente a fenómenos naturales o de origen humano, a quienes destacaron en la labor de bombero y finalmente aquellos que signifiquen por su labor ejemplar en la prevención y/o ayuda a la población ante la eventualidad de un desastre.

Se otorgará dicho reconocimiento a las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, a Unidades de Protección Civil de los Órganos Político Administrativo, así como agrupaciones de los sectores privado y social.

Artículo 442. La Medalla se otorgará en los casos siguientes:

I. La prevención, a través de avances técnico científicos, que permitan alertar y proteger a la población frente a fenómenos naturales o de origen humano, o bien, por la dedicación y empeño en la propagación de la cultura de la protección civil, respaldada en una trayectoria al servicio de la materia;

II. Labor de la o el bombero, y

III. El auxilio, por las acciones que se hayan llevado a cabo en las tareas de auxilio a la población en caso de desastre.

Artículo 443. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Protección Civil del Congreso.

Artículo 444. La medalla se podrá otorgar hasta un máximo de seis personas del sector público, privado y/o social, o bien aumentar el número de galardonados, a consideración de la Comisión, del cual se respetará que el 50 por ciento deba ser de un mismo sexo.

Artículo 445. La convocatoria se deberá formular y aprobar en la primera quincena del mes de octubre del año que corresponda.
Artículo 446. Las propuestas y la documentación correspondiente de las y los candidatos para ser merecedores a la medalla, serán presentadas ante la comunidad, durante el mes de noviembre.
Además de los requisitos señalados en el artículo 374 se deberá tomar en cuenta a las y los elementos que se hayan distinguido por su dedicación, espíritu de servicio, ayuda a la sociedad.
Artículo 447. La sesión solemne para entregar la medalla se realizará de conformidad con el artículo 372 último párrafo del presente reglamento.

Sección Décima Tercera
Medalla al Mérito Turístico
Embajador Turístico de la Ciudad de México

Artículo 448. EL Congreso otorgará la medalla al Mérito Turístico, Embajador Turístico de la Ciudad de México a las y los ciudadanos, que por su trayectoria, vocación y servicio han destacado en promover y fomentar el turismo a nivel nacional e internacional de la Ciudad de México de conformidad con las siguientes categorías:
I. Fomento al turismo desde el arte, la cultura y la gastronomía;
II. Fomento al turismo desde el deporte y el entretenimiento;
III. Fomento al turismo desde la empresa turística;
IV. Fomento al turismo ecológico y sustentable;
V. Fomento al patrimonio turístico, arquitectónico e histórico de la Ciudad de México, y
VI. Fomento al turismo social y rural.
Artículo 449. La Comisión responsable y encargada del procedimiento y entrega de la presente medalla es la de Turismo del Congreso.
Artículo 450. La convocatoria deberá ser elaborada y aprobada por la Comisión de Turismo a más tardar la segunda quincena del mes octubre del año correspondiente.
Artículo 451. La medalla será otorgada en sesión solemne misma que deberá celebrarse de conformidad con el artículo 372 último párrafo del presente reglamento.

CAPÍTULO III
De los Reconocimientos y Diplomas

Artículo 452. La entrega del reconocimiento señalado en el artículo 372 del presente reglamento, se llevará a cabo a través de la entrega de un diploma o en su caso una constancia.
El diploma consiste en el reconocimiento realizado a aquellas personas que participaron en las actividades realizadas a través del Pleno y deberán ser firmados por alguna o algún integrante de la Mesa Directiva o de la Junta.
La constancia consiste en el reconocimiento realizado a aquellas personas que participaron en las actividades realizadas a través de las Comisiones, Comités, los Módulos de Atención Orientación y Quejas Ciudadanas o las Unidades Administrativas. La firma que avalará la constancia será la de alguna o algún integrante de la Junta Directiva, la o el Diputado al que corresponda el Módulo de Atención, la o el Titular de la Unidad Administrativa o bien por alguna o algún integrante del Congreso según sea el caso.
Artículo 453. El Diploma tendrá las siguientes características:
I. Será de pergamino natural;
II. En su texto deberá contener la leyenda "Congreso de la Ciudad de México, otorga el presente diploma a: (nombre de la persona) por su destacada: (tipo de actividad), y en su caso: (de la disciplina), y
III. Nombre y firma de quien suscribe.

Sección Primera
Del Reconocimiento a las Mejores Tesis sobre la Ciudad de México

Artículo 454. El reconocimiento a las mejores tesis sobre la Ciudad de México, se otorgará a través de un diploma y una medalla, a las y los estudiantes que desarrollen las mejores investigaciones sobre la historia, planeación y desarrollo, entre otras, de la Ciudad de México. Tales investigaciones deberán haber sido elaboradas con la finalidad de obtener el grado de licenciatura, maestría o doctorado.
Artículo 455. Para los efectos de este capítulo, corresponderá al Comité de Asuntos Editoriales:
I. Convocar el proceso de la elección de las o los candidatos a recibir el reconocimiento;

II. Designar a las y los integrantes del Consejo Evaluador que analizará emitirá un fallo en el que determine los nombres de quienes habrán de ser galardonadas o galardonados. Para la integración de dicho Consejo, el Comité deberá tener en cuenta la multiplicidad de disciplinas de los trabajos recibidos para su mejor y equitativa valoración, y
III. Aprobar el fallo del Consejo Evaluador mediante acuerdo parlamentario, el cual será presentado ante el Pleno.
Artículo 456. Para otorgar el reconocimiento a las mejores tesis sobre la Ciudad de México, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
I. Expedir la convocatoria para la recepción de tesis en las categorías de Licenciatura, Maestría y Doctorado, por el plazo que considere el Comité de Asuntos Editoriales;
II. Agotado el plazo de recepción de trabajos, se designará al Consejo Evaluador;
III. El Consejo Evaluador deberá emitir su fallo ante el Comité de Asuntos Editoriales;
IV. El Comité de Asuntos Editoriales aprobarán, mediante acuerdo parlamentario, el fallo del Consejo Evaluador;
V. El acuerdo parlamentario será presentado ante el Pleno, y
VI. La entrega de los reconocimientos se entregará cada año en la fecha y hora que determine la Junta.

Sección Segunda
Del Proceso de Elección de las y los Candidatos para la entrega de Reconocimientos

Artículo 457. Para los efectos del presente Título se entiende por la o el candidato a toda persona propuesta para recibir la medalla y/o el reconocimiento que otorga el Congreso, que actúe en forma individual o colectiva, ya sea en asociación o institución pública o privada propuesta
Artículo 458. Cuando una persona o institución decida formular una candidatura, la misma se abstendrá de formular otra u otras con relación a la convocatoria del año que corresponda.
Artículo 459. Solamente por causa de fuerza mayor, no imputable a la o el interesado, previa justificación a entera satisfacción de la Comisión dictaminadora o el Comité, podrán recibirse propuestas fuera del término señalado en la convocatoria respectiva, pero de ninguna manera una vez aprobadas por la Comisión dictaminadora o el Comité.
Artículo 460. Se tomará en cuenta de preferencia que las y los candidatos al reconocimiento respectivo sean habitantes de la Ciudad de México.
Artículo 461. Si se excusare la o el candidato propuesto por la Comisión dictaminadora o el Comité para recibir la medalla, o bien los familiares de éste si se tratare de un reconocimientos póstumo, la Comisión o el Comité elegirá y dictaminará o acordará de entre las y los demás candidatos propuestos, en un lapso no mayor de cinco días hábiles. El nuevo dictamen o acuerdo deberá ser sometido a la aprobación del Pleno. En caso de declarar desierta el otorgamiento de la medalla o reconocimiento, la Comisión dictaminadora o el Comité deberán presentar el dictamen o acuerdo ante el Pleno.
En caso de declarar desierta el otorgamiento de la medalla, la Comisión dictaminadora deberá presentar el dictamen correspondiente ante el Pleno.
Artículo 462. La decisión que se adopte será notificada a la o el interesado, o bien a los familiares de éste en el caso del reconocimiento póstumo y dada a conocer oportunamente a través de los medios de comunicación.
El Decreto por el que se dé a conocer la medalla o el reconocimiento correspondiente será publicado en la Gaceta Parlamentaria del Congreso, así como en, al menos, dos diarios de circulación nacional.
Artículo 463. La resolución que se tome y que formará parte del dictamen o acuerdo, tendrá efectos definitivos y por tanto será inatacable.
Artículo 464. La entrega de los reconocimientos respectivos deberán ser anuales y entregarse en sesión solemne del Pleno, misma que deberá celebrarse con el único objeto de entregar el reconocimiento de la medalla y el diploma respectivo a la o el candidato electo, o bien a los familiares de éste, en el caso del reconocimiento póstumo.
Artículo 465. En la Sesión Solemne que deberá celebrarse, se invitarán como testigos de honor a las y los titulares del Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, quienes ocuparán el lugar que le corresponde dentro de la Mesa Directiva.
Artículo 466. El reconocimiento a entregarse será elaborado en tantos suficientes para las personas acreedoras y al mismo los reconocimientos para integrar el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso, quien elaborará un archivo del mismo.
Artículo 467. Para los efectos de la elección de las y los candidatos serán atribuciones de las Comisiones y en su caso de los Comités:
I. Actuar en forma colegiada y entrar en función permanente, a partir de la fecha de su integración, hasta la elaboración del dictamen o acuerdo, conteniendo la propuesta debidamente analizada;
II. Solicitar el apoyo a la o el titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios para publicar la convocatoria y el dictamen o acuerdo correspondiente;

III. Evaluar la trayectoria individual de cada uno de las y los candidatos a la entrega del reconocimiento, y
IV. Fundamentar en cada una de sus elecciones específicas, en estricta observancia de este reglamento.
Artículo 468. Toda persona, organismo, asociación o institución pública o privada cuyas actividades sean afines en la disciplina en la que participa, podrá proponerse o proponer por escrito, a las y los candidatos a recibir el reconocimiento y deberá ir acompañada de la documentación que para tales efectos señala la convocatoria.
Artículo 469. En los casos en que haya necesidad de interpretar los términos de las bases del presente reglamento, así como los aspectos no previstos en el mismo, en lo relativo a la entrega de medallas y reconocimientos, serán resueltos por la o las Comisiones dictaminadoras

CAPÍTULO IV
De la Inscripción de Letras de Oro en el Muro de Honor y Denominación de Salones del Congreso

Artículo 470. La inscripción en el muro, friso o bases de las columnas del muro de honor del Congreso se hará conforme a lo siguiente:
I. Solamente podrán inscribirse los nombres de:
a) Personas físicas o morales que se hayan distinguido en aportar evidentes beneficios en diversas áreas del conocimiento humano o en acciones de trascendencia compromiso y contribución social, preferentemente para la Ciudad de México, o en su caso, para el país;
b) Institución públicas o privadas que se hayan distinguido en aportar evidentes beneficios en diversas áreas del conocimiento humano o en acciones de trascendencia, compromiso y contribución social, preferentemente para la Ciudad de México o, en su caso, para el país; y
c) Acontecimientos históricos que hayan dado pauta para la transformación política y social, preferentemente de la Ciudad de México o, en su caso, del país.
II. Para la solicitud de inscripción se deberá observar lo siguiente:
a) La solicitud deberá suscribirse por al menos dos terceras partes de las y los Diputados que integran la Legislatura;
b) Dicha solicitud deberá justificar debidamente la inscripción solicitada, en los términos de la fracción I del presente artículo;
c) Se presentará como una iniciativa con proyecto de Decreto; y
d) La solicitud deberá ser aprobada por al menos dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura.
Artículo 471. No se denominará, ni se re denominará, a los salones del Congreso, sin el acuerdo de las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes del mismo.

CAPÍTULO V
Del Cabildeo

Artículo 472. Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquiera de las y los Diputados, Órgano o autoridad del Congreso, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.
Por cabildera o cabildero se identificará al individuo ajeno a este Congreso que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico.
Artículo 473. Toda persona que pretenda realizar cabildeo por más de una vez en el Congreso, deberá inscribirse para su registro preferentemente al inicio de cada legislatura, en un registro público, que elaborará la Mesa Directiva, el cual se difundirá semestralmente en la Gaceta y en la página electrónica, con los datos proporcionados por quienes se registren.
El registro tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente.
No podrán llevar a cabo actividades de cabildeo las y los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones; así como sus cónyuges, concubinas, concubinos y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.
Artículo 474. Para el registro de las y los cabilderos el Congreso, deberá emitir convocatoria que deberá publicarse al menos en dos diarios de circulación nacional y en la página del Congreso, al inicio de cada Legislatura y estará abierta por todo el tiempo que ésta dure.
Artículo 475. La solicitud de inscripción al registro de las y los cabilderos incluirá la siguiente información:
I. Nombre completo de la persona solicitante y copia de su identificación oficial vigente. En caso de ser una persona moral, una relación de quienes acredite la o el representante legal, para realizar la actividad ante el Congreso;
II. Domicilio de la o el solicitante;

III. Relación de las principales Comisiones o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabildeo;
IV. En caso de representar intereses de terceros, si se trata de personas físicas o agrupaciones sin personalidad jurídica, carta poder o representación para dichos efectos ante notario; si se tratara de personas morales, copia de su acta constitutiva;
V. Carta de no inhabilitación y carta de antecedentes no penales, en este último caso sólo para efectos de comprobar si a la fecha de la solicitud no se encuentra cumpliendo una pena por haber cometido un delito doloso, y
VI. Relación de las y los diputados, Comisiones o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabildeo.
La Mesa Directiva deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo a la o el solicitantey se procederá a emitir su registro.
Una vez cumplido el requisito de inscripción, la Mesa Directiva expedirá para cada cabildera o cabildero una identificación con fotografía que deberá ser portada durante su estancia en las instalaciones del Congreso.
La o el cabildero notificará a la Mesa Directiva cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de las y los cabilderos, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la modificación correspondiente.
Artículo 476. La Mesa Directiva podrá suspender o cancelar el registro en el padrón de las y los cabilderos durante la legislatura correspondiente, a la o el cabildero que no acredite fehacientemente el origen de la información que proporcione a cualquiera de las y los legisladores, Comisión, Órgano, Comité o autoridad del Congreso.
Artículo 477. El Congreso no registrará como cabilderas o cabilderos a los siguientes:
I. Las personas que acudan a solicitar orientación o gestión ciudadana, relacionada con servicios públicos;
II Las y los servidores públicos comprendidos en los artículos 108 y 64 de la Constitución Política y Local respectivamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos años después de haber concluido el desempeño del cargo;
III. Las y los servidores públicos que se constituyan como enlaces legislativos, acreditados por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad o de los órganos autónomos;
IV. Cónyuges, concubinas o concubinos y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de las personas comprendidas en la fracción II, sólo en relación a materias que tengan competencia funcional directa de la o el servidor público o estén bajo su responsabilidad exclusiva de decisión en el ejercicio de su función, y
V. Las y los extranjeros, quienes tampoco podrán participar como terceros representados.
El número máximo de personas acreditadas para realizar actividades de cabildeo en el Congreso, será de cinco por cada Comisión y dos por cada persona moral inscrita; en caso de que exista un número mayor de solicitudes respecto a alguna Comisión o persona moral, la Mesa Directiva acordará lo conducente.
Las disposiciones previstas en el párrafo que antecede, también serán aplicables a aquellos individuos que siendo ajenos a este Congreso, representen a una persona física, organismo privado o social y que no obtenga un beneficio material o económico en razón de dichas actividades.
Artículo 478. Las y los Diputados, así como el personal de apoyo del Congreso, se abstendrán de hacer recomendaciones que equivalgan a un cabildeo, cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge, concubina o concubino o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.
Las y los Diputados o el personal de apoyo no podrán aceptar dádivas o pagos en efectivo, en especie, o cualquier otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Congreso.
Toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.
Artículo 479. Las actividades del cabildeo se regirán por los principios de publicidad, transparencia, accesibilidad y participación.
En los dictámenes deberán registrarse los contactos que hicieron legisladores y empleados del Congreso con cabilderos, así como una relación de los temas tratados.
Artículo 480. Los documentos de cabildeo relacionados con iniciativas, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por el Congreso, serán integrados en un archivo de cabildeo, por cada Comisiónde manera permanente, debiendo ser depositados al final de cada legislatura en el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso.
Los documentos de cabildeo deberán publicarse en la página electrónica del Congreso para que puedan ser objeto de consulta pública.

La publicación deberá de hacerse de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas ambas de la Ciudad de México.
Los documentos de cabildeo, la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por las y los cabilderos no serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión.

CAPÍTULO VI
Del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria

Artículo 481. El Congreso establecerá un Servicio de Carrera tanto en el área parlamentaria como en la administrativa, conforme lo establecen la ley orgánica y el presente reglamento.
El Servicio de Carrera tendrá por objetivo la profesionalización de las y los trabajadores que pertenezcan a él y favorecer su permanencia, promoción y ascenso, bajo los principios de legalidad, objetividad, productividad, imparcialidad, disposición y compromiso institucional, de acuerdo con lo que establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria
La Unidad del Servicio Parlamentario de Carrera, en el ámbito de sus atribuciones, podrá crear y organizar una academia de formación de cuadros y personal parlamentarios que se denominará Instituto de Servicio Parlamentario de Carrera que podrá actuar interinstitucionalmente con instancias afines, cuyos programas se establecerán tomando en cuenta las observaciones y opiniones de las Instituciones Nacionales y Locales Públicas de Educación Superior.
Artículo 482. Para ingresar al Servicio de Carrera se deberán cumplir los requisitos que establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria, independientemente del régimen jurídico contractual de las y los trabajadores del Congreso.
Artículo 483. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria para la organización y funcionamiento, por lo menos deberá contener:
I. La estructura de cada una de las Unidades Administrativas que integran los Servicios de Carrera y sus relaciones de mando y supervisión;
II. Niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Congreso;
III. Procedimientos para la permanencia y promoción del personal de carrera, y
IV. Los programas de actualización y especialización que imparta.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO I
Funciones

Artículo 484. Para su función, organización y operación, el Congreso contará con Unidades Administrativas, las que dependerán directamente, en su desempeño y el ejercicio de sus funciones, de la Junta.
Las Unidades Administrativas realizarán anualmente informes por escrito sobre el cumplimiento de las metas y objetivos planteados en sus programas de trabajo, dicho informe será remitido a la Contraloría Interna para su evaluación.
El informe que al efecto elabore la Contraloría será evaluado por la Junta y el Comité de Administración.
Artículo 485. Las áreas administrativas que se creen, dependerán jerárquica y funcionalmente de las Unidades Administrativas especificadas en el presente reglamento y tendrá las funciones que les señale el manual de organización y procedimiento que al efecto expida el Comité de Administración.
Artículo 486. La Junta presentará al Pleno la propuesta de las y los Titulares de cada una de las Unidades Administrativas para su ratificación; para este efecto será necesario el voto de la mayoría de las y los Diputados presentes en la sesión respectiva.

Sección Primera
De la Coordinación de Servicios Parlamentarios

Artículo 487. Corresponde a la o el Titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios:

I. Coordinar la asesoría jurídica y legislativa que se brinde a las y los Diputados, Mesa Directiva, Junta, Comisión Permanente, Comisiones y Comités que así lo soliciten, para el buen desarrollo de sus actividades;
II. Coordinar los servicios de estenografía, grabación y sonido, debiendo conservar en el área correspondiente la grabación y versiones estenográficas de las sesiones de Pleno, Comisión Permanente, Comisiones y Comités;
III. Editar y Publicar la Gaceta Parlamentaria;

IV. Elaborar un archivo con las leyes, decretos y acuerdos, así como de las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente y el registro de los documentos recibidos por las y los Diputados o devueltos por ellos;

V. Expedir en los recesos del Congreso, las copias y certificaciones de las actas y documentos relacionados con las sesiones del Pleno y Comisión Permanente, así como de los demás documentos emitidos por las Comisiones y Comités del Congreso que soliciten los Grupos Parlamentarios, las y los Diputados o cualquier autoridad competente;

VI. Llevar los libros de control para el despacho de los asuntos que acuerde el Pleno para dar curso a los negocios que ordene la o el Presidente; así como libros de recepción y devolución de documentos a Comisiones y otro en el que se asienten los documentos recibidos por esta Unidad Administrativa;

VII. Mandar a publicar las listas de asistencias de las y los Diputados en los términos previstos por el artículo 45 de este reglamento;

VIII. Otorgar a la o el Presidente y a las y los Secretarios de la Mesa Directiva, servicios de la Sesión que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno, registro y seguimiento de las iniciativas de ley o de decreto, distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento, apoyo a las y los Secretarios para verificar el quórum de asistencia, cómputo y registro de las votaciones, información y estadística de las actividades del Pleno, elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones y registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno;

IX. Ser el órgano técnico responsable de llevar a cabo el Servicio Parlamentario de Carrera de conformidad con la ley y la Ley del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso;

X. Servicios de asistencia técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva, que comprende los de: comunicaciones y correspondencia, turnos y control de documentos, certificación y autentificación documental, instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de las y los legisladores, registro biográfico de las y los integrantes de las legislaturas y protocolo ceremonial y relaciones públicas;

XI. Servicios de las Comisiones, que comprende los de: organización y asistencia a cada una de ellas a través de su Secretaria o Secretario Técnico, registro de las y los integrantes de las mismas, seguimiento e información sobre el estado que guardan los asuntos turnados a Comisiones y registro y elaboración del acta de sus reuniones;

XII. Servicios del Archivo Histórico del Proceso Parlamentario, que comprende los de: formación, clasificación y custodia de expedientes del Pleno y las Comisiones, y desahogo de las consultas y apoyo documental a los órganos del Congreso y a las y los legisladores;

XIII. Servicios del Diario de los Debates, que comprende los de la elaboración integral de la Versión Estenográfica, del Diario de los Debates y de la Gaceta Parlamentaria, y

XIV. Elaborar un Sistema de Información Legislativa, a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de integrar, recopilar, actualizar, mantener, sistematizar y publicar la información relevante dentro del proceso legislativo con las actualizaciones de las modificaciones a la legislación de la Ciudad;

XV. Las demás que señale la ley, y el presente Reglamento.

Artículo 488. Para ser la o el Titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios se requiere:

I. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;

III. Haber cumplido treinta años de edad;

IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena;

V. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las y los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellas o ellos, ni ser socio o socia, o accionista de sociedades en las que alguno de las y los Diputados forme o haya formado parte;

VI. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento, y

VII. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos.

Artículo 489. El Congreso contará con un Archivo Histórico del Proceso Parlamentario, que estará a cargo de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, así mismo contará con el personal suficiente para su eficaz desempeño, además con la infraestructura adecuada para su funcionamiento y que se encargará de compilar y custodiar el acervo documental legislativo producido por las distintas áreas del Órgano Legislativo, atendiendo a las disposiciones legales correspondientes.

El Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso tendrá un espacio específicamente destinado para su ubicación dentro de las instalaciones del Congreso, mismo que deberá contar con las condiciones necesarias para la óptima conservación del acervo documental bajo su resguardo.

El Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso coordinará los procesos de entrega-recepción entre legislaturas.

Artículo 490. El Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso podrá ser consultado por el personal de la misma y por el público en general, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y parlamento abierto.

Artículo 491. En el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso deberán estar depositados los siguientes documentos, además de aquellos que establezcan las disposiciones jurídicas correspondientes:

I. Comunicaciones, Iniciativas, Dictámenes, Propuestas, Denuncias y Efemérides presentadas por las y los Diputados;

II. Informes de Diputados, Comisiones y Juntas Directivas;

III. Los documentos de la Asamblea Constituyente, incluyendo la Constitución ambas de la Ciudad de México, y

IV. Los documentos que posean las Diputadas y los Diputados, las Comisiones y Comités, estarán en su posesión para resguardo, hasta el final de cada Legislatura, cuando deberán remitirse al Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso.

Sección Segunda
De la Oficialía Mayor

Artículo 492. La Oficialía Mayor del Congreso cuenta con carácter de órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, a cargo de integrar y proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria, que le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Administrar y custodiar el Archivo Histórico Administrativo del Congreso y proponer a la Junta para la aprobación, las normas de organización y gestión del mismo con base en el principio de transparencia y de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos de la materia;

II. Auxiliar a la Mesa Directiva en las funciones que le señala la ley Orgánica y este reglamento;

III. Coordinar los servicios administrativos de apoyo necesarios para la celebración de las sesiones del Pleno, de la Junta, de las Comisiones y Comités;

IV. Cumplimentar los acuerdos que de orden administrativo emita el Comité de Administración;

V. Editar el órgano informativo;

VI. Ejecutar el Programa Operativo Anual aprobado por el Pleno del Congreso, así como emitir los lineamientos necesarios para su cumplimiento;

VII. Fungir como apoderado del Congreso en los asuntos civiles, penales, mercantiles, laborales, administrativos, suscribir los convenios y contratos en los que el Congreso sea parte;

VIII. Publicar el Diario de los Debates;

IX. Servicios de Recursos Humanos, que comprende los de: aspectos administrativos de los servicios de carrera, reclutamiento, promoción y evaluación permanente del personal externo a los servicios de carrera, nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales;

X. Servicios de Recursos Materiales, que comprende los de: inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina y papelería, y adquisiciones de recursos materiales;

XI. Servicios Generales y de Informática, que comprende los de: mantenimiento de bienes inmuebles, alimentación, servicios generales, apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del equipo de cómputo y asesoría y planificación informática;

XII. Servicios Jurídicos, que comprende los de: asesoría y atención de asuntos legales del Congreso en sus aspectos consultivo y contencioso;

XIII. Servicios de Seguridad, que comprende los de: vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles, seguridad a personas y control de acceso externo e interno;

XIV. Servicios médicos y de atención del personal del Congreso, y

XV. Las demás que señale la ley Orgánica y el presente reglamento.

Artículo 493. La o el Oficial Mayor vela por el eficiente funcionamiento de los servicios que le competen y le corresponde:
I. Dirigir los trabajos de las áreas a ella o él adscritas y acordar con las y los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;
II. Realizar estudios de carácter administrativo y financiero del Congreso, y
III. Cumplir las demás funciones que le confieren la ley y este reglamento, los ordenamientos relativos a la actividad administrativa y financiera.
Artículo 494. Para ser la o el titular de la Oficialía Mayor del Congreso se requiere:
I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos;
II. Haber cumplido treinta años de edad;
III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;
IV. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;
V. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento;
VI. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las y los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellas o ellos, ni ser socio o socia, o accionista de sociedades en las que alguno de las y los Diputados forme o haya formado parte; y
VII. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.
Artículo 495. El Congreso contará con un Archivo Histórico Administrativo que estará a cargo de la Oficialía Mayor, así mismo contará con el personal suficiente para su eficaz desempeño, así como con la infraestructura adecuada para su funcionamiento y que se encargará de compilar y custodiar el acervo documental administrativo atendiendo a las disposiciones legales correspondientes.
El Archivo Histórico Administrativo del Congreso tendrá un espacio específicamente destinado para su ubicación dentro de las instalaciones del Congreso, mismo que deberá contar con las condiciones necesarias para la óptima conservación del acervo documental bajo su resguardo.
El Archivo Histórico Administrativo del Congreso coordinará los procesos de entrega-recepción entre legislaturas.
Artículo 496. El Archivo Histórico Administrativo del Congreso podrá ser consultado por el personal de la misma y por el público en general, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y parlamento abierto.
Artículo 497. En el Archivo Histórico Administrativo del Congreso deberán estar depositados los documentos de las Unidades Administrativas, además de aquellos que establezcan las disposiciones jurídicas correspondientes.

Sección Tercera
De la Contraloría Interna

Artículo 498. La persona titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones, recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Constitución Local y la ley, este reglamento y la ley de la materia y, llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable.
Artículo 499. Tendrá a su cargo la Auditoría interna del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Congreso, incluyendo recursos asignados a los Grupos Parlamentarios, los que deberán presentar un informe semestral a la Contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos que el Congreso les otorgue. La Contraloría auditará a los Grupos Parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por el Congreso, y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá auxiliarse de Subcontralores de Auditoría; Control y Evaluación; y de Legalidad y Responsabilidades; así como de las y los servidores públicos subalternos establecidos en la estructura que apruebe la Junta y/o el Comité de Administración, en el Manual de Organización y Procedimientos.
La Contraloría Interna presentará al Pleno, por conducto de la Junta, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso.
Las resoluciones del Contralor se darán a conocer previamente a la Junta.
Además tendrá las siguientes atribuciones:
I. Admitir, desahogar y resolver los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones;
II. Admitir, desahogar y resolver las inconformidades o conciliaciones que se presenten con motivo de los procesos licitatorios, en términos de la normatividad aplicable;
III. Apoyar, asistir y asesorar al Comité de Administración y a las demás Unidades Administrativas del Congreso en el ámbito de su competencia;

IV. Auxiliar a las Unidades Administrativas, en la elaboración y revisión de los manuales de organización y procedimientos, promoviendo y supervisando su difusión, aplicación y actualización, con énfasis en el aspecto preventivo;
V. Calificar los pliegos preventivos de responsabilidades que formulen las áreas contables del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
VI. Certificar los documentos que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;
VII. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas del Congreso, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: derivadas de quejas o denuncias presentadas por particulares, servidores públicos o aquellas relacionadas con auditorías y en especial las relacionadas con los procedimientos de adquisición de bienes, servicios, arrendamientos y contratación de obra pública, así como determinar e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se aplicarán a través del superior jerárquico del servidor público sancionado. Asimismo, le corresponderá sustanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos del Congreso, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
Si las irregularidades detectadas constituyen delito promoverá las acciones legales que correspondan, informando de ello a la Junta;
VIII. Evaluar la gestión de las unidades de apoyo técnico, administrativo y parlamentario del Congreso, para medir la eficiencia, eficacia, economía y calidad en su desempeño, así como los resultados e impacto de los programas y recursos ejercidos, presentando ante los Órganos de Gobierno correspondientes los informes de resultados;
IX. Expedir con la intervención de su titular, la certificación de los documentos que obren en sus archivos cuando así se requiera;
X. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
XI. Informar semestralmente a la Junta sobre los resultados de las auditorías practicadas las evaluaciones a las Unidades Administrativas que integran al Congreso, que hayan sido objeto de fiscalización, así como de las acciones que se indiquen para mejorar la gestión y presentar al Pleno por conducto de la Mesa Directiva un informe semestral sobre el resultado de la auditoría al Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Congreso, el cual, una vez aprobado, será remitido por la o el Presidente de la misma a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para los efectos legales conducentes;
XII. Intervenir en los procesos licitatorios del Congreso, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la normatividad que la rige, respecto de la adquisición, arrendamiento, prestación de servicios, obras públicas y enajenación de bienes muebles e inmuebles;
XIII. Llevar el registro de los servidores públicos sancionados de las unidades administrativas del Congreso en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
XIV. Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos del Congreso, y en su caso aplicar las sanciones que establezca la ley de la materia;
XV. Participar en las transferencias formales de asuntos legislativos y administrativos al cierre de la gestión del Congreso y a la apertura de la Legislatura, así como en los cambios que en el transcurso de la misma se presenten;
XVI. Practicar en los actos de entrega recepción del Congreso, en términos de la normatividad aplicable;
XVII. Presentar a la Junta su Programa Anual de Auditorías y las que deba realizar fuera del mismo, para su aprobación;
XVIII. Proporcionar asesoría a las y los servidores públicos del Congreso y coordinar la recepción de sus declaraciones de situación patrimonial, así como vigilar su registro y dar seguimiento a la evolución patrimonial, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y llevar la defensa jurídica de las resoluciones que emita, cuando sean impugnadas ante los Tribunales Federales competentes;
XIX. Planear, programar, organizar, coordinar y establecer el Sistema de Control y Evaluación del Congreso en el ámbito administrativo, promoviendo permanentemente su actualización;
XX. Realizar dentro del ámbito de su competencia, todo tipo de auditorías y evaluaciones de las Unidades Administrativas que integran al Congreso, con el objetivo de promover la eficiencia en sus operaciones;
XXI. Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de las y los servidores públicos del Congreso, establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de las y los Servidores Públicos;
XXII. Representar en el ámbito de su competencia al Congreso, ante las autoridades administrativas o judiciales, en todos los asuntos en que ésta sea parte, o aquellos que se originen derivados del ejercicio de sus atribuciones legales;
XXIII. Requerirá a las Unidades Administrativas del Congreso o a los particulares involucrados, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

XXIV. Supervisar la organización, sistemas, métodos y procedimientos que rigen la operación administrativa y el control de la gestión del Congreso;
XXV. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas del Congreso, formular, con base en los resultados de las auditorias, las observaciones y recomendaciones que de éstas se deriven, y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción XXVI de este precepto;
XXVI. Verificar que las Unidades Administrativas que integran al Congreso cumplan con las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, fondos, valores y bienes de la Ciudad de México en administración del Congreso; así como las demás disposiciones relativas que dicte el Pleno del Congreso, y
XXVII. Las demás que le sean atribuidas por la ley y demás disposiciones normativas aplicables.
Artículo 500. La persona titular de la Contraloría Interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. En caso de que el Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna.
En el caso de ausencia de la o el Contralor, será suplido por las o los Subcontralores de Auditoría; de Legalidad y Responsabilidades; o de Control y Evaluación, en el orden citado.
Artículo 501. Cuando en las auditorías se detecten irregularidades que afecten a la hacienda pública, deberá dar aviso inmediato a la Junta.
En caso de que las irregularidades detectadas puedan ser constitutivas de algún delito, la Junta deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, y observar lo que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables.
Artículo 502. Para ser la o el titular de la Contraloría Interna del Congreso se requiere:
I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos;
II. Haber cumplido treinta años de edad;
III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;
IV. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;
V. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento;
VI. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las y los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellas o ellos, ni ser socio o socia, o accionista de sociedades en las que alguno de las y los Diputados forme o haya formado parte; y
VII. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

Sección Cuarta
De la Tesorería

Artículo 503. Corresponde a la Tesorería del Congreso:

I. Administrar el Presupuesto del Congreso de acuerdo a lo establecido en el Programa Operativo Anual aprobado por Pleno;
II. Entregar las dietas a las y los Diputados, cubrir los sueldos y demás remuneraciones a los servidores públicos y empleados del Congreso, así como realizar los descuentos de carácter legal que se le ordenen;
III. Gestionar ante las autoridades correspondientes, las ministraciones de los recursos económicos necesarios para cubrir el Presupuesto de Egresos del Congreso;
IV. Intervenir en los actos y contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al Presupuesto de Egresos del propio Congreso;
V. Rendir cuentas al Comité de Administración respecto del ejercicio presupuestal a su cargo;
VI. Preparar y remitir al Comité de Administración los anteproyectos del Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos del Congreso;
VII. Velar por el adecuado control y la exacta aplicación de los recursos presupuestales que sean proporcionados al Congreso para cubrir sus gastos de operación, y
VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o reglamentarias del Congreso, la Mesa Directiva y el Comité de Administración.

Artículo 504. Para ser la o el titular de la Tesorería del Congreso se requiere:

I. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;
II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;
III. Haber cumplido treinta años de edad;
IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.
V. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las y los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellas o ellos, ni ser socio o socia, o accionista de sociedades en las que alguno de las y los Diputados forme o haya formado parte; y
VI. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento;
VII. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos;

Sección Quinta
Del Instituto de Investigaciones Legislativas

Artículo 505. El Instituto de Investigaciones Legislativas, es un órgano administrativo del Congreso, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas. El instituto estará a cargo de una o un director y contará con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto que el Congreso le asigne, teniendo las siguientes funciones:

I. Compilar leyes expedidas por el Congreso y ponerlas a disposición de las y los interesados para su consulta. Asimismo, deberá determinar cuáles son las disposiciones legales vigentes en la Ciudad de México y resolver cuáles son las que quedan reformadas, derogadas o abrogadas;
II. Elaborar un programa de actividades e investigaciones que establezca los criterios y acciones de investigación;
III. Establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con Instituciones afines para el cumplimiento de sus objetivos;
IV. Impartir cursos de capacitación en materias de técnica legislativa y prácticas parlamentarias;
V. Realizar estudios para el perfeccionamiento de las prácticas parlamentarias del Congreso;
VI. Realizar las investigaciones legislativas que le sean solicitadas por el Pleno, la Junta y las Comisiones del Congreso;
VII. Recibir los proyectos de investigación de las Comisiones a que se refiere el artículo 72 de la ley, además de recopilarlos y ordenarlos en un acervo sistematizado;
VIII. Recopilar, ordenar y facilitar para su consulta, por parte del personal del Congreso y del público en general, la información, documentación y bibliografía útil en materia legislativa relativa a la Ciudad de México;
IX. Designar al personal requerido para el área de Estudios Legislativos de conformidad al presente reglamento.

Artículo 506. El Instituto de Investigaciones Legislativas estará a cargo de:

I. Un Consejo Directivo, conformado por una o un Diputado representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que representan el Congreso;
II. Una o un Titular del Instituto, y
III. Un Consejo Académico de carácter consultivo; formado de siete personalidades Académicas designadas por el Consejo Directivo.

Artículo 507. Para ser la o el titular del Instituto de Investigaciones Legislativas se requiere:

I. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;
II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;
III. No ser cónyuge, concubina o concubino, o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las o los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguna o alguno de los Diputados forme o haya formado parte;
IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena;
V. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento, y
VI. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos.

Sección Sexta
Del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género

Artículo 508. El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género al que refiere la Ley, es un área técnica que apoyará las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México.
El área estará a cargo de una investigadora Titular y contará con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto que el Congreso le asigne, teniendo las siguientes funciones:
I. Elaborar un programa anual de actividades e investigaciones estableciendo los criterios y acciones de investigación;
II. Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual en el Congreso;
III. Realizar las investigaciones que le sean solicitadas por el Pleno, la Junta y las Comisiones del Congreso;
IV. Impartir cursos de capacitación en materia de igualdad de género;
V. Realizar estudios en materia de derechos humanos de la mujer y de equidad de género;
VI. Establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con Instituciones afines para el cumplimiento de sus objetivos;
VII. Asesorar al Congreso en la asignación de recursos públicos en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para implementar los programas presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;
VIII. Realizar seguimiento puntual y exhaustivo a las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo local para alcanzar la igualdad de género, y
IX. Difundir de manera periódica, sistematizada y mediante indicadores que permitan identificar el avance de las metas y objetivos de los programas presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, así como de las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo Local.
Artículo 509. Para ser la Investigadora Titular del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género se requiere:
I. Tener licenciatura o estudios de postgrado en alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas, así como la protección de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género;
II. Demostrar experiencia en materia de derechos humanos, igualdad de género o en alguna rama de las ciencias sociales;
III. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las y los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguna o alguno de ellos, ni ser socia o socio o accionista de sociedades en las que alguno de las y los Diputados forme o haya formado parte, y
IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

Sección Sexta
De la Coordinación de Comunicación Social

Artículo 510. Corresponde a la o el titular de Coordinación de Comunicación Social del Congreso:
I. Brindar a través de sus áreas, el apoyo institucional que las y los Diputados soliciten, en lo que corresponda a esta materia;
II. Destinar de manera transparente y proporcional los recursos económicos, de tal forma que todos los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso tengan presencia en los medios de comunicación;
III. Fijar una política de comunicación social de acuerdo a los criterios que emita la Junta y el Comité de Administración;
IV. Fungir como instancia de apoyo al Pleno, a las Comisiones ordinarias y a los Comités, en lo que se refiere a la difusión social de sus acuerdos, labores y propuestas pluripartidistas;
V. Incluir en cualquier transmisión que se realice de las sesiones del Congreso, la imagen del interprete-traductor a que se refiere el artículo 25 párrafo cuarto de la ley, a fin de dar mayor difusión a algún tema solicitado con antelación por la o el Diputado. Para lo anterior, deberá coordinarse con las autoridades del Canal correspondientes. Mantener contacto permanente con los medios de comunicación social, electrónicos y escritos, y sus representantes, a fin de garantizar la plena y oportuna información hacia los ciudadanos de la Ciudad de México, acerca de las actividades y opiniones que se desarrollen en el Congreso;
VI. Mantener contacto permanente con los medios de comunicación social, electrónicos y escritos, y sus representantes, a fin de garantizar la plena y oportuna información hacia las y los ciudadanos de la Ciudad de México, acerca de las actividades y opiniones que se desarrollen en el Congreso;
VII. Reflejar en todo momento el carácter y composición plurales del Congreso, en lo que hace a la comunicación social, la que al mismo tiempo debe preservar las características de objetividad y de atención a la demanda ciudadana, y

VIII. Publicar en la página de internet del Congreso y dos diarios de circulación nacional, la lista de asistencia de las y los Diputados en los términos que se establecen en el artículo 45 de este reglamento.

Artículo 511. Los Grupos Parlamentarios acreditarán ante la Coordinación de Comunicación Social dos personas profesionales de la comunicación, quienes constituirán un Consejo Asesor presidido por la o el Coordinador de Comunicación Social, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 512. Para ser la o el Coordinador de Comunicación Social del Congreso se requiere:

I. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;

III. No ser cónyuge, concubina o concubino, o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las o los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguna o alguno de los Diputados forme o haya formado parte;

IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena;

V. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento, y

VI. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos.

Sección Séptima

Del Canal de Televisión

Artículo 513. El Congreso, para la difusión de sus actividades, y de acuerdo con la legislación en la materia, contará con el Canal de Televisión que le asigne la autoridad competente, de conformidad con las normas técnicas aplicables.

Su objetivo será transmitir, video grabar, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades y actividades del Congreso, así como contribuir e informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación del entorno local y nacional.

Todas las actividades del Canal se realizarán bajo los principios de objetividad, veracidad, ética, pluralidad, equidad, suficiencia, transparencia, oportunidad y con pleno respeto a los derechos humanos.

Para la conducción de las actividades que desarrolla el Canal, contará con órganos de dirección con autonomía de gestión, técnica y de vigilancia.

Artículo 514. En el ejercicio de sus atribuciones, el Canal contará con autonomía de gestión, técnica y de vigilancia, independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a las tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades étnicas, ideológicas y culturales.

Artículo 515. Para llevar a cabo sus tareas, el Canal contará con la siguiente estructura administrativa y de gobierno:

I. Una o un Titular;
II. Un Consejo Consultivo, y
III. El Comité del Canal.

Lo anterior con independencia de la estructura que se determine en el reglamento que se emita para los efectos correspondientes.

Artículo 516. El Canal tendrá las siguientes funciones:

I. Construir un vínculo entre el Congreso y la sociedad, que permita establecer una mutua, sólida y fluida relación de información entre las partes;
II. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo educativo y cultural, en particular de la cultura cívica y política en la sociedad de la Ciudad;
III. Contribuir a la educación como un bien irrenunciable y universal para combatir la ignorancia en todas sus manifestaciones;
IV. Elaborar las normas, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones del Canal y turnarlas para su divulgación y en su caso, aprobación;
V. Elaborar programas televisivos para la difusión institucional;
VI. Elaborar su informe anual y trimestral que se relacione con los asuntos derivados de su gestión;
VII. Elevar la condición humana y exaltar los valores de la solidaridad social contra el individualismo y el egoísmo;
VIII. Fomentar la difusión del análisis, la discusión y el debate de los problemas de la Ciudad, para fortalecer la opinión pública, se realice con plena libertad y tolerancia;

IX. Fortalecer el proceso de construcción de ciudadanía para fomentar el ejercicio de los derechos civiles, dando paso a la expresión de las inconformidades de la sociedad, a sus iniciativas y a su participación para resolver los problemas comunes;
X. Inducir la comprensión de los problemas nacionales y locales; expresar y reafirmar el carácter pluricultural del País;
XI. Promover la libre expresión de las ideas y fomentar un permanente debate ciudadano sobre los temas vinculados con la actividad legislativa;
XII. Realizar la cobertura en aquellos espacios físicos en los que se produzcan eventos relacionados con su objeto;
XIII. Seleccionar, evaluar y clasificar el material videograbado para su archivo en la videoteca del Recinto, según los indicadores establecidos en congruencia con política de difusión institucional;
XIV. Videograbar los foros, conferencias magistrales, comparecencias, conferencias de prensa y demás actividades legislativas que se lleven a cabo en los salones y auditorios del Congreso;
XV. Videograbar los informes que rindan las y los Diputados ante la ciudadanía;
XVI. Transmitir y videograbar todas las sesiones públicas tanto del Pleno, ya sean ordinarias, extraordinarias, permanentes o solemnes, así como de la Comisión Permanente;
XVII. Transmitir y videograbar todas las sesiones de trabajo públicas de las Comisiones y Comités;
XVIII. Vigilar la eficiencia en el empleo de los recursos asignados al El Canal de Televisión;
XIX. Incluir en cualquier transmisión que se realice de las sesiones del Congreso la imagen del interprete-traductor a que se refiere la Ley, a fin de dar mayor difusión a algún tema solicitado con antelación por el diputado. Para lo anterior, deberá coordinarse con las autoridades de Comunicación Social correspondientes, y
XX. Las demás que deriven de la ley, del presente reglamento y de las normas, disposiciones y acuerdos aplicables.

Artículo 517. Para ser la o el Titular del Canal se requiere:

I. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral en áreas de comunicación y periodismo de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;
II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;
III. No ser cónyuge, concubina o concubino, o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las o los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguna o alguno de los Diputados forme o haya formado parte;
IV. No pertenecer al Estado Eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso
V. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena;
VI. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento, y
VIII. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos.

La o el Titular del Canal de Televisión durará en su encargo cinco años contados a partir del día siguiente de su designación, pudiéndose reelegir hasta por un periodo inmediato de la misma temporalidad.

Artículo 518. Corresponde a la o el Titular:

I. Elaborar informes, cuadros y, en general, todos los materiales videograbados que se requieran para difundir información;
II. Elaborar programas televisivos especiales para la difusión institucional;
III. Elaborar su informe trimestral y anual que se relacionen con los asuntos derivados de su gestión y presentarlo ante el Comité del Canal de Televisión;
IV. Formular el proyecto de política interna de orden general que contenga la estructura y organización del Canal, que deberá incluir las relaciones de mando y supervisión, las áreas y oficinas que conformen el Canal de Televisión, asimismo, elaborar las normas, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones del Canal.
V. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Canal y el programa de trabajo correspondiente y remitirlo al Comité del Canal de Televisión a más tardar el primer día del mes de octubre;
VI. Nombrar al personal de estructura del Canal;

VII. Rendir al Comité un informe general de actividades trimestralmente, así como un informe anual que será presentado a más tardar el día treinta de noviembre de cada año;
VIII. Seleccionar, evaluar y clasificar el material videograbado en el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso, según los indicadores establecidos en congruencia con la política de difusión institucional;
IX. Supervisar los mantenimientos preventivos y correctivos del sistema de transmisión del circuito cerrado de televisión, así como resguardar debidamente la totalidad del equipo a su disposición; Los documentos anteriores deberán ser turnados para su aprobación a la Junta;
X. Vigilar la eficiencia en el empleo de los recursos asignados al Canal, y
XI. Las demás que deriven de la ley, el presente reglamento y las disposiciones y acuerdos aplicables.

Artículo 519. El Consejo Consultivo es un órgano plural de representación social, conformado por cinco ciudadanas y/o ciudadanos. Las y los integrantes serán propuestos por la Junta y aprobados mediante mayoría calificada consistente en las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso presentes al momento de la votación. Durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos.

Para formar parte del Consejo, las y los aspirantes deberán cubrir los requerimientos que se exigen para ser la o el Titular del Canal y, además, deberán tener un amplio reconocimiento y prestigio profesional en los medios de comunicación.

El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses. Las reglas de funcionamiento y organización necesarias para sus labores deberán ser definidas por el pleno del Consejo.

Artículo 520. Corresponde al Consejo Consultivo:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Canal;
II. Contribuir a consolidar sistemas de evaluación del desarrollo del Canal;
III. Fungir como órgano de consulta hacia los sectores público, social y privado;
IV. Presentar a la o el Titular del Canal las sugerencias de la sociedad en materia de programación;
V. Promover la libertad, pluralidad, corresponsabilidad, calidad y rigor profesional en el desarrollo general de las actividades del Canal, así como vigilar la observancia de todos los principios señalados en la ley, y
VI. Sugerir mecanismos que vinculen a la sociedad con el Canal.

Sección Octava
De la Unidad de Transparencia

Artículo 521. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;
II. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
    a. La elaboración de solicitudes de información;
    b. Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y
    c. Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.
III. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
IV. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Congreso;
V. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;
VI. Fomentar la Cultura de la Transparencia;
VII. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;
VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas del Congreso de la Ciudad de México que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
IX. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia;
X. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;
XI. Proponer al Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
XII. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

XIII. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; y
XIV. Las demás previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 522. Para ser la o el titular de la Unidad de Transparencia se requiere:
I. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas;
II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas;
III. No ser cónyuge, concubina o concubino, o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las o los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguna o alguno de los Diputados forme o haya formado parte;
IV. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena;
V. Residir en la Ciudad de México por lo menos tres años antes al día de su nombramiento, y
VI. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos.

Sección Novena
De la Unidad de Estudios y Finanzas Publicas del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 523. La Unidad de Estudios y Finanzas Públicas es el órgano de apoyo técnico de carácter institucional y no partidista, integrado por especialistas en el análisis, organización y manejo de información relacionada con las finanzas públicas de la Ciudad de México.
La Unidad de Estudios y Finanzas Públicas se encargará de preparar y proporcionar elementos para el desarrollo de las tareas legislativas de las Comisiones, Grupos Parlamentarios y de las y los Diputados.
Estará a cargo de una o un Titular y contará con el personal administrativo que se requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al Presupuesto que el Congreso le designe.

La Unidad de Estudios y Finanzas Públicas contará con una Oficina Presupuestal, así como el personal requerido para dicha área.
Artículo 524. Las funciones de la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas serán las siguientes:
I. Auxiliar y asesorar a las Comisiones competentes en los trabajos de análisis del informe anual sobre las acciones y resultados de la ejecución del programa general de desarrollo de la Ciudad de México;
II. Auxiliar y asesorar a las Comisiones competentes en los trabajos de análisis de los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda que presenta trimestralmente la o el Jefe de Gobierno al Congreso;
III. Auxiliar y asesorar a las Comisiones competentes en los trabajos de análisis de las iniciativas de Presupuesto, Ley de Ingresos y leyes fiscales que presente la o el Jefe de Gobierno al Congreso;
IV. Diseñar, actualizar y operar el sistema de Cálculo Fiscal del Congreso, bajo los lineamientos que se establezcan en el Programa Estratégico;
V. Elaborar análisis, estudios, proyecciones y cálculos sobre el tema de finanzas públicas, que le sean requeridas por las Comisiones con competencia en las cuestiones de hacienda pública;
VI. Proporcionar a las Comisiones del Congreso, a los Grupos Parlamentarios y a las y los Diputados la información que requieran para el ejercicio de sus funciones constitucionales en materia de finanzas públicas, esa información se presentaría previo su procesamiento adecuado;
VII. Recopilar, ordenar y facilitar para su consulta, por parte del personal del Congreso, la información, documentación y bibliografía útil en materia de finanzas públicas de la Ciudad de México;
VIII. Opinar sobre los asuntos financieros del Congreso, y
IX. Presentar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública un informe de la aplicación de los recursos financieros del Congreso.

Artículo 525. La Unidad no podrá entregar, por sí misma, información a entidades ajenas al Congreso. Las opiniones públicas de las y los integrantes de la Unidad serán siempre a título estrictamente personal, pero deberán guardar la reserva que el ejercicio de sus funciones les impone.

Los informes solicitados por las Comisiones del Congreso a la Unidad serán entregados siempre a la o el Presidente de la Comisión correspondiente.
Para el cumplimiento de sus funciones de apoyo y asesoría a las Comisiones con competencia en las cuestiones de Hacienda Pública, a que se refiere la ley y este reglamento, la o el titular de la Unidad mantendrá contacto permanente con éstas para prever sus necesidades.
La información que por este motivo reciba la Unidad, le será entregada por la o el Presidente de la Comisión respectiva a la o el titular de la Unidad, en copia simple y no podrá usarse para fines diferentes a los solicitados por la Comisión.
Artículo 526. Para ser la o el Titular de la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas, se requiere:
I. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la designación;
II. Ser ciudadano de la Ciudad de México con una residencia efectiva mínima ininterrumpida de 6 años;
III. Tener licenciatura en derecho, economía, contaduría pública, administración pública o carreras afines y directamente vinculadas a las finanzas públicas, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de la designación;
IV. Tener experiencia profesional demostrable en materia de finanzas públicas de por lo menos cinco años al día de la designación;
V. No ser cónyuge, concubina o concubino, o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las o los Diputados integrantes del Congreso, ni de la o el Titular de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, ni haber tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguna o alguno de ellos durante el último año al día de su designación, ni ser socio o accionista de sociedad en los que alguno de ellos forme o haya formado parte;
VI. No haber sido condenado por delito doloso cualquiera que haya sido la pena, y
VII. No haber sido empleada o empleado o funcionaria o funcionario de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso y/o Auditoria Superior de la Ciudad de México durante los 5 años anteriores a su designación.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO
DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO
CAPÍTULO ÚNICO
Del procedimiento

Artículo 527. El procedimiento de reforma a este reglamento podrá iniciarse con iniciativa que presente alguna o algún Diputado, o con un proyecto de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.
Si se presentara una iniciativa, será la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias la encargada de formular el dictamen correspondiente, que se enviará a la Mesa Directiva para su trámite legislativo.
La aprobación de las reformas al Reglamento requerirá de la mayoría calificada del Pleno.
Este reglamento no podrá modificarse a través de acuerdos parlamentarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- En cumplimiento al segundo párrafo del artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, el presente Decreto entrara en vigor el 17 de septiembre de 2018.
SEGUNDO.- El Congreso de la Ciudad de México será legalmente responsable y deberá continuar el trámite que corresponde conforme al régimen jurídico aplicable hasta su total conclusión de las obligaciones derivadas de juicios y procedimientos de índole legal donde la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sea parte y que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley y el presente Reglamento.
TERCERO.- En tanto quede integrado el Congreso de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mantendrá su organización y funcionamiento.
Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a llevar a llevar a cabo los procedimientos necesarios para la implementación de las disposiciones mandatadas en la Ley y el presente reglamento, mismas que deberán de iniciar por lo menos con 90 días antes de la entrada en vigor de las mismas.
CUARTO.- En cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:
Las disposiciones relativas a los derechos y las relaciones laborales entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores, establecidas en el artículo 10, apartado C y demás relativos de esta Constitución, entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

QUINTO.- En cumplimiento del artículo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la aplicación de la fecha señalada en el artículo 32, apartado A, numeral 1 de dicha ley, entrará en vigor a partir de la renovación de la titularidad de la Jefatura de Gobierno con motivo de las elecciones locales que se celebren en 2024.

En consecuencia con motivo de las elecciones que se celebren en el proceso electoral 2017-2018 la aplicación de la fecha en que la o el Jefe de Gobierno electo tome la respectiva protesta de ley será el 5 de diciembre de 2018, lo anterior de conformidad a lo mandatado en el artículo 55 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEXTO.- En cumplimiento al tercer párrafo del artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, La I Legislatura del Congreso emitirá la convocatoria a que se refiere el artículo 37 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de que el Consejo Judicial Ciudadano quede constituido a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 30 de abril de 2019, a fin de que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México se instale, como máximo, el 1 de julio de ese año;

II. La ley de planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías; así como los programas sectoriales, especiales e institucionales; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de enero de 2020, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo hagan el 1 de abril de 2020, y el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de enero de 2021;

III. El comité de selección al que se refiere el artículo 15 de la Constitución Local se conformará por convocatoria de la o el Jefe de Gobierno a las universidades públicas y privadas de mayor reconocimiento en la Ciudad, los colegios de profesionales, los institutos de investigación, organizaciones de la sociedad civil y las cámaras relacionadas con las materias de planeación y serán designados, de forma escalonada, por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. Será de carácter honorífico y sólo sesionará cuando se requiera llevar a cabo un proceso de nombramiento. La ley establecerá los lineamientos y mecanismos para el ejercicio de sus funciones, y

IV. La o el Jefe de Gobierno que entre en funciones el 5 de diciembre de 2018 elaborará un programa provisional de gobierno que estará vigente hasta el 31 de marzo de 2020.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso deberá nombrar una comisión técnica, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, que se encargará de planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia. También establecerá un fondo especial para financiar dicho proceso;

II. Las relaciones laborales de las personas trabajadoras de la Procuraduría General de Justicia se regirán por lo dispuesto en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de esta Constitución;

III. El personal que trabajará en la Fiscalía General de Justicia deberá ser seleccionado mediante un concurso de oposición abierto. La comisión técnica emitirá las bases y la convocatoria para el concurso de selección. Antes del examen, todos los aspirantes recibirán un curso intensivo de capacitación durante cinco meses que les transmitirá las habilidades necesarias para ser fiscales. Las y los aspirantes recibirán un apoyo económico durante su participación en el proceso;

IV. La comisión técnica diseñará un examen de selección que evaluará que las y los aspirantes cuenten con las capacidades prácticas necesarias para desempeñarse efectivamente como fiscales.

La comisión técnica también establecerá las bases para seleccionar al resto del personal operativo y administrativo de la Fiscalía.

En la selección de agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía respetará la paridad de género.

La Fiscalía deberá comenzar operaciones a más tardar el 31 de mayo de 2019 y lo podrá hacer de forma gradual;

V. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal continuará encargándose de la función ministerial hasta que inicie sus funciones la Fiscalía.

Todas las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal antes que entre en funcionamiento la Fiscalía General de Justicia, se concluirán por ésta en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de la ley que la rija; y

VI. La ley de la Fiscalía General de Justicia entrará en vigor el 5 de diciembre de 2018. La o el Fiscal General de Justicia será designado por el Congreso de la Ciudad de México a más tardar el 30 de abril de 2019.

NOVENO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso de la Ciudad de México expedirá las leyes o realizará las modificaciones a los ordenamientos que rigen a los organismos autónomos establecidos en esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2019, y

II. Los consejos ciudadanos encargados de la integración de los organismos autónomos deberán constituirse para atender la función específica que les otorga esta Constitución.

Los consejos ciudadanos a los que se refiere el artículo 46, apartado C, numeral 1 de la Constitución Local concluirán su encargo una vez ejercida su función o, en su caso, agotado el período para el que fueron designados.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México, en un plazo que no exceda de su primer año de ejercicio legislativo, expedirá una ley para la seguridad ciudadana que establezca las bases para que las alcaldías convengan con la o el Jefe de Gobierno la operación de cuerpos de policía de proximidad a cargo de la prevención del delito.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Vigésimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

La legislación relativa a los sistemas y programas establecidos en esta Constitución deberá entrar en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2019. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para implementar estos sistemas a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en la materia.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo mandatado en los párrafos Segundo y Tercero del artículo Vigésimo Primero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. Las y los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podrán ser postulados para integrar la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y

II. La I Legislatura del Congreso iniciará el 17 de septiembre de 2018.

En consecuencia de lo anterior la I Legislatura señalada en la fracción II del presente artículo iniciara su primer periodo ordinario de sesiones el 17 de septiembre de 2018 y culminara el 31 de diciembre del mismo año, por su parte el segundo periodo dará inicio el 1 de febrero de 2018 y culminará el 31 de mayo del mismo año.

DÉCIMO TERCERO.- En cumplimiento del artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso de la Ciudad de México deberá expedir la legislación que regule las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores a más tardar el 31 de julio de 2020;

II. En tanto el Congreso expide la legislación a que se refiere el párrafo anterior, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que hasta antes de la entrada en vigor de la Constitución Local se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley;

III. Las personas trabajadoras de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus organismos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de entrar en vigor las disposiciones en la materia de la Constitución de la Ciudad de México;

IV. Las personas trabajadoras de los órganos públicos de la Ciudad de México que hasta el 31 de diciembre de 2019 se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos al mismo régimen de seguridad social. Aquellos órganos públicos cuyos trabajadores no sean derechohabientes de dicha institución a la entrada en vigor de las disposiciones relativas a las relaciones laborales entre el Gobierno de la Ciudad y sus trabajadores, podrán celebrar convenio en los términos de la ley de dicho Instituto y de las leyes locales;

V. Las autoridades competentes de la Ciudad de México deberán realizar las acciones necesarias para que el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje inicie sus funciones a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en la materia;

VI. En tanto no se encuentre en funciones el Tribunal Local de Conciliación Arbitraje de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad de México, los conflictos relacionados con las relaciones laborales entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. Corresponde al Tribunal Laboral del Poder Judicial la impartición de la justicia laboral, de acuerdo con lo establecido en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y

VIII. En tanto el Congreso de la Unión expide la legislación laboral en materia de justicia laboral para que sea impartida ésta en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según corresponda, la integración, organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conservarán sus denominaciones y la temporalidad por la que fueron designados, sus atribuciones y estructura, de conformidad con lo previsto por los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por la Constitución Política de la Ciudad de México.

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México tendrá hasta un año posterior a la entrada en vigor de esta Constitución para expedir la legislación a que se refiere el artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Local.

DÉCIMO QUINTO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Vigésimo Octavo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México deberá aprobar la ley reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Local, y las demás leyes reglamentarias que correspondan, en un plazo máximo de dos años contado a partir de la fecha en que sea promulgada la Constitución antes mencionada.

DÉCIMO SEXTO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Tercero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. La o el Jefe de Gobierno, así como las y los diputados a la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las y los Jefes Delegacionales electos, respectivamente, en los años 2012 y 2015, permanecerán en sus cargos hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes federales y locales, destinado a normar las funciones a su cargo. Salvo disposición expresa en la Constitución Local, las facultades y atribuciones establecidas por ésta, no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que invariablemente se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a su entrada en vigor, y

II. Las y los titulares e integrantes de los organismos autónomos designados o ratificados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes de la entrada en vigor de esta Constitución, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el cual hayan sido nombrados.

DÉCIMO OCTAVO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Sexto Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México deberá expedir la Ley de transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos en la Ciudad de México, a que hace referencia el numeral 3 del artículo 60 de la Constitución Local a más tardar un año después de su instalación y deberá prever al menos lo siguiente:

I. La descripción y componentes de las retribuciones nominales de las personas servidoras públicas, que comprenderá la suma de toda prestación, sueldo, salario, dieta, honorario, contraprestación, apoyo o beneficio que perciba en dinero por el desempeño de una o más funciones en el servicio público;

II. La remuneración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, cuantificada en salarios mínimos;

III. La prohibición a percibir una remuneración mayor a la establecida para su superior jerárquico, observando las excepciones previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. La prohibición a establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión;

V. La prohibición a cubrir con recursos públicos viajes en primera clase, gastos de representación y la contratación de seguros de gastos médicos y de vida, con excepción de las personas servidoras públicas cuya función sea de alto riesgo;

VI. Las normas de austeridad a las que deberán sujetarse los entes públicos de la Ciudad de México;

VII. La manera en la que se hará la compra de bienes consolidada cuando más de una entidad, institución u organismo requieran del mismo bien; y

VIII. Los tipos penales y faltas administrativas correspondientes a las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en dicha ley.

Las remuneraciones que a la entrada en vigor de la Constitución Local sean superiores a las máximas establecidas en la ley, deberán ser ajustadas o disminuidas en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente.

DÉCIMO NOVENO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, en las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

VIGÉSIMO.- Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto.
VIGÉSIMO PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

POR LA MESA DIRECTIVA

(Firma)

DIP. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ
PRESIDENTE

SECRETARIA	**SECRETARIA**
(Firma)	**(Firma)**
DIP. REBECA PERALTA LEÓN	**DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ**

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL
DE LA **CIUDAD DE MÉXICO**

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno de la Ciudad de México
JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ

Consejero Jurídico y de Servicios Legales
VICENTE LOPANTZI GARCÍA

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA

Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios
FLAVIO MARTÍNEZ ZAVALA

Subdirector de Estudios Legislativos y Publicaciones
EDGAR OSORIO PLAZA

Jefe de la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios
JUAN ULISES NIETO MENDOZA

INSERCIONES

Plana entera	$ 1,924.00
Media plana	1,034.50
Un cuarto de plana	644.00

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

Consulta en Internet
www.consejeria.cdmx.gob.mx

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Impresa por Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.
Calle General Victoriano Zepeda No. 22, Col. Observatorio C.P. 11860,
Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
Teléfono: 55-16-85-86 con 20 líneas.
www.comisa.cdmx.gob.mx

(Costo por ejemplar $73.00)